



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y HUMANIDADES
ESCUELA DE POSTGRADO

“LA JUSTICIA Y LAS PERSONAS: ‘CULTURAS JURÍDICO-JUDICIALES’ Y ‘USOS SOCIALES’ EN LA JUSTICIA CRIMINAL. ZONA CENTRO SUR DE CHILE, 1824-1875”.

Tesis doctoral para optar al grado en Historia
Mención Historia de Chile.

Víctor Mauricio Brangier Peñailillo

Profesor guía: María Elisa Fernández Navarro.

Santiago de Chile, 2015

UNIVERSIDAD DE CHILE

Tesis Doctoral para optar al grado de Doctor

“LA JUSTICIA Y LAS PERSONAS: ‘CULTURAS JURÍDICO-JUDICIALES’ Y ‘USOS SOCIALES’ EN LA JUSTICIA CRIMINAL. ZONA CENTRO SUR DE CHILE, 1824-1875”.

Víctor Mauricio Brangier Peñailillo

Aprobada por:

Dra. María Elisa Fernández.
Profesor Guía.
Profesor de Historia

Dr. Eduardo Thomas Dublé
Director de Postgrado Facultad de
Filosofía y Humanidades

Dr. Carlos Sanhueza Cerda
Director Programa de Doctorado
Profesor de Historia

Dr. Cristián Guerrero Lira
Miembro del comité

Dr. René Salinas Meza.
Miembro del comité
Profesor de Historia

Dr. Darío Gabriel Barrera
Miembro del comité
Profesor de Historia

BRANGIER PEÑAILILLO, VÍCTOR MAURICIO

“La justicia y las personas: ‘Culturas jurídico-judiciales’ y ‘Usos sociales’ en la justicia criminal. Zona centro sur de Chile, 1824-1875”.

Resumen de tesis doctoral

Tesis Doctoral supervisada por la profesora María Elisa Fernández Navarro
Número de páginas en texto: (608)

La siguiente investigación se divide en dos partes. La primera caracteriza las estructuras que insuflaron vida a la justicia criminal en la zona centro sur de Chile, entre 1824 y 1875: las ideas de carácter oficial, la normativa, la operatividad administrativa y el perfil social de los actores que protagonizaron los juicios. En la segunda, se abordan los ejes de las “culturas jurídico-judiciales” a los que estos actores recurrían a la hora de participar en los juicios. También, se analizarán las formas que asumió el uso interesado que, los litigantes, hicieron de los insumos que le ofrecía la justicia criminal dispuesta en el territorio. La investigación se apoyó en una serie de fuentes primarias relativas al quehacer de la justicia criminal contemporánea, siendo el cuerpo documental vertebral una muestra de 411 expedientes por conflictos interpersonales tramitados en los juzgados de la zona.

Dedicatoria

A Nancy, por enseñarme a transitar el tiempo al revés: de la muerte a la vida.

Agradecimientos

El esfuerzo de investigación, reflexión y escritura que se sitúa tras esta obra no pudo haber sido comenzado ni sostenido sin el sustento de la BECA PARA ESTUDIOS DE DOCTORADO EN CHILE que me fue brindada por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica de Chile (CONICYT). El sostén material que implicó durante los cuatro años de asignación, entre 2010 y 2013, permitió que pudiera priorizar el trabajo de tesis entre la serie de responsabilidades de todo orden que debí asumir durante este tiempo. Mismo rol cumplió la concesión de la BECA PRÓRROGA Y EXTENSIÓN DE BECA DOCTORADO NACIONAL, gestionada por la misma institución y asignada durante el primer semestre de 2014. Esta última, ofreció la oportunidad de contar el tiempo suficiente para emprender la escritura de los resultados de la investigación.

Agradezco con particular énfasis a mi profesora guía de este trabajo, la académica del Departamento de Ciencias Históricas de la Universidad de Chile, Dra. María Elisa Fernández. Sus orientaciones, tanto en el proceso como en el producto del trabajo de tesis, resultaron claves para que las intenciones originales de investigación, verdaderos rudimentos de problemáticas, tomaran la forma que finalmente asumieron. A lo largo de estos años, pude corroborar la calidad profesional y la vocación de acompañamiento que constituye su sello.

Debo reconocer además la disposición de los colegas argentinos que me permitieron el ingreso a uno de los círculos de discusión sobre historia de la justicia, más consolidados de la región. Particularmente al Dr. Eduardo Zimmermann y a la Dra. Lila Caimari quienes el año 2010 me integraron a las Jornadas “Fuera de la Ley. Jornada de discusión sobre delito, policía y justicia en perspectiva histórica”, coordinado por el Grupo Crimen y Sociedad bajo el alero de la Universidad de San Andrés, Buenos Aires. Desde esta instancia en singular tuve la oportunidad de acceder al “tras bambalinas” de importantes proyectos de investigación, efectuados y en curso, sobre este tópico. Por su puesto, agradezco al Dr. Darío Barrera por darme la oportunidad de participar en las mesas temáticas de discusión que co-organizó en el contexto de las Jornadas Inter-escuelas de Departamentos de

Historia, en sus versiones del año 2011 y del año 2013, en Catamarca y en Mendoza respectivamente. También por su invitación al Seminario Permanente Historia de la Justicia: temas, enfoques y problemas, coordinado por el mismo, en el Centro de Estudios Sociales Regionales del ISHIR-CONICET, Rosario.

El curso que fueron tomando las problemáticas y enfoques de esta investigación bebió de las discusiones que sostuvimos periódicamente al interior del Grupo de Estudios Historia y Justicia. Instancia precursora en la puesta en común de las indagaciones personales respecto a estos objetos de estudios en Chile. Agradezco a sus integrantes por permitirme trabajar en conjunto y formar parte de la revista que ha surgido desde allí: Revista Historia y Justicia, destinada a una consolidación próxima y a marcar un referente en estas áreas de estudio.

Aprovecho de reconocer el aporte de los funcionarios del Archivo Histórico Nacional quienes accedieron a responder con deferencia y eficacia a cada una de las solicitudes y consultas documentales. De igual modo y por las mismas razones, agradezco a los funcionarios de la biblioteca de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad de Chile.

Durante los años que duró esta investigación conté con una serie de apoyos fundamentales en la etapa de recolección documental. En este sentido, doy las gracias a Francisco Vallejos por cumplir con puntualidad y seriedad en el fotografiado de una buena parte de los expedientes judiciales que constituyeron la base de la obra. Igualmente, fue significativo el trabajo realizado por Rafael Arriaza en el fotografiado de los números de la publicación oficial El Araucano. Debo subrayar la contribución de Jorge Drouillas por cumplir la misma labor con los Fondos de Archivo de Intendencia y del Ministerio del Interior. He de resaltar el trabajo de apoyo de Pablo Chávez, en recolección de información desde las sesiones del Congreso Nacional y desde la revista La Gaceta de los Tribunales.

Dejo para el final y por tanto, para ser destacados, los agradecimientos a mi familia. Fundamentalmente por constituir un sostén moral sin el cual no se puede emprender proyecto de tipo alguno. Especialmente a mi compañera de ruta, Nancy Edith Vergara, por la paciencia que mostró en estos años de esfuerzo y por su apoyo permanente.

Índice

Abreviaturas	xi
Índice de Cuadros y Tablas	xii
Introducción	1

Parte I: “La justicia criminal y las personas”

Capítulo I: Los tránsitos de la justicia criminal: ideas y normativas	60
1.- Del “poder jurisdiccional” al “imperio de la ley”	61
1.1.- Arbitrio judicial, conveniencia y conciliación	64
1.2.- Los bienes jurídicos en el derecho penal previo a la codificación	86
1.2.1.- La paz en el vecindario	87
1.2.2.- Honra y fama	88
1.2.3.- Institución de la familia	94
1.2.4.- Protección a los “gobernados” y a los “débiles”	100
1.3.- Legalismo y Codificación: el juez como “boca de la ley”	106
1.3.1.- El papel del juez dentro de la cultura jurídica legalista	111
2.- De la justicia que mantiene la paz a la justicia criminal pro orden	116
2.1.- Nuevos bienes jurídicos protegidos	129
2.1.1.- La justicia criminal en la mantención del “orden público”	129
2.1.2.- La Hacienda	140
2.2.- Un nudo difícil de resolver: “eficiencias o garantías” en el proceso judicial- penal	147
2.2.1.- El juicio criminal: entre la “eficiencia” y las “garantías”	147
2.2.2.- Simplificación y celeridad de los juicios	152
2.2.3.- “Debido Proceso” en la justicia criminal	163
2.2.4.- Eficiencia en la justicia criminal	168
	176
Capítulo II: Los juzgados: actores y funcionamiento	
1.- Instalación de juzgados en la zona centro sur. Perfil de jueces y justiciables	177

1.1.- Aspectos sociales en la zona centro sur	193
1.2.- Jueces de Letras	201
1.3.- Jueces “legos” y residentes	228
1.3.1.- El peso de las relaciones sociales en el ejercicio lego de la justicia	240
1.4.- “...el sumario se compone de hombres de una misma familia, relacionados los pidentes con los testigos...”. Perfiles sociales de los “usuarios” de la justicia local	245
2.- Ejes medulares del funcionamiento de los juicios	266
2.1.- “...un convenio entre partes celebrado ante el juez es superior a toda disposición legal...”. Entre la iniciativa de parte (o el “deber de reivindicar” el daño sufrido) y la actuación “de oficio”	266
2.2.- Las tensiones y ajustes con el avance de la política criminal y la ideología de la vindicta pública por sobre las partes	273
2.3.- Agentes integrantes de los juzgados	278
2.4.- El espacio y los tiempos de los juicios	293
2.5.- Resultados de los juicios.	305

Parte II: “Saberes y actitudes en la justicia criminal”

Capítulo III: Culturas jurídico-judiciales en la zona centro-sur	315
1.- Los valores en el tejido de los juicios	316
1.1.- Los valores como argumentos en situación judicial	324
1.2.- Retórica de la transgresión de valores en situación judicial	335
1.3.- Más allá del “derecho vivido”	341
2.- Jueces legos y actores judiciales: gestión de los ejes de la cultura jurídico-judicial	345
2.1.- “Los jueces de campo (...) autorizan maquinalmente una compostura entre un asesino atroz y una viuda imbécil...”. Acuerdos judiciales entre partes	345
2.2.- “...descanso tranquilo en (...) que su benevolencia y piadoso corazón ha de mirar con conmiseración a mi parte...”. La figura de la “compasión” en la práctica y retórica judicial	364
3.- La esfera letrada frente a las “culturas jurídico-judiciales”	391

3.1.- Paz en el vecindario	395
3.2.- Los acuerdos entre partes	407
3.3.- <i>Patria potestad</i>	412
3.4.- Conmiseración	418
3.5.- El “imperio de la ley”	421
3.5.1.- Letrados sobre legos	422
3.5.2.- “...su selo (...) nos envuelve en infinitos males...”. Garantir el cumplimiento de la ley	428
	435
Capítulo IV: “Usos sociales” de la justicia criminal	
1.- “Uso social” de la justicia criminal como núcleo de las “culturas jurídico-judiciales”	436
1.1.- La judicialización del conflicto como continuación de las resoluciones sociales por otros medios	439
1.2.- Reacciones y resoluciones en el plano social que apuntan hacia la judicialización	460
2.- Uso social de la red de juzgados y las acusaciones contra los “jueces vecinos”	467
2.1.- “...quise montar en mi caballo para venir a quejarme a esta cabecera... ” Utilización de la “red-judicial” para acusar al mal juez local	478
2.2.- Acusaciones por abuso de autoridad	485
2.3.- “...el grado de inmoralidad y corrupción a que han llegado los funcionarios de un Pueblo...” Jueces fuera de la legalidad	492
2.4.- Acusaciones contra los jueces legos y reacciones de los jueces de Letras	504
3.- Uso de la justicia para obtener réditos en el escenario social	517
3.1.- “...me limitaré en denunciar el crimen para que se persiga de oficio...”. Uso social del celo judicial en la persecución criminal	529
3.2.- “... reservándome el derecho de ocurrir a la justicia en satisfacción de mi honor ofendido... ”. Uso social de la justicia en defensa y conquista de la honorabilidad	539
Conclusión	552
Bibliografía	564

Abreviaturas

ANHCh:	Archivo Nacional Histórico de Chile
FIC:	Fondo Intendencia de Colchagua
FICu:	Fondo Intendencia de Curicó
FMI:	Fondo Ministerio del Interior
JCC:	Judicial Criminal de Cauquenes
JCL:	Judicial Criminal de Linares
JCQ:	Judicial Criminal de Quirihue
JCR:	Judicial Criminal de Rancagua
JCSF:	Judicial Criminal de San Fernando
JCT:	Judicial Criminal de Talca
MJ:	Ministerio de Justicia

Índice de Cuadros y de Tablas

Cuadro N° 1: Categorías jurídico-penales en las carátulas de la muestra de expedientes judiciales	39
Tabla N°1: Clase de delitos procesados por los juzgados y tribunales del país, entre 1862 y 1873.	146
Tabla N°2: Origen de la judicialización en los procesos por crímenes contra la propiedad	146
Tabla N°3: División administrativa de la zona centro sur del país, desde década de 1820	191
Tabla N°4: Sueldos anuales asignados para funcionarios de la provincia del Maule en 1860	204
Tabla N°5: Tipos de crímenes procesados por los juzgados de Letras provinciales, 1862-1875	223
Tabla N°6: Porcentaje de tipos de crímenes procesados por juzgados de Letras, entre 1862 y 1875	225
Tabla N°7: Tasa anual de procesados criminalmente por provincia entre 1862 y 1875, según datos demográficos de 1870	226
Tabla N°8: Perfil social de imputados	252
Tabla N°9: Perfil social de querellantes y denunciantes	254
Tabla N°10: Perfil social de víctimas	256
Tabla N°11: Perfil social de testigos	258
Tabla N°12: Tipos de relaciones entre partes en conflicto	264
Tabla N°13: Inicio de las causas criminales en la zona centro sur de Chile, entre 1824 y 1875	278
Tabla N°14: Duración de las fases en los juicios	302
Tabla N°15: Duración de juicios inconclusos	304
Tabla N°16: Promedio en el tipo de fallos judiciales criminales entre 1861 y 1875	307
Tabla N°17: Resultados de sentencias en materia criminal entre 1841 y 1875	309
Tabla N°18: Sentencias por juzgado de Letras en términos absolutos	311
Tabla N°19: Sentencias por juzgado de Letras en términos porcentuales	311
Tabla N°20: Desglose de los tipos de sentencias	312
Tabla N°21: Tiempo mediado entre comisión de crimen y judicialización	441
Tabla N°22: Lugar de la judicialización en el desarrollo del conflicto	444

Introducción.

Las siguientes páginas conforman el producto de siete años de investigación sobre distintas aristas de la justicia criminal en el siglo XIX en Chile y de un año de organización y escritura de sus resultados. Este camino sinuoso, regado de retrocesos, circularidades y avances lineales, surgió desde los primeros cuestionamientos al respecto que su autor pudo esbozar en el marco de sus estudios de Magíster en Historia en la Universidad de Chile, entre los años 2007 y 2008. El trabajo de tesis con que concluyó esa etapa vehiculó el interés por estudiar los vínculos entre la función política y de contención social que parecía ejercer la justicia criminal en el último tercio de la centuria y un saber médico en particular sobre la naturaleza desviada de los sujetos que caían en las redes de los juicios. Con el objeto de problematizar las premisas de Michel Foucault y de la Criminología Crítica, respecto a los efectos sobre la contención social que representaba el ejercicio de la justicia criminal en periodos de consolidación estatal, se indagó una serie de pericias médico-legales presentes en los expedientes criminales almacenados en el Archivo Nacional Histórico de Santiago. Entonces, fue posible concluir la precariedad del vínculo entre práctica judicial penal y el círculo de ideas médicas sobre la naturaleza de los criminales. La “simbiosis” entre poder punitivo y saber científico positivo, podía ser demostrable para otros contextos, pero no para el caso de Santiago en el último tercio del siglo XIX¹.

Aquel trabajo de archivo abrió un cuestionamiento que el autor no había podido percibir con claridad hasta el momento. Fue posible visualizar la confianza con la que muchos sujetos, envueltos en los juicios criminales que se abrían en su contra, desplegaban discursos y prácticas tendientes a obtener algún beneficio puntual dentro del proceso, en el terreno social o, incluso, para enrostrarles a los jueces y agentes judiciales la ilegitimidad de su incriminación. Tal desenfado en el decir y hacer de los imputados, no sólo corroboraba la inviabilidad de pensar la justicia criminal decimonónica como un aparato

¹ Víctor Brangier, “La fragilidad de la simbiosis médico-judicial y la producción de una antropología criminal. Juzgados del crimen de Santiago, 1874-1906”(Tesis para optar al grado de Magíster en Historia con mención en Historia de Chile, Escuela de Postgrado, Facultad de Filosofía y Humanidades, Universidad de Chile, Santiago, 2008) [Disponible en: http://www.cybertesis.cl/tesis/uchile/2008/brangier_v/html/index-frames.html] (Consultado en marzo, 2012)

efectivo de control y censura social, sino que además exhortaba a preguntarse si aquella actitud podía ser rastreable documentalmente y en ese caso, problematizarla en tanto fenómeno social y cultural generalizado. Esta ampliación en el interés investigativo, llevó a pensar el fenómeno de la justicia criminal contemporánea, más desde la ribera social y cultural de su componente humano, que desde los resortes formales de su constitución institucional e ideológica. En ese momento, el autor inició sus estudios de Doctorado en Historia en la Universidad de Chile, el año 2010, con un proyecto de investigación que aspiraba a comprender el quehacer de la justicia criminal del pasado, más a “ras de suelo” de lo que había estudiado hasta el momento.

En la medida que se hurgó en las fojas de los expedientes criminales, efectivamente fue asomando con mayor claridad esta actitud de los imputados para revertir su posición judicial desventajosa. De ese modo, se hizo patente la necesidad de indagar sobre las tácticas y en las habilidades que los sujetos hacían gala en situación judicial. Por ello, se amplió el radio de investigación, incluyendo, además de los imputados, a los testigos y a los denunciados. La visualización de todo un campo de “saber-hacer” en justicia, se concretó al analizar las querrelas criminales “de parte”. Desde entonces fue quedando en evidencia que los sujetos en el siglo XIX, no sólo sabían responder y defenderse con algo de habilidad de las ofensivas persecutorias de alguna autoridad. También resultaba claro que conocían cómo usar los resortes de la justicia criminal, para enfrentar sus conflictos en la arena social y obtener beneficios.

El giro en el objeto de estudio, abrió la pregunta central por las raíces de este “saber-hacer” en justicia y por los fundamentos que tenían los jueces en legitimar estas prácticas. Así fue como se tomó la decisión de enfocar el rastreo documental a un periodo anterior al abordado hasta el momento, con la esperanza de acceder a las huellas de un ejercicio judicial más próximo a las costumbres y valores de la sociedad que al derecho penal y procesal escrito. De ese modo, sería posible determinar con mayor claridad de dónde venían esas habilidades y tal desenvolvimiento que sujetos comunes y corrientes actualizaban en el escenario de los juzgados del crimen de Santiago a fines del siglo XIX. Entonces, se tomó la decisión de cruzar el umbral del periodo “codificador”, marcado básicamente por los casi 20 años que transitaron entre la promulgación del Código Civil de

1857 y el Código Penal de 1874. Se retrocedió hasta un hito fundacional en la justicia republicana, como lo fue la aparición del Reglamento de Administración de Justicia de 1824, desde donde se reorganizó el organigrama de juzgados y tribunales del país, se asentaron las atribuciones básicas de los jueces y se proveyeron algunas disposiciones procesales elementales. Ya instalado en ese borde, se visualizó el otro extremo del arco temporal y se seleccionó un hito que marcaba la consolidación del proceso codificador en materia judicial: la promulgación de la Ley de Organización y Atribución de Tribunales de 1875, que reformuló el esquema de administración de justicia sostenido hasta el momento por el Reglamento de 1824.

En esta definición de un lapso de tiempo pertinente para el abordaje documental, brotaba la necesidad de vincular la problemática sobre el “saber-hacer” social en justicia, con la esfera oficial de la misma. Tomar como referencia fenómenos derivados de una “práctica estatal” vinculada a la justicia, como la codificación y la organización de un esquema de juzgados y atribuciones de jueces, instaba a reservar un tiempo para estudiar las dinámicas en la construcción del “Poder Judicial” que iba constituyéndose desde el Reglamento de 1824. De ese modo, se tomó la decisión de vincular la esfera oficial de la justicia criminal con las dinámicas de su ejercicio práctico en los juzgados. En otros términos, la definición de un arco temporal de estudio exhortó a cotejar el quehacer de la justicia “por arriba” con su desarrollo “por abajo”. Precisamente, la consideración de los fenómenos oficiales en la constitución de un “Poder Judicial” republicano, permitirían insertar una variable de cambio al estudio, toda vez que brindaría la posibilidad de examinar cómo el “saber-hacer” social en justicia, asimilaba tales modificaciones.

Sin embargo, para acceder a los contornos de las raíces de aquel “saber-hacer” social en justicia, no bastaba con retroceder en el tiempo en la selección documental, sino que además se requería seleccionar un área geográfica de estudio que cumpliera con estas expectativas. Con este objeto, se dispuso estudiar una región jurisdiccional alejada de las influencias más directas de una “esfera letrada” de la justicia, como lo era Santiago, para escrutar en escenarios en los que la preponderancia de una justicia de corte “lego” o residencial, permitiera un despliegue más evidente del “saber-hacer” social en justicia. Esta motivación permitió evaluar la zona centro sur del país como foco predilecto de estudio.

Aquí, la división administrativa diseñada a nivel nacional en 1826, segmentó el área en dos grandes provincias: Maule y Colchagua, según se estudiará en el segundo capítulo. La región comprendía poco más de 36 mil kilómetros cuadrados, extendiéndose entre el río Cachapoal por el norte y los ríos Ñuble e Itata por el sur. Esta área vasta, contaba en un principio con sólo dos jueces de Letras, asentado cada uno en las respectivas capitales provinciales. El resto del esquema que sostenía el ejercicio judicial, de acuerdo al Reglamento de 1824, debía cubrirlo una pléyade de autoridades gubernativas, municipales y policiales que no habían tenido instrucción formal en derecho. Esta serie de funcionarios, por lo general eran vecinos y residentes del sector, e iban desde los intendentes y los gobernadores, hasta los alcaldes, regidores de municipio, subdelegados e inspectores. El desarrollo de los juicios criminales en esta superficie y en aquel periodo, debía expresar cierta comunión de prácticas y discursos entre estos jueces y los actores sociales que judicializaban sus conflictos. Se fueron generando expectativas de encontrar en las fuentes una justicia más próxima a los estratos culturales que a las referencias legales.

La zona centro sur además, se escogió por contar con una disponibilidad documental generosa, de acuerdo se explicará en el apartado “Fuentes” en esta misma Introducción. Los expedientes judiciales de corte criminal se listaban abundantes en los catálogos de los respectivos archivos judiciales locales, presentes en el Archivo Nacional Histórico. Con este material a la vista, se decidió recortar la búsqueda a un tipo de juicios en específico que contribuyera a levantar una muestra de expedientes y a recoger evidencias del despliegue de un “saber-hacer” social en situación judicial. Se optó entonces por un tipo de juicio que representaba conflictos entre personas naturales por asuntos de alto interés para las partes. En el mismo apartado “Fuentes” al que se ha hecho alusión, se detallarán los cuatro criterios de selección documental que permitió constituir una muestra suficiente para el abordaje de los objetivos trazados.

Con esos tránsitos experimentados en el interés inquisitivo, se definió un complejo de preguntas que constituyeron, a la larga, el problema de investigación: ¿Qué ideas políticas y jurídicas y qué clase de normativa antecedieron e integraron el campo de la justicia criminal del periodo en estudio? ¿Qué características geográficas, administrativas, económicas y sociales tenía la zona centro sur del país? ¿Quiénes eran los actores sociales y

los jueces que protagonizaban los juicios, cuyas huellas quedaron estampadas en los expedientes consultados? ¿De qué modo funcionaban los juicios en la práctica? ¿Cuáles eran las raíces culturales de aquel “saber-hacer” social que se manifestaba en los juicios criminales? ¿Qué características asumían esos estratos culturales al cruzar el umbral judicial? o lo que es lo mismo, ¿Cómo se actualizaban en la justicia criminal? ¿Con qué propósito los actores sociales instrumentalizaban ese “saber-hacer” en justicia y a la justicia criminal misma que se iba instalando en su territorio? Y por supuesto, ¿Qué cambios experimentaron tales culturas y usos con el avance en las reformas judiciales?

Con estas problemáticas en carpeta, se definió un objeto de estudio preciso que se pudo asociar a las características que tenía la justicia criminal local contemporánea y las particularidades culturales que portaban las personas que participaban en su tejido. Este objeto se debió desglosar en cuatro ramas. En primer lugar, las ideas y la normativa con que la dirigencia nacional intentó constituir un poder judicial y sentar las bases del funcionamiento de la justicia criminal. En segundo término, las estructuras que sostenían el ejercicio judicial en la zona centro-sur del país (diseño administrativo, instalación de jueces, características sociales y productivas del entorno, perfil social de jueces y de actores que participaron en los juicios y la operatividad misma de los juzgados). En tercer lugar, las representaciones y valores que echaban a rodar los jueces locales, las partes en conflicto y los testigos que participaban en los juicios. Por último, las actitudes e intereses de los litigantes que los motivaban a instrumentalizar en su provecho juzgados y jueces del entorno. Como se explicará más adelante, estas cuatro vertientes del objeto de estudio, reflejaron los cuatro capítulos en los que se divide la obra.

Discusión bibliográfica

Durante las últimas décadas, la historiografía occidental y latinoamericana ha encontrado en los expedientes judiciales, un repositorio documental de alto valor para acceder a historias no oficiales. Para aproximarse a los perfiles sociales y a las “culturas plebeyas” o “culturas populares” de quienes protagonizaban los testimonios que se encontraban ocultos entre sus fojas. Los historiadores sociales y también, quienes estaban interesados por las

“mentalidades” colectivas o las “representaciones”, le asignaron una utilidad irremplazable a estas fuentes en específico. Sin embargo, para que los juicios del pasado cobraran en el presente un valor informativo sobre las vidas y culturas de sus protagonistas, hubo de fluir una serie de tránsitos en las corrientes historiográficas vinculadas a las relaciones entre el poder y la sociedad.

La historia social de la década de 1960, experimentó un punto de inflexión con los aportes del historiador británico Eric Hobsbawm, quien abrió un campo de observación en las reacciones sociales pre-industriales ante los abusos del poder, de las elites, del Estado y de sus aparatos coercitivos. El mundo rural y sus distintas formas de manifestaciones, se abrieron entonces un lugar entre los historiadores sociales, hasta entonces centrados en las respuestas de los trabajadores urbanos ante el avance de la clase fabril y de las vías contemporáneas de contención social². El modelo de estudio de las reacciones sociales “tradicionales”, ante las ofensivas de las clases o estamentos antagonistas, motivó estudios similares en distintas latitudes de Europa y del mundo³. Particular interés despertó el concepto de “bandidaje” como uno de los puntos más visibles de aquellas insurgencias sociales espontáneas contra los intereses de quienes detentaban posiciones de poder⁴. Así fue como el enfoque, dio un impulso a los estudios sobre la criminalidad. Pero dialécticamente, instó a la visualización de los cambios en la ley y en la justicia penal

² En este sentido, la obra “Rebeldes primitivos” macó un hito. Motivada por el paradigma de Antonio Gramsci, analizó los movimientos sociales en un mundo campesino, concebidos como situaciones inorgánicas, desarticuladas y movidas tanto por intereses “tradicionales” como por expectativas económicas. Este universo humano convulso y de potencial insurrección, carecería sin embargo de liderazgos, de una “conciencia clara” y de un proyecto de reversión definitiva en las relaciones de poder. En este sentido, Hobsbawm los catalogó como movimientos sociales “arcaicos” y “pre-políticos”. Eric Hobsbawm, *Rebeldes primitivos. Estudio sobre las formas arcaicas de los movimientos sociales en los siglos XIX y XX* (Barcelona: Editorial Ariel, 1983), 22 y 42.

³ Entre otros: Henry Landsberger, “Disturbios campesinos: temas y variaciones”. Del autor (Ed.) *Rebelión campesina y cambio social* (Barcelona: Crítica, 1978), 34 y ss; Reyna Pastor, *Resistencias y luchas campesinas en la época del crecimiento y consolidación de la formación feudal. Castilla y León, siglos X-XIII* (Madrid: Siglo XXI, 1990, 2º edición); Una renovación de esta perspectiva y su aterrizaje al estudio de las realidades históricas del “tercer mundo” lo aportó el Grupo de Estudios Subalternos de la India, en la década de 1980, al analizar las especificidades “no modernas” de la cultura política de los colonizados. Una evaluación al respecto en: Partha Chatterjee, “La Nación y sus Campesinos”, en Silva Rivera Cusicanqui y Rossana Barragán, (Comps.), *Debates Post Coloniales: Una introducción a los Estudios de la Subalternidad*, Traducción de Ana Rebeca Prada (Bolivia: Ed. Historias – Ediciones Aruwiwiri – SEPHIS, 1997), 195-210.

⁴Esta visión cristalizó en el concepto de “bandido social” en la obra clásica: Eric Hobsbawm, *Bandidos* (Barcelona: Ariel, 1976).

contemporánea, como maduración de dispositivos tendientes a mantener a raya los alzamientos y las respuestas sociales a la dominación y a la hegemonía⁵.

Esta historiografía desarrolló su perspectiva en diálogo con los enfoques que se iban construyendo en otras disciplinas de las ciencias sociales, que asumían el paradigma de la confrontación directa entre poder y sociedad y de la construcción de institucionalidad oficial como utensilios para el control social. Ante la pregunta, cómo unos pocos dominantes pueden lograr la aceptación de mayorías dominadas, había surgido una serie de respuestas que, como lo esbozó el cientista político y antropólogo James Scott, se podían clasificar en teorías “fuertes” y “débiles”. Las primeras, explicaban la conformidad social en base a la efectividad de los mecanismos de persuasión, de cooptación y de inoculación de la ideología dominante. Las segundas en cambio, comprendían que, si bien la población estaba consciente del ejercicio de la dominación y del carácter ilegítimo del grupo dominante, se mantenían resignados, convencidos de la imposibilidad fáctica de subvertir la situación⁶. En todos los casos, la fisura marcada por el ejercicio de la dominación social y política era infranqueable y a las mayorías que les tocaba padecerla, no les quedaba más opción que sufrir el engaño ideológico, la renuncia o el alzamiento directo.

Esta perspectiva fue tensada simultáneamente por un nuevo enfoque que visualizaba al ejercicio de la dominación, más como construcción negociada de la hegemonía. A los dominados, les quedaba una opción de gestión en los intersticios del poder, desde donde

⁵ En Alemania por ejemplo, los estudios sobre la justicia criminal partieron en la década de 1970 revisando el fenómeno criminal y el desarrollo del aparato punitivo en los siglos XVIII y XIX. Destacaron los aportes de Dirk Blasius y de Carsten Küther. Una síntesis al respecto en: Herbert Reinke, “Crime and criminal justice history in Germany. A report on recent trends”, *Crime, Histoire & Sociétés / Crime, History & Societies*, vol. 13, n° 1 (2009): 117-137; Referencias a obras precursoras, relativas a otras zonas de Europa: Douglas Hay, Peter Linebaugh, Edward Thompson, et.al, *Albion’s Fatal Tree: Crime and Society in Eighteenth-Century England* (London: Allen Lane, 1975); Bruce Lenman and Geoffrey Parker, “The State, the Community and the Criminal Law in Early Modern Europe”, en Vic Gatrell, Bruce Lenman and Geoffrey Parker (eds.), *Crime and the Law, the Social History of Crime in Western Europe since 1500*, (London: Europa Publications, 1980), 11-48; René Levy and Philippe Robert, “Le sociologue et l’histoire pénale” *Annales ESC*, année 39 (1984): 400-422; Nicole Castan, *Les criminels de Languedoc: les exigences d’ordre et les voies du ressentiment dans une société pré-révolutionnaire 1750-1790* (Toulouse: Université de Toulouse-la Mirail, 1980); Christian Debuyst, *Dangerosité et justice pénale: ambiguïté d’une pratique*, (Ginebra: Masson, 1981); Robert Muchembled, *L’invention de l’homme moderne: sensibilités, moeurs et comportements collectives sous l’Ancien Régime*, (Paris: Fayard, 1988), 135-201.

⁶ Según Scott, entre los sostenedores de las teorías “débiles” se encontraban autores como Antonio Gramsci, Michel Foucault y Talcott Parson. Entre quienes propugnaron las propuestas “fuertes”, se podían contar Pierre Bourdieu, Anthony Giddens, Paul Willis, Barrington Moore, entre otros. James Scott, *Los dominados y el arte de la resistencia. Discursos ocultos* (México D.F.: Ediciones Era, 2000), 103 y ss.

podían hacer valer sus intereses, simulando obediencias, camuflando la conspiración y desarrollando el campo de un “discurso oculto” a través de una “política del disfraz” o una “infrapolítica de los desvalidos”⁷. Más allá de la persuasión, de la resignación y de la insurrección, se encontraba la utilización social e interesada de los dispositivos de dominación⁸.

Desde esta renovada red teórica, la historiografía comenzó a pensar a la ley y la justicia penal en las sociedades europeas modernas y contemporáneas, menos como una herramienta incontestada de contención social, que un campo de negociación y puja entre los diversos estamentos sociales. Sin duda, uno de los acontecimientos que propició el cambio de enfoque fue la publicación a mediados de la década de 1970, del “ensayo historiográfico”, *Los orígenes de la Ley Negra*, del historiador británico Edward P. Thompson. Apoyado sobre los presupuestos de la Historia social de la cultura, estudió la genealogía y desarrollo de uno de los episodios más interesantes de la historia legal del siglo XVIII inglés como lo fue la promulgación de la denominada “Ley Negra”. En un principio, pareciera que no se trataba más que otro de los mecanismos por los que la *gentry* hegemónica intentó resguardar sus propiedades e intereses anexos de los ataques y expectativas de los habitantes, ocupantes y plebeyos de los bosques de la campiña. Sin embargo, Thompson rápidamente complejizó el análisis enseñando que la normativa también sirvió como plataforma de defensa política de estos actores, sancionando sus derechos consuetudinarios sobre el uso de los bosques y dando garantías constitucionales y procesales. La ley del XVIII, heredada por la misma *gentry* en su lucha secular contra el absolutismo, era establecida entonces como marco jurídico que, a la vez que pretendía legitimar la dominación, la restringía y podía ser usada por el mundo plebeyo⁹.

⁷Scott, *Los dominados...*, 22 y 43.

⁸La “revolución cultural” de 1968 habría jugado un papel importante en el giro de enfoque de las Ciencias Sociales, desde entonces menos preocupadas por las estructuras que por el sujeto. Un examen de estas corrientes disciplinares en: Carlos Aguirre Rojas, *La escuela de los Annales. Ayer, Hoy, Mañana* (Rosario: Prohistoria, 2006), 89 y ss.

⁹Edward Thompson, *Los orígenes de la ley negra. Un episodio de la historia criminal inglesa* [1975] (Buenos Aires: Siglo XXI, 2010); Posteriormente, el autor ampliaría este escenario de negociaciones de intereses contrapuestos, desde los marcos normativos, hasta el campo mayor de la “cultura”. Comprendida esta como terreno abierto al conflicto y a las tensiones sociales. Cfr. Edward Thompson, *Costumbres en Común* (Barcelona: Crítica, 1995).

Los aportes de Edward Thompson contribuyeron a fin de cuentas a extender el concepto de “lo político” hacia el mundo social y de la cultura¹⁰. La política comprendida como lucha, negociaciones y acomodados entre intereses contrapuestos, permitía explicar las contiendas de los dominadores y los dominados en el terreno del Estado y por tanto, en la ley y en la justicia penal. Desde entonces, no es posible pensar la acción de los jueces, la función de los juicios criminales y los discursos presentes en su documentación, como ejercicio vertical de control social. La historiografía europea recogió el guante y constituyó su objeto de estudio, la justicia criminal, como arena donde se desarrollaron las relaciones sociales dispares y desde donde se tejió el frágil consenso de las hegemonías¹¹.

Estas discusiones aterrizaron a América Latina y se aclimataron a las especificidades de sus archivos y a las realidades históricas que se pretendieron examinar. De ese modo, la historia de la justicia en las últimas décadas ha girado en torno al papel activo que tuvieron en los juzgados del periodo colonial y republicano, distintos sectores sociales que cargaban cuotas de subordinación, como lo fueron indígenas, mujeres, esclavos, campesinos, entre otros. Como la producción científica no se ha clausurado allí, resulta necesario efectuar un sobrevuelo sobre las distintas facetas que han adquirido los estudios sobre el pasado de la justicia en la región, para culminar en aquel enfoque que ha resultado troncal, como lo ha sido la comprensión de la justicia como campo político de negociaciones y disputas sociales. Así pues, es posible clasificar la diversidad de

¹⁰Geoff Eley, “Edward Thompson, Historia Social y Cultura Política: La formación de la ‘esfera pública’ de la clase obrera, 1780-1850”, *Entrepasados, Revista de Historia*, año IV, número 6 (1994): 19-71.

¹¹La literatura británica brinda ejemplos monográficos múltiples: Peter King, “Summary Justice and Social Relations in Eighteenth-Century England”, *Past and Present*, 183 (2004): 125-172; Douglas Hay, “Patronage, Paternalism and Welfare: Masters, Workers and Magistrates in late Eighteenth-Century England”, *International Labour and Working-Class History*, 53(1998): 27-48; Douglas Hay, “Master and Servant in England: Using the Law in the Eighteenth and Nineteenth Centuries”, in Willibald Steimetz, ed., *Private Law and Social Inequality in the Industrial Age: Comparing Legal Cultures in Britain, France, Germany and the United States* (Oxford: Oxford University Press, 2000); Gwenda Morgan and Peter Rushton, *The Justicing Notebook (1750-1764) of Edmund Tew, Rector of Bolden* (Woodbridge: Surtees Society, 2000); Gwenda Morgan and Peter Rushton, “The Magistrate, the Community and the Maintenance of an Orderly Society in Eighteenth-Century England”, *Historical Research*, 76, 4 (2003): 54-77; Gwenda Morgan and Peter Rushton, *Crime, Justice and Discretion in England 1740-1820* (Oxford: Oxford University Press, 2000); Un análisis panorámico de esta corriente en Inglaterra, en: Clive Emsley, “Crime and Punishment: 10 years of research. Filling in, adding up, moving on: Criminal Justice History in Contemporary Britain”, *Crime, Historie & Sociétés / Crime, History & Societes*, vol. 9, n° 1 (2005): 117-138; Además, una revisión global de este modelo en: Tomás Mantecón, “Formas de disciplinamiento social, perspectivas históricas”, *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol. 14, n° 2 (2010): 265-297.

contribuciones en, por lo menos, cinco categorías distintas, vinculadas a las corrientes de estudios que inspiran la literatura al respecto.

En primer lugar, ha destacado la indagación sobre la red de relaciones sociales en las que se insertaban los agentes de la justicia, saliendo a flote las vinculaciones, los conflictos, los intereses familiares y comerciales que envolvían a jueces. Sobre todo, a los jueces denominados “legos”, quienes a la vez eran residentes del radio en que debían impartir justicia y sumaban cuotas de prestigio con la potestad judicial que les era asignada. En este sentido, los estudios monográficos han resaltado el predominio de los lazos que unían a estos jueces con su medio para la comprensión de la administración local de justicia¹². Como ha subrayado el historiador argentino Darío Barrera, estas historias de la justicia ameritarían “el adjetivo intermedio de *social*”, toda vez que le han asignado un peso específico central a las relaciones sociales en el funcionamiento mismo de “la dimensión judicial”¹³.

En segundo término, la atención se ha centrado precisamente en el predominio que tenían los jueces legos, como alcaldes o “jueces de paz” en la administración de justicia durante el periodo colonial y bien entrado el siglo XIX, dando cuenta que los esquemas de administración de justicia se apoyaban preponderantemente sobre sus hombros¹⁴. Estos

¹²Tamar Herzog, *La administración como un fenómeno social: la justicia penal de la ciudad de Quito (1650-1750)* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1995); Juan Carlos Garavaglia, “Paz, orden y trabajo en la campaña: la justicia rural y los juzgados de paz en Buenos Aires, 1830-1852”, *Desarrollo económico. Revista de Ciencias Sociales*, vol. 37, n° 146 (1997): 241-262; María E. Barral y Raúl Fradkin, “Los pueblos y la construcción de las estructuras de poder institucional en la campaña bonaerense (1785-1836)”, en Raúl Fradkin (comp.), *El poder y la vara. Estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural (1780-1830)* (Buenos Aires: Ed. Prometeo, 2007); Juan M. Palacio, *La paz del trigo. Cultura legal y sociedad local en el desarrollo agropecuario pampeano. 1890-1945* (Buenos Aires: Editorial Edhasa, 2004); Darío Barrera, “Culturas jurídicas, poder político y autoridad en un pueblo del Río de la Plata al calor de la Revolución de Mayo”, *SudHistoria*, 5(2012): 41-80; Inés Sanjurjo de Droillet, “Los corregidores de la Provincia de Cuyo y sus agitadas relaciones con el cabildo de Mendoza (1748-1784)”, en Rodolfo Richard-Jorba y Marta S. Bonaudo, (Coords.), *Historia Regional. Enfoques y articulaciones para complejizar una historia nacional* (La Plata- Argentina: Universidad Nacional de la Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Editorial de la Universidad de La Plata, 2014), 41-57.

¹³Darío Barrera, “La historia de la justicia y las otras historias”, en: Richard-Jorba y Bonaudo, (Coords.), *Historia Regional...*, 30.

¹⁴José Ovalle, “La justicia de mínima cuantía en México y otros países de América Latina”, Informe elaborado para el primer Congreso Internacional de Derecho Procesal (Bélgica: Gante, 1977), 365-415. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/derechocomparado/30/art/art5.pdf> (consultado en agosto 2012); Charles Cutter, “La magistratura local en el norte de la Nueva España: el caso de Nuevo México”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, n° 4 (1992): 29-39. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/4/est/est3.pdf> (consultado en marzo

jueces vecinos o “notables” locales, han sido examinados desde la perspectiva del cúmulo de atribuciones que portaban, pues a sus funciones judiciales propiamente tal se le añadían tareas gubernativas, fiscales, militares y policiales, comprendiéndose como verdaderos poderes incontestados en el seno de su jurisdicción¹⁵. No obstante, estos jueces legos, también han sido examinados en tanto catalizadores de los intereses de sus paisanos y como “intermediarios” ante las ofensivas del Estado central en sus intentos de imponer la ley positiva, la burocracia, los valores de la propiedad y el orden público¹⁶.

Dentro de una tercera perspectiva, se han ido acumulando aportes en el horizonte de los jueces letrados y las dificultades que implicó, desde las reformas borbonas en adelante, su instalación en los distintos territorios hasta allí habituados a una justicia de corte más casuística, consuetudinaria, escasamente legalista y con los límites imprecisos entre gobierno y poder judicial. En este terreno, los jueces de Letras asomaban como agentes extraños al radio social que integraba la órbita de acción de los juzgados y por tanto, debían

2011); Georgina López, “Jueces y magistrados del siglo XIX: continuidad jurídico-institucional en México”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, Debates (2012). Disponible en: <http://nuevomundo.revues.org/62666> (Consultado en abril, 2012); Pauline Bilot y Pablo Whipple, “Los desafíos de la justicia republicana. Profesionalización e independencia de la judicatura en Chile y Perú durante el siglo XIX”, en Antonio De Francesco, Luigi Mascilli Migliorini y Raffaele Nocera (Coords.) *Entre Mediterráneo y Atlántico. Circulaciones, conexiones y miradas, 1756-1867* (Santiago: Fondo de Cultura Económica, 2014), 477-500.

¹⁵Catherine Legrand, *Colonización y protesta campesina en Colombia, 1850-1950* (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1988); Florencia Mallon, *The Defense of Community in Peru's Central Highlands*, (Princeton: Princeton University Press, 1983); Gilbert Joseph y Daniel Nugent (comps.) *Everyday Forms of State Formation. Revolution and the Negotiation of Rule in Modern México* (Durham: Duke University Press, 1994); Melina Yangilevich, “Crónicas de conflicto y desilusión. Prefecturas de campaña, juzgados de paz y comisarias en Buenos Aires (1857-1859)”, en Darío Barrera (Coord.). *La justicia y las formas de la autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de frontera. El río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX* (Rosario: ISHIR CONICET-Red Columnaria, 2010), 129-153.

¹⁶Palacio, *La paz...*; Eugenia Molina, “Los funcionarios subalternos de justicia en Mendoza, 1820-1852: entre el control comunitario y el disciplinamiento social”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, Debates, (2010). Disponible en: <http://nuevomundo.revues.org/59353> (consultado en septiembre 2013); Sobre todo, resultan de utilidad las contribuciones de Raúl Fradkin. Cfr. “Entre la ley y la práctica: la costumbre en la campaña bonaerense de la primera mitad del siglo XIX”, *Anuario IEHS*12 (1997): 141-156; Raúl Fradkin, “Procesos de estructuración social en la campaña bonaerense (1740-1840): elementos para la discusión”, *Travesía*1(1998): 42-62; Raúl Fradkin, “La experiencia de la justicia: Estado, propietarios y arrendatarios en la campaña bonaerense (1800-1830)”, en VVAA, *La fuente Judicial en la Construcción de la Memoria*(Mar del Plata: Departamento Histórico Judicial de la Provincia de Buenos Aires y Universidad Nacional de Mar del Plata, 1999): 145-188; Raúl Fradkin, “¿‘Facinerosos’ contra ‘cajetillas’? La conflictividad social rural en Buenos Aires durante la década de 1820 y las montoneras federales”, *Islas e Imperios* 5, (2001): 5-33; Raúl Fradkin, “Poder y Conflicto Social en el Mundo Rural. Notas sobre las Posibilidades de la Historia Regional”, en Sandra Fernández y Gabriela Dalla Corte (Comps.), *Lugares para la Historia* (Rosario: Editorial UNR, 2001), 119-135. Una evaluación sobre los aportes de este último autor para la investigación de los jueces de paz, en: Melina Yangilevich, *Estado y criminalidad en la frontera sur de Buenos Aires (1850-1880)* (Rosario: Prohistoria Ediciones, 2012), 35.

enfrentar una serie de desafíos ante la densa red de intereses que se agitaba más allá de los litigios¹⁷. Complementariamente, se han estudiado los factores y vías que fueron forjando las culturas jurídicas de estos hombres de leyes, los que oscilaban entre sus bibliotecas jurídicas personales, los manuales de práctica forense, las opiniones compiladas y glosadas por juristas y la misma práctica en el foro¹⁸.

Una cuarta entrada al mundo de las prácticas, los actores y sus representaciones en la historia de la justicia regional, ha sido el modelo de administración. En esta órbita, las investigaciones han intentado responder monográficamente preguntas relativas al ejercicio concreto, tales como dónde y cómo se impartía justicia y bajo qué normativas y sobre qué finanzas. Por supuesto, estas orientaciones han permitido adentrarse en un universo de precariedades y pobreza de la institución que han contribuido, quizás más que los otros enfoques, a descartar la concepción de la justicia como un dispositivo compacto y efectivo de poder sobre la población. Por el contrario, la historia de la administración judicial ha puntualizado las fisuras y falencias sistémicas en el ejercicio cotidiano de los juzgados, sobre todo en el siglo XIX, cuando en diversas latitudes de la región, la justicia ocupaba una de las últimas prioridades en las dirigencias preocupadas en la construcción de los Estados independientes¹⁹.

¹⁷ Herzog, *La administración...*, 43-44; Eduardo Martíre, *Los Regentes de Buenos Aires. La reforma judicial indiana de 1776* (Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, 1981); Víctor Uribe, “The Lawyers and New Granada’s Late Colonial State”, *Journal of Latin American Studies* 27, 3 (1995): 517-549; Yangilevich, *Estado y criminalidad...*; Osvaldo Barreneche, *Dentro de la ley, TODO. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina* (La Plata: Ediciones Al Margen, 2001); Osvaldo Berreneche, ““¿Lega o Letrada?” Discusiones sobre la participación ciudadana en la justicia de la ciudad de Buenos Aires durante las primeras décadas de independencia y de experiencia republicana”, en Juan Manuel Palacio y Magdalena Candiotti (Comps.), *Justicia, política y derechos en América Latina* (Buenos Aires: Prometeo, 2007), 181-202.

¹⁸ Darío Barrera ha sintetizado las obras relativas a los estudios históricos sobre bibliotecas privadas de abogados y jueces letrados, sobre todo en lo concerniente al periodo colonial. Del autor, “La historia de la justicia...”, 34; Para un análisis sobre fuentes alternas en la formación jurídica de abogados: Juan Pablo Fasano, “Entre leyes y juristas. Textos didácticos y saberes jurídicos en la enseñanza de derecho criminal en Buenos Aires. 1820-1880”, *Avances del Cesor. Centro de Estudios Sociales Regionales*, Rosario, Escuela de Historia, Universidad Nacional de Rosario, año VI, 6 (2009): 155-183.

¹⁹ Margarita Garrido, “Presentación del dossier sobre La justicia y el orden social en Hispanoamérica, siglos XVIII y XIX”, *Historia Crítica* 36 (julio-diciembre, 2008): 10-13. Disponible en: <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/811/81111930002.pdf> (consultado en noviembre, 2014); Pablo Whipple, “Carencias materiales, respetabilidad y prácticas judiciales en Perú durante los inicios de la República”, *Historia Crítica* 49 (2013): 59-79; Andrés Botero, “La tensión entre la justicia lega y la justicia letrada durante la primera mitad del siglo XIX: caso de Antioquia (Nueva Granada)”, *Iushistoria* 7 (2010): 63-86; Graciela Flores, “Orden Judicial y Justicia Criminal (Ciudad de México, 1824-1871)” (Tesis para optar al

En quinto y último lugar, se erige la línea predominante de estudios sobre los “usos sociales de la justicia”. La producción al respecto ha sido generosa desde, por lo menos, las dos últimas décadas, no obstante haber enfrentado los presupuestos más ortodoxos de la historia social regional, cimentada sobre un enfoque más dicotómico de las relaciones sociales e institucionales en el pasado²⁰. En este sentido, estas historias han bebido de la renovación que experimentó la historia social en América Latina en la década de 1990, al asumir los presupuestos de la historiografía europea, según se caracterizó más arriba, pero también, los aportes de los estudios poscoloniales y de los Estudios Subalternos²¹. El giro se enriqueció con la problematización de las “culturas políticas” de la plebe, comprendiendo que los hombres comunes y corrientes del pasado estaban dispuestos, no sólo a enfrentar directamente la opresión cuando consideraban que se había roto el pacto

grado de Doctor en Historia. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013. Inédita); María Paula Parolo, “Entre jueces y comandantes. Formas de autoridad en la campaña tucumana a mediados del siglo XIX”, en Darío Barraera (Coord.), *La justicia y las formas...*, 107-127; Carolina Piazzzi, *Justicia criminal y cárceles en Rosario (segunda mitad del siglo XIX)* (Rosario: Prohistoria, 2011) Particularmente 68-84.

²⁰El abordaje de la justicia como campo de negociaciones sociales, ha debido discutir con una historiografía de corte social que ha enfatizado la brecha creciente de intereses entre elite y pueblos. Desfase que se habría agudizado desde la asimilación, por parte de aquella, de los presupuestos iluministas y luego liberales. Bajo esta óptica, la construcción de Estado y la ley nacional, se habrían erigido como efectos del temor y la urgencia de la contención social. Complementariamente, la reacción social inmediata habría sido la insurgencia, el desacato y los alzamientos al margen de esta construcción estatal y normativa. Cfr. Juan Pedro Viqueira, *¿Relajados o remprimidos? Diversiones públicas y vida social en la ciudad de México durante el Siglo de las Luces* (México: FCE, 1987), 266-274; John Tutino, *De la insurrección a la revolución en México: las bases sociales de la violencia agraria, 1750-1940* [1986](México: Ediciones Era, 1999), segunda reimpresión; María Aparecida de S Lopes, *De costumbres y leyes: abigeato y derechos de propiedad en Chihuahua durante el porfiriato*(México: El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos; Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 1995); Blanca Gutiérrez, “Las lágrimas de la Magdalena. Agravios rurales y resistencia campesina en Querétaro al finalizar el siglo XIX”, en Romana Falcón (Coord.), *Culturas de pobreza y resistencia. Estudios de marginados, proscritos y descontentos. México, 1804-1910* (México: El Colegio de México; Universidad Autónoma de Querétaro, 2005), 307-328; Gabriel Rafart, *Tiempo de violencia en la Patagonia. Bandidos, policías y jueces. 1890-1940* (Buenos Aires: Prometeo, 2008).

²¹Particular influencia ejerció en este sentido la obra de Scott, *Los dominados...*; Por su parte, los estudios poscoloniales tradujeron al campo histórico –aunque en mayor medida, a los estudios literarios– las contribuciones de los Estudios Subalternos de la India de mediados de la década de 1980. Estas corrientes convergieron en la convicción que, no obstante la verticalidad en el ejercicio de la dominación histórica desarrollado en las distintas latitudes de América Latina, el poder presentó intersticios por donde penetró la “cultura popular” y maduraron los agenciamientos sociales sobre la institucionalidad oficial. Todo, en el seno de las correlaciones de fuerza y en la construcción misma del Estado. Para una síntesis sobre el influjo de los Estudios Subalternos en la región: Raúl Rodríguez F., “Estudios Subalternos Revolucionaria la Historia (“Tercermundista”): Notas sobre la Insurgencia Académica”, en Raúl Rodríguez (Comp.), *La (re)vuelta de los estudios subalternos. Una cartografía a (des) tiempo* (Santiago: QILLQA, Universidad Católica del Norte, Ocho Libros, 2011), 13-66; Una de las obras pioneras sobre el protagonismo de los sectores “subalternos” en la formación de los estados nacionales: Florencia Mallon, *Campesino y nación. La construcción de México y Perú poscoloniales* (México: CIESAS, El Colegio de San Luis, El Colegio de Michoacán, 2003)

frágil que sostenía el ejercicio de la hegemonía, sino también a actuar dentro del sistema, simulando obediencias y condicionando la participación funcional²². Por ello, es que una de las aristas predilectas para observar esta inclusión social conflictiva fue el espacio judicial, concebido desde entonces como arena de negociaciones y acuerdos hegemónicos²³.

Por lo anterior, ya no es posible compartir el diagnóstico que realizó el historiador argentino, Ricardo Salvatore, a fines de la década de 1990, cuando concluyó que una de las áreas más en deuda respecto a la historia de la justicia –criminal en particular- era el abordaje de la litigiosidad activa que emprendieron los distintos sectores que integraron el caleidoscopio social del pasado en la región²⁴. Las investigaciones han enfatizado el despliegue de tácticas, discursos y representaciones que efectuaron en el redil judicial, distintos sectores social y económicamente postergados y políticamente contenidos. Así entonces, dentro de esta arista del “uso social” de la justicia destacó desde un principio la indagación sobre la recurrencia indígena a los juzgados. Rápidamente fue posible comprender la apropiación que hicieron de la institucionalidad judicial y legal hispana para defender sus prerrogativas, sobre todo comunales, contra los intereses de conquistadores, encomenderos, estancieros, autoridades locales, particulares no indígenas e indígenas²⁵.

²² Algunas de las obras de referencia obligada para el estudio de las “culturas políticas” de la plebe fueron de autoría de Eric Van Young, Gilbert Joseph, Daniel Nugent, Florencia Mallon, Luis Miguel Glave, Ricardo Salvatore, entre otros. Para una discusión bibliográfica al respecto: Raúl O. Fradkin, “Cultura política y acción colectiva en Buenos Aires (1806-1829): un ejercicio de exploración”, en Raúl O. Fradkin (Editor), *¿Y el pueblo dónde está? Contribuciones para una historia popular de la revolución de independencia en el Río de la Plata* (Buenos Aires: Prometeo, 2008), 27, 29 y 56. También conviene revisar: Inés Ortiz Yam, “El Descontento de los Pueblos Yucatecos a Finales del Siglo XX. Una Aproximación a la Percepción de los Milperos Durante el Proceso Privatizador”, en Falcón (coord.), *Culturas de pobreza...*, 285-305; Gabriel Di Meglio, “Las palabras de Manul. La plebe porteña y la política en los años revolucionarios”, en Raúl O. Fradkin (Editor), *¿Y el pueblo dónde...*, 67-105.

²³ Robert Buffington, *Criminales y ciudadanos en el México Moderno* (México: Siglo XXI, 2001); Romana Falcón, “Un diálogo entre teorías, historias y archivos”, en Falcón (Coord.), *Culturas de pobreza...*, 24; Una revisión respecto a esta corriente en el caso argentino: Darío G. Barrera y Paula Polimene. “Justicias y sociedades. Bocacalles trazadas desde la historia”, en Darío Barrera (Coord.). *La justicia y las formas...* 9-10.

²⁴ Ricardo Salvatore, “Criminal justice history in Latin America: promising notes”, *Crime, History & Societies* vol. 2, 2 (1998), 5-14.

²⁵ Al respecto, la literatura mexicana y mexicanista ha marcado los principales hitos: Steve Stern, *Perú's Indian Peoples and the Challenge of Spanish Conquest: Huamanga to 1640* (Madison: University of Wisconsin Press, 1982); Woodrow Borah, *El Juzgado General de Indios en la Nueva España* (México: Fondo de Cultura Económica, 1985); Judith Zetling and Lilian Thomas, “Spanish justice and the indian cacique: Disjunctive political systems in sixteenth-century Tehuantepec”, *Ethnohistory* 39, 3 (1992): 285-315; Miriam Galante, “La historiografía reciente de la justicia en México, siglo XIX: perspectivas, temas y aportes”, *Revista Complutense de Historia de América*, 37 (2001): 93-115. Disponible en: revistas.ucm.es/index.php/RCHA/article/download/38242/36999 (consultado en enero 2014); Daniela

Las monografías respecto a la participación judicial de hombres y mujeres instalados en las bases de la pirámide social, ha cubierto hasta los límites del ejercicio de dominación política. Así, se ha logrado visualizar el hecho que, quienes parecían condenados al silencio en el relato histórico por su incapacidad para emitir testimonios que trascendieran su posición, fueron agentes de sus propios destinos gracias a su capacidad litigiosa. Fue el caso de los estudios sobre la inclusión del sujeto histórico reconocido como “afrodescendiente”, sobre todo, de quienes padecían bajo el yugo de la esclavitud. El conocimiento que tenían de las prerrogativas que el derecho castellano concedía a los esclavos y su actitud de asistir a los juzgados demandando la protección de sus integridades, les habría permitido obtener desde pequeñas cuotas de bienestar en su cotidianeidad, hasta la manumisión personal y la erosión paulatina del sistema esclavista²⁶.

Si la justicia fue utilizada con intensidad por los indígenas y por los esclavos afrodescendientes, parecía lógico que otros sectores sociales, que portaban cuotas algo menores de dominación, merecieran la atención en sus posibilidades de acceder a la justicia para obtener distintos tipos de réditos. De ese modo, en el último tiempo, las investigaciones se han lanzado al escrutinio de los archivos judiciales para detectar las formas y especificidades en el uso interesado de la justicia que hizo una gama de actores ubicados entre los sectores medios y bajos, tanto en el escenario urbano como rural. Los

Marino, “La Modernidad a Juicio: Pleitos por la Tierra y la Identidad Comunal en el Estado de México (Municipalidad de Huixquilucan, 1856-1900)”, en Falcón (Coord.), *Culturas de pobreza...*, 237-264; Jesús Mendoza, “Distrito Político y Desamortización: Resistencia y Reparto de la Propiedad Comunal en los Pueblos de Cuicatlán y Coixtlahuaca, 1856-1900”, en Falcón (Coord.), *Culturas de pobreza...*, 215 y 223; Brian Owensby, “Pacto entre rey lejano y súbditos indígenas. Justicia, legalidad y política en Nueva España, siglo XVII”, *Historia Mexicana*, LXI, 1 (2011): 59-106; Un ejemplo para el caso sur-peruano: Alberto Díaz, Rodrigo Ruz y Luís Galdames, “Participación de la población indígena de Arica y Tarapacá en la política y la justicia comunitarias durante el siglo XIX”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXXIII (2011): 511-532.

²⁶Joao José Reis, *Rebelião escrava no Brasil: história do levante dos Males (1835)* (San Pablo: Brasiliense, 1986); Carlos Aguirre, *Agentes de su propia libertad. Los esclavos de Lima y la desintegración de la esclavitud, 1821-1854* (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1993); Jane Landers, “Felipe Edimboro sues for manumission, Don Francisco Xavier Sánchez contests”, en Boyer Richard and Geoffrey Spurling, (Eds.), *Colonial lives: Documents on Latin American history, 1550-1850* (Oxford: Oxford University Press, 2000), 249-268; María Elene Diaz, *The Virgin, The King, and the royal slaves of El Cobre: Negotiating freedom in colonial Cuba, 1670-1780* (Stanford: Stanford University Press, 2000); Elciene Acevedo, “En las trincheras de la justicia. Abogados y esclavos en el movimiento abolicionista en San Pablo”, en Palacio y Candiotti (Comps.), *Justicia, política...*, 107-126; Gladis Perri, “Los esclavos frente a la justicia. Resistencia y adaptación en Buenos Aires, 1780-1830”, en Raúl Fradkin (Comp.), *La ley es tela de araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830* (Buenos Aires: Ed. Prometeo, 2009), 51-81.

análisis se han centrado preponderantemente entre los siglos XVIII (ante la ampliación de la accesibilidad judicial con el ímpetu del reformismo borbón) y el XIX (en el marco de los avances de los lineamientos liberales y estatales y el consecuente sondeo social respecto a las posibilidades que ofrecía el nuevo “poder judicial” para defender las prerrogativas tradicionales y los “usos”). Además, han incorporado al análisis los usos de la justicia eclesiástica²⁷.

La literatura en Chile no ha estado ausente de estas tendencias y, no obstante carecer de un sitio meridianamente central en el concierto de la producción científica nacional, la historia de la justicia se ha inclinado hacia los páramos de la historia social, arrastrada por el peso específico protagónico que ha tenido esta corriente en los últimos años. Pero antes de abordar sus principales aristas, resulta necesario realizar un recuento de los distintos ejes que han conformado este campo de discusión.

La historia de la justicia había sido descuidada por la historiografía nacional y abordada por abogados y abogados-historiadores del derecho desde el siglo XIX. En esta primera centuria republicana se publicó una serie de discursos de incorporación a la Facultad de Leyes, de tesis de egresados de derecho y de obras particulares, que estudiaban la realidad judicial a la luz de sus antecedentes en el tiempo. Las obras de Severo Vidal, Francisco Vargas Fontecilla, Juan Mackenna, Víctor Carrasco Albano y Jorge Huneus, por ejemplo, constituyeron esfuerzos para comprender la conformación del poder judicial, de las leyes nacionales vigentes y de la práctica del foro. Sin embargo, como analizó en su momento el historiador de derecho Bernardino Bravo Lira, se trataba de una literatura “aprisionada por la dogmática del positivismo legal”, que no podía trascender el texto jurídico para abrazarse con su contexto social, económico, político y cultural. Las historias

²⁷ Algunos ejemplos monográficos: Sergio Serulnikov, “Peasant Politics and Colonial Domination: Social Conflicts and Insurgency in Northern Potosí, 1730-1781”(Tesis Doctoral, State University of New York at Stony Brook, 1998); Legrand, *Colonización y protesta...*; Mallon, *The Defense...*; Sarah Chambers, “Crime and Citizenship: Judicial Practice in Arequipa, Peru, during the Transition from Colony to Republic”, in Carlos Aguirre & Robert Buffington (Eds.), *Reconstructing Criminality in Latin America* (Washington: Delawere, A. Scholarly Resources Inc. Imprint, 2000), 19-39; Cristiana Schettini Pereira, “La invención de un delito contra las costumbres: debates judiciales sobre el lenocinio en el Río de Janeiro republicano”, en Palacio y Candiotti, *Justicia, política...*, 127-144; Gladis Perri, “Los trabajadores rurales libres y la justicia. Buenos Aires, fines del siglo XVIII, principios del XIX”, en Fradkin, *La ley es tela...*23-50; Para el caso del uso interesado de la justicia eclesiástica, Cfr. Miriam Moriconi, “Usos de la justicia eclesiástica y de la justicia real (Santa Fe de la Vera Cruz, Río de la Plata, s. XVIII)”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, Debates (2012): 1-14.

de las leyes, de las constituciones, de la institución judicial en sí, parecían recortadas del curso mismo de la historia²⁸. Pese a ello, el producto resulta hoy de utilidad para acceder a las representaciones que tenían estos autores, integrantes de la esfera letrada de la judicatura, respecto al valor de la ley y al significado de la justicia contemporánea, por lo que han sido utilizados como fuentes primarias en esta investigación.

El siglo XX, en cambio, fue fructífero en dar a luz estudios históricos emprendidos por investigadores formados inicialmente en leyes. Por supuesto, más que una historia de la institución judicial, de la judicatura o de las prácticas judiciales, estas contribuciones se desarrollaron en el ámbito del derecho y de la cultura jurídica, aunque esta vez, atisbando sus relaciones con el contexto institucional e histórico que le envolvía. Aquí destacaron nombres como Luis Galdames, Jaime Eyzagurre, Alamiro de Ávila Martel, entre otros. En esta línea, uno de los momentos más altos de la historia contextualizada del derecho, lo representó Mario Góngora, desde la medianía del siglo, con sus estudios sobre la cultura o las “convicciones jurídicas” de los conquistadores en la etapa fundacional hispanoamericana y el peso de la cultura en la conformación de la institucionalidad, del Estado (“patrimonial”) y del derecho. Su monumental obra, “El Estado en el Derecho Indiano”, publicada en Santiago en 1951, recogió las influencias de los enfoques histórico-jurídicos de Jaime Eyzaguirre, en Chile y de Alfonso García-Gallo en España, donde cursó el doctorado que dio fruto a esta obra²⁹. Sobre su contenido y utilidad en particular a esta investigación, se apartarán unos párrafos más adelante.

En los últimos 30 años, la historia del derecho en Chile ha profundizado el análisis, global y monográfico, sobre las influencias y prestaciones mutuas entre formación de cultura jurídica, práctica judicial y contexto histórico. En este sentido, ha sido posible saber más respecto a las fuentes literarias que condicionaron el saber jurídico de los oidores en el Reino de Chile³⁰. El aterrizaje judicial y las representaciones sociales, derivado de las

²⁸Bernardino Bravo Lira, “Los estudios sobre la judicatura chilena en los siglos XIX y XX”, en Bernardino Bravo Lira, *El juez entre el derecho y la ley. Estado de Derecho y Derecho de Estado en el mundo hispánico, siglos XVI a XXI* (Santiago: Lexis Nexis, 2006), 422-423 y 430.

²⁹Mario Góngora, *El Estado en el Derecho Indiano. Época de Fundación (1492-1570)*, (Santiago: Editorial Universitaria, 1951).

³⁰Javier Barrientos, “La biblioteca del oidor Gaspar de Narváez y Valdelomar (1556-1632). Notas para el estudio de la cultura jurídica en Chile durante la época indiana”, *Revista de Derecho y Ciencias Políticas de*

normativas castellanas e indianas sobre el derecho de familia³¹. Las concepciones sobre el derecho que insuflaban vida a las decisiones políticas de miembros de la alta dirigencia nacional en el periodo de construcción de Estado republicano³². La raigambre en los cambios de la cultura política occidental que derivaron en la conformación de un “poder judicial” republicano en el siglo XIX, dejando atrás las formas tradicionales de administrar justicia y la simbiosis entre gobierno y justicia, entre otros tópicos³³. Expresiones académicas de estas tendencias son las revistas de historia del derecho desarrolladas al alero de las facultades de derecho de universidades tradicionales y que, periódicamente, dan cuenta de nuevos aportes en el área de los estudios sobre las distintas aristas de la cultura jurídica con perspectiva histórica y contextualizada³⁴.

Por su parte, la historiografía nacional se interesó escasamente en estudiar aspectos como la ley, la administración de justicia, la judicatura o las prácticas y representaciones judiciales. Se verificó una ausencia de diálogo con esta densa red de estudios históricos provenientes de los abogados en el país y con aquella corriente sobre estudios de la justicia que fluía a nivel regional y occidental. Tal desfase, redundó en que los cuestionamientos y los avances en la historia de la justicia han llegado más bien tarde y sobre todo, han corrido un curso aislado sin conformar una tendencia sistemática. Sin embargo, en la última década, por lo menos, las contribuciones que han hecho del fenómeno judicial su foco de

la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 48 (1990-1991): 47-60; Javier Barrientos, “La cultura jurídica en el reino de Chile. Bibliotecas de Ministros de la Real Audiencia de Santiago (s. XVII-XVIII)”, *Cuadernos de Análisis Jurídico*, Publicaciones Especiales 1 (1992)

³¹Antonio Dougnac, *Esquema del derecho de familia indiano* (Santiago: Ediciones del Instituto de Historia del Derecho Juan de Solórzano y Pereyra, 2003).

³²Alejandro Guzmán, *Portales y el Derecho* (Santiago: Editorial Universitaria-UMCE, 1988); Enrique Brahm, *Mariano Egaña: Derecho y Política en la Fundación de la República Conservadora* (Santiago: Ediciones Centro de Estudios Bicentenario, 2007, XVIII).

³³Bernardino Bravo Lira, “Oficio y oficina, dos etapas en la historia del Estado Indiano”, *Revista Chilena de Historia del Derecho* 8 (1981): 73-92; Bernardino Bravo Lira, “Judicatura e institucionalidad en Chile (1776-1876)”, en Bravo Lira, *El juez...*, 165-199; Bernardino Bravo Lira, “Iudex, Minister Aequitatis. La integración del Derecho antes y después de la codificación”, en Bravo Lira, *El juez...*, 323-359; Bernardino Bravo Lira, “Protección jurídica de los gobernados frente a los gobernantes en el Nuevo Mundo (1492-1992). De los recursos judiciales a las garantías constitucionales”, en Bravo Lira, *El juez...*, 201-253.

³⁴Fundamentalmente, destaca la “Revista Chilena de Historia del Derecho”. Surgida el año 1959 en la Facultad de Ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de Chile y bajo la dirección de Alamiro de Ávila Martel. También, es posible mencionar la “Revista de Estudios Histórico-Jurídicos” de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, fundada en 1976 y dirigida actualmente por Alejandro Guzmán Brito.

estudio, han tenido mayor presencia y cubierto más espacios, permitiendo delinear tres enfoques en específico.

Un primer alero ha sido el de la historia de la administración. Los investigadores han detectado la ausencia de respuestas a preguntas elementales sobre el inventario de instituciones y agentes que portaban potestad judicial y respecto al marco normativo que les regulaba en términos ideales. Si bien, no se partía de un punto ciego en la cuestión, efectivamente los estudios históricos habían soslayado la construcción de “manuales básicos” sobre la institucionalidad judicial y respecto a los rudimentos de su normatividad³⁵. Apoyados sobre hombros febles, las indagaciones se orientaron entonces a escudriñar en el perfil profesional y humano de la judicatura, en el quehacer concreto de los juzgados y su precariedad operativa y en las tensiones e incomunicaciones entre los agentes que ocupaban distintos peldaños dentro de la arena judicial³⁶.

Como segundo enfoque y todavía padeciendo los vacíos en el estado de conocimientos respecto a la administración judicial, las investigaciones se han encaminado hacia una historia de las redes sociales en las que se insertaban los actores de la justicia. Esta es una tendencia más reciente, de corte absolutamente incipiente, pero que se proyecta como una de las expresiones de más largo aliento dada la necesidad imperiosa de

³⁵ Algunas de las salvedades que apuntaban a cubrir estos vacíos: Enrique Zorrilla C., “Esquema de la Justicia en Chile Colonial” (Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, 1942); Sergio Valenzuela P., “Los tribunales de Justicia en tiempos de O’Higgins”, *Revista Chilena de Historia y Geografía*, 149 (1981): 81-84; María Teresa Cobos, “La institución del juez de campo en el Reino de Chile durante el siglo XVIII”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 5 (1980): 85-165; Antonio Dougnac, “Apuntes sobre el tránsito del procedimiento penal indiano al patrio. (1810-1842)”, Ediciones Universidad del Desarrollo, Santiago, (2005), Separata, 165-273; Mario Orellana, *Organización y Administración de la Justicia Española en los Primeros Años de la Conquista de Chile* (Santiago: Librotecnia, 2009).

³⁶ Respectivamente para cada uno de estas ramas de la administración: Armando de Ramón, “La justicia chilena entre 1875 y 1924” *Cuadernos de Análisis Jurídico* 12 (1989): 1-59; María Rosaria Stabili, “Jueces y justicia en el Chile liberal”, en Marcello Carmagnani (Coord.), *Constitucionalismo y orden liberal. América Latina, 1850-1920* (Turín: Otto Editor, 2000), 227-258; Jorge Drouillas, “La administración judicial del Chile liberal decimonónico, el caso de Colchagua 1874-1906. Una mirada de la historia social de la justicia”. (Tesis para optar al grado de Magister en Historia y Ciencias Sociales. Universidad Arcis, Santiago, 2014, Inédita); Daniel Palma A., “La formación de una justicia republicana. Los atribulados jueces del orden portaliano, 1830-1850”, en María José Correa (Coord). *Justicia y Vida Cotidiana en Valparaíso. Siglos XVII-XIX* (Santiago: Acto Editores, 2014), 13-32; Pauline Bilot, “Las causas por ‘torcida administración de justicia’: Mirada letrada hacia practicas legas en Chile, 1824-1875”, *SudHistoria* 5 (2012): 99-123; Víctor Brangier, “Transacciones entre ley y prácticas judiciales locales, en tiempos de codificación. El caso de la Visita Judicial Nacional. Chile, 1848-1849”, *SudHistoria* 5 (2012): 124-151; Bilot y Whipple, “Los desafíos...”, 477-500.

comprender a la justicia “como un fenómeno social”, parafraseando la obra clásica de Tamar Herzog citada más arriba³⁷.

La tercera entrada que ha impulsado estas historias de la justicia se ha relacionado con la corriente de los “usos sociales”, vinculándose estrechamente con la tendencia regional que se ha analizado hasta el momento. El avance no fue del todo sencillo, pues el enfoque debió contrarrestar la rama medular de la historia social en Chile, inclinada desde la medianía del siglo XX a estudiar al mundo social y laboral en el ámbito de sus confrontaciones contra el segmento patronal y el Estado. Así lo hizo en sus orígenes la historiografía nacional marxista representada en las obras de Julio Cesar Jobet, Hernán Ramírez Nechochea, Luis Vitale, Marcelo Segall, entre otros³⁸. La visión dicotómica, sociedad – elite/Estado, siguió predominando en la historiografía desde mediados de la década de 1980, sobre todo desde el impulso irrogado por la propuesta del historiador Gabriel Salazar respecto a conflictividad vertical agazapada en la formación de los “labradores”, de los “peones” y de los “proletarios”³⁹. El influjo inmediato de la contribución de Gabriel Salazar fue la clausura en la posibilidad de encontrar espacios de negociación y construcción de hegemonía entre la sociedad y el poder. A fin de cuentas, el efecto no deseado de su obra radicó en la consolidación y ampliación del modelo de la confrontación vertical, pues propuso el estudio de actores históricos hasta allí excluidos del enfoque, como lo había sido el horizonte popular que no pertenecía a la “vanguardia obrera”. Desde entonces, la historiografía social de nuevo cuño, se avocó al examen de los proyectos políticos latentes en las “respuestas tradicionales” a la opresión, como los desacatos, la criminalidad, los ilegalismos, las fiestas y la sensualidad como sustrato de la

³⁷Entre el reducido número de aportes al respecto, puede traerse a colación: Cobos, “La institución...”; Juan Cáceres, *Poder rural y estructura social de Colchagua, 1760-1860* (Valparaíso: Instituto de Historia Universidad Católica de Valparaíso, 2007); María Eugenia Albornoz, “Tensiones entre ciudadanos y autoridades policiales no profesionales. San Felipe, 1830-1874”, *Revista Historia y Justicia* 2 (2014): 1-36; Ignacio Chuecas, “Justicia, poder y violencia en la Frontera chilena. Isla de la Laja, 1650-1850”. Exposición en Seminario Permanente Historia de la Justicia, organizado por el Grupo de Estudios de Historia y Justicia. Santiago, 18 agosto 2015. Inédita.

³⁸Igor Goicovic, “Consideraciones teóricas sobre la violencia social en Chile (1850-1930)”, *Última Década*, 21(2004): 121-145; Sergio Grez, “Escribir la historia de los sectores populares ¿con o sin la política incluida? A propósito de dos miradas a la historia social (Chile, siglo XIX)”, *Política* 44 (2005): 17-31.

³⁹ Gabriel Salazar, *Labradores, peones y proletarios. Formación y crisis de la sociedad popular chilena del siglo XIX* (Santiago: LOM Ediciones, 2000).

cultura popular⁴⁰. La discusión se centró básicamente en las continuidades y cambios entre aquellas formas “arcaicas” de reacción social y las modernas y orgánicas de movilización obrera que nutrieron las nuevas aristas de la “cultura política popular”⁴¹. De ese modo se cerraba el círculo, quedando todos los actores sociales populares, obreros y no obreros, aprisionados en la perspectiva dual dominación/negación.

La historia social de la justicia, en efecto, tuvo sus primeros despuntes dentro del enfoque descrito, advirtiéndose la complicidad que le cabía a la institucionalidad judicial, sobre todo en materia criminal, y a los jueces, con el ejercicio del poder y con el arte de la contención social⁴². Sin embargo, el peso de la información presente en los expedientes judiciales hizo cuestionar el enfoque, debido al conocimiento que los actores sociales involucrados en los juicios mostraban respecto a algunos rudimentos legales y a los intersticios del organigrama judicial. También, la serie de tácticas y la iniciativa litigante que habían manifestado los sujetos históricos, erosionó la convicción que la justicia

⁴⁰Algunos ejemplos al respecto: José Bengoa, *Historia Social de la Agricultura Chilena. Tomo I: El poder y la subordinación. Acerca del origen rural del poder y la subordinación en Chile* (Santiago: Ediciones SUR, Colecciones Estudios Históricos, 1988); María Angélica Illanes, “Azote, salario y ley. Disciplinamiento de la mano de obra en la minería de Atacama (1817-1850)”, *Proposiciones* 19 (1990): 90-122; María Angélica Illanes, “Censura, Desacato y Simulacro. Expansión e implosión cultural en Chile Republicano. 1800-1900”, en María Angélica Illanes, *Chile des-centrado. Formación sociocultural republicana y transición capitalista. 1810-1910* (Santiago: Ed. LOM, 2003); Milton Godoy, “¡Cuando el siglo se sacará la máscara!”. Fiesta, Carnaval y Disciplinamiento Cultural en el Norte Chico. Copiapó, 1840-1900”, *Historia* I, 40(2007):5-34; Hugo Contreras C. y Manuel Fernández G., “Control social, resistencia popular y ciudadanía. La construcción del Estado nacional en la Alta Frontera (Los Ángeles 1860-1965)”, en Ernesto Bohoslavsky y Milton Godoy Orellana (Eds.), *Construcción estatal, orden oligárquico y respuestas sociales. Argentina y Chile, 1840-1930* (Buenos Aires: Editorial Prometeo Libros, Universidad Nacional del General Sarmiento, 2010), 149-177; Leonardo León S., “La reacción mestiza contra el Estado ‘pacificador’. El bandidaje rural en la Araucanía (1880-1900), en Bohoslavsky y Godoy Orellana, *Construcción estatal...*, 209-236.

⁴¹Una síntesis del debate en: Goicovic, “Consideraciones teóricas...”, 124.

⁴²René Salinas M., “La transgresión delictiva de la moral tradicional y sexual y su represión en Chile tradicional”, *Contribuciones Científicas y Tecnológicas*, 114 (1996): 1-23; Ana María Contador, *Los pincheira. Un caso de bandidaje social. Chile 1817-1832* (Santiago: Bravo y Allende Editores, 1998); Patricio Gross y Tomás Errázuriz, “Delincuencia y crimen en Santiago a comienzos del siglo XX: la estigmatización de la visión ilustrada”, en Jaime Valenzuela (Ed.), *Historias urbanas: homenaje a Armando de Ramón* (Santiago: Eds. Universidad Católica de Chile, 2007), 221-240; Verónica Undurraga, “‘Valentones’, alcaldes de barrio y paradigmas de civilidad. Conflictos y acomodaciones en Santiago de Chile, siglo XVIII.”, *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, 14, 2 (2010): 35-72; Sarah C. Chambers, “Los derechos y los deberes paternales: pleitos por alimentos y custodia de niños en Santiago (1788-1855), en Tomás Cornejo y Carolina González (Eds.) *Justicia, poder y sociedad en Chile; recorridos históricos* (Santiago: Ed. Universidad Diego Portales, 2007), 85-116; Cáceres, *Poder rural...*; Felipe Delgado, “Las elites y la politización de la justicia chilena en la provincia de Atacama (1875-1925)”, *Tradición y Saber. Revista Académica de la Universidad Bernardo O’Higgins*, 11, 1 (2014): 131-147; Daniel Palma, “Los fantasmas de Portales. Bandidaje y prácticas judiciales en Chile, 1830-1850”, *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, 16, 1 (2012): 13-49.

criminal del periodo colonial y de formación del estado republicano integrara un dispositivo de dominación incontestado.

Los archivos judiciales parecían expectantes de lecturas en clave más dialógica que verticalista. De ese modo, ha ido abriéndose un campo de análisis que ha concebido al ejercicio judicial del pasado como un nicho de negociaciones, de construcción de pactos frágiles con quienes detentaban cuotas de poder o con los propios pares sociales y en fin, como una arena compleja de interacciones sociales en que se jugaba buena parte de los términos en que se desarrollaron las correlaciones de fuerza. Así es como, la perspectiva de los “usos sociales” de la justicia ha ido consolidándose dentro de la discusión bibliográfica y es posible encontrar crecientemente monografías al respecto y lectura de expedientes judiciales en esa clave. Ha sido posible conocer gradualmente sobre la recurrencia a los juzgados y el desenvolvimiento interesado y estratégico dentro de ellos, que hicieron actores de distintos estratos sociales, sobre todo medios y medio bajo, como mujeres, afrodescendientes esclavos y esclavas, peones, inquilinos, labradores, etc⁴³.

⁴³María Eugenia Albornoz, “El mandato de ‘silencio perpetuo’. Existencia, escritura y olvido de conflictos cotidianos (Chile, 1720-1840)”, en Cornejo y González, *Justicia, poder y sociedad...*, 17-55; María Eugenia Albornoz, “María, Prudencia y los Alcaldes: Límites femeninos a ciertos abusos de la autoridad local. Santiago de Chile, 1732-1783” *Revista Polis* 17 (2007): 1-25. Disponible en: <http://www.revistapolis.cl/17/albornoz.htm> (consultado en mayo, 2015); Ximena Azúa, “Las prácticas judiciales de las mujeres de la colonia. El caso de la Marquesa de Corpa”, en Sergio Vergara, Paulina Zamorano y Zvonimir Martinic (Eds.). *Descorriendo el Velo: II y III. Jornadas de Investigación de la Mujer*. (Santiago: LOM, s/f.), 9-17; Montserrat Arre Marfull y Karrizzia Moraga, “Litigios por sevicia de negros y mulatos esclavos. Estrategias de “sobrevivencia social” en Chile colonial (s. XVIII)”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [En línea], Debates (2009). Disponible en: <http://nuevomundo.revues.org/55954>; DOI: 10.4000/nuevomundo.55954 (consultado en septiembre, 2012); Carolina González U., “En busca de la libertad: la petición judicial como estrategia política. El caso de las esclavas negras (1750-1823)”, en Cornejo y González (Eds.), *Justicia, poder y sociedad...*, 57-83; Claudio Moisés Ogass, “Por mi precio o mi buen comportamiento: oportunidades y estrategias de manumisión de los esclavos negros y mulatos en santiago de chile, 1698-1750”, *Historia* 42, 1 (2009): 141-184; Carolina González U., *Esclavos y esclavas demandando justicia. Chile 1740-1823. Documentación judicial por carta de libertad y papel de venta* (Santiago: Universitaria, 2014); Verónica Undurraga S., *Los rostros del honor. Normas culturales y estrategias de promoción social en Chile colonial, siglo XVIII*, (Santiago: Editorial Universitaria, Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos (DIBAM), Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, 2012), 75; Mauricio Rojas G., *Las Voces de la Justicia. Delito y sociedad en Concepción (1820-1875). Atentados sexuales, pendencias, bigamia, amancebamiento e injurias* (Santiago: DIBAM, Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, 2008), 24; Víctor Brangier, “¿Bandidaje o antagonismos interpersonales?: Usos sociales de la administración local de justicia criminal en Chile: el caso de Linares. 1804-1871”, *Revista de Historia Social y de las Mentalidades* 16, 1 (2012): 51-80; De particular interés resulta, dentro de este enfoque, el examen que hizo el historiador del derecho, Antonio Dougnac, sobre los expedientes en juicios de familia tramitados en tribunales eclesiásticos del periodo colonial y del siglo XIX, presentes en el Archivo del Arzobispado de Santiago. Allí

Estas historias sobre los “usos sociales” de la justicia han ido aportando aires frescos a la historia social nacional, brindando la oportunidad de pensar la existencia de espacios institucionalizados por donde pudo canalizarse el conflicto y construirse las bases de la hegemonía política y la tensa convivencia social. El desarrollo histórico del conflicto social, tanto vertical como horizontal, se ha complejizado y ha sido posible problematizar el paradigma dominación/negación. La comprensión de la justicia como campo de negociación, no ha negado la radicalidad del conflicto social en todas sus aristas. En efecto, el expediente de archivo fue el producto de la canalización de esos conflictos profundos por otras vías. Así entonces, el enfoque sobre los “usos sociales” de la justicia ofrece una entrada como pocas, para comprender que quienes sufrían desventajas en el campo de las correlaciones de fuerza, no padecían su posición pasivamente y tenían otras alternativas de enfrentar a sus contendores que la confrontación directa en la arena social. La justicia, entendida como arena de transacciones y pujas interpersonales, entrega herramientas para enriquecer la visión sobre las formas en que los sujetos, las familias y los estamentos sociales pretendían conquistar cuotas de ventaja en la lucha cotidiana contra sus oponentes.

Si bien es cierto, la literatura sobre los usos de la justicia y en general, respecto a la historia social de la justicia, se ha ido nutriendo crecientemente con contribuciones puntuales, resulta necesario precisar que la orientación ha transitado muy cerca de los sectores sociales, sus prácticas, representaciones e intereses y muy lejos de la institucionalidad judicial en sí misma. No obstante la existencia de aportes puntuales en la historia de la administración, según se ha descrito más arriba, lo cierto es que aún se desconoce una gama de aspectos elementales sobre el funcionamiento de los juzgados, el “rostro humano” de la judicatura, los espacios y territorios que le sirvieron de sustrato, la normativa sustantiva y procesal como así mismo, la propia historia de este marco legal y jurídico⁴⁴. Por supuesto, el desafío no sólo radica en acumular escrutinios monográficos

pudo constatar, por ejemplo, la participación interesada de mujeres que reclamaban activamente el cumplimiento de la promesa de esponsales. Cfr. Dougnac, *Esquema...*, 88.

⁴⁴En su diagnóstico sobre las características de las corrientes predominantes de la historiografía chilena avocada al periodo de construcción de Estado decimonónico, el antropólogo e historiador argentino Germán Soprano concluyó, con justa razón, que los estudios se orientaban en demasía hacia la ribera “social”, descuidando mayúsculamente aspectos esenciales de la institucionalidad oficial y de la construcción de Estado. Al saber poco sobre las fragilidades y porosidades de las instituciones oficiales –como la justicia- las

sobre estos tópicos nucleares, sino también, en integrar sus conclusiones a la arena de la historia social de la justicia. Así se podría acceder a una visión más fiel del cuadro histórico de la justicia y a la trama de interacciones entre hombres, ideas, espacios y estructuras⁴⁵.

Considerando esta falencia en el estado de la cuestión sobre la historia de la justicia en Chile y tomando en cuenta las categorías analíticas esbozadas con anterioridad, esta investigación se propone el abordaje de los siguientes objetivos:

Objetivos Generales:

- 1.- Caracterizar el campo ideas, la estructura y funcionamiento administrativo que sostuvo al ejercicio de la justicia criminal de la zona centro sur en el periodo en estudio, como así mismo, el perfil social de sus actores y agentes.
- 2.- Analizar los ejes medulares de las “culturas jurídico-judiciales” y de los “usos sociales” de los actores y agentes que se desarrollaron en aquel tipo de quehacer judicial.

Objetivos Específicos.

- 1.- Caracterizar las ideas políticas y jurídicas que antecedieron el campo de discursos oficiales y el normativo, sobre la justicia criminal en Chile en el siglo XIX.
- 2.- Estudiar la fisonomía y los cambios que adoptó este universo discursivo y normativo en el periodo en estudio.
- 3.- Identificar las aristas principales del esquema nacional de administración de justicia, su instalación efectiva en la zona escogida y el perfil social de sus actores y de los jueces.
- 4.- Analizar los aspectos más relevantes en el funcionamiento y en la operatividad de los juicios criminales por conflictos interpersonales.

investigaciones daban por sentado su capacidad de intervenir el mundo social, enfoque que ha motivado el estudio de las respuestas sociales ante ese eventual poder descendente de carácter compacto y efectivo. Cfr. del autor: “Estados nacionales, regiones y fronteras en la producción de una historia social del orden estatal en América Latina”, en Bohoslavsky y Godoy Orellana, *Construcción estatal...*, 329.

⁴⁵Un ejemplo bien documentado de este tipo de triangulaciones lo ofreció la obra del historiador argentino Juan Carlos Garavaglia sobre el poblado San Antonio de Areco entre los siglos XVII y XIX. Aquí se puede encontrar la práctica litigiosa de los actores locales incardinada en la serie de estructuras de largo aliento como la geografía, la demografía y la institución familiar. Pero también vinculada a otras coyunturas, como las luchas políticas y las pugnas por las instancias formales de poder. Del autor, *San Antonio de Areco, 1680-1880. Un pueblo en la campaña, del Antiguo Régimen a la modernidad argentina* (Rosario: Prohistoria, 2009).

- 5.- Explicar los argumentos de los litigantes, de los reos y de los testigos, a la luz de los valores disponibles en su horizonte cultural.
- 6.- Evaluar la relevancia que cobraron en tales argumentos los valores relativos a la conciliación y al perdón entre partes.
- 7.- Determinar la reacción que manifestaron los jueces de Letras ante el predominio que tuvieron tales valores en los argumentos, conductas y expectativas de los justiciables.
- 8.- Relacionar los valores y argumentos de los actores en justicia con el uso interesado que estos hacían del espacio judicial y de sus herramientas.
- 9.- Analizar las vías a través de las que los actores orientaron los insumos de la justicia criminal de su territorio, para acusar a “jueces vecinos” con quienes mantenían conflictos de distinta índole.
- 10.- Precisar las tácticas ensayadas por los actores en los juicios para conseguir beneficios y los cambios registrados a lo largo del periodo.

Hipótesis

En esta investigación se estipula que los actores sociales que participaron en juicios criminales por conflictos interpersonales, eran portadores de un “saber-hacer” específico en situación judicial. Estos sujetos tenían a su disposición un conocimiento respecto a la red de jueces instalados en el territorio y a la disponibilidad de agentes judiciales (como los representantes de oficio), para escoger el que le resultase más conveniente a sus intereses. También discernieron sobre las formas adecuadas de presentarse frente a los jueces, mostrándose hábiles tanto en la interposición de las demandas y las denuncias, como en las respuestas que debían dar frente al interrogatorio de los magistrados. Cargaban un “saber-hacer” que, en definitiva, les orientaba respecto a las tácticas que debían desplegar en cada juicio y acerca de aquello que les cabía esperar tras la judicialización de los conflictos.

Se enfatiza que este conocimiento práctico se activaba por una serie de móviles que llevaba a los sujetos a hacer un uso interesado de la justicia criminal. De esa forma, los justiciables aspiraban a mantener su posición u obtener cuotas de ventajas en el complejo tejido de los conflictos interpersonales que sostenían en su medio. Pero esta

instrumentalización de la justicia de su entorno y aquel “saber-hacer” desplegado en sus márgenes derivaba de las “culturas jurídico-judiciales” que compartían los distintos actores y agentes que protagonizaban cada juicio. Esta noción constituirá la columna vertebral del estudio. La posibilidad de diálogo y de orientar el conflicto social por los cauces de la arena judicial, se debía a este repositorio de símbolos y valores respecto a cómo actuar judicialmente y sobre los sentidos de “lo justo e injusto”. Repositorio colectivo que aquí se denominará “culturas jurídico-judiciales”, según se definirá páginas más adelante.

Conviene asentar que estos códigos representacionales compartidos en el plano local, integraban la hebra con la que se tejía el quehacer judicial y se estructuraban los expedientes. El fenómeno se debía a que la mayoría de los jueces y agentes judiciales (como escribanos, defensores y representantes de oficio) pertenecían al medio y bebían, al igual que los litigantes, imputados y testigos, de las fuentes de aquellas “culturas jurídico-judiciales”. A lo largo del siglo, el cambio llegó de la mano de los jueces letrados que lentamente se instalaban en el territorio, incrementaban su radio de influencia fiscalizador y presionaban para ajustar las prácticas y discursos judiciales al imperio de la ley penal y al derecho procesal escrito. Aunque, de todos modos, el proceso no se manifestó en forma lineal e incontestado. La esfera letrada de la justicia criminal reconoció legitimidad a los patrones medulares de aquellas “culturas jurídico-judiciales” de viejo cuño, arraigadas en el seno de la justicia y los justiciables locales.

Por último, en relación al campo de ideas oficiales que se fue tejiendo respecto al quehacer de la justicia criminal, se propone que operaba como marco referencial, asumido y gestionado paulatinamente tanto por jueces como por las partes en la práctica litigiosa misma. En este sentido, resulta pertinente asentar que este terreno discursivo recogía patrones heredados de la cultura jurídica colonial. Pero además, permeaba al influjo de nuevos modelos judiciales de carácter más legalista y de nuevos bienes jurídicos a ser resguardados por los jueces, como el orden público y la propiedad.

Marco Teórico

La investigación se vale de una serie de conceptos funcionales y de marcos teóricos que han permitido arrojar luces sobre la naturaleza de los fenómenos y acontecimientos registrados en las fuentes. En este sentido, una de las nociones medulares que se desarrollarán a lo largo de las páginas es la de “culturas jurídico-judiciales”.

Los expedientes judiciales consultados mostraron que hubo tres tipos de móviles tras la participación voluntaria de los sujetos en el escenario de la justicia criminal. Tres categorías de motivaciones que dieron vida a las prácticas y discursos que sostuvieron ante los diversos agentes de la justicia y que originaron, además, gestos y respuestas de quienes se vieron obligados a participar en estos juicios. En primer lugar, entre querellantes, denunciados e imputados, campeaban emotividades como la ira, el rencor y la animadversión contra sus oponentes. También estuvieron presentes las decepciones y las humillaciones ante confianzas y fidelidades traicionadas. A contraluz asomó la compasión, el perdón y la misericordia que se presentaban –sincera o tácticamente, ya se discutirá– como sentimientos súbitos hacia los contendores. Para quienes eran forzados a participar en los juicios, como imputados reos y testigos conminados a declarar, despuntaba la incertidumbre y el temor al desenlace que pudiera tener el trance. Una segunda fuerza motriz de la participación y movimientos judiciales de los actores presentes en los juicios fueron las tácticas calculadas, urdidas con tal de acumular pequeñas ventajas que culminaran en un resultado favorable. El grado de pertinencia de las estrategias, por cierto, dependía de la experiencia que tuviera el litigante o el reo en esos lances judiciales, del nivel de madurez en su “saber-hacer” en justicia o de la capacidad económica de pactar con un representante judicial hábil, que le acompañara en cada tramitación. Un tercer móvil lo constituyó la serie de intereses que cargaban en sus hombros los participantes en cada juicio y las expectativas que tuvieran en relación a la instancia judicial. Intereses conformados por el patrimonio económico, las cuotas de honorabilidad y reputación que portaban en el medio en que residían, el bienestar de los miembros del núcleo parental, la integridad física propia o de algún cercano, entre otros. Todos, aspectos que se pretendían defender ante amenazas externas, resarcir, debido a daños generados por terceros o mejorar por sanción judicial. La visualización de la justicia criminal instalada en el medio local, como espacio

para mantener, subsanar o incrementar los intereses dependía de las expectativas que cada quien tuviera de la función judicial y del uso que la autoridad del medio hiciera de las atribuciones judiciales que portaba.

Emociones espontáneas, estrategias razonadas, intereses y expectativas constituían la fuerza motriz que impulsó a las personas a recurrir a la justicia criminal de su territorio o a responder de cierta forma cuando se le exhortaba su participación. Sin embargo, estos tres móviles que se ocultaban tras la judicialización de los conflictos y tras los movimientos dentro de los juicios, tenían un hilo conductor telúrico que le asignaba coherencia a los movimientos. Este sedimento común, que filtraba y condicionaba las formas que asumirían en el juzgado las emociones, las tácticas, los intereses y las expectativas eran las “culturas jurídico-judiciales”. Noción definida aquí como sustrato simbólico y axiológico que orientaba las emotividades, las tácticas, los intereses y las expectativas sobre la justicia, cuando los actores y agentes participaban en los juicios⁴⁶. Tal orientación permitía a los

⁴⁶En este sentido, el concepto deriva de la definición de “cultura jurídica” entregada desde la dogmática jurídica como un *ethos*, un “sistema de conceptos, valores, prácticas y expectativas” o en tanto “conjunto de creencias, puntos de vista, actitudes y valores” que permiten a las personas comprender y aplicar el derecho. Respectivamente: Jorge Baraona, “La cultura jurídica chilena: apuntes históricos, tendencias y desafíos”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXV (2010): 428; Ricardo A. Guibourg, “Hacia una nueva cultura jurídica”, ponencia presentada en el Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Mesa 7, Filosofía y Teoría del Derecho, México (2004): 1. Disponible en: <http://www.circulodoxa.org/documentos/Circulo%20Doxa%20-%20Cultura.pdf> (consultado en octubre 2012); Agustín Squella, “La cultura jurídica chilena: antecedentes, estado actual y proyecciones de una discusión”, en Agustín Squella, *Evolución de la Cultura Jurídica chilena* (Santiago: CPU, 1994), 10-11; Rodolfo Vázquez, “Cultura de la legalidad. Cuatro modelos teóricos y un apéndice sociológico”, *RIFP*, 32 (2008):63; Pero además, entronca con las definiciones ofrecidas por la historiografía de las prácticas judiciales y apoyadas sobre los insumos de la antropología cultural. En este sentido, la cultura jurídica ha sido concebida como un “esquema de percepción que organizaba los saberes y las representaciones alrededor de la justicia” y ya no sólo en torno al derecho y la ley. Agustín Casagrande, “Erradicando los ‘rústicos juzgamientos’. La Real Audiencia y las ‘justicias menores’ de Buenos Aires durante 1785-1787”, *SudHistoria* 5 (2012): 21; Desde aquí, el concepto ha sido pensado también como “cultura judicial” y caracterizado como un saber respecto a la conducta conveniente que cabía adoptar frente a quienes detentaban cuotas de poder y tenían atribuciones judiciales. Por tanto, la “cultura judicial” se habría apoyado en nociones sobre la política o entroncaba con la cultura política de las personas, actualizada en el medio judicial. Cfr. Raúl Fradkin, “Cultura jurídica y cultura política: la población rural de Buenos Aires en una época de transición (1780-1830)”, en Fradkin, *La ley es tela...*, 162; Leandro A. Di Gresia, “Una aproximación al estudio de la cultura judicial de la población rural del sur bonaerense. Tres Arroyos, segunda mitad del siglo XIX”, en Darío Barriera (Coord.), *La justicia y las formas...*, 63; Carolina González, “El abogado y el procurador de pobres: La representación de esclavos y esclavas a fines de la colonia y principios de la república”, *SudHistoria* 5, (2012): 81-98; Su expresión en el “idioma que se habla en el ámbito judicial” en: Juan Manuel Palacio, “La política desde el estrado (De cómo los historiadores de la ley y la justicia no podemos evitar hacer historia política)”, *PolHis* 10 (2012): 47.

actores sopesar si su discurso y su acción en justicia, o el discurso y acción de la contraparte, eran pertinentes, justos o injustos. Se trataba de un saber surgido al calor de la experiencia individual en justicia y de la transmisión social de las mismas experiencias colectivas. Se asociaba, al fin, a las “convicciones” sobre los sentidos de lo que era justo, injusto o conveniente desplegar en el universo de las tramitaciones judiciales⁴⁷.

Por lo demás, el concepto de “culturas jurídico-judiciales” se concibe en plural, a pesar que a lo largo de la investigación se hará operativo en tanto repositorio común de recursos valóricos, discursivos y tácticas para usar en situación judicial. Se caracteriza en plural, no obstante comprendérsele como limo simbólico compartido que permitió el diálogo y la interacción de códigos entre la diversidad de participantes en los juicios. Empero esta apariencia de sustrato cultural en singular, resulta imperioso subrayar su pluralidad debido a la variedad de interpretaciones y utilizaciones creativas y multiformes que emprendió cada sujeto analizado y en cada ocasión judicial. Se trató de “culturas jurídico-judiciales” en plural debido al diálogo único y específico que realizó cada actor del juicio, entre este sustrato cultural, por un lado, y la serie de emotividades, cálculos, intereses y expectativas por otro. Así entonces, el concepto de “culturas jurídico-judiciales” se asocia tanto a un repositorio de elementos simbólicos y valóricos, como al producto de la interacción original que cada sujeto en justicia, hizo entre ese horizonte común y sus propios móviles judiciales⁴⁸.

Por último, el modo en plural que se ha utilizado para presentar y operativizar el concepto, radica en el cambio que experimentó este tronco cultural a lo largo del periodo en estudio. No se trató de un solio simbólico inmóvil e impermeable al flujo dinámico de fenómenos históricos. Si bien las “culturas jurídico-judiciales” analizadas en este arco

⁴⁷ Mario Góngora, de modo documentado y en forma pionera, hizo uso del concepto de “convicciones jurídicas” en perspectiva histórica. Propuso que los conquistadores, sujetos sin estudios formales en derecho, portaban nociones de juridicidad que alimentaban cada uno de sus actos en el Nuevo Mundo. La Conquista misma y los avatares en la construcción del “Estado patrimonial”, fueron erigidos desde esas convicciones sobre lo que era justo y lo que no lo era. Góngora, *El Estado...*; Víctor Tau Anzoátegui, “Las ‘convicciones jurídicas’: un aporte metodológico de Mario Góngora”, *Historia* 22 (1987): 325-333.

⁴⁸ Siguiendo los aportes de la sociología de la moral, podría determinarse que esta gestión consciente, tanto de elementos éticos y normativos por un lado, como de los propios intereses y experiencias concretas por otro, conformarían moralmente al sujeto. Cfr. Kathya Araujo, “El ordinario trabajo moral del sujeto”, en Kathya Araujo (Ed.), *¿Se acata pero no se cumple? Estudios sobre las normas en América Latina* (Santiago: LOM, 2009), 97-98.

temporal, heredaron una robusta raíz moral y representacional de la ética cristiana, del derecho indiano y de las formas de hacer justicia en el periodo colonial, experimentaron el influjo de una mayor valoración secular sobre la ley, del ascenso de nuevos bienes jurídicos, como la propiedad y el orden público y del esquema de organización y atribución de juzgados y tribunales que, paulatinamente se iba desperdigando por el territorio. El primer capítulo de la obra se destinará íntegramente al examen de este fenómeno.

Un segundo concepto que será desarrollado a lo largo de las páginas y cuyos antecedentes bibliográficos se han adelantado, es el de “usos sociales” de la justicia. Comprendido aquí como la instrumentalización interesada de los insumos que ofrecían aquellas “culturas jurídico-judiciales”, pero también de los que brindaba la justicia local. Esta utilización consciente de recursos valóricos, simbólicos y procedimentales vinculados al quehacer judicial, como también de los hombres y la institucionalidad que lo integraban, la protagonizaban principalmente quienes acudían voluntariamente al despacho de los jueces en calidad de querellantes y denunciantes. En segundo término y con mayor desventaja, lo hacían quienes eran arrastrados forzosamente a participar en los juicios como imputados y testigos.

El adjetivo “social” del término, no sólo está añadido por la pertenencia de los actores que protagonizaron estas instrumentalizaciones al entorno social que envolvía los juzgados. Tampoco se le caracteriza de ese modo solamente porque tales prácticas eran compartidas por los habitantes del medio, atestiguando el carácter socialmente disponible de los elementos que conformaban las “culturas jurídico-judiciales”. Sobre todo, el adjetivo “social” de estas utilidades estratégicas, se justifica porque los intereses que actuaban como fuerza motriz de las judicializaciones derivaban de la complejidad de las relaciones interpersonales. El campo de lo “social” que contorneaba los límites del ejercicio judicial, estaba atravesado por tensiones y conflictos entre los habitantes, forasteros, residentes ocasionales y autoridades. Como demostrarán los relatos de cada expediente analizado, la construcción de los intereses de cada quien, nacía de las fricciones cotidianas entre estos actores sociales que requerían resguardar judicialmente sus recursos materiales, sus honores, sus familias y a veces, sus cuerpos y sus vidas. De allí el apelativo “social” consignado a los usos que hicieron los litigantes sobre la justicia criminal instalada en su

espacio. La judicialización estaba orientada a obtener una ventaja, parcial o definitiva, desde el juzgado, en la dura pugna con sus coterráneos por mantener o mejorar los términos de sus intereses y sus posiciones.

Por último, el “uso social” de la justicia permite comprender las simulaciones y los acomodos tácticos que efectuaron los actores sociales para presentarse frente a autoridades locales con potestad judicial⁴⁹. Da pistas para clarificar la adopción interesada de un código conductual, de un lenguaje semi-estructurado y de una práctica escritural específica que se desplegaba al interior de los juzgados⁵⁰. Pero no sólo vuelve inteligible la actitud de los justiciables frente a los actores que ocupaban cuotas de poder oficial en su medio, sino, sobre todo, frente a sus pares sociales. La conflictividad intensa y desgarradora de las relaciones interpersonales que trasuntaron los expedientes consultados, como se verá en el segundo capítulo, se manifestaba principalmente entre quienes ocupaban posiciones sociales y económicas relativamente similares. En este sentido, el “uso social” de la justicia se movilizaba dentro de un marco conflictivo mayor que precedía y sucedía la judicialización de la pugna. Dentro de este contexto de tensiones y violencias recíprocas, se enfrentaban oponentes que anhelaban conquistar cuotas parciales o definitivas de ventaja, mediante el “juego judicial”⁵¹. Por ello es que la noción de “uso social” de la justicia permitirá explicar la manipulación astuta de la institucionalidad hegemónica para

⁴⁹ Como señaló James Scott: “...los débiles, en presencia del poder, tienen razones obvias y convincentes para buscar refugio detrás de una máscara...”, Scott, *Los dominados...*, 34.

⁵⁰ Un ejercicio de análisis al respecto en: Víctor Brangier, “En la más bastante forma que haya lugar en derecho ante vuestra merced comparezco...”. Entre el ‘sujeto social’ y el ‘subalterno judicial’: en torno al valor heurístico de las fuentes judiciales. Análisis de un expediente modelo. Chile, inicios del siglo XIX”, *Tradición y Saber. Revista Académica de la Universidad Bernardo O’Higgins*, 9, 9 (2012): 195-223.

⁵¹ El sociólogo Pierre Bourdieu construyó el concepto de “juego” para comprender la serie de estrategias codificadas y utilizadas por los oponentes sociales en el despliegue de sus confrontaciones. Pierre Bourdieu, “Lacodificación”. Del autor, *Cosas dichas* (Barcelona: Gedisa, 1993), 83-92; Un estudio de las tácticas en la justicia civil colombiana dieciochesca, basadas en este concepto de “juego” en: Julián Velasco, “Juegos judiciales: Prácticas litigantes en la villa de San Gil a mediados del siglo XVIII”, Ponencia inédita. Presentada en el Simposio Justicias y Representaciones: Registros, Actores, Prácticas”, en el marco del III Congreso Ciencias, Tecnologías y Culturas. Diálogo entre las disciplinas del conocimiento. Mirando al futuro de América Latina y El Caribe. Hacia una Internacional del Conocimiento, Santiago, Universidad de Santiago de Chile, 7-10 enero, 2013; El historiador peruano del derecho, Fernando de Trazagnies, llegó a una conclusión similar sobre las estratagemas desplegadas por los litigantes. Analizó los “procesos judiciales como pequeños frentes de guerra en donde los ejércitos (...) se acomodan, hacen maniobras, afinan la puntería, cambian de flanco de ataque, concertan alianzas efímeras, se traicionan mutuamente”. Del autor, *Ciriaco de Urtecho: litigante por amor. Reflexiones sobre la polivalencia táctica del razonamiento jurídico* (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial, 1989, segunda edición), 82.

posicionarse de mejor modo dentro del conflicto social de corte vertical. Pero sobre todo, posibilitará comprender cómo se utilizaban los resortes del poder para aventajar a quienes se enfrentaban dentro del conflicto social de carácter horizontal.

Las nociones de “culturas jurídico-judiciales” y de “uso social” de la justicia, han sido tejidas también desde el utillaje disponible de la “nueva” Historia Cultural. Partiendo desde sus principios antropológicos y desde las contribuciones de Clifford Geertz, la categoría analítica “cultura” ha sido concebida como un conjunto de significados que cada sociedad utiliza y trasmite históricamente al corporizarlo en símbolos⁵². Noción de cultura que, por lo tanto, no ha quedado circunscrita a una esfera abstracta, vinculada exclusivamente a las ideas, al pensamiento o al “inconsciente colectivo”. En cambio, como lo ha precisado el historiador de la cultura Robert Darnton, ha sido pensada, por lo menos desde la década de 1980, como una “Historia social de las ideas y de la cultura”, analizado su incardinación en el seno del “tejido social” y especificando los influjos mutuos existentes entre sociedad y cultura⁵³. Esta concepción “aterrizada” de la cultura, entendida como capital simbólico en uso por la sociedad, nutre las nociones de “culturas jurídico-judiciales” y de “usos sociales” de la justicia” en esta investigación. Conforman los cimientos teóricos de dichos conceptos, pues permite identificar las actitudes activas de los actores para echar mano de los saberes prácticos y técnicos y de los valores y símbolos socialmente disponibles y útiles para desenvolverse en situación judicial.

La “nueva” Historia Cultural también ha comprendido este conjunto de significados como repositorio simbólico común y aprovechable por los distintos estratos sociales. En ese sentido, autores como Hayden White o Peter Burke cuestionaron la distinción de una “alta”

⁵²Clifford Geertz, “Religion as a Cultural System”. Citado en: Robert Darnton, *El beso de Lamourette. Reflexiones sobre historia cultural* [1990] (Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2010), 89.

⁵³ Darnton, *El beso...*, 226-227; En la historiografía francesa, esta vertiente de la Nueva Historia cultural, ha sido desarrollada por una “Historia de las Representaciones”, que aspiraba a devolver al campo simbólico sus vínculos con el universo de las prácticas sociales y los conflictos que allí palpitaban. De ese modo se propuso trascender las visiones más abstractas y consensualistas que sufría la noción de “Mentalidades”, propia de la tercera generación de la Escuela de los *Annales* de la década de 1970; Para un estudio en perspectiva sobre estas críticas y autocríticas que experimentaron quienes se acogieron al concepto de “Mentalidades”, Cfr. Peter Burke, *Formas de Historia Cultural* (Madrid: Ed. Alianza, 2000), 207; El desarrollo del concepto de “Representaciones” en: Roger Chartier, *El mundo como representación: estudios sobre historia cultural* (Barcelona: Gedisa, 1996), IV y ss.

y una “baja” cultura⁵⁴. Modelo que por cierto, no excluye en absoluto la centralidad del conflicto y la lucha social entre los sujetos que hacen uso de este conjunto de significados y símbolos. Por el contrario, el enfoque enriqueció la teoría del conflicto y de la construcción de hegemonía, al brindar pistas respecto al modo en que los actores escrutan los elementos del campo cultural que le pueden ser de más provecho, para posicionarse de mejor modo en el plexo de las tensiones sociales⁵⁵. Como propuso el historiador británico Edward Thompson, uno de los primeros exploradores en esta perspectiva, “la contienda simbólica adquiere su sentido sólo dentro de un equilibrio determinado de relaciones sociales”⁵⁶. Así entonces, en este estudio, la visualización del campo cultural como reserva de significados y valores disponibles para encauzar en la pugna social, permite tejer las bases de las categorías “culturas jurídico-judiciales” y de “usos sociales” de la justicia, de acuerdo se han caracterizado ambas más arriba.

En definitiva, la red teórica que gira en torno a y construye los conceptos de “culturas jurídico-judiciales” y de “uso social” de la justicia, entregará herramientas para leer la gestión activa que cada quien hacía de sus móviles en el escenario judicial. Esta área de discusión ofrecerá la posibilidad de atisbar el dinamismo con los que querellantes, denunciantes, reos y testigos, manipulaban los recursos que le ofrecía cada una de esas posiciones judiciales, en aras de mejorar sus intereses y satisfacer sus expectativas en la arena social. Al fin, desde el marco teórico que sostiene estos conceptos, se abre una

⁵⁴Hayden White, “Structuralism and Popular Culture”, *Journal of Popular Culture* 7 (1974): 759-775; Peter Burke, *Popular Culture in Early Modern Europe* (Nueva York: New York University Press, 1978); La discusión se desarrolla en Darnton, *El beso...*, 229 y ss.

⁵⁵ Uno de los estudios precursores sobre la utilización de la serie de “estratos” culturales, que realizaban los sujetos históricos comunes y corrientes, lo brindó Marc Bloch. El análisis, abordó la cultura popular medieval que sostenía la creencia sobre el poder sanador de los “reyes taumaturgos”, fundando las bases de la hegemonía. Del autor, *Los reyes taumaturgos: estudio sobre el carácter sobrenatural atribuido al poder real, particularmente en Francia e Inglaterra*, [1924] (Madrid: Fondo de Cultura Económica, 2006); Posteriormente, en la década de 1970, el historiador italiano Carlo Ginzburg sería más explícito respecto al uso razonado frente al poder, que un sujeto del mundo popular en el siglo XVI, hizo desde la serie de sedimentos que sostenían el terreno cultural de su época. Una revisión sobre los tránsitos de esta línea analítica en: Carlos Aguirre Rojas, “El queso y los gusanos. Un modelo de historia crítica para el análisis de las culturas subalternas”, en Carlo Ginzburg, *Tentativas* (Rosario: Prohistoria Ediciones, 2004), 9-38.

⁵⁶ Thompson, *Costumbres...* 102; Esta “nueva” Historia Cultural, aterrizó a América Latina en la década de 1990, conquistando rápidamente campos de estudio que anteriormente estaban circunscritos a la Historia Social. De ese modo, filtró el análisis de la violencia y la tensión social histórica –más cruenta que el caso europeo- por el tamiz del concepto de cultura como sustrato de elementos utilizables para la lucha. Jurandir Malerba, *La historia en América Latina. Ensayo de crítica historiográfica* (Rosario: Prohistoria, 2010), 93.

oportunidad para examinar la operatividad de la justicia criminal local como un constructo social, en permanente reformulación y de fronteras porosas con la sociedad que le envolvía. Pero este último tema de análisis debe ser discutido desde el producto mismo de la práctica judicial contemporánea: los expedientes del archivo.

Las Fuentes

Para cumplir con los objetivos declarados, la investigación ha debido examinar una serie de fuentes primarias vinculadas al quehacer de los juzgados de la época y zona de estudio. El principal de estos cuerpos documentales estuvo constituido por expedientes criminales conservados en el Archivo Nacional Histórico de Santiago. El Archivo, los almacena inéditos desde 1930, con la promulgación en noviembre del año anterior, de la ley que dio a luz a la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Museos. El artículo 14° de esta normativa explicaba que al Archivo debían ingresar anualmente “los libros copiadore de sentencia de los Tribunales de Justicia y los expedientes judiciales que hayan cumplido ochenta años de antigüedad⁵⁷”. Aquella institución, por tanto, se constituye en el principal repositorio nacional de expedientes judiciales confeccionados antes de 1900.

El Archivo Nacional Histórico contiene expedientes de este tipo y extractos de los mismos en una serie de Fondos que concentran las huellas del ejercicio gubernativo del siglo XIX, como por ejemplo los Fondos de Intendencia, de Gobernación, de Cabildos y Municipalidades. Durante el proceso de levantamiento de información, también ha sido posible toparse con juicios en la sección de Escribanos, Fondos Varios y en el Archivo Vicuña Mackenna. Sin embargo, el repositorio que los almacena de modo más sistemático está integrado por los archivos judiciales de cada juzgado de Letras operativo en el siglo XIX. Estos, están presentados por un catálogo que divide el material existente en causas civiles y en criminales, además de ordenarlos cronológicamente y según la materia jurídica que dio origen al juicio, según figura transcrito en la carátula de cada unidad.

⁵⁷De todos modos, la constitución de los expedientes judiciales como material de archivo, había comenzado antes, pues por ley de 15 de octubre de 1875 se dio nacimiento a los archivos judiciales de Santiago y de Valparaíso. Archivo Nacional Histórico, *Guía de Fondos del Archivo Nacional Histórico. Instituciones coloniales y republicanas* (Santiago: Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos – Centro de Investigación Diego Barros Arana, 2009), 14.

Como se documentará en el segundo capítulo de la investigación, la administración de justicia criminal en la zona centro sur del país generaba un registro escritural heterogéneo, discontinuo y muchas veces inconcluso. La serie de variables que influían en la fabricación de la documentación dio como resultado la existencia de un cuerpo documental diverso en extremo que atestigua el grado de especificidad presente en cada situación judicial a la hora de poner por escrito las fases de la causa. Cada escalafón del organigrama de autoridades con potestad de juzgar podía generar documentos. Así lo hacían los jueces instalados en las bases de la pirámide como lo eran los inspectores y los subdelegados, quienes, por lo general recibían las querellas y denuncias y efectuaban la investigación sumaria, poniendo por escrito sus resultados. Los mismos alcaldes o regidores de municipio, actuando como jueces “legos” de primera instancia, reproducían el ejercicio cuando las partes concurrían a sus despachos o la gravedad de los hechos les conminaba a actuar por iniciativa propia o “de oficio”. La situación escritural se complejizaba cuando estos magistrados recibían los sumarios de aquellos jueces subalternos y debían continuar la causa, agregando, corrigiendo o devolviendo escritos mal tramitados desde un principio. Sin embargo, en muchas ocasiones, estos jueces actuaban en forma verbal, llegando a acuerdos con las partes de los que no quedaba evidencia alguna más que el carácter inconcluso de la tramitación que finalizaba en un punto intermedio del juicio. De ese modo, cada uno de estos jueces locales debía tener un archivo propio donde conservar estos trazos marginales de sus prácticas judiciales⁵⁸.

La documentación que resguarda el Archivo Nacional Histórico, refleja entonces una parte ínfima de la actividad judicial intensa del periodo. Se trata, al fin, de los expedientes que alcanzaron a derivar aquellos jueces “legos” hacia los juzgados de Letras y de los que estos produjeron por iniciativa propia. Pero a su vez, el Archivo recibió sólo los registros de juicios que pudieron rescatarse de los archivos de los jueces letrados que, como

⁵⁸ Según se estudiará en el segundo capítulo, las visitas judiciales, correspondiente a fiscalizaciones periódicas de jueces de Letras hacia estos jueces “legos”, se concentraron sobre todo en estos archivos precarios, inseguros y a veces simplemente inexistentes. Tras la revisión de este material, surgieron las principales críticas de la esfera letrada, que subrayó la no conclusión de las causas y se escandalizó por la “paralización” de juicios que envolvía crímenes graves.

también se verá en el segundo capítulo, no gozaban de las condiciones ideales de seguridad para evitar extravíos, hurtos y deterioro por las condiciones ambientales adversas⁵⁹.

La investigación se centró en estas fuentes judiciales de los archivos de juzgados de Letras que integraron la zona centro sur del país. Entonces, se abordó el generoso catálogo de las respectivas secciones criminales, entre el periodo 1824 y 1875. Ante la abundancia de juicios presentados en materia criminal, se recurrió a cuatro criterios de selección documental que permitieran estructurar una muestra funcional al diseño de investigación:

a) Los expedientes debían reflejar conflictos sostenidos entre personas naturales. De ese modo, fue posible descartar una serie de juicios que hacía alusión a procesos judiciales entablados entre instituciones y personas y que se hallaban tipificados bajo distintas categorías de delitos y crímenes. Por ejemplo, se pudo desechar los conflictos entre instituciones policiales y militares contra quienes habían desertado, se habían “insubordinado” o habían cometido faltas al interior de esos espacios institucionales. Bajo esta óptica, también se dejó de lado todo tipo de pugnas entre las ramas de la institucionalidad eclesiástica y particulares, por delitos como “sacrilegio”, “perjurio”, “blasfemias” o “falas a la fe”, de acuerdo delataban las carátulas respectivas en el catálogo. Finalmente, se descartaron los “juicios políticos” que, en el listado de juicios criminales figuraban bajo esa misma clasificación o también la de “sublevación” o “crímenes contra el Estado” y que, por iniciativa del Ministerio de Guerra, se perseguía a uno o más individuos.

b) Las categorías jurídicas de las carátulas, debían reflejar disputas entre personas por asuntos que involucraran intereses socialmente relevantes. Este criterio se construyó con apoyo de las premisas aportadas por la historia del derecho, la historia social y por la

⁵⁹Uno de los motivos que resulta frecuente encontrar en la documentación para explicar la pérdida de fojas o de expedientes completos, se relacionaba con la facultad que tenían las partes para mantenerlos en su poder. Por lo general, los escribanos de los juzgados hacían entrega de las querellas a los imputados para que la conservasen y presentaran una respuesta en un plazo determinado. Por supuesto, no siempre la parte aludida reaccionó con la puntualidad y rigurosidad que se esperaba. Por ejemplo, en el siguiente caso, la parte querellante se queó ante el juez de Letras de San Fernando, en la medianía de la centuria, que el escribano se había negado a hacerle entrega de los antecedentes de la querella, pues la contraparte los mantenía hace buen tiempo en su poder. La negativa del escribano lo perjudicaba porque no podía seguir adelante con su acusación. ANHCh, JCSF, “D. Roque Francisco Urzua contra D. Miguel Urzua por infracción de leyes”, L. 222, 1849, fs. 9-11.

historia social de la justicia en Chile, que han identificado una serie de “bienes jurídicos”, vinculados a las dinámicas de los intereses materiales e inmateriales de los contemporáneos⁶⁰. En este sentido, las categorías jurídicas dentro de las que se rotulaban las causas, debían dar cuenta de pleitos donde las partes se jugaban el destino de sus propiedades, sus honras y sus cuerpos. Pero también, de asuntos de ordenamiento social que les resultaban prioritarios, como el cumplimiento de los roles familiares, la mantención de la paz local y el recto desempeño de la misma administración de justicia en su territorio⁶¹.

c) Debía existir una proporcionalidad de juicios recogidos por cada uno de los juzgados de Letras que componían el área seleccionada de estudio. Así, la muestra representaría las variaciones y continuidades que se manifestaban sincrónicamente a lo largo del radio geográfico.

d) Debía existir una proporcionalidad de juicios recogidos por cada una de las cinco décadas que componían el arco temporal de estudio. De ese modo sería posible detectar con mayor propiedad los cambios y permanencias que se fueron produciendo conforme transcurrió el tiempo y cotejar las características de épocas disímiles.

Con estos cuatro criterios de búsqueda documental se retornó el catálogo de causas criminales de los archivos judiciales correspondientes. Se contabilizaron 3.661 juicios, cuyas rotulaciones encajaban con los dos primeros criterios de selección, en los juzgados que operaron en el tiempo y espacio definidos por el tercero y por el cuarto criterios. De este universo de expedientes catalogados, se escogió una muestra aleatoria de 411

⁶⁰ Para una definición del concepto de “Bienes jurídicos”, revisar el apartado “Los bienes jurídicos en el derecho penal previo a la codificación”, dentro del primer capítulo.

⁶¹El primer capítulo abordará el significado jurídico de estos valores sociales, mientras que el tercero, analizará su despliegue judicial en concreto. De todos modos, conviene aquí remitir a un trabajo de exploración sobre los principales valores jurídicos y sociales disputados en la escena judicial criminal en este periodo y espacio: Víctor Brangier, “Sentidos de ‘lo justo e injusto’: Dinámicas de ‘culturas jurídico-judiciales’ de litigantes en la judicialización de conflictos interpersonales. Zona centro-sur de Chile, 1824-1875”, *Revista Historia y Justicia*1 (2013): 1-33. Disponible en: http://revista.historiayjusticia.org/wp-content/uploads/2013/10/RHyJ_2013_1_DS_A_BRANGIER.pdf (consultado en marzo, 2015)

documentos, representando el 11,2 % de los hallazgos⁶². Pese a que la dimensión porcentual de la muestra parece menor en relación al total catalogado disponible, la lectura y el análisis realizado sobre su contenido permitió arrojar luces sobre la serie de fenómenos a estudiar propuestos en cada uno de los objetivos iniciales. El volumen de la muestra se consideró entonces suficiente para cumplir con los objetivos y para corroborar las hipótesis propuestas, debido a que en la etapa final de su escrutinio se fue reiterando con insistencia la información que se examinó en un principio. Desde ese punto, fue posible colegir que tal reproducción de discursos y prácticas que ofrecía insistentemente el cuerpo documental, remitía a un mismo sustrato cultural desplegado en el escenario judicial y a unas mismas actitudes calculadas e interesadas en el “uso social” del mismo. Por otro lado, el tamaño muestral se definió atendiendo el tiempo de seis semestres -destinado en el plan de investigación- para la etapa de recolección, lectura, fichaje y transcripción de expedientes.

La muestra integrada por estos 411 expedientes criminales, posibilitó recoger juicios por conflictos interpersonales agrupados en 22 categorías jurídico-penales contemporáneas, que se sintetizan en el Cuadro N°1.

⁶²El porcentaje de representación del total documental debe considerarse inferior, pues el catálogo en cuestión sólo presenta una parte del material que almacenan las bodegas del Archivo Nacional Histórico, que en asuntos de catalogación de expedientes judiciales se encuentra en una etapa inicial. No es posible determinar cuántos legajos se encuentran sin ser catalogados. Muchos de ellos están inconsultos en cajas que no son accesibles al público, sobre todo por el deterioro de sus condiciones físicas. Por tanto, sólo es posible calcular con precisión el porcentaje de la muestra respecto al total de expedientes catalogados.

Cuadro N°1: Categorías jurídico-penales en las carátulas de la muestra de expedientes judiciales.

Tipo penal	Cantidad	Tipo penal	Cantidad
Querrela criminal	67	Abusos	7
Heridas	57	Tropelías	7
Injurias	55	Abigeato	6
Robo	54	Salteo	6
Hurto	39	Incendio	5
Rapto	27	Amenazas	3
Torcida administración	20	Maltrato	3
Violación	15	Estupro	3
Homicidio	13	Infanticidio	3
Golpes	9	Malos procedimientos	2
Vejaciones	9	Infracción de leyes	1

Fuente: Cuadro de elaboración del autor, en base a muestra de 411 expedientes criminales por conflictos interpersonales. Archivos judiciales de la zona centro sur de Chile entre 1824 y 1875.

El Cuadro N° 1 arrojó en primer lugar, una mayoría de expedientes cuyas carátulas no precisaban con exactitud bajo qué tipo penal se inscribían los hechos y simplemente señalaban que el litigante se querrelaba criminalmente contra un tercero. El hecho que las fuentes de esta clase superaran al resto de las categorías, resulta indicativo de la complejidad de las situaciones conflictivas que se desarrollaban al interior del expediente y la comprensión que tales dinámicas desbordaban con creces el reducido campo de la tipificación penal. Si bien, las 21 categorías restantes si presentaban la explicitación del tipo penal en las carátulas del material, su contenido excedía la noción que pretendía definir jurídicamente el conflicto. De todos modos, no obstante la apariencia de una voluntad de circunscribir la pugna a una definición penal en específico mediante este tipo de rotulado, los contemporáneos, en la práctica judicial misma, se mostraban conscientes de la amplitud de situaciones que cabían dentro de cada una de estas clasificaciones⁶³.

Las categorías penales recogidas en los expedientes que resume el Cuadro N°1, remiten a fin de cuenta al segundo criterio de selección documental, pues traducen los

⁶³ Por ejemplo, María Eugenia Albornoz ha trabajado la serie de situaciones, valores y emociones que la noción maleable y dinámica de “injurias” presentaba en el curso de los juicios. De la autora, “Seguir un delito a lo largo del tiempo: interrogaciones al cuerpo documental de pleitos judiciales en Chile, siglos XVIII y XIX, *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, X, 2 (2006): 195-225.

principales bienes jurídicos, derivados de los intereses vigentes entre los habitantes de la época y espacio de estudio. Así pues, como se desarrollará en el primer capítulo, uno de los bienes jurídicos donde se concentraba el interés de quienes participaban en estos juicios, era la honra. Este valor compartido y disputado por quienes se enfrentaban en la arena judicial, se agazapaba directamente bajo los juicios clasificados como Injurias, Rapto, Violación, Vejaciones, Amenazas y Estupro. Del mismo modo, el interés asociado a la propiedad, motivaba los litigios rotulados como Robo, Hurto, Abigeato, Salteo e Incendio. También, la expectativa social tendiente a depositar la confianza en que la justicia resguardara el cuerpo y la integridad de los habitantes, se podía constatar en los juicios nominados como Heridas, Injurias, Violación, Golpes, Vejaciones, Salteo, Maltrato, Estupro e Infanticidio. Por otro lado, la valoración social del orden familiar y las funciones que le cabían a cada uno de sus integrantes al interior de esta corporación, insufló vida a expedientes tipificados por Rapto, Maltrato e Infanticidio. En último término, los valores asociados a la paz social y a la recta administración de justicia, quedaron integrados en las categorías jurídicas de Torcida Administración, Vejaciones, Abusos, Tropelías, Malos procedimientos e Infracción de leyes. Por supuesto, esta esquematización preliminar sólo tiene un fin introductorio y no refleja la complejidad profunda que encierra cada uno de los juicios que encajaron dentro de cada uno de estos tipos penales, donde se disputaban simultáneamente varios bienes jurídicos y una pléyade de intereses y valores sociales. Sin embargo, conviene anunciar de esta forma el contenido axiológico y el campo de interés que palpitaba tras cada rótulo jurídico, pues permite atisbar la diversidad de bienes que las partes pretendían resguardar en el momento de desplegar sus acciones y tácticas en la arena judicial.

El tercer criterio de selección documental, asociado a la necesidad de obtener una muestra proporcional de juicios desde los distintos archivos judiciales, derivó en la recogida de expedientes desde cinco fondos específicos que reflejaron la actividad judicial desarrollada en la zona centro sur del país. Listados de norte a sur correspondieron a los juzgados de Rancagua, San Fernando, Talca, Linares y Cauquenes. Este último, conservaba un archivo judicial propio para un juzgado de alcalde instalado dentro de los términos de su jurisdicción, como lo fue el archivo judicial de Quirihue. Ante la disponibilidad que ofrecían estos cinco repositorios documentales y teniendo a la vista el tercer criterio de

selección de fuentes, se seleccionó una cantidad similar de expedientes para cada uno. En este sentido, se optó por trabajar con 85 juicios del archivo judicial criminal de Rancagua, 81 de San Fernando, 83 de Talca, 84 de Linares y 78 de Cauquenes/Quirihue. Por último y atendiendo la exigencia de proporcionalidad temporal que debía cumplir la muestra según el cuarto criterio de selección, se escogió una cantidad similar de fuentes por cada uno de estos archivos y por cada una de las cinco décadas que conformaban el periodo global de estudio.

La búsqueda documental también llevó a examinar otras fuentes inéditas conservadas en distintos Fondos del Archivo Nacional Histórico, que reflejaban la actividad gubernamental relacionada con el quehacer de los juzgados. En ese sentido, se revisó el catálogo del Fondo del Ministerio de Justicia y se seleccionaron 149 volúmenes. Por lo general, el índice dividía la información presentes en los libros en “oficios recibidos” y “oficios enviados”, haciendo alusión a las comunicaciones que había entablado esta Secretaria de gobierno con distintos organismos gubernamentales y judiciales del espacio estudiado. Así, la elección de este cuerpo de volúmenes estuvo motivada por la búsqueda de información sostenida oficialmente entre este Ministerio y los juzgados de Letras, las Intendencias provinciales y las gobernaciones departamentales de la zona en estudio. Particular atención mereció el volumen clasificado con el número 92, pues en el catálogo se especificaba la siguiente leyenda: “Oficios recibidos de la Visitación Judicial nacional (1847-1849)”. En el cuerpo del volumen, fue posible encontrar una vasta y rica información de la inspección que hizo entre 1848 y 1849 el ex-Ministro de Justicia, Antonio Varas, al archivo del juzgado de Letras y a cada uno de los juzgados de alcalde y de subdelegado de una de las principales provincias del área, como lo fue la provincia de Colchagua. Los informes periódicos que elevó al gobierno, producto de sus dos años de fiscalización en terreno, brindaron una serie de datos invaluable sobre las formas de administrar justicia y las dinámicas escriturales que le resultaban anexas⁶⁴.

⁶⁴ Durante los dos años que duró la visita, entre 1848 y 1849, el Visitador envió informes periódicos al ministro de justicia, dando cuenta de los resultados de su fiscalización a los juzgados locales y de las resoluciones que iba tomando para “enmendar los errores en la tramitación de las causas”. Estos oficios se pueden encontrar parcelados en el diario oficial El Araucano, desde el número 945 en adelante y en las Memorias anuales que elevó el ministro de justicia al Congreso en 1849 y en 1850. Sin embargo, en esta investigación se recurrió a la versión documental incluida en el volumen número 92 del Archivo del

Con el mismo criterio de selección anterior, se escrutaron 17 volúmenes del Fondo del Ministerio del Interior, 29 volúmenes de la Intendencia de Colchagua y seis volúmenes de la Intendencia de Curicó. El resultado de la pesquisa permitió conformar la materia prima para la elaboración de los dos primeros capítulos de la investigación, relacionados con las ideas jurídicas y políticas que envolvían el diseño dirigencial de un “poder judicial” y con la práctica concreta de administración de justicia.

Precisamente, para profundizar en el campo de ideas que los sectores vinculados al gobierno central, sostenían en sus discusiones para diseñar y reformar constantemente el ejercicio de la justicia nacional, se consultaron las Memorias anuales que el Ministro de Justicia presentaba ante el Congreso Nacional. Se trataba de informes que el secretario de gobierno debía leer ante las Cámaras del parlamento y de esa forma, dar cuenta pública de los desafíos que había enfrentado su rama, la gestión realizada, como así mismo, los cumplimientos e incumplimientos. Las Memorias eran editadas al año siguiente bajo la modalidad de libro y también, publicadas en distintos números a través del diario oficial *El Araucano*. Se estudiaron en ambos formatos aquellas correspondientes a los años 1845, 1849, 1853, 1854, 1857, 1860, 1866, 1867, 1869, 1872 y 1876, accediendo a una muestra de 11 documentos de este tipo, para un total disponible de 37 unidades, que se produjeron entre 1839 y 1876, periodo de cierre de la investigación⁶⁵.

En esta línea, se recurrió también al examen del diario oficial “*El Araucano*” desde su primer número aparecido en 1830. Aquí fue posible encontrar información relevante de opiniones sobre la justicia criminal, propugnada por juristas insertos en las esferas gubernativas de decisión, como Andrés Bello y Mariano Egaña. Además, la publicación de proyectos de Reglamentos de Administración de Justicia, como los ofrecidos en 1831 por la Corte de Apelaciones de Santiago y el de 1835, redactado por Mariano Egaña. También se

Ministerio de Justicia. Ahí se encuentra reunida en un solo libro el total de los informes redactados por el visitador y ordenados cronológicamente. Los informes de la visita a la provincia de Colchagua, se componen de un cuerpo central de 78 fojas, un anexo con el estado de causas pendientes, correspondencia con autoridades administrativas y judiciales locales y con el detalle de las medidas reglamentarias tomadas. Un estudio sobre los antecedentes y características de esta institución fiscalizadora, en: Víctor Brangier, “Transacciones entre ley y prácticas judiciales locales, en tiempos de codificación. El caso de la Visita Judicial Nacional. Chile, 1848-1849”, *SudHistoria*, 5 (2012): 124-151.

⁶⁵La primera Memoria que fue posible encontrar databa de 1839. Elaborada, por tanto sólo dos años después de la creación del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública (fundado por decreto el 1° de febrero de 1837). Archivo Nacional Histórico, *Guía de Fondos...*, 194.

encontraron Memorias de Intendentes de la zona en estudio que daban cuenta de los problemas y desafíos de la administración local de justicia criminal. Reproducción de circulares y decretos gubernamentales, dirigidos hacia las autoridades provinciales y departamentales relacionadas con el ejercicio judicial. Por supuesto, “El Araucano” también brindó una serie de datos y reflexiones editoriales respecto al deber ser de la justicia contemporánea.

La necesidad de análisis respecto al universo de ideas oficiales que envolvían el quehacer de la justicia, exhortó la lectura de una serie de fuentes primarias editadas, producidas tanto por abogados como por funcionarios gubernamentales. El contenido de este tipo de documentación, pretendía diagnosticar el estado en que se encontraba el ejercicio judicial de la época, identificar sus problemas y plantear las reformas y transformaciones pertinentes. En este sentido, fue necesario estudiar la revista “Anales de la Universidad de Chile” pues allí se publicaban ocasionalmente Memorias de Prueba para la obtención del grado de Licenciado de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile y “Discursos de Incorporación” a la misma institución. También cumplió con este objetivo el análisis de libros atinentes como el “Proyecto de ley de administración de justicia y organización de tribunales”, de autoría de Mariano Egaña y publicado en 1835, la obra del Director de la Penitenciaría de Santiago, Francisco Ulloa, publicada en 1879 bajo el título: “La Penitenciaría de Santiago. Lo que ha sido, lo que es i lo que debiera ser”, el “Epistolario” de Diego Portales, entre otros títulos que serán descritos y referenciados a lo largo de los capítulos.

Ante la necesidad de visualizar el aterrizaje de este universo discursivo al campo normativo, fue menester acceder a las leyes, sustantivas y procesales, que se relacionaban con la actuación en materia de justicia criminal. Para ello, se recurrió a la compilación de leyes del periodo que efectuó desde fines del siglo XIX el abogado Ricardo Anguita. Del mismo modo se revisaron los apartados referidos al poder judicial presentes en los textos constitucionales de 1818, 1822, 1828 y 1833, como también el cuerpo de la ley con la que cierra el periodo de estudio: la normativa sobre organización y atribuciones de tribunales publicada como libro en 1875. Por otro lado, debido a que a lo largo del siglo XIX estuvo vigente el derecho castellano, que conformaba una de las bases del derecho indiano en el

periodo colonial, se consultó uno de sus cuerpos legales de mayor uso por parte de la administración de justicia antes y después de la coyuntura independentista: Las Siete Partidas de Alfonso X. Particular atención merecieron las disposiciones de la séptima partida, que nutrían el derecho penal castellano, cuyas referencias se encontraron sistemáticamente en las decisiones de los jueces en los expedientes judiciales consultados. Para obtener una visión sobre las referencias normativas que los jueces tenían para comandar un proceso en materia penal, se echó mano a la tercera partida del texto alfonsino y a uno de los manuales de práctica forense más comúnmente utilizados en la esfera letrada tardo-colonial y decimonónica: el “Prontuario de los juicios: su orden, sustanciación e incidencias”, escrito en Charcas en 1782 por el jurista José Gutiérrez.

Para cerrar el análisis sobre las ideas oficiales referidas a la justicia y su respectivo aterrizaje normativo, se buscaron testimonios de las discusiones parlamentarias, disponibles en la Biblioteca del Congreso Nacional en Santiago. También se recurrió a la compilación documental que realizó el político radical y abogado Valentín Letelier desde fines del siglo XIX, respecto al resultado de las sesiones que se extendieron entre 1810 y 1845, cuya publicación se tituló “Sesiones de los Cuerpos Lejislativos”. El curso propio que tomaban los argumentos de los representantes, permitió no sólo acceder a las significaciones y expectativas que tenían los círculos dirigenciales sobre la justicia, sino que también brindó datos específicos acerca de distintas aristas de su ejercicio y su administración.

Con el objeto de obtener una visión panorámica del esquema global sobre administración de justicia, reconstruir los ángulos centrales de su organigrama y visualizar los ejes de su aplicación en la zona centro sur, se buscó información en los Anuarios Estadísticos y en los Censos que se elaboraron y publicaron durante la época. Ambos documentos contienen datos relativos a la división administrativa y judicial del territorio, permitiendo acceder a la cantidad y nombre de cada provincia de la zona centro sur y de sus subdivisiones internas: departamentos, subdelegaciones y distritos. Estas reseñas fueron complementadas con dos fuentes editadas destinadas a un levantamiento de la geografía política del territorio: la “Geografía Política de Chile”, de Aníbal Echeverría, publicada en 1888 y la obra homónima de Gustavo Somoza, sacada a la luz en 1935, según se presentaran en el segundo capítulo. El contexto administrativo y el organigrama judicial del

territorio en estudio, será triangulado con datos referentes a las dinámicas del volumen demográfico de la zona, como así mismo, con una caracterización general de sus condiciones geográficas y económicas. Esta información se rescató de los Censos realizados en los años 1835, 1865 y 1875.

Posteriormente, se hizo necesario acceder a una visión global del funcionamiento de la justicia criminal en esta zona y de ese modo, poder comprender dentro de qué procesos se incluían los juicios específicos analizados en cada expediente. Este propósito motivó hacer una detención en los resultados a los que estaban arribando las causas. Debido a que el tamaño muestral de los expedientes resultaba suficiente para emprender un análisis cualitativo de su contenido, pero no para realizar un ejercicio cuantitativo, se indagó en otros repositorios documentales que contuvieran el conjunto de sentencias que emanaban de los juzgados. En este sentido, fue de utilidad la información sobre “estadísticas criminales” que entregó periódicamente el Anuario Estadístico, pues daba cuenta de las clases de resoluciones judiciales por tipo de delito y por provincia. Según se analizará en el segundo capítulo, las deficiencias en la recolección de datos judiciales que manifestaba esta fuente, su irregularidad en el formato utilizado para entregar la información y sus errores de cálculos tras su procesamiento, condujo la investigación al cotejo con los datos presentes en la revista “La Gaceta de los Tribunales”⁶⁶. A partir del generoso volumen de sentencias presentes en esta publicación, fue posible obtener una muestra de 2000 sentencias en materia criminal, entre los años 1841 y 1875. La recogida de datos debió efectuarse respetando los cuatro criterios de selección documental de juicios utilizados para el levantamiento de los 411 expedientes desde los archivos judiciales de la zona centro-sur. De ese modo, se logró visualizar cuáles eran las principales orientaciones de los jueces a la hora de decidir el resultado de los juicios y colegir la función social y política de la justicia

⁶⁶ La Gaceta vio su primer número el 6 de noviembre de 1841 y semanalmente, destinaba sus páginas a la publicación del resumen de todas las sentencias de primera y segunda instancia. Fue dirigida y redactada por juristas contemporáneos de renombre a nivel nacional, como Antonio García Reyes, José Gabriel Palma, José Antonio Álvarez, Antonio Varas, entre otros. Hugo Hanisch, “La contribución al estudio del principio y de la práctica de la fundamentación de las sentencias en Chile durante el siglo XIX”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 7 (1982): 168. La compilación anual de sus números se encuentra hoy en día disponible en la Hemeroteca de la Biblioteca Nacional de Santiago.

criminal en la zona examinada, según los resultados que se entregarán y analizarán en el segundo capítulo de la investigación.

Por último, como se hacía imprescindible identificar a los actores que participaban en cada uno de los juicios de los que daban cuenta los expedientes seleccionados, se rescató información relativa al “perfil social” de los querellantes, denunciantes, víctimas, imputados y testigos que figuraron en cada una de las 411 causas. De acuerdo se explicará en profundidad en el segundo capítulo, no siempre fue posible leer o colegir estos datos desde el material, por lo que solamente se abordó este tipo de reconstrucción cuando el expediente en cuestión entregaba pistas explícitas al respecto. Complementariamente, se estudió el mismo tipo de características en los jueces “legos” como alcaldes, subdelegados e inspectores, información que por lo general se podía desprender desde el tejido mismo de los juicios consultados, sobre todo en aquellos en que se acusaba a estos funcionarios por “torcida administración de justicia”, desde donde asomaba información relativa a los vínculos sociales, familiares y comerciales que mantenían con los habitantes de su jurisdicción. Este objetivo fue satisfecho también con los testimonios que entregaron los jueces letrados, en las críticas que hicieron a estos jueces subalternos tras sus fiscalizaciones en terreno. Los informes de estas visitas judiciales periódicas pudieron revisarse en los volúmenes descritos del Fondo del Ministerio de Justicia. En última instancia, el perfil biográfico y profesional de los jueces letrados que participaron en estos 411 expedientes y en general, de aquellos que se hicieron cargo de los juzgados de Letras repartidos por la zona centro sur durante el periodo, se construyó desde “Diccionarios biográficos” de integrantes de los distintos poderes del Estado. En esta línea, fueron de utilidad el “Diccionario Histórico, biográfico y bibliográfico” de Virgilio Figueroa, aparecida a principios del siglo XX y la más reciente “Biografías de chilenos”, coordinada por el historiador Armando de Ramón. También fue de utilidad el catálogo de abogados egresados durante el siglo XIX, titulado “Abogados recibidos en Chile”, publicado en 1914, pues permitió acceder a los nombres completos de los jueces letrados que, en los expedientes de archivo, por lo común sólo consignaban sus iniciales o su apellido.

Metodología.

La especificidad que encierra el cuerpo documental principal de esta obra, los expedientes, obliga a someterlo a un tipo de crítica documental singular. Insta a analizar su materialidad y contenido a la luz de una serie de preguntas para colegir el valor informativo que pueda brindar respecto a las representaciones y prácticas que se desplegaron en situación judicial en el pasado. Sobre todo, conviene cuestionar su condición fragmentaria y mediada.

Precisamente, una de las sospechas elementales respecto a que los expedientes judiciales no transparentan fielmente la integridad de los conflictos y la complejidad cultural y social de sus actores, radica en su naturaleza fragmentaria. Este tipo de documentos se vinculan a retazos de conflictos, de situaciones tensas y de tácticas litigantes. Son esquirlas de discursos, de acuerdos y de pacificaciones. Fragmentos, al fin y al cabo, de emociones, razonamientos, intereses y expectativas. Y esta condición segmentada se debe, en primer lugar, a que la judicialización en sí figuraba como el recorte de un conflicto más largo que tuvo lugar fuera del juzgado. Se trató de un paréntesis, con un antes y un después, que se desarrolló en el plexo de las relaciones sociales, fuera de las paredes de cualquier juzgado. En segundo lugar, el archivo guarda, a su vez, retazos de la judicialización del proceso: no todo el litigio se escribió. Y de lo que se escribió, no todo se conserva. Así, el expediente comprendido como fragmento de fragmentos, permite cuestionar la nitidez con la que sería posible acceder a los perfiles completos de sus funcionamientos y de sus actores. Al fin y al cabo, el juicio reflejaría un recorte de la realidad y el expediente un recorte del juicio.

A esta doble valla metodológica se debe sumar una segunda dificultad, nacida de la fabricación misma del documento: las fuentes judiciales fueron elaboradas tras un doble ejercicio de mediación. En primer lugar se trataría de una mediación formal o técnica: el acto de la judicialización tradujo a nociones jurídicas y a los requisitos técnicos de la normativa y práctica procesal, la complejidad irreductible del conflicto interpersonal⁶⁷. En

⁶⁷Como propuso el jurista argentino Alberto Binder, el derecho y el derecho penal particularmente, no soluciona el conflicto social, sino que lo redefine “a través de vías institucionales”. Del autor, *Introducción al Derecho Procesal Penal* (Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc, 2000), 29; La misma opinión sostuvo el historiador portugués del derecho, Antonio Manuel Hespanha, quien recordó que las categorías jurídicas,

segundo término, entre la voz de los sujetos sociales y el resultado escrito de las tramitaciones se encontraba la mediación de agentes especializados en el oficio. El testimonio de los litigantes, de los testigos y de los reos, por lo general no quedó plasmado directamente en el papel. Hubo un ejercicio de transcripción y de traducción por parte de escribanos, representantes especializados, defensores, curadores y hasta del mismo juez, como quedará en evidencia a lo largo de esta investigación⁶⁸. Como bien fundamentaba en la medianía del siglo el diputado liberal José Victorino Lastarria, en su crítica a la práctica de registros de testimonios judiciales, los agentes encargados de aplicar el interrogatorio y de realizar la transcripción no recaban el discurso tal como fue proferido, “sino como ellos lo conciben, o según está el humor, o según las circunstancias” y por tanto, “el testimonio queda adulterado...”⁶⁹.

Sin embargo, los primeros usos historiográficos que se hicieron de la fuente judicial, no cuestionaron estas opacidades, volcándose con confianza y algo de voluntarioso candor, a la búsqueda de los fenómenos sociales y culturales que sus fojas corroídas habrían permitido reconstruir⁷⁰. La historiografía latinoamericana y latinoamericanista que comenzó trabajando con los expedientes, tampoco cuestionó mayormente este tipo de

como “hurto” o “violencia”, “son realidades conceptuales y no empíricas”. Antonio Manuel Hespanha, “De Iustitia a Disciplina”. Del autor, *La Gracia del Derecho. Economía de la Cultura en la Edad Moderna* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993), 205.

⁶⁸Los historiadores franceses Arlette Farge y Jacques Revel, concibieron esta mediación escritural, respectivamente, como una “práctica específica de poder”, que desnudaría las “relaciones de fuerza” vigentes en cada juicio. Un análisis sobre las propuestas de ambos autores en: Lisandro Galluci, “Las fuentes judiciales y el estudio de los sectores subalternos. Desafíos y posibilidades de su relación en la investigación historiográfica”, ponencia presentada en las Segundas Jornadas Nacionales de Historia Social, La Falda, Córdoba, Argentina, mayo de 2009, p. 14. Disponible en www.refa.org.ar/file.php?name=FILE_ediciones1369674443.pdf, (consultado en junio de 2013), 3.

⁶⁹“El examen de los testigos, es absolutamente informal. Como el juez no puede hacerlo, porque tiene su tiempo ocupado en leer los voluminosos procesos que debe sentenciar, confía ese examen a los ministros de fe pública. Estos, es cierto, que para hacerlo se ciñen a los interrogatorios, pero como no estampan el dicho del testigo, tal como sale de la boca de éste, sino como ellos lo conciben, o según está el humor, o según las circunstancias, el testimonio queda adulterado, i no puede ser apreciado, como lo sería, si el juez mismo lo recibiera”. Sesiones del Congreso Nacional de 1849. Sesiones del 13 al 23 de junio de 1849. Cámara de Diputados, p. 78.

⁷⁰Aquí podrían caer los trabajos ya citados de Edward Thompson, pero también la primera micro-historia italiana, de la mano de Carlo Ginzburg y de Giovanni Levi, quienes creyeron en la capacidad de las fuentes judiciales de transmitir los fenómenos culturales y la dinámica de las redes sociales. Para el desarrollo de este análisis, Cfr. Galluci, “Las fuentes judiciales...”, 14.

barreras informativas⁷¹. En Chile ocurrió otro tanto, donde el entusiasmo nacido de la convicción de estar frente a un material sub-utilizado por el oficio y de la prisa por acceder a sus hallazgos, superó la necesidad de crítica que ameritaba este tipo de insumos⁷².

Así entonces, en esta investigación, se ha vuelto necesario partir de estas premisas y problematizar la naturaleza fragmentaria y mediada de los expedientes. Por ello es que su procesamiento cualitativo requirió de una “lectura a contrapelo”. La aplicación de este método entregó las herramientas para trascender la información meramente explícita, comprender las condiciones de producción que le dieron vida material y develar las correlaciones de fuerza que generaron la mediación escritural. Someter el cuerpo de expedientes judiciales a una “lectura a contrapelo”, implicó entonces considerar la fuente como el producto de un cúmulo de fases -procesales y del conflicto social entre partes- que terminaron en una práctica escritural determinada⁷³.

⁷¹De acuerdo a la discusión bibliográfica que propuso Tamar Herzog, en esta línea podrían inscribirse, por ejemplo, los trabajos de Michael Scardaville sobre la criminalidad urbana en México tardo colonial, de Susan Socolow, acerca de la criminalidad femenina en Buenos Aires a fines del siglo XVIII y de Francois Giraud, respecto a las modalidades de la violencia social en México en el mismo periodo. Cfr. Herzog, *La administración...*, 318; En esta línea y en un caso algo más reciente, puede traerse a colación: Viviana Kluger, “El expediente judicial como fuente para la investigación histórico-jurídica. Su utilidad para el estudio de la historia de la familia colonial iberoamericana”, *Passagens. Revista Internacional de Historia Política e Cultura Jurídica*, 1, 1(2009): 1-15. Disponible en: <http://www.historia.uff.br/revistapassagens/artigos/v1n1a4.pdf>. (consultado en enero 2015)

⁷²Algunos estudios que se levantaron desde las fuentes judiciales y que no plantearon preguntas respecto a su naturaleza fragmentaria y mediada: Jaime Valenzuela, *Bandidaje Rural en Chile Central: Curicó 1850-1900* (Santiago: DIBAM, 1991); Holdenis Casanova, *Diablos, brujos y espíritus maléficos. Chillán, un proceso judicial del siglo XVIII* (Temuco: Ediciones Universidad de La Frontera, 1994); Eduardo Cavieres F., “Faltando a la fe y burlando a la ley. Bígamos y adúlteros en el Chile tradicional,” *Contribuciones Científicas y Tecnológicas*, 118 (1998): 137-151; René Salinas, “Espacio doméstico, solidaridades y redes de sociabilidad aldeana en Chile tradicional, 1750-1880”, *Contribuciones Científicas y Tecnológicas* (1998): 118; René Salinas “Violencias sexuales e interpersonales en Chile tradicional”, *Revista de Historia y de las Mentalidades*, 4 (2000): 13-49; Claudia Arancibia, Tomás Cornejo y Carolina González, *Pena de muerte en Chile Colonial. Cinco casos de homicidio de la Real Audiencia, estudio preliminar y transcripción* (Santiago: Universidad de Chile, Centro de Investigaciones Diego Barros Arana/RIL, 2003); Leonardo León, *La Violencia Mestiza y el mito de la Pacificación, 1880-1900* (Santiago: Universidad Arcis, 2005); Ivette Lozoya, *Delincuentes, bandoleros y montoneros. Violencia social en el espacio rural chileno (1850-1870)* (Santiago: LOM, 2014); Verónica Undurraga S., *Los rostros del honor...*

⁷³Una serie de autores han propuesto el método de la “lectura a contrapelo” de los documentos, como ejercicio de búsqueda de las relaciones de poder que sostuvo su construcción. El pionero en este sentido y que acuñó el término fue Walter Benjamin. Cfr. Carlos Aguirre, *Retratos para la Historia. Ensayos de biografía intelectual sobre pensadores del siglo XX* (Rosario: Prohistoria-Universidad Nacional de Rosario, 2015), 41 y ss; Este ejercicio crítico sobre las condiciones de producción de cualquier constructo cultural (entendidos por tanto como “textos”, que podían someterse a la crítica sobre las dinámicas de su generación), recibió nuevos aires tras las propuestas etnográficas de Clifford Geertz, en la década de 1970: Ignasi Terradas i Saborit, “La Historia de las Estructuras y la Historia de la Vida. Reflexiones sobre las Formas de Relacionar la Historia

Por otro lado, la “lectura a contrapelo” de cada una de estas causas, instó a asumir que su contenido refería menos a hechos que a versiones argumentadas de hechos. En este sentido, el documento se desnudó en su vocación persuasiva más que informativa, pues las partes en litigio, sus representantes y los testigos, más que apuntar a reconstruir los acontecimientos que conformaron el conflicto, aspiraban a convencer al juez sobre el valor de sus discursos, la legitimidad de sus tácticas judiciales y la inautenticidad de la posición judicial y social del adversario⁷⁴. Esta presunción metodológica llevó a centrar el análisis en los elementos culturales y en los valores que conformaban tales versiones argumentadas y a estudiar los intereses que constituían su norte⁷⁵. A fin de cuentas, este abordaje de la fuente judicial como documento persuasivo más que informativo, fue la piedra angular de la opción metodológica que permitió estructurar la tesis en torno a los conceptos de “culturas jurídico-judiciales” y a los “usos sociales” de la justicia, según se ha mencionado.

Los expedientes judiciales también fueron trabajados desde las premisas metodológicas ofrecidas por la Historia Cultural o la “nueva” Historia Cultural, según ha sido explicado en la sección destinada el Marco Teórico en esta Introducción. Bajo esta óptica, se ha partido de la convicción, respecto a que el concepto “Cultura” remite a un conjunto de significados y valores disponibles para su uso y reformulación por los distintos actores sociales, en su ardua lucha por posicionarse de mejor modo en la arena del conflicto

Local y la Historia General”, en Sandra Fernández y Gabriela Dalla Corte (Comps.), *Lugares para la historia. Espacio, historia regional e historia local en los estudios contemporáneos* (Rosario: Universidad Nacional de Rosario Editora, 2001), 188; Pero sobre todo, el impulso a este método fue brindado por el “giro lingüístico” y por la asunción de las premisas de la “deconstrucción” que adoptaron las humanidades y las Ciencias Sociales desde fines de la década de 1960. Particularmente para el caso de propuestas de “lectura a contrapelo” en las fuentes judiciales: Ranajit Guha, “The Prose of Counter- Insurgency”, in Ranait Guha & Gayatri Chakravorty Spivak (Eds.), *Selected Subaltern Studies* (Oxford: Oxford University Press, New York, 1988), 45-86.

⁷⁴ Respecto a una lectura de los expedientes como discursos “verosímiles más que veraces” o persuasivos más que informativos, Cfr. Farge, Arlette, *La atracción del archivo*, [1989] (Valencia: Ediciones Alfons El Magnánim. Institució Valenciana D’ Estudis i Investigació, 1991), 26; Palacio, “La política desde...”, 47; En Chile: María C. Tuozzo, “Apuntes metodológicos: el problema de la verosimilitud en el estudio de los sumarios criminales”, *Actas Americanas*, 4 (1996): 5-17; María Teresa Rojas, “Agresión de hombre, defensa de mujer: Una aproximación a la violencia conyugal y la justicia en el mundo popular. Zona central de Chile 1760-1830,” *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, Santiago, 3, 3 (1999): 99; Marcos Fernández L., “Sangre por sangre: la retórica judicial y la veracidad documental como problema heurístico en las solicitudes de indulto”, en Cornejo y González (Eds.), *Justicia, poder y sociedad...*, 195-223.

⁷⁵ En Chile, uno de los escasos trabajos que ha abordado los expedientes judiciales desde la óptica de la pluralidad de valores e intereses que los componían: Tomás Cornejo, “Testimonios y testigos: el problema de la fuente”, en: Cornejo y González (Eds.), *Justicia, poder y sociedad...*, 265.

social. De ese modo, los expedientes en cuestión han sido estudiados como productos culturales, tejidos con la hebra fina de códigos comunes que permitían la comunicación de los actores sociales con sus mediadores judiciales en el terreno de los juicios. El intercambio de un mismo lenguaje y de un mismo tipo de símbolos y valores, permitió a litigantes, reos y testigos establecer una relación dialógica con sus mediadores judiciales y dar vida al expediente en sí mismo⁷⁶. Contribuyó a sostener este tipo de lectura la misma práctica judicial contemporánea, apoyada más en usos, creencias y legitimidades sociales, que en leyes y en jueces que estuvieran dispuestos a juzgar sólo en base a esas leyes⁷⁷.

La consideración teórica de los “lenguajes comunes” en el espacio judicial, metodológicamente contribuyó a centrar el análisis hacia esos códigos compartidos, más que hacia el estudio de la cesura entre una “cultura letrada” o de “expertos” en justicia y otra de “legos” o de “profanos”⁷⁸. El código común que trasuntan los expedientes, permitió

⁷⁶ Para un análisis del expediente judicial como texto dialógico, Cfr. Paul Ricoeur, *Amor y Justicia* [1991] (México: Siglo XXI, 2009), 28; Carlo Ginzburg también lo consideró un documento de este mismo tipo, aunque partiendo de una base diametralmente opuesta: la diferencia cultural entre juez interrogador e interrogado, permitía a ambos expresar sus testimonios sin una traducción posible. El texto judicial almacenaría el registro de dos voces genuinas, precisamente por la carencia de una mediación posible. Carlo Ginzburg, “El inquisidor como antropólogo”. Del autor, *Tentativas*, (Rosario: Prohistoria, 2004), 224.

⁷⁷ Se han detenido en la compartición de lenguajes y prácticas entre actores “legos” y “letrados” en los ámbitos de la “justicia tradicional” y por tanto, cuestionado aquella distinción: Salvatore, “Criminal justice...”, 5-14; Darío Barriera “Voces legas, letras de justicia. Culturas jurídicas de los legos en los lenguajes judiciales (Río de la Plata, siglos XVI-XIX)”, *Lecturas Históricas y Antropológicas sobre el Derecho*. Disponible en: http://horizontesy.com.ar/archivos/1251079049/Voces_legas_letras_de_justicia.pdf, (consultado en febrero 2013); Darío Barriera, “El equipamiento político del territorio. Del Pago de los Arroyos a la ciudad de Rosario (1725-1852)”, en Darío Barriera (Director), *Instituciones, Gobierno y Territorio. Rosario, de la Capilla al Municipio (1725-1930)* (Rosario: ISHIR-CONICET, 2010), 54, 57 y 60; Leandro Di Gresia, “Una aproximación al estudio de la cultura judicial de la población rural del sur bonaerense. Tres Arroyos, segunda mitad del siglo XIX”, en Barriera, Darío (coord.), *La justicia y las formas...*, 163- 164; Casagrande, “Erradicando los...”, 15-40; Yangilevich, *Estado y criminalidad...*, 230; Melina Yanguilevich, “‘QUE SE ME HAGA JUSTICIA’. USO Y CIRCULACIÓN DE SABERES JUDICIALES EN LA CAMPAÑA SUR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DURANTE LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX”, en Daniel Palma (Editor), *DELINCUENTES, POLICÍAS Y JUSTICIAS. AMÉRICA LATINA SIGLOS XIX Y XX* (Santiago: Ed. Universidad Alberto Hurtado, 2015): 438-465; Carolina González U. “Las posibilidades del registro judicial para rastrear la recepción de saberes sobre justicia y gobierno”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, Coloquios, 2012, [En línea], Puesto en línea el 30 enero 2012. Disponible en: <http://nuevomundo.revues.org/62418> (consultado el 29 marzo 2012); González U., “El abogado...”, 81-98.

⁷⁸ En este sentido, no es posible visualizar estos registros como efecto de la interacción entre una “cultura jurídica externa” y otra “interna”, como interpreta la dogmática jurídica refiriéndose a aquella que portan, respectivamente, quienes no han recibido instrucción formal en derecho y quienes sí lo han hecho. Para una visualización de estos conceptos: Lawrence Friedman, *The Legal System: A Social Science Perspective* (New York: Russell Sage Foundation, 1975); Edmundo Fuenzalida Faivovich, “Cultura jurídica interna y externa en el Chile finisecular: ¿convergencia o divergencia?”, Ponencia presentada a la Cuarta Jornada Chilena de Filosofía Jurídica y Social. Santiago, 6 de octubre de 2000, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2011.

sortear la dificultad de la mediación escritural, tomando en cuenta que los distintos actores tenían a su disposición las nociones, valores y el “saber-hacer”, en mayor o menor grado, que les permitía desenvolverse en los juicios y allí, comunicarse los unos con los otros. En términos prácticos, esta opción permitió aproximarse a las voces de los actores sociales en situación judicial, no obstante la serie de mediaciones verificadas entre habla y escritura. Este análisis se efectuó capitalizando la mediación en favor del estudio de este campo de lenguajes judiciales comunes. Por ejemplo, resultaba menos importante el hecho que la mayoría de las presentaciones de querrelas criminales fueran escritas al juez por un “representante” de oficio, que la comprensión respecto a que ese “representante” y su cliente, recurrían a patrones simbólicos y valóricos y a unas “culturas jurídico-judiciales” de las que ambos participaban.

Por último, la documentación fue procesada cuantitativamente a partir de una serie de variables que culminaron en la elaboración de 22 Tablas temáticas. En primer lugar se trabajó con los datos presentes en el Anuario Estadístico de la República de Chile, disponibles desde la segunda mitad de la centuria en adelante. Aquí se contabilizó las clases de delitos registrados en los juzgados y tribunales según las categorías que ofrecía el documento (Contra el Estado, la Religión, las Personas y la Propiedad), como también el origen de la judicialización (de Parte o de Oficio) para los delitos contra la propiedad. De este modo fue posible constituir las Tablas N° 1 y 2 respectivamente. La cuantificación porcentual de los tipos de delitos, desglosados en cada una de las provincias del país, se puede encontrar en la Tabla N° 6 y la Tasa de procesados en relación a la cantidad de habitantes por provincia, en la Tabla N°7.

El Anuario Estadístico también fue utilizado para extraer y jerarquizar la información atingente a los sueldos anuales de los funcionarios públicos de una de las provincias de la zona, para calibrar el ingreso que debía corresponder a los jueces de Letras en comparación al de otras autoridades gubernativas del sector. El resultado de este ejercicio se condensó en las Tablas N°4 y 5.

Del libro de Gustavo Somoza, “Geografía Política de Chile”, se recolectó y reorganizaron los datos relativos a la administración interior del territorio en estudio, tomando en cuenta los nombres contemporáneos de las provincias, los años respectivos de

creación, los límites geográficos de cada una, los departamentos y capitales departamentales que la integraban. El producto de este trabajo derivó en la Tabla N°3.

Por su parte, los expedientes judiciales fueron trabajados a partir de una serie de categorías analíticas que en la mayoría de las ocasiones, respetaron la nominación que la misma fuente ofrecía. De este modo, en las tablas N° 8, 9, 10 y 11, se cuantificó el “perfil social” de los imputados, los querellantes y denunciantes, las víctimas y los testigos respectivamente. La construcción de estas tablas requirió trabajar desde 13 categorías sociales, basadas en el oficio que decían desempeñar y los bienes que declaraban poseer los actores en los juicios. Como se explicará al momento de presentar cada una de estas tablas, de las 2090 personas que se identificaron como participantes en los juicios que integraron los 411 expedientes de la muestra, fue posible precisar el “perfil social” de 1505 de ellos y de ese modo colegir el estrato social que solía participar en la justicia criminal del medio.

Desde los expedientes, también se aisló la variable correspondiente a los tipos de relaciones que mediaban entre las partes en conflicto. Con este fin debieron crearse cinco categorías como lo fueron “Parientes”, “Amigos”, “Convivientes”, “Vecinos” y “Sin relación” y de ese modo acceder al perfil relacional que vinculaba o no a los litigantes. Como consecuencia de este análisis y posterior cuantificación se montó la Tabla N° 12.

Para acceder a aspectos de corte operativo de los juicios consultados se construyeron las tablas numeradas desde la 13 a la 22. Las tablas, 13, 14, 15, 21 y 22 se levantaron desde los expedientes mismos. Respectivamente, se elaboraron a partir de las siguientes preguntas: ¿Qué clase de origen tuvo cada causa: de Parte o de Oficio? ¿Cuánto duró cada una de sus fases (Sumario y Plenario)? ¿Qué duración tuvieron los juicios que quedaron inconclusos? ¿Cuánto tiempo medió entre la comisión del crimen y la judicialización? y ¿Tuvo el juicio antecedentes de otro tipo de resoluciones sociales o judiciales? Por otro lado, se levantaron preguntas respecto a los resultados de las sentencias de los jueces en materia criminal. Para responder a este cuestionamiento, se retomó el Anuario Estadístico. De esta forma se dio cuerpo a la Tabla N° 16 que promedia los totales por año para las cuatro categorías de fallos que el mismo Anuario informa: Absuelto de la Acusación, Absuelto de la Instancia, Sobreseído y Condenado. En esta misma materia, la información fue complementada por la muestra de 2000 resúmenes de sentencias recogida

desde la publicación “La Gaceta de los Tribunales”, entre los años 1841 y 1875. Las preguntas que orientaron su cuantificación fueron: ¿Cuántas sentencias cupieron dentro de cada una de las cuatro categorías establecidas por el Anuario Estadístico?, ¿Cómo se manifestaban estos resultados en los distintos juzgados de Letras, en términos absolutos y porcentuales? y, del total de sentencias condenatorias ¿Cómo se distribuyeron las penas a través de los distintos tipos de castigos preestablecidos por la ley penal? Como efecto de este análisis se erigieron respectivamente las tablas N° 17, 18, 19 y 20.

El resultado del ejercicio cuantitativo presentado en estas 22 tablas permite una aproximación a las distintas estructuras (sobre todo de tipo administrativo de los juzgados y social de sus actores) que complementa el análisis más casuístico abordado en cada uno de los 411 expedientes judiciales. Las 22 tablas temáticas construidas, dan pistas sobre el contexto administrativo y social sobre el que se deslizaba el curso complejo y único de cada conflicto judicializado, otorgándole mayor inteligibilidad a sus especificidades.

Organización del contenido

La obra se divide en dos partes generales que responden a cada uno de los dos objetivos generales planteados. En este sentido, la primera parte titulada “La justicia criminal y las personas” aborda las estructuras y los procesos generales que envolvieron y conformaron el ejercicio de la justicia criminal en la zona centro sur. La segunda parte, denominada “Saberes y actitudes en la justicia criminal”, aterriza el foco de estudio a cada uno de los expedientes en singular para acceder a los contornos de las “culturas jurídico-judiciales” de sus actores y agentes y las dinámicas de los “usos sociales” de la justicia que aquellos emprendieron. Estas dos partes están orientadas para iluminarse mutuamente apuntando a la coordinación entre estructura y gestión coyuntural. Del mismo modo, puede sostenerse que la segunda parte, permite acceder a las formas en que las estructuras caracterizadas en la primera, aterrizaron a la arena judicial y escritural de los expedientes.

Estas dos partes se parcelan a su vez en dos capítulos cuyas subdivisiones arrancan desde cada uno de los 10 objetivos específicos propuestos inicialmente. El primer capítulo se rotuló “Los tránsitos de la justicia criminal: ideas y normativas” y apunta a cubrir los dos primeros objetivos específicos. Mediante el análisis de bibliografía atinente, de textos

jurídicos del derecho castellano y republicano, de manuales de práctica forense y de discursos contemporáneos sobre el ser y el deber ser de la justicia, se pretendió caracterizar las ideas políticas, jurídicas y la legislación penal que antecedieron este periodo y sus cambios experimentados en el siglo XIX. Particular atención merecieron los distintos “bienes jurídicos” que integraban la columna vertebral de las “culturas jurídico-judiciales” de viejo cuño y que se resguardaron y re-formularon en la arena de la justicia criminal del periodo estudiado.

El segundo capítulo se tituló “Los juzgados: actores y funcionamiento” y sus resultados se orientaron al abordaje de los objetivos específicos tercero y cuarto. En esta línea, se desplegó la identificación del organigrama de administración de justicia diseñado a nivel nacional desde proceso de construcción de Estado. Para visualizar la complejidad de su aterrizaje a la zona centro sur del país, fue necesario el estudio de la división administrativa interior y el reconocimiento de las autoridades con potestad judicial dentro de cada provincia, departamento, subdelegación y distrito, calibrando a fin de cuentas, el peso de la “justicia lega” en el quehacer cotidiano de los juzgados locales. Del mismo modo, el capítulo apunta a reconocer el “perfil social” de querellantes, denunciante, imputados, reos y “jueces legos”, como también el perfil profesional de alguno de los jueces de Letras que figuraron firmando en la muestra de expedientes consultados. Por último, en esta sección se analizaron los ejes medulares del funcionamiento de los juicios criminales, tales como la iniciativa que les daba origen (de Parte o de Oficio), los agentes que componían los juzgados, el espacio en que estos operaban, el tiempo que duraban y los resultados a los que llegaban.

El tercer capítulo se nominó “Culturas jurídico-judiciales en la zona centro-sur” y su contenido apunta al cumplimiento de los objetivos específicos quinto, sexto y séptimo, iniciando el análisis cualitativo de la muestra de expedientes judiciales. De ese modo, en primer lugar, sus páginas se adentraron en el campo de los valores y los estratos culturales disponibles en el medio, que los litigantes, reos, testigos y jueces actualizaron y reformularon en el espacio judicial. En segundo lugar, el capítulo se centró en el análisis de dos de estos niveles de las “culturas jurídico-judiciales” como lo fueron la “conciliación” y el “perdón” entre partes. Finalmente, se entregan los resultados relativos a las respuestas

que tuvieron los jueces de Letras ante estos sustratos culturales y axiológicos desplegados en los juzgados.

El cuarto capítulo lleva como título “Usos sociales de la justicia criminal” y está en comunión con los objetivos específicos octavo, noveno y décimo. Continuando con una lectura cualitativa de los expedientes escogidos y dando respuesta respectivamente a cada uno de estos objetivos, esta última sección se inicia relacionando el nivel representacional y valórico desarrollado en el capítulo anterior, con las actitudes y los usos que las partes hicieron de la justicia criminal dispuesta en su medio. Posteriormente, se da cuenta de la utilización de los juzgados y de los jueces, por parte de los actores sociales, para acusar a los “jueces vecinos” con quienes mantenían trabadas disputas y confrontaciones. De particular interés resulta aquí la información que fue posible levantar desde los juicios por “vejaciones”, “abusos” “maltratos” y sobre todo, por “torcida administración de justicia”. En último término, se precisaron las estrategias desplegadas por los actores en situación judicial, los intereses a los que respondían y los cambios que experimentaron a lo largo de las décadas que conformaron el periodo en estudio.

Justificación y proyecciones de la obra.

El trabajo se justifica por el potencial que representa para impulsar la coordinación de los intentos individuales que, crecientemente han investigado sobre la historia de la justicia en el país. Su justificación radica también en su aporte a la discusión sobre una de las aristas poco abordadas por la Historia Social en Chile, como lo es la gestión social de las instituciones formales.

Conforme se ha analizado en esta Introducción, la Historia de la Justicia es un campo de discusión que asomó con fuerza en la historiografía regional en las últimas tres décadas. Pero además, en los últimos 10 años se ha consolidado en términos institucionales a través de la publicación de libros monográficos, dossiers y artículos en revistas y con la organización de seminarios, congresos y simposios específicos⁷⁹. En Chile, ha habido un

⁷⁹Destacan, el Seminario Permanente sobre Historia Social de la Justicia y el Gobierno, coordinado por la Red de Estudios sobre Historia de la Justicia, en Rosario, Argentina; los distintos simposios internacionales

intento por plegarse a este impulso con la serie de publicaciones que ha aparecido recientemente y con algunas experiencias orientadas a institucionalizar la discusión por los canales de conversatorios, seminarios permanentes y una revista temática⁸⁰. Pese a ello, ha sido difícil sistematizar el incremento de esfuerzos individuales por saber más cómo operaba la justicia, quiénes eran sus agentes, cuáles sus motivaciones en la judicialización y cuáles sus experiencias. La valía de los aportes ha radicado más en el ahínco y experticia de sus investigadores que en la coordinación de energías individuales.

Debido a esta dispersión de las líneas investigativas (y por tanto de sus resultados), la motivación inicial de esta investigación surgió desde la necesidad de realizar un diagnóstico respecto al estado de la cuestión sobre esta vertiente historiográfica a nivel nacional y poder contribuir en aquellos puntos de la discusión donde se apreciara una mayor falencia. Este intento de organización de la información científica sobre este tema en Chile, podría redundar en un impulso para enriquecer los diagnósticos, abonar el terreno para una discusión específica, identificar aquellas áreas del saber donde el grado de conocimiento es incipiente e incentivar el desarrollo de investigaciones monográficas para ir cubriendo paulatinamente esos vacíos. Pero tales abordajes no podrían continuar por derroteros aislados. La complejidad del objeto y de los sujetos de estudio, la vastedad informativa que representan los expedientes judiciales y la serie de repositorios documentales vinculados al ejercicio judicial del pasado, obligan al diálogo y al cruce de información entre proyectos de investigación. De ahí que esta investigación haya surgido de la necesidad de trazar puentes entre, por un lado, una historia de las ideas, las normativas y la administración de la justicia, en un periodo y espacio en particular, y, por otro, el perfil social, cultural y actitudinal de sus actores y agentes. El modelo sirva de ejemplo modesto para trazar un camino en la coordinación de resultados de investigación particulares.

“Delitos policías y justicias en América Latina”, organizados por la Red de Historiadores del delito en Las Américas; Los encuentros sistemáticos que promueve el Grupo Crimen y Sociedad, de Buenos Aires; el Seminario doctoral que dirige la Dra. Elisa Speckman en el Colegio de México, titulado “Estado, control social (orden jurídico, criminalidad y justicia, siglos XIX y XX), entre otros.

⁸⁰En este sentido, el esfuerzo de mayor calibre pertenece al Grupo Historia y Justicia que, desde el año 2011, ha gestionado talleres y seminarios permanentes de discusión interdisciplinaria al respecto. Desde el año 2013, sostiene la “Revista Historia y Justicia”, que se constituye en la actualidad, en el nicho principal de publicaciones nacionales e internacionales en el país, respecto a estudios sobre la justicia y sus actores, prácticas y representaciones, en perspectiva histórica.

La justificación de la obra radica además, en su posibilidad de cuestionar ciertos nodos de proyección conservadora que han campeado en la Historia Social del “bajo pueblo” en Chile. Sobre todo, aquellos que han estudiado las dinámicas del mundo social en periodo de crecimiento de la potestad estatal entre los siglos XVIII y XIX. Tales han sido las premisas respecto a que las personas común y corrientes, o debieron padecer las ofensivas controladoras y disciplinantes del poder central, o respondieron activamente, ya fuera por la vía de la confrontación directa contra ese poder o por medio del desacato soterrado a sus espaldas. En este modelo de análisis, el relato ha culminado siempre con una desventaja para los actores sociales, a quienes se les ha concebido respectivamente, como víctimas pasivas, mártires de la acción directa o, en el mejor de los casos, transgresores individuales de un poder compacto que los mantuvo siempre en el lado de fuera del ejercicio hegemónico.

El estudio de los sujetos sociales en situación judicial, permite enriquecer el examen de sus relaciones con el poder local y central, emprendido por la Historia Social. De esta suerte, esta investigación ha dado cuenta de la habilidad que mostraban la serie de actores del medio, ubicados en distintos peldaños de la pirámide social, para gestionar en su provecho la institucionalidad de la justicia criminal desperdigada en el territorio. Ha sido posible comprender que esa institucionalidad, no reflejaba un brazo disciplinante de un poder omnímodo sino que sufría de una serie de precariedades y porosidades operacionales que impiden interpretar la función social y política de la justicia criminal contemporánea como dispositivo de control social. Por el contrario, su arraigo en el entorno geográfico y cultural del medio en que se desenvolvía, permitía que sus fundamentos operativos integraran patrones simbólicos y valóricos de los justiciables. La naturaleza “próxima” de la justicia criminal en el área de estudio, permitió detectar, incluso, cómo fue utilizada por los actores sociales para intentar revertir relaciones de fuerzas que le resultaban adversas⁸¹. El ejemplo directo de esta veta, la brindaron las denuncias y querellas por “torcida administración de justicia” contra los propios vecinos que portaban atribuciones judiciales

⁸¹ Una reflexión sobre “la justicia de proximidad”, derivada del conocimiento “local y localizado” que asumían los jueces de “Antiguo Régimen” respecto a sus vecinos: Barrera, “El equipamiento político...”, 60; Darío Barrera, “Justicia de proximidad: pasado y presente, entre la historia y el derecho”, *PolHis* 10 (2012): 50-57.

y con quienes mantenían cuotas de conflictividad. Por tanto, el enfoque que ha orientado esta obra y sus resultados, permiten complejizar la discusión respecto a las posibilidades que tuvieron los sujetos en desplegar sus intereses e integrar el proceso de construcción y crecimiento estatal.

Parte I

“La justicia criminal y las personas”.

Capítulo I: Los tránsitos de la justicia criminal: ideas y normativas.

La administración de justicia criminal que se instaló en la zona centro sur de Chile, desde inicios del periodo republicano, no nació *ex-nihilo* de la creatividad pura de juristas y gestores del estado naciente. Tampoco ocurrió lo mismo con las representaciones y actitudes que los distintos actores involucrados en los juicios,desenvolvieron en los juzgados. Tanto la institucionalidad judicial, como las “culturas jurídico-judiciales” de jueces, testigos y litigantes, se nutrían de una tradición lata, que había permitido el funcionamiento y la participación social en la justicia desde los inicios del proceso de instalación hispana en el continente. Pero además, estos antecedentes se cruzaron con necesidades y fenómenos propios del reformismo dieciochesco y que alcanzaron su cénit en el transcurso del siglo XIX, como lo fueron el incremento en el valor de la ley nacional, la introducción de nuevos bienes jurídicos protegidos y el desgarró del proceso judicial entre la necesidad de controlar el crimen y resguardar las garantías ciudadanas.

El capítulo, se divide en dos apartados principales. En primer lugar, se caracterizan las bases normativas y la cultura jurídica del denominado “poder jurisdiccional”, propio del sistema político vigente en la corona hispana y en sus dominios de ultramar. Desde este punto inicial, será posible explicar el papel del juez y de la potestad judicial de las autoridades gubernativas en el sostén de un orden social estructuralmente desigual. En este sentido, se puntualizan los bienes jurídicos protegidos por este derecho penal de viejo cuño. Por último, se analiza la tensión de este modelo heredado,con el avance del ímpetu legalista, codificador y de contención del fenómeno criminal, expresando la complejidad de la cultura jurídica decimonónica en el país y las fuerzas subterráneas que subyacieron en la promulgación de normativa penal y procesal.

En segundo lugar, el capítulo se centra en la visualización que tuvo la dirigencia y los juristas respecto a la función del proceso judicial en materia criminal. En este sentido, se precisa el ascenso de nuevos bienes jurídicos como la mantención del “orden público” y la propiedad privada, pero también las garantías ciudadanas. Así entonces, el debate público giró en torno a la orientación del juicio, ya fuera hacia la eficiencia en el control del crimen o hacia el resguardo de los derechos cívicos de los imputados.

1.- Del “poder jurisdiccional” al “imperio de la ley”.

En la medianía del siglo XIX, Antonio Varas, en su discurso de incorporación como miembro de la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile, exponía sobre la importancia del apego a las leyes que debían mostrar los jueces en el momento de administrar justicia:

Si fiel a sus deberes, la justicia y la ley presiden a sus actos, derramará sobre un pueblo la confianza, la seguridad; el débil y el desvalido se sentirán tranquilos, y el malvado perderá alientos. Las contiendas privadas, que fomentadas por las pasiones mantendrían en la vida social un germen de desasosiego y malestar, cesarán con su intervención; y a ellas sucederá una situación de paz, afianzada en la convicción de que la ley y no el hombre, la justicia y no el capricho o voluntad pervertida, deciden sobre los derechos, califican la culpabilidad y no la inocencia⁸².

El acento de la perorata estaba puesto en la primacía que debía tener la ley en los procedimientos y decisiones que sostenían el actuar de cada juez. El derecho legislado debía presidir los actos del magistrado, anulándose el hombre que asumía el cargo para dejar hablar a la ley pura: “la ley y no el hombre...”. En ese sentido, Varas hacía la equivalencia entre el juez que actuaba conforme a la legislación promulgada y valores supremos como la confianza y seguridad del pueblo, la tranquilidad de los débiles, el control del “malvado”, la paz social y en definitiva, conteniendo a todos los anteriores, “la justicia”. En la medida que el juez se moviese en base exclusiva a la ley, la justicia se mantendría en el seno de la sociedad⁸³.

Aparte pues, de tener la voluntad de apego irrestricto al texto legal, el juez debía contar con la aptitud de conocer la legislación vigente. Pero no se trataba de un conocimiento cualquiera, sino de uno “estenso i detenido”, para lograr un compendio de las disposiciones expresas. Una síntesis considerada como recurso disponible para buscar allí,

⁸²Antonio Varas, “El juez”, *Anales de la Universidad de Chile*, XIV (1857): 113-123.

⁸³ Añadía al respecto: “El juez ha menester tambien ciencia, porque no es llamado a fallar segun equidad, sino en conformidad a leyes escritas, que debe conocer i estudiar. I no le bastará un conocimiento cualquiera de ellas, sino estenso i detenido, (...) cuántas mas dificultades no tendrá esa tarea cuando, como entre nosotros, la lejislacion se compone de diversos códigos i leyes dictados en época tan distantes”. Varas, “El Juez”..., 121.

la normativa más óptima para cada caso que se presentara ante su despacho. El desafío que planteaba Varas gozaba de cierta contundencia, considerando la dispersión y heterogeneidad absoluta de las leyes vigentes en Chile en esa década. Convivía entonces el abundante cuerpo de normas aisladas que componían el derecho castellano e indiano y la serie de leyes que se habían promulgado en tiempos de República⁸⁴.

De todos modos, el aspecto del testimonio de Antonio Varas en el que más interesa insistir, es la oposición entre el juez que actúa conforme a la ley (y por tanto que mantiene la justicia) y uno que no lo hace (y por tanto que no es garantía de justicia). La antítesis resulta notoria en el texto: el juez que no se podría preciar de actuar debidamente era aquel “llamado a fallar según equidad⁸⁵”. De este modo, la polaridad ética del cargo se reducía al binomio ley *versus* equidad. Y precisamente esta contradicción explícita en el testimonio resulta de gran interés para comprender las visiones multiformes sobre la administración de justicia que sostenían juristas, políticos, jueces, agentes y auxiliares de la justicia y personas comunes y corrientes que participaban por distintas razones en los juicios. Porque tal contradicción no dejaba de ser novedosa, toda vez que en periodos anteriores, un juez podía ser “buen juez” administrando justicia en base a la ley, pero también conforme “equidad”, según lo estimase conveniente.

Décadas antes del discurso de Antonio Varas es posible acceder a otras manifestaciones que dejaban en evidencia la legitimidad absoluta –y oficial- que recaía en la posibilidad del juez de escoger entre la ley o la “equidad” para resolver alguna cuestión controvertida⁸⁶. En rigor, lo que estaba en juego en esta disputa jurídica no era tanto la

⁸⁴ Bernardino Bravo Lira, “Bello y la Judicatura II. La Codificación procesal”. Del autor, *El juez...*, 469-524.

⁸⁵ Como se verá más adelante, la conservación de la Equidad era la piedra angular del ejercicio judicial y político de “Antiguo Régimen”. Se concebía como la mantención de un orden social y jurídico estatuido por un derecho trascendental y divino. La justicia equitativa era aquella pues, distributiva, que daba a “cada quien lo que merecía”. El juez debía conocer esa equidad natural, para ejercer política administrando justicia. Antonio Manuel Hespanha, “Sabios y rústicos. La dulce violencia de la razón jurídica”. Del autor, *La Gracia del Derecho...*, 44; Barrera, “El equipamiento...”, 28.

⁸⁶ En 1837, el Ejecutivo promulgó la ley sobre la obligatoriedad que los jueces explicitaran los fundamentos que tuvieron para sentenciar. La Corte Suprema entonces, ese año, elevó una serie de preguntas al Gobierno al respecto, siendo una de ellas la cuestión sobre la inexistencia de leyes para cubrir ciertos casos: ¿cómo se fundamentaría la sentencias entonces? La respuesta vino del mismo Fiscal de la Corte, Mariano Egaña, quien respondió que, mientras no se publicara el Código Penal los jueces debían sentenciar con la cláusula siguiente: “I teniendo en consideracion el Tribunal que esta lei no se haya en uso por su excesivo rigor, suspéndase la ejecucion, interin se hace presente al Presidente de la República, que este tribunal encuentra que seria conforme a equidad conmutar la pena arriba decretada conforme a la lei, en tal otra.” Ricardo

fuente del derecho a la que todo juez debía apegarse: a la ley escrita o a la “equidad”. Sino más bien, el protagonismo o no que debía tener el raciocinio del juez a la hora de tramitar y resolver judicialmente algún conflicto. A ese razonamiento se le conocía técnicamente con el nombre de “arbitrio judicial”⁸⁷.

El concepto de arbitrio judicial fue utilizado textualmente en la legislación republicana en el periodo analizado. Pese a que, a lo largo de la centuria se intentó suprimir esta potestad tradicional de los jueces, lo cierto es que la presencia de este recurso jurídico atravesó el derecho positivo decimonónico⁸⁸. Sin embargo, esta permanencia debía lidiar con una corriente de ideas jurídicas más pujante, como lo era “el legalismo” o el paradigma de circunscribir el actuar de los magistrados al texto escrito de la ley⁸⁹. Así, pues, es posible ir atestiguando que las dos fuerzas centrales en las concepciones jurídicas de los agentes encargados del diseño de la administración judicial nacional, corrían hacia dos derroteros cada vez más distanciados. En uno, el juez actuaba exclusivamente apegado al texto de la ley, en el otro, en su arbitrio judicial para decidir en base a una serie de recursos jurídicos disponibles, entre los que se encontraba la ley, pero también la “equidad”. Toca entonces desagregar este fenómeno que, en el periodo en estudio, se movilizaba en distintas direcciones y rastrear los tránsitos de ambos polos: el “arbitrio” y el “legalismo” judicial.

Anguita, *Leyes promulgadas en Chile desde 1810 hasta el 1° de junio de 1913*. Tomo I (Santiago: Imprenta Litografía y Encuadernación Barcelona, 1913), 295.

⁸⁷ Se profundizará más adelante este concepto, pero conviene anunciar que este principio venía del derecho romano, donde se facultaba a los jueces para imponer penas en los casos en que no hubiese leyes expresas a respecto. Pedro Ortego Gil, “Notas sobre el arbitrio judicial *usque ad mortem* en el Antiguo Régimen”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, volumen extraordinario (2004): 212.

⁸⁸ En la consulta mencionada, que elevó la Corte Suprema en 1837 al Ejecutivo sobre la ley de Fundamentación de Sentencias promulgada, se inquiría sobre la facultad que tendrían los jueces para moderar en su arbitrio, las penas contra los ladrones, pues el derecho castellano era más bien severo al respecto. La respuesta no dejó lugar a dudas sobre la validez del arbitrio del magistrado: “La pena de hurto simple es arbitraria, según el juez regular la calidad de él”. Anguita, *Leyes Promulgadas...*, 296; En la ley de ese año, sobre Hurto de Animales, también se le otorgaba al juez la potestad para estimar la pena “según hallare de justicia; En 1838, se promulgó la ley respecto a que en las penas aplicadas, los jueces debían estimar la situación personal del reo, antes de decidir. Debían optar por la sanción “que en su prudencia hallaren mas conveniente, habida consideracion al rango o situacion que el reo ocupare en la sociedad, a los hábitos de su vida, a su educacion, a su anterior conducta, i a otras circunstancias que influyen en que una misma pena sea mas acerba para ciertas personas que para otras.” Anguita, *Leyes Promulgadas...*, 301 y 307.

⁸⁹ En 1830, por ejemplo, en el diario gubernamental, *El Araucano*, se publicaba una editorial proclive a la legislación que exigiera a los jueces fundamentar sus sentencias. Comprendía esta obligación como el “único preservativo seguro de la arbitrariedad” de los jueces. *El Araucano*, Editorial, Santiago, n°9, 11 noviembre 1830, 4.

1.1.- Arbitrio judicial, conveniencia y conciliación.

Existe una literatura nutrida, proveniente desde la historia crítica del derecho, que ha subrayado el carácter “policéntrico” de la política en la monarquía ibérica moderna y en el imperio que construyó sobre América. Desde esta vertiente, se ha destacado el papel central que cumplía la potestad regia de administrar justicia y de delegar esa potestad entre sus agentes reales y los organismos corporativos en que se dividía la sociedad. En rigor, el rey no gobernaría desde un centro político aséptico y supremo, sino más bien “reinaría” en medio de un enjambre de corporaciones de condición jurídica y social diversa⁹⁰”.

El funcionamiento de este aparato imperial habría estado sostenido sobre una cultura jurídica de corte “jurisdiccional”, es decir, en la concepción que el poder político y la administración de justicia conformaban un solo ejercicio indisociable⁹¹. De este modo, el rey comprendía que sus dominios se componían de una serie de cuerpos visiblemente jerarquizados, cada uno con un estatus jurídico distinto y con fueros establecidos por la ley y por la costumbre. Para reinar en medio de ese conjunto, el monarca debía entregar “a cada quien lo que le correspondiese”. Esta distribución de justicia la efectuaba “diciendo el derecho” (de ahí el término *Jurisdictio* Jurisdicción y “poder jurisdiccional”). Al “decir el derecho”, el soberano declaraba el orden trascendente e inmutable que había dispuesto a cada quien en su lugar. El arte del poder político central consistía pues, en mantener judicialmente los equilibrios y restaurarlos en caso de conflicto o de quiebre, diciendo el derecho. Esta noción del poder imperial, habría justificado la potestad legislativa del monarca, toda vez que sus reales normativas no provenían de su voluntad sino más bien de un acto hermenéutico sobre el derecho naturalmente existente entre los hombres y las cosas. Legislar se trataba fundamentalmente de una acción justa de leer en forma precisa el

⁹⁰ Carlos Garriga, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, *Istor*, IV, 16 (2004): 13-44. Disponible en: http://www.istor.cide.edu/archivos/num_16/dossier1.pdf (consultado en marzo, 2013).

⁹¹ Así lo han señalado historiadores críticos del derecho, entre otros: Antonio Manuel Hespanha, Bartolomé Clavero, Carlos Garriga, Pablo Fernández Albadalejo, Javier Gil Pujol, Luis María Díez-Picazo. La historiadora argentina, Miriam Moriconi, ofreció una síntesis de esta corriente: *Política, piedad y jurisdicción. Cultura jurisdiccional en la Monarquía Hispánica. Liébana en los siglos XVI-XVIII* (Rosario: Prohistoria, 2011), 32-40.

derecho trascendente y declararlo. La *Iurisdictio* del monarca residía, pues, en decir ese derecho, con existencia previa a las coyunturas y a la dinámicas seculares⁹².

El “poder jurisdiccional” de la monarquía hispánica habría tenido su punto de apoyo más sólido en la administración local de justicia en nombre del rey. Cada autoridad política designada o reconocida por el monarca, además de las atribuciones políticas y militares encomendadas, portaba las “varas de la justicia”, es decir, la potestad para remediar desequilibrios en el frágil balance de los fueros y privilegios de las sociedades corporativas. Se trataba de una facultad mediadora del monarca español, entre conflictos de poderes locales, que tenía antecedentes desde la tradición jurídica romano-visigótica y que en rigor, habría caracterizado la política en los reinos peninsulares medievales⁹³. Como puntualizó Mario Góngora en su estudio clásico al respecto, el derecho castellano coincidió con el derecho germánico en la asignación al rey de la responsabilidad judicial. Era el monarca el encargado de dirimir los conflictos y reestablecer el orden. El rey era, a fin de cuentas, “el gran justiciero” en la normativa medieval peninsular⁹⁴. Cada autoridad local, en definitiva, por delegación regia, podía “decir el derecho”, actuar con jurisdicción y hacerle ver a las partes el derecho trascendente desde el que restauraría judicialmente el equilibrio social.

En definitiva, este “poder jurisdiccional” de la monarquía hispánica moderna levantaba expectativas sobre la potestad legislativa y judicial del monarca. También sobre quienes legislaban y juzgaban en su nombre, tanto en la península misma como luego, en las posesiones ultramarinas. Tales expectativas, que palpitaban en el seno de la sociedad corporativa y sus representantes, exigían que las normas y las sentencias regias fueran “justas”, conforme a la “razón” y a la “equidad”, es decir, que estuvieran alineadas con el derecho natural que sostenía el orden desigual de los hombres en sociedad⁹⁵.

⁹² Alejandro Agüero, “Ley penal y cultura jurisdiccional. A propósito de una Real Cédula sobre armas cortas y su aplicación en Córdoba del Tucumán, segunda mitad del siglo XVIII”, *Revista de Historia del Derecho*, 35 (2007): 25-26. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2980747> (consultado en abril, 2012).

⁹³ Michael C. Scardaville, “(Hapsburg) Law and (Bourbon) Order: State Authority, Popular Unrest, and the Criminal Justice System in Bourbon Mexico City”, in Carlos Aguirre & Robert Buffington (Eds.), *Reconstructing Criminality...*, 7.

⁹⁴ Góngora, *El Estado...*, 16.

⁹⁵ Agüero, “Ley Penal...”, 26.

Se trataba de una tradición política en la cultura jurídica hispana que finalmente aterrizó y se ajustó a la realidad americana. El ejercicio del poder y por tanto de la justicia, estaban en función de una ética trascendente, de un derecho pre-estatuído divinamente y que ordenaba a los hombres y a los cuerpos de la sociedad en base a un plan original, natural y visiblemente desigual⁹⁶. A fin de cuentas, el “poder jurisdiccional” de la monarquía hispánica habría concebido la comunidad política de los hombres como un “cuerpo místico”, un organismo con partes diversas que tendía hacia un fin superior, incuestionable, no positivo sino originario e inmutable y que constituía la ética del bien común. La autoridad política con funciones judiciales debía orientar sus decisiones hacia ese blanco final y a la vez inicial y fundacional⁹⁷. Por ello que, por ejemplo, en uno de los cuerpos legales más importantes del derecho castellano, las Siete Partidas, se explicitaba que la principal preocupación del gobernante, la función capital de su justicia temporal era asegurar a cada uno lo suyo, “lo que en justicia corresponde⁹⁸”.

En este escenario jurídico complejo pero coherente, la figura del juez se situaba como una viga maestra del modelo en términos operativos. En caso de disputas entre partes, entre corporaciones, entre partes y el poder o entre corporaciones y el poder, el juez debía resolver diciendo el derecho, dada la delegación de potestad que el rey le había hecho. Las partes involucradas en el litigio esperaban del magistrado una resolución conforme a tal derecho natural y pre-existente. Dado que este campo ético y normativo se expresaba en amplias disposiciones normativas, en las costumbres locales y en la opinión de los “sabios juristas”, el foco de atención se instalaba en la capacidad del juez en encontrar la resolución

⁹⁶ Mario Góngora, *Studies in the Colonial History of Spanish America* (Cambridge: Cambridge University Press, 1975); Luis Sánchez Agesta, *El concepto de Estado en el pensamiento español del siglo XVI* (Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1959). Para una discusión bibliográfica sobre esta “tradición política hispánica”, Cfr. Alfredo Jocelyn-Holt, *La Independencia de Chile. Tradición, modernización y mito* (Santiago: DeBolsillo, 3ª edición, 2012), 264; Tamar Herzog, “Sobre la cultura jurídica en la América colonial. Siglos XVI-XVIII”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65, (1995): 903-912; Jaime del Arenal y Elisa Speckman (Coords.), *El mundo del derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)* (México: UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, Escuela Libre de Derecho, 2009).

⁹⁷ Góngora, *El Estado...*, 34; Jocelyn-Holt L., *La Independencia...*, 266.

⁹⁸ La referencia se encuentra en la Partida II, Libro 1, Ley 5. Cfr. Bernardino Bravo Lira, “Vigencia de las Partidas en Chile”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 10 (1985): 66.

más justa entre aquel abanico extenso de fuentes del derecho⁹⁹. Fuentes normativas que superaban –aunque incluían– las disposiciones legales expresas¹⁰⁰. No debe haber sido sencillo, pues, el escrutinio cotidiano de la opción más justa entre este conjunto laxo y flexible de disposiciones jurídicas. Estas abarcaban las leyes del derecho castellano, las leyes regias dictadas específicamente para América, la multiplicidad de bandos declarados por los cabildos, por las Audiencias y por los gobernadores o tenientes¹⁰¹.

Adicionalmente, entre las fuentes del derecho, ocupaba un lugar importante las costumbres locales, que no se contradijeran con el derecho trascendente tácito¹⁰². Validación de prácticas y “usos” locales que resultaba coherente con el respeto a los fueros locales. La monarquía imperial reconocía la *iurisdictio* de las distintas corporaciones americanas (ciudades, familias, iglesia, órdenes religiosas, cofradías, pueblos de indios) en tanto organismos autónomos aunque integrantes de una misma comunidad política¹⁰³. El mismo derecho castellano, a través de las Siete Partidas elevaba el estatus de las costumbres de cada comunidad al peldaño supremo del derecho natural, debido a que era un “derecho no escrito usado por los hombres durante largo tiempo”¹⁰⁴. A juicio del

⁹⁹ Señala Bravo Lira, respecto al campo normativo existente: “A diferencia de las leyes, que regulan la actividad de la población en general, estas reglas encauzan la actividad del juez en cuanto tal. No son propiamente normas, sino *topoi*, puntos de partida para discernir en cada caso lo justo de lo injusto...”. Bernardino Bravo Lira, “Arbitrio judicial y legalismo. El juez frente al derecho antes y después de la codificación en Europa e Iberoamérica”. Del autor, *El juez...*, 361-375.

¹⁰⁰ Desde la historia del derecho, Eduardo Martiré ha descrito esta tradición jurisdiccional en la que se desenvolvía el juez que decía el derecho: “En la concepción medieval (...) ni el príncipe ni el juez ‘crean derecho’, pues debe entenderse que el derecho está creado ya, de lo que sí se trata en realidad es de que lo ‘apliquen’. Son lectores de un derecho preexistente (...) no cabe duda que el magistrado también en el ejercicio de la *iurisdictio* delegada ‘interpreta’ las normas de un derecho involuntario. Es decir descubre las normas a través de sus sentencias”. Del autor, *Las Audiencias y la Administración de Justicia en las Indias. Del Iudex perfectus al iudex solutus* (Buenos Aires: Editorial Histórica, segunda edición, 2009), 60.

¹⁰¹ Alejandro Agüero, *Castigar y perdonar cuando conviene a la república. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008), 130.

¹⁰² Charles R. Cutter, “El imperio ‘no letrado’: En torno al derecho vulgar de la época colonial”, en Palacio y Candiotti, *Justicia, política...*, 174; Para el estudio de la autonomía jurisdiccional de las corporaciones que acompañan los imperios españoles y portugués, Cfr. Antonio Manuel Hespanha, *Cultura jurídica europea: síntesis de un milenio* (Madrid: Tecnos, 2002).

¹⁰³ Sergio Angeli, “Tres imágenes para la justicia de Antiguo Régimen en la Hispanoamérica colonial”. Ensayo Bibliográfico, *Surandino Monográfico, segunda sección del Prohal Monográfico*, 1, 2 (2010): 7. Disponible en: <http://www.filo.uba.ar/contenidos/investigacion/institutos/ravignani/prohal/mono.html> (consultado en junio, 2014).

¹⁰⁴ Víctor Tau Anzoátegui, “La costumbre jurídica en la América Española (Siglos XVI-XVIII)”. Del autor, *El poder de la costumbre. Estudios sobre el Derecho Consuetudinario en América hispana hasta la*

historiador del derecho, Víctor Tau, en la práctica judicial de las posesiones americanas del imperio español, la costumbre local cobró tanta fuerza como los preceptos legales vigentes¹⁰⁵. La costumbre de cada localidad, entonces, se erigía como recurso al que podían echar mano, no sólo las partes en conflicto para defender su posición o atacar la del contrario, sino que también el magistrado, para dictar sentencia conforme a justicia y de acuerdo a valores legítimos y reconocidos en la comunidad¹⁰⁶.

Esta situación se condecía con la naturaleza “viva” del derecho local, que desbordaba por todas partes la frialdad de normas dictadas en la lejanía de algún centro político e incluía, en cambio, los “usos de la tierra”, los valores morales y religiosos, las creencias y las convicciones sociales, en toda su heterogeneidad y dinamismo¹⁰⁷. También se complementaba con la potestad reconocida por el Rey hacia las autoridades locales, de declarar su propio derecho. No sólo de validar costumbres y usos practicados, sino que además, generar derecho positivo y leyes expresas a partir de tales prácticas¹⁰⁸. Como lo ha analizado Eduardo Martiré para el caso de la relación jurídica entre la metrópoli española y sus posesiones americanas, pese a que la conquista del continente se realizó en un momento de incremento del poder regio peninsular, por sobre las corporaciones y autonomías locales, la corona respetó las costumbres de estas tierras de ultramar e incluso, las disposiciones regias emanadas se sometieron a consulta permanente por las autoridades locales. En ese

Emancipación (Madrid: Fundación Histórica Tavera, 2000), 56. Disponible en: http://www.larramendi.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1000174 (Consultado en noviembre, 2012).

¹⁰⁵ Más allá del escenario estrictamente judicial, el estudio de Tau indagó las formas en que las costumbres locales en América validaron prácticas administrativas oficiales en que la normativa expresa era débil o inexistente, tales como la recepción de abogados; “el cobro de derechos por ministros judiciales; la distribución por turno de los negocios audienciales entre los receptores de número; la asistencia de los oidores a las almonedas de la real hacienda; la comunicación entre las jurisdicciones secular y eclesiástica; la provisión de autos acordados por la audiencias.” Víctor Tau Anzoátegui, “La costumbre...”, 48 y 66; Situación similar se vivió en Inglaterra, en el siglo XVIII, donde la costumbre local, conocida como *lex loci*, costumbres del feudo, “que muchas veces se mantenían sólo en el recuerdo de los más viejos de la comunidad”, podían cobrar validez jurídica en forma de decreto expreso. Cfr. Thompson, *Costumbres...*, 16.

¹⁰⁶ Víctor Tau Anzoátegui, “El trasfondo consuetudinario del Derecho Indiano”. Del autor, *El poder...*, 27.

¹⁰⁷ Trazegnies, *Ciriaco de Urtecho...*; Tau Anzoátegui, “El trasfondo...”, 22.

¹⁰⁸ Agüero, “Ley Penal...”, 31.

sentido, se amplió a Indias el precepto político tradicional de la península, relativo a la facultad de obedecer y no cumplir los mandatos reales¹⁰⁹.

Dentro de este escenario, jugaba un papel central el “arbitrio” judicial, entendido como la búsqueda legítima del juez, en su fuero íntimo, entre las opciones jurídicas disponibles, siempre atendiendo el marco ético del derecho natural preexistente. La posibilidad de un arbitrio autónomo, inteligente y orientado hacia el derecho trascendental, explicaba lo innecesario que resultaba un ordenamiento jurídico rígido, expreso y codificador de la multiplicidad de fuentes del derecho existente. La vaguedad de la normativa escrita, la amplitud de las reflexiones de los sabios juristas y la multiplicidad de costumbres validadas como disposiciones jurídicas, resultaban funcionales y coherentes con la capacidad del juez de recurrir a su “arbitrio” para resolver cada caso conforme a derecho. Así se estipuló en las Siete Partidas que en varias disposiciones sancionó la existencia del “arbitrio judicial”¹¹⁰.

Para el caso particular del derecho penal indiano, se mantenía la racionalidad del derecho castellano en que la ética del ordenamiento social trascendente predominaba por sobre las leyes. Por tanto, el juez encargado de actualizar ese derecho intangible pero omnipresente, necesariamente debía recurrir a su “arbitrio” para encontrar la solución

¹⁰⁹ Se trataba del derecho de “suplicación” proveniente del derecho castellano y que subentendía que el monarca no conocía las dinámicas de cada localidad y fiaba a las autoridades locales la evaluación de la pertinencia de la normativa central. Martiré, *Las Audiencias...*, 51; Como lo planteó elocuentemente en su momento, Antonio Manuel Hespanha, en esta comunidad política de “Antiguo Régimen”, donde se reconocían los fueros locales, la función de juez ocupaba una posición vertebral, ya que “el juez es aquel que debe llevar a la práctica ese poder de autogobierno; es por ello un magistrado de la comunidad que tiene la función (...) de resolver los conflictos según las normas que la misma comunidad se ha dado a sí misma. Hespanha, “Sabios y rústicos...”, 44.

¹¹⁰ Por ejemplo, en la séptima partida: ley 20, título 9, facultaba al juez para determinar la “atrocidad” de la injuria o la deshonra efectuada contra un tercero y determinar el castigo más acorde a esa gravedad; la ley 12, título 17, cedía al juez la posibilidad de medir el “grado” de un engaño que cayera bajo su jurisdicción y luego encontrar una pena conveniente, aunque sin antes calibrar la “calidad” de víctima y victimarios en el engaño; la ley 8, título 31, por su parte, daba atribuciones al magistrado para tasar en su fuero íntimo los agravantes y atenuantes de la responsabilidad penal. Para ello debía considerar las “calidades” de víctima y victimario, la hora y lugar en que se produjo el crimen en cuestión, la forma en que se cometió “el yerro” y su magnitud. Alfonso X, *Las Siete Partidas del sabio rey Don Alfonso El nono, glosadas por el Licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S.M, Tomo III que contiene la VI° y la VII° Partida*(Madrid: Oficina de Benito Cano, 1789), 368, 438-439, 511-512. Disponible en: www.cervantesvirtual.com/obra/las-siete-partidas--4/ (consultado en enero, 2013);

conveniente al caso en disputa¹¹¹. Sobre todo, considerando que los jueces indios utilizaron ampliamente las Siete Partidas para validar jurídicamente el uso de su “arbitrio” en la búsqueda de las soluciones más convenientes a cada caso, según las necesidades que requería sus localidades¹¹².

Por lo anterior, es que dentro de este “poder jurisdiccional”, el “arbitrio” del magistrado debía disciplinarse conforme a la “justicia, la razón y la equidad”, en tanto expresiones nodales del derecho natural¹¹³. A fin de cuentas, lo que el juez debía garantizar era la mantención del orden social trascendente. Del mismo modo que el Rey lo debía hacer a un nivel macro en la comunidad política que conformaba la monarquía y sus posesiones imperiales. La autoridad local que portaba las “varas de la justicia”, tanto en España como en las distintas comunidades políticas americanas, debía tener competencias precisas para descifrar los equilibrios sociales de su comunidad, atendiendo la desigualdad jurídica entre los sujetos y entre las corporaciones que componían su radio de acción. En este sentido, las expectativas sociales e institucionales sobre las virtudes ideales que debía tener quien administrara justicia en la localidad, eran más bien elevadas. La cultura jurídica de “Antiguo Régimen” que se aclimató a la realidad colonial americana, habría incrementado aún más estas perspectivas sobre el “buen juez”, toda vez que condicionaban su legitimación a la mantención de pactos sociales más recientes, frágiles y vulnerables a los intereses contrapuestos de sociedades, muchas veces, de menor tamaño. Se esperaba pues, que el juez fuera justo, honesto y “conocedor de su tierra”, de ese modo era esperable confiar en su “arbitrio” y en la búsqueda de soluciones pertinentes al caso en litigio¹¹⁴.

La “paz social”, en una sociedad corporativa y jurídicamente desigual habría sido una realidad vulnerable y abierta a tensiones cotidianas, a rupturas muchas veces violentas. Pero esa paz social, como fin ético del derecho trascendente debía ser el norte de la administración de justicia local. Así se expresaba tajantemente en las Siete Partidas, en la

¹¹¹ Alamiro Ávila, “Discurso de recepción de D. Manuel Salvat Monguillot en la Academia Chilena de la Historia”, *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, 87 (1973): 41; Darío Barriera, *Abrir puertas a la tierra. Microanálisis de la construcción de un espacio político. Santa Fe, 1573-1640* (Santa Fe: Ministerio de Innovación y Cultura de la Provincia de Santa Fe – Museo Histórico Provincial “Brigadier Estanislao López”, 2013), 155.

¹¹² Bravo Lira, “Vigencia...”, 43-105; Tau Anzoátegui, “El trasfondo...”, 26.

¹¹³ Agüero, “Ley Penal...”, 35.

¹¹⁴ Martiré, *Las Audiencias...*, 77.

séptima, ley 4, título 12, donde se explicaba que el conflicto entre partes, aunque hubiese alcanzado ribetes de gravedad máxima, como el homicidio o la deshonra, no tenía como derrotero necesario la judicialización y la aplicación de una ley que satisficiera la “vindicta pública” según el lenguaje ilustrado y luego decimonónico que se dejará caer posteriormente en occidente y en América, como se verá más adelante. Más bien, el desenlace deontológico del conflicto debía ser la paz entre esas partes. Paz que, por cierto, debía propiciar el mismo juez¹¹⁵.

El arbitrio judicial y su búsqueda de una resolución justa en medio de las múltiples fuentes del derecho, debían apuntar a la mantención de los acuerdos, de los pactos y de “la conveniencia” para coexistir del mejor modo sobre peldaños desiguales de la pirámide social. Tal instrumentalización del proceso judicial –y sus normas y etapas - en función de las conveniencias y la paz local, habría sido un fenómeno más marcado en América, ante la existencia de comunidades más lejanas al centro imperial¹¹⁶.

Por esto es que se ha estipulado que, en esta cultura jurídica, la justicia y la política hayan sido ejercicios indisociables¹¹⁷. De ahí también el hecho que cada autoridad política local en América, como los virreyes, alcaldes, regidores, capitanes y gobernadores, portaban entre sus funciones, “las varas de la justicia”. Particularmente en el caso de los dominios americanos de la monarquía hispana, se requería de autoridades que contaran con la potestad jurisdiccional, ante la lejanía del centro metropolitano de decisión y como reconocimiento a los fueros locales de cada comunidad política que integraba el imperio. Los equilibrios tensos entre intereses locales dispares y contrapuestos hacían que la autoridad-juez echara mano al conocimiento de las relaciones entre sus paisanos y mediante

¹¹⁵ “Paz es fin, e acabamiento de la discordia, e del desamor, que era entre aquellos que la fazen (...) que quando algunos se quisieren mal, por razon de omezillo, o deshonrra, o de daño, si acaeciére que se acuerden para auer su amor de consuno, e ser el amor verdadero, conuiene que aya y dos cosas, que se perdonen, e que se besen”. Alfonso X, *Las Siete...*, 389.

¹¹⁶ Alejandro Agüero, “El testimonio procesal y la administración de justicia penal en la periferia de la monarquía católica, siglos XVII y XVIII”, *Acta Histriae*, 19, 1-2 (2011): 55.

¹¹⁷ Alejandro Agüero, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en Marta Lorente Sariñena (Ed.), *De Justicia de Jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870* (Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2007), 33, citado en: Leandro A. Di Gresia, “Miradas letradas sobre instituciones legas. Las críticas y propuestas de los tesistas en jurisprudencia para la reforma de la Justicia de Paz de la provincia de Buenos Aires (segunda mitad de siglo XIX)”, *Sudhistoria5* (julio-diciembre 2012): 211; Cutter, “El imperio ‘no letrado’...”, 170.

su “arbitrio” buscara la solución judicial más conveniente, de acuerdo al escenario en que le cabía desenvolverse¹¹⁸.

Por otro lado, uno de los gestos que debía asumir todo juez, de acuerdo a los requisitos operativos de este “poder jurisdiccional”, era el perdón. Particularmente dentro de la esfera de la justicia criminal, el magistrado debía basar sus decisiones en valores cristianos como la caridad y la piedad. La tradición jurídica que se consolidó en la península ibérica relativa al perdón judicial como gracia del Rey, habría hundido sus raíces no sólo en la ética cristiana, sino además en las posibilidades efectivas limitadas de una corona que no se encontraba en condiciones políticas de someter y disciplinar a las corporaciones sociales que componían la monarquía en su conjunto. Como lo ha explicado Antonio Manuel Hespanha, en el “Antiguo Régimen” al rey le cabía sólo mantener discursiva y jurídicamente la amenaza de castigo, pero en realidad podía castigar muy poco, siendo este desfase capitalizado como legitimación social de la corona en tanto dador de gracia y padre benevolente¹¹⁹.

En el mismo sentido, para restaurar los equilibrios locales fracturados por algún conflicto coyuntural, el juez debía desplazarse entre el castigo y el perdón, de acuerdo a lo que más convenía a la comunidad en la que se produjo la ruptura. Así lo recomendaba el prestigioso jurista español, en el siglo XVII, Juan de Solórzano y Pereira, en su “Política Indiana”. Sus sugerencias habrían tenido eco en la administración de justicia de distintas localidades americanas de la monarquía hispánica¹²⁰. Este razonamiento creativo que protagonizaba el juez local, base de su “arbitrio”, le permitía decidir entre un amplio abanico de soluciones que mediaban entre los extremos del castigo y el perdón,

¹¹⁸ Particularmente emblemática fue la situación jurídica de los alcaldes en Hispanoamérica. Mientras en España la justicia real, representada por los corregidores suspendieron las facultades jurisdiccionales de los alcaldes en cada ciudad, en América se les reconocieron y podían tramitar en primera instancia en todas las causas, ya sea en materia civil o criminal. Góngora, *El Estado...*, 82.

¹¹⁹ Antonio Manuel Hespanha, “De Iustitia a Disciplina”, en *La Gracia...*, 203-273.

¹²⁰ De acuerdo a los juicios analizados por el historiador argentino del derecho y de la justicia, Alejandro Agüero, para el caso de la jurisdicción criminal en Córdoba de Tucumán, entre los siglos XVII y XVIII, efectivamente los magistrados locales habrían optado por soluciones más clementes que las dispuestas por la normativa para distintos crímenes que llegaban a sus manos. Sobre todo, con el fin de evitar los escándalos locales tras la aplicación de una pena muy drástica a un miembro de la comunidad residente, declarado culpable. Agüero, *Castigar...*, 145 y 166.

entendiendo que esta última orilla del binomio reducía los costos de la reestructuración judicial de la paz social.

La necesidad política de evitar los escándalos sociales y “mantener a cada uno en su posición” jurídica y social desigual, debía llevar a los jueces hispanoamericanos a evitar castigos grandilocuentes y “excesos de poder”, según la nomenclatura propuesta por Michel Foucault¹²¹. Todo lo contrario, para acceder a la tranquilidad social, ya alterada por el conflicto en que cayeron las partes y de paso, legitimar el *ius puniendi* del rey, delegado en el juez local, era necesario que este se mostrara apegado a los lineamientos éticos del perdón y de la gracia cristianos. En rigor, el juez debía evidenciar grados de paternalismo y corrección hacia quienes transgredieron las normas y usos de la localidad¹²².

Es precisamente en el sentido descrito, que la administración de justicia debía orientarse hacia la mantención de los equilibrios tensos de una sociedad desigual y apuntara a mantener la paz en el seno de las relaciones entre los hombres y mujeres de cada localidad. Mediante la inclinación de sus resoluciones hacia una ética del perdón y la caridad, dejaba en evidencia que actuaba conforme al derecho natural trascendente y ajustaba su actuar a los valores prescritos por la religión y la gracia cristiana. Complementaria a esta cultura jurídica, se encontraba la promoción que debía hacer el mismo juez hacia el perdón de las partes, incitándolas a avenencias, conciliaciones y acuerdos previos a la judicialización en forma del conflicto¹²³.

Las normativas referidas a la avenencia y al perdón entre partes, sancionadas jurídicamente en el juicio, aterrizaron a la realidad incorporando las dinámicas propias de las relaciones sociales que fluían a nivel local, tanto en España como en sus posesiones

¹²¹ Michel Foucault, *Vigilar y Castigar: nacimiento de la prisión* (Madrid: Ed. Siglo XXI, 1979).

¹²² Agüero, *Castigar...*, 410.

¹²³ Las Siete Partidas expresaban reiteradamente la misión del juez de componer “amigablemente” a las partes en disputa, antes de someterlos a juicio y por supuesto, decidir en última instancia de acuerdo al perdón judicial. En general, el derecho castellano que aterrizó en América contaba con una inclinación explícita hacia la avenencia de las partes contrapuestas. En el Fuero Juzgo existían los “jueces adsertores de paz o pacificadores”, según la ley 15, tit. I, Lib. II. En las Siete Partidas figuraban los “jueces avenidores”, en la ley 23, tit. IV, partida tercera. Particularmente, la “séptima partida” del código de Alfonso X El Sabio, recomendaba a los jueces buscar la paz entre las partes, incluso entre los crímenes más graves: “Paz es fin, e acabamiento de la discordia, e del desamor, que era entre aquellos que la fazen (...) que quando algunos se quisieren mal, por razon de omezillo, o deshonrra, o de daño, si acaeciére que se acuerden para auer su amor de consuno, e ser el amor verdadero, conuiene que aya y dos cosas, que se perdonen, e que se besen”. Ley 4, título. 12. Alfonso X, *Las Siete...*, 389.

americanas. En este sentido, el perdón espontáneo y desinteresado de la parte ofendida podía responder más bien a un cálculo racional de los costos monetarios y honoríficos de seguir el litigio o a simples acuerdos pecuniarios “extrajudiciales”, cuyas huellas no quedaron registradas en el expediente de archivo¹²⁴.

En síntesis, las características medulares del “poder jurisdiccional” de la monarquía hispánica moderna, que se trasplantó a América, se apoyaba en la figura del juez que decidía conforme la necesidad de mantener las relaciones sociales a nivel local. Para ello debía utilizar su “arbitrio” y de esa forma buscar la solución más conveniente de acuerdo a normas éticas (expresas y tácitas) asociadas al derecho natural trascendente. También debía escrutar el ordenamiento jurídico desigual que debía primar entre los cuerpos autónomos que componían el organismo social y la comunidad política imperial. Arbitrio y conveniencia que se debían complementar con la aplicación y promoción judicial del perdón judicial. Este se comprendía en tanto recurso jurídico que debía utilizar el juez y las partes en disputa para alcanzar el fin ideal que debía tener todo conflicto o daño sufrido en el seno de los vínculos sociales, como lo era la paz y tranquilidad entre los hombres. Sin embargo, como se estudiará más adelante, en la medida que en la monarquía hispánica ascendieron las ideas ilustradas en el siglo XVIII y tomaba fuerza el *ethos* de la voluntad del soberano como sinónimo del “bien común”, la ley expresa y central debía desplazar las fuentes del derecho tradicionales. Pero sobre todo, debía ir perdiendo legitimidad la capacidad del juez de decidir, según arbitrio en su fuero íntimo, la solución más conveniente a cada caso. En su lugar, la cultura jurídica ilustrada iría instalando el ideal de un juez que aplicaba ciegamente la normativa del rey¹²⁵. De todos modos, para el caso de Hispanoamérica colonial, el siglo XVIII habría operado como una lenta transición hacia una cultura jurídica legalista y la cultura jurídico de corte “jurisdiccional” habría seguido vigente con bastante vigor, sobre todo en lo relativo a la administración de justicia y el arbitrio judicial¹²⁶.

¹²⁴ Francisco Tomás y Valiente, “El perdón de la parte ofendida en el Derecho penal castellano (siglos XVI, XVII y XVIII)”, *Anuario de historia del derecho español* 31 (1961): 55-114; Agüero, *Castigar...*, 155.

¹²⁵ Revisar el proceso en el apartado de esta investigación titulado: *Legalismo y Codificación: el juez como “boca de la ley.”*

¹²⁶ Prueba de ello fue la prohibición que hizo Carlos III en 23 de junio de 1768, para que los jueces no fundaran sus sentencias. La cédula estaba destinada concretamente a la Audiencia de Mallorca, para evitar la

En términos concretos, la institucionalización de la “conciliación” pre-judicial se verificó en la normativa y en la práctica de las Repúblicas ya constituidas, como fue el caso, por ejemplo, de México y de Argentina¹²⁷. Más allá del campo de discusión en la historia del derecho, la historiografía latinoamericana ha venido dando cuenta de la vigencia de los patrones vertebrales de la administración de justicia dentro de un “poder jurisdiccional” que se mantuvo vigente a fines del periodo colonial y en los procesos de conformación de repúblicas hasta avanzado el siglo XIX. Fundamentalmente, se ha analizado la justicia “lega”, operativa en el plano local (alcaldes, jueces de paz, subdelegados, inspectores, etc.) como bastión del arbitrio, la resolución judicial por conveniencia y la promoción de perdones y conciliaciones informales¹²⁸.

En el caso chileno, la formación y existencia de la cultura jurídica de carácter jurisdiccional es un corredor temático que no ha sido trabajado sistemáticamente, aunque se encuentran los insumos bibliográficos para esbozar una genealogía de su dinámica colonial. Particularmente desde la historia cultural, se ha asentado la influencia que tuvo la doctrina jesuita en la “cultura pre-ilustrada” del reino y la promoción de una cosmovisión integrista,

dilatación de los juicios que se sufría en ese reino debido a las “cavilaciones de los litigantes” que hacían sobre aquellas leyes y principios que expresaban los jueces en sus sentencias. La normativa y su práctica en la Audiencia de Mallorca creó jurisprudencia que se aplicó en América, donde efectivamente no debían fundarse, desde entonces, las sentencias de los jueces, situación que alimentaba una cultura jurídica que confiaba en el criterio interno del “buen juez” y en su arbitrio. Martiré, *Las Audiencias...*, 72 y 97.

¹²⁷ En el primero, se siguió el modelo otorgado por las mismas Cortes de Cádiz de 1812, que les otorgaba a los alcaldes de cada pueblo la función de jueces conciliadores, aparte de la facultad para conocer en demandas civiles de mínima cuantía o en casos de injurias. En Argentina, a su vez, entre la Independencia y 1815 funcionaron los “Tribunales de Concordia”, diseñados como una fase pre-judicial en los pleitos de menor cuantía y cuyo objetivo era impulsar la avenencia de las partes. El foro estaba integrado por un Procurador Síndico y dos regidores del pueblo. La instancia se suponía breve, sumaria y oral. Respectivamente: Ovalle, “La justicia...”, 367; Matthew C. Mirow, *Latin American Law. A history of private law and institutions in Spanish America* (Austin: University of Texas Press, 2004), 109.

¹²⁸ En este punto, la literatura regional es abundante. Se citan aquí algunos ejemplos escogidos entre los trabajos más recientes, aunque el tópico se retomará más adelante, cuando se analicen los intentos republicanos de desplazar esta “justicia lega” por una de carácter letrado. Eugenia Molina, “Ladrones, vagos y perjudiciales. Los robos, sus actores y sus puniciones en una ciudad periférica del Imperio Español (Mendoza, 1770-1810)”, *Revista Historia y Justicia*, 1 (2013): 1-30; Miriam Galante, “La historiografía reciente de la justicia en México, siglo XIX: perspectivas, temas y aportes”, *Revista Complutense de Historia de América*, 37(2001): 93-115. Disponible en: revistas.ucm.es/index.php/RCHA/article/download/38242/36999 (consultado en diciembre, 2014); María Rosa Pugliese, *De la justicia lega a la justicia letrada. Abogados y asesores el Río de la Plata 1776-1821* (Buenos Aires: Junta de Estudios Históricos de San José de Flores, 2000); Gisela Sedeillán, “La justicia penal. Formulación normativa y práctica judicial en la provincia de Buenos Aires durante la primera codificación penal” en Darío Barrera (Coord.). *La justicia y las formas...*, 263-282; Bilot, “Las causas...”, 99-123.

orgánica y acorde a un orden trascendente propio del derecho natural¹²⁹. Este estrato cultural, aterrizado al caso de la administración de justicia durante la colonia, podría explicar el uso intensivo que, los jueces, hicieron de su arbitrio en las causas criminales, según documentó el estudio clásico de Alamiro de Ávila Martel¹³⁰. Por otro lado, contribuye a comprender el fin conciliador de la justicia y de la política local, al menos en lo tocante al último siglo colonial. En el estudio clásico de María Teresa Cobos al respecto, se subrayó que, entre las misiones que le encomendaban los Regidores a sus jueces auxiliares, los Tenientes de Corregidor, se encontraba la necesidad de adoptar las medidas conducentes a asegurar entre los lugareños la pacífica convivencia social, moderando los frecuentes litigios que promovían y tratando de disipar sus odiosidades y discordias¹³¹. En los últimos años, los trabajos de María Eugenia Albornoz, han complejizado este proceso, examinando las relaciones tensas de unas justicias que buscaban la paz social local y los “sujetos en justicia” que litigaban sus conflictos a través de la figura jurídica de la “injuria”¹³².

Durante el siglo XIX republicano en Chile, habría continuado aquella búsqueda de tranquilidad social, con justicias locales que debían mantener la paz social, incluso cuando esa conveniencia fuese en contra de la ley expresa¹³³. Así se expresaba en el primer intento republicano de normar sistemáticamente sobre el ramo de administración de justicia. Se trató de la promulgación del Reglamento Provisorio de Administración de Justicia en 1819, destinado especialmente para los Jueces-Diputados, quienes se desempeñaban como brazos

¹²⁹ Jaime Eyzaguirre, *Historia de Chile: Génesis de la nacionalidad* (Santiago: Zig-Zag, 1965); Hernán Godoy, *La cultura chilena: Ensayo de síntesis y de interpretación sociológica* [1982] (Santiago: Universitaria, 1984); Pedro Morandé, *Cultura y modernización en América Latina: Ensayo sociológico acerca del desarrollismo y de su superación* (Santiago: Instituto de Sociología, Universidad Católica de Chile, 1984); Carlos Cousiño, *Razón y ofrenda* (Santiago: Cuadernos Instituto de Sociología, 1990); Isabel Cruz, *La fiesta: metamorfosis de lo cotidiano* (Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 1995); Jaime Valenzuela M., *Las liturgias del poder: Celebraciones públicas y estrategias persuasivas en Chile colonial (1609-1709)* (Santiago: Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, DIBAM, LOM., 2001); Para una discusión sobre el carácter “barroco” o “clásico” de esta cultura, interpelando a la bibliografía ya citada, Cfr. Jocelyn-Holt L., *La Independencia...*, 133.

¹³⁰ Alamiro de Ávila Martel, *Esquema del derecho penal indiano* (Santiago: Talleres gráficos El Chileno, 1941)

¹³¹ Cobos, “La institución...”, 110.

¹³² María Eugenia Albornoz, “Seguir un delito a lo largo de los siglos: interrogaciones al cuerpo documental de pleitos por injuria en Chile”, *Revista Historia Social y de las Mentalidades*, X, 2, (2006): 195-225. También de la autora: “El mandato...”, 17-56.

¹³³ Eduardo Cavieres F., “Faltando a la fe...”, 263-264.

auxiliares de los Subdelegados desde la aplicación de la Ordenanza de Intendentes en Chile, en 1786¹³⁴”. La razón de existencia de la misma justicia local, en el diseño normativo republicano, se volcaba hacia la actualización de la “tranquilidad” y de la “paz”. De todos modos, puede evidenciarse la introducción de un tercer elemento, ajeno al “poder jurisdiccional”, como lo era el “adelantamiento”, propio de la visión ilustrada dieciochesca, en el que la función del gobernante no era sólo mantener el *status quo* y el orden trascendente, sino que, sobre todo, construir la felicidad de los súbditos¹³⁵. Precisamente, este “adelantamiento”, comprendido en tanto prosperidad y bienestar, se mezclaba en el discurso republicano sobre la administración de justicia, con el otro eje del “poder jurisdiccional”, como lo era la mantención de los equilibrios sociales. Posteriormente, en el Reglamento de Administración de Justicia de 1824, se encuentran disposiciones de carácter similar que privilegiaban la paz entre los litigantes, incluso cortando el juicio si se detectaba judicialmente que su consecución acarrearía daños a las partes, a las familias y al colectivo¹³⁶.

En relación al arbitrio del juez y la potestad para buscar la solución más conveniente en su fuero íntimo, en términos legales y prácticos continuó vigente hasta 1837, cuando se promulgó la ley de fundamentación de las sentencias, que obligaba a todo magistrado a expresar, en el cuerpo de la sentencia, en qué hechos o en cuál ley había basado su

¹³⁴ “Administración de Justicia. Reglamento Provisorio que deben observar los Jueces-Diputados en sus respectivos distritos para la administración de justicia. Senado-Consulta dictado en 1818”. En su artículo primero, indicaba que: “La recta administración de justicia, arreglo y buen gobierno de los habitantes consisten principalmente en su tranquilidad, paz i adelantamiento; i debiendo ser los jueces los primeros que con su ejemplo y sus recomendables virtudes consigan imprimirlos en sus súbditos, los diputados serán inseparables de estos importantes objetos. Anguita, *Leyes promulgadas...*, 61.

¹³⁵ Jocelyn-Holt L., *La Independencia...*, 88.

¹³⁶ El artículo 160 estipulaba: “Cuando los jueces de primera instancia o la Corte de Apelaciones observasen que la iniciación o continuación de alguna causa que penda ante ellos ocasiona escandalosas disensiones i ruinas a las familias o al Estado proveen un decreto fundado declarando que aquella causa está en el caso del párrafo 8° del artículo 149 de la Constitución. La parte que se sintiere agraviada de esta declaración puede apelar a la Corte de Apelaciones si fué proveída por el juez de primera instancia o a la Corte Suprema de justicia si lo fue por la Corte de Apelaciones. Confirmada la declaración la Corte Suprema procede con arreglo a aquella disposición constitucional.” Anguita, *Leyes promulgadas...*, 163; Por su parte, el párrafo 8° del artículo 149 de la Constitución de 1823 establecía que la Corte Suprema podía “obligar a las partes a compromisos presenciados por un Ministro” en aquellos litigios en que se identificara que la prosecución del juicio podía “ocasionar escandalosas disensiones i ruinas a las familias o al Estado. Estado de Chile, *Constitución política del Estado de Chile promulgada en 29 de diciembre de 1823*. Disponible en: http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion/c_1823.pdf (consultado en mayo 2014), 12.

resolución¹³⁷. Se revertía, recién entonces, el decreto regio de Carlos III de 1768 en que se prohibía, contrariamente, fundamentar las sentencias en cualquier juzgado. La regulación iba en directo perjuicio de la práctica medular de la cultura jurídico-judicial de la amplitud en el arbitrio del juez para juzgar y resolver. En términos concretos, la regulación influyó en la práctica de letrados. La evidencia se puede encontrar en los expedientes judiciales y sobre todo en los resúmenes de sentencias elevados por los jueces a la Corte de Apelaciones y a la Corte Suprema, concentrados desde 1841 en la Revista periódica, La Gaceta de los Tribunales¹³⁸.

La avenencia y conciliación de partes también siguió un tránsito histórico propio. Tras las independencias, los países hispanoamericanos, en su diseño de administración judicial, recogieron la tradición jurídica de la avenencia institucionalizada de partes, previa al juicio en forma. Para ello, países como México, Argentina, Uruguay y Perú, entre otros, validaron la figura del Juez de Paz, creación jurídica de la Revolución Francesa en las leyes de 6 y 24 de agosto de 1790¹³⁹.

En el contexto chileno, la revisión de las discusiones y la legislación sobre el diseño de administración de justicia, desde apenas iniciado el proceso independentista, permite aseverar que esta faceta del poder judicial se habría reformulado en la figura del juez republicano como propiciador de los acuerdos pre-judiciales y, sobre todo, en la fase de los “juicios de conciliación”. Tempranamente, en 1811, el Congreso Nacional discutió un proyecto de ley para formar Jueces de Paz. Según los representantes, la existencia de este funcionario contribuiría a “cortar o componer las desavenencias antes de que comparezcan ante los jueces los interesados¹⁴⁰”. Por su parte, la primera Constitución promulgada en 1818, en tiempos del Director Supremo, Bernardo O’Higgins, estableció la existencia de una instancia pre-judicial para dirimir los conflictos entre las partes y evitar su ascenso a fases propiamente judiciales. En este sentido, la Carta creaba los “Tribunales de Paz”, cuya

¹³⁷ Anguita, *Leyes promulgadas...*, 275.

¹³⁸ El análisis de La Gaceta de los Tribunales se abordará en el segundo capítulo de esta primera parte, destinado al escrutinio de los resultados de los juicios.

¹³⁹ Según el autor, el diseño legal de este tipo de juzgados, habría sido recogido de la influencia de Voltaire, quien, a su vez, los habría tomado de la institución inglesa de los *justice of the peace*. Ovalle, “La justicia...”, 369.

¹⁴⁰ Valentín Letelier, *Sesiones de los cuerpos legislativos*, Tomo I (Santiago: Imprenta Cervantes, 1887), 122. Sesión de 7 de octubre de 1811.

función era llamar a las partes litigantes a conciliación, para lograr una avenencia amigable y espontánea. Se establecía que cuando esos tribunales no dieran resultado, la causa recién se derivaría a los juzgados ordinarios de la República¹⁴¹. Como la Constitución de 1818 entró en vigencia por escaso margen de tiempo, los tribunales quedaron sin efecto.

El mismo año, el Senado-Consulto que decretó el Reglamento Provisorio de Administración de Justicia, establecía en su artículo 16° la posibilidad de recurrir a su arbitrio para buscar la avenencia entre las partes en conflicto. Señalaba allí que estos jueces debían “buscar los medios que le dictase su prudencia” para “cortar las diferencias de poco momento que se ofrecieren entre sus habitantes, aquietándolos y pacificándolos hasta dejarlos avenidos”. Este uso del arbitrio para conciliar a los litigantes tenía como norte, no sólo la pacificación de los oponentes, sino además favorecer el normal desempeño económico de la jurisdicción. La avenencia, debía restaurar la paz y traer a la postre, la prosperidad entre los habitantes de la localidad: “objeto a que propenderán siempre para que no se distraigan los hombres de sus trabajos, haciéndolos entender lo que les perjudica la discordia, i el bien que les resulta de la paz y la unión¹⁴²”.

De forma similar, se presentó la figura jurídica del arbitrio judicial en busca de la conciliación pre-judicial entre partes, en la instrucción que se decretó el 4 de septiembre de 1819 para los Inspectores de Cuarteles de la capital¹⁴³. La “prudencia” del juez o de sus asesores sería el medio para encontrar la solución más pertinente al caso y de ese modo restaurar la quietud en el plano local, sin necesidad de judicializar formalmente el desacuerdo. De forma más explícita, la Constitución de 1823, obra del jurisconsulto peruano-chileno Juan Egaña, establecía la conciliación como un foro entre partes en litigio y mediado por los regidores de municipio o por los prefectos. Estos jueces locales, debían

¹⁴¹Valenzuela, "Los tribunales...", 83.

¹⁴² Anguita, *Leyes promulgadas...*, 62.

¹⁴³ En su artículo 6° se señaló que una de las prioridades que debían tener estos agentes del orden y la justicia local era “la conservación de la paz, sosiego i tranquilidad de los habitantes de su cuartel”. Con tal de lograr este fin, debían hacer “los mayores encargos a sus subalternos, a quienes prevendrán mui especialmente procuren siempre usar de la mayor prudencia para cortar las disensiones de los vecinos i aun de las propias familias, si fueren públicas i escandalosas “Administración de Justicia. Reglamento que deben observar los Inspectores i Alcaldes de barrio”, en cuatro de septiembre de 1819. Anguita, *Leyes Promulgadas...*, 69.

intentar la conciliación en negocios de menor cuantía o de delitos imputados como leves¹⁴⁴. Pese a que la Constitución de 1823 no entró en vigor, el juicio de conciliación continuó y se sistematizó en el Reglamento de Administración de Justicia del año siguiente¹⁴⁵.

El Reglamento de 1824, en rigor, hizo de la instancia de conciliación un eje vertebral de la administración de justicia, tanto a nivel civil como criminal. Por ello es que también operó como texto normativo de carácter procesal, toda vez que desglosó el método que debían seguir los jueces de menor cuantía y los alcaldes a la hora de intentar la vía conciliatoria. En el Título 1º, artículo 5º expresaba que prefectos e inspectores, una vez que recibieran a las partes en disputa les “excitarán” a conciliarse. En otros términos, debían motivarlas a buscar autónomamente un acuerdo que no pasara por la vía judicial. En este sentido, debían servir como mediadores de una resolución nacida de la voluntad y creatividad de los mismos implicados. Sin embargo, de no llegar a un acuerdo de esa naturaleza, debían ser los mismos jueces conciliadores quienes dictaran la solución más equitativa y pertinente¹⁴⁶. Por otro lado, se normó respecto a la competencia en conciliación de delitos más graves y en causas de mayor cuantía, como así mismo la exigencia de dar este paso antes de abrir la primera instancia judicial. En este sentido, el texto de 1824 señaló que eran aquellos mismos jueces conciliadores los que debían tramitar estas pugnias, especificando eso sí que sólo podían ir a conciliación las “injurias graves que admitan transacción sin perjuicio de la causa pública” es decir, todas aquellas en “que el juez no castigaria de otro modo, que con las penas dirigidas á la satisfaccion personal del ofendido¹⁴⁷”.

En lo tocante al procedimiento de conciliación en injurias graves “que admitan transacción sin perjuicio de la causa pública”, el Reglamento de 1824 estipuló que el

¹⁴⁴ Valentín Letelier, *Sesiones de los cuerpos legislativos*, Tomo VII (Santiago: Imprenta Cervantes, 1889), 213. Sesión de 29 de diciembre de 1823.

¹⁴⁵ En su Título 1º, artículo 5º, disponía que en los pleitos que fueran considerados como de menor cuantía, debía intentarse primeramente la conciliación y que esta estaría a cargo de los jueces a quienes competían los litigios de esa categoría, es decir, Prefectos e Inspectores. Además, en su Título 5º, artículo 45, indicó que en los distritos donde residiera juez letrado, sería el Alcalde quien asumía las veces de conciliador. Anguita, *Leyes Promulgadas...*, 152-155.

¹⁴⁶ Anguita, *Leyes Promulgadas...*, 152.

¹⁴⁷ Concluía explicitando que: “En ningún Juzgado de primera instancia cualquiera que sea su clase o fuero, podrá admitirse demanda (...) de injurias intentada por una o mas personas particulares sin que se presente certificado en que conste haberse intentado el medio de conciliacion. Anguita, *Leyes Promulgadas...*, 153.

conciliador llamará a las partes, “se enterará de las razones que alegan; les propondrá medios de conciliarse espontáneamente; i no conciliándose en esta forma, dará dentro de ocho días a mas tardar la providencia de conciliación que le parezca oportuna para terminar el litigio sin ulterior progreso¹⁴⁸”. Esta “providencia de conciliación” tendría valor jurídico y debía ejecutarse. Pero si alguna de las partes no quedaba conforme con el acuerdo dictado estaba facultada para abrir juicio ante el juzgado de primera instancia respectivo¹⁴⁹. De ese modo, la instancia conciliatoria estaba llamada a darle una salida rápida (máximo ocho días) al conflicto. Además, se mostraba vinculante con una ejecución legal y, de paso, evitaba la congestión de los juzgados ordinarios, pues pretendía actuar como filtro para que sólo pasaran a primera instancia los casos más complejos.

Posteriormente, es posible dar cuenta de un nuevo documento normativo que concibió al juicio de conciliación como etapa preliminar y necesaria, para evitar la introducción del conflicto en las fases formales del juicio y lograr un “acuerdo amigable” entre las partes. Se trató del Proyecto de Administración de Justicia elaborado, a solicitud del Ejecutivo, por la Corte de Apelaciones en 1831. El texto fue redactado bajo la dirección del Regente del tribunal, Gabriel José Tocornal. El objetivo del Gobierno era que los Ministros de la Corte elaboraran una reforma al Reglamento de 1824 para subsanar sus errores. Sin embargo, el proyecto quedó entrampado en discusiones parlamentarias y nunca se promulgó¹⁵⁰. De todos modos, se publicó íntegro en el diario oficial “El Araucano” desde el 5 de marzo al 16 de abril de 1831¹⁵¹. El Proyecto, en definitiva, normó respecto al juicio de conciliación en el segundo de sus 20 títulos y, en términos generales, no se apartó demasiado de los ejes vertebrales del juicio de conciliación diseñado en el Reglamento.

En cuanto a la competencia, el Proyecto prescribió la misma indicación que el Reglamento de 1824, respecto a que fueran los mismos magistrados de menor cuantía,

¹⁴⁸ Anguita, *Leyes Promulgadas...*, 153.

¹⁴⁹ Anguita, *Leyes Promulgadas...*, 153.

¹⁵⁰ Todavía en el invierno de 1833, se leía en El Araucano una editorial de queja respecto a la inoperancia del Legislador para tramitar la promulgación del Proyecto: “se propuso a la Cámara de Diputados un proyecto de codificación; mas a pesar de que nada hemos oído contra su conveniencia ó practicabilidad, es igualmente cierto que no se ha hecho otra cosa que proponerlo, y que aun no ha tenido la fortuna de discutirse en aquel cuerpo; y no es necesario tener el don de profecía para anunciar que está destinado a sepultarse en el archivo de la Cámara, y a consignarse al olvido, suerte común a cuantas tentativas hasta ahora se han hecho para la mas apetecida y necesaria de todas las reformas”. El Araucano, Santiago, n°154, 23 agosto 1833, 4.

¹⁵¹ Bravo Lira, “Bello y la Judicatura...”, 486.

inspectores y prefectos, quienes debían intentar la conciliación en causas que fueran reputadas en esa categoría¹⁵². Sobre las disputas de mayor gravedad, se reprodujo lo estipulado por el Reglamento, pero añadiéndose que debía intentarse la conciliación, tanto en demandas por injurias como en las civiles¹⁵³.

Por otro lado, el proyecto de 1831 reprodujo el carácter “acusatorio” de la instancia conciliatoria, es decir, el protagonismo que asumían las partes en presentar sus argumentos contrapuestos y en levantar de común acuerdo una salida equitativa. Aunque agregó que una vez que el conciliador escuchara a las partes, podría recibir prueba legal de sus argumentos, aunque subrayando que esa prueba no se rendiría ante juzgados ordinarios, sino ante el juez conciliador¹⁵⁴. Todo indica que el proyecto apuntaba a cortar posibilidades de dilatación del juicio evitando el tránsito entre los conciliables y los juzgados de primera instancia. Esta línea de análisis se corrobora por la disposición adicional que tuvo el proyecto en comparación con el Reglamento de 1824. Estipuló aquel, que ante el disenso de una de las partes, respecto a la sentencia del conciliador, efectivamente podría ocurrir a demandar ante el juzgado competente de primera instancia, pero a diferencia del Reglamento, tendría sólo 10 días para proceder, de lo contrario cursaría la sentencia del conciliador¹⁵⁵.

El tercer documento normativo que integró el juicio de conciliación en su estructura fue obra del jurista conservador Mariano Egaña¹⁵⁶. En junio de 1833, el Senado formó una

¹⁵² El Araucano, “Proyecto de reglamento de administracion de justicia para el estado de Chile”, Santiago, n°42, 22 marzo 1831, 3.

¹⁵³ El Araucano, “Proyecto de reglamento...”, 3.

¹⁵⁴ El Araucano, “Proyecto de reglamento...”, 4.

¹⁵⁵ El Araucano, “Proyecto de reglamento...”, 4.

¹⁵⁶ A Mariano Egaña se le considera el artífice jurídico de la República conservadora que se instaló en Chile desde principios de la década de 1830. Se graduó como abogado tempranamente en 1811. Asumió importantes cargos durante los años de la coyuntura independentista, siendo secretario de la Junta de Gobierno en 1813 y de la Intendencia Mayor de alta policía en 1817. Ese mismo año, asumió el cargo de agente fiscal del Tribunal Superior de Apelaciones y secretario de la Junta de Economía y Arbitrios. Más tarde, en 1822, fue cabildante y asesor letrado de la intendencia de Santiago. Al año siguiente, secretario de la Junta de Gobierno y ministro de Relaciones Exteriores en 1824. Ese año fue nombrado plenipotenciario de la república ante las Cortes de Europa, contexto en el que residió en Londres y conoció al jurista venezolano Andrés Bello, gestionando su contratación por parte del gobierno chileno. Ya en 1831, fue elegido senador, cargo que, al igual que el de fiscal de la Corte Suprema, desempeñaría hasta el final de sus días. En ese momento, asumió como miembro de la Gran Convención destinada a elaborar la constitución de 1833, donde desempeñó un rol protagónico. Entre 1837 y 1841 se desarrolló como ministro de justicia y posteriormente asumiría el sillón de decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Alberto Edwards, *La*

comisión integrada por los senadores Mariano Egaña, Agustín Vial y Fernando Elizalde, con el objeto de redactar un proyecto de ley de organización de tribunales. Debido a que el trabajo de los comisionados no rindió el fruto esperado, Egaña continuó el trabajo en forma aislada, aunque con el respaldo del Ministro Diego Portales¹⁵⁷. Finalmente, en su calidad de senador y fiscal de la Corte Suprema, presentó un proyecto de ley de administración de justicia y organización de tribunales en 1835, el que además se publicó en formato libro por la Imprenta de la Independencia, ese mismo año en Santiago¹⁵⁸.

Los lineamientos medulares del proyecto de Egaña provinieron del Código napoleónico de procedimiento civil francés de 1806, estando estructurado en cinco ejes que apuntaban hacia la celeridad de los juicios, la accesibilidad de la justicia y la primacía de derecho local. Para aproximarse a esos horizontes se estipulaba la libertad del juez para apreciar la prueba; la inmediación del juez entre el conflicto de las partes; la imposibilidad de impugnar la sentencia; la publicidad y oralidad de los juicios y, lo que interesa aquí, una tendencia a la conciliación antes de la judicialización de las pugnadas¹⁵⁹. En este sentido, el documento consideraba la existencia de los jueces de paz para hacerse cargo de las causas de mínima cuantía y de los “tribunales domésticos”¹⁶⁰.

El proyecto de Mariano Egaña, si bien no decía nada respecto a qué juez se haría cargo de la conciliación y en qué etapa debía hacerlo, sí profundizaba en los términos y

organización política de Chile, [1943] (Santiago: Editorial del Pacífico, 3° edición, 1972), 118; Brahm, *Mariano Egaña...*, XVIII).

¹⁵⁷Guzmán, *Portales...*, 113-116.

¹⁵⁸ De acuerdo al estudio de Enrique Brahm, el proyecto fue revisado por el Consejo de Estado, en 1835 y fue vetado debido a que se trataba fundamentalmente de un código de corte procesal y se requería una normativa mínima de organización de tribunales, antes que establecer reglas sobre procesos judiciales. Entre los cambios propuestos por el Consejo de Estado al proyecto original, el más importante fue la supresión de la conciliación, pues era una instancia que tocaba a cada tramitación judicial. De todos modos, en julio de 1836 el ejecutivo parceló el proyecto, enviándolo como capítulos distintos al Congreso para su discusión. En esa coyuntura se suspendió el trabajo del legislativo por la declaración de guerra contra la Confederación Perú-boliviana. Entonces, el presidente, ya con facultades extraordinarias designadas, promulgó tales capítulos como leyes distintas, las que se conocen con el mote de “leyes marianas”. Brahm G., *Mariano Egaña...*, 224 y ss.

¹⁵⁹ Brahm G., *Mariano Egaña...*, 210.

¹⁶⁰ El texto indicaba que estos tribunales estarían integrados por el juez de paz del distrito del demandado, y que tramitaría todo tipo de “disensiones domésticas”, como las existentes entre cónyuges, curadores y pupilos, ascendientes y descendientes, patronos y dependientes. El juez debía actuar en forma sumaria y verbal y teniendo como norte la mantención del respeto y la subordinación establecidas. Mariano Egaña, *Proyecto de ley de administración de justicia y organización de tribunales* (Santiago: Imprenta de la Independencia, 1835), 158-160. Hay mención al respecto en Brahm G., *Mariano Egaña...*, 217.

tiempos procesales del mismo. En primer lugar, reiteraba la competencia mixta, (asuntos criminales y civiles) que debía cubrir el juez conciliador, tal como lo establecía el Proyecto de la Corte de Apelaciones de 1831¹⁶¹. En segundo término, dejaba en claro la función mediadora del juez en esta propuesta y su papel propiciador del acuerdo más conveniente entre las partes. El texto osciló entre el protagonismo de los litigantes a la hora de buscar la mejor solución que evitara la judicialización del conflicto y la figura del conciliador que ajusta a derecho, a equidad y a justicia los acuerdos que se puedan ir alcanzando. Así, pues, a una primera fase en que las partes descargaban sus alegatos, el juicio de conciliación debía dar paso al papel central del juez, quien no sólo debía poner sobre la mesa “sus derechos” y desincentivar “su introduccion en tribunales”, sino que sobre todo, le cabía motivar la mejor salida consensuada: “escitará á un avenimiento racional y prudente, proponiendoles los medios oportunos.” Posteriormente, el conciliador debía canalizar el acuerdo alcanzado por las partes a través de las vías jurídicas: “Si las partes se propusieren mutuamente medios de avenimiento, el conciliador (...) se los explicará, aclarará y esforzará, instruyendolas de sus derechos...”. Pero, inmediatamente dejaba en claro que ese ajuste jurídico de la resolución no necesariamente se vinculaba al marco legal existente, sino a una concepción mucho más amplia del derecho, que involucraba los conceptos abstractos y trascendentes de “justicia” y de “equidad”. Mariano Egaña, exhumaba así, ejes medulares de la administración de justicia en el marco de las culturas jurídicas de corte jurisdiccional: “...proponiendo él mismo otros medios que hallare mas conformes á justicia y equidad”¹⁶².

El jurista venezolano, Andrés Bello, que en 1835 integraba el Consejo de Estado que evaluó la pertinencia del Proyecto presentado por Egaña, fue uno de sus principales detractores. Sus observaciones, las más de ellas bien puntillosas, las publicó en una serie de artículos en el diario oficial “El Araucano”, entre el 5 de febrero y el 15 de mayo de 1836. A las ya indicadas críticas referidas a la necesidad de contar con un código de organización

¹⁶¹Incluso, abrió el abanico a todo tipo de causas que se promovieran: “Ninguna demanda judicial de menor ó mayor cuantía, ya sea civil, ó ya criminal que admita transaccion sin perjuicio de la causa pública, podrá admitirse en ningun juzgado, cualquiera que sea su clase ó fuero, sin que conste haberse intentado el remedio de la conciliacion”. Egaña, *Proyecto de lei...*, 10.

¹⁶² Egaña, *Proyecto de lei...*, 16.

y atribución de tribunales, antes de elaborar un código procesal como este, Bello añadió una serie de reparos al eje vertebral del Proyecto: el juicio de conciliación. Señalaba que la “opinión pública” se encontraba unánimemente decidida a erradicar ese tipo de instancias por los “tantos males” que había generado a la sana administración de justicia. Argumentaba que se había desvirtuado completamente espíritu inicial de agilizar la resolución de los conflictos, ya sea mediante la descongestión de los tribunales o a través de la búsqueda de salidas rápidas y equitativas a pugnas interpersonales. En su opinión, el juicio de conciliación en la práctica se había tornado “el asilo de que se han valido todos los injustos litigantes para ganar tiempo y para perjudicar impunemente a sus contrarios”. La causa de esta corrupción, radicaba en el interés que existía por perjudicar al contrario, haciendo pasar innecesariamente el conflicto por esta fase y sabiendo de antemano que la solución conciliatoria sería en vano. Agregaba Bello que, para colmo de males, no había jueces idóneos para desempeñar el cargo, sobre todo considerando que el Proyecto les dejaba un amplio margen de arbitrio y por tanto se confiaba en la “prudencia” de magistrados virtuosos para encontrar la solución más conveniente¹⁶³. La influencia que tenía la opinión de Andrés Bello en el Consejo de Estado y en el Gobierno fue decisiva para bloquear la promulgación del Proyecto de Egaña. Todavía más, jugó un papel importante en la decisión de abolir definitivamente la instancia del juicio de conciliación, mediante decreto de 10 de noviembre de 1836¹⁶⁴.

Tanto la ley de fundamentación de sentencias de 1837 como la abolición del juicio de conciliación el año anterior, según se ha visto hasta el momento, tenían como objetivo cortar con prácticas de antiguo cuño, acordes al escrutinio de soluciones convenientes más que meramente legales o formalmente judiciales. Como se verá más adelante, los tiempos estaban llamados a la imposición de la ley por sobre otras fuentes del derecho y el juez debía desempeñar allí un papel más pasivo, de aplicador ciego de la voluntad del Legislador. De todos modos, las prácticas judiciales, ancladas a los estratos de “culturas

¹⁶³ Estos argumentos se encuentran también en Brahm G., *Mariano Egaña...*, 225.

¹⁶⁴ En su primer artículo, el decreto abolía el “trámite inicial o juicio de conciliación.” En el segundo artículo derogó “todas las disposiciones del reglamento de administración de justicia relativas a la conciliación”. La disposición llevaba las rúbricas finales del Presidente José Joaquín Prieto y del Ministro Diego Portales. Anguita, *Leyes Promulgadas...*, 273.

jurídico-judiciales” no podían cortarse por decreto. En la segunda parte de esta investigación se analizará a fondo las dinámicas de una administración de justicia, tanto letrada como lega y por parte de los mismos sujetos implicados en los juicios, que echaban mano a recursos bastante más creativos que lo que disponía el texto de la ley, aunque no la desechaban del todo.

1.2.-Los bienes jurídicos en el derecho penal previo a la codificación.

El ejercicio político y social de administrar justicia en la cultura jurídico-jurisdiccional de “Antiguo Régimen”, se basaba en ciertos ideales normativos que nutrían las disposiciones legales, los comentarios de los juristas, las costumbres locales y el arbitrio de los jueces. Se trataba de conceptos que se derivaban del derecho natural y del orden trascendente y que debían motivar los argumentos y decisiones de los agentes involucrados en cada proceso judicial. Es posible identificar estas nociones vertebrales del derecho y de la justicia con la noción de bienes jurídicos, es decir, con elementos esenciales de la vida social, protegidos explícitamente por la ley y por el derecho positivo¹⁶⁵. Para el caso de la monarquía ibérica y de sus posesiones americanas, los bienes jurídicos operativos en la justicia habrían sido múltiples, dada la dispersión de centros normativos. Esta situación era propia de la cultura jurídica de tinte jurisdiccional, que validaba la posibilidad de cada comunidad política local de gestionar su propia red normativa y de evaluar la pertinencia de la aplicación de las cédulas importadas de los centros del poder imperial, según se ha visto en el primer apartado de este primer capítulo. Para los objetivos de esta investigación, conviene centrarse en los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal indiano y luego republicano que operó en Chile durante la mayor parte del siglo XIX. Fueron estos mismos bienes jurídicos protegidos los que salieron a flote en los juicios analizados con más detalle en la segunda parte de este estudio. Eran nociones que se utilizaban como recursos retóricos

¹⁶⁵ Una de las definiciones más clásicas sobre este concepto, provino del político y penalista alemán Franz Von Liszt, de fines del siglo XIX. Indicó que los “bienes jurídicos” eran aspectos de la realidad social, tan vitales para esta, que antecedían al derecho. Por tanto, el campo jurídico debía protegerlos. Franz Von Liszt, *Tratado de Derecho penal*, trad. de la 20a ed. alemana por Luís Jiménez de Asúa, Tomo II (Madrid: 4ª ed. Reus, 1999), 6; También Cfr. Mariano Kierszenbaum, “El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual”, *Lecciones y Ensayos*, 86 (2009): 187-211.

por los litigantes, acusados, demandantes y testigos. Pero también lo fueron por los jueces y defensores para sostener sus decisiones y argumentos respectivamente.

Concretamente, estos bienes normativos se asociaron a los siguientes conceptos y realidades: la tranquilidad y la paz social; la honra y fama de las personas; la institución de la familia; el derecho de los gobernados y en general de los más desvalidos de la sociedad.

1.2.1.- La paz en el vecindario

En el caso de la estructuración del derecho patrio en Chile, ya en 1819 se volvía a poner el acento sobre la necesidad de mantención del orden y la paz social entre la población y el papel que les competía a los jueces locales para garantizar ese bien trascendente¹⁶⁶. Resulta necesario recordar que la mantención de la estabilidad social, mediante la justicia, tradicionalmente recaía en la habilidad del juez en leer las tensiones y las relaciones de fuerza que se agitaban en su jurisdicción. Esa lectura y las decisiones que debía tomar, debía madurarlas en su reflexión autónoma, en sus “arbitrios de prudencia”. De ese modo, en el Reglamento Provisorio de Administración de Justicia de 1819, el juez diputado podía contar con las herramientas para velar por el “sociego”, la “quietud” y la “buena armonía que debe mediar entre todos”.

Cinco años más tarde, en 1824, en el Reglamento de Administración de Justicia se disponía que todo el organigrama judicial debía estar en función de evitar escándalos y perjuicios. Si la judicialización de una causa incrementaba los efectos del conflicto, simplemente debía suspenderse su curso, según lo disponía la carta constitucional de 1823. En el artículo 160 de las Disposiciones Generales del Reglamento se estipuló que en el momento en que: “los jueces de primera instancia o la Corte de Apelaciones observasen que la iniciación o continuación de alguna causa que penda ante ellos ocasiona escandalosas disensiones i ruinas a las familias o al Estado proveen un decreto fundado

¹⁶⁶ Ese año se promulgó el Reglamento Provisorio de Administración de Justicia y se determinó que los jueces de base, los denominados “jueces diputados” asumían la función de evitar los escándalos que podían surgir en medio de sus sociedades. En el artículo 3° del Reglamento se estipulaba que estos magistrados: “Tratarán de impedir por los medios i arbitrios de prudencia todos los desordenes que se cometieren i advirtieren entre los habitantes de su demarcacion. Haciéndoles de este modo entender cuánto les conviene al sociego, quietud, y buena armonía que debe mediar entre todos, pues de lo contrario serian fatales los resultados, les atraería el odio i la envidia que tanto dañan sus conciencias i les resultaria el detrimento de sus intereses i sus familias”. Anguita, *Leyes promulgadas...*, 61.

declarando que aquella causa está en el caso del párrafo 8° del artículo 149 de la Constitución¹⁶⁷. Luego, en 1831, se incluyó el artículo en el Proyecto de Administración de Justicia que se redactó a instancias de la Corte de Apelaciones, según se ha tratado en la primera sección de este capítulo. Si bien, el Proyecto debía reformular el Reglamento de 1824, lo cierto es que prácticamente copió textual la disposición del artículo 160¹⁶⁸.

Como se verá más adelante, esta prioridad otorgada a la tranquilidad y paz entre los habitantes de una jurisdicción, debía lidiar contra el avance de una cultura jurídica oficial respecto a la preponderancia que debía tener la ley dentro del espacio judicial. En el diseño republicano de administración de justicia que se iba a ir definiendo con los años, el magistrado debía tener menos como objetivo, la conveniencia en su vecindario que la vinculación de un conflicto concreto con una ley específica. Por ello, conviene analizar los cambios que experimentó este bien jurídico de la mantención de la tranquilidad social y su actualización en el espacio judicial. Será necesario, más adelante en este capítulo, estudiar el incremento de una “política criminal” en la cultura jurídica de la dirigencia republicana y la predilección de conceptos más asociados al “orden” que a la paz y la tranquilidad.

1.2.2.- Honra y fama.

Otro de los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal indiano y luego patrio, fue la honra y la fama de las personas. Ambos conceptos ocupaban un lugar central en el cuerpo normativo más importante del derecho castellano, Las Siete Partidas y por tanto integró activamente las fuentes del derecho en Chile durante el siglo XIX¹⁶⁹. En efecto, la honra quedaba férreamente protegida por las 23 leyes que trataban sobre las “Deshonrras” y componían el título 9 de la séptima partida. La ley 1 de este título estipulaba que los ataques a la honra de las personas podían ser tanto de palabra como de hecho y por tanto se asociaba a la figura jurídica de la “injuria”¹⁷⁰. Las deshonras de palabra incluían la

¹⁶⁷ Anguita, *Leyes promulgadas...*, 163.

¹⁶⁸ El Araucano, “Proyecto de reglamento...”, n°51, 27 marzo 1831, 6.

¹⁶⁹ Bravo Lira, “Vigencia...”, 97.

¹⁷⁰ La lei 1 del título 9 de esta séptima partida indicaba que: “Injuria en latin tanto quiere dezir en romance, como deshonra, que es fecha, o dicha a otro, a tuerto, o a despreciamiento del: e como quier que muchas maneras son de deshonra, pero todas descien den de dos rayzes. La primera es de palabra. La segunda es de fecho.” 356. Por otro lado, en el siglo XIX, el jurista Joaquín Escriche definía la injuria como: “todo lo que es

denostación contra un tercero, en forma privada o con el agravante del escarnio ante muchos y ambas situaciones habilitaban a la víctima para comenzar un pleito judicial¹⁷¹.

La honra se concebía no sólo como un bien adherido que contribuía a tejer la calidad de las personas, sino como la naturaleza misma de aquellas. Por tanto, el cuerpo mismo componía la honra y un ataque físico se concebía como una vulneración propiamente deshonrosa, lo que habilitaba a la víctima a judicializar la ofensa para aspirar a una reparación de su integridad. Esta es precisamente la categoría penal de la deshonra de hecho, complementaria a las de palabra¹⁷². Además, y para complejizar en un grado el concepto en el derecho castellano, la honra englobaba una serie de otros bienes jurídicos, tales como los bienes económicos y la libertad, de acuerdo a las situaciones que las Partidas intentaron prever¹⁷³. No se excluían de estas situaciones los engaños y estafas que dañaban el peculio, el tiempo y las expectativas de la víctima¹⁷⁴.

En rigor, la séptima partida se había diseñado para que esta protección normativa a la honra de las personas, de las familias y de los cuerpos sociales tuviera un aterrizaje efectivo en el espacio judicial. Para ello, levantó una serie de disposiciones procesales que

contra razón y justicia; pero en sentido más propio y especial no se entiende por injuria sino lo que uno dice, hace o escribe con intención de deshonrar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable, o sospechosa, o mofar, o poner en ridículo a otra persona.” Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* (Madrid: Imprenta de Eduardo Cuesta, 1874), citado en: Rojas G., *Las Voces...*, 59.

¹⁷¹ Ley 1, título 9, partida séptima, Alfonso X, *Las Siete...*, 356-357; Se recomendaba a los jueces, además, una particular severidad en las penas cuando se probase que hubo deshonra alevosamente, por escrito y divulgando en el medio social esos textos, motejados jurídicamente como *famosus libellus*: “E tales escrituras como estas dizen en latin, *famosuslibellus*, que quiere tanto dezir en romance, como libro pequeño, en que es escrito infamamiento de otro. E por ende defendieron los Emperadores, e los Sabios antiguos que fizieron las leyes antiguas, que ninguno non deuisse infamar a otro desta manera. E qualquiera que contra esto fiziesse, mandaron, que si tan gran mal era escrito en aquella carta, que sil fuesse prouado en juyzio a aquel contra quien lo faze, que meresce pena porende de muerte, o de desterramiento”. Ley 3, título 9, partida séptima, Alfonso X, *Las Siete...*, 358.

¹⁷² “Firiendo vn omo a otro con mano, o con pie, o con palo, o con piedra, o con armas, o con otra cosa qualquier, dezimos que le faze tuerto, e desonrra. E por ende dezimos, que el que recibiesse tal desonrra, o tuerto, quier salga sangre de la ferida, quier non, puede demandar que le sea fecha emienda della.” Ley 6, título 9, partida séptima, Alfonso X, *Las Siete...*, 360.

¹⁷³ “E aun dezimos, que en otras muchas maneras fazen los omes tuertos, e desonrra, vnos a otros; assi como quando vn ome a otro corre, o sigue empos del, con intencion de los ferir, o de lo prender; o quando lo encerrra en algun lugar, o le entra por fuerca en la casa; o quando le prende, o le toma alguna cosa por fuerca de las suyas, e contra su voluntad”. Ley 6, título 9, partida séptima, Alfonso X, *Las Siete...*, 360.

¹⁷⁴ “esto fazen quando emplazan vnos a otros a sabiendas tortizeramente, para los meter en costas, e en misiones, e para les fazer perder sus lauores, o algunas otras cosas que farian de su pro, porque se compongan con ellos, e les pechen algo; o porque los embarguen de algun camino.” Ley 7, título 9, partida séptima, Alfonso X, *Las Siete...*, 361.

debían ser consideradas por los jueces a la hora de enfrentarse a este tipo de conflictos interpersonales. En este sentido, se categorizaban las deshonras por su grado de daño a la integridad, nombre y bienes de las personas y sugería a los jueces considerar esta graduación a la hora de tasar la pena más pertinente para lograr la enmienda. Así, dentro de la clasificación de deshonras graves cabían en primer lugar aquellas que generaban un daño directo y permanente en el cuerpo de la víctima¹⁷⁵. El segundo grado de gravedad de las deshonras estaba definido por el lugar donde se hizo, ya sea en el cuerpo de la persona –en la cara sobre todo- o en el lugar entendido como espacio público¹⁷⁶. Posteriormente se consideraban aquellas situaciones en que la injuria atentaba contra las jerarquías filiales y sociales establecidas por el derecho natural y reflejadas en el orden social trascendente¹⁷⁷. En el último peldaño de las deshonras graves se englobaban aquellas de palabras, incluidas los *famosus libellus*¹⁷⁸.

La graduación legal del daño generado por la deshonra, habilitaba al juez a utilizar su prudencia y su arbitrio para encontrar el castigo y la enmienda más propicia y equivalente. Pero sobre todo, le daba opción a la víctima para elegir una entre dos tipos de sanciones judiciales: compensación económica del victimario a su favor o castigo del juez contra aquel¹⁷⁹.

La honra no sólo se definía jurídicamente y se operativizaba judicialmente como un bien individual, familiar o corporativo. Sobre todo, se entendía como eje estructurante del bienestar colectivo. La sociedad en su conjunto sostenía las honras de las personas mediante su observación y permanente evaluación de las conductas y conciencias creando,

¹⁷⁵ “como si aquel que recibió la desonra, es ferido de cuchillo, o de otra arma qualquier, de manera, que de la herida salga sangre, o finque lisiado de algun miembro; o si es apaleado, o ferido, de mano, o de pie, en su cuerpo”. Ley 20, título 9, partida séptima, Alfonso X, *Las Siete...*,368.

¹⁷⁶ “La segunda manera por que puede ser conocida la desonra por graue, es por razon del lugar del cuerpo, assi como sil firiessse en el ojo, o en la cara; o por razon del lugar, do es fecha la desonra, como quando desonrran a alguno de palabra, o de fecho, delante del Rey (...) o en otro lugar publicamente ante muchos.” Ley 20, título 9, partida séptima, Alfonso X, *Las Siete...*,368.

¹⁷⁷ “La tercera manera es, por razon de la persona que recibe la desonra, ansi como si es fecha a padre de su fijo, o al auuelo de su nieto, o al Señor de su vassallo (...) o al Judgador de alguno de aquellos que el ha poder de apremiar, porque son de su juridicion”. Ley 20, título 9, partida séptima, Alfonso X, *Las Siete...*,368.

¹⁷⁸ Ley 20, título 9, partida séptima, Alfonso X, *Las Siete...*,368.

¹⁷⁹ “qualquier que reciba tuerto, o desonrra, que pueda demandar enmienda della, en vnadestas dos maneras, qual mas quisiere. La primera, que faga el que lo desonrra, emienda de pecho de dineros. La otra es en manera de acusacion, pidiendo, que el que le fizo el tuerto, que sea escarmentado por ello, según aluedrio del Judgador.” Ley 21, título 9, partida séptima, Alfonso X, *Las Siete...*,368-369.

lo que las Siete Partidas denominaron “el estado” de la persona. Esta concepción jurídica del “estado” de cada quien y la realidad social a la que apelaba, construían “la fama”. En este sentido, la séptima partida la definía como: “el buen estado del ome, que biue derechamente, e segund ley, e buenas costumbres, non auiendo en si manzilla, nin mala estansa¹⁸⁰”. La fama se constituía en una suerte de honra puesta en voz de la sociedad. Era ésta, en definitiva, la que se convertía en juez de cada quien para calibrar los grados de honorabilidad y el “buen estado” de sus integrantes.

Pero no sólo la voz pública del medio social erigían la fama de cada quien, también lo hacían el derecho y la justicia. En ese sentido, las Partidas precisaban que la “mala fama” se podía adquirir tanto por un acontecimiento social como por derecho. Las infamias que nacían de “hecho” se dividían en cuatro situaciones que consideraban coyunturas sociales claramente normadas: 1.- Cuando se nacía de pareja no casada en derecho. 2.- Cuando el padre difamase a su hijo en el testamento. 3.- Desde que el Rey o el juez obligara públicamente a alguien “hacer mejor vida”. 4.- Cuando el juez condenase a alguien por hurtar o robar¹⁸¹. En cualquiera de estos casos, el sujeto quedaba legal y públicamente infamado, con todos los perjuicios judiciales que esta posición conllevaba, como se verá a continuación. Por otro lado, el texto normativo castellano también disponía cinco eventos en que se adquiría mala fama legalmente, vale decir, que en el momento de cometerse, automáticamente se perdía la fama por la existencia de leyes que así lo estipulaban. Eran estos casos: 1.- Desde que la mujer era sorprendida en adulterio. 2.- Cuando la mujer hacía “maldad en su cuerpo” antes de un año de viudez. 3.- En aquellas situaciones en que el padre casaba a su hija viuda antes del año de viudez. 4.- Cuando el hombre casaba con viuda antes del año de viudez. 5.- Lo mismo para el padre o abuelo del hombre considerado en el punto anterior¹⁸². Todos ellos, como puede inferirse, relacionados con el derecho de familia, institución constituida en un bien jurídico complejamente normado y altamente

¹⁸⁰ Ley 1, título 4, partida séptima, Alfonso X, *Las Siete...*,332.

¹⁸¹ Ley 2, título 4, partida séptima, Alfonso X, *Las Siete...*,332.

¹⁸² Ley 3, título 4, partida séptima, Alfonso X, *Las Siete...*,333. Adicionalmente, las Partidas consideraban otros cinco casos en que la fama se perdía “por derecho”: 1.- Quien tenga mujer en su casa “haciéndoles hacer mal de sus cuerpos.” 2.- Vendedores y juglares callejeros. 3.- Oficios callejeros en general. 4.- Denigrado de hueste o de caballero. 5.- Usurero. 6.- Pecadores contranatura. Ley 4, título 4, partida séptima. Alfonso X, *Las Siete...*, 333-334.

protegido en el derecho castellano y también en el derecho indiano, según se verá en el apartado siguiente.

El derecho castellano, le dio plena cabida entonces a la “voz del pueblo” o al *vox populi* en la esfera jurídica, pero también en la arena judicial¹⁸³. En este último caso, uno de los ejemplos más nítidos se puede detectar en la carga probatoria que adquiriría la fama en un proceso. En los casos en que el juez no había podido recabar pruebas suficientes para corroborar las imputaciones contra el reo, si este gozaba de una “buena fama” en el vecindario, el magistrado debía absolver, en caso contrario se le debía someter a tortura para obtener la confesión¹⁸⁴. De ese modo, la fama era equivalente a un indicio, vale decir, a una prueba de carácter débil que se debía complementar con otras del mismo tipo. Las Partidas señalaban que la mala fama se podía adquirir después de tres condenas, por lo que el reincidente ingresaba a un juicio como inculpado con un indicio de culpabilidad en contra¹⁸⁵.

Además, la normativa castellana facultaba a este *vox populi* para constituirse en agente de acusación judicial. Si un grupo de vecinos, por ejemplo, se acercaba al juez pidiendo el apresamiento de un tercero porque se sospechaba públicamente de sus costumbres, a aquel se le recomendaba proceder preventivamente. Del mismo modo, si al magistrado local le llegaban rumores sobre la conducta de algún miembro de su jurisdicción, podía actuar de oficio y apresarlo¹⁸⁶. A juicio de Alejandro Agüero, esta facultad jurídica y judicial de la “voz pública” hundía sus raíces en el derecho canónico medieval que estipulaba la obligación de la comunidad de feligreses, de la iglesia, de denunciar cualquier transgresión que notasen¹⁸⁷.

¹⁸³ El problema de la fama, concebida como noción jurídica, puede estudiarse en: Francisco Pradilla, *Suma de las leyes penales* (Madrid: Imprenta del reino, 1639), 63-65; Javier Barrientos García, *El tratado “De iustitia et jure” (1590) de Pedro de Aragón* (Salamanca: Universidad de Salamanca, 1978), 245-252.

¹⁸⁴ De todos modos, puntualiza Agüero, el juez tenía la potestad arbitral para decidir si tomaba en consideración este juicio público contra el inculpado como semi-prueba o lo desechara declarando la figura de “*vana vox populi*”. Agüero, *Castigar...*, 350; Como indicaba la disposición castellana, si el reo “fuesse ome mal enfamado, e otrosi por las prueuas fallasse algunas presunciones contra el, bien lo puede estonce fazer atormentar, de manera que pueda saber la verdad del”. Ley 26, título 1, partida séptima. Alfonso X, *Las Siete...*, 309.

¹⁸⁵ Herzog, *La administración...*, 266-267.

¹⁸⁶ Agüero, *Castigar...*, 264.

¹⁸⁷ Agüero, *Castigar...*, 346-347.

Así entonces, la fama del imputado tenía un lugar relevante en la puerta de entrada de la justicia. El reo podía ingresar infamado o el juez podía iniciar la investigación por la mala fama del algún sospechoso. Pero también la fama tenía un sitio en la puerta de salida de la justicia, pues una sentencia podía asignarle la carga de “mala fama” o “enfamar” a un condenado. Era una adición bastante gravosa en el castigo y estaba llamada a incrementar en varios grados el escarnio público del culpable. En este caso, se definían cuatro sentencias que “enfamaban” directamente al condenado: por traición, falsedad y adulterio en primer lugar. En segundo, en las causas en que el litigante que fuera acusado de hurto intentase una avenencia y una composición entre las partes. Luego, en las situaciones en que el sentenciado debía compensar económicamente a un tercero que dependía de él y a quien había perjudicado y en último lugar, a los condenados por hurto¹⁸⁸. Complementariamente, el Rey podía dar cuenta de su dadivosidad y “desenfamar” legalmente al condenado en los cuatro casos anteriores. En este caso, lo podía hacer mediante decreto perdonando la falta o el crimen. Por último, si la justicia de primera instancia sentenciaba el “enfamamiento” del reo, la segunda instancia que revocase la sentencia de primera, podía “desenfamar” al apelante¹⁸⁹.

Las categorías jurídicas y judiciales de la honra y de la fama nutrieron el derecho indiano y habían contribuido a instalar la concepción del honor como una categoría social medular en el seno de las relaciones interpersonales de las sociedades coloniales de Hispanoamérica. La maduración de un “honor de los orígenes” habría permitido diferenciar a los sectores sociales que gozaban de una “limpieza de sangre” de aquellos que portaban la mácula de un nacimiento racialmente mezclado, impuro e infamante. La fama en las sociedades coloniales de Hispanoamérica, constituida desde la plataforma biológica de cada quien, habría sido el principal criterio para la distribución –y concentración- de los bienes económicos y los privilegios –y cargas- jurídicas¹⁹⁰.

Para el caso chileno, últimamente se cuenta con un estudio exhaustivo respecto a las distintas modalidades de honor que existieron en la sociedad colonial. Las huellas de los conflictos judicializados que motivaron, pueden rastrearse en los expedientes judiciales. En

¹⁸⁸ Ley 5, título 4, partida séptima. Alfonso X, *Las Siete...*, 335-336.

¹⁸⁹ Ley 6, título 4, partida séptima. Alfonso X, *Las Siete...*, 337.

¹⁹⁰ Undurraga S., *Los rostros...*, 116-117.

este sentido, podría hablarse de honores ajustados a las dinámicas sociales y culturales de las elites y de concepciones de honor aclimatados a las mismas circunstancias de los sectores populares o del “bajo pueblo¹⁹¹”. En el cuarto capítulo, se examinarán expedientes en que el honor y la fama asomaban como ejes nucleares de los conflictos, asumiendo una posición central en el sostenimiento de su judicialización.

1.2.3.- Institución de la familia

Un tercer bien jurídico protegido por el derecho penal castellano e indiano, que debe subrayarse aquí, fue la institución de la familia. Su presencia atravesó una serie de cuerpos normativos contemporáneos y, sobre todo, se utilizó como recurso jurídico y retórico en los juicios criminales por conflictos interpersonales. Conviene mientras, revisar el tejido jurídico que el derecho vigente en Hispanoamérica colonial destinó a la institución familiar y a las múltiples relaciones que podían darse en el seno de sus integrantes y agentes.

En el antiguo derecho romano la familia se concebía como un conjunto de personas libres sometidas a la jurisdicción de un *paterfamilias*, ya sea por nacimiento legítimo o por efecto de un acto jurídico. Las Siete Partidas, en la Edad Media, recogieron esta concepción de familia extendida y la ampliaron todavía más, incluyendo entre sus integrantes a los no libres, como sirvientes y criados. En el caso de la concepción jurídica de la familia en Chile, efectivamente se habría recogido la definición del código de Alfonso X, hasta la promulgación del código civil de Andrés Bello en 1857¹⁹².

Dentro de este conglomerado de personas unidas por una relación contractual y de dependencia, destacaba el matrimonio como viga central. La médula del matrimonio era el libre consentimiento de las partes, sin fuerzas ni presiones externas a la voluntad de los

¹⁹¹ Para Undurraga, habrían existido cuatro categorías de honor en Chile durante el siglo XVIII. El primero asociado a la contención de los impulsos (Honor oficial o de “civilidad”). El segundo, utilizaba como recurso una apelación a un supuesto origen nobiliario (“Honor de los orígenes”). Estos dos transitaban en las representaciones y prácticas de los círculos de la elite. El tercer tipo se vinculaba a los patrones de masculinidad popular dependientes de la astucia y de la potencia física y la sexual y podría definirse como “Honor agonial”. La cuarta categoría se concebía como reputación o fama. Undurraga, *Los rostros...*

¹⁹² El artículo 815 del mismo, precisó la continuación de aquella tradición jurídica de la familia extendida y consideró que este cuerpo social lo componían la mujer, los hijos legítimos y naturales, los sirvientes y el resto de las personas que vivían gracias al sustento del padre de familia. Dougnac R., *Esquema...*, 28.

contrayentes¹⁹³. Así quedó estipulado en el Concilio de Trento y la disposición se traslapó tempranamente a los dominios americanos de España mediante cédula de Felipe II el 12 de julio de 1562. La publicación solemne del decreto se hizo en Lima tres años más tarde. Luego, en 1567, el segundo Concilio limense intentó adecuar la disposición a las particularidades sociales del Arzobispado de Perú. Tomaba entonces particular interés el caso del estupro, violación o rapto. En estos casos, las Partidas obligaban al victimario a casarse con la afectada para restaurar su honra mancillada. Pero en América se privilegió la voluntad de la estuprada de aceptar o no el matrimonio¹⁹⁴.

La libre voluntad de los esponsales de efectuar el contrato de matrimonio fue un axioma jurídico que contribuía a solucionar una multiplicidad de situaciones conflictivas que ingresaban al dominio de la justicia. Como se analizará posteriormente, se trató de una noción medular que alimentó la cultura jurídica en el mundo colonial y, en el caso de Chile en el siglo XIX, es posible detectar en los argumentos de los litigantes en la justicia criminal local. En este punto, destacó con luces propias la práctica social del “rapto”, que, además tuvo un lugar preciso en el andamiaje del derecho indiano¹⁹⁵. Tanto el Concilio de Trento, como el concilio mexicano y el Sínodo Limense encargaron a los curas que consiguieran la confesión de raptor y raptada –y en el caso general de “amistades ilícitas” pre-matrimoniales- para efectuar el matrimonio según los cauces correspondientes¹⁹⁶.

¹⁹³ El elemento que se añadía a este requisito de libertad en la elección era la sanción judicial. El acto del matrimonio debía ser declarado por un párroco y por dos testigos. Exigía la presencia de párroco y dos testigos. Dougnac R., *Esquema...*, 188 y 195.

¹⁹⁴ Dougnac R., *Esquema...*, 112-113.

¹⁹⁵ Las Partidas incluían al rapto como uno de los 12 “impedimentos” que habilitaban para anular el contrato y sacramento del matrimonio. El resto de impedimentos, que se consideraban como atentatorios contra la libertad de decisión de las partes contrayentes, se puede listar del siguiente modo: 1.- Por “error” (cuando se cree que casará con un tercero y finalmente no lo es); 2.- Por “condición servil” de uno de los contrayentes, siendo que el otro, libre, lo ignoraba; 3.- Por voto de castidad que hubiese declarado uno de los esposos antes del matrimonio; 4.- Por parentesco; 5.- Por crimen (adulterio o conyugicidio); 6.- Por disparidad de cultos; 7.- Por “fuerza” (matrimonio forzado); 8.- Por vínculo o matrimonio en que ya estuviese involucrado uno de los contrayentes (en este caso se hablaba de bigamia); 9.- Por clandestinidad (sin haberse producido el enlace frente a párroco ni dos testigos); 10.- Por impotencia sexual del hombre; 11.- Por minoría de edad de uno de los esposos. Dougnac R., *Esquema...*, 156-202.

¹⁹⁶ Dougnac R., *Esquema...*, 206; En el caso chileno, se cuenta al respecto con el estudio clásico de Horacio Zapater, quien analizó esta realidad en las comunidades Mapuche del mundo colonial, tomando como referencia las crónicas de Diego de Rosales. En rigor, el matrimonio en las culturas mapuche se habría concebido como una transacción comercial ente familias, recibiendo el padre de la novia bienes de la familia del novio en compensación equivalente por el recurso económico del que se desprendía. Esta suerte de matrimonio por compra tenía en el “rapto” de la novia una variante legítima, pues el novio se llevaba a su

La práctica del rapto se puede evidenciar con claridad en los expedientes judiciales consultados para el siglo XIX en la zona centro-sur de Chile. Se trata de constataciones documentales que corroboran estudios al respecto sobre su vigencia en esta época¹⁹⁷. Debido a la consolidación de una práctica que parecía atentar directamente contra la cláusula de la libre voluntad de los contrayentes en matrimonio, es que se dictaron una serie de disposiciones para prohibirlo¹⁹⁸. Luego, en el periodo republicano no se continuó normando al respecto y todo indica que, ante el arraigo cultural de la práctica social, las autoridades locales sólo intervenían cuando el ilícito se asociaba a algún conflicto o escándalo mayor¹⁹⁹.

Junto a la libertad de los contrayentes en el matrimonio, estuvo presente en el derecho indiano de familia la relación contractual entre los esposos. Desde este punto normativo se levantaba una serie de obligaciones mutuas que, a la hora de la judicialización de conflictos, se sacaban a relucir como argumentos con respaldo jurídico. En primer lugar, el matrimonio obligaba a ambas partes a vivir juntos. Por tanto, no podía producirse separación o divorcio sin sentencia judicial eclesiástica previa, como lo estipulaba la Partida cuarta, en la ley 9 de su título 10 y en la ley 2 de su título 9²⁰⁰. En el siglo XVI, el influyente jurista de la Audiencia de Charcas, especialista en derecho de familia, Juan de Matienzo, opinó que el marido podía castigar a su mujer en caso que ésta no quisiera vivir bajo su mismo techo. La pena podía aplicarla de su propia mano o solicitar la intermediación judicial²⁰¹.

prometida al bosque, a sabiendas del padre de ésta. Luego de tres días del ritual del secuestro se fijaba el precio o dote de la novia entre las familias. Horacio Zapater, *Los aborígenes chilenos a través de cronistas y viajeros* (Santiago: Editorial Andrés Bello, 1973), 49 y 50.

¹⁹⁷ René Salinas y Nicolás Corvalán, "Transgresores sumisos, pecadores felices. Vida afectiva y vigencia del modelo matrimonial en Chile tradicional, siglos XVIII y XIX", *Cuadernos de Historia* 16 (1996). 9-39

¹⁹⁸ Así quedó estipulado en el Sínodo de Concepción de 1744 y en el Sínodo de Santiago de 1763. Dougnac R., *Esquema...*, 205.

¹⁹⁹ En este sentido destaca el estudio de Mauricio Rojas en Concepción, quien analizó la actitud flexible de "las autoridades judiciales" locales ante transgresiones protagonizadas por personas que eran conocidas en el medio. En ilícitos como el rapto o el "amancebamiento", los jueces habrían preferido obviar la punición si es que no generaba un escándalo entre los habitantes de su jurisdicción. Del autor, *Las Voces...*, 67.

²⁰⁰ Dougnac R., *Esquema...*, 248.

²⁰¹ Además, Matienzo propuso que el Presidente de cada Audiencia indagara, en su radio jurisdiccional, aquellos casos de maridos que no vivieran con sus cónyuges para obligarlos a ir a buscarlas, bajo riesgo de perder la mitad de sus bienes. Juan de Matienzo, *Comentaria in Librum V Recollectionis Legum Hispaniae*. Matriti, 1580, fo. 13, n°92, citado en: Dougnac R., *Esquema...*, 245 y 279; Pese a lo que aparenta, el derecho

Respecto a la necesidad de velar por la cohabitación de los esposos en Hispanoamérica colonial, la política de las autoridades debía contar con un celo particular. Por Real Cédula de 4 de mayo de 1571, se facultaba a los Virreyes de Perú y de Nueva España para comisionar a un oidor o alcalde del crimen de las Audiencias de sus radios de competencia para que procesaran judicialmente a los españoles que no convivían con sus esposas²⁰². En este mismo sentido, en el Reino de Chile, en el siglo XVIII, el Gobernador Ambrosio O'Higgins promulgó un Bando de Buen Gobierno en que dejaba en claro que los maridos que no cohabitaban con sus esposas sufrirían el destierro de un mes de la ciudad de Santiago²⁰³. Todavía en 1819, el Reglamento Provisorio de Administración de Justicia, que se promulgó bajo la administración del Director Supremo Bernardo O'Higgins, puntualizó, en su artículo 29 que una de las misiones centrales de los jueces diputados (antiguos auxiliares de los jueces subdelegados), en tanto encargados de la justicia y del orden público local, era tratar “por los medios mas activos i prudentes de cortar los concubinatos²⁰⁴”. Más adelante, el Código Civil chileno de 1857 recogió esta tradición jurídica de larga data²⁰⁵. La institución del matrimonio se concebía como un contrato estratégico para conservar y acrecentar propiedades, posiciones y prestigios y el derecho apuntaba a resguardar los términos contractuales dentro de una empresa de este tipo²⁰⁶.

La práctica social, sin duda fue más heterogénea y mucho menos estricta que lo que dispuso el derecho. Respecto a la realidad en Chile, entre el siglo XVIII y el XIX, ha sido posible levantar evidencia respecto al arraigo que tenía la práctica de la separación *de facto* entre los cónyuges. Sobre todo, aquellas separaciones que se llevaban a cabo para comenzar

castellano establecía una obligación recíproca a este respecto, pues prohibía estrictamente al marido ausentarse de su hogar. La normativa americana expresada en la Recopilación de Indias de 1680, estipulaba que quienes estuvieran casados en esta región podían dejar su hogar, pero por tiempo limitado y con previa licencia de las autoridades que debían examinar los motivos. La misma Recopilación explicitó que en Indias, las penas contra los amancebados serían exactamente el doble que lo que se consideraba para Castilla. Dougnac R., *Esquema...*, 239 y 245.

²⁰² Dougnac R., *Esquema...*, 282.

²⁰³ Benjamín Vicuña Mackenna, *Historia Crítica y Social de Santiago: 1541-1868*. Tomo 2, vol. 1 (Santiago: Editorial Nascimento, 1926, 2º edición), 338.

²⁰⁴ Anguita, *Leyes Promulgadas...*, 63.

²⁰⁵ Andrés Bello, en el artículo 133, señaló que el marido tenía la potestad para obligar a su esposa a que viva en su mismo techo y además, a que le siguiera a donde fuera. Con la salvedad de los casos en que tal cohabitación redundara en un peligro para la vida de ella. Dougnac R., *Esquema...*, 283.

²⁰⁶ Eduardo Cavieres y René Salinas, *Amor, sexo y matrimonio en Chile tradicional* (Valparaíso: Universidad Católica de Valparaíso, Vicerrectoría Académica, Instituto de Historia, 1991), 74.

otra relación que, por supuesto, también se desarrollaba al margen de la autorización judicial eclesiástica²⁰⁷. Los expedientes consultados demostraron que esta práctica fue nicho predilecto de conflictos que se llevaron a la justicia local.

Otra obligación que contraían mecánicamente marido y mujer era la garantía mutua de fidelidad. Así lo estipulaban los mandamientos sexto y noveno de la Ley Mosaica. En este nivel, la infidelidad era punible tanto si la cometía uno u otro, aunque cada situación era tipificada penalmente de forma distinta. Cuando la mujer transgredía este compromiso, caía en adulterio, mientras que cuando el hombre lo cometía el ilícito se consideraba “amancebamiento”. En este último caso, de todos modos, la Partida séptima, título 17, ley 1, precisaba que era necesaria la publicidad del crimen para que fuera considerado como tal. En la práctica, el derecho abría las puertas para que el marido tuviera amante y viviera con ella, aunque en secreto y cautamente. Si lograba evitar la publicidad de su infidelidad, no era posible, para la esposa, llevarlo a tribunales ni exigir pena²⁰⁸.

Un último elemento jurídico sobre la institución de la familia que resulta necesario sentar, es la *Patria Potestad*. Se trataba de la autoridad que tenía el padre sobre la persona y bienes de sus hijos²⁰⁹. Definida como una facultad amplia que involucraba para el cabeza de familia, tanto derechos como obligaciones. Entre aquellos se contaba la obediencia y el respeto que le debían sus hijos y el derecho del padre de dar su avenencia sobre la intención de los hijos de contraer matrimonio²¹⁰. Del mismo modo, la *Patria Potestad*, lo habilitaba para aconsejar y corregir a sus hijos de una forma moderada²¹¹. También, las Partidas le cedían el derecho de representarlos judicialmente, estando vetado para los hijos presentarse

²⁰⁷Cavieles y Salinas, *Amor, sexo...*

²⁰⁸ Dougnac R., *Esquema...*, 237.

²⁰⁹ Juan Sala, *El litigante instruido, ó el Derecho puesto al alcance de todos. Compendio de la obra del Dr. Don Juan Sala, Que se enseña en las Universidades de España* (Paris: Imprenta de Pillet Ainé, 1836), 21.

²¹⁰ Real Academia Española, *Fuero Juzgo en latín y castellano* (Madrid: Ibarra, Impresor de Cámara de S.M, 1815). Disponible en: www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/80272752878794052754491/ima0128.htm. (consultado en enero, 2015)

²¹¹ Partida 2, título 7, Ley 13: Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historia. Tomo II, *Partida Segunda y Tercera* (Madrid: Imprenta Real, 1807), 54. Disponible en: bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/p304/01371741544589624130035/ima0065.htm (consultado en noviembre, 2014)

en juicio sin licencia del padre²¹². En último término, los bienes de aquellos debían ser administrados por éste²¹³.

La *Patria Potestad*, caracterizada como el dominio sobre hijos e hijas, tenía un correlato necesario en las facultades que recibía el cabeza de familia sobre su esposa. Esta verdadera potestad marital le permitía “corregirla” cuando considerase que sus acciones no eran las más adecuadas. Este derecho a corrección oscilaba desde el consejo amistoso hasta el azote. De todos modos, la normativa dejaba en claro que el castigo, aparte de ser justificado, debía ser moderado y considerar la “fragilidad del cuerpo” de la mujer²¹⁴. La potestad marital además derivaba en la inhabilitación judicial de la mujer, quien no podía presentarse ante juez sin licencia explícita del marido²¹⁵.

En última instancia la *Patria Potestad* y la potestad marital llegaban a un mismo punto que se vinculaba a uno de los bienes jurídicos de mayor envergadura de la cultura jurídica del derecho castellano e indiano: la honra. Del mismo modo que los individuos, la familia contaba con este capital simbólico que se retroalimentaba con el capital material y político en cada medio social. Por tanto, la responsabilidad última del cabeza de familia debía ser la actualización permanente de su dominio jurídico sobre los miembros de su corporación para mantener y potenciar la honorabilidad del conjunto. Así lo estipulaba con claridad la séptima partida, cuando señalaba que el padre podía “demandar enmienda por la desonra que fiziessen” a cualquier miembro de la familia²¹⁶.

²¹² Partida 4, título 17, Ley 11: Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historia. Tomo III, *Partida Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima* (Madrid: Imprenta Real, 1807), 101. Disponible en: bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/p304/89148404329025032610457/ima01110.htm (Consultado en noviembre, 2014)

²¹³ Dougnac R., *Esquema...*, 380.

²¹⁴ Galo Sánchez (Ed.), *Libro de los Fueros de Castilla* (Barcelona: Facultad de Derecho, 1924). Lib. 9, disp. IV, quaest. II, nº22.

²¹⁵ Así lo estipulaba la Ley 55 de Toro. María José Muñoz, “La condición jurídica de la mujer casada en Indias”, *Anuario de la Facultad de Derecho* 9 (1991): 455-474; En esta misma línea, le quedaba prohibido además actuar como comerciante, sin autorización de éste. Esta imposibilidad de actuar legalmente, quedaba sellada con la Ley 61 de Toro, la Recopilación de Castilla y la Novísima Recopilación, que le impedían hipotecar, ceder ni enajenar bienes sin curador nombrado por el juez. En contraposición, la mujer soltera, mayor de 25 años y que no estuviera sometida a la Patria Potestad, podía operar libremente en los juzgados, firmando contratos y figurando como deudora principal. Cfr. Dougnac, *Esquema...*, 232 y 234.

²¹⁶ Ley 9, título 9, partida séptima. Alfonso X, *Las Siete...*, 362.

A todas luces, el punto más débil de la honra de la familia era la honorabilidad de la mujer, ya fuese esposa o hija, pues una afrenta a ésta implicaba la mácula sobre todos los integrantes de la corporación familiar. Por eso es que el derecho castellano era tan inflexible ante el adulterio de la esposa, pues el daño social en este caso involucraba a toda la parentela. Cuando ocurriese este tipo de sucesos, el marido y los parientes masculinos de la familia deshonrada podían iniciar demanda judicial contra la mujer: “pues que el marido, e los otros parientes sobredichos della, quieren sufrir, e callar su desonrra²¹⁷”.

Esta cultura jurídica, expresada en las normas que dieron vida al derecho indiano, concibió a cabalidad la vinculación moral entre todos los integrantes del cuerpo social, entendiendo que el daño a la honra de una familia era un perjuicio para el conjunto. Así quedaba de manifiesto en el caso de la mancilla del honor de la mujer de familia, por medio de la violación o del rapto. En este caso, de suma gravedad jurídica, las Partidas estipularon que la transgresión atentaba no sólo contra la parentela de la víctima, sino que además contra la autoridad local encargada de mantener la paz social y a cada quien en su justo derecho²¹⁸.

En definitiva, se tejían así los requisitos culturales para ejercer el puesto de jefe familiar, lo que incluía tareas de tan alta exigencia y difícil control como la provisión de alimentos, la protección de los integrantes y por supuesto, la “contención sexual” de las mujeres que habitaban en la casa²¹⁹.

1.2.4.- Protección a los “gobernados” y a los “débiles”

La protección de los gobernados, en la “cultura jurídico-judicial” de color jurisdiccional, se volvía la razón de ser del rey en el Antiguo Régimen, según se explicó anteriormente. De acuerdo a estos nexos entre la justicia regia y esta política de conservación de las

²¹⁷ Ley 2, título 17, partida séptima. Alfonso X, *Las Siete...*, 440.

²¹⁸ Se dejaba en claro que: “Forzar o robar mujer virgen o casada o religiosa o viuda que viva honestamente en su casa es yerro porque: hacen muy gran deshonra a los parientes de la mujer forzada y muy gran atrevimiento contra el Señor de la tierra donde es hecho”. Ley 1, título 20, partida séptima. Alfonso X, *Las Siete...*, 455.

²¹⁹ Steve Stern, *The secret history of gender. Women, men, and power in late Colonial Mexico* (Chapel Hill & London: The University of North Carolina Press, 1995), 14. Rojas G., *Las Voces...*, 46-47; Undurraga, *Los rostros...*, 135.

posiciones sociales y derechos desiguales, el derecho castellano fue expresando, desde la baja Edad Media, una serie de recursos judiciales disponibles a los súbditos para reclamar ante actos del rey o de sus agentes que atentaran contra lo que les correspondía²²⁰. A juicio del historiador chileno del derecho, Bernardino Bravo Lira, estas facultades a las que podía recurrir cualquier persona, reflejaría la vocación política y judicial de la monarquía ibérica en sus dominios americanos, tendiente a la protección de los vasallos ante los abusos de autoridades lejanas que el rey no podía controlar del todo. Se trataría de un derecho socialmente asequible y que cubría bienes tangibles como la vida, la honra y la propiedad de cada quien. Pero con el ascenso de la cultura jurídica de corte ilustrada y constitucional, esta protección sería desplazada por las “garantías constitucionales” que pretendían cubrir derechos abstractos, como los derechos humanos y ciudadanos²²¹.

Lo cierto es que esta última perspectiva puede discutirse desde la revisión documental de expedientes judiciales en Chile durante el siglo XIX. La evidencia da cuenta de la presencia de actitudes inquisitoriales de los habitantes de cada localidad, de distintos estratos sociales, hacia las autoridades gubernativas y judiciales que operaban en el medio. En particular, los juicios por “torcida administración de justicia” evidencian una inclinación de las personas a judicializar las situaciones que ellos interpretaban como abuso de poder, mal desempeño del cargo, prevaricación y otros atentados a la tranquilidad social. Incluso, el avance de la esfera judicial letrada y de culturas jurídicas de corte más legalista, permitió

²²⁰ En este punto destacaba el derecho de “suplicación”. Facultaba a los súbditos a “suplicar” contra una disposición real. El monarca debía necesariamente recoger la solicitud y someterla a discusión por los juristas de la Corte, quienes habrían de examinarla con prontitud y decidir si se ajustaba a derecho y a equidad. También existía el recurso a la “suspensión”, es decir la facultad de los súbditos de dejar en suspenso la aplicación de una disposición regia argumentando que podía acarrear perjuicios en el medio local. En último término, se encontraba la “apelación” judicial. Formaba parte del derecho procesal castellano y en Europa se utilizaba fundamentalmente para asuntos de jurisdicción civil y criminal. Sin embargo, la aclimatación que tuvo este recurso en América favoreció su ampliación hasta tocar decisiones gubernativas de las autoridades locales, ante quienes los habitantes de un territorio podían apelar judicialmente. En efecto, las Audiencias hispanoamericanas le dieron prioridad a estas apelaciones y desde la real Cédula de 1624, se dispuso que cuando surgiera esta clase de solicitudes, la Audiencia competente debía tramitar la causa en forma privativa de cualquier otro tribunal o autoridad política. Cfr. Bravo Lira, “Protección jurídica...”, 216.

²²¹ Según Bravo Lira, la esfera judicial de protección a las personas quedaría reducida a la vía penal, que trataría, a duras penas, de resolver atentados de autoridades gubernativas contra quien así lo demandase. Bravo Lira, “Protección jurídica...”, 238.

que los litigantes en estas causas adaptaran sus argumentos hacia estos nuevos derroteros, acusando al funcionario como transgresor de la ley²²².

La pervivencia de culturas jurídicas vinculadas a la protección judicial de los derechos de cada quien se combinó efectivamente, en Chile durante el siglo XIX, con el axioma liberal de resguardo constitucional y legal de las “garantías ciudadanas”. En este sentido, ocupó un lugar central en la legislación republicana el amparo del “debido proceso” y del recto actuar de los funcionarios con potestad judicial. Por ejemplo, el inciso segundo del artículo 52 que integró el Reglamento de Administración de Justicia de 1824 dispuso que la Corte de Apelaciones tenía competencia en el conocimiento de las vejaciones, dilaciones y otros crímenes que cometieran los jueces locales. De ese modo, el tribunal de segunda instancia podía declarar la responsabilidad personal del juez una vez que hubiese concluido el proceso. Además, al igual que la protección judicial que disponía el derecho indiano contra los abusos de autoridades gubernativas, el Reglamento señaló que la Corte de Apelaciones estaba facultada para conocer en primera instancia ante acusaciones criminales que involucraran a los gobernadores “por los abusos i mala administracion de su cargo²²³”.

En el Reglamento de 1824, el mismo aparato judicial quedaba habilitado para una fiscalización inmanente de su recto proceder. En el artículo 67, se indicaba que en los juicios de menor cuantía, los litigantes tenían el derecho de recurrir en apelación ante el juez subdelegado respectivo. En caso que este incumpliera su deber de oír a los apelantes, estos podían recurrir al juez letrado del territorio para que repusiera la apelación, obligando al juez infractor a actuar en derecho²²⁴. Del mismo modo, se explicitaba en el artículo 142, la gravedad de la “detención arbitraria” cometida por cualquier juez, el que se exponía a penas que iban desde una multa de 50 pesos hasta la privación de libertad por seis meses²²⁵.

²²² El cuarto y último capítulo del estudio se centrará en la dinámica histórica de los “usos sociales” de la justicia local. Se pondrá particular acento en la instrumentalización de los juzgados para revertir relaciones locales de poder o mitigar el abuso de jueces vecinos.

²²³ Anguita, *Leyes promulgadas...*, 156.

²²⁴ El artículo se reiteró con alteraciones menores en el Proyecto de Reglamento que elevó al Gobierno la Corte de Apelaciones en 1831, en su título 9, artículo 100. Anguita, *Leyes promulgadas...*, 157.

²²⁵ Se aclaraba entonces que incurría en este delito “el juez que faltando a los requisitos prevenidos por las leyes ha metido en prision a un ciudadano o le ha detenido despues de terminada ejecutivamente su causa.” Anguita, *Leyes promulgadas...*, 161.

El tópico de la prisión injustificada, se reiteró en la “Constitución liberal” de 1828, donde se puntualizó que el juez que incurriera en esta falta sería sometido a sumario por la autoridad respectiva²²⁶.

Posteriormente, el Proyecto de Lei de Administración de Justicia, obra del jurista Mariano Egaña en 1835, puso particular atención al resguardo de las garantías ciudadanas en la esfera judicial. Para ello, estableció el “recurso de vejaciones” del que podía hacer uso cualquier persona involucrada en un juicio, en cualquier momento de éste, ante un juez o tribunal superior. El artículo 612 refería que la facultad estaba destinada a aquella parte que “se sintiere agraviada por las vejaciones, dilaciones, entorpecimientos ó perjuicios que le causare el juez por malicia ó negligencia²²⁷”. Una vez interpuesto el recurso, el juez superior tenía jurisdicción sobre el juicio, podía subsanar el error u ordenar al juez inferior que corrija. También quedaba investido de la potestad para aplicar un castigo sobre el magistrado de primera instancia. Aunque si la acusación del litigante hubiese sido “falsa, injusta o frívola”, el juez superior podía penar a la parte demandante con una condena que iba desde un multa hasta los treinta días de prisión²²⁸.

La legislación decimonónica promulgada más adelante, tampoco se mantuvo al margen del resguardo de las garantías judiciales de los ciudadanos. Bajo el gobierno conservador de José Joaquín Prieto y en el contexto de la guerra contra la Confederación Perú-Boliviana, se dictaron una serie de leyes sueltas que provenían del Proyecto de Ley que Mariano Egaña había publicado como libro en 1835. Estas “leyes marianas”, como se les conocieron entonces, incluyeron aquella relacionada con el tópico de denegación de justicia. Se promulgó el 25 de septiembre de 1837 y declaraba que el juez que no quisiera hacerse cargo de una causa para la que resultaba legalmente competente cometía el crimen de denegación de justicia. En estos casos, el juez infractor debía recibir el castigo de hasta seis meses de suspensión de su oficio, mientras que la reincidencia se punía con la

²²⁶ Todo juez, autoridad o tribunal que, a cualquier habitante preso o detenido (...) no le hace saber la causa de su prisión o detención en el preciso término de veinticuatro horas, o le niega o estorba los medios de defensa legal de que quiera hacer uso, es culpable de atentado a la seguridad personal. Produce, por tanto, acción popular; el hecho se justificará en sumario por la autoridad competente. Anguita, *Leyes promulgadas...*, 188.

²²⁷ Egaña, *Reglamento de lei...*, 116.

²²⁸ Egaña, *Reglamento de lei...*, 116-117.

destitución de la magistratura²²⁹. Tres días después, el 28 de septiembre de 1837 y en el mismo contexto, salió a la luz la disposición que normaba sobre la competencia respecto a las acusaciones que se entablasen contra los jueces inferiores, denominados inspectores y subdelegados. Se indicó entonces que eran los jueces de Letras (y los alcaldes, en las ciudades cabecera de departamento), quienes debían conocer de estas situaciones y que lo debían hacer verbal y sumariamente. Cabían en este radio de acción las quejas entabladas contra aquellos magistrados relacionadas con “vejaciones, dilaciones, torcida administracion de justicia i demas crimenes que cometieren en el ejercicio de sus funciones de jueces²³⁰”.

Al final del periodo de estudio, en 1875, se publicó la Ley de Organización y Atribución de Tribunales. En su artículo 68 se recogía esta tradición jurídica y legal que se había tejido hasta entonces y se dispuso que las Cortes de Apelaciones debían velar por “la conducta ministerial de los jueces de letras” de su área territorial de competencia. Esto quería decir que el máximo tribunal de apelación era el encargado de “mantener la disciplina judicial en todo el distrito de su respectiva jurisdicción”. Para llevar a cabo esta responsabilidad, cada Corte debía oír y despachar las quejas de los agraviados por estos jueces, dictando los remedios pertinentes²³¹.

Por otro lado y en términos más generales, el derecho castellano consideraba la protección de la integridad de quienes no podían defenderse por sí mismos en el plexo de las relaciones interpersonales. De ese modo lo consideraba el título 10 de la séptima partida, donde se caracterizaba el delito de “Fuerza”. Se trataba de un tipo legal que intentaba prever todas aquellas situaciones en que se cometía algún perjuicio contra un tercero que no podía resistirse. La categoría incluía los ataques del armado contra el desarmado, de los saqueadores contra los saqueados, de los jueces versus los litigantes, de los cobradores de tributo sobre la población de su radio de acción y de los litigantes poderosos contra aquellos de escasos recursos²³².

²²⁹ Egaña, *Reglamento de lei...*, 302.

²³⁰ Egaña, *Reglamento de lei...*, 302.

²³¹ Estado de Chile, *Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales* (Santiago: Imprenta de la República, 1875), 32.

²³² La ley 1, del título 10 de la partida séptima definía el delito de “Fuerza” como “cosa que es fecha a otro tortizeramente, de que non se puede amparar el que la recibe.” Alfonso X, *Las Siete...*, 372.

Del mismo modo, las Leyes de Estilo del siglo XIII estipularon que las causas judiciales que atañeran a viudas, huérfanos y a “miserables” correspondían a los denominados “casos de Corte”, que habilitaba a la jurisdicción real para hacerse cargo privativo de ellas. La cláusula fue incorporada en la Nueva Recopilación de Castilla de 1680 y en la Novísima Recopilación de 1805. Complementariamente, se dispuso que las costas procesales, incluidos los salarios de abogados, debían reducirse o simplemente bajar a la gratuidad, para aquellos litigantes que fueran declarados “pobres” por el juez de la causa. De ese modo, desde el siglo XVI en Castilla, se proveyó el oficio de “abogado de pobres”, que podía ser de jurisdicción capitular o regia. Este funcionario proliferó sobre todo en los juzgados y tribunales de las grandes ciudades españolas desde el siglo XVI. La iniciativa aterrizó inmediatamente en la arena judicial americana, pues las Ordenanzas de la Audiencia de Santo Domingo, en 1511, establecieron que uno de estos cargos debía integrar las salas del tribunal²³³. En Chile, en el siglo XVIII, la Real Audiencia contaba efectivamente con un abogado de pobres²³⁴. Ha sido posible documentar que el cargo era desempeñado por varias personas, que a veces duraban una década en el puesto y que, en la práctica, se carecía de recursos para mantener la operatividad de sus funciones, situación por la que, muchas veces, los abogados de pobres eran reacios a desempeñar el trabajo²³⁵. Posteriormente en el siglo XIX, la ley de organización de tribunales precisó que los jueces de letras tenían la tuición genérica de “las personas pobres i desvalidas que se hallen en el caso de entablar ante ellos cualesquiera reclamaciones judiciales”. En esos casos, los magistrados debían cederles “el privilegio de litigar como pobres”. Por último, los jueces letrados, mensualmente debían designar en cada departamento provincial, un abogado que defendiera en forma gratuita a los litigantes que hubiesen obtenido tal privilegio²³⁶.

De un modo similar, en el periodo colonial se normó respecto a la protección judicial de los menores de edad. Se dispuso que estos no podían litigar por sí mismos en los

²³³ Borah, *El Juzgado...*, 27 y 73.

²³⁴ Zorrilla, *Esquema de la justicia...*, 88.

²³⁵ González, “El abogado...”, 81-98.

²³⁶ Estado de Chile, *Lei de Organizacion...*, 21; María Eugenia Albornoz analizó los “Casos de corte” y los “privilegios de pobreza” en la litigiosidad chilena del periodo como manifestaciones de una cultura jurídica y judicial de resguardo de la accesibilidad social de la justicia. De la autora, “Casos de corte y privilegios de pobreza: lenguajes jurídicos coloniales y republicanos para el rescate de derechos especiales en el momento de litigar por injurias. Chile, 1700-1874”, *Signos históricos*, 32 (2014): 48-85.

juicios por lo que debían proponer un representante o un “curador”. La Real Audiencia en Chile contaba con procuradores que cumplían las veces de curador por defecto, cuando los menores de edad no nombraban uno por su cuenta. En 1799, la Real Audiencia en Santiago dictó un auto acordado en que creaba el cargo de Defensor General de Menores. La protección judicial a los menores en juicio tuvo su espacio en la normativa republicana aunque tardíamente. Recién en 1862 salió a la luz la ley sobre “Defensores jenerales de menores, ausentes i obras pias”. Desde entonces se prescribió que en aquellos departamentos provinciales donde hubiese juzgados de Letras, se debiera nombrar uno o más funcionarios de este tipo. El requisito que se exigía era que el defensor tuviera instrucción formal en derecho y que además diera cuenta de su “probidad e instrucción”²³⁷.

1.3.- Legalismo y Codificación: el juez como “boca de la ley.”

“...no importa lo que se diga que la ley es injusta, inicua, absurda; no importa aun que se alegue que es inconstitucional; pues en todo caso, tendrá que ser obedecida...”²³⁸.

La preocupación del estado metropolitano dieciochesco respecto a la moralización de su población y a la consecuente dirección de las conductas y conciencias repercutió concretamente en la valoración de la ley del Príncipe como fuente principal del derecho²³⁹. La ley, paulatinamente fue desplazando en el primer sitio a los otros estatutos normativos vigentes en la cultura jurídica de carácter jurisdiccional, como lo eran la costumbre, la equidad y las opiniones de los juristas. Pero además, el proceso se habría caracterizado por la primacía del derecho escrito nacional por sobre otros cuerpos prescriptivos, como por ejemplo, el Derecho Común²⁴⁰.

²³⁷De todos modos, la ley permitía la designación de defensores legos en aquellos juzgados donde no fuese posible nombrar abogados. La decisión corría entonces por parte del juez para que pudiese decidir entre los candidatos más idóneos en el medio. A diferencia de la normativa anterior, la ley de organización de tribunales de 1875 se refirió a la función de defensoría de menores, indicando que la magistratura podían asumirla exclusivamente quienes fuesen abogados. Estado de Chile, *Lei de Organizacion...*, 112.

²³⁸ Miguel Luís Amunátegui Reyes, “Definición de ley”, *Revista Forense Chilena*, 5 (1891): 274.

²³⁹ Jocelyn-Holt L., *La Independencia...*, 88.

²⁴⁰ Bernardino Bravo Lira, “Las dos caras de la codificación en Europa continental e Iberoamérica: legal y judicial”. Del autor, *El juez...*, 288; Este último, comprendido como la sistematización del derecho romano

De ese modo, la ley en tanto voluntad del Príncipe ilustrado que expresaba el Contrato Social, incrementó su valía como fuente del derecho principal en esta región tras la construcción de Estados independientes y nacionales. En esta última fase, el texto legal se justificaba no sólo como expresión del Contrato Social, cristalizado a través de la voz del Legislador, sino que también daba cuenta de un determinado espíritu nacional. La ley vigente, heredada del complejo y a-sistémico conjunto del derecho indiano y sobre todo, la ley patria, progresivamente más abundante y sistematizada en códigos, se tornaba como fuente del derecho sin contrapeso en el siglo XIX²⁴¹. En Chile, el fenómeno fue evidente, no sólo en la década de 1820 en la que una tradición historiográfica anti-liberal ha denostado como la década del decreto por excelencia, cuando los contemporáneos habrían confiado ilusamente en la capacidad de la normativa para generar virtud cívica²⁴². En rigor, todo el periodo en estudio evidenció una confianza de la dirigencia en la capacidad performativa de la ley, independiente del proyecto político que estuviera en curso²⁴³.

De todos modos, puede subrayarse el matiz durante el periodo de los “decenios conservadores”, cuando esta voluntad legalista siempre tuvo en frente el recuerdo de la década de 1820, de abundante legislación en aras de transformar la realidad. Esta visión retrospectiva, hizo que el legalismo conservador tuviera como referencia a las costumbres existentes y las prácticas sociales a la hora de promulgar legislación. Así lo dejó en evidencia uno de los actores puntales del gobierno conservador, como lo fue el jurista

con el derecho canónico y ambos glosados y comentados por juristas, habría sido un área del saber jurídico que se habría integrado subordinadamente y luego desplazada por el ascenso del derecho patrio en España y luego en Hispanoamérica. El proceso habría culminado en su desplazamiento en el siglo XIX, tras las codificaciones del derecho legislado nacional en las repúblicas hispanoamericanas. Bernardino Bravo Lira, “Estudios de derecho y cultura de abogados en Chile. 1758-1998. Tres etapas: iuscommune, codificación y descodificación en el Nuevo Mundo”. Del autor, *El juez...*, 583-616.

²⁴¹ El Proyecto de constitución del jurista Juan Egaña, publicado en 1813, dispuso la vigencia de las leyes que se heredaban desde el periodo colonial, a menos que tales prescripciones entraran en contradicción con las leyes republicanas. Luego, la Constitución de 1818, en su artículo 2º, decretó que los jueces juzgarían en base a las “leyes, cédulas y pragmáticas que hasta aquí han regido”, explicitando que la ley disponible era el único recurso jurídico del que se podía echar mano a la hora de tomar una decisión judicial. Jaime Eyzaguirre, *Historia del Derecho* [1967] (Santiago: Editorial Universitaria, 2006. 18º edición), 201.

²⁴² Francisco Encina, *Historia de Chile*, Tomo XVIII (Santiago: Ercilla, 1983), 188. Aquí, se quejaba Encina respecto a que el “periodo de 1823-1830 se caracteriza por un verdadero diluvio de leyes, decretos y proyectos que lo reforman todo”. También resulta emblemático de esta visión: Edwards, *La organización política...*, 120.

²⁴³ El mismo historiador conservador, Alberto Edwards, trajo a colación la anécdota en la que el presidente José Joaquín Prieto, arengó a los constituyentes que darían vida a la Carta Magna de 1833, al inaugurar sus trabajos, expresándoles “Hacéos y hacednos dichosos”. Edwards, *La organización política...*, 120.

Mariano Egaña, quien enfatizaba “que nada valen las instituciones si no están apoyadas sobre el carácter nacional; o lo que es lo mismo, que las leyes nada son sin las costumbres, aunque aquellas sean el producto del mayor saber y civilización”²⁴⁴.

Este ímpetu legalista del siglo, desembocó en el anhelo de codificación global de la legislación. Tempranamente, en el Congreso constituyente de 1823, el senador José Alejo Eyzaguirre propuso un proyecto de ley que llevara a la codificación total de las normativas patrias promulgadas hasta el momento²⁴⁵. Una idea similar, planteó tres años después el Diputado Muñoz de Bezanilla, indicando al Ejecutivo que se debía nombrar una “Junta Reformadora” compuesta de cinco letrados para que, en dos años, compilen la legislación civil y criminal, reduciendo todo a un solo código²⁴⁶.

En 1828, el congreso constituyente que se había conformado para generar la Constitución que efectivamente nació ese año, se dedicó además a tratar otros asuntos de interés público que, a juicio de los comisionados, adquirirían un carácter de urgencia. Por ejemplo, en la sesión del 28 de marzo de ese año, Francisco Ramón Vicuña abordó la problemática de la gran cantidad de litigios que desbordaba la capacidad de tribunales y juzgados del país de hacerles frente. A juicio de Vicuña, el asunto tenía su raíz en la legislación disponible, heredada de la colonia y de naturaleza ambigua y propiciadora de malos entendidos entre las partes y entre estos y el juez. En cambio, debía reemplazarse definitivamente toda esta carga colonial por códigos precisos y claros que facilitarían la

²⁴⁴ Para Brahm, el pensamiento de Egaña representaría con mayor fidelidad el “carácter realista” del conservantismo chileno de la época. Mariano Egaña, *Cartas de don Mariano Egaña a su padre, 1824-1829* (Santiago: Sociedad de Bibliófilos Chilenos, 1948), 297, citado en: Brahm G., *Mariano Egaña...*, 69.

²⁴⁵ Se extendía el congresista: “En vano se fatiga el Estado en formarse leyes con que rejirse, si al modo de su promulgacion es consiguiente el olvido de su existencia; este defecto me parece inherente a la practica del dia. Acostumbrado al rejimen antiguo seguimos su rutina y caemos en los mismos inconvenientes. En aquella administracion se sucedian unas a otras las cédulas reales que, esparcidas aquí y allí, producian la dificultad de su noticia i con esto su inobservancia. Se repiten del mismo modo las legales disposiciones de la Patria; se insertan en los papeles públicos i sufren igual suerte que ellos, de lo que se sigue su olvido i la falta de su cumplimiento. A lo que se agrega que, no estando reducidas a un código legal, la juventud estudiosa carece de un medio preciso para instruirse en el derecho patrio i los jueces no hallan a veces la fuente en que refrescar la memoria de alguna lei olvidada. Para evitar estos inconvenientes [se presenta el siguiente proyecto]: Artículo primero: Será de la inspeccion de la Comision de Lejislacion o de la que nombrase el Soberano Congreso, registrar las fuentes en que están dispersas las disposiciones legales vijentes i reducir las a un Código Lejislativo (...); Art. 4º: I no tendrán fuerza de lei las disposiciones que se promulguen, si pasados dos meses de su publicacion, no estuviesen agregadas al dicho Código”. Valentín Letelier, *Sesiones de los cuerpos lejislativos*, Tomo VIII (Santiago: Imprenta Cervantes, 1889), 681. Sesión de 12 de noviembre de 1823.

²⁴⁶ Valentín Letelier, *Sesiones de los cuerpos lejislativos*, Tomo XII (Santiago: Imprenta Cervantes, 1889), 257. Sesión de 28 de julio de 1826.

consulta puntual de los litigantes y de esa forma se agilizaría el curso de los litigios. Propuso finalmente que se llamara a concurso público a jurisperitos o sociedades de abogados para que en un plazo de un año presentasen propuestas de códigos, tanto civil como criminal²⁴⁷.

Más tarde, tras la batalla de Lircay y el ascenso al poder de la aristocracia santiaguina, los conservadores y el grupo de los estanqueros liderados por Diego Portales, el impulso codificador siguió su ritmo ascendente. En 1831, Fernando Errázuriz, Vicepresidente de la República y Manuel Carvallo, Ministro del Interior interino, elevaron al Senado un oficio redactado por los juristas, padre e hijo, Juan y Mariano Egaña. Se sugería allí la promulgación de una ley que facultase al Ejecutivo encargar a una persona la redacción de un Código comprensivo de las principales materias de la administración pública. La propuesta del Ejecutivo fue analizada por la Comisión de legislación y justicia del Senado, la que redactó un proyecto de ley que, en agosto del mismo año, fue derivada a la Cámara de Diputados. En esta instancia, la propuesta estuvo en discusión hasta el 3 de septiembre de 1832 cuando se aprobó el proyecto de la Cámara Alta. Sin embargo, el Presidente de la Cámara de Diputados, Gabriel José Tocornal se opuso a esta iniciativa y presentó un contraproyecto, que no pretendía generar códigos nuevos para la República, sino en cambio, elaborar un texto normativo que modernizara y ajustara a los tiempos el cuerpo legal más utilizado en el escenario judicial en ese instante: las Siete Partidas²⁴⁸.

Fue Mariano Egaña quien, desde los inicios del régimen conservador en la década de 1830, estuvo a la cabeza del proceso codificador. Ya se ha mencionado más arriba el intento fallido de codificación procesal que llevó a cabo siendo senador y fiscal de la Corte Suprema, esfuerzo que culminó en su obra “Proyecto de ley de administración de justicia y organización de los tribunales” de 1835 y que fue la base de la promulgación, entre 1837 y 1838 de las denominadas “Leyes Marianas”. Luego, en 1839, siendo Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, en la Memoria anual que el Ministerio elevaba al Congreso Nacional, se quejaba de la inexistencia de un código de este tipo y la vigencia de las leyes procesales del derecho indiano, pues redundaba en una contradicción con los principios de

²⁴⁷ Valentín Letelier, *Sesiones de los cuerpos legislativos*, Tomo XV (Santiago: Imprenta Cervantes, 1889), 347. Sesión de 27 de marzo de 1828.

²⁴⁸ Guzmán, *Portales...*, 75-78.

garantía y rectitud judicial que exigían los tiempos²⁴⁹. Estos serían los cimientos de la obra codificadora que cristalizó en el medio siglo siguiente. De ese modo, en 1856 apareció el Código Civil y el Código de Comercio. En 1874 el Código Penal y el de Minería. Finalmente, la obra se cerraría con los códigos de leyes procesales, promulgándose en 1902 el Código de Procedimiento Civil y en 1906 el Código de Procedimiento Penal.

En la etapa inicial de redacción de códigos de la república, el sitio nuclear le correspondió a Andrés Bello, verdadero prohombre de la obra codificadora en materia civil y procesal²⁵⁰. El 26 de octubre de 1852, el Presidente Manuel Montt comisionó a Andrés Bello para que redactara el Código de las leyes civiles del país²⁵¹. Por otro lado, el mismo Gobierno de Montt, se caracterizó por una serie de esfuerzos destinados a promulgar legislación tendiente a desplazar el procedimiento judicial del derecho indiano y dejar en su lugar, normativas acordes a la voluntad de agilizar el proceso judicial. Este aspecto de los tránsitos normativos del proceso judicial se verán más adelante, pero conviene adelantar que bajo el mandato de Manuel Montt, se dictaron, a iniciativa del Ejecutivo, disposiciones elementales para agilizar los juicios, tales como la ley sobre procedimiento judicial en asuntos de 150 a 1000 pesos y la ley sobre término de prueba y emplazamiento²⁵².

En este modelo de organización del derecho y de la justicia, el papel del juez estaba llamado a cambiar abruptamente en relación a las funciones que desempeñaba dentro de la cultura jurídico-judicial.

²⁴⁹ “La pronta y cumplida administración de justicia mientras permanezca un sistema judicial que, establecido para el régimen en una monarquía semi-feudal y despótica, contiene primeramente el vacío radical de no ser adaptable a nuestras actuales instituciones y derecho público. ¿Quién podrá ver sin asombro tantos principios, tantas garantías judiciales, tantas disposiciones conformes a la moralidad y luces del siglo, mandadas ejecutar por el ministerio de unas leyes que las desconocen o positivamente las reprueban?”. Brahm, *Mariano Egaña...*, 202.

²⁵⁰ Bello se radicó en Chile desde 1829 hasta la fecha de su muerte en 1865. Desde un principio se vinculó a los sectores políticos e intelectuales más conservadores del país. Asumió cargos públicos de trascendencia como la rectoría de la recién fundada Universidad de Chile en 1842, además de escaños en la legislatura. Iván Jaksic, *Andrés Bello: la pasión por el orden* (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2007) Sobre la prioridad que Bello le asignó a la codificación de la normativa procesal antes que a la civil, revítese: Bernardino Bravo Lira, “Bello y la Judicatura II...”, 469-524.

²⁵¹ El origen del decreto fue una autorización que le hizo el Congreso al Ejecutivo un mes antes, el 14 de septiembre, para que destinara un sueldo fijo “a las personas a quienes comisionare para preparar proyectos de reformas de código. Encina, *Historia...* Tomo XXVI..., 67.

²⁵² Encina, *Historia...* Tomo XXVI..., 68.

1.3.1.- El papel del juez dentro de la cultura jurídica legalista.

La consecuencia judicial más inmediata del ascenso de una cultura jurídica de corte legalista, desde el siglo XVIII en Europa continental –sobre todo en Francia-, fue el intento de reducir el “arbitrio” del juez y normar sus procedimientos de tal modo que sus decisiones estuvieran regidas por la ley²⁵³. La frase famosa del Barón de Montesquieu respecto a que el juez debía ser meramente la “boca de la ley” venía a condensar esta corriente de pensamiento ilustrada en que el magistrado quedaba con un poder político nulo, no producía derecho nuevo y simplemente reiteraba la ley generada en la esfera Legislativa²⁵⁴.

En la situación de las repúblicas independientes hispanoamericanas, el siglo XIX fue testigo de la reducción del arbitrio judicial, sobre todo con el objeto de lograr la hegemonía de la ley patria y codificada sobre otras ramas del derecho que, aunque eran prohibidas por decreto, seguían vigentes en la cotidianeidad de los juzgados²⁵⁵. En ese sentido, ya a fines del siglo XIX, podría señalarse que en la región se hubo de consolidar la codificación de los derechos nacionales y la sumisión de las costumbres, de la equidad y del derecho común a aquellos. El juez, debía ser el garante ciego de la aplicación de este derecho escrito y sistematizado²⁵⁶.

En Chile, el encuadre del juez dentro del cartabón de la legalidad y del poder judicial cercado por el Ejecutivo, fue un ideal que nutrió la cultura jurídica de la dirigencia política desde los inicios de la República²⁵⁷. La expresión más nítida del fenómeno fue la

²⁵³Baraona, “La cultura...”, 433.

²⁵⁴ Giovanni Tarello, *Cultura Jurídica y política del derecho* (México: Fondo de Cultura Económica, 1995), 148. Sin embargo, este tránsito de la cultura jurídica occidental tuvo algunas escalas, como por ejemplo lo demostró el prestigioso jurista francés Jean Etienne Marie Portalis en su preámbulo al Código Civil de 1801. Allí validaba aun la capacidad discrecional de los jueces de analizar concienzudamente el espíritu de las leyes recibidas antes de aplicarlas. Señalaba que la sabiduría del magistrado consistía en “estudiar el espíritu de la ley cuando la letra mata y no exponerse a ser a la vez esclavo y rebelde, desobedeciéndole por espíritu de servidumbre”. En: *Discourse préliminaire Code Civil* (1801), citado en: Bernardino Bravo Lira, “Iudex, Minister Aequitatis. La integración del Derecho antes y después de la codificación.” Del autor, *El juez...*, 350.

²⁵⁵ Por ejemplo, en el caso de la administración de justicia quiteña, el hecho que las decisiones de los jueces se basaran en la ley escrita, fue un proceso creciente que se habría dejado sentir desde el mismo siglo XVIII. Herzog, *La administración...*, 33.

²⁵⁶ Bravo Lira, “Iudex, Minister...”, 323-359; Bravo Lira, “Estudios de derecho...”, 583-616; Bravo Lira, “Las dos caras...”, 279-304.

²⁵⁷ Bravo Lira, “Arbitrio judicial y legalismo...”, 370.

serie de esfuerzos por prescribir la práctica de la fundamentación de las sentencias de los jueces. Se trataba de un intento por eliminar la toma de decisiones en el fuero íntimo y secreto del magistrado y en cambio, encauzar estrictamente sus resoluciones dentro del redil del derecho legislado²⁵⁸. En efecto, en el artículo 219 de la constitución de 1822 se puntualizaba que “toda sentencia civil o criminal debe ser motivada²⁵⁹.”

En la década de 1830, Andrés Bello publicó un meticuloso artículo en el diario oficial *El Araucano* en el que propugnaba la necesidad de fundamentación de las sentencias por parte de los jueces que, a la vez, tenían la misión de apearse estrictamente al texto escrito de la ley en tal motivación²⁶⁰. En primer lugar, Bello dejaba en claro que el corolario esperable de la racionalidad que motivaba todo juicio entre partes, era la sentencia lógicamente construida y fundamentada públicamente²⁶¹.

Bello, vinculaba esta racionalidad propia de la sentencia, que debía albergarse en el espacio público, con la legalidad. Sin duda no bastaba el silogismo concienzudo del juez para elaborar el texto argumentado de la sentencia, sino que sobre todo, debía tener un asidero en el derecho positivo²⁶². Lo cierto es que la cultura jurídica de Bello evidenciaba

²⁵⁸ En el derecho castellano las sentencias se fundamentaban y se expresaban en latín. La práctica fue modificada en Castilla por Fernando III, decretando su redacción en castellano. Por su parte, Fernando I de Aragón exigió en su reino que las sentencias se estipularan en lengua nativa. Luego, Carlos III normó por el uso universal de la lengua romance y para que en las curias diocesanas se actuara en castellano. La homogenización en la redacción de las sentencias en castellano provino, como se explicó más arriba, de la Real Cédula de 23 de junio de 1778. Hasta entonces, la fundamentación de las sentencias era parte corriente de la práctica judicial, hasta la aparición de aquella normativa regia que buscaba disminuir la dilatación de los juicios a partir de las apelaciones incesantes de los litigantes “de mala fe” ante el texto escrito de las sentencias. Todo esto en la jurisdicción de la Audiencia de Mallorca, pero rápidamente la prohibición debía expandirse a los juzgados y tribunales de toda la monarquía hispánica y sus dominios de ultramar. Cfr. Hanisch, “La contribución...”, 138.

²⁵⁹ Hanisch, “La contribución...”, 140.

²⁶⁰ Es posible identificar artículos relativos a la administración de justicia, con autoría de Andrés Bello en *El Araucano*, desde octubre de 1830 hasta diciembre de 1837. Puede señalarse que la mayoría de ellos tenían como foco la promoción de la publicidad de los juicios y de la fundamentación de las sentencias. Debido a esta inclinación notoria, es que el historiador chileno del derecho, Bernardino Bravo Lira, ha visto la influencia directa del jurista británico Jeremy Bentham en el pensamiento de Bello. Cfr. Bernardino Bravo Lira, “Bello y la Judicatura I...”, 451.

²⁶¹ “A la verdad, si la sentencia no es otra cosa que la decisión de una contienda sostenida con razones por una y otra parte, esa decisión debe ser también racional, y no puede serlo sin tener fundamentos en qué apoyarse; si los tiene, ellos deben aparecer, así como aparecen los que las partes han aducido en el juicio, que, siendo público, nada debe tener reservado y con toda diligencia ha de procurar alejarse de cuanto parezca misterioso.” Citado en: Hanisch, “La contribución...”, 141.

²⁶² “Si el juez no puede proceder por su arbitrio, si en el ejercicio de sus funciones debe estar ligado a la decisión de las leyes, si estas son las que conceden o niegan lo que se pretende en el juicio y si el juez sólo

apoyarse sobre esta corriente racionalista y legalista que veía en la figura del juez un aplicador de la legislación promulgada. De todos modos, Bello demostraba estar consciente de la inaplicabilidad de un régimen pulcramente legalista, toda vez que las disposiciones legales podían cubrir una cantidad finita de situaciones a las que podían aplicarse, mientras que las situaciones sociales judicializables eran infinitas. En este caso, el jurista venezolano reconocía la necesidad de mantención del arbitrio judicial tradicional, pero puntualizando la necesidad de circunscribirlo dentro del “espíritu de la ley”²⁶³.

Resulta interesante entroncar la opinión de Bello con la cultura jurídica jurisdiccional en que el arbitrio del juez cobraba plena legitimidad y necesidad. Lo cierto es que, como ya se ha explicado, en aquellas estructuras jurídicas, la racionalidad prudente del magistrado debía apuntar al desciframiento del derecho trascendental e inmutable. Tras el ascenso paulatino del positivismo jurídico decimonónico, y su aterrizaje a Chile por medio de prohombres del legalismo como Andrés Bello, pareciera que el arbitrio judicial sólo se justificaba por el desciframiento del “espíritu” de la ley escrita y no ya por la hermenéutica sobre un derecho natural.

En todos los casos, la fundamentación de las sentencias se levantó como el ícono de los discursos legalistas en la década de 1830. Como se indicó, en 1837, dentro del paquete de leyes conocidas como “las leyes marianas”, se promulgó la ley al respecto. La legislación de fundamentación de sentencias continuó con la promulgación de la ley de 12 de septiembre de 1851 que instruía a los jueces para que en la redacción de sus sentencias judiciales separaran “las cuestiones de hecho y de derecho” que habían encontrado y

tiene en este acto el destino de aplicarlas, si su aplicación puede ser conforme a los hechos; si todo esto es cierto, decimos nada es tan natural como que el juez, al tiempo de pronunciar su fallo, designe la ley que aplica, manifestando el hecho tal cual resulta de autos y cual lo exige la aplicación o decisiones legales”. Citado en: Hanisch, “La contribución...”, 141.

²⁶³ “Un código por menudo y completo que sea, no puede prevenirlo todo (...) A la lei pues corresponde fijar las máximas jenerales, establecer principios fecundos en consecuencias, y al majistrado penetrarse bien de su espíritu y dirigir su aplicacion. Si se quisiera gobernar ciegamente por la letra de la lei, se haría sentir el mas riguroso despotismo (...) ¿cómo conciliar la responsabilidad particular del majistrado con la facultad discrecional que es preciso dejarle para la cabal administracion de justicia? La respuesta es clara: el uso de esta facultad discrecional no se estiende hasta salir del espíritu de la lei, y substituirle una voluntad caprichosa (...) si el majistrado pierde de vista el espíritu de las leyes positivas y se introduce a juzgar por lo que cree mejor o mas justo, si a la voluntad presunta de la lei sustituye la suya propia, se exede de sus atribuciones y se hace reo de infraccion de las leyes”. El Araucano, “Policía y Administración de Justicia”, Santiago, n°279, 8 enero 1836, 3.

corroborado a lo largo del proceso²⁶⁴. Posteriormente, en 1863, el abogado Cosme Campillo, analizaba los alcances de aquella ley en su discurso de incorporación a la Facultad de Leyes de la Universidad de Chile. Señalaba allí que la normativa de fundamentación de las sentencias de 1851 había pretendido ajustar el proceso judicial chileno a las corrientes procesales más avanzadas del mundo. Las mejoras en la administración de justicia que la ley debía promover, se apoyaban en la redacción técnica de las sentencias, nacidas de su división precisa entre hechos y derecho, a diferencia del modo de fundar hasta el momento, pues la ley de 1837 había generado la práctica de fundamentar en base a “simples referencias generales²⁶⁵”.

En 1857, el periódico de la Universidad de Chile “Anales”, publicó el discurso que pronunció el ex-ministro de Justicia, Antonio Varas en su ingreso como miembro a la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas. La propuesta de Varas llevó como título simplemente “El Juez” y analizaba en detalle los nuevos desafíos que la racionalidad de tipo legalista le presentaban a estas figuras de la escena pública, condensando el positivismo jurídico que se venía manifestando hasta entonces en la legislación y en los discursos de la dirigencia. El artículo realizaba un preámbulo sobre el deber que tenía cada magistrado respecto al apego al derecho legislado, evitando influencias de otro tipo extra-legales como lo podrían ser la conmiseración o el hecho de granjearse el beneplácito de la sociedad²⁶⁶.

El ideal de juez complaciente o que fallara conforme “equidad” o buscando la justicia en su propio arbitrio, debía colisionar necesariamente con “el caracter severo del ministro de la lei”. Más adelante, Varas entraba en tierra derecha y señalaba que el norte del

²⁶⁴ Anguita, *Leyes promulgadas...*, 588-589.

²⁶⁵ Cosme Campillo, “Discurso de incorporación a la Facultad de Leyes de la Universidad de Chile”, *Anales de la Universidad de Chile*, II (1863): 110.

²⁶⁶ “El mal es todavía mas grave cuando el juez aspira a la reputacion de bondadoso, cuando busca el aplauso, no en el severo cumplimiento de su deber, sino en complacer, segun los tiempos i circunstancias, a quien puede tributarlo en mayor escala. Entónces la justicia estricta del majistrado se quiere convertir en la paternal del padre de familia; i el caracter severo del ministro de la lei, en el de dispensador de sus gracias. El deseo de complacer, el de obtener aplausos, hacen buscar la regla de conducta fuera de la lei i la conciencia, únicas guias a que el juez puede entregarse con confianza.” Antonio Varas, “Discurso pronunciado a su incorporación solemne en la Universidad de Chile, como miembro de la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas”, *Anales de la Universidad de Chile*, XIV (1857): 120.

magistrado debía ser definitivamente el derecho legislado y para ello debía gozar de la cualidad de conocer a fondo las leyes vigentes, para poder aplicarlas con pertinencia:

El juez ha menester tambien ciencia, porque no es llamado a fallar segun equidad, sino en conformidad a leyes escritas, que debe conocer i estudiar. I no le bastará un conocimiento cualquiera de ellas, sino estenso i detenido, en que prevalezca aquel espíritu jeneralizador, indispensable para comprender bien sus disposiciones i poderlas aplicar a casos que se diversifican hasta lo infinito (...) cuántas mas dificultades no tendrá esa tarea cuando, como entre nosotros, la lejislacion se compone de diversos códigos i leyes dictados en época tan distantes²⁶⁷.

A todas luces, el discurso de Antonio Varas a mediados de la centuria, hizo carne el proceso de valoración creciente de la ley. Pero el jurista conservador dio un paso más allá e invirtió diametralmente los términos de la antigua cultura jurídica de ribetes jurisdiccionales. En esta, la tranquilidad y la paz de los pueblos dependían de la mantención del derecho trascendente que debía garantizar el juez, mediante la resolución arbitral de los conflictos. En Varas, en cambio, esa paz social se lograría mediante la anulación judicial del arbitrio y el apego al texto de la ley²⁶⁸.

Antonio Varas, a fin de cuenta, depositaba su fe en las certezas sociales que infundiría una administración de justicia que fuese predecible, automática. La ley se constituiría por un listado de prescripciones tan voluminoso que haría posible la aplicación inteligente de cada solución preestablecida a cualquier conflicto o contienda que se suscitara en el plano de la realidad. El juez, entonces, sería un mero intermediario entre esta legislación oportuna y racional y los conflictos que la sociedad determinara judicializar. En rigor, el proceso ascendente de reducción de facultades arbitrales del magistrado, tendría su cénit en la elaboración del Código Civil por Andrés Bello a mediados de la década de 1850. En sus disposiciones sobre las reglas de interpretación de la ley sería posible inferir la

²⁶⁷ Varas, "Discurso pronunciado...", 121.

²⁶⁸ "Si fiel a sus deberes, la justicia y la ley presiden a sus actos, derramará sobre un pueblo la confianza, la seguridad; el débil y el desvalido se sentirán tranquilos, y el malvado perderá alientos. Las contiendas privadas, que fomentadas por las pasiones mantendrían en la vida social un germen de desasosiego y malestar, cesarán con su intervención; y a ellas sucederá una situación de paz, afianzada en la convicción de que la ley y no el hombre, la justicia y no el capricho o voluntad pervertida, deciden sobre los derechos, califican la culpabilidad y no la inocencia". Varas, "Discurso pronunciado...", 124.

función del juez como un aplicador autómatas del derecho legislado, cercenándole toda capacidad de interpretación autónoma de la ley²⁶⁹. No obstante encontrarse testimonios posteriores sobre la necesidad de permitir la sobrevivencia del “arbitrio judicial”, lo cierto es que la corriente principal de pensamiento apuntaba en el sentido opuesto²⁷⁰.

2.- De la justicia que mantiene la paz a la justicia criminal pro orden.

Desde la segunda mitad del siglo XX, la historiografía occidental se enfocó al análisis de los modos en que el derecho de las monarquías europeas y en particular, su actualización cotidiana y local en la justicia criminal, servían para mantener el orden y difundir patrones disciplinantes en el seno de la población. El fenómeno habría sido evidente desde los albores mismos de la “Modernidad”. Particularmente, con la intensificación del proceso de producción industrial desde el siglo XVIII, que valoraría la propiedad privada y requeriría tanto su resguardo como el control de las conductas sociales para difundir una ética del trabajo funcional²⁷¹.

Desde la Historia Crítica del derecho o la “nueva historia del derecho”, Antonio Manuel Hespanha cuestionó tempranamente ese modelo enfatizando que para el caso del

²⁶⁹ Aunque el historiador del Derecho, Jaime Eyzaguirre hizo referencia al carácter legalista del juez en el Código de Bello, no dejó de apuntar que la “prudencia” del juez seguía presente en la búsqueda íntima de la Equidad. De todos modos, reconocía que esta potestad se debía utilizar sólo “en último término y cuando se han agotado los varios recursos positivos de interpretación.” En: Jaime Eyzaguirre, *Fisonomía Histórica de Chile* (Santiago: Editorial Universitaria, 1980, 8° edición), 124.

²⁷⁰ En agosto de 1866 se discutió en la Cámara de Senadores la creación de un nuevo juzgado de Letras en Talca. La intervención del senador Cerda propugnaba considerar la diferencia de competencias entre los jueces que administraban justicia civil y criminal. En el primer caso, el magistrado debía estudiar profusamente las leyes civiles, en cambio, en el segundo, el juez debía contar con “cierto discernimiento, cierto tino que si Dios no se lo ha dado, no lo adquiere, por mas años que desempeñe el juzgado (...) En cuanto a la competencia, francamente diré que si, Dios no ha dado esa capacidad a la persona de quien se trate, tal competencia no se adquirirá despues. Si al juez falta desde el principio ese tino, esa táctica especial, diré así, para conocer al reo, obligándole por medio de interrogaciones i de ese delicado procedimiento, a la manifestacion de su delito, confieso que ni una practica continuada, ni un contraido ejercicio a este solo estudio le harán avanzar jamás”. Cámara de Senadores, *Boletín de Sesiones Ordinarias*, 20 (31 agosto 1866).

²⁷¹ La historiografía marxista y post-marxista sostuvo una escuela historiográfica al respecto. Eric Hobsbawm, *La era de la revolución*, [1962](Buenos Aires: Crítica, 6° Edición, 1° reimpresión, 2009); Eric Hobsbawm, *La era del capital, 1848-1875*, [1975](Buenos Aires: Crítica, 6° Edición, 2007); Hay, Linebaugh y Thompson, et.al., *Albion's Fatal...*; Thompson, *Los orígenes...*; Los análisis históricos franceses no dejaron de recalcar el modo en que los aparatos judiciales del “Antiguo Régimen” aspiraban exclusivamente a la contención y al disciplinamiento social: Michel Foucault, *Vigilar...*; Michel Foucault, René Levy y Philippi Robert, “Le sociologue et l’histoire pénale”, *Annales ESC* 39 (1984): 400-422; Nicole Castan, *Les crimenels de Languedoc...*; Christian Debuyst, *Dangerosité...*

“Antiguo Régimen” europeo no era posible hablar de un Estado controlador eficiente. La Modernidad occidental habría heredado una estructura social y política corporativista, con un Rey que no tenía ni la legitimidad ni las herramientas para imponerse sobre las prerrogativas y fueros de cada cuerpo social. De ahí que su función política no haya podido ser el disciplinamiento, el control social o la gobernanza local, sino más bien su radio de acción giraría en torno a las posibilidades de mediar entre las diferencias corporativas y así, mantener a cada quien en su derecho tradicional. La justicia del Rey no habría estado allí tanto para dirigir conductas o “guiar cuerpos” dando cuenta de una “economía del poder” según la nomenclatura foucaultiana. Más bien la justicia regia existía como símbolo de la presencia del rey garante de los derechos corporativos. De ahí que la justicia penal más amenazara que cumpliera y más perdonara que castigara. A juicio de Hespanha, la derivación lógica del fenómeno era la legitimación social y política de la existencia misma de una corona que en la práctica era penalmente ineficiente. En el perdón regio se consolidaba la imagen del rey cristiano, pastor y padre de sus súbditos²⁷².

Sin embargo, Hespanha reconoció que con el ascenso de las ideas ilustradas y el consecuente ímpetu político de “gobernar en vez de reinar”, propio del siglo XVIII, el derecho y la justicia criminal sufrieron un giro. En el caso de Portugal, se habría constatado un endurecimiento de las penas y una política criminal regia tendiente al control y la disciplina social. La corona entró en colisión entonces con una tradición jurídica centenaria que sostenía la autonomía y fueros de las corporaciones y una corona menos intervencionista en materia penal a nivel local²⁷³. En la España borbónica se habría experimentado un giro similar en la política criminal, sobre todo tras el ascenso al trono de Carlos III, situación que habría llevado a que en los dominios americanos se impulsaran políticas tendientes al control social y a la vigilancia de la población. La justicia criminal vendría a convertirse en el nicho por excelencia donde aterrizarían estas reformas²⁷⁴. En México por ejemplo, el siglo XVIII experimentó el ascenso de las ideas ilustradas en las

²⁷² Hespanha, “De Iustitia...”, 210, 226 y 232.

²⁷³ Hespanha, “De Iustitia...”, 236-237.

²⁷⁴ Interesante resulta el estudio de Robert Muchembled quien propugnó la tesis respecto a que entonces, cambió la actitud de las elites occidentales que se volvían más ofensivas y no tanto las conductas propias de las poblaciones. Ver del autor: *L'invention...*, 135-201.

elites locales que interpretaron las costumbres de la población como crímenes nuevos e intolerables²⁷⁵. El fenómeno se habría reiterado en Quito, Ecuador²⁷⁶.

La expansión de la política criminal borbona en América se institucionalizó primeramente a través de la “reforma judicial” iniciada en 1776. Desde entonces, se estableció que cada Audiencia tuviera un Regente, en tanto máxima autoridad. En el caso mexicano, la iniciativa trajo consigo un diseño de control territorial de Ciudad de México en 1782, que incluía el cuadrículado del radio urbano a través de la creación de ocho cuarteles. De ese modo, era posible la división de jurisdicciones criminales entre distintas autoridades, tanto jueces de la Sala del Crimen de la Audiencia como Alcaldes de cuartel, Alcaldes ordinarios y jueces locales²⁷⁷.

En Argentina, ha sido posible saber un poco más respecto a los intentos de extender la vigilancia estatal borbona y de las elites locales, sobre los vastos territorios de las distintas jurisdicciones que componían esta latitud del imperio. Es así como ha sido posible atisbar el modo en que el cabildo mendocino, a fines del periodo colonial, creaba una red de jueces menores en la campaña circundante para tener control sobre los procesos judiciales por hurto y por robo²⁷⁸. O en la campaña bonaerense, las adaptaciones del derecho penal vigente que emprendieron las elites para criminalizar y reclutar a la peonada²⁷⁹. Para un periodo algo posterior y considerando el área rural de Buenos Aires, se cuenta con el trabajo finamente documentado de Juan Carlos Garavaglia. El autor dio cuenta de la

²⁷⁵ Juan Pedro Viqueira, *¿Relajados o reprimidos...*, 266-274.

²⁷⁶ Herzog, *La administración...*

²⁷⁷ Una situación similar se vivió en Buenos Aires, Argentina, cuando en 1789, el Regente de la Audiencia Mata Linares redactó un Reglamento de Cuarteles para la ciudad. Dividía la capital en cuatro cuarteles, cada uno a cargo de un ministro de la Audiencia que además debía residir en su jurisdicción. Además, en cada cuartel debía haber un Alcalde de Barrio, que cumpliera funciones policiales e informara periódicamente a la Audiencia. Martiré, *Los Regentes...* 121 y 256-257; De todos modos, se ha logrado visualizar que esta expansión territorial de la justicia criminal en Nueva España, si bien estaba llamada a ejercer una vigilancia policial activa sobre la población, habría operado de un modo conciliador, tal como rezaba la tradición jurídico-judicial Habsburgo, favoreciendo incluso, la accesibilidad de esta justicia mediadora dada su extensión geográfica. Scardaville, “(Hapsburg) Law and (Bourbon) Order...”, 1-17.

²⁷⁸ Eugenia Molina, “De los esfuerzos por institucionalizar la campaña circundante a la consolidación de los jueces inferiores como mediadores sociales en una región periférica del Imperio español, Mendoza, 1773-1810”, en: Bernard Durad, Martine Fabre y Mamadou Badji (dirs.), *Le juge et l’outre-mer: Justicia litterata: aequitateuti? La conquête de la toison?* (Lille: Centre d’histoire judiciaire rééditeur- Recherche de l’ UMR 5815 ‘Dynamiques du droit’ CNRS, Faculté de droit, Université Montpellier I, 2010), 17-48.

²⁷⁹ María E. Barral, Raúl Fradkin y Gladis Perri “¿Quiénes son los “perjudiciales”? Concepciones jurídicas, producción normativa y práctica judicial en la campaña bonaerense (1780-1830)”, en: Fradkin, *El poder...*, 129-153.

composición social y etaria de los detenidos por los “Jueces de Paz”, en la medianía del siglo XIX. Concluyó, a fin de cuentas, que estos magistrados locales, legos y vecinos, estaban llamados a controlar a un tipo específico de sujeto social, como lo eran los migrantes y jóvenes en edad de trabajar²⁸⁰. También, se ha abordado el papel de la justicia criminal como subsidiaria de las necesidades de orden social en el proceso decimonónico de construcción de Estado y domesticación de las transgresiones. En este sentido, se ha subrayado, por ejemplo, el papel de la instalación de jueces letrados en la campaña bonaerense desde la medianía del siglo XIX y sus intentos de contener a salteadores, bandidos, montoneras y parcialidades indígenas²⁸¹.

En el caso chileno, el proceso ha sido trabajado desde hace tiempo, interesando a la misma historiografía decimonónica “la cuestión criminal” y su control oficial. En primer lugar, se cuenta con el estudio imprescindible de María Teresa Cobos sobre el funcionamiento de los jueces territoriales durante el periodo colonial. En este punto, fue posible establecer las funciones de vigilancia social que tuvieron las reformas borbónicas²⁸². De ese modo, en Chile, durante el siglo XVIII habría habido una verdadera coincidencia por el control de prácticas sociales transgresoras, entre la elite criolla y las autoridades peninsulares. El proceso está bien documentado en el núcleo administrativo que concentraba a los agentes del poder y sus recursos policiales como lo era la ciudad de Santiago²⁸³. Al respecto, Verónica Undurraga ha dado cuenta del impacto que tuvieron las

²⁸⁰Garavaglia, “Paz, orden...”, 241-262.

²⁸¹Yangilevich, *Estado y criminalidad...*, 53, 68, 202-203; En forma análoga, en territorios de la Patagonia, la justicia y su brazo policial habrían dejado de lado el discurso liberal y garantista contemporáneo para controlar a “vagos” e “indios”, desde fines de la centuria en cuestión. Cfr. Rafart, *Tiempo de violencia...*, 142.

²⁸² En 1788, el Regente de la Real Audiencia, Tomás Álvarez de Acevedo, redactó la “Instrucción que han de observar los diputados que se nombraren en el distrito de la jurisdicción del partido de Colchagua para el gobierno y adelantamiento de sus respectivas diputaciones”. En el documento se normaba respecto a las funciones de los jueces diputados, auxiliares de los jueces subdelegados, quedando en evidencia que se trataba de labores que combinaban la antigua función de la justicia -garantizar la paz entre los vecinos-, con otras de nuevo cuño, como la persecución de los “indeseables”. Además, el artículo primero de la Instrucción estipuló que los jueces diputados contarían con auxiliares de policía, denominados “ayudantes celadores” con tareas de vigilancia y de apoyo judicial. Por último, los diputados tenían la misión última de preservar la moral dentro de su jurisdicción, con lo que quedaban facultados para perseguir a cada “elemento pernicioso” y cada ilícito que existiera en la sociedad. Dentro de estos cabían verdaderos tipos sociales –y jurídicos- como los “beodos”, “vagabundos”, “blasfemos”, “contumeliosos”, “pendencieros”, “tahúres”, “hechiceros”. También prácticas como las uniones ilícitas, los amancebamientos y la prostitución. Cobos, “La institución...”, 110.

²⁸³ Leonardo León S., “Elite y bajo pueblo durante el periodo colonial: la guerra contra las pulperas en Santiago de Chile, 1763”, en Michele Vovelle et.al., *Historia de las mentalidades. Homenaje a George Duby*

reformas borbónicas sobre la Capital del reino, orientando las funciones policiales, militares y judiciales hacia la monopolización de la violencia y al control de los sectores más desposeídos en una ciudad que crecía demográficamente²⁸⁴.

Tras la coyuntura de 1810, las necesidades de contención se agudizaron. Las medidas gubernativas y judiciales de vigilancia social, apenas terminadas las batallas de independencia tuvieron entre sus motivos el clima convulso que se desencadenó desde entonces. Particularmente en la zona centro sur del país, escenario geográfico del análisis documental en esta investigación. En esta órbita, destacó el incremento del fenómeno del “bandidaje”, protagonizado, en primer lugar, por la reconocida “banda de los Pincheiras” que se habrían vuelto un azote permanente de los caminos y poblaciones de las distintas jurisdicciones que componían la región, durante la década de 1820²⁸⁵.

Las villas, aldeas y ciudades que componían la zona en cuestión, sufrieron los embates de la denominada “Guerra a Muerte”, desplegada desde el fin de la coyuntura independentista, hasta mediados de la década de 1820. Los sectores realistas, aliados a fuerzas mapuche y a bandidos ocasionales, ofrecieron dura resistencia a las milicias patriotas que habían triunfado en los alrededores de la capital²⁸⁶. Muchos de estos poblados,

(Santiago: Universidad de Chile, 2000) 91-114; Leonardo León S., “Reglamentando la vida cotidiana en Chile colonial, 1760-1768”, *Valles. Revista de estudios regionales*, 4, 4, (1998) 47-75; Leonardo León S., “Real Audiencia y bajo pueblo en Santiago de Chile colonial, 1750-1770”, en Jaime Valenzuela Márquez (Ed.), *Historias Urbanas. Homenaje a Armando de Ramón* (Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2007), 67-90.

²⁸⁴ Verónica Undurraga puntualizó que en Santiago se instalaron cuerpos militares con tareas policiales como el Cuerpo de Dragones de la Reina Luisa en 1760. Además, se habría generado un incremento de las causas judiciales tramitadas de “oficio” (por iniciativa del juez), en contraposición con aquellas “iniciadas de parte”. Aquí destacaron los Alcaldes de Barrio que tenían labores de vigilancia de la conducta de vecinos y forasteros, como además potestad judicial. Les estaba encomendado levantar matrículas de los habitantes registrando sus “calidades”, oficios y tareas cotidianas. Además, los Alcaldes de Barrio debían llevar un libro en que consignaran los nombres de “huéspedes, forasteros y advenedizos”. Undurraga, *Los rostros...*, 61 y 66.

²⁸⁵ De todos modos, el historiador decimonónico Benjamín Vicuña Mackenna, dio cuenta de la existencia de otras bandas post Independencia y que tuvieron otro radio de acción. En este sentido destacó la banda del Coliguay, que se formó a partir de la congregación de “los bandidos” y soldados peninsulares prófugos tras la batalla del Maipo. La gavilla tuvo su teatro de operaciones en el camino de Santiago a Valparaíso. Del autor: *La Guerra a Muerte* (Buenos Aires: Editorial Francisco de Aguirre, 1972), 748.

²⁸⁶ Resulta interesante al respecto la propuesta de Ana María Contador. Sugirió el tránsito, en esta coyuntura, de un bandidaje de tipo tradicional, como se evidenciaba en el periodo colonial, a uno de corte “social”, con un objetivo político definitivamente anti-patriota. De la autora: *Los Pincheira. Un caso de bandidaje social. Chile 1817-1832* (Santiago: Bravo y Allende Editores, 1998).

se constituyeron en campo de batalla por excelencia. Fue el caso, por ejemplo, en la Provincia del Maule, de las villas de Quirihue, de Parral y sobre todo, de Linares²⁸⁷.

Más allá de la coyuntura de la “Guerra a Muerte”, las dirigencias contemporáneas intensificaron el discurso respecto al bandolerismo que estaría asolando los campos del país, constituyendo a la inseguridad como un problema estructural del orden de cosas que nacía. Los ojos se volcaron sobre el aparato judicial y sus posibilidades de frenar la criminalidad creciente²⁸⁸. Conocido es el celo que imprimió el Ministro Diego Portales en la represión de los ilegalismos, desde inicios de la década de 1830. Las iniciativas fueron por el lado de la organización de las policías, el enfrentamiento directo contra las montoneras y la presión a los jueces encargados de materias criminales²⁸⁹. En efecto, Portales dio vida a las Guardias Cívicas, generando una serie de cuerpos armados que resultaban un contrapeso al ejército regular donde predominaban los elementos liberales. De ese modo, podía contener a la oposición política y, sobre todo, las sublevaciones populares²⁹⁰. Por lo demás, la importancia que el nuevo gobierno estanquero-pelucón asignaba a la fuerza policial quedó evidenciado en el decreto de creación de un cuerpo de policías con facultades amplias para vigilar conductas y personas susceptibles de alterar el orden en los espacios públicos²⁹¹.

Complementariamente, Portales promovió la creación de comisiones ambulantes que aplicaran justicia sumaria contra los delincuentes sorprendidos *infraganti*. En oficio firmado en 14 de junio de 1830 por él y por el Presidente Ovalle, sugirió al Congreso de

²⁸⁷ La primera de ellas, la más austral y próximas a un mundo de frontera histórica con el mundo indígena, recibió al comandante patriota Benjamín Viel, quien había salido hace algunos días de Concepción. Una vez en Quirihue, el 29 de septiembre de 1820, el militar se dedicó intensamente a reclutar forzosamente a la población para enfrentar al general realista y líder de la resistencia Vicente Benavides. Contador, *Los Pincheira...*, 337.

²⁸⁸ El 30 de diciembre de 1818, el Senado promulgó reglas respecto al juzgamiento sumario de los “malhechores”. Tanto Intendentes como los Tenientes de Gobernadores recibieron la facultad de tramitar las causas y aplicar las penas. En caso de la pena capital, debían consultar a la Cámara de Justicia. Encina, *Historia...* Tomo XIV..., 26.

²⁸⁹ Encina, *Historia...* Tomo XX..., 122-123.

²⁹⁰ Gabriel Salazar, *Construcción de Estado en Chile (1800-1837). Democracia de los “pueblos. Militarismo ciudadano. Golpismo oligárquico*, (Santiago: Sudamericana, 2005), 378.

²⁹¹ El decreto es de 8 de junio de 1830. Insta a la policía a evitar en las calles reuniones de personas que “usen gritos sediciosos” o alguna evidencia de violencia interpersonal. Especial cuidado debían tener con la presencia de ebrios y mendigos. En todos estos casos los vigilantes podrían capturar a los infractores y apresarlos en un depósito especialmente diseñado para estos casos. “Policía-Vigilantes”, en Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno. Tomo II, n° 15, 10-14.

plenipotenciarios la gestación de estas instituciones, tomando en consideración que uno de los factores que permitía la proliferación de la criminalidad era la dificultad de capturar a los delincuentes y, luego, de probar judicialmente su condición de autor del ilícito impugnado. La justicia ambulante y sumaria venía a subsanar ambas falencias²⁹².

El tri-ministro consideró la aplicación de políticas tendientes a prevenir la comisión de delitos controlando a sujetos sociales potencialmente proclives a protagonizarlos. De ese modo, el aparato de vigilancia policial estaba llamado a extenderse a un radio poblacional mucho más amplio que el reducido círculo de quienes dedicaban sus días al crimen. En este sentido, Portales abogó por la vigilancia de los desplazamientos. El 23 de enero de 1830 se oficializó un decreto que obligaba a cada quien a mostrar un pasaporte para entrar y salir de cualquier pueblo. Desde entonces, todo individuo que ingresase a una provincia debía acercarse al gobernador respectivo para explicar los motivos de su llegada, el lugar donde residiría y dar cuenta del tiempo de su permanencia²⁹³. En esta misma línea y años más tarde, en carta a Fernando Urizar en 1 de marzo de 1837 propugnaba la recluta forzada de “vagos y cuchilleros” para nutrir el ejército expedicionario contra la Confederación peruano-boliviana²⁹⁴. De todos modos, el control de los sujetos “proclives al delito”, mediante su fiscalización permanente y su reclutamiento, ya tenía un antecedente importante hace más de una década atrás, cuando el Ministro de Gobierno y de Relaciones Exteriores de la Junta Gubernativa de 1823, Mariano Egaña, anunció la formulación de un proyecto de ley agraria que, junto con la promoción del rubro agrícola diera ocupación a los “vagos”. De esa forma sería posible combatir el bandidaje y la violencia rural que caracterizaban el “desorden” y el “atraso” dominante en Chile²⁹⁵.

²⁹² Guzmán, *Portales...*, 44-45.

²⁹³ Federico Errázuriz, *Chile bajo el imperio de la constitución de 1828* (Santiago: Imprenta Chilena, 1861), 186.

²⁹⁴ Diego Portales, *Epistolario de Don Diego Portales 1821-1837. Recopilación y notas de Ernesto de la Cruz*. Tomo III (Santiago: Dirección General de Prisiones, 1937), 382.

²⁹⁵ Brahm G., *Mariano Egaña...*, 25; Según Sergio Grez, estas políticas se combinaban con otras levantadas por los gobiernos conservadores para conseguir el “disciplinamiento” y el “control social del bajo pueblo”. Aquí podrían considerarse la regulación del ejercicio local de la mendicidad y la aplicación del uso de “papeletas” que debían portar criados, gañanes, operarios de minas y peones para acreditar su oficio. Sergio Grez, *De la “Regeneración del Pueblo” a la Huelga General. Génesis y evolución histórica del movimiento popular en Chile (1810-1890)* (Santiago: Ril Editores, 2007, 2° edición), 240.

La voluntad de vigilancia hacia sectores sociales que se les asociaba *per se* a la comisión de crímenes, fue una constante durante el periodo y el espacio en estudio. En 1847, el intendente de la provincia de Colchagua, Domingo Santa María les recordaba a los jueces de policía y a los subdelegados de su jurisdicción que estaba vigente, mediante bando gubernamental de 1843, la obligación que tenían los peones de portar su papeleta de conchavo que acreditara su ocupación. De lo contrario arriesgaban pena de presidio. El intendente disponía a las autoridades locales para que exigieran el documento estrictamente y de esa forma sería posible colaborar en la prevención de los delitos²⁹⁶.

Al año siguiente, en la Memoria que el intendente elevó al Ministerio del Interior, sacaba a relucir el éxito que había reportado su iniciativa por hacerles cumplir a las autoridades locales la exigencia a los peones sobre el porte de la papeleta de conchavo²⁹⁷. La clave entonces, para enfrentar con acierto la ola criminal por la que atravesaba la provincia, más que la represión tardía, era la prevención en el seno mismo de los elementos socialmente indeseables. Y la modalidad por excelencia para madurar esa política era la distribución del hábito del trabajo. De esa forma sería posible “morijerar las malas inclinaciones i desterrar los hábitos perniciosos”. Pese a lo halagüeño del informe de la Intendencia, el mismo Santa María debió cerrar su Memoria con un reconocimiento más ajustado a los datos de la realidad: la práctica del abigeato o robo de animales, seguía siendo un problema insoluble²⁹⁸.

²⁹⁶“De este modo cree tambien la Intendencia dar un paso en favor de las buenas costumbres i de la moral pública, por cuanto conseguirá desterrar en algun tanto la vagancia, germen fecundo i funesto de los vicios i delitos...” ANHCh, FIC, 1847, vol. 42, s/p.

²⁹⁷ “Desterrar la vagancia como la carcoma mas funesta, i estimular el trabajo como el medio mas eficaz de morijerar las malas inclinaciones i desterrar los hábitos perniciosos, han sido los objetos que la Intendencia se ha propuesto allanar.- Para alcanzarlos recomendé a los subdelegados (...) que se reputase como vago a todo aquel que no presentase ante la autoridad local su papeleta de conchavo; i esta providencia a que aquellos funcionarios han dado, en lo posible, el mas fiel cumplimiento, puedo asegurar a VS. que ha producido resultados satisfactorios.- El número considerable de personas que ántes se veian a las puertas del despacho conducidas por la policia (...) se ha desaparecido a tal extremo, que sin exajeracion, puedo asegurar VS. que se pasan ocho, diez i hasta quince dias sin que haya necesidad de extender una sola condena; i este hecho, unido a la falta de delitos atroces i al respeto que se guarda a las autoridades subalternas (...) prueba cuanto terreno han ido ganando las buenas costumbres”. ANHCh, FIC, Memoria del Intendente de Colchagua al Ministerio del Interior, 20 agosto de 1848, vol.91 [El subrayado es del original].

²⁹⁸ “Se deja con todo sentir muy frecuentemente en la provincia un delito a que, según mi sentir, da lugar la naturaleza de la industria agricola; i los vicios de que adolece la misma lei que lo castiga, hablo señor Ministro del hurto de animales.- Vana ha sido hasta el presente la severidad que las autoridades han desplegado para castigarlo, i la actividad que se ha puesto en ejercicio para impedirlo, porque a pesar de todo

La preocupación por la inseguridad de los campos y caminos, quedaba atestiguada a cada momento. El historiador decimonónico Diego Barros Arana indicaba que durante el periodo, transitar de un punto a otro de la República se tornaba una hazaña de alto riesgo. A su juicio la inseguridad en el territorio llegaba a tal punto que los comerciantes debían esperar en un lugar determinado para reunirse en grupos de 25 o de 30, bien armados, para emprender su periplo²⁹⁹. Con los estudios sobre el vagabundaje en Chile, emprendidos por Mario Góngora a mediados del siglo XX se abrió un terreno de observación interesante respecto a la abundancia de mano de obra y a la incapacidad de la unidad productiva básica –la hacienda– para ocupar a peones y gañanes³⁰⁰. Desde esta óptica, las altas tasas de criminalidad rural en la zona centro sur de Chile, como así mismo, la inseguridad de caminos y hogares populares, fue el corolario esperable³⁰¹. En este contexto, ha quedado asentado que, dentro de la gama de delitos que se registraban y que, por tanto, acaparaban la atención de las autoridades locales y nacionales, aquel que se alzaba sobre los demás indicadores era el robo. En los campos, esta situación se traducía en el robo sin violencia de animales, acto que recibía el epíteto jurídico de abigeato³⁰².

esto no se ha conseguido disminuir el número de los aficionados a aquel delito.” ANHCh, FIC, Memoria del Intendente de Colchagua al Ministerio del Interior, 20 agosto de 1848, vol.91.

²⁹⁹Diego Barros Arana, *Un decenio de la historia de Chile (1841-1851)*, Tomo I, [1905] (Santiago: Instituto de Historia, Pontificia Universidad Católica de Chile, 2003), 207.

³⁰⁰Mario Góngora, “Vagabundaje y sociedad fronteriza en Chile (siglos XVII a XIX)”, *Cuadernos del Centro de Estudios Socioeconómicos*, 3, 2 (1966): 1-42; Bengoa, *Historia Social...*, 105; Francisco Vío Grossi, *Resistencia campesina en Chile y en México* (Santiago: Consejo de Educación de Adultos de América Latina, 1990), 110; Valenzuela, *Bandidaje...*, 54; Arnold J. Bauer, *La Sociedad Rural Chilena. Desde la Conquista Española a Nuestro Día* (Santiago: Editorial Andrés Bello, 1994), 34, 172, 176, 185, 192-193.

³⁰¹Edwards, *La organización política...*, 69-70; Bengoa, *Historia social...*, 109; Valenzuela, *Bandidaje...*, 77; Teresa Pereira, “Formas de vida en el mundo rural durante el siglo XIX. El ámbito de lo privado”, en: Academia chilena de la Historia, *Vida rural en Chile durante el siglo XIX* (Santiago: Academia Chilena de la Historia, 2001), 266; Igor Goicovic, “La insurrección del arrabal. Espacio urbano y violencia colectiva. Santiago de Chile, 1878”, *Revista de Historia Social y de las Mentalidades* 6 (2002): 43-44.

³⁰²Marco A. León sostuvo que en la primera mitad del siglo XIX aumentaron considerablemente los delitos contra la propiedad en desmedro de aquellos realizados contra las personas. Su cuantificación se apoyó en la revisión del diario oficial El Araucano y en expedientes judiciales. Por otro lado, Daniel Palma A., precisó que desde el último tercio del siglo en cuestión, el delito más común en las ciudades fue el hurto y en los campos se alzó en primer sitial el abigeato. Los resultados de Palma se basaron en el escrutinio de las cifras entregadas por el Anuario Estadístico. Cfr. respectivamente: Marco A. León, *Encierro y Corrección. La configuración de un sistema de prisiones en Chile (1800-1911)*. Tomo I (Santiago: Universidad Central de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2003), 147; Daniel Palma, *Ladrones. Historia social y cultural del robo en Chile, 1870-1920* (Santiago: LOM, 2011), 136.

El fenómeno de una criminalidad de orden estructural, debido a la relación inversamente proporcional entre cantidad de población económicamente activa y capacidad de los factores productivos por dar ocupación, se combinó con el clima bélico de carácter crónico que vivió el país en el periodo. A la guerra contra la Confederación peruano-boliviana a fines de la década de 1830, se sumaron las dos revoluciones de la década de 1850, coyunturas que ahondaron la inestabilidad social imperante y nutrieron los miedos de las dirigencias ante levantamientos de sectores sociales ajenos a los círculos tradicionales. En este marco, la reacción gubernamental vino de la mano de la implementación de medidas con un alto tinte represivo, como lo fueron la creación de los Consejos de Guerra en cada cabecera provincial, desde 1837³⁰³.

Más tarde, en el marco del alzamiento provincial contra el gobierno conservador de Manuel Montt en 1859, uno de sus efectos más directos fue el rebrote del bandidaje en la zona centro sur del país. La situación tomó un carácter político particularmente en Talca, donde se formó una Junta Revolucionaria. Uno de sus auspiciadores, el propietario local Ramón Antonio Vallejos organizó una montonera de campesinos, reclutándolos entre los bandidos más reconocidos del sector. Con este brazo armado, el caudillo pudo dominar las calles de Talca y tomar posesión del cuartel de policías, distribuyendo pertrechos entre los suyos. Vallejos y su montonera pudieron expulsar al intendente Adriano Borgoño. Aquel

³⁰³ La institución fue creada por decreto presidencial el 2 de febrero de 1837, haciendo uso el ejecutivo de las facultades extraordinarias concedidas el mes anterior, dado el conflicto bélico que había estallado contra los dos países limítrofes del norte. Los Consejos debían tener un carácter permanente y debían estar integrados por el juez letrado provincial, como también por dos militares nombrados por el presidente de la república. Su jurisdicción abarcaba los delitos de traición, sedición, tumulto, motín y conspiración, debiendo aplicar cualquier tipo de pena, incluida la capital, sin posibilidad del imputado de apelar. De acuerdo Barros Arana, estos Consejos operaron en la práctica y debutaron el siete de abril de 1837 con el apresamiento, juzgamiento y fusilamiento de tres vecinos de “condición social” en la ciudad de Curicó. El Consejo los acusó “del delito de conspiración por simples conversaciones”. El promotor de la imputación y ejecución fue el entonces intendente de Colchagua Antonio José de Irisarri. Barros, *Un decenio...*,79; En este mismo escenario, conviene traer a colación medidas que reflejaban el clima beligerante por el que atravesaba el país y la voluntad de encauzar los juzgamientos hacia el control de la disidencia interna. En esta dirección, es posible recordar el célebre decreto de 27 de enero de 1837 en el que se anunciaba que aquellos que hubiesen quebrantado su sentencia de permanecer en un punto de la República o hubiesen sido desterrados por “delito de sedición, conspiración o motín”, serían ejecutados inmediatamente. A fin de cuentas, el draconismo de la medida recaía sobre los hombros de las autoridades locales que apresara al infractor. Aquel, le debía pasar “por las armas dentro de 24 horas, sin mas proceso que el necesario para comprobar la identidad de la persona, y sin que de sus procedimientos se pueda interponer recurso alguno. El decreto llevó la firma del Presidente de la República, José Joaquín Prieto y de Diego Portales. Estado de Chile, *Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno*, Tomo II, Libro VII, n°40, 439.

asumió de facto el puesto de intendente y propició el saqueo de las casas principales de la ciudad. Paulatinamente, la aristocracia talquina revolucionaria, que apoyó en un principio a Vallejos, le dio la espalda al percatarse el riesgo que significaba su alianza con los estratos sociales populares de la localidad³⁰⁴.

En general, en esta coyuntura, toda la zona centro sur habría experimentado una alianza entre los sectores liberales, comandados por el caudillo talquino Juan Antonio Pando y bandas y montoneras de corte popular que protagonizaron arremetidas y asaltos a pueblos y ciudades. Entre Concepción y Colchagua las guerrillas habrían surgido “como evocadas por un conjuro”, convirtiéndose en escenario de combate directo ciudades como Curicó, Parral y Linares. Si bien las fuerzas gobiernistas pudieron sofocar la organización armada de la oposición y a la revolución en su integridad, en la zona, las gavillas de salteadores, desperdigadas de las montoneras revolucionarias, habrían continuado operando crónicamente³⁰⁵.

En este contexto de debilitamiento de las instancias de contención social, de ansiedad por anticiparse al hecho criminal y de intentos de control de sus eventuales ejecutores, los jueces que debían administrar justicia en materia criminal quedaban en medio de un fuego cruzado. Como se verá más adelante, la práctica cotidiana de su ejercicio debía considerar las garantías que la legislación vigente otorgaba a los imputados, pero también la presión por castigar a quienes figuraban como imputados. Los magistrados debían inclinar la balanza, ya sea hacia las garantías, ya sea hacia la “eficiencia”. La tribuna política contemporánea pujaba por esta segunda opción. Ya en octubre de 1830, Andrés Bello peroraba desde el diario oficial “El Araucano” respecto a la necesidad de incrementar el rigor de los jueces en la aplicación de las leyes más severas para evitar la impunidad de los delincuentes³⁰⁶.

³⁰⁴ De acuerdo al relato de Francisco Encina, el liderazgo que logró conquistar Vallejos le permitió conformar un ejército de entre 400 y 500 hombres, reclutados entre los más humildes de la sociedad. Encina, *Historia...* Tomo XXV..., 201-203.

³⁰⁵ Encina, *Historia...* Tomo XXV..., 204 y 223.

³⁰⁶ “La necesidad impone a los jueces el deber de cerrar los ojos a la compasión y de purgar al país de esos seres cuya ida se alimenta con la destrucción de sus semejantes. Es preciso observar con todo rigor esos Códigos de las partidas y de la ordenanza militar, que sin consideración a la situación mental ni a las calidades del individuo, ni a ninguna circunstancia condenan a muerte al asesino. Es necesario que los encargados de la justicia se revistan de toda severidad para castigar estos delitos. ¿De qué serviría al Gobierno

La asignación de responsabilidad excluyente a los jueces, por el incremento de los delitos, se volvía un lugar común en la búsqueda de explicaciones de fondo. Nuevamente, Diego Portales aparecía arremetiendo contra los jueces, a quienes culpaba de complicidad con los malhechores, ya fuese por falta de valor en el castigo de los crímenes o por incapacidad de los jueces locales, quienes no tendrían las aptitudes para lograr una contención eficiente de los ilícitos. A propósito de los reiterados informes que enviaba el intendente de Colchagua al gobierno, respecto al estado calamitoso en que se encontraba la seguridad de las personas y de las propiedades, Portales no dudaba en centrar la culpabilidad en los magistrados:

Los jueces contemporizan con los malvados que pudieran aprender, porque temen que quedando impunes la misma impunidad les alienta para descargar su zaña sobre sus aprensos. (...) Noticia igualmente al Gobierno, hallarse plagada la provincia de los mas temibles facinerosos, que tienen sobrecojidos á los jueces (...) dan testimonio de que la administracion de justicia se halla en un estado deplorable. (...) El Gobierno para precaver y prevenir estos estragos, sabiendo que la inseguridad de las cárceles de los pueblos de fuera, y la dificultad de formar los sumarios a los reos, por la clase de persona á quienes por necesidad se encargan las judicaturas territoriales, tienen mucha parte en la impunidad de los delitos que se observan con escándalo...³⁰⁷.

El Ministro Portales parecía entonces, constituirse en uno de los principales denunciadores de la responsabilidad que les cabía a los jueces por el “estado deplorable” que padecía la administración judicial del territorio. En uno de los documentos más célebres al respecto – publicado en 1832 en el diario “El Mercurio de Valparaíso”-se posicionó en el debate que situaba las causas de la impunidad de los criminales, o en la imperfección de las leyes vigentes o en la negligencia de los jueces. Portales, decididamente se inclinaba por esta segunda opción³⁰⁸. Por ejemplo, cuatro años más tarde en El Araucano, Andrés Bello

perseguir a los delincuentes, si después de entregados al brazo de la justicia la compasión lo desarmase y a pretexto de fórmulas legales y de tramitaciones forenses, fuesen absueltos o condenados a una pena ineficaz, y de la cual están acostumbrados a hacer burla?”. El Araucano, Santiago, n°6, 23 octubre 1830, 4.

³⁰⁷ El Araucano, “Documentos Oficiales. Ministerio del interior”, Santiago, n°20, 29 enero 1831, 2.

³⁰⁸ “no hay ley buena si se descuidan los encargados de hacerla cumplir; y avanzaremos que los buenos encargados hacen buenas las leyes, pues con unas mismas se administran bien y mal justicia...ellos se excusan con la confusión y la discordancia de las leyes; pero tendrán que confesar que éste es puramente un pretexto, si se les pregunta ¿con qué leyes juzgaban los alcaldes y la Real Audiencia en Chile y en toda la

parecía exhumar esta diatriba. Junto con plantear la necesidad de codificación general de la legislación, eximía a los magistrados de estos ataques, debido a que administraban justicia en base a leyes dispersas e insuficientes³⁰⁹.

Los testimonios de época siguieron resaltando la fragilidad en la seguridad cotidiana. Sobre todo en sectores alejados y de difícil acceso a los centros de administración. La criminalidad en los campos se volvió un tópico regular y la institución de la justicia criminal siguió siendo el foco de discusión del problema. Pese a una editorial de El Araucano de mayo de 1841, en que se alababa el nuevo estado de paz en que vivía la República, debido a la acción de jueces legalistas y rigurosos, lo cierto es que no amainaron los diagnósticos catastróficos al respecto y la administración de justicia criminal siguió estando en el tapete de la discusión³¹⁰.

América antes española? (...) Y en España se ahorca al asesino y se ahorcaba Chile cuando era colonia española, con las mismas leyes que hoy sirven para absolverle o conmutarle la pena”. El Mercurio, “Administración de justicia criminal”, Valparaíso, 17 enero 1832, 9.

³⁰⁹ “Reconociendo las cualidades que adornan a los dignos individuos que componen la alta magistratura de Chile (...) nada es más a propósito para oscurecer el brillo de la magistratura y para envilecerla en cierto modo a los ojos de sus compatriotas y de las naciones extranjeras, que la dura necesidad en que está colocada de administrar un sistema vicioso, cuyos malos efectos se imputan sin razón a los jueces, en vez de atribuirse a las leyes (...) No pocos compartían la opinión expresada en 1831 por Juan Egaña (...) el inspirador de las reformas judiciales de 1823/24, que el propio Gobierno había hecho suya, de que el remedio para los males de que adolecía la administración de justicia estaba en una codificación general del derecho vigente”. El Araucano, Santiago, n°280, 15 enero 1836, 6.

³¹⁰ “Todos deberán recordar el tiempo (no hace 20 años todavía) en que se hacía de la ley y de la justicia un tráfico escandaloso, cuando todo dependía del favoritismo o malas influencias, cuando se marchaba al ocaso sin medida ni regla en el santuario de la justicia y que ningún ciudadano podía contar con lo que poseía (...) los crímenes más atroces quedaban impunes: la embriaguez, el robo y el asesinato merecían cierto favor o protección y crecían de un modo espantoso: nadie se atrevía ya a denunciar a los delincuentes, o implorar contra ellos la justa reparación de la ley, por temor de verse muy pronto sujeto a venganza de los mayores criminales que siempre contaban con la impunidad o la vuelta de sus antiguas depredaciones; el país entero se hallaba infestado de ellos, y los tribunales parecían como cerrados a las quejas de las víctimas del despojo o la violencia (...) ahora vivimos en medio de la más completa seguridad: nuestros tribunales fundándose rígidamente en la ley y dando el primer ejemplo de acatamiento hacia ella, la han hecho respetable para todos y se han hecho respetar a sí mismos. Ya no se oyen quejas, declamaciones, ni diatribas contra los jueces: todos veneran sus decisiones; y la parte vencida, si alguna vez se queja de su suerte, nunca la achaca a la venalidad o al favor sino a la confusión de las leyes, o a malas interpretaciones de su demanda o defensa. Los delitos se castigan con la prontitud y severidad necesaria (...) la generalidad del pueblo ha llegado a conocer cuán perjudicial era para la represión del crimen, para la seguridad y la moral, la antigua compasión o mal entendida caridad para con los delincuentes...”. El Araucano, Santiago, n°560, 14 mayo 1841, 4.

2.1.- Nuevos bienes jurídicos protegidos.

Debido a las nuevas circunstancias políticas, productivas y sociales de la naciente República, que parecían generar un clima de inseguridad crónica, las autoridades fueron propiciando medidas para enfrentar en algún grado las amenazas que atentaban contra el nuevo orden. En este sentido, los antiguos bienes jurídicos heredados y resguardados por el derecho penal indiano –la tranquilidad del vecindario, la honra de familias y personas, la protección de desvalidos, según se ha analizado- dieron paso a nuevas prioridades de resguardo. En esta línea, a lo largo del periodo fueron madurando énfasis en la custodia de bienes jurídicos como el “orden público” y la propiedad. Complementario a estos nuevos valores sociales y jurídicos a garantizar, se persiguieron prácticas sociales de corte consuetudinario que atentaban contra ambas valoraciones.

2.1.1.- La justicia criminal en la mantención del “orden público”.

Conviene antes puntualizar que el derecho romano concebía a la persona como una entidad jurídica integrada por una serie de valores patrimoniales y no patrimoniales. Los daños que recibieran estos últimos quedaban englobados bajo la categoría amplia y funcional de la “injuria”. El derecho penal clásico, entonces, atendía estas situaciones y el corolario lógico debía ser la indemnización o *poena* que debía pagar el victimario en beneficio del dañado. Se entendía este campo de conflicto como una situación de interés privado, entre particulares, donde el aparato público de justicia debía intervenir, no para defender una entidad abstracta como “lo público” o la “vindicta pública”, sino a la víctima en concreto. Esta tendencia se mantuvo como tradición en el derecho común occidental³¹¹. El mismo fenómeno ocurría con el daño al patrimonio tangible, a la propiedad³¹².

Esta tradición jurídica, se reformuló considerablemente con el desarrollo de los Estados Nacionales, sobre todo en la península ibérica y con el ascenso de las ideas

³¹¹Por ejemplo, en el derecho penal portugués durante el medioevo.Hespanha, “De Iustitia...”, 263-264.

³¹²Existía en el derecho romano el delito de “hurto”, el que se consideraba como una ruptura en el pacto entre privados, por lo que la poena consistía en la reparación equivalente del daño a la víctima.Hespanha, “De Iustitia...”, 269.

ilustradas en el siglo XVIII. Sin ir más lejos, el proceso codificador portugués incorporó una reformulación profunda de los delitos contra las personas, como las injurias y el hurto, convirtiéndose el honor personal en un bien público garantido por el Estado. De ese modo, este tipo de daños dejó de considerarse un ataque entre particulares, transformándose en afrentas al Rey. Por tanto, la *poena* de indemnización a la víctima fue dando paso a la privación de libertad y a multas en favor de obras pías³¹³.

En América Latina, esta tendencia jurídica fue adoptada en los nuevos Estados independientes y los jueces y fiscales que operaban en juzgados y tribunales sintieron la presión por actuar por iniciativa propia, o “de oficio”, antes que esperar la tradicional iniciativa de parte³¹⁴. En Chile, esta tendencia hacia el robustecimiento de la justicia criminal como persecutora de la ilegalidad y no como mera institución espectadora de la judicialización de conflictos entre privados, cobró cierta nitidez desde los primeros días de vida independiente. El fenómeno se apoyó en una necesidad que quitaba el sueño a las autoridades políticas y judiciales del país, como lo fue el re-establecimiento del orden político y social fracturado por las batallas de independencia, por las montoneras que marcaban su presencia en la zona centro sur y por la criminalidad cotidiana protagonizada por bandas o por individuos dispersos. Así lo dejaba entrever enérgicamente en 1828 Gabriel José Tocornal, Presidente de la Corte de Apelaciones, quien envió un diagnóstico sobre el aumento del crimen y una serie de propuestas al Ejecutivo para robustecer el aparato de la justicia criminal del país³¹⁵. Tras advertir que la Corte que presidía, centraba “toda su actividad i que es inexorable en la aplicacion de la lei” para subsanar aquella emergencia, proponía tres medidas concretas tendientes al atajo de las prácticas delictivas: robustecimiento de las fuerzas policiales para prevenir los crímenes; evitar la concesión de

³¹³ Hespanha, “De Iustitia...”, 271.

³¹⁴ Sarah Chambers, estudió las causas de injuria en Arequipa en el periodo señalado, concluyendo que, siendo el tipo de conflicto de mayor frecuencia judicializado “de parte” durante la colonia peruana, desde inicios de la República los tribunales cada vez más iniciaron la persecución “de oficio”, aunque bajo una nueva categoría jurídica, más asociada al daño público: “heridas”. Chambers, “Crime and Citizenship...”, 24.

³¹⁵ “Ciertamente fue lamentable la época anterior en que ha influido la guerra i despues las revoluciones, siempre sofocadas i siempre reproducidas bajo varias formas. En peor caso se han visto la Europa y la América toda, porque despues de una guerra, sea cual fuere, se plagan los campos i las ciudades de desertores, i de esa multitud de vagos i desmoralizados que siguen en pos de los ejércitos. Chile salió de la de su Independencia i entró en otra peor, la de aspiraciones i partidos...” Valentín Letelier, *Sesiones de los cuerpos legislativos*, Tomo XVI (Santiago: Imprenta Cervantes, 1888), 122. Sesión de 11 de noviembre de 1828.

indultos presidenciales a los crímenes mayores porque "una gracia particular siempre es una injusticia jeneral"; y derogar la excepción de embriaguez en la comisión de delitos, argumento que no sólo se usaba por los inculpados y sus defensores –y se siguió utilizando como se verá, después de su derogación- sino que además se encontraba sancionada jurídicamente en la Séptima Partida³¹⁶. De estas propuestas, la que experimentó una concreción inmediata fue precisamente la tercera, pues en 20 de octubre de 1831 se promulgó el decreto que suprimía esta garantía legal para el imputado³¹⁷.

La administración de justicia criminal debía remar en favor de la persecución criminal y en la prevención de los delitos. La situación de calamidad que describen los oficios y circulares del gobierno y que llegaban hasta las autoridades locales, no dejaban de poner el acento en aspectos como la necesidad de tomar la iniciativa para averiguar con celeridad la responsabilidad en los delitos de que tuviesen noticia. La negligencia y la demora en esa actuación “de oficio” no hacía más que incentivar la impunidad de “los malhechores”, como lo explicitaba en 1838 el Ministro de Justicia, Mariano Egaña en una circular enviada al Intendente de Colchagua en que le ordenabana informara a las autoridades y jueces locales la necesidad de agilizar la persecución criminal³¹⁸. El decreto debía descender por los canales del organigrama administrativo gubernamental y judicial hasta llegar a los primeros peldaños del gobierno y de la administración local de justicia: subdelegados e inspectores. Eran precisamente estos funcionarios los llamados a “doblar su celo y vijilancia” para lograr una persecución eficiente de quienes comenzaban a “infestar estos pueblos”. En el centro de estas iniciativas debía considerarse por parte de estos jueces territoriales la “averiguación de los delitos”, reflejo de las nuevas expectativas políticas que

³¹⁶ Letelier, *Sesiones...* Tomo XVI..., 410.

³¹⁷ “En ningún caso se admitirá la embriaguez como excepcion que exima al reo de la pena que la ley señala a los delitos cometidos en sana razón, i se deroga la parte de la lei 5º, tit. 8vo. part. 7º que es contraria a la presente”. Anguita, *Leyes promulgadas...*, 209.

³¹⁸ “El presidente de la Republica me ordena prevenir a US. circule inmediatamente las mas estrictas ordenes a los Gobernadores de la provincia para que estos las comuniquen también a los Alcaldes ordinarios y subdelegados e inspectores, encargándoles doblar su celo y vijilancia en la persecución de malhechores de que según se sabe, empiezan a infestar esos pueblos (...) US. deberá darles las ordenes e instrucciones convenientes con presencia de las localidades y circunstancias de los departamentos apercibiendo sobre todo, a los jueces, para que sin tardanza ni disimulo alguno, procedan a la averiguación de los delitos y a sustanciar las causas que formaren, haciendo en caso que se cometieren robos en los caminos o en las campañas que se dispongan partidas de milicias para la persecución y aprensión de los ladrones”. ANHCh, MJ, vol.20, 1837-1862, 31 mayo 1838.

se tejían. Los magistrados debían dejar de ser conciliadores entre partes y de aguardar por la iniciativa de los particulares en la judicialización de sus pugnas. Por el contrario, debían proceder de oficio y para ello debían contar necesariamente con un brazo armado, como lo eran las partidas de milicia, según puntualizaba el Ministro. Egaña terminaba dejando en claro la confianza que depositaba en la acción oportuna y preventiva de las autoridades gubernativas y judiciales de cada localidad. Averiguando y persiguiendo con celeridad cada ilícito que se cometiera bajo sus jurisdicciones “se evitaban las funestas consecuencias que en perjuicio de la seguridad y moral pública podrían traer la omisión y descuido en este particular³¹⁹.”

Tiempo más tarde, los discursos oficiales continuaban transitando por sendas similares. Sobre todo tras coyunturas críticas como lo fue la revolución política y militar de 1859. Entonces, uno de los partidarios acérrimos del Presidente Manuel Montt, el abogado, comerciante y político Rafael Sotomayor, fungía como intendente de Concepción. En este cargo, ya culminadas las principales batallas del conflicto, distribuyó una circular a las autoridades subalternas de la Provincia, publicada posteriormente en el diario *El Araucano*, donde dejaba en claro la función de escarmiento que debía cumplir la justicia criminal, hacia aquellos que se vieran motivados a infringir el orden establecido³²⁰.

Esta urgencia por incrementar la “actividad y celo” de la función judicial de las autoridades políticas, iba atestiguando las presiones políticas a las que debían responder los jueces. Sobre todo considerando que, desde el Ejecutivo se insistía en el tipo de sujetos a los que debía dirigirse la persecución³²¹. Sin embargo, esta no fue una situación coyuntural,

³¹⁹ ANHCh, MJ, vol.20, 1837-1862, 31 mayo 1838.

³²⁰ “Los asesinatos, violaciones, salteos, i otros delitos comunes, cometidos en la época revolucionaria porque acaba de pasar el país, reclama de las justicias i de las autoridades del órden gubernativo, la mayor actividad i celo a fin de descubrir a los autores e imponerles el condigno castigo. Obrar de otro modo seria establecer para el futuro, un precedente de funestas consecuencias, que llevaria en si la desorganizacion de la sociedad i que se repetiria cada i cuando unos pocos malos ciudadanos, abusando de la libertad, quisiera entregarse al desórden. US. puede apreciar debidamente todos los males que sufriria la República, si, en tiempo oportuno, no se adoptasen las medidas convenientes para escarmentar a los que, bajo la capa de la pasion política, en la época de que he hecho referencia, se han atrevido a infrinjir las leyes, cometiendo los delitos espresados”, *El Araucano*, “Circular”, Santiago, n°2070, 28 mayo 1859, 1.

³²¹ El Intendente culminaba su circular puntualizando que el “celo” de los jueces debía centrarse en quienes se vieron envueltos en los “desordenes revolucionarios” de 1859: “La conveniencia pública exige, pues, que se proceda con toda delijencia a levantar sumaria respecto de los que se hayan hecho reos de dichos delitos...” *El Araucano*, “Circular”, Santiago, n°2070, 28 mayo 1859, 1.

sino más bien estructural y de constante incremento a lo largo del periodo en estudio. En efecto, el periodo inmediatamente previo al que se analiza en esta investigación, fue fructífero en la promulgación de bandos y decretos tendientes a orientar el quehacer judicial hacia la persecución de “malhechores” e incluso, a la prevención de conductas que podían estimarse como “proclives al crimen”.

Hurgando en la legislación respectiva, desde la misma finalización de las batallas de independencia, se aprecia que una de las ansias primeras de las nacientes autoridades fue la reacción inmediata, judicial y gubernativa, a nivel local, ante la comisión de delitos. Aquella línea fue la que explicitó el Reglamento Provisorio de Administración de Justicia de 1819, destinado a sistematizar las funciones de los jueces diputados. El artículo 4° del documento subrayó que uno de los “principales cuidados” que debían tener estos magistrados, era la persecución infatigable de toda clase de delitos que se cometieran dentro de su radio de operaciones. Debían acosar “a los delincuentes hasta acabarlos, i dejar libres sus jurisdicciones de toda clase de ladrones, amancebados, pendencieros, vagos i jugadores; i por último toda especie de malhechores que con sus abominables costumbres pervierten el orden, dan escándalo y contajian los pueblos³²²”. Como se podrá colegir a primera vista, la amplitud de las definiciones de los ilícitos a exterminar, estaba llamada a brindar atribuciones amplias a estos jueces locales para hacerse presente sobre una gama amplia de prácticas sociales.

Resulta interesante resaltar un par de puntos adicionales de este Reglamento Provisorio para visualizar el perfil del diseño temprano de una política de persecución criminal y la definición de prácticas y tipos sociales a ser blanco de estas medidas. El artículo quinto dejaba en evidencia que se pretendían cortar de raíz las hebras del tejido social que unían a la comunidad con los infractores, práctica que se extendió a lo largo de las décadas, como se verá a continuación³²³. Esta tensión dejaba en evidencia la distancia entre la normativa penal republicana y las prácticas consuetudinarias a nivel local que se

³²² Anguita, *Leyes promulgadas...*, 61.

³²³ Francisco Encina, al explicar los altos grados de bandolerismo que vivieron tras el proceso independentista, se quejaba respecto al “amparo decidido” que le prestaba la población a los delincuentes para “realizar sus fechorías”, lo que habría dificultado enormemente la acción persecutoria de la justicia. Encina, *Historia...* Tomo XIV..., 27.

veían criminalizadas de improviso por los tipos criminales generados en la legislación³²⁴. Al respecto, el mentado artículo señalaba que los jueces diputados tenían la atribución de proceder de oficio contra los transgresores, pero sobre todo, debían centrar sus expectativas en las denuncias que hicieran los mismos vecinos. Por ello, se ordenaba que los magistrados “se ausiliarán en todos los casos urgentes de los mismos pobladores, los que nunca podrán excusarse a un servicio tan interesante a la salud pública, so pena que serán responsables i castigados según resultare su inobediencia i responderán por los perjuicios que se ocasionaren³²⁵”.

El Reglamento Provisorio cerraba enfatizando la misión policial de los jueces respecto a la vigilancia permanente que debían tener sobre su jurisdicción. En caso que la extensión del territorio y el recargo de actividades propias de un oficio a la vez gubernativo, judicial y policial, le impidiera la concentración en esta última esfera, debían nombrar asesores denominados “tenientes-celadores”. Estos agentes debían ser escogidos de acuerdo a un criterio de honorabilidad y eficiencia para que el puesto fuese ocupado por “sujetos activos, de juicio y conocida conducta³²⁶”.

El 27 de julio de 1819, se promulgó un Reglamento para los “jueces de comisión”, que dejaba en evidencia las intenciones de orientar la justicia criminal de corte local hacia una política criminal controladora de las conductas y de las transgresiones. El Reglamento de 1819 desplazaba el énfasis que la cultura jurídica de tipo jurisdiccional ponía en la mantención de la paz entre vecinos y, en su lugar, instalaba la noción de la consecución de la tranquilidad mediante la segregación de los indeseables³²⁷.

³²⁴ Interés particular al respecto cobra el estudio de Mauricio Rojas sobre la criminalización decimonónica de prácticas locales. En particular, sobre el conflicto del uso de “tomar y dejar” animales de propiedad ajena, anclado en una “economía moral” legítima de la población. La costumbre habría entrado en conflicto con la legislación penal y las nuevas prioridades de las autoridades locales sobre resguardo de la propiedad privada. Mauricio Rojas F. “Entre la legitimidad y la criminalidad: el caso del ‘Aparaguamiento’ en Concepción, 1800-1850”, *Historia*, n°40, vol. II, Julio-Diciembre (2007): 419-444.

³²⁵ Anguita, *Leyes promulgadas...*, 63.

³²⁶ Anguita, *Leyes promulgadas...*, 63.

³²⁷ El artículo sexto puntualizaba: “El esterminio i destruccion de los hombres viciosos que son la peste de un pueblo, es el medio mas adecuado i eficaz para conseguir la tranquilidad de los hombres honrados y respecto a que el temor de la pena es el único arbitrio de contener a los delincuentes i que aquella produce mayores ventajas quanto mas publica y sensible, se faculta a los jueces de comision para que en los robos i delitos cortos i de poco momento, puedan imponer la pena que estimen conveniente, siempre que no pase de 25 azotes, ni de 8 dias de arresto o prision en el cepo; pero antes de la ejecucion deberán consultar la sentencia al

La normativa, promulgada en tiempos de Bernardo O'Higgins, no dejaba lugar a dudas que el foco de persecución de estos jueces territoriales debía ser aquellos elementos sociales que se distanciaban de los patrones morales que las autoridades estaban promoviendo desde tiempo atrás. El desfase, entre aquellas normas de civilidad y la mantención de sus prácticas por parte de “la peste de un pueblo” habilitaban el accionar represivo de los jueces de comisión en el seno del vecindario. Sus funciones eran recurrir a la pena pública para generar el escarmiento de los infractores, pero además la intimidación social preventiva de futuros ilícitos. Por ello, es que se argumentaba que la pena “produce mayores ventajas cuanto mas publica y sensible” es. Lo interesante es el modo en que el bando recurría a aspectos de la cultura jurídica tradicional, como lo era el arbitrio judicial. Los jueces de comisión tenían la potestad, en aquellos casos de robos y “delitos cortos” de “imponer la pena que estimen conveniente” dentro del rango punitivo que explica la cita.

El mismo documento, más adelante, indicaba las funciones de vigilancia social que debían desempeñar los jueces de comisión. En esta dirección debían formar un “recenso jeneral” de todos quienes habitaran en su jurisdicción, con tal de facilitar la “persecucion de los viciosos y vagos”. En este registro, los jueces debían anotar la “naturaleza”, edad, ejercicio i clase de cada quien. Además, en aquellas situaciones en que alguien se desplazase de un distrito a otro, debían encomendar a sus subalternos, los jueces diputados, que le dieran una autorización de movilidad, consistente en una papeleta que acreditase su buena conducta “i juicio”. El sujeto debía entonces presentar el salvo conducto al juez diputado de la jurisdicción a la que llegaba³²⁸.

En esta línea, por decreto de la Dirección Suprema de la República, en 20 de marzo de 1824 se dictaminó la prohibición de una práctica que, de acuerdo a los testimonios de época y sobre todo, a lo que permite atisbar los expedientes judiciales en materia criminal, era más bien generalizada en la zona: el porte de “arma corta”. El decreto se envió como circular, desde Santiago, al intendente de Colchagua, al “Jéneral del Ejército del Sur”, al

Gobernador Intendente con la sumaria respectiva, para su aprobacion o reforma” Administración de Justicia. Reglamento provisorio que deben observar los jueces de comisión. Anguita, *Leyes promulgadas...*, 71.

³²⁸ Finalmente, se prescribió que quedaba estrictamente prohibido dar alojamiento a cualquier persona sin dar el aviso correspondiente al juez territorial. Para complementar el artículo se dispuso que era responsabilidad de los jueces de comisión llevar un libro en donde registrasen el día en que llegó a su distrito cada forastero, “con espresion de su clase i objeto de su venida”. Anguita, *Leyes promulgadas...*, 71.

“Comandante Jeneral de Marina” y al “Comandante Jeneral de Armas”. Lo interesante es que la normativa se volvió a echar a rodar como circular desde el Gobierno central, respetando el texto original, 13 años después, en agosto de 1837, dirigida nuevamente a la máxima autoridad provincial. La iniciativa de exhumar esta antigua comunicación fue obra del Ministro de Justicia Mariano Egaña quien, haciendo gala de un acertado diagnóstico, veía con frustración que la medida original, promulgada cuando él mismo era Ministro de Ramón Freire, no había hecho efecto alguno. La prohibición por decreto de una práctica atentatoria contra el orden público anhelado por las autoridades, chocaba contra el arraigo que tenía en la población local. La voluntad de Egaña era que el intendente le comunicara a alcaldes, subdelegados e inspectores. Esta vez, bajo la acción conjunta de las autoridades, sería posible “contener uno de los excesos que deshonran mas á un país” como lo era el porte de arma, origen, según el secretario de Estado, de “la extrema repetición que se observa de muertes y heridas³²⁹”.

Precisamente la prevención de los crímenes a través de la estrangulación de prácticas sociales arraigadas en los espacios mismos de sociabilidad y de reproducción cultural, como fiestas, trillas, ramadas, chinganas y otros, se convirtió en un verdadero tópico común de las iniciativas gubernamentales³³⁰. En julio de 1831, el Ministro del

³²⁹ ANHCh, MJ, vol.20, 11 agosto 1837; El documento original se compuso de nueve artículos, centrándose la prohibición, en el primero de ellos: “Queda prohibido absolutamente desde la publicación de este decreto, el cargar cuchillo, puñal, daga, bastón con estoque y toda arma corta, así en la Capital, como en los demás pueblos del Estado”. Las penas respectivas a los infractores gozaban de una severidad implacable según el artículo 3º: por el hecho de sorprenderse portando una de estas herramientas, sería destinada a los “trabajos públicos” por dos meses, además de perder los bienes que se le hallaren. Coherentemente, el artículo 4º disponía que por el solo hecho de “sacar cualquiera de dichas armas con miras a alguna ofensa” se le enviaría a obras públicas por un año. El siguiente artículo establecía que quien hiriere a otro con alguno de estos objetos, quedaría relegado por dos años a los trabajos públicos. El decreto terminaba indicando que las autoridades gubernativas y judiciales que quedaban facultadas para conocer en estos delitos y para aplicar sus penas eran los “jueces ordinarios”, como así mismo el Intendente, los delegados, subdelegados y los prefectos. Cada uno de estos debía aplicar justicia sumaria y el proceso debía ser verbal. Además, la sentencia no podía apelarse ante otra instancia; Por otro lado, Enrique Brahm, asoció esta re-publicación de la ley a las necesidades coyunturales de reclutamiento militar ante la contingencia de la guerra contra la Confederación Perú-Boliviana. Apoyándose en documentos del Ministerio de Justicia de la época, detectó discursos que incentivaban a las autoridades a conmutar la pena de “servicios públicos” a la que serían condenados los infractores, por la de servicios en el ejército o en la escuadra. Cfr. Brahm G., *Mariano Egaña...*, 148.

³³⁰ A juicio de Jaime Valenzuela, el énfasis en la represión oficial y patronal contra este tipo de escenarios, se habría profundizado en el periodo de auge triguero, a mediados del siglo XIX. Sobre todo, tras la constatación de los hacendados que era en esos lugares donde los peones gastaban su tiempo, en vez de servir como fuerza de trabajo disciplinada, en momentos de escasez de brazos, como las cosechas de verano. Jaime Valenzuela

Interior, Diego Portales remitió a la Intendencia de Colchagua el decreto gubernamental de prohibición absoluta en el levantamiento las ramadas. El Secretario de Estado se mostraba consciente respecto a la raigambre que tenía en la población la celebración de las distintas festividades mediante la organización de estas instancias. Pero simultáneamente condenaba su continuación debido a que se constituiría en germen de los “vicios más torpes” que atentaban contra la moralidad popular. La extirpación severa de una de las experiencias de sociabilidad popular más difundidas durante el calendario festivo, no sólo permitiría abortar uno de los elementos disolventes de una ética del trabajo, pues se ahogaría el “vicio del abandono del trabajo”. También contribuiría a evitar delitos como las “riñas”, según culminaba enfatizando el texto³³¹.

Los documentos oficiales, como ha quedado al descubierto, dan cuenta que la dirigencia nacional estaba al tanto que en los sectores rurales, el trabajo cotidiano se desenvolvía “a fuerza de alegres intermedios”, como testimoniaba Pérez Rosales. Precisamente, la legislación que iba surgiendo, conforme avanzaba el periodo, pretendía

M., “Diversiones rurales y sociabilidad popular en Chile central: 1850-1880”. VVAA, *Formas de sociabilidad en Chile 1840-1940* (Santiago: Fundación Mario Góngora, VIVARIA, 1992), 374.

³³¹ “Persuadido S. E. el Presidente de los graves males que origina a la moral pública y al bienestar de muchos individuos la costumbre generalizada en toda la República de celebrar las Pascuas, la festividad de los santos patronos y la de Corpus Cristi, formado habitaciones provisorias á que se da el nombre de ramadas, y en que se presenta un aliciente poderoso á ciertas clases del pueblo para entregarse a los vicios más torpes y a los desórdenes más escandalosos y perjudiciales de que por habito irresistible concurren a ellas personas de todos sexos y edades, resultando la perversion de unos y la familiaridad de otros con el vicio del abandono del trabajo, la disipación de lo que este les ha producido, y muchas riñas y arbitrios a espensas de la moralidad de ellos mismos...”. ANHCh, FMI, vol. 93, 4 julio 1831; Una visión similar entregaba el político, comerciante, contrabandista, viajero y escritor decimonónico Vicente Pérez Rosales a fines del siglo XIX, respecto a la naturaleza de estas fiestas populares en la zona centro sur del país. Ya en el ocaso de su vida, a los 75 años, escribió sus Memorias para el diario *La Época*, donde se publicaron como folletín semanal en 1882. Los amigos y cercanos, instaron al autor a compilar estos relatos en un solo texto, iniciativa que finalmente Pérez Rosales emprendió y concretó en el célebre libro “Recuerdos del Pasado”. Allí, miraba hacia atrás y sacaba a colación las fiestas tradicionales que realizaban en los campos de Colchagua, donde se alternaba el trabajo agrícola, con los bailes, la música, la ingesta de alcohol y los duelos por la mantención o conquista del honor masculino: “...En la falda septentrional de la cuesta de Quiahue, en los confines marítimos de la vieja Colchagua, vegetaba en 1830 (...) un lugarejo que llevaba el nombre de Loló. La estación del año a que se refieren estos recuerdos era la de las trillas, género durísimo de trabajo que aquellas buenas gentes soportaban a fuerza de alegres intermedios de arpa, de guitarra y de harta chicha, para hacer correr el polvo que se les pegaba en el gznate (...) Así, como el caballero andante no perdonaba torneo donde pudiese lucir su gallardía y el poder irresistible de su lanza, primero faltaría el sol que faltar el lacho guapetón en las trillas, en los rodeos, en las corridas de caballo y en cuantos lugares hubiese muchachas que enamorar, chicha que beber, tonadas que oír, cogollos que obsequiar, generosidad y garbo que lucir, y pechadas y machetazos que dar y recibir, aunque no fuese por otro motivo que por haber rehusado beber en el mismo vaso...”. Vicente Pérez Rosales, *Recuerdos del Pasado (1814-1860)* (Santiago: Editorial Andrés Bello, 1980), 223.

vigilar esos espacios y tiempos festivos a los que se les asociaba directamente con la comisión de crímenes y delitos. Así lo dejó en evidencia la ley sobre Régimen Interior del Territorio, promulgada en 1844. En el desglose de las facultades y misiones que conformaban el campo de acción de los gobernadores departamentales se encontraba la obligación de “tomar las necesarias medidas para que en las fiestas i cualquiera actos públicos que den lugar a la reunion de un considerable numero de personas se evite todo exceso ó desorden...³³²”. En este sentido, la máxima autoridad departamental debía delegar presencia en este tipo de celebraciones para facilitar la prevención de cualquier tipo de altercado. En efecto, en el artículo siguiente se les dejaba en claro que debían “celar” toda la red posible de espacios “públicos de diversión” como fondas, cafés, posadas y “otros a que puedan concurrir indistintamente muchas personas”. El objetivo de esta vigilancia era, precisamente, “evitar los desordenes y demasias³³³”.

La ley de 1844 enfatizaba en la eficiencia que debía lograr la justicia criminal local en la contención de los delitos y sus autores. Los gobernadores, en esta línea, no sólo debían avocarse a la prevención de conductas transgresoras en momentos coyunturales de celebración popular, sino que además debían contribuir activamente en la detección, persecución y aprehensión de los autores de crímenes dentro de su jurisdicción. A decir verdad, el articulado de la ley daba la impresión que pretendía cubrir el vacío crónico de una policía judicial con las funciones de los gobernadores departamentales³³⁴. La persecución criminal parecía ser la piedra angular en las labores del gobernador. El artículo 109 de la ley en cuestión, prescribía que en los instantes en que llegaba a su conocimiento la existencia de “bandidos o salteadores” debía ordenar de inmediato su seguimiento y apresamiento. Para lograrlo, no debía escatimar en esfuerzos y si lo creía necesario tenía el

³³² Anguita, *Leyes promulgadas...*, 429. Artículo 121.

³³³ Anguita, *Leyes promulgadas...*, 429.

³³⁴ Por ejemplo, el artículo 106 dispuso que estas autoridades debían arrestar, no sólo a quien se sorprendiera cometiendo el ilícito infraganti, sino que además, en caso que “aparezcan indicios de culpabilidad” en algún individuo. Claro que le estaban vedadas las funciones judiciales, toda vez que los arrestos debía derivárselos al juez competente, dentro de las 48 horas siguientes y con expresión de causa; El artículo 111 parecía más explícito respecto al rol de los gobernadores como auxiliares de la justicia criminal: “Los gobernadores son obligados a prestar a los jueces de los departamentos el auxilio que les pidieren de la fuerza que esté a sus órdenes para practicar cualesquiera diligencias judiciales, i en especial para la aprension de delincuentes, la que aquellos deben procurar con actividad cuando al efecto sean competentemente requeridos por alguno de los mencionados jueces”. Anguita, *Leyes promulgadas...*, 427.

deber de coordinar con los gobernadores de los departamentos provinciales contiguos o con la fuerza armada. Por último, para prevenir el contacto entre los bandidos y la población y garantizar la seguridad de esta última, debía dar aviso de la existencia de aquellos, “para que se evite el peligro a que de lo contrario se verian espuestos muchos particulares³³⁵”.

La ley de Régimen Interior, no sólo confiaba a los gobernadores la tarea de la prevención y persecución del crimen. También debían asumirla funcionarios de los peldaños inferiores del organigrama administrativo como lo eran los subdelegados e inspectores. Sin ir más lejos, en aquellos recaía la obligación de “cuidar de la seguridad de los individuos i de las propiedades”, tomando la iniciativa para “evitar todo exceso” que les perjudique. Para lograr este fin, los subdelegados quedaban facultados para recurrir a la fuerza armada que estuviere bajo sus órdenes, aunque siempre dando noticia a su superior directo como lo era el gobernador³³⁶. Por su parte, los inspectores debían mirar con suma prolijidad las medidas conducentes para “la conservacion del orden en los distritos; para impedir cualquier atentado contra la seguridad de los individuos o de las propiedades; para evitar la fuga de los que delinquieren en ellos, i para perseguir i aprehender, cada uno en su distrito, a los criminales que se asilen a él aunque hayan cometido su delito en otro³³⁷”. La “conservación del orden” se anteponía como función última de los inspectores y como bien superior a otros como la libertad de los vecinos³³⁸.

De ese modo, la función judicial y administrativa de las autoridades debía concentrarse en la prevención de los ilegalismos ocupando los espacios de sociabilidad que se consideraban caldo de cultivo de la criminalidad. Pero también, los jueces territoriales debían asumir de por sí y apoyados en autoridades competentes, la persecución infatigable

³³⁵ Anguita, *Leyes promulgadas...*, 427.

³³⁶ Anguita, *Leyes promulgadas...*, 432.

³³⁷ Anguita, *Leyes promulgadas...*, 434.

³³⁸ Esta superposición jerárquica de bienes jurídicos quedaba en evidencia más adelante, en el artículo 166, donde se disponía que estos funcionarios subalternos podían servirse de las fuerzas armadas que dispusiesen bajo su mando, pero si estas no fuesen suficientes para controlar la coyuntura, podían llamar “en su auxilio a cualesquiera personas” de su distrito. Si el convocado se rehusase, la ley disponía una multa de cincuenta pesos o dos meses de presidio. Anguita, *Leyes promulgadas...*, 434.

de los infractores³³⁹. La situación se verificó en el plano de la mantención del “orden público” y adicionalmente, respecto a la propiedad y “hacienda” de las personas.

2.1.2.- La Hacienda

La trilogía de bienes jurídicos que el iluminismo dieciochesco levantó a la categoría de ideales supremos a ser resguardados por las leyes y por los jueces, se componía de la “vida, el honor y las propiedades”. El Barón de Montesquieu había defendido desde un principio la idea que en toda República, el norte de las leyes era la defensa de estos valores. A juicio del historiador del derecho Bernardino Bravo Lira, se trataba de una jerarquización de bienes que permeó al círculo de ideas jurídicas en el siglo XIX y en Chile uno de sus exponentes habría sido Andrés Bello. El jurista venezolano no habría dudado en sostener con vehemencia que “Nuestras vidas, nuestro honor y nuestras propiedades forman los intereses más caros, cuya conservación esperamos de la sociedad constituida...³⁴⁰”.

En Chile, en la zona geográfica que ha servido como foco de este estudio, debe considerarse el incremento en la valoración de la propiedad, como un fenómeno propio del siglo. Sobre todo, considerando la coyuntura del “auge triguero” a mediados de la centuria, en el que la hacienda agrícola experimentó un incremento en el valor de sus factores productivos adheridos, ya fuesen estos la tierra o la fuerza de trabajo³⁴¹. De ese modo, se verificó una colisión frontal entre las prácticas sociales de viejo cuño y el nuevo valor que las elites y los “notables” locales le asignaban a sus propiedades. El corolario más directo fue la criminalización de aquellas experiencias sociales que, en esta nueva coyuntura, atentaban contra las posesiones³⁴². En este sentido, la sensación de inseguridad y de desborde criminal que los testimonios oficiales han dejado entrever, redundaron desde

³³⁹En el caso de la provincia de Colchagua, las elites locales, en su afán por perseguir las “gavillas de salteadores” alternaron la creación de instancias policiales formales e informales. Por ejemplo, crearon en 1842 un cuerpo de Serenos para la ciudad de San Fernando, seguido en 1851 de un Cuerpo de Vigilantes. Pero simultáneamente operaban “partidas de inquilinos” comandadas por los hacendados con la misión de recorrer sus propiedades y contornos. Cáceres, *Poder rural...*, 164.

³⁴⁰ El Araucano, Santiago, n°324, 18 noviembre 1836, 11.

³⁴¹Salazar, *Labradores, Peones...*; Gabriel Salazar y Julio Pinto, *Historia Contemporánea de Chile*. Volumen I (Santiago: LOM, 1999).

³⁴² Un estudio al respecto, en la zona sur inmediatamente contigua al espacio geográfico que aquí se investiga: Mauricio F. Rojas, “Entre la legitimidad...”, 419-444.

temprano en una legislación orientada a la protección de la propiedad y al direccionamiento en el actuar de los jueces hacia la punición severa de los delitos contra el patrimonio de las personas. Ya en 1817 asomó una ley en extremo rigurosa titulada simplemente como “Pena contra los ladrones”, firmada por Bernardo O’Higgins. Se ordenaba con claridad la aplicación de justicia sumaria y pena capital contra todo quien fuera sorprendido robando bienes equivalentes sobre los cuatro pesos. Para los robos de menor cuantía se disponía el castigo implacable de doscientos azotes y seis años de trabajo en las obras públicas. Los procesos sumarios pasarían desde los jueces locales a la Auditoría de Guerra, para ser tramitados y sentenciados por el fuero militar³⁴³.

El resguardo de los bienes de las personas continuó siendo un lugar común en los discursos oficiales. Nuevamente Andrés Bello desde el diario gubernamental *El Araucano*, volvía a enfatizar en 1832 la necesidad de salvaguardar el derecho a propiedad. Esta vez, puso el acento en que se convirtiera en un bien jurídico consagrado en la Constitución, pero a la vez, sostenido por la promulgación de leyes coherentes y por la acción de los jueces que fuera en la misma dirección³⁴⁴. No obstante la legislación y el despliegue de discursos de este tipo, siguió en incremento la representación de un clima de vulnerabilidad patrimonial. En 1842, por ejemplo, el Ministro de Justicia, Manuel Montt, en su Memoria anual al Congreso de la República, levantaba un diagnóstico ácido sobre las causas del problema y proyectaba soluciones. Centraba sus dardos contra la severidad de las leyes penales en vigencia. Heredadas la mayoría del derecho castellano, chocaban frontalmente contra el “espíritu humanitario” de la época, desfase que cristalizaba en la sesión permanente de indultos presidenciales. La observación estructural de Montt, culminaba enlazando esta situación con la ideología criminalista de corte ilustrada o “clásica”, en que se sostenía que mayor escarmiento recibía el delincuente y más alto grado de persuasión

³⁴³ Debía sentenciar estas causas el “Excelentísimo señor Capitán General i en jefe del Ejército unido.” Anguita, *Leyes promulgadas...*, 47-48.

³⁴⁴ “Nuestra carta política consagrará del modo mas solemne los derechos de la libertad personal, y de propiedad; pero en vano, si el sistema judicial, bajo cuya sola salvaguardia pueden existir estós derechos, es erróneo y vicioso. De la combinacion de nuestras garantías republicanas con unas leyes que no las reconocieron jamas, y que parecen hechas de propósito para destruirlas, no ha salido ni puede salir sino un monstruo (...) Estos resultados no pueden obtenerse por medio de cartas constitucionales que no estan en harmonia con las otras partes de la lejislacion. Y sin embargo las tentativas que se han hecho para la reforma del código civil y de administracion de justicia, han sido nulas ó insignificantes en casi todas las nuevas repúblicas.” *El Araucano*, Santiago, n°89, 26 mayo 1832, 4.

experimentaría el conjunto social si arraigaban el convencimiento de la inexorabilidad en el cumplimiento de la pena. No era el rigor del castigo lo que disuadía de la comisión del ilícito, sino la certeza de ser castigado inmediatamente por tal acto³⁴⁵. En este marco general de análisis, el Ministro Montt puntualizaba que la situación se tornaba crítica en relación a las leyes que se conservaban para el atajo de los delitos contra la propiedad. La gran mayoría de la legislación vigente provenía de “los códigos españoles”, situación que convenía corregir, debido a su rigurosidad jurídica, derogando aquellas normas extemporáneas y sobre todo, redactando un nuevo “código criminal³⁴⁶.”

Precisamente, a mediados de la centuria, salió a la luz una de las leyes más abarcadoras en relación a la punición de los delitos contra la propiedad. Se trató de la ley de “Hurto y Robos” en 1849. La iniciativa nació del Ministro de Justicia de turno, Salvador Sanfuentes. En su proposición al Congreso, en dos de julio de 1847, retomó el argumento de la ineficiente severidad de las leyes penales heredadas del régimen hispano. Por el contrario, sostuvo Sanfuentes, el proyecto de ley reemplazaba aquellas por otras “más prácticas y menos atroces”. La discusión parlamentaria, con las respectivas modificaciones al proyecto original, duró dos años, por lo que la ley estuvo en vigencia 26 años total, hasta que en 1875 entró en vigor el Código Penal³⁴⁷.

La ley sobre Hurto y Robos de 1849, hizo carne las prioridades de freno legislativo y judicial contra los ataques a la propiedad que, sería uno de los pilares más

³⁴⁵Estas ideas específicas representativas del “iluminismo penal” pueden encontrarse en: Cesare Beccaria, *De los delitos y de las penas* [1764] (Madrid: Alianza, 2004, cuarta reimpresión); Montt, explicitaba con elocuencia al respecto: “Estas leyes guardan tan poca conformidad con nuestra civilización i costumbres que los tribunales se ven con frecuencia precisados a pedir la conmutación de las penas que han impuesto, i el Gobierno en la necesidad de acceder aun a indultos solicitados por particulares. I por económico que haya sido el Gobierno en conceder estos indultos, las penas han perdido su eficacia, porque no tanto retrae al delincuente i previene los delitos el rigor de aquellas, como la persuasión de la imposibilidad de eludir las”. Valentín Letelier, *Sesiones...* XVI, 410. Sesión 11va ordinaria de 7 de junio de 1842.

³⁴⁶ “Entre las leyes penales de urgente reforma deben contarse todas las relativas a los hurtos, contenidas en los códigos españoles y que no han sido derogadas ni alteradas por los códigos posteriores. Demasiado severos aquellos códigos, castigan los hurtos con penas muy desproporcionadas y frecuentemente con el último suplicio. Se extinguirán sin duda estos males cuando hayamos reformado nuestro código criminal; pero sería condenarnos a sufrir por algunos años si para su extinción debiesemos esperar aquella época, que sin alucinarnos, no podemos imaginar muy próxima. Una lei particular sobre esta materia es indispensable, lei que pudiera mirarse como una parte del nuevo código y que nos haría gozar desde luego del bien que aquel nos promete”. Letelier, *Sesiones...* Tomo XVI..., 410. Sesión 11va ordinaria de 7 de junio de 1842.

³⁴⁷ Barros A., *Un decenio...* Tomo II..., 122.

preocupantes de la criminalidad crónica que padecía el territorio³⁴⁸. En efecto, sus disposiciones se tejieron en base a un articulado de corte clásico, conforme a una tabla de equivalencia entre delitos y penas. En caso de hurto, si el bien sustraído no excedía los 15 pesos, el juez podía imponer una pena de hasta seis meses de presidio. Entre una equivalencia de 15 y 300 pesos, el juez podía estimar un castigo de hasta dos años de privación de libertad. Sobre aquella estimación monetaria, el hechor podía recibir entre 20 meses y cinco años de presidio³⁴⁹.

Además, la normativa detallaba una serie de situaciones que venían a constituirse en agravantes punitivos. El castigo podía elevarse hasta 20 meses más si los delitos de esta clase fueron protagonizados por “dependiente, criado o sirviente asalariado”, por “obrero, oficial o aprendiz, en la casa, taller o almacén de su maestro o de la persona para quien trabaja, o por individuo que trabaje habitualmente en la casa en que hubiere hurtado³⁵⁰”. En este último sentido, las situaciones agravantes buscaban ir combatiendo con severidad una de las características más llamativas de la criminalidad contra el patrimonio de las personas, tal como se registraba en la práctica judicial contemporánea: víctima y victimario solían compartir un mismo y estrecho círculo social e incluso familiar³⁵¹. Complementario con esta situación y, más próxima a las frustraciones de la dirigencia por atacar las prácticas sociales catalogadas como criminales, se encontraba la complicidad entre los infractores y los sectores sociales cercanos a éstos. Las sanciones iban dirigidas a quienes recibieran, compraran u ocultaran los artículos sustraídos por el ladrón, como además a aquellos que les dieran asilo. En estos casos, los “cómplices” recibirían una pena que podría oscilar entre la mitad y los dos tercios de la que recibiese el reo principal. Para los casos en que la

³⁴⁸En el cuerpo de discusiones palamentarias previas a la promulgación de la ley, resulta interesante subrayar la disputa que se abrió en torno al artículo 31 del proyecto original, referido al “Hurto famélico”. Allí se cruzaron opiniones tolerantes, que permitían la práctica cuando el imputado probara la necesidad extrema que había tras el hurto, con otras más rígidas, como la de Andrés Bello, que pretendió eliminar este tipo de salvedades. Cámara de Senadores, Boletín de Sesiones Ordinarias, (11 y 20 julio 1849).

³⁴⁹ Hurtos i robos.-Lei jeneral sobre la materia. Artículos 2° y 3°. Anguita, *Leyes promulgadas...*, 512.

³⁵⁰ Artículo 6°. Anguita, *Leyes promulgadas...*, 512.

³⁵¹ El fenómeno ha sido estudiado para este periodo y espacio geográfico. Valenzuela, *Bandidaje Rural...*; Ivette Lozoya, *Delinquentes, bandoleros...*; Víctor Brangier, “Justicia Criminal en Chile, 1842-1906 ¿Debido proceso o contención social?”, *Sociedad y Equidad*, n°1 (2011): 1-8. La relación social entre víctimas y victimarios será examinada y documentada en el segundo capítulo de esta investigación.

persona guardase armas o caballos pertenecientes al sustractor, recibirían la misma pena que este³⁵².

Durante la segunda mitad del siglo, es posible verificar la profundización en las iniciativas dirigenciales para enfrentar los ataques a la propiedad. En este punto, es necesario realizar un examen de las estadísticas criminales que construyeron los contemporáneos para visualizar los acentos que estaba poniendo la justicia criminal en la persecución y castigo de este tipo de infracciones³⁵³. Revisando la sección de estadísticas criminales del “Anuario Estadístico de la República de Chile”, será posible aproximarse en algún grado a los énfasis que estaba orientando la acción de los jueces. En efecto, la fuente presenta información respecto a qué tipo de delitos concentraba más la atención judicial (contra “El Estado”, “La Relijión”, “Las Personas” o la “Propiedad”). También permite acercarse a un desglose de estos delitos por provincia, para evaluar de qué modo de verificaban estos énfasis judiciales en la zona centro sur del país.

Conviene subrayar que estos datos se considerarán acá en tanto estadísticas judiciales y no “estadísticas criminales” como indica el documento. La diferencia resulta fundamental, pues se debe comprender que los juzgados y tribunales que elevaban esta información a la Oficina Central de Estadísticas, no abarcaban la totalidad de los delitos, crímenes y conflictos interpersonales que ocurrían dentro de sus radios jurisdiccionales. Por tanto, aquellos casos juzgados fueron una minoría y reflejaron los énfasis judicial y policial en abrazar sólo un tipo de infracciones y sólo una clase de infractores³⁵⁴. Además, debe

³⁵² La ley de 1849 desmenuzaba también una serie de situaciones agravantes adicionales asociadas al grado de violencia que acompañara a los robos. Por ejemplo, los hurtos merecían un mayor castigo si fueron cometidos por dos o más ladrones y/o si había porte de armas. En estos casos, la sanción podía aumentar hasta 15 meses por sobre la pena inicial. Por su parte, el artículo 18° establecía que quienes delinquieran formando “bando o cuadrilla con el objeto de ocuparse habitualmente en robar”, sufrirían de ocho a doce años de penitenciaría. Artículos 28° y 29° respectivamente. Anguita, *Leyes promulgadas...*, 513-514.

³⁵³ Los registros estadísticos sistemáticos, comenzaron en Chile oficialmente en 1843, con la creación de la Oficina Central de Estadísticas. Desde aquí, se publicó anualmente y desde fines de 1850 el “Anuario Estadístico”. La publicación vio la luz entre 1859 y 1892.

³⁵⁴ La escuela de la criminología crítica, surgida en occidente desde la década de 1970, definió los conceptos de “criminalización primaria” y “criminalización secundaria”. El derecho penal se encargaría de proteger los bienes y valores del sector dominante, castigando a quienes infringían dichas disposiciones (criminalización primaria). Por otro lado, los organismos de policía y el proceso criminal, sólo estarían enfocándose en un segmento de todos los infractores (los más vulnerables, los pobres, los disfuncionales), distribuyendo siempre en un solo sector social los estigmas criminales (criminalización secundaria o selectiva). Alessandro Baratta, *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal. Introducción a la sociología jurídico penal* (México, Siglo

tomarse en consideración la precariedad en el registro de archivo que padecían los juzgados respecto a las causas tramitadas y la irregularidad en el envío de información al Ministerio de Justicia. La primera falencia queda en evidencia al examinar los expedientes judiciales, mientras que la segunda, al revisar las quejas de los Ministros sucesivos sobre las reiteradas negligencias de los jueces en elevar la información sistematizada. Ambos aspectos se profundizarán en la segunda parte del estudio³⁵⁵. Por último, en la misma fuente es posible encontrar testimonios que explicitaban el corto alcance de la “estadística criminal”, pues de declaraba excluir “los juicios verbales referentes, por lo general, a faltas de policía, cuyos datos no ha sido posible obtener³⁵⁶”.

Con todo, es posible acceder a estas cifras que aproximan al trabajo que desplegaba la justicia criminal en el periodo y da la oportunidad para calibrar el énfasis que tenía la dirigencia en dinamizar la justicia criminal para cubrir los atentados contra la propiedad. La Tabla N°1, permite estimar la relación de la justicia criminal encargada de este tipo de delitos, respecto a la judicialización de otras situaciones, como aquellos delitos contra “El Estado”, “La Religión” o “Las personas”. Puede verse con claridad que durante todos los años recogidos en esta muestra, que va desde 1862 hasta 1873, siempre los crímenes contra “La Propiedad” superaron con creces las cifras incluidas en las otras categorías y estuvieron por sobre la suma de estas. Esta situación se mostró regular, salvo en los años 1862, 1871 y 1873, que experimentaron una leve alza proporcional de los crímenes contra “Las Personas”. Aun así, se desnudó con nitidez la tendencia de los juzgados y tribunales a tramitar crímenes contra las propiedades.

XXI, 2000, 6° edición), 168; Augusto Sánchez, Alicia González, “De la criminología crítica a la sociología jurídica en el pensamiento de Alessandro Baratta. In Memoriam.” Disponible en <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1723/21.pdf>, 510-511. (consultado en agosto, 2013).

³⁵⁵ En su análisis estadístico de los robos en el Chile finisecular, Daniel Palma ha llegado a una conclusión similar, sosteniendo que lo que los Anuarios consideraban “Estadísticas criminales”, en rigor, se trataría de “Estadísticas carcelarias”. Palma A., *Ladrones...*, 125; Trabajos anteriores, en cambio, apostaron por la equivalencia entre las “Estadísticas criminales” que entregó el Anuario y la criminalidad efectiva que experimentaba el país. Rolando Mellafé “Interpretación histórico-metodológica de la delincuencia en Chile del siglo XXI”, *Contribuciones Científicas y Tecnológicas* 118, 26, (1994): 21-26; León, *Encierro y Corrección...*, Tomo I, 158-159.

³⁵⁶ Estado de Chile, *Anuario estadístico de la República de Chile*, 1862, Tomo I (Santiago: Imprenta Nacional, 1863), IV; En el Anuario de 1861, en el preámbulo a la sección de “Estadísticas criminales” se reconocía que “el número de crímenes que se registra en los cuadros no es mas que una parte de los que se cometen”. Tomo I, 1861, p. 72.

El Anuario Estadístico, desde 1869, comenzó a incluir dentro de esta “estadística criminal” otras variables como lo eran el origen de las causas judiciales: “de oficio” o “de parte”. La Tabla N° 2 entrega los resultados de estas sumas para los delitos contra la propiedad³⁵⁷. Se lectura permite divisar la inclinación absoluta del aparato judicial-criminal en iniciar una persecución de esta clase de ilícitos, en desmedro de la alternativa tradicional por otorgarle la iniciativa a las partes. En cada uno de los cinco años registrados, la iniciación de oficio de este tipo de causas superó el 98% de los casos.

Tabla N° 1: Clase de delitos procesados por los juzgados y tribunales del país, entre 1862 y 1873.

Clase de delito	1862	1863	1864	1865	1866	1867	1868	1869	1870	1871	1872	1873
Estado	158	151	166	163	144	157	226	112	203	262	273	297
Religión	79	72	47	84	49	65	99	58	83	61	86	100
Personas	886	808	880	922	891	825	1117	1054	1084	1023	1072	1367
Propiedad	1177	1364	1285	1581	1295	1438	1802	1521	1531	1336	1669	1511

Fuente: Anuario Estadístico de la República de Chile. Años: 1862-1873.

Tabla N° 2: Origen de la judicialización en los procesos por crímenes contra la propiedad.

Año	Causas iniciadas de Oficio	Causas iniciadas de parte.
1869	1500	21
1870	1071	1
1871	913	7
1872	1112	6
1873	1092	8

Fuente: Anuario Estadístico de la República de Chile. Años: 1862-1873.

El análisis permite avanzar un último grado y preguntarse cómo este clima político contemporáneo, centrado en la orientación de la justicia criminal por mantener un orden

³⁵⁷ La fuente sufre de contradicciones internas (los totales de esta segunda tabla no coinciden con los totales de los delitos contra la propiedad exhibidos en Tabla N°1) siendo uno de los tantos ejemplos en la asistematicidad e irregularidades de cálculos y aparición repentina de categorías y variables.

público determinado y en contener las violaciones a la propiedad, aterrizó en el proceso judicial criminal. Conviene examinar entonces, aquellos aspectos prácticos y normativos de los juicios criminales, para determinar en qué medida fue permeando esta cultura política que insistía en la función controladora de la justicia criminal.

2.2.- Un nudo difícil de resolver: “eficiencias o garantías” en el proceso judicial-penal.

El proceso judicial en materia penal, durante el siglo XIX en Chile, experimentó continuos cambios, promovidos tanto por las nuevas circunstancias sociales del país, como además por la presión política tendiente a generar un cerco eficiente contra una eventual criminalidad crónica y generalizada. Estas alteraciones de la institución procesal, se evidenciaron en los discursos enarbolados y en las decisiones normativas tomadas por las autoridades encargadas de los asuntos judiciales. El apartado con que cierra este primer capítulo, se encargará de atender ambos fenómenos.

2.2.1.- El juicio criminal: entre la “eficiencia” y las “garantías”.

La cultura jurídica que se forjó al calor de la práctica judicial durante las centurias coloniales, habría enlazado la ética de la conmiseración y del perdón con las necesidades de eficiencia rigurosa del proceso. En el estudio clásico sobre las formas de administrar justicia en Quito durante los siglos XVII y XVIII, Tamar Herzog se encargó de sacar a la luz la fisonomía inquisitorial del proceso penal. La institución se apoyaba en una secuencia de fases en que, ni el imputado ni el público podían enterarse sobre la naturaleza de la acusación. Incluso aquel, ya estando privado de libertad, se le comunicaba la clase de acusación que pesaba en su contra y se le pedía que confesara bajo apremio de tortura. Luego, tras la acusación formal contra el reo, venía una parte probatoria en la que debía “probar su inocencia”, con todas las dificultades que implicaba estar preso. Esta fase de

probanza, podía durar en la práctica entre 30 a 60 días. Finalmente, las partes presentaban escrito al juez, sintetizando sus causas y este debía dictaminar sentencia³⁵⁸.

La práctica procesal de corte inquisitorial, que permitía el apresamiento prolongado y tortura de un inocente por simple acusación secreta, construye la imagen de una institución judicial arbitraria, de continuo abuso contra sectores sociales vulnerables. Precisamente, son las representaciones que tuvieron en mente las dirigencias decimonónicas en Chile a la hora de opinar y decidir respecto a los cambios que debía experimentar el proceso penal en periodo republicano, según se verá más adelante. Sin embargo, la práctica procesal durante el periodo colonial operaba bajo límites éticos que, para los operadores judiciales y para el público común, vehiculaba un “deber ser” de la administración de justicia. En opinión documentada del historiador argentino del derecho, Alejandro Agüero, el derecho natural y divino, en la práctica, configuraban la naturaleza del proceso penal en estas jurisdicciones periféricas de la monarquía ibérica³⁵⁹.

Durante el periodo borbón, la reforma judicial irradiada desde la corona habría pretendido lograr mayores grados de eficiencia en la administración judicial criminal. En América, el desarrollo de la “hacienda” y de la “industria” en cada centro urbano, requería la mejora de los niveles de seguridad de los súbditos, sus propiedades y de los caminos que constituían las rutas comerciales internas³⁶⁰. La justicia debía girar hacia la contención criminal. Pero este nuevo énfasis impulsado desde el poder central, no abandonaba la tradición jurídica de seguir el proceso conforme a derecho y considerando los bienes

³⁵⁸ Herzog, *La administración...*, 226 y 229.

³⁵⁹ “Extensivo a toda clase de procesos, aquellos principios comprendían el derecho de ser citado y oído, el de conocer los nombres de los testigos de cargo, el de recusación, así como las interdicciones de ser juez en causa propia y de condena dos veces por el mismo delito (...) A través del juego de estos principios, la medida para determinar en cada caso si el proceso se ajustaba o no a las condiciones requeridas por aquellos principios naturales, quedaban, en la mayor parte de los casos librado al arbitrio de los jueces y en su caso, a los criterios de la justicia suprema encarnada en los altos tribunales de la monarquía.” Agüero, *Castigar...*, 283; Uno de los ejemplos más evidentes al respecto, según Agüero, fue la aplicación escasa del tormento judicial como método para obtener la verdad de los hechos, no obstante su disponibilidad legal, por ejemplo en la tercera de las Siete Partidas. Los jueces, dentro de sus facultades arbitrales por dirigir el proceso según estimasen conveniente a cada caso, optaron, casi sin excepción, por no aplicar tormento a los imputados en distintas latitudes de América colonial. En este punto, Agüero se apoyó en estudios empíricos de historiadores del derecho hispanoamericano: Alamiro Ávila Martel en Chile, Tomás Jofré y Abelardo Levaggi en el caso argentino, Tamar Herzog en Ecuador y Charles Cutter en el norte de Nueva España. Para revisar la discusión bibliográfica ampliada, Cfr. Agüero, *Castigar...*, 368

³⁶⁰ Juan Carlos Garavaglia y Juan Marchena, *América Latina. De los orígenes a la Independencia*. Tomo II. *La sociedad colonial Ibérica en el siglo XVIII* (Barcelona: Crítica, 2005).

jurídicos protegidos, como la paz social, el honor de las personas, la integridad familiar y la protección de los desvalidos. Uno de los casos emblemáticos al respecto lo brindó la segunda Audiencia de Buenos Aires a los pocos días de su instalación, al enviar como circular a gobernadores y alcaldes, instrucciones relativas a la administración de justicia criminal. Ordenaba que estos jueces diesen inmediata noticia al alto tribunal sobre la noticia que tuvieran de delitos cometidos en sus jurisdicciones. A la vez, ellos debían emprender la averiguación de esos ilícitos y de ese modo, se propiciaba un doble y pronto esclarecimiento de hechos y hechos. No obstante esta prisa por la indagación, la Audiencia continuaba recordando que esta investigación debían practicarla “conforme a derecho” y “según parecer” de asesor letrado³⁶¹.

El proceso penal parecía entonces desgarrarse entre dos tendencias de difícil conciliación: la tradicional protección a las personas y la nueva urgencia por la vigilancia y el castigo de los infractores. El fenómeno se vio nutrido además por la incorporación que experimentó la cultura jurídica española, de las tendencias del iluminismo penal, que apuntaba a la suavización de los castigos, la protección de los imputados, la celeridad de los juicios en favor de estos y la abolición del tormento³⁶².

Tras el proceso independentista continental, las dirigencias nacientes en distintas regiones recogieron estas herencias jurídicas y judiciales, comprendiendo que el proceso en materia penal de corte republicano debía triangular la protección de antiguos bienes jurídicos, con el iluminismo penal y, por supuesto, con el control social en una época

³⁶¹Por último, advertía que cuando en la averiguación de los culpables, sentenciaran penas que consideraban pena afflictiva, de vergüenza o corporal, antes de ejecutarla debían consultar a aquel máximo tribunal. Agüero, *Castigar...*, 423.

³⁶²Según Gutmaro Gómez, estos aspectos se sintetizaron en las propuestas de reforma judicial defendidas por el jurista Meléndez Valdés en el discurso de apertura de la Real Audiencia de Extremadura en 1791. Gutmaro Gómez Bravo, “Usos y desusos de la justicia en la España de la primera mitad del siglo XIX”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, 2008, para 2. Disponible en: <http://nuevomundo.revues.org/indez19942.html> (consultado en agosto, 2011). En España, uno de los autores que con mayor fuerza impulsó esta tendencia fue el magistrado Juan Pablo Forner, por medio de su obra más célebre: *Discurso sobre la tortura*, escrita en 1792. Aquí, no sólo asoció la tortura a una práctica inhumana y reflejo de la “oscuridad de tiempos idos”, sino que además, Forner la consideró contraproducente a la eficiencia en la producción de verdad en el proceso: “En el tormento no hay ni cabe más que un grado de probabilidad, y éste, tan débil, tan frágil, que siempre es inferior al menor de los indicios intrínsecos, y es igual, cuando más, al menor de los indicios extrínsecos, es decir a un testigo no idóneo (...) un testigo imparcial, desnudo y exento de toda tacha, constituye para mi más probabilidad que la confesión arrancada con la vehemencia del dolor.” Juan Pablo Forner, *Discurso sobre la tortura* (Barcelona: Crítica, Edición de Santiago Mollfulleda, 1990), 181.

convulsa de batallas inter-caudillos y de nutrido bandolerismo y vulnerabilidad de la vida y la propiedad³⁶³. En la medida que avanzaba la centuria, de todos modos, parecía ir conquistando terreno el discurso de las garantías del imputado y la fórmula liberal del “debido proceso”, reconocido como bien constitucionalmente protegido³⁶⁴. En Chile, los discursos y medidas políticas que abordaron el proceso penal parecían también desgarrarse entre la eficiencia y las garantías. A lo largo de las décadas en estudio, las dos riberas paradigmáticas no dejaron de tensar al círculo de ideas políticas y jurídicas respecto hacia dónde debía inclinarse la normativa y la práctica procesal. A veces se encontraron opiniones de naturaleza conciliadora, que pretendían alabar el carácter de las leyes procesales y la forma efectiva como se tramitaban las causas, porque era un ejemplo en la satisfacción de la víctima o la vindicta pública y el respeto por las garantías del imputado. Así lo sostuvo el jurista Francisco Javier Ovalle, en el discurso de apertura de sesiones de la Academia de Leyes y Práctica Forense en 1840. La perorata se publicó en el diario *El Araucano* en 27 de marzo de ese año. Se refería allí Ovalle a los juicios criminales que: “tratándose en ellos por una parte de satisfacer a la vindicta pública y a la persona que ha sido agraviada, por otra de pérdida de la vida, libertad o reputación de un individuo, claro es que si lo primero demanda un despacho acelerado y pronto, lo segundo exige gran cautela y estudioso exámen³⁶⁵”.

El diagnóstico parecía acertado y daba cuenta del desfase de ritmos que convivían en la práctica procedimental: la celeridad por la averiguación y castigo del criminal y “la gran cautela” que se debía considerar cuando estaba en juego la vida, libertad o reputación del imputado. Pero Ovalle continuaba celebrando las disposiciones legales al respecto vigentes en Chile y la práctica procesal misma:

³⁶³ Así, por ejemplo, lo demostraron las autoridades bonaerenses, desde 1810, que apuntaron al acortamiento y celeridad de los juicios, pero también al establecimiento de “asesores legos” o “padrinos” en las causas penales. El caso peruano, sin ir más lejos, demostró hasta qué punto las autoridades estaban dispuestas a restaurar antiguas instituciones judiciales coloniales de control criminal, como el Tribunal de la Acordada, con tal de frenar la ola de crímenes y la disidencia política, en la medianía de 1830. Victoria Dieguez, “Ley, delito y castigo. Mecanismos de control social y represión penal. Trujillo, 1824-1862”, *Historia 2.0. Conocimiento en clave digital*, III, 5 (2013): 82.

³⁶⁴ Así lo consagraría la Constitución nacional en Argentina promulgada en 1853. Santiago Rex Bliss, “La administración de justicia y el orden liberal. Tucumán, 1850-1860”, en: Marcelo Carmagnani (Coord.), *Constitucionalismo...*, 260.

³⁶⁵ *El Araucano*, “Discurso al abrir sus sesiones la Academia de leyes y práctica forense”, Santiago, n°500, 27 marzo 1840, 4.

La sabiduría de nuestras leyes en tan difícil conflicto, encontró un expediente oportuno para conciliarlo todo. Ellas mandan comenzar el proceso por una indagación sumaria del crimen y de sus autores, y solo cuando en fuerza de dicha información aparece que el acusado es delincuente, o por lo menos probabilidad de que lo sea, se sustancia en forma la causa (...) Es verdaderamente consolante descubrir en nuestro modo de enjuiciar un conjunto de observaciones que parecen todas calculadas para hacer la ventura de la patria (...) Debemos pues estimar nuestras fórmulas y dilaciones judiciales como una muestra de aquel santo respeto con que ha de procederse en todo lo que mira la vida y propiedad de un individuo...³⁶⁶

Aunque Ovalle estimaba de un modo “consolante” el equilibrio que se había alcanzado en el “modo de enjuiciar”, lo cierto es que los testimonios contemporáneos dejaron al descubierto la tensión que se había abierto entre las dos facetas del proceso criminal. El historiador Diego Barros Arana ya había notado el fenómeno en el periodo formativo del Estado independiente. Describía la situación social de Santiago y alrededores, y sobre todo de la zona centro sur del país en periodo de la Guerra a Muerte en la década de 1820, atravesada por una altísima inseguridad y por una obsesión de las autoridades por implantar medidas de escarmiento punitivo. Pese a que los jueces habían recibido órdenes de aplicar con severidad las penas dictadas por bando gubernamental, hubo casos en que primaron las garantías individuales estatuidas por la Constitución vigente³⁶⁷.

En el otro extremo temporal de este estudio, ya en 1876, hay evidencias que mostraban la vigencia de esta tensión que rasgaba las fibras de la práctica procesal. Ese año se promulgó una de las leyes penales más polémicas del periodo y que salió a la luz por lo que se denominaba en la época, un “recrudescimiento de la criminalidad” que coincidiría con la crisis económica que atravesó el país desde principios de la década de 1870. La normativa se conoció como la ley de “libre apreciación de la prueba” y facultaba a los

³⁶⁶ El Araucano, “Discurso al abrir sus sesiones la Academia de leyes y práctica forense”, Santiago, n°500, 27 marzo 1840, 4.

³⁶⁷ Trajo a colación un caso en que la reclamación de un abogado de pobres en el periodo de la Guerra a Muerte, pretendió defender a sus protegidos de los azotes que se le iban a propinar para arrancarle confesión. La causa estuvo intermediada por el Senado, en sesión de 20 de septiembre de 1819. Desde esta institución se elevó la negativa a la aplicación de ese procedimiento argumentando la necesidad de respetar las garantías constitucionales. Diego Barros Arana, *Historia Jeneral de Chile*, Tomo XII (Santiago: Imprenta Cervantes, 1892), 397.

jueces para apreciar la prueba con entera libertad en los casos de homicidio, hurto, robo, incendio y accidentes de ferrocarriles. Se aspiraba a que los jueces sortearan obstáculos garantistas que les impedía estimar los elementos probatorios, siempre escasos, en este tipo de situaciones. Pero además, el proyecto de ley incluía la posibilidad de condenar con pena de 25 azotes por cada seis meses de presidio, a quienes fueran sentenciados por delitos de hurto y de robo. En la discusión parlamentaria participó Manuel Montt en su calidad de senador, oponiéndose a este artículo del proyecto. Argumentaba el ex – Presidente de la República que esta facultad abriría las puertas para que los jueces abusaran de los azotes, incluso dentro del proceso criminal como método para averiguar la verdad. No obstante la objeción de Montt, la ley fue promulgada incluyendo el artículo en cuestión³⁶⁸.

Así entonces, el proceso penal en esta época se veía jalonado por ambos flancos que constituyeron las corrientes de ideas más influyentes en los espacios públicos de discusión. En este sentido, uno de los focos de discusión que integró la óptica de la necesidad de constituir un proceso criminal eficiente como además la perspectiva garantista, fue el tópico de la simplificación y la celeridad de los juicios.

2.2.2.- Simplificación y celeridad de los juicios

La dilatación de los juicios criminales se convertía en un problema que incomodaba a quienes concebían la administración de justicia como control efectivo de la criminalidad y a quienes habían asumido las banderas de las garantías de los imputados. Procesos extensos y muchas veces inconclusos, no sólo perjudicaban la urgencia por acortar los plazos entre la averiguación de los crímenes y su punición, sino que además atentaba contra la vida, honor y hacienda de los inocentes que eran imputados y privados de libertad. En este contexto, es posible comprender la prisa de las distintas autoridades por simplificar los juicios. El 14 de marzo de 1821, Bernardo O’Higgins firmó un Senado Consulto en que se pretendía cortar una de las prácticas de fondo que dilataban en demasía los procesos: la cantidad de escritos

³⁶⁸ Anguita, *Leyes promulgadas...*, 407; Quince años más tarde, el jurista Robustiano Vera le daba la razón a Montt, sosteniendo que aquel artículo no había hecho más que promover en los jueces el uso indiscriminado de los azotes, tormentos e incomunicaciones como vía para esclarecer los delitos. León, *Encierro y Corrección...*, 193-194

que se admitían en las causas, tanto de una como de otra parte, lo que no sólo acarrearba nuevas peticiones, indicios y pruebas, sino que era necesario al juez otorgar plazos extras para la recepción de estos documentos. El decreto del Ejecutivo, disponía por tanto la prohibición de entablar “demanda ni contestación por escrito” en pleitos que no llegasen a la cantidad de cien pesos. De este modo, tales causas serían tramitadas por medio de “juicios verbales” por los alcaldes o los tenientes gobernadores. Por lo demás, sus sentencias se ejecutarían sin recurso de apelación³⁶⁹. Como otras tantas medidas judiciales dictadas por el Director Supremo Bernardo O’Higgins, se suprimieron durante la década de 1820, siendo sepultadas con la serie de disposiciones que fueron apareciendo desde entonces³⁷⁰.

La disposición reunía en su seno el cuestionamiento de fondo, relativo a resolver la pregunta respecto a cómo acortar los juicios, sin saltarse las probanzas de rigor para evitar la sanción a algún inocente. Para juristas como Andrés Bello, la fórmula recaía en la aplicación de los juicios verbales, llamados a evitar que los jueces atiborrasen sus pupitres de voluminosos legajos, a los que resultaba más sencillo permitir agregar una foja adicional solicitada por una de las partes, que esforzarse en terminarlos todos estudiando a fondo el meollo del pleito. Así opinó Bello en una extensa carta enviada al diario *El Araucano* y que se publicó en dos números, entre el 14 y el 21 de mayo de 1831³⁷¹.

³⁶⁹ Anguita, *Leyes promulgadas...*, 113.

³⁷⁰ La misma situación se experimentó con las comisiones que debía nombrar el Ejecutivo para acelerar los juicios criminales. La ley se firmó en la sala del congreso, el nueve de octubre de 1823. Llevó la firma del Presidente del Congreso, Juan Egaña y la de su secretario, el jurista argentino-chileno José Gabriel Ocampo. La ordenanza autorizaba al Presidente para que “establezca comisiones (...) que aceleren los juicios criminales, pero sin omitir las formas que son las garantías del individuo, i los recursos naturales”. Anguita, *Leyes promulgadas...*, 125.

³⁷¹ Según Bello, los juicios verbales: “corrijen en gran parte la indolencia, embrollamiento y dilaciones de los jueces, y chicanerías de los litigantes (...) La demanda, la contestación y la prueba del hecho, apenas ocupan la décima parte de su volumen. El resto es una competencia entre jueces y litigantes para embrollarlo todo. No hai minucia ni estravagancia, por ridícula y contraria que sea á las leyes, que no tenga un traslado con sus respectivas instancias de apelación y nulidad, á pesar del repetido conato con que ellas prohíben tales recursos, si no es en materias de alta gravedad. Entre tanto que el litigante malicioso aprovecha esta indolencia forense, el juez usa oportunamente de ciertas fórmulas májicas, y de arte mayor que acaban de oprimir y desesperar al que creia hallar el camino mas franco, sencillo y protector en la compasion y prudencia judicial (...) Cuantas veces conocen perfectamente el fondo de la justicia que reclaman, y porque faltaron ciertos ápices de arbitraria y ridícula disciplina, no declaran esta justicia, y prolongan años el proceso...”. *El Araucano*, “Remitido interesante. Reflexiones sobre el reglamento de Administracion de Justicia”, Santiago, n°35, 14 mayo 1835, 3.

Andrés Bello intentaba apuntar al fondo último de las dilaciones, encontrando en los escritos elevados por “el litigante malicioso” y aceptados por la “indolencia forense”, el motor principal de la morosidad procesal. La cuestión de fondo del pleito quedaba oculta en la abundancia de “traslados” o escritos vanos y el juicio se prolongaría pese a que los jueces “conocen perfectamente el fondo de la justicia.” La comunicación continuaba con una crítica aguda y directa a los jueces, que dejaban de lado el sano juicio o la “razón natural”, para concentrarse en las banalidades técnicas y abundantes de los escritos del expediente³⁷².

Pero Bello parecía querer explicar la causa final de esta distorsión en el razonamiento de los magistrados, tomando en cuenta que la restauración de esa “razón natural” les permitiría centrarse en la disputa de fondo y resolver el conflicto con prontitud. Para el jurista, el factor principal se hallaba en la cantidad de documentos que incluía cada volumen judicial y la ingente suma de estos, que activaba la pereza de los magistrados por resolver la cuestión de fondo en cada pleito. De ese modo, era más sencillo a los jueces centrarse en disposiciones adyacentes y ofrecidas por los “litigantes de mala fe”³⁷³.

Todos aquellos males procesales, que perjudicaban la celeridad de los juicios, serían subsanados por los juicios verbales. Recordaba Bello que este tipo de fórmulas eran incluidas y privilegiadas en el derecho castellano. Además, todas “las porciones de la Europa ilustrada tienen adoptada esta táctica judicial, y también los nort-americanos, especialmente en negocios criminales³⁷⁴”. Finalmente, la carta culminaba haciendo explícita la utilidad de los juicios verbales para acelerar las tramitaciones. Adicionalmente,

³⁷² “Yo, señores editores, he conocido personas del mas recto juicio, y mejor buen sentido, que entrando á la majistratura, y habituándose por seis meses al formulario de sumas: venga en relacion, agréguese, rebeldías, términos, segundas y terceras notificaciones, y demas voces técnicas del diccionario curial, han perdido enteramente la razon natural por buscar y atenerse a los ápices de una práctica abusiva”, El Araucano, “Remitido interesante. Reflexiones sobre el reglamento de Administracion de Justicia”, Santiago, n°35, 14 mayo 1835, 3.

³⁷³ “Un juez que se encuentra cada día con grandes volúmenes de papel sellado que debe examinar en el secreto de su gabinete, ó sobre la tabla de un juzgado, se oprime al considerar que tiene que fijar sus meditaciones y estudio en aquel fárrago. En estas circunstancias le convida halagüeñamente un traslado, un ápice que falta á las últimas actuaciones, una decision superficial que no toque al fondo de la cuestion principal revestida de multiplicados hechos y controvertidos derechos: y entonces la suave y tentadora pereza, acepta el partido ménos penoso. Por desgracia suele formarse tal hábito de esta indolencia, que ya no lastima la conciencia, la falta de examen, estudio y meditacion, aun en las decisiones de mas alta gravedad.” El Araucano, “Remitido interesante. Reflexiones sobre el reglamento de Administracion de Justicia”, Santiago, n°35, 14 mayo 1835, 3.

³⁷⁴ El Araucano, “Remitido interesante. Reflexiones sobre el reglamento de Administracion de Justicia”, Santiago, n°35, 14 mayo 1835, 3.

Bello intentaba deslizar el modelo anglosajón de los juicios por jurados, que se apoyaban precisamente en la oralidad del pleito y en ningún caso se perdía de vista el eje central de la disputa judicial³⁷⁵.

Tres años más tarde, Bello volvía a la carga comentando el proyecto de ley sobre administración de justicia que se tramitaba entonces en el Senado, uno de cuyos objetivos centrales era la aceleración de los juicios³⁷⁶:

La mala administracion de justicia consiste principalmente en las dilaciones que sufren los pleitos (...) Esto es lo que ha procurado corregir la comision en el proyecto presentado a la Cámara de Senadores. En él reduce a juicios verbales los pleitos que no escedan de la cantidad de trecientos pesos, con cuyo arbitrio se cree, no sin sobrada razon, que deben disminuir muchos de los procesos (...) Se han restablecido los juzgados de primera instancia para causas especiales, y se ha aumentado la Corte de Apelaciones hasta un doble número de miembros, dividida en dos Salas, que se distribuirán de los trabajos, segun el reglamento que se formará (...) el fin es que la justicia se administre pronto, y que se dejen al tiempo los trastornos y ensayos que algunos pretenden hacer sobre la lejislacion en jeneral³⁷⁷.

Bello subrayaba las medidas a favor de la celeridad en el Proyecto de administración de justicia, redactado por Mariano Egaña. En este, había una clara tendencia a otorgarle las facultades al juez para que rechazara las tramitaciones “maliciosas” elevadas por los litigantes con el propósito de dilatar los juicios³⁷⁸. También, se pretendía entregar herramientas a los magistrados para intervenir “de oficio” en el proceso y así, poder “cortar entorpecimientos y dilaciones” promovidos por “la malicia de las partes”³⁷⁹.

³⁷⁵ “Pero á mi parecer, la celeridad es la menor ventaja de los juicios verbales: su precio inestimable consiste en otras dos mas provechosas. Primero: que allí jeneralmente desaparecen artículos y chicanerías, que se esclarecen al instante, y las decide en el acto el juez de derecho, dejando el fondo de la causa á los jurados. La segunda y la mas interesante es, la demostracion, conviccion y certidumbre, en que queda el juez (y á veces las partes) despues de la discusion verbal...”. El Araucano, “Remitido interesante. Reflexiones sobre el reglamento de Administracion de Justicia”, Santiago, n°35, 14 mayo 1835, 3.

³⁷⁶ El proyecto pertenecía principalmente a Mariano Egaña. Sobre la gestación, características y destino de este documento, ver el apartado “Arbitrio judicial, conveniencia y conciliación” en este primer capítulo.

³⁷⁷ El Araucano, Editorial, Santiago, n°202, 23 julio 1834, 4.

³⁷⁸ “Art. 875: El juez repelerá de oficio, y aun corregirá en la forma que hallare justa, todo artículo o solicitud maliciosa, temeraria y dirigida manifiestamente á entorpecer la causa ó vejar á la parte contraria.” Egaña, *Proyecto de lei...*, 165.

³⁷⁹ “Art. 876: Todo juez podrá dictar de oficio las causas de que conosca las providencias que estimare convenientes para cortar entorpecimientos y dilaciones, refrenar la malicia de las partes, ó remediar los males

Como se indicó al principio de esta primera parte, el proyecto de Egaña fue vetado en el Consejo de Estado, principalmente por la oposición que levantó Andrés Bello a los ejes nucleares de su estructura. Algunas disposiciones fueron promulgadas como leyes sueltas desde 1837 en el contexto de la Guerra contra la Confederación y se conocieron como las “leyes marianas”. Una de ellas, relativa a la aceleración y simplificación de los juicios, fue publicada el primero de marzo de 1837 y se tituló “Recursos de Nulidad”. Como recordó Hugo Hanisch, esta ley pretendía cortar las tácticas de los “litigantes de mala fe”, representantes la mayoría de las veces de las partes, a quienes les solicitaban numerosos escritos inútiles y costosos para estas, retardando el juicio y obteniendo el correspondiente rédito económico, sobre todo, abusando en la interposición de los recursos de nulidad. Con esta nueva normativa, las partes podían reclamar la nulidad de las sentencias cuando detectaran alguno de estos abusos³⁸⁰. Precisamente, la ley comenzaba diagnosticando la forma en que aquellos representantes o “litigantes de mala fe” interponían interesadamente los recursos de nulidad³⁸¹.

En la década siguiente, continuaron los esfuerzos por hacer del juicio criminal una instancia más precisa, directa en la resolución del conflicto de fondo y, lo que ya se había tornado un lugar común, cortando las posibilidades a los “litigantes de mala fe” para retardar el proceso con sus innumerables peticiones y escritos solicitados a las partes y presentados a los jueces. A fines de la década de 1840, el Ejecutivo emprendió la iniciativa de concretar una Visita Judicial Nacional, inspeccionando todos los juzgados del país³⁸². El objetivo no sólo era corregir los abusos e instruir en las fórmulas del “debido proceso” a los jueces locales –la mayoría legos en la instrucción formal del derecho, como se analizará– sino además, levantar información en terreno para estructurar un código de procedimientos de carácter realista y acorde a las prácticas locales. Sin embargo, en vísperas del recorrido

urjentes. En todos estos casos deben los jueces tener presente por regla jeneral, que su oficio es hacer justicia: que una vez entablado el pleito no están ceñidos a obrar solo por interpelacion de las partes: y que son responsables tanto de los males que no remediaren de oficio, como de los que no remediaren pidiendo con derecho alguna de las partes.” Egaña, *Proyecto de lei...*, 165.

³⁸⁰ Hanisch, “La contribución...”, 162.

³⁸¹ “Atendiendo a que la forma que se observa actualmente para interponer i sustanciar los recursos de nulidad, abriendo un estenso campo a los litigantes de mala fe para retardar el curso de las solicitudes mas legales i fundadas, i orijinando injentes gastos a las partes; es la fuente de donde emanan muchos de los mas graves males, de que se reciente la administracion de justicia...” Anguita, *Leyes promulgadas...*, 298.

³⁸² Brangier, “Transacciones entre ley...”, 124-151.

que debía hacer el visitador, cargo que había recaído en el abogado y ex – Ministro de Justicia, Antonio Varas, desde el Ministerio se le recordaba los principales vicios que adolecían los juicios en Chile, su innecesaria dilatación crónica y las garantías que debía asumir la institución³⁸³.

En el código de procedimientos, se proyectaban las ansias de simplificación procesal y de asimilar los ejes básicos de las garantías ciudadanas. Mientras tanto, las instrucciones ministeriales que recibió el Visitador apuntaban a ensayar medidas tendientes a la aceleración de los juicios criminales en los juzgados que le tocara intervenir. Los actores y agentes del juicio debían recibir de buena lid las reformas propuestas, atendiendo a la conveniencia de cada quien porque los juicios llegaran pronto a su fin. Se le señalaba a Varas que los “reos están aquí tan interesados como los jueces i escribanos en qe las causas cuanto ántes se terminen, por lo qe es de esperar qe unos i otros reciban con gusto cualquiera medida qe las acelere i simplifique³⁸⁴.”

Al escudriñar los informes periódicos que fue elevando el visitador al Ministerio de Justicia, en el curso de su inspección a cada juzgado, fue quedando en evidencia que muchos de los temores y quejas de las autoridades tenían un asidero en prácticas judiciales en concreto. Así quedó en claro tras una de las primeras fiscalizaciones que hizo Antonio Varas en la Provincia de Colchagua, en 1848, en los momentos en que aterrizó al juzgado del alcalde de Rancagua. El Visitador parecía escandalizarse debido a que la “administracion de justicia en lo criminal se hallaba en mui mal estado. No conozco juzgado alguno que se le pueda comparar a este respecto³⁸⁵”. La crítica de Varas nacía no sólo de las garantías que se atropellaban en el ejercicio procesal penal, sino además de la

³⁸³ “VS sabe mui bien de cuanto tiempo atrás se a clamado a consecuencia de la viciosa tramitación actual de nuestros juicios, i de la necesidad qe tenemos de adoptar un Código de procedimientos, tanto civiles como criminales, i qe ofresca ménos facilidades a la mala fé para complicar i dilatar los pleitos, qe esté mas en consonancia con los principios qe las naciones civilizadas reconocen en el día como los mas aparentes para dar garantías con respecto a su persona i bienes al ciudadano, i en qe las actuaciones por escrito se reduzcan a las absolutamente precisas, practicándose lo demás en conferencias verbales. La publicidad de la prueba, la comparecencia de las partes litigantes con sus Defensores al exámen de los testigos, el interrogatorio contradictorio de éstos, son sin duda las bases sobre qe debe estribar la reforma de todo Código de procedimientos, no ménos qe sobre disposiciones tendientes a cortar cuantos pleitos se pueda desde su principio.” ANHCh, MJ, vol. 91, f 51 vta. y 52.

³⁸⁴ ANHCh, MJ, vol. 91, 1847, f 53.

³⁸⁵ Antonio Varas, “Memoria sobre la visita del Departamento de Rancagua practicada por el Visitador Judicial.” MJ, 1848, vol. 92, s/p.

tardanza en las tramitaciones y el estancamiento decisivo de la mayoría de las causas. En la indagación del archivo judicial, el Visitador se percató que, de los juicios iniciados entre 1833 y diciembre de 1847, existían “afinados” menos de un tercio y definitivamente paralizados más de la mitad³⁸⁶.

Los restantes informes que Varas fue notificando al Ministerio de Justicia, dejaban en claro que uno de sus intereses principales se centraba en los ritmos procesales y en las posibilidades de acortar las tramitaciones. Así quedó graficado, por ejemplo, en su visita al juzgado del alcalde del Departamento de Caupolicán en la Provincia de Colchagua en 1848. Tras registrar el detalle de las causas tramitadas, estimó que en promedio, los juicios duraban cinco meses, mostrando cierta conformidad con tal plazo: “Atendidas las dificultades que en muchos casos ofrece la averiguación de delitos por la falta de ajentes o funcionarios de que la justicia pueda valerse i que reúnan celo e inteligencia en este delicado encargo, considero moderado el término medio de duración³⁸⁷.”

Los testimonios de época intentaban dilucidar los factores que llevaban a la lentitud en las tramitaciones. Tal como se intuía respecto a que la “mala fe” de los litigantes y representantes interesados en las dilataciones, se volvía una de las principales causas, algunos jueces, desde su experiencia en terreno confirmaban el fenómeno. Así ocurrió en 1848, cuando el juez de Letras de la Provincia del Maule, José Miguel Eguiguren, respondió al intendente local, José Miguel Barriga, sobre una solicitud de explicación que había llegado del Ministerio de Justicia por la tardanza en la tramitación de un juicio fiscal

³⁸⁶ “La causa signada en el estado con el número 49, iniciada en 30 de octubre de 1847, solo se ha recibido a prueba en 28 de julio del corriente año, es decir, que han transcurrido nueve meses, entre su iniciación i ese auto, i sin embargo se persigue a reos confesos (...) En 28 de abril se puso a disposición del juez de primera instancia, el reo a que se refiere la causa numº 71 aprehendido por la policía por hurto, i solo en 27 de mayo se decretó que se le tomase declaración indagatoria, i se examinasen algunos testigos. Practicada la primera diligencia en 31 del mismo mes, quedó paralizada hasta el 24 de julio en que se evacuó la segunda. Pero lo más notable que había en esta causa era, que para llevar adelante las indagaciones, i por decir un vigilante que otro individuo tenía conocimiento del hecho, se aprehendió a este en 30 de mayo, i permaneció en prisión hasta el 17 de agosto, sin que hubiese cargo alguno (...) La proporción de los procesos afinados i paralizados con el total de los iniciados en una época dada, es desfavorable a los primeros”. Varas, “Memoria sobre...” s/p.

³⁸⁷ “La administración de justicia en lo criminal [por alcaldes] presentaba bastante celeridad. De las diez i siete causas pendientes, trece se hallaban en apelación o consulta, i las cuatro restantes, una en sumario iniciado en siete de diciembre (...) otra iniciada en veintisiete de setiembre en poder del juez de letras, para sentencia, i las dos restantes en prueba (...) De esas diez i siete causas, catorce pertenecían a las promovidas en mil ochocientos cuarenta i siete (...) Hai mucha variedad en la duración de esas causas, hasta el fallo definitivo de primera instancia. El término medio es de cinco meses.” Varas, “Memoria sobre...”, 2.

por contrabando. La causa llevaría estancada dos años y el gobierno tenía prisa en su pronta aclaración. El juez Eguiguren, respondió al intendente dando cuenta de las razones que habían generado la tardanza, intentando subrayar que se trataba de situaciones comunes a todos los juicios criminales³⁸⁸.

Eguiguren no dejaba de relacionar los problemas que se habían originado en este juicio con los que “jeneralmente” ocurren “en todas las causas de cualquier naturaleza”, por lo que el testimonio reviste cierta utilidad para aproximarse a las prácticas y procedimientos que atravesaban a los juicios en la época. Como hacía notar el magistrado, el problema de la extensión excesiva de los pleitos radicaba en la iniciativa que tenían las partes para solicitar plazos adicionales de prueba. Pero, esta situación, que parecía respetar las garantías más básicas de los litigantes, se desvirtuaba “en las demoras i embarazos que promueven con diferentes miras”. Como bien deslizaba el juez Eguiguren, estos entorpecimientos iban de la mano con una de las tácticas judiciales de mayor recurrencia en los expedientes: la presentación de testigos proclives. La movilización de personas de distinta procedencia a un mismo juzgado, para que testimoniaran respecto a un hecho determinado, requería del juez la aceptación de “muchas prórrogas” para aguardar por su llegada.

A mediados de siglo entonces, una de las corrientes de ideas principales que apuntaba a explicar la etiología de la dilatación procesal, ponía en el centro de la crítica la facultad amplia que tenían las partes y sus representantes para alargar los juicios con tal de “probar” de mejor modo su posición. Si bien es cierto, hubo una búsqueda de explicaciones alternas, lo cierto es que aquella predominó en los centros políticos de toma de decisiones³⁸⁹. Así quedó en evidencia en la discusión parlamentaria sobre el proyecto

³⁸⁸ “...la demora notada procede, como jeneralmente en todas las causas de cualquier naturaleza, de los varios plazos pedidos por ambas partes para la mejor prueba de sus derechos, de las demoras i embarazos que promueven con diferentes miras, i en esta especialmente, de las mui varias diligencias que fueran necesarias a la formación del sumario con testigos de distintos departamentos i provincias, i de las muchas prórrogas en términos probatorios pedidas por el representante fiscal i por el acusado”. Varas, “Memoria sobre...”, s/p.

³⁸⁹ Una visión diferente entregó en 1849 el ministro de justicia, Salvador Sanfuentes en su Memoria anual al Congreso. Sostuvo el Secretario de Estado que la causa de este problema se centraba en una deficiencia técnica que adolecía el Reglamento de Administración de Justicia de 1824, en lo relativo a las recusaciones de jueces y a las apelaciones de sentencias, todo esto en la justicia de menor y mínima cuantía, es decir, aquella que debían tramitar subdelegados e inspectores respectivamente. Para ambos casos, el Reglamento había dividido los Departamentos provinciales en varias subdelegaciones, cada una clasificada con un número

gubernamental de ley sobre la simplificación de los juicios. La propuesta se promulgó recién en 1855, bajo el nombre de “Términos de prueba i emplazamiento.- Lei sobre la materia”. Se dispuso desde entonces que el plazo máximo con el que contaban las partes para probar sus alegatos no podía exceder en ningún caso de los 40 días, salvo que la prueba debiese recabarse en otro Departamento provincial. Pero si no fuese aquella la situación, el juez incluso podía abreviar aun más el plazo, “según la naturaleza de la causa i los recursos o relaciones de los litigantes³⁹⁰”.

En la preparación parlamentaria del proyecto, el diputado liberal José Victorino Lastarria denunciaba los errores que atravesaban su diseño, pues, recordaba que para acelerar el proceso judicial no se trataba sólo de acortar los términos de prueba, sino que debía apuntarse al problema de fondo: reducir la iniciativa que tenían las partes en la estructuración de todo juicio³⁹¹. En este sentido, Lastarria intentaba develar una práctica generalizada donde el magistrado simplemente aceptaba tramitaciones elevadas por las partes, atendiendo sólo los resúmenes o “sumas” de los escritos. De tal forma, que el expediente judicial lo iban tejiendo los litigantes y no el juez. Posteriormente, el parlamentario trajo a colación el lugar común sobre las prácticas de los “litigantes de mala

específico, pero sin atender la contigüidad geográfica entre ellas. De modo que la subdelegación número uno, podía estar más cerca de la número cinco que de la número dos. Lo mismo ocurría en el caso de los distritos que competía a los jueces inspectores. El problema surgía, según el Ministro, debido a que el Reglamento estipuló que las solicitudes de apelaciones de sentencias y de recusación de jueces implicados, las partes debían hacerla personalmente en la subdelegación numérica y no geográficamente contigua, debiendo desplazarse varios kilómetros y desincentivando la prosecución de la causa. Estado de Chile, *Memoria que el Ministro de Estado en el Departamento de Justicia, Culto e Instrucción Pública presenta al Congreso Nacional de 1849* (Santiago: Imprenta de los Tribunales, 1849), 7.

³⁹⁰ Anguita, *Leyes promulgadas...*, 669; La iniciativa había partido mucho antes, en 1842, cuando el gobierno de Manuel Bulnes comisionó al licenciado Manuel Carballo “para que proceda a formar un proyecto de lei reduciendo los términos de emplazamiento y de prueba, cuyo proyecto pasará a este Ministerio tan luego como esté concluido”. ANHCh, MJ, vol. 45, 1° de marzo de 1842, 67.

³⁹¹ “La principal causa de los defectos de nuestro sistema de enjuiciamiento, está en que no es el juez el que forma el proceso, sino las partes. Todos saben que el juez no se instruye absolutamente en la cuestion, sino cuando ya toma los autos formados por las partes para decidir. Por nuestras prácticas los juicios se suman, es decir, se pone en el encabezamiento el contenido de la solicitud; i con arreglo a esta suma el juez provee; estampa un auto que guarda consonancia con dicha suma, sin saber lo que contiene el escrito. Así es, que el juez propiamente no sabe lo que se cuestiona: provee la demanda por lo jeneral sin conocerla i tambien provee todos los demas escritos que las partes le presentan sin instruccion perfecta de la cuestion. No es él, pues, el que forma el proceso, sino las partes”. Cámara de Diputados, Sesiones del Congreso Nacional 1849. Sesiones desde 13 al 23 de junio de 1849, 78.

fe” que encontraban un rico caldo de cultivo en una práctica procesal que concebía el protagonismo de las partes³⁹².

En este punto, la perorata se centró en la práctica probatoria y el millar de ardides que las partes o los mentados “litigantes de mala fe” utilizarían para dilatar interesadamente el juicio. Fundamentalmente, Lastarria se enfocó en la presentación de testigos, la que se apoyaba en un interrogatorio redactado por los litigantes y dejaba un campo abierto para la recopilación de testimonios “incongruentes” o “inconducentes a la demanda”, con tal de extender el litigio. Finalmente, el discurso estaba levantado sobre la imagen de un juez que se movilizaba por los sectores adyacentes de la cuestión principal del juicio y las “pruebas” recibidas en el juzgado no eran más que capas de testimonios llamados a ocultar la verdad. Nuevamente, todo ello no hacía más que incentivar a los “litigantes de mala fe” para presentar “cuantos testigos puedan procurarse”³⁹³.

Lastarria concluía apuntando a lo que pensaba era el meollo de la crisis en la tardanza de las tramitaciones judiciales: las amplias facultades de las partes y las escasas de los jueces para comandar el juicio. Por tanto terminaba proponiendo “que domine el juez la cuestión desde el principio para que así pueda eliminar todo lo que le sea extraño”. Para ello, desglosaba su indicación sugiriendo que el magistrado citara a las partes a comparendo para que en ese momento único expusieran sus hechos y presentaran de una vez todos los documentos que crean pertinentes para sostener sus posiciones. Además, en el comparendo,

³⁹² “Los litigantes de mala fe, los que quieren demorar un pleito con mala intención o sin ella, interponen cuantos artículos quieren para enmarañar la cuestión, para ganar tiempo: el juez sometido a la suma no debe hacer otra cosa que proveer los escritos i tramitar los artículos hasta que pueda pedir los autos para resolver. (...) Llega el término de prueba. El juez continúa en su ignorancia de la cuestión, proveyendo los escritos por las sumas. Las partes, siempre dueñas de su libertad, presentan entonces sus interrogatorios como quieren. El litigante de mala fe pone en ellos articulaciones convenientes a su propósito de enredar la cuestión (...) Semejantes informalidades autorizan a las partes para presentar cuantos testigos puedan procurarse i para hacerlos declarar como les conviene”. Cámara de Diputados, Sesiones del Congreso Nacional 1849. Sesiones desde 13 al 23 de junio de 1849, 78.

³⁹³ Profundizaba su argumento indicando la existencia permanente de los “testigos falsos”: “Causa he visto yo, en que habían veinte tantos testigos, todos los cuales habían respondido testualmente en los mismos términos a un sin número de preguntas: estaban enseñados, disciplinados: eran visiblemente cohechados. Esto hace que en nuestro foro se alimente una numerosa clase de hombres que hacen pública profesión de testigos falsos. El que necesita sus servicios no tiene más que pagárselos; ellos declaran lo que se les ordena...” Cámara de Diputados, Sesiones del Congreso Nacional 1849. Sesiones desde 13 al 23 de junio de 1849, 78.

los litigantes presentarían una lista de testigos que no pasara de diez personas, “porque con diez testigos hai para probar cuanto se quiera³⁹⁴”.

Mientras se tramitaba esta ley sobre término de prueba en el parlamento, el Ejecutivo intentaba acelerar por su cuenta el curso de los juicios que estuviesen vigentes. En 1850, el intendente de Colchagua hacía circular al juez letrado de su provincia y a los gobernadores departamentales, un oficio recibido desde el Ministerio de Justicia relativo a la necesidad que la administración de justicia en la provincia acertara los tiempos procesales³⁹⁵. Por la misma década, es posible encontrar Memorias del Ministerio de Justicia, informadas al Congreso Nacional, que incluían el tropo de la necesidad en simplificación y expedición de los juicios³⁹⁶. Una visión similar se puede hallar en las Memorias de Prueba de egresados de Leyes, que concebían la celeridad de los juicios como uno de los requisitos que debía incluir una eventual ley sobre enjuiciamientos o un código procesal. Así lo explicaba el memorista José Rafael Espinoza, para quien, la prontitud en las tramitaciones importaba no sólo a la justicia civil, sino además a la criminal³⁹⁷. Para Espinosa, la “celeridad de los juicios”, resultaba fundamental para el sostén del progreso y el resguardo de las garantías individuales, dos de los principales emblemas del discurso liberal decimonónico. Se vería beneficiado el comercio y la industria según señalaba, debido a la rápida resolución de sus pugnas internas. Pero además, los inocentes quedaban a

³⁹⁴ Cámara de Diputados, Sesiones del Congreso Nacional 1849. Sesiones desde 13 al 23 de junio de 1849, 78.

³⁹⁵ La circular se apoyaba en las facultades constitucionales que tenía el Presidente de la República “de velar sobre la pronta i cumplida administracion de justicia”, de acuerdo a la parte 3º, artículo 82 de la Constitución. Por tanto, se le hizo ver al intendente que resultaba necesario “cuidarse de la breve sustanciacion i fallo de los juicios”. ANHCh, FIC, vol. 42, 1850, s/n.

³⁹⁶ En 1853, señalaba el Ministro del ramo que la “lentitud” de los juicios “tiene su origen principalmente en lo complicado i multiplo de los procedimientos judiciales...”. Estado de Chile, *Memoria que el Ministro de Estado en el Departamento de Justicia, Culto e Instrucción Pública presenta al Congreso Nacional de 1853* (Santiago: Imprenta de la Sociedad, 1853), 3.

³⁹⁷ “La celeridad de los juicios en un objeto mui importante de todo réjimen judicial bien entendido. Ya se versen sobre derechos o propiedades, o bien sobre el castigo de los delitos, a mas de los particulares, interesa a la sociedad entera, la pronta conclusion de los juicios; porque las primeras detenidas mas del tiempo conveniente embarazan el comercio, i perjudican la industria: para la averiguacion de los segundos una resolucion tardia importa una verdadera pena en el inocente, i un castigo ineficaz en el culpable”. José Rafael Espinosa, “Sobre la administración de justicia y organización de tribunales” (Memoria de Prueba para obtener el grado de Licenciado en la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas de la Universidad de Chile, *Anales de la Universidad de Chile*, 1852), 60.

salvo de un verdadero castigo fáctico, como lo era la detención prolongada mientras transcurrieran las etapas inquisitivas del proceso penal.

2.2.3.- “Debido Proceso” en la justicia criminal.

La presión por simplificar los juicios, por acortar sus tiempos y por reducir las tácticas de los “litigantes de mala fe” se tornaron en piezas que formaban parte de un mismo circuito. Consistía en dejar atrás, lo que se concebían, antiguas prácticas procesales que no resultaban coherentes con las urgencias del momento, como lo eran la punición pronta contra los criminales y el resguardo de las garantías de los imputados. Este último concepto fue desarrollándose desde distintas esferas políticas y discursivas y tendieron a denunciar las prácticas de enjuiciamiento que eran contrarias a tales garantías y a proponer salidas pertinentes.

El fenómeno se manifestó desde la dirigencia de Bernardo O’Higgins. En 1819, el Director Supremo tomó medidas para evitar las flagelaciones que las justicias locales imponían a los imputados como bandidos y ladrones, pues muchos inocentes se estarían viendo afectados por aquellas prácticas. Para corregir el abuso, dictó un bando supremo el 5 de noviembre de ese año, disponiendo la prohibición de esta costumbre en los procedimientos judiciales³⁹⁸. Con esta iniciativa, se había opuesto a la opinión mayoritaria en el Senado, donde se abogó por la aplicación de las penas de tormento a los reos confesos de hurto, con tal de extraer información sobre el paradero de las especies robadas³⁹⁹.

Precisamente, ese mismo año, el Senado se mostraba estricto en indicar a la Cámara de Justicia que, en las Visitas de Cárcel, fiscalizara con particular atención la conducta que habían tenido en los enjuiciamientos criminales los jueces y distintos agentes judiciales. En caso de encontrar alguna falta, la Cámara debía “residenciarlos”. El objetivo era hacer

³⁹⁸ Encina, *Historia...* Tomo XIV..., 27.

³⁹⁹ Senado Conservador, Sesiones de los Cuerpos Legislativos, Tomo III, 1819-1820, *Boletín de Sesiones Ordinarias*, 132 (20 septiembre 1819): 226; 149 (25 octubre 1819): 318-320, citado en: Grez, *De la “Regeneración...*, 241.

cumplir las garantías que la Constitución de 1818 había fijado para los imputados, como lo era por ejemplo la pronta información a estos sobre la razón de su privación de libertad⁴⁰⁰.

Más adelante, en 1831, Andrés Bello se manifestaba al respecto en *El Araucano*. Lo hacía a propósito del proyecto sobre Administración de Justicia que se había presentado desde el seno de la Corte de Apelaciones, según se ha señalado más arriba. Criticaba el documento por la ausencia de especificaciones procesales en materia criminal, pues aquel asunto representaba “el baluarte de casi todas las garantías individuales establecidas contra la arbitrariedad, y á favor de la seguridad personal”⁴⁰¹. A fin de cuentas, Bello consideraba que el proyecto de la Corte no atendía la fiscalización suprema sobre el actuar de los jueces o la “moralidad judicial”, ni tampoco normaba respecto a medidas que pudieran hacer efectiva la “responsabilidad de los jueces”⁴⁰².

No obstante, el ascenso de esta serie de evidencias que mostraban un clima de opinión favorable a la consagración de las garantías en el juicio, el contexto histórico no se prestó para la configuración del proceso judicial en esa dirección. Sobre todo, tras la maduración de un escenario de espionaje y represión contra las alteraciones al orden público y contra eventuales conspiraciones antigubernamentales, durante la década de 1830⁴⁰³. El ambiente de delación y vigilancia que se levantó durante estos años,

⁴⁰⁰ “Recomendó el Senado a la Cámara de Justicia que, teniendo el mayor cuidado en las visitas de cárcel, residenciara a todos los jueces, escribanos, receptores i procuradores sobre la conducta que observan en los procesos criminales i de cualquier falta se diera cuenta a V.E. para el escarmiento de los que, faltando a sus deberes, no cumplieran con las prevenciones que se hacen en el Capítulo 1 de la Constitución provisoria; encargando la observancia del art. 20, tit. V, cap. III de la misma Constitución, para que, en el caso de pasados ocho días de la prision del reo sin formación de causa, se le pusiera en libertad, instruyendolo a V.E”. Senado Conservador, Sesiones de los Cuerpos Legislativos, *Boletín de Sesiones Extraordinarias*, 497 (18 marzo 1819).

⁴⁰¹ *El Araucano*, “Remitido interesante. Reflexiones sobre el reglamento de Administración de Justicia”, Santiago, n°35, 14 mayo 1835, 3.

⁴⁰² “Es muy poco y casi equivalente a un cero lo que se trata sobre hacer efectivas las muchas y graves atribuciones de la Corte Suprema como directora, inspectora y reguladora de la moralidad judicial, y de todos los objetos forenses. No diviso un artículo para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces en la administración judicial, es decir, en un objeto donde pueden causar males incalculables á cada uno de los habitantes de la República”. *El Araucano*, “Remitido interesante. Reflexiones sobre el reglamento de Administración de Justicia”, Santiago, n°35, 14 mayo 1835, 3.

⁴⁰³ En ese periodo, el Gobierno habría creado una “policía secreta” para espionar a los grupúsculos liberales, evitar revueltas y mantener a ciudadanos y gobernantes de la administración interior leales a las cúpulas gobiernistas. Barros A., *Historia General...* Tomo XVI..., 265-266; El Ejecutivo, ocupado desde entonces por los sectores alto-mercantiles y conservadores, bajo la dirección de Diego Portales, contó con “agentes auxiliares” secretos que configuraban toda una red de espías en todo ámbito. Incluso, el 5 de junio de 1832, el

necesariamente aterrizó al campo de la administración de justicia y presionó sobre la institución procesal. Uno de los hitos más críticos se experimentó en 1833, cuando la policía secreta identificó una serie de posibles conspiraciones. A los imputados se les privó de inmediato de libertad, contándose entre ellos elementos cupulares de las Fuerzas Armadas, como el Coronel Ramón Picarte, el Teniente Coronel Joaquín Arteaga y el ex-Comandante de Policía Juan de Dios Quiroz. Cuando fueron procesados por un Consejo de Guerra, se sumó entre los imputados a José Ignacio Zenteno, Inspector del Ejército y Comandante de Armas de Santiago. Lo interesante de este caso, es que los reos ingresaron también a la jurisdicción de las cortes civiles. Los jueces entonces demostraron enfrentar la presión política del contexto anteponiendo las garantías judiciales y dilatando el juicio más allá de lo que las autoridades tenían presupuestado⁴⁰⁴.

A esas alturas, la promoción de las garantías de los imputados, no sólo se consideraba imprescindible para los reos políticos, sino para todo tipo de ciudadano que estuviera involucrado en un juicio criminal ordinario. Así lo reconocía, incluso uno de los hombres fuertes del régimen conservador, como lo fue el jurista Mariano Egaña. En su intento de conciliar los requerimientos de un código procesal en Chile, con las necesidades sociales del momento y con el derecho heredado de Castilla, reconoció la vigencia de una disposición específica de Las Partidas a este respecto. Se trataba de la ley que prescribía que en caso de empate de votos en un tribunal colegiado, predominaba la opinión favorable al reo. El axioma, a juicio de Egaña, se encontraba en arreglo con “los principios de equidad natural y de una sana filosofía⁴⁰⁵”. En esta misma dirección, en 1839 firmó un decreto en que se establecía un sistema de turnos de abogados y procuradores que resguardaran la “defensa de los derechos de las personas miserables tan recomendada por las leyes”⁴⁰⁶.

Gobierno pidió al Congreso un “Fondo Reservado” para cubrir sus costos. El Congreso aprobó la ley en 24 de agosto de 1832. Salazar, *Construcción de Estado...*, 389-390.

⁴⁰⁴ Salazar, *Construcción de Estado...*, 389-390.

⁴⁰⁵ Ley de 25 de abril de 1838, Anguita, *Leyes promulgadas...*, 309.

⁴⁰⁶ El Araucano, Santiago, n° 471, 19 julio 1839, 1; Aunque en este último caso, Egaña advertía sobre la posibilidad que los litigantes abusaran del “recurso de pobreza”. Respondía al respecto a una consulta del Intendente de Colchagua sobre los criterios para discernir los casos en que convenía o no otorgar el mentado recurso: “Contéstese al Intendente de Colchagua que la única regla que debe tenerse presente para otorgar declaración de pobreza es que el solicitante sea, como dice la ley, pobre de solemnidad; esto es que no pueda

De este modo, el listado de garantías judiciales que debían sostener el proceso, se recogía del diagnóstico de la práctica misma y en la urgencia por corregir lo que se consideraban como abusos a erradicar. En este punto, destacaron las quejas contra los “apremios” que sufrían los reos durante la investigación, como la que enarboló el jurista Juan Donoso en 1841, en el marco de la apertura de sesiones de la Academia de Leyes y Prácticas Forenses⁴⁰⁷. Donoso parecía levantar una verdadera radiografía de las prácticas de enjuiciamiento criminal, donde los “apremios” parecían ser situaciones más comunes de lo que se anhelaba. Pero su posición parecía también considerar la ineficiencia de un proceso criminal basado en este tipo de arcaísmos, toda vez que el apremio parecía retardar la averiguación de los hechos mediante la resistencia del imputado a declarar la verdad en esas condiciones. De esta forma, recordaba que en el juicio criminal “el objeto es hacer conocer al juez el delito y el delincuente, para imponerle la pena señalada por la lei, sin arriesgarse a confundirlo con el inocente. Todas las formas que no pueden contribuir a este fin, deben proibirse como inútiles y dilatorias⁴⁰⁸”.

Por otro lado, la publicidad de los juicios fue otro de los tópicos que se asociaron estrechamente con el resguardo de las garantías ciudadanas en el proceso judicial. Ya se ha establecido que uno de los hitos centrales en esta línea fue la legislación respecto a la obligatoriedad de los jueces en explicitar los fundamentos de sus sentencias, que cristalizó en las leyes de 1837 y de 1851. Eran medidas que se creían encaminadas a contrarrestar un modelo inquisitorial y secreto de juzgamiento, heredado por el derecho procesal y la práctica vigentes desde el periodo colonial. En este punto, llama la atención una editorial de *El Araucano* publicada en 1841, en que se celebra la decisión tomada en la Corte de

pagar el costo de las actuaciones judiciales, papel sellado y defensas y que su derecho quede expuesto a perderse a causa de no poderlo representar ante los jueces por absoluta falta de recursos para costear estos gastos”. ANHCh, MJ, vol. 13, n°199, 1839.

⁴⁰⁷ “Empero desgraciadamente, y a pesar de los reclamos de la sana razón, se usan todavía entre nosotros los llamados apremios, que son unos verdaderos tormentos, quizás más injustos e inhumanos que el tormento ordinario; pues a lo menos, este no se ordenaba sin la audiencia y defensa del acusado, en vez de que los apremios se decretan arbitrariamente por el juez. Los grillos, esposas, cadenas, zepos, y los calabozos húmedos, estrechos y fétidos, considerados como apremios para arrancar a los reos una confesión a que se resisten, son medios para buscar la verdad muy semejantes al tormento; antes bien más crueles y bárbaros cuanto son más prolongados”. *El Araucano*, “Discurso al comienzo de las sesiones de la Academia de Leyes y Prácticas Forenses el viernes 26 de febrero”, Santiago, n°555, 9 abril 1841, 3.

⁴⁰⁸ *El Araucano*, “Discurso al comienzo de las sesiones de la Academia de Leyes y Prácticas Forenses el viernes 26 de febrero”, Santiago, n°555, 9 abril 1841, 3.

Apelaciones, tendiente a la publicación de sus tramitaciones y sentencias cotidianas. Se trataba de la aparición del Libro de la Corte, un verdadero preludio de la publicación sistemática de este tipo de información, que salió a la luz al año siguiente, en la revista La Gaceta de los Tribunales. La editorial consideraba la iniciativa como “un paso importante y trascendental (...) para entrar en la vía de las reformas” judiciales:

como tal tenemos un acuerdo que recientemente ha tomado y puesto en ejecución, de llevar un Registro diario de todos sus actos, procedimientos y decisiones, redactado también diariamente por uno de sus miembros, y firmado por todos ellos (...) Por este medio sencillo y sistemado, las partes y sus abogados, se hallarán en el caso de conocer a primera vista los progresos de la tramitación de sus causas, o los motivos que la impidan: se conocerá asimismo de donde proviene el entorpecimiento o la demora, para poner oportuno remedio; y la exactitud e imparcialidad de los Jueces, quedará a cubierto contra toda mala imputación o sospecha⁴⁰⁹.

La publicidad de las tramitaciones implicaba también su accesibilidad a “las partes y sus abogados”, de modo que se conjuraba el peligro de tejer un juicio secreto y a espaldas de sus protagonistas. El articulista no dudaba en valorar la iniciativa y considerarla como “un paso avanzado hacia la mayor publicidad de los procedimientos judiciales, verdadera salvaguardia de todas las libertades y de todos los derechos⁴¹⁰.”

Simultáneamente, salieron a flote una serie de testimonios que dejaban en evidencia la consideración de otros parámetros a la hora de calibrar la presencia de garantías en las prácticas procesales. Por ejemplo, es posible encontrar una defensa de la morigeración de las penas ante la rigurosidad de las leyes penales del derecho indiano⁴¹¹. También es factible hallar priorizaciones respecto a los imputados por sobre la necesidad de la satisfacción o “vindicta” pública en crímenes cometidos con demasiada anterioridad⁴¹².

⁴⁰⁹ El Araucano, Editorial, n°555, 5 noviembre 1841, 4.

⁴¹⁰ El Araucano, Editorial, Santiago, n°555, 5 noviembre 1841, 4.

⁴¹¹ El Araucano, Editorial, Santiago, n°689, 3 noviembre 1843, 4.

⁴¹² Así lo dejaba en claro, en forma elocuente Antonio Varas, en su calidad de visitador judicial nacional. En 1849, en su informe elevado al Ministro de Justicia relativo a su visita a los juzgados de la Provincia de Colchagua, se refería a la serie de causas criminales abiertas y pendientes por muchos años y la necesidad de cerrarlas. El fundamento de Varas era que no sólo era tarde para una satisfacción pública, sino que además, ya no era viable levantar pruebas certeras que permitieran sentenciar al reo con absoluta confianza. Sobre todo porque las pruebas en esta zona eran declaraciones de testigos. El Visitador añadía: “Nada de esto debe

De ese modo, la primera mitad del siglo en cuestión, daba muestras de la consolidación, en el discurso público oficial, de las garantías judiciales de los imputados, no obstante las presiones políticas y de orden social propias del contexto. Sin embargo, resulta necesario traer a colación la contra corriente práctica y discursiva que puso el acento en la funcionalidad que debía tener la institución procesal penal en el control del crimen y el escarmiento de la población. Resta pues, examinar las presiones políticas y sociales que se configuraron para lograr prácticas de enjuiciamiento criminal más “eficientes”.

2.2.4.- Eficiencia en la justicia criminal.

Uno de los aspectos que mayormente contribuyeron en el periodo a la asociación entre la práctica del juicio criminal y el atropello a las garantías ciudadanas más elementales prescritas por la Constitución, fue el hecho que el organigrama de administración de justicia disponía que la mayoría de los magistrados fueran “legos”. Es decir, que no tuvieran instrucción formal en derecho. Pero además, que estos jueces legos, eran a la vez autoridades gubernativas con la misión de mantener el orden público dentro de su jurisdicción. Este modelo administrativo estaba arraigado en el esquema de administración de justicia del periodo colonial, como lo dejó en claro María Teresa Cobos en su escrutinio sobre las facultades de los “jueces de campo”. Por ejemplo, los Tenientes de Corregidor, jueces auxiliares de estos, tenían encargadas misiones policiales de persecución de “toda gama de delincuentes comunes y potenciales” con tal de aprehenderlos y entregárselos al brazo judicial del Corregidor⁴¹³.

parecer extraño, si se toma en cuenta la fecha de paralización que tienen esas causas, i la condición de la generalidad de los que son objeto de las persecuciones criminales. Hai pues peligro de que el reo no pueda hacer valer su inocencia o su inculpabilidad”. ANHCh, MJ, vol. 92, 1848, f 58-59.

⁴¹³ En situación similar se encontraban los “jueces diputados”. Desde la redacción de una Instrucción reglamentaria dirigida a estos auxiliares de los subdelegados, por el Regente de la Real Audiencia Tomás Álvarez de Acevedo en 1788, se dispuso que aquellos jueces debían avocarse a la recopilación de información pre-judicial y sumaria de todo delito, para luego, entregársela a sus superiores y estos pudieran emitir juicio con datos certeros. El documento en cuestión se titulaba “Instrucción que han de observar los diputados que se nombraren en el distrito de la jurisdicción del partido de Colchagua para el gobierno y adelantamiento de sus respectivas diputaciones”. Cobos, “La institución...”, 94 y 108.

Esta tradición en la persecución de oficio por parte de los cargos administrativo-judiciales, continuó en periodo republicano y se nutrió de las presiones políticas por contener el contexto político-militar convulso y el temor a una eventual criminalidad crónica. En ese sentido, hubo una permanente presión a los jueces para sortear las garantías de los juicios y en cambio, se centraron en perseguir y condenar con presteza a los sospechosos. Incluso, la normativa previa a la promulgación del Reglamento de Justicia de 1824 dio cuenta de este fenómeno⁴¹⁴.

En marzo de 1832, Mariano Egaña, desde su sitial de Fiscal de la Corte Suprema, publicó en el periódico oficial *El Araucano*, lamentándose del incremento de la delincuencia, lo que llevaba a la nación “a su ruina moral”. El motivo estaba en las penas que se aplicaban a los condenados de forma tardía o simplemente no se ejecutaban. Como en este caso no se cumplía el fin de escarmiento de la sanción, Egaña, mediante dictamen fiscal habilitaba a los jueces de primera instancia –a los alcaldes- y subdelegados para que aplicasen la pena de azotes “en los casos que lo hallaren por conveniente⁴¹⁵”. De ese modo, la autoridad local, que concentraba atribuciones gubernativas y judiciales, inclinó la balanza hacia la primera de estas, predominando sus tareas de mantención de orden público en su radio de competencia. Así también lo había graficado en sus Memorias, Vicente Pérez Rosales, quien capitalizaba su experiencia como subdelegado en Curicó, opinando respecto a la inutilidad de la privación de libertad sin asociarla a “violentos y forzados trabajos⁴¹⁶.”

⁴¹⁴ En 1818 se promulgó una ley para Intendentes y Tenientes-Gobernadores, facultándolos para que tomaran confesión a los reos y para que pronunciaran y ejecutaran sentencia. Contador, *Los pincheira...*, 69; Del mismo modo, el Reglamento Provisorio de Administración de Justicia hacía recaer en los Jueces Diputados la misión de “celar y velar los delitos que se cometieren, persiguiendo a los delincuentes hasta acabarlos”. Junto con esto, se les cedía a estos jueces la potestad para abrir sumario, ya fuese de oficio, por querrela o por denuncia. Anguita, *Leyes Promulgadas...*, 61.

⁴¹⁵ Brahm G., *Mariano Egaña...*, 148.

⁴¹⁶ “La simple reclusión sólo produce fastidio y no escarmiento en la mente del endurecido criminal, por no poder en ella satisfacer el mar de vicios donde enfangado ha vivido, y es seguro que más aprovecharía a la pública seguridad una media docena de bien aplicados garrotazos al falseador de cierros, cada ocasión que se le sorprendiese cometiendo el crimen, que un año de reclusión al abrigo de mejor techo que el que antes de cautivo le cobijaba, y con mejores y gratuitos alimentos que aquellos que sólo a fuerza de trabajo podía proporcionarse cuando libre (...) Si al ladrón, en vez de darle una felpa a tiempo y mandarle después a rascarse a otra parte, se le encierra, enciérresele enhorabuena, pero obligándole a pagar en el encierro con violentos y forzados trabajos, ya el sustento que debe a la sociedad, ya el robo que debe al despojado”. Pérez, *Recuerdos...*, 225.

En 1843, en El Araucano se publicó un oficio enviado por el Ministro de Justicia de turno, Manuel Montt, a los intendentes, que dejaba de manifiesto la continuación de esta voluntad por encauzar las facultades judiciales de las autoridades gubernativas locales, hacia la mantención del orden. En este caso, Montt sacaba a flote la ley de 22 de julio de 1837, sobre hurto de animales, en que se había dispuesto que el condenado, una vez que cumpliera sentencia, quedaría bajo la supervisión de una autoridad de su jurisdicción por un plazo que oscilaría entre uno y cinco años. El Ministro se lamentaba de la inobservancia de la normativa y remitía una instrucción respecto a cómo hacer efectiva la ley. Se trataba de la obligatoriedad que tenían los intendentes de llevar un registro de los reos que fueron sentenciados por ese delito, en cada ciudad cabecera de Departamento provincial. Los sujetos inscritos, debían presentarse en esa localidad periódicamente, según lo estipulara la máxima autoridad de la provincia⁴¹⁷.

El optimismo de Manuel Montt, respecto a la efectividad del rol fiscalizador de las autoridades locales en la prevención del crimen, le llevó a proponer que la vigilancia establecida por la ley anterior, para los casos de hurto de animales, se extendiera a toda clase de delitos, de ese modo se cumpliría el afán preventivo sobre el crimen en general⁴¹⁸. Aunque la táctica propuesta por el Ministro, relativa a la configuración de una red preventiva de funcionarios-jueces locales, fiscalizadores de los condenados, fue una verdadera excepción. La tendencia fue proponer que los jueces soslayaran las garantías jurídicas establecidas para la institución del juicio criminal⁴¹⁹.

⁴¹⁷ El Araucano, Santiago, n°652, 17 febrero 1843, 3-4.

⁴¹⁸ “La obligacion que de este modo se impone al criminal, para despues de cumplida su condena, de morar por un espacio determinado de tiempo dentro de ciertos limites, el temor saludable que se le infunden con la idea de que tiene sobre sí la vista de la autoridad, y la precision en que se le constituye de dar razon de su conducta, ocupacion y medios de subsistencia, les alejarán sin duda de muchas ocaciones de delinquir, y disminuirán considerablemente las reincidencias.” El Araucano, Santiago, n°652, 17 febrero 1843, 4.

⁴¹⁹ Aunque también se escucharon voces que propugnaron por el endurecimiento de las leyes penales, como lo enfatizó con fuerza Francisco Ulloa, Sub-Director de la Penitenciaría de Santiago, en 1879: “La reincidencia es hija mimada de la commiseracion: no lo olviden los señores encargados de administrar justicia. Esta es la verdad. La fantasia del hombre suele alimentarse de ilusiones; pero esta quimérica teoría, según la esperiencia, no es admisible, ni por un momento, tratándose de la correccion del criminal chileno. Castíguese al delincuente que reincide con toda la severidad de una lei rigurosa, i entónces retrocederán escarmentados el robo i el asesinato.” Francisco Ulloa, *La Penitenciaría de Santiago. Lo que ha sido, lo que es i lo que debiera ser* (Santiago: Imprenta de Los Tiempos, 1879).

No obstante las ansias de algunos prohombres del orden y del control criminal por saltarse las formalidades de los enjuiciamientos, lo cierto es que la tradición jurídica heredada por el derecho castellano apuntaba en la dirección opuesta. La administración de justicia se consideró una pieza funcional dentro de una cultura política de Antiguo Régimen que pretendía sancionar los parámetros de la ética cristiana. El ideal del buen rey-buen juez, se asociaba a la protección de los miserables y desvalidos, mediante el acto político de la distribución de justicia. Por ello, textos jurídicos como *Las Siete Partidas* diseñaron una práctica procesal que fuera coherente con esos parámetros y se impidiera, por todos los medios, el daño a quien no se lo merecía. La justicia debía garantizar la integridad y fueros de los inocentes, no perjudicarlos. El castigo a un inocente se consideró como uno de los principales riesgos que debía exorcizarse y con ese fin se dispuso –y utilizó corrientemente– la ley 26, Título 1 de la Partida séptima, en que se prescribía a los jueces que sólo podía condenarse en caso que hubiese pruebas “verdaderas, ciertas, i tan claras como la misma luz del medio día”. Porque después de todo, “la persona del ome es la mas noble cosa del mundo...”⁴²⁰.

Sin embargo, desde el mismo campo de ideas jurídicas, se construyeron opiniones que intentaban saltar esta valla alta de las garantías del imputado, anteponiendo el valor del orden público para flexibilizar “la claridad” de los elementos probatorios. Así lo explicitó a fines del periodo colonial, José Gutiérrez, creador de un prontuario de juicios conocido comúnmente en la época como el “Cuadernillo de Gutiérrez”⁴²¹. Gutiérrez, precisó que la salvedad probatoria la marcaban aquellos “delitos atroces” donde era posible convertir los indicios y otros elementos de menor probanza, en pruebas suficientes para condenar al imputado. El fenómeno explica la aparición de normativas tempranas que intentaron

⁴²⁰ Alfonso X, *Las Siete Partidas del sabio rey Don Alfonso El nono, glosadas por el Licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S.M, Tomo III que contiene la VIº y la VIIº Partida* (Madrid: Oficina de Benito Cano, 1789), 309. Disponible en: www.cervantesvirtual.com/obra/las-siete-partidas--4/ (consultado en noviembre, 2014).

⁴²¹ “Para condenar al reo a muerte, es regla general según la lei de partida (...) que ha de constar el delito plenamente justificado, por pruebas verdaderas, ciertas, i tan claras como la misma luz del medio día, pero también es mui conforme a leyes i doctrinas asentadas de los autores mas clásicos (...) que en los delitos atroces, i especialmente de sedición y tumulto, i alboroto, las conjeturas, presunciones, o indicios vehemente, e indubitados, hacen perfecta probanza”. José Gutiérrez, *Prontuariode los juicios: su orden, sustanciación e incidencias*, [Charcas, 1782], (Santiago: Imprenta de los Tribunales, 1846), 86.

desechar completamente los formulismos procesales con tal de obtener castigos pronto y de generar escarmiento efectivo en el ámbito social⁴²².

En vísperas de la promulgación del Reglamento de Administración de Justicia de 1824, uno de sus promotores, el jurista Juan Egaña, se refería en el Congreso sobre la necesidad de considerar las urgencias que padecía el país para frenar la criminalidad y su contradicción con aquel “cúmulo de formalidades” que las garantías constitucionales habían levantado dentro del juicio criminal. Sostenía que era imprescindible la:

brevísimas sustanciación de las causas sin el cúmulo de formalidades con que para tiempos más serenos han querido el Acta de Unión y la Constitución proteger la seguridad de los ciudadanos (...) En tales circunstancias se aplican remedios extraordinarios, proporcionados al daño que amenaza; y el Director Supremo recuerda al Senado que en los países clásicos de la libertad se adoptan iguales medidas cuando se manifiestan iguales peligros⁴²³.

Uno de esos “peligros” que ameritaba la suspensión sistemática de las garantías judiciales, era la ola de crímenes que asolaba el territorio. En alguna medida, fue el razonamiento que tuvo el Ejecutivo en 1831 para presionar a la Corte Suprema a reaccionar contra el fenómeno. En aquella ocasión, el tribunal respondió excusándose en la falta de brazos auxiliares con que contaban los jueces para emprender un juicio en forma o cumplir con aquella presión política por contener los delitos⁴²⁴. Sin embargo, la comunicación denotó la

⁴²² En el contexto del recrudescimiento del bandidaje rural, inmediatamente después de finalizadas las batallas de independencia, en 26 de junio de 1819, se dictó un bando en que se disponía que a cualquier persona que se le acusara de robo, fuera sorprendido en el acto o con las especies robadas en su poder, sería juzgado sumariamente por una comisión nombrada para el caso y arriesgaría la pena capital. Contador, *Los pincheira...*, 69.

⁴²³ Brahm G., *Mariano Egaña...*, 25.

⁴²⁴ “los delitos que cometen los prepotentes o ellos mismos, careciendo de celadores que los descubran, no pueden tener jueces que los castiguen. Es difícil tener datos fijos sobre el descuido de estos subalternos, pero una observación sola es capaz de hacer ver el exceso a que puede llegar. Según las razones recogidas por el juez de letras de esta capital, se cometieron cuarenta y un homicidios desde junio hasta mediados de noviembre del año próximo anterior en este departamento: sólo la sexta parte pertenecían a este pueblo (Santiago) y de ninguno de ellos se formó sumario, ni se remitió al juez competente un solo acusado. Lo único que mandan es el cadáver con una nota en que avisa el hecho y la evasión del autor. Si esto sucede donde la policía y el orden público se hallan más bien sistemados y establecidos, aún mayores males y descuidos deben suponerse en los demás pueblos”. Ramón Sotomayor, *Historia de Chile bajo el Gobierno del General don Joaquín Prieto*. Tomo I (Santiago: Fondo Histórico Presidente Joaquín Prieto, 1962, 3ª ed.), 41.

tensión entre el Ejecutivo y los jueces de la alta magistratura por abreviar o mantener las formalidades mínimas del juicio criminal⁴²⁵.

Las evidencias indican que durante todo este periodo en estudio, la práctica procesal penal, habría estado atravesada por abusos de los agentes judiciales por la aplicación de tormentos y por la pervivencia de la tortura⁴²⁶. Precisamente, el uso de azotes durante las distintas fases del enjuiciamiento, se discutió en la Cámara de Diputados en 1872. Allí se estipuló que este tipo de situaciones sólo se podían aplicar después de la sentencia, como medio de castigo y jamás durante el proceso como alternativa para obtener la verdad. En ese contexto, José Manuel Balmaceda, había denunciado que esta práctica era utilizada en los juzgados generalizadamente como un “medio de investigación en los procesos”⁴²⁷. Incluso, años después, se seguía intentando regular esta costumbre procesal con la ley de 1883, circunscribiendo el azote a las penas de casos de reincidencia en hurtos y de robo. Sólo aplicable a hombres entre 18 y 50 años⁴²⁸.

El periodo cierra con un interesante documento de julio de 1875, archivado en el Fondo del Ministerio de Justicia y pertenece al Fiscal de la Corte de Apelaciones de Santiago, Francisco Ugarte Zenteno. La redacción está motivada por una solicitud del Ministerio de Justicia a la Corte para proponer medidas que contribuyeran al control de la ola criminal por la que estaría atravesando el país desde principios de la década de 1870. Así, el informe se dividió en una primera parte asociada a un diagnóstico etiológico de la delincuencia y la segunda a medidas resolutivas. Desde un principio, Ugarte no dejaba lugar a dudas sobre la principal causa de los altos niveles de criminalidad: se trataba de las

⁴²⁵ Sin duda que en este punto, uno de los hitos más álgidos se experimentó con las críticas que lanzó públicamente el Ministro Portales contra los jueces, quienes serían cómplices de los criminales bajo el “pretexto de fórmulas legales y de tramitaciones forenses”. *El Araucano*, Santiago, n°6, 23 de octubre de 1830, 4.

⁴²⁶ Stabili, “Jueces y justicia...”, 249-259; Daniel Palma A., “La justicia al banquillo: la mirada de los pobres (1880-1910), en: Cornejo y González, *Justicia, poder...*, 119. De todos modos, como se verá en la cuarta parte de la investigación, esto no implicaba que las personas involucradas padecieran pasivamente el juicio como instancia vertical de control y escarmiento social. La violencia inscrita en el redil de los juzgados, no obstaba para que los sujetos desplegaran sus márgenes de acción, tácticas e incluso, utilizaran los apremios como recurso para acusar de “torcida administración de justicia” a un juez o a sus subalternos.

⁴²⁷ Cámara de Diputados, *Boletín de Sesiones Ordinarias*, 4 (11 junio 1872): 57-59, citado en: Grez, *De la “Regeneración...”*, 244.

⁴²⁸ Cámara de Diputados, *Boletín de Sesiones Ordinarias*, 4 (11 junio 1872): 57-59, citado en: Grez, *De la “Regeneración...”*, 245.

exigencias múltiples que las leyes procesales heredadas del derecho castellano disponían para probar un delito y castigar al hechor. Los jueces además, se habían tornado demasiado rigoristas en el cumplimiento de estos requisitos probatorios y por tanto, la mayoría de los culpables, efectivamente imputados, gozarían de la más absoluta impunidad⁴²⁹.

Más adelante, junto con detallar la red legal que las Siete Partidas habían tejido para evitar sancionar a un inocente, indicaba que en el caso chileno la comprobación de la culpabilidad del imputado se tornaba casi imposible en aquellos crímenes cometidos en los campos. En estos sectores, los principales elementos probatorios en la justicia criminal eran testigos⁴³⁰. Según Ugarte, entonces, el problema estribaba no sólo en la estrictez normativa del proceso penal, sino además en la práctica de enjuiciamiento, en que se observarían jueces intentando aplicar las garantías “en un sentido mas benigno” de lo que la misma ley prescribía. Por tanto, proponía flexibilizar los requisitos existentes para conformar una prueba plena de culpabilidad. Si la normativa estipulaba la exigencia de dos testigos sin tacha, concordando en su testimonio respecto a la responsabilidad del reo, Ugarte prefería la declaración de un testigo sin tacha, complementado por la existencia de algún indicio.

debe darse por establecido un delito cuando un testigo hábil declara haber visto al reo cometerlo, i hai además algún indicio o presunción grave en el proceso que corrobore esa declaración, como sería el haberle encontrado en poder del reo algunos de los objetos robados, el haberlo visto salir del lugar del robo

⁴²⁹ ANHCh, MJ, vol. 428, 2 Julio 1875, f 2; A una reflexión similar había llegado dos décadas atrás el memorista José Rafael Espinosa, quien proponía flexibilizar los requisitos para habilitar las deposiciones de los testigos: “Si se toma en consideracion que esta prueba es la mas comun, necesaria i única en ciertos casos: que es un servicio gratuito que presta un ciudadano a otro para que le favorezca en su contienda, deberia mas bien alentárseles, excitarla por medio de providencias benignas i allanarle todos los estorbos para que se haga lo ménos odiosa posible.” José Rafael Espinosa, “Sobre la administración...”, 57.

⁴³⁰ “Esta dificultad se eleva muchos grados más todavía, cuando se trata de delitos de hurto y robo, i de los aún más graves o atroces que con motivo de este último se cometen en los caminos i en los campos, donde es imposible de todo punto que haya testigos hábiles i presenciales del crimen. Aplicar, pues a estos casos la citada lei 12 tit. 14. Part. 3ra, i aplicarla en un sentido mas benigno del que ella misma tiene, como se observa en la práctica, es casi lo mismo que entregar patente de impunidad a los delincuentes que quieran guarecerse en esta especie de atrincheramiento legal”. El fiscal extrapolaba esta situación al ámbito urbano, con crímenes públicos, donde quedaría más en evidencia la contradicción entre el conocimiento popular sobre la culpabilidad de un sujeto y el aparato judicial, que ocultaba esas verdades mediante los formulismos probatorios: “...Y casos habido en otros tiempos, repetidos también en nuestros días, de crímenes atroces, perpetrados en las calles públicas de barrios populosos, provocando la más justa indignación i el reclamo enerjico de un digno castigo ¡y cosa estraña!, la justicia viene, a veces pronto a veces tarde, a declarar que ella sola no ha podido descubrir el crimen i que por no concurrir en la prueba todas las condiciones requeridas por la lei, absuelve i pone en libertad al delincuente...” ANHCh, MJ, vol. 428, 2 julio 1875, f 3-4.

momentos después de ejecutado, el ser reconocido por los ofendidos en rueda de presos en los casos en que aquellos no lo conocían de antemano ni han podido recibir noticias de su fisonomía, etc...¿Qué duda racional podría abrigarse en estas hipótesis acerca de la culpabilidad del acusado?⁴³¹

Bajo esta línea, el informe se centraba en las tachas o inhabilitaciones de testigos bajo sospecha de parcialidad con una de las partes en pugna. La legislación castellana invalidaba como testigos hábiles a los dependientes del litigante, como mayordomos, inquilino, amanuense, aprendiz y otros. Ugarte se mostraba de acuerdo con esta premisa, pero proponía salvar de esta categoría a los sirvientes, considerando que no debían lealtad al amo, porque su relación laboral estaba mediada por un salario y era esporádica. Sobre todo, le interesaba al fiscal habilitar a los sirvientes como declarantes en los crímenes cometidos en los campos, donde su testimonio, en la mayoría de las oportunidades, era la única fuente de información disponible para esclarecer los hechos⁴³².

Finalmente, el informe culminaba con un pasaje de alta elocuencia respecto a la disputa secular entre garantías procesales o eficiencia en la justicia criminal. Sintetizaba, alegóricamente las dos riberas de la discusión, inclinándose explícitamente por la reducción de las garantías del imputado, aunque para legitimar la postura, debió asociar este último concepto con el de culpable. De ese modo, la disyuntiva no estaría entre reducción de garantías contra el ciudadano común en favor del control de los culpables, sino entre disminución de derechos del criminal en favor de las garantías de las víctimas inocentes⁴³³.

La retórica hábil del fiscal de la Corte de Apelaciones dejaba en evidencia el escenario de disputa entre dos paradigmas irreconciliables respecto a la función social y política de la administración de justicia penal: o resguardo de las garantías de los ciudadanos o merma en estas para contener la criminalidad. En esta sección se ha puesto bajo la luz la confrontación entre ambas posiciones y las vías por las que cada una motivó

⁴³¹ ANHCh, MJ, vol. 428, 2 julio 1875, f 16.

⁴³² “Sin esta limitación se haría imposible, la prueba de estos delitos, puesto que en una casa de campo, por ejemplo, invadida por salteadores no hai ordinariamente otras personas que presencien la ejecución del delito, que los mayordomos, inquilinos”. ANHCh, MJ, vol. 428, 2 julio 1875, f 22.

⁴³³ “En la alternativa de dar garantías al salteador o al hombre pacífico y honrado que vive de su trabajo i contribuyendo al bien i prosperidad común, no vacilo en inclinarme por el partido de debilitar en algo las garantías respeto del primero, en bien del segundo. No tiene este la culpa de que, cometiendo aquel su delito en donde es imposible que haya testigos sin tacha, permita la lei i acepte como buenos en su contra declaraciones que tengan alguna presunción de parcialidad”. ANHCh, MJ, vol. 428, 2 julio 1875, f 22-23.

discursos y normativas. A lo largo del capítulo se ha dado cuenta que esta dicotomía se movía dentro de una mayor, derivada de las tensiones entre una cultura jurídica heredada del periodo anterior y los nuevos bienes jurídicos que ingresaban al campo de discusión de la dirigencia nacional. La cultura jurídica de carácter jurisdiccional concebía a la justicia como resguardo de la tranquilidad, la honra, la familia y los desvalidos. Las nuevas concepciones jurídicas y judiciales que trepaban junto con el siglo XIX, tensaban la concepción respecto al deber ser de la justicia. Desde entonces cobró valor la ley por sobre otras fuentes del derecho y por sobre el “arbitrio judicial”. Además, comenzaron a primar nuevos bienes jurídicos como la mantención del orden público, el control criminal y el resguardo de la propiedad. La institución del juicio criminal parecía llamada a desgarrarse entre estas aristas.

Capítulo II: Los juzgados: actores y funcionamiento.

Establecidos los principales lineamientos que, en el periodo en estudio, atravesaron el campo de las ideas y de la normativa sobre la justicia y el proceso judicial en materia criminal, se vuelve necesario aterrizar al terreno de la operatividad de los juzgados y al perfil de sus agentes y actores partícipes.

El capítulo se construye desde dos secciones. La primera informa sobre los contornos administrativos y socio-productivos de la zona centro sur del país. La comprensión de este sustrato basal se torna necesaria para graficar la complejidad que envolvió la instalación de una red de juzgados y de autoridades gubernativas locales con potestad judicial. Desde este punto, esta primera sección permite avanzar hacia la caracterización de la serie de jueces de Letras y jueces “legos” que ocuparon las magistraturas judiciales y el perfilamiento social de quienes se involucraron en los juicios como litigantes, imputados, víctimas y testigos.

El segundo segmento del capítulo se centra en la operatividad de los juicios por conflictos interpersonales, abordando una serie de “ejes medulares” de sus

funcionamientos. En este sentido, se responde a las preguntas relativas al origen de la iniciativa de los juicios, a los cambios experimentados con la presión política por la contención criminal, a los agentes actuantes en sus distintas fases, a sus espacios, sus ritmos y sus resultados.

1.- Instalación de juzgados en la zona centro sur. Perfil de jueces y justiciables.

En términos generales, se ha establecido que la Monarquía Hispánica, en sus posesiones de ultramar, tuvo una política tendiente al ordenamiento del territorio. El espacio geográfico se habría convertido en reflejo de las relaciones de poder y del proyecto global de administración de cuerpos, almas y de recursos materiales. En los dominios americanos de la Corona, precisamente se habría ido consolidando un “equipamiento político del territorio”, proceso en el que las relaciones de poder colonial se imprimían necesariamente en el entorno espacial a través de la instalación institucional⁴³⁴.

Si bien es cierto, desde la época fundacional hispanoamericana, el espacio geográfico habría sido un foco de administración y diseño racional, desde las reformas borbónicas habría alcanzado ribetes de más largo alcance y de interés explícito. Sobre todo, considerando su orientación hacia el control de las conductas, los desplazamientos y las relaciones interpersonales. El celo reformista dieciochesco por el orden público se manifestó en distintas latitudes a través de un nuevo reticulado del espacio y con funciones innovadoras delegadas a las autoridades gubernativas y judiciales. El modelo final pretendía la administración eficiente y localizada de cuadrículas de territorio y de quienes ahí vivían, trabajaban o transitaban. El énfasis por dividir las ciudades en barrios y cuarteles y asignarle las funciones de vigilancia y justicia a magistrados y alcaldes, fue un fenómeno

⁴³⁴ El concepto de Equipamiento Político del Territorio ha sido abordado por la geografía crítica francesa e importado al campo de la historia por el historiador del derecho Antonio Manuel Hespanha. Para su examen documental en la situación colonial americana, Cfr. Darío Barrera, “Un rostro local de la Monarquía Hispánica: justicia y equipamiento político del territorio al sureste de Charcas, siglos XVI-XVII”, *CLAHR*, vol.15, núm.14 (2006): 378-379; El mismo, “El equipamiento...”. Del autor, *Instituciones...*, 17-63. Un análisis global de los alcances historiográficos del concepto en: Moriconi, *Política, piedad y jurisdicción...*,54.

general que se evidenció sobre todo, desde la segunda mitad del siglo XVIII⁴³⁵. La política borbónica de controlar los desplazamientos y mantener el orden público, redundó en América en la creación de nuevos cuerpos policiales y judiciales y en los énfasis de los recientemente creados intendentes en materias criminales. También significó la expansión de las facultades de vigilancia y castigo en los cabildos, en espacios geográficos en que antes no llegaba la institucionalidad regia ni capitular⁴³⁶.

Por otro lado, una de las características elementales de este diseño judicial de Antiguo Régimen era la pluralidad de agentes operadores del sistema. Poseían facultades judiciales prácticamente todos los delegados del rey, desde el virrey hasta el último escalafón administrativo compuesto por los tenientes de corregidor. Por supuesto, los cabildos también gozaban de esta potestad, a través de las varas de la justicia que portaban alcaldes y regidores⁴³⁷. La consecuencia necesaria del modelo era la superposición de atribuciones y competencias entre los jueces, pues una misma causa podía ser tramitada por varias autoridades. En concreto, esto llevaba a que los litigantes pudieran judicializar sus conflictos ante el juez que hallaren más pertinente y a que una misma causa pudiera seguirse, sucesiva o hasta simultáneamente, en distintos juzgados.

Tras la coyuntura independentista, las dirigencias hispanoamericanas pudieron observar un ejemplo de diseño liberal de organización judicial en el modelo español. El periodo de organización gaditano o “preludio gaditano”, entre 1808 y 1823, fraguó una

⁴³⁵ Eduardo Martiré estudió el proceso en Ciudad de México y en Buenos Aires, tras las reformas judiciales de 1776. La división urbana en la primera se implementó desde 1782 y en la segunda en 1789. Ambas medidas fueron tomadas por los respectivos Regentes de las Audiencias que operaban en estas ciudades. Martiré, *Los Regentes...*, 121, 256-257; Este modelo urbanístico, político y militar bebió de la subdivisión urbana en manzanas militares que emprendieron los urbanistas ilustrados borbones sobre la ciudad de Napolés durante la segunda mitad del siglo XVIII. Cfr. María Eugenia Albornoz, “VIOLENCIAS DE INSPECTORES, VIOLENCIAS CONTRA INSPECTORES. CIUDADANOS, POLICÍAS URBANAS Y JUSTICIAS EN TORNO AL DELITO DE INJURIAS. CHILE, 1830-1874”, en: Daniel Palma (Ed.), *DELINCUENTES, POLICÍAS Y JUSTICIAS. AMÉRICA LATINA SIGLOS XIX Y XX* (Santiago: Ed. Universidad Alberto Hurtado, 2015), 197.

⁴³⁶El análisis del fenómeno en distintos escenarios hispanoamericanos: Michael C. Scardaville, “(Hapsburg) Law and (Bourbon) Order...”, 1-17; Sarah C. Chambers, “Crime and Citizenship...”, 19-39; Raúl Fradkin, “Introducción: El poder, la vara y las justicias”, en: Raúl Fradkin (comp.), *El poder...*, 11; Eugenia Molina, “De los esfuerzos por institucionalizar la campaña circundante a la consolidación de los jueces inferiores como mediadores sociales en una región periférica del Imperio español, Mendoza, 1773-1810”, en: Bernard Durad, Martine Fabre et Mamadou Badji (Dirs.), *Le juge et l'outre-mer...*, 17-48.

⁴³⁷ Darío Barriera “La ciudad y las varas: justicia, justicias y jurisdicciones (Ss. XVI-XVII)”, *Revista de Historia del Derecho*, XXXI (2003): 69-95.

administración judicial que se ordenaba en torno a un eje autónomo del Ejecutivo y del Legislativo. En la cúspide quedaba el Tribunal Supremo, seguido jerárquicamente por las Audiencias territoriales y por los jueces letrados. En la base, los alcaldes operando en primera instancia como jueces de paz. De esa forma, cobraba cuerpo el concepto de división de poderes y se pondría fin a la superposición de facultades judiciales entre distintas autoridades territoriales⁴³⁸.

En las nuevas repúblicas latinoamericanas, por tanto, se recogió aquella herencia reformista dieciochesca que había madurado tecnologías de organización territorial orientadas a la vigilancia y al orden público. Pero también se asumieron estos moldes innovadores, de separación de poderes del Estado y de delimitación de jurisdicciones y competencias de tribunales. Sin embargo, según indica la literatura al respecto, los Estados nacientes no contaban con el capital humano letrado suficiente como para cubrir los nuevos cargos judiciales que se debían fundar⁴³⁹. Esto obligó a apoyar la magistratura en jueces de corte vecinal y “lego”, como además, a mantener las facultades de juzgar en autoridades gubernativas, policiales y militares locales. Uno de los escenarios mejor estudiados al respecto lo ofrece la historiografía argentina.

En la Provincia de Buenos Aires, se ha podido determinar que el poder judicial en el periodo colonial fue reemplazado en 1821 por un nuevo esquema en cuya cúspide quedaba el Tribunal Superior de Justicia, que reemplazaba a la Real Audiencia. La justicia de primera instancia, que hasta el momento estaba a cargo de los alcaldes, debía quedar cubierta por cinco jueces letrados con competencia mixta en causas civiles y criminales. En la base de la pirámide se encontraban los jueces de paz elegidos por el gobierno a partir de terna propuesta por los jefes de policía. Precisamente estos jueces de paz irían concentrando progresivamente una serie de atribuciones: judiciales, de policía, electorales en las municipalidades, recaudador de impuestos gubernamentales, comandante de milicias, auxiliares en la fundación de cantones y pueblos, entre otras⁴⁴⁰.

⁴³⁸ Gómez, “Usos y desusos de la justicia...”, para 8-9.

⁴³⁹ Mirow, *Latin American...*, 121.

⁴⁴⁰ Benito Díaz, *Juzgados de Paz de campaña de la provincia de Buenos Aires (1821-1854)* (Buenos Aires: Universidad Nacional de la Plata, 1959), 55 y ss.; Raúl Fradkin, “La experiencia de la justicia: Estado, propietarios y arrendatarios en la campaña bonaerense (1800-1830)”, en: Fradkin (comp.) *La ley es tela...*, 83-120.

Los jueces de paz, en la campaña bonaerense se habrían insertado en el seno de las dinámicas sociales, vehiculizando los intereses de los habitantes, pero sin representar estrictamente la voluntad del gobierno porteño por marcar una presencia institucional formal en el área. Por eso es que desde la década de 1850 se intentó restar facultades a estos magistrados derivándosela a funcionarios foráneos a ese hábitat. El intento culminó en 1886, cuando se instaló el intendente y magistrados locales, reduciendo las atribuciones de los jueces de paz a aquellas de carácter únicamente judicial⁴⁴¹. Pero sobre todo, el intento estatal por equipar institucionalmente el territorio rural circundante a Buenos Aires, vino con el establecimiento de los jueces letrados con jurisdicción criminal, quienes se convertirían en superiores directos de los jueces de paz⁴⁴². De ese modo, desde un principio, los intereses del Ejecutivo en la campaña bonaerense propulsaron el despliegue de la administración de justicia con tal de desarrollar vías eficientes de control social, situación que chocaba directamente con el principio ilustrado de la división aséptica de poderes⁴⁴³.

A lo largo del siglo, el fenómeno se habría reproducido en otras provincias argentinas, atendiendo a las particularidades y necesidades específicas de cada zona. En Tucumán a mediados del siglo XIX, por ejemplo, habría habido intentos del poder estatal por asentar su soberanía, marcar presencia ante los sectores sociales y generar lealtades políticas. Para ello, desde 1830 impulsó la fundación de agentes locales de carácter militar, político y judicial⁴⁴⁴. En relación a los jueces, debían ser legos y vecinos, ante la carencia de abogados disponibles para ocupar el cargo⁴⁴⁵. En la Provincia de Santa Fe, la misma carencia de letrados hizo que la ocupación territorial a través de la instalación judicial, se hiciera en base a jueces vecinos⁴⁴⁶.

En el resto de la región, la carencia de abogados obligó a que las autoridades diseñaran el edificio judicial republicano sobre las espaldas de jueces legos en derecho, vecinos y autoridades gubernativas de carácter local. El fenómeno está evidenciado, por

⁴⁴¹ Melina Yangilevich, "Crónicas de conflicto...", 129-153.

⁴⁴² Yangilevich, *Estado y criminalidad...*, 68, 202-203.

⁴⁴³ Barreneche, "¿Lega o Letrada?...", 181-202.

⁴⁴⁴ Parolo, "Entre jueces...", 107-127.

⁴⁴⁵ Rex Bliss, "La administración...", 259-286.

⁴⁴⁶ Barrera, "El equipamiento...", 54 y 57.

ejemplo, en México y en Perú⁴⁴⁷. La situación en Chile decimonónico no fue distinta. No obstante la serie de discursos públicos y de legislación promulgada tendiente a apoyar el diseño de la administración judicial sobre los hombros de los jueces letrados, lo cierto es que hasta el final del periodo en estudio, la mayor porción del organigrama judicial se basaba en la existencia de jueces legos y residentes, quienes a su vez combinaban su potestad de distribuir justicia con aquellas de carácter gubernativo y policial. La situación se heredaba del orden judicial colonial, donde, salvo el Tribunal de la Real Audiencia, todos los demás jueces eran “legos” en los distintos peldaños de la administración⁴⁴⁸.

La pirámide judicial del periodo colonial tenía en su cúspide a los gobernadores, quienes presidían la Real Audiencia y conocían las apelaciones de las causas de competencia de los alcaldes ordinarios. Este tribunal conocía en primera instancia en todas las causas y estaba compuesto por el referido presidente, por cuatro oidores letrados elegidos por el rey y por un fiscal⁴⁴⁹. El Reino contaba con un “justicia mayor”, juez letrado que en el cabildo de Santiago conocía de las causas que se fallaban contra los alcaldes ordinarios de Santiago y de La Serena. Por su parte, los gobernadores nombraban a los tenientes generales, quienes conocían en todas las causas en primera instancia, como además de las apelaciones que se interpusieran en juicios tramitados por los alcaldes. También los gobernadores nombraban a los corregidores, quienes conocían en primera instancia en las causas de todo tipo y también se encargaban de las apelaciones interpuestas ante los fallos de los alcaldes. Con la reforma de intendentes de 1787, estos jueces corregidores fueron reemplazados por los subdelegados, cuyo superior directo era el intendente. Este último, tenía la misión de mantener la paz y la “buena administración de justicia” en sus territorios y por tanto, conocía en causas ordinarias en primera instancia. Los intendentes contaban con un “asesor letrado” en materia judicial. Además, transmitían su potestad judicial a los subdelegados quienes, también administraban justicia en primera instancia en toda clase de causas y se hacían cargo de las apelaciones que emanaran de la

⁴⁴⁷López, “Jueces...”; Bilot y Whipple, “Los desafíos...”, 481-482.

⁴⁴⁸ Zorrilla, *Esquema...*, 91.

⁴⁴⁹ Zorrilla, *Esquema...*, 69-76.

justicia capitular. En la base del diseño se encontraban los alcaldes ordinarios de cabildo, quienes conocían de las causas ordinarias civiles y criminales en primera instancia⁴⁵⁰.

La pirámide judicial descrita, tenía a su vez sub-ramas en el nivel inferior de la administración. Los corregidores contaban con jueces auxiliares, denominados tenientes de corregidor. Se trataba de agentes locales, elegidos por aquellos para contribuir en la preservación del orden e indagar sobre la comisión de delitos. En rigor, en estos casos, los tenientes debían abrir un sumario y derivárselo al corregidor para la prosecución del juicio. Con la reforma de intendentes, a fines del siglo XVIII y el surgimiento de los subdelegados, estos jueces auxiliares pasaron a ser los “jueces diputados celadores”, propuestos por los mismos subdelegados al intendente para su nombramiento⁴⁵¹. En este sentido, la cadena jerárquica judicial se desprendía a partir de 16 corregidores y luego, tras la reforma, de 20 subdelegados⁴⁵².

El organigrama descrito, tras las reformas borbónicas tuvo como norte la separación de las labores de justicia y de gobierno. Si bien, ya en periodo republicano esa cesura resultaba evidente en las esferas más altas del Estado, en los niveles inferiores siguió vigente la imbricación de facultades prácticamente a lo largo de todo el siglo XIX⁴⁵³. Pero además, desde los primeros años de vida independiente, las dirigencias republicanas respetaron el espíritu del esquema heredado, sosteniendo la arquitectura judicial sobre los hombros de jueces legos y con facultades gubernativas, policiales y administrativas⁴⁵⁴. El cuerpo normativo que dispuso el ordenamiento de juzgados y tribunales, junto con las atribuciones de cada magistrado, fue el Reglamento de Administración de Justicia de

⁴⁵⁰ Zorrilla, *Esquema...*, 37-48.

⁴⁵¹ Cobos, “La institución...”, 87-108.

⁴⁵² María Eugenia Alborno, “Temores, dificultades y rebeldías de la autoridad. Experiencias de conflicto en jueces territoriales de Chile colonial (1711-1817)”, Ponencia inédita. Presentada en el Simposio Justicias y Representaciones: Registros, Actores, Prácticas”, en el marco del III Congreso Ciencias, Tecnologías y Culturas. Diálogo entre las disciplinas del conocimiento. Mirando al futuro de América Latina y El Caribe. Hacia una Internacional del Conocimiento, Santiago, Universidad de Santiago de Chile, 7-10 enero, 2013.

⁴⁵³ Bravo Lira, “Judicatura e institucionalidad...”, 177.

⁴⁵⁴ La Constitución de 1818 creó la figura de los tenientes gobernadores. Se trataba de brazos auxiliares de los “Gobernadores-Intendentes” con facultades judiciales y policiales. Conocían en las causas ordinarias civiles y criminales. En segunda instancia, correspondía asumir las apelaciones a la Cámara de Apelaciones. Luego, por ley de 6 de septiembre de 1819, se crearon los “Jueces comisionados” de carácter similar a los anteriores. Anguita, *Leyes promulgadas...*, 69-70.

1824⁴⁵⁵. La ley, si bien experimentó reformulaciones aisladas a lo largo del periodo, prácticamente estuvo vigente hasta 1875, cuando se promulgó la Ley de Organización y Atribución de Tribunales. A partir del Reglamento entonces, se estructuró un verdadero esquema republicano de administración de justicia, que combinaba elementos legados del ordenamiento anterior con patrones de organización de nuevo cuño.

En la cabeza del modelo se encontraba la Corte Suprema de Justicia, creación de la Constitución de 1823. Luego, la Corte de Apelaciones, que existió desde 1811 y tenía su sede en Santiago⁴⁵⁶. Descendiendo en los peldaños de la judicatura, el Reglamento dictaminó que las provincias debían tener un juez de Letras en cada Departamento, su unidad administrativa mayor⁴⁵⁷. Esta nueva figura, reflejaba la mayor valoración que venía conquistando el derecho legislado por sobre las otras fuentes jurídicas, pues los magistrados con instrucción formal, a diferencia de los “jueces legos”, debían basar sus tramitaciones y decisiones exclusivamente en la ley. A fin de cuentas, la normativa de 1824 recogía la

⁴⁵⁵ En rigor, no hay claridad respecto a su autoría, pero el debate se inclina, en primer lugar, por el jurista Mariano Egaña, uno de los arquitectos de la República Conservadora que se instauró en Chile desde la década de 1830. Si esta fuera la situación, el texto se constituiría en un verdadero apéndice de la Constitución de 1823. Esta es la línea que sostuvieron los historiadores del derecho Jaime Eyzaguirre y Bernardino Bravo Lira. La segunda opción de autoría apunta hacia el jurista argentino-chileno José Gabriel Ocampo, quien era a la sazón Secretario del Senado Conservador. Desde ese cargo, lo habría redactado a instancia del Gobierno, como lo sostuvo el autor contemporáneo Valentín Letelier y actualmente el historiador del derecho Enrique Brahm. De este último, Cfr. *Mariano Egaña...*, 205-206; Las obras de los autores arriba indicados y que menciona Enrique Brahm son las siguientes, respectivamente: Eyzaguirre, *Historia...*, 203; Bernardino Bravo Lira, “Bello y la judicatura. La codificación procesal”, en: Congreso Internacional “Andrés Bello y el derecho” (Santiago: Departamento de Ciencias del Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1982); Valentín Letelier, “El Doctor Ocampo”, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, 5, 7 (1908): 185 y ss.

⁴⁵⁶ De Ramón, “La justicia chilena...”, 12; A este tribunal se le consignaban amplias facultades, como conocer en segunda instancia en las causas falladas por los jueces de primera instancia de todo el país. También tenía jurisdicción sobre la responsabilidad criminal de estos jueces en la tramitación de los juicios, haciéndose cargo de su suspensión o separación del cargo cuando fuese necesario. A la Corte además, se le encargaba conocer en demandas criminales interpuestas contra gobernadores-intendentes de departamentos o gobernadores de plaza por abuso y mala administración del cargo. Tenía jurisdicción sobre los conflictos entablados entre cualquier clase de tribunales y juzgados. Debía recibir de los jueces subalternos aviso de las causas que se formaren por delito y las listas de causas civiles y criminales pendientes, con tal de apurar la tramitación de las mismas. Finalmente, entre sus labores de fiscalización subalterna, el Reglamento dispuso que bimensualmente un Ministro de la Corte visitase los documentos públicos de escribanos, para corregir los defectos y tomar las medidas necesarias contra estos funcionarios. Además, debía gestionar visitas permanentes a los juzgados cabecera de departamento y a los juzgados de alcalde. Anguita, *Leyes promulgadas...*, 156-157.

⁴⁵⁷ Anguita, *Leyes promulgadas...*, 154.

figura de los “Asesores Letrados” de los Intendentes, surgidos al calor de la reforma homónima de 1787⁴⁵⁸.

El Reglamento, como hito fundacional de la distribución jerárquica de juzgados y tribunales a nivel nacional, situó en la cima de la pirámide a magistrados de corte letrado. Sin embargo, se señalaba realistamente que en caso que los Departamentos carecieran de jueces de este tipo, le subrogaría “indefinidamente” el alcalde de la villa cabecera departamental. Este nivel correspondería a la justicia de primera instancia, que en la práctica estuvo a cargo de los alcaldes y de los regidores, en ausencia de los jueces de letras. Los alcaldes, eran vecinos de los territorios sobre los que debían impartir justicia, motivo por el cual, la iniciativa de la dirigencia nacional apuntó a su reemplazo paulatino por jueces letrados⁴⁵⁹. Estos nuevos jueces, desvinculados familiar, social y culturalmente con sus jurisdicciones, a la larga tenían la misión de reemplazar el radio de acción de los jueces legos e instalar la aplicación fría de la ley uniforme. Sin embargo, este reemplazo de una esfera “lega” por una justicia letrada, fue un proceso institucionalmente muy lento a lo largo de la centuria y recién en 1888 se dictó la normativa –que no se alcanzaría a cumplir del todo a fines del siglo XIX- que exigía un juez de Letras en cada uno de los Departamentos que contaran con más de 30.000 habitantes⁴⁶⁰.

Por último, el Reglamento de 1824 señaló que la justicia de menor cuantía debía correr a cargo de los subdelegados, autoridades gubernativas de las subdelegaciones, es decir, de las unidades político administrativas en que se dividían los Departamentos provinciales. A su vez, las causas de mínima cuantía quedarían bajo el alero de los jueces inspectores, jefes políticos y policiales de las prefecturas, división final de las Subdelegaciones⁴⁶¹.

El Anuario Estadístico permite aproximarse a la cantidad de autoridades con potestad judicial en la zona en estudio. En su número del año 1861, presentó un desglose de la división administrativa vigente al año 1859 en el país. El área que aquí interesa se

⁴⁵⁸ Bravo Lira, “Judicatura e institucionalidad...”, 182.

⁴⁵⁹De Ramón, “La justicia chilena...”, 15-18; Dougnac, “Apuntes sobre...”, 165-273; Stabili, “Jueces...”, 230-231 y 236-237.

⁴⁶⁰Stabili, “Jueces...”, en: Carmagnani (coord.), *Constitucionalismo...*, 238.

⁴⁶¹ Anguita, *Leyes promulgadas...*, 152-163.

componía de las provincias del Maule, Talca y Colchagua. La suma de subdelegaciones alcanzó la cifra de 88, mientras que la de distritos, 375⁴⁶². Es pertinente colegir entonces que el diseño de administración de justicia en esta área se había planificado para que hubiese en ejercicio 463 jueces legos entre subdelegados e inspectores. Por su parte, el Censo general realizado en 1875 también informó sobre la cantidad de subdelegaciones y distritos que se encontraban vigentes hasta ese año. Además añadió los datos sobre la cantidad de municipalidades y sus respectivos alcaldes. En ese momento, el área centro sur se dividía en las provincias del Maule, Linares, Talca, Curicó y Colchagua. En conjunto sumaban 142 subdelegaciones, 532 distritos y operaban 118 alcaldes. El total de jueces legos entonces ascendía a 792. El mismo Censo dejaba en claro que en estas cinco provincias funcionaban 10 juzgados de Letras⁴⁶³. Es decir, al final del periodo había una proporción de un juez letrado por cada 79,2 jueces legos. El Reglamento de administración de justicia de 1824 había diseñado una estructura administrativa en materia de justicia ordinaria en la que el peso de la tramitación de las causas recaía sobre autoridades gubernativas, policiales y municipales locales.

El Reglamento sirvió como referencia formal a la administración efectiva de justicia. Lógicamente la práctica evidenció un desfase importante con el ideal, como la vacancia permanente de los juzgados de primera instancia, debido a que alcaldes y regidores se excusaban de ejercer esas funciones, como se verá más adelante. Sin embargo, la consideración de este telón legal de fondo, resulta útil para vislumbrar los diseños que tenían en mente las dirigencias del periodo y el norte desde donde se emprendían críticas y reformas que aterrizarían en la práctica. En este sentido, conviene profundizar la mirada en la serie de competencias con las que el reglamento y las leyes promulgadas posteriormente cubrieron de potestad a los magistrados para tramitar las causas ordinarias en materia criminal de conflictos interpersonales.

⁴⁶² Oficina Central de Estadísticas, *Anuario Estadístico de la República de Chile*, Tomo I (Santiago: Imprenta nacional, 1861), 114-138.

⁴⁶³ Oficina Central de Estadística. *Quinto Censo Jeneral de la Población de Chile. Levantado el 19 de abril de 1875 i compilado por la Oficina Central de Estadística en Santiago* (Valparaíso: Imprenta El Mercurio, 1876), 649-652.

En el caso más simple, de las pugnas calificadas como “injurias” o “faltas livianas”, el Reglamento estipuló que debían presentarse ante el inspector que administrase justicia en el radio de competencia del sujeto demandado. Ante estos pleitos, el juez debía tramitar y decidir verbalmente y la parte “que se sintiere agraviada” podía apelar ante el subdelegado respectivo⁴⁶⁴. Posteriormente y para despejar dudas respecto al tipo de situaciones que cabían dentro el concepto de “faltas livianas”, salió a la luz en 1837 la ley sobre “Delitos Leves”. Aquí se explicitó que el espíritu de esta normativa era precisar la competencia de los jueces de menor cuantía, definiéndose como “Faltas y Delitos leves”, “las injurias de palabras livianas entre personas cuya condición y rango en la sociedad sean iguales, o las del agraviado que no excedan notablemente de las del ofensor”. También cabían dentro de esta clasificación penal los hurtos, fraudes y engaños cuyo monto no excediera de 15 pesos. En este tipo de causas, finalmente, conocerían los inspectores y subdelegados⁴⁶⁵. Al final del periodo, la ley de Organización y Atribución de Tribunales, volvió sobre este tópico indicando que serían los “jueces de distrito” quienes asumirían los pleitos sobre cosa cuyo valor no excediera de 50 pesos. Del mismo modo, lo harían los “jueces de subdelegación” quienes conocerían en primera instancia sobre estas situaciones⁴⁶⁶.

En el caso de los juicios de conciliación, instancia pre-judicial detallada por el Reglamento de 1824, según se analizó anteriormente, serían los mismos subdelegados e inspectores quienes asumirían la tramitación⁴⁶⁷. El artículo respectivo modificó aquel de la Constitución de 1823, en que disponía que estos juicios serían cubiertos por los jefes policiales locales, los prefectos y también por los regidores municipales⁴⁶⁸. De este modo, aquellos jueces locales de carácter lego, que ya combinaban labores gubernativas, policiales y judiciales ordinarias, debían desde entonces asumir responsabilidades relativas a la conciliación de las partes. Si bien la instancia quedó abolida por ley de 1836, se

⁴⁶⁴ A su vez, se señaló que el subdelegado podía consultar a un juez letrado en caso de dudas respecto a la resolución. Anguita, *Leyes promulgadas...*, 152.

⁴⁶⁵ Anguita, *Leyes promulgadas...*, 299.

⁴⁶⁶ Conviene recordar que la ley respectiva alteró sustancialmente la base del esquema de administración de justicia levantado por el Reglamento de 1824, al separar las funciones administrativas y judiciales de subdelegados e inspectores. Desde entonces, se dispuso la creación de jueces de subdelegación y jueces de distrito, que debían actuar separadamente de los agentes de gobierno: subdelegados e inspectores. Estado de Chile, *Ley de organización...*, 16.

⁴⁶⁷ Anguita, *Leyes promulgadas...*, 152.

⁴⁶⁸ Valentín Letelier, *Sesiones de los cuerpos legislativos...* Art. 176 de la Constitución 1823.

exhumóparcialmente con la ley de Organización y Atribución de Tribunales de 1875, aunque sólo para las materias de asunto civil y comercial, en ningún caso para los juicios criminales⁴⁶⁹.

Cuando se trataba de crímenes considerados como graves, el Reglamento de 1824 dispuso que fueran tramitados en primera instancia por los jueces de Letras. Se puntualizaba que en estos asuntos cabían las causas criminales “que merecieran castigo serio”. Su radio de acción, en estas materias, se circunscribía al Departamento de la ciudad que le servía de asiento a su juzgado⁴⁷⁰. Sin embargo, en la práctica como se señaló, las provincias contaban con escasos jueces de Letras, por lo que esta instancia era asumida ya sea por alcaldes o por los regidores. Más adelante, la ley sobre “Delitos leves” de 13 de marzo de 1837 se avocó a precisar que los delitos considerados como graves debían ser tramitados por los jueces de Letras de la capital provincial o –como siempre terminaba de acotarse- por los alcaldes allí donde no hubiese existencia de tales magistrados⁴⁷¹. Por último, determinaba que cuando inspectores y subdelegados supieran de la existencia de este tipo de crímenes, debían levantar un sumario en forma y elevarlo al juez letrado o alcalde, según fuese el caso, para que continuase el juicio por las vías regulares⁴⁷². Finalmente, la ley de 1875 reforzó la idea que fueran los jueces letrados los que conocieran en primera instancia de los crímenes graves y volvió a añadirse la cláusula que abría la

⁴⁶⁹ “Art. 172. Se llaman árbitros los jueces nombrados por las partes, o por la autoridad judicial en subsidio, para la resolución de un asunto litijioso. Art. 173 El árbitro puede ser nombrado, o con calidad de dar su fallo sujetándose estrictamente a las leyes, o con la de darlo sin esa sujeción i obedeciendo a lo que su prudencia i la equidad le dictaren. En el primer caso toma la denominación especial de árbitro de derecho, i en el segundo, la de arbitrador o amigable componedor. Art. 174. Puede ser nombrado árbitro toda persona mayor de edad, con tal que tenga la libre disposición de sus bienes i sea leer i escribir. Art. 176: Deben resolverse por árbitros los asuntos siguientes: 1º La liquidación de una sociedad conyugal o de una sociedad colectiva o en comandita civil; 2º La partición de bienes; 3º Las cuestiones a que diere lugar la presentación de la cuenta del gerente o del liquidador de las sociedades comerciales; 4º Las diferencias que ocurrieren entre los socios de una sociedad anónima”. Estado de Chile, *Ley de Organización...*, 68.

⁴⁷⁰ Anguita, *Leyes promulgadas...*, 154.

⁴⁷¹ Al año siguiente, de todos modos, el 20 de septiembre de 1838 se promulgó una ley para ampliar definitivamente la competencia de los jueces de letras sobre los alcaldes y estipuló que aquellos podían hacerse cargo de causas tramitadas por los ediles en cualquier estado que se encontraran. Podían intervenir ya sea por iniciativa propia –de oficio-, o a pedimento de parte. Anguita, *Leyes promulgadas...*, 312-313.

⁴⁷² Anguita, *Leyes promulgadas...*, 299.

posibilidad a los alcaldes –del juzgado de policía local- para actuar en estas materias ante la ausencia de aquellos⁴⁷³.

Por tanto, las distintas normativas del periodo, centraron en la figura de los alcaldes una serie de niveles de competencias judiciales, pues debían estar a cargo de la subrogación indefinida de los jueces de Letras, aparte de tramitar las apelaciones de las causas promovidas por subdelegados e inspectores. Además, eran los jueces conciliadores por defecto en aquellos departamentos donde efectivamente hubiese juez de Letras⁴⁷⁴. Complementariamente, los subdelegados también estaban llamados a tramitar una gama importante de situaciones, toda vez que, el Reglamento de 1824 estipuló expresamente que este tipo de autoridades debía subrogar a los alcaldes en la primera instancia judicial⁴⁷⁵. Sin duda que esta situación incomodó a quienes estaban a cargo de la planificación del diseño y, como se analizará más adelante dentro de este capítulo, se consideró esta situación como el único diseño posible ante la carencia de recursos para multiplicar los juzgados de letras. La esperanza estuvo puesta, permanentemente, en el reemplazo gradual de los jueces “legos” por los letrados.

Además del predominio de jueces “legos” por sobre los letrados y aparte de la concentración de funciones gubernativas, administrativas y judiciales en aquellos, la dirigencia se quejaba de un tercer problema estructural. Se trataba de la ausencia de especificaciones sobre las funciones de cada magistrado. Si bien el Reglamento de 1824 detallaba genéricamente el marco de competencia de cada juez, se trataba de normas tan amplias que comenzó a fraguarse la idea de la elaboración de un Código de atribuciones de juzgados y tribunales, iniciativa que cristalizó recién en 1875 con la ley respectiva. La carencia no era exclusiva del aparato judicial, sino prácticamente de todo nivel burocrático del Estado en construcción. Ya en 1832, Diego Portales se había dirigido al presidente de la Cámara de Diputados, Gabriel José Tocornal para proponerle que le presentase a las Cámaras un proyecto “en que se detallasen las obligaciones y facultades de los intendentes, cabildos, jueces de letras, y de todo cuanto empleado provincial y municipal exista en la

⁴⁷³Estado de Chile, *Ley de Organización...*, 26.

⁴⁷⁴Anguita, *Leyes promulgadas...*, 155.

⁴⁷⁵ Anguita, *Leyes promulgadas...*, 155.

provincia, en el departamento y en el distrito⁴⁷⁶”. Señalaba Portales que, incluso, esta necesidad ya había sido manifestada por Juan Egaña tiempo atrás⁴⁷⁷.

Si bien es cierto, la regulación sobre las atribuciones precisas que debía asumir cada autoridad con potestad judicial, sólo apareció en 1875, tuvo un insumo importante en la ley de 1844 sobre “Régimen Interior”. En este sentido, para comprender en un grado más el organigrama de la administración de justicia diseñado durante el periodo en estudio, conviene examinar el modelo de división administrativa del territorio. Debido a la imbricación de facultades que este consideró, las autoridades gubernativas y municipales que aquí cupieron terminaron por completaron el esquema judicial.

Desde el régimen borbón, la administración secular del Reino quedó dividida en dos grandes unidades. La reforma de intendentes, en 1787, dispuso la existencia de dos intendencias, la de Santiago y la de Concepción. Cada una quedaba subdividida en partidos y estos en villas con cabildo. Las autoridades a cargo de estas parcelaciones tenían facultades judiciales. A la cabeza del Reino se encontraba el gobernador, de las intendencias los dos intendentes, de los partidos los subdelegados y de los cabildos los alcaldes⁴⁷⁸.

En las últimas décadas del régimen colonial, el sistema administrativo propuesto había aterrizado al plano local y el territorio se había ordenado en torno a los partidos, dentro de cada intendencia y, al interior de estos, por medio de las villas-cabecera de partido. En 1808, por ejemplo, el Reino estaba compuesto por 20 partidos, cada uno con sus respectivas villas principales. Cuatro de ellos integraban la zona centro sur que se estudiará en esta investigación, que corresponde al espacio geográfico que se extiende entre la ciudad de Rancagua por el norte y la villa de Quirihue por el sur⁴⁷⁹.

⁴⁷⁶ Diego Portales, *Epistolario de Don Diego Portales 1832-1834. Recopilación y notas de Ernesto de la Cruz*. Tomo II (Santiago: Dirección General de Prisiones, 1937), 229.

⁴⁷⁷ Hacía alusión al artículo que Egaña publicó en *El Araucano*, titulado “Reflexiones sobre el reglamento de administración de justicia”. *El Araucano*, Santiago, n°s 35 y 36, 14 y 21 de mayo de 1831.

⁴⁷⁸ Zorrilla, *Esquema...*, 37-38, 168 y ss.

⁴⁷⁹ Los Partidos de la zona centro sur, que integraban la Intendencia de Santiago eran: Rancagua (capital Santa Cruz), Colchagua (capital San Fernando), Curicó, Talca y Maule (capital San José de Buena Vista). En la Intendencia de Concepción, cabía el Partido de Cauquenes (capital San José de Tutuvén). Gustavo Somoza Ruiz, *Geografía Política de Chile. 1800-1850. (Reseña histórica)*, (Santiago: Memoria para optar al título de Profesor de Estado en la asignatura de Historia, Geografía y Educación Cívica. Universidad de Chile, Instituto Pedagógico, 1935).

La división administrativa que se planificó en periodo republicano seguía el modelo revolucionario francés de la fragmentación territorial en Departamentos⁴⁸⁰. La Constitución de 1822 pretendió reformular la totalidad de la división y fijarla en sólo seis Departamentos. Cada una de estas retículas debía fragmentarse en delegaciones y estas en distritos. La Carta del año siguiente respetó más o menos la iniciativa al desmenuzar el territorio global en gobiernos departamentales, estos en delegaciones y luego en subdelegaciones. Pero además, proponía la subdivisión de estas en prefecturas y finalmente en inspecciones⁴⁸¹. Por lo demás, reemplazaba los antiguos cabildos por las municipalidades⁴⁸². Este fue el diseño de división administrativa sobre el que debió planificarse el Reglamento de Justicia de 1824. De ahí que se reciclara judicialmente a las autoridades gubernativas a cargo de aquellas unidades, como los subdelegados e inspectores. Pero además, se consideraron facultades judiciales para otros cargos políticos como el gobernador de departamento⁴⁸³.

Las leyes federales, sancionadas por el Congreso nacional el 28 de agosto de 1826, dividieron el país en ocho provincias. El vasto territorio que compuso el espacio geográfico en estudio, correspondía a las provincias cuarta y quinta, denominadas Colchagua y El Maule. La primera tendría como límite norte el río Cachapoal y sur, el río Maule. La capital sería la ciudad de San Fernando. La Provincia del Maule, se extendería desde el río del mismo nombre, por el norte, hasta el río Ñuble, por el sur, en su nacimiento cordillerano. El límite austral debía seguir el curso de este caudal hasta su confluencia con el río Itata y luego seguir el recorrido de este hasta su desembocadura oceánica. La capital provincial se asentaría en la villa de Cauquenes⁴⁸⁴.

La Carta política de 1833 hibridó estas unidades con las que se habían dispuesto en la década anterior. Por tanto, desde entonces, la República quedó constituida por sus

⁴⁸⁰Estas unidades, en su origen, estaban llamadas a quebrar las unidades jurisdiccionales de Antiguo Régimen y los privilegios adheridos, para, en cambio, propiciar la igualdad jurídica de los habitantes y, sobre todo, la proporcionalidad electoral. De ahí la simetría demográfica de los Departamentos. María Carolina Sanhueza, "La primera división político-administrativa de Chile, 1811-1826", *Historia*, 41, 2 (2008): 447-493.

⁴⁸¹Somoza, *Geografía Política...*, 48-49 y 55.

⁴⁸²Sergio Carrasco, *Génesis y vigencia de los textos constitucionales chilenos*, [1980](Santiago: Editorial Jurídica, Tercera edición, 2002), 81.

⁴⁸³ Somoza Ruiz, *Geografía...*, 83.

⁴⁸⁴ Sanhueza, "La primera división...", 487.

unidades mayores que eran las provincias divididas en departamentos, estos en subdelegaciones y finalmente se encontraban los distritos. Las autoridades administrativas respectivas eran los intendentes, gobernadores, subdelegados e inspectores⁴⁸⁵. La Memoria de Prueba de Gustavo Somoza, entrega datos interesantes sobre los nombres, límites y años de creación de cada unidad. Para efectos de este estudio, la Tabla N° 3 rescata la información referente a la zona geográfica seleccionada.

Tabla N° 3: División administrativa de la zona centro sur del país, desde década de 1820.

Nombre de Provincia	Año de creación	Límites	Departamentos	Capital Departamental
Colchagua	30/8/1826	Río Cachapoal hasta río Maule	Caupolicán	Rengo
			San Fernando	San Fernando
Curicó	26/8/1865		Curicó	Curicó
			Santa Cruz	Santa Cruz
			Vichuquén	Vichuquén
Talca	5/8/1833	Río Maule al sur. Río Lontue al norte. Desde la cordillera al océano.	Lontue	Molina
			Talca	Talca
			Curepto	Curepto
Linares	1873		Loncomilla	San Javier
			Linares	Linares
			Parral	Parral
Maule	30/8/1826	Desde el río Maule hasta los ríos Ñuble e Itata.	Constitución	Constitución
			Chanco	Chanco
			Cauquenes	Cauquenes
			Itata	Quirihue

Tabla de elaboración del autor a partir de información presente en: Gustavo Somoza Ruiz, *Geografía Política de Chile. 1800-1850. (Reseña histórica)*, (Santiago: Memoria para optar al título de Profesor de Estado en la asignatura de Historia, Geografía y Educación Cívica. Universidad de Chile, Instituto Pedagógico, 1935), 89-91.

⁴⁸⁵ Somoza Ruiz, *Geografía...*, 84.

A partir de estos datos es posible visualizar que en la década de 1820, la zona en estudio se componía de dos Provincias, Colchagua por el norte y El Maule por el sur. Ambas creadas en 1826. Si se considera el Reglamento de Justicia de 1824, es posible determinar que había un juez letrado en cada una de estas Provincias. Sólo dos para toda la zona, residiendo ambos en las respectivas ciudades-cabecera de provincia: San Fernando y Cauquenes. Cabe subrayar que en esta década, funcionaban sólo 11 juzgados de Letras en todo el territorio nacional⁴⁸⁶. Posteriormente, en la década de 1830, la provincia de Colchagua se dividió en dos, agregándose la de Talca. Por tanto, se fundó en la zona un nuevo juzgado de Letras, como lo confirmó Diego Barros Arana⁴⁸⁷. El nuevo magistrado debía operar desde la ciudad de Talca. En 1865, la misma provincia se subdividió y dio nacimiento a la de Curicó, aunque se había dispuesto la década anterior, en 1854, que en esta ciudad se creara un juzgado de Letras. Lo mismo ocurrió con el juzgado de Rancagua, que se fundó legalmente ese año. Luego, en 1857 se creó un segundo juzgado de Letras para la provincia del Maule, con sede en Linares, que tendría jurisdicción para este poblado y para Parral. La creación de la provincia de Linares, que vino a dividir la antigua provincia del Maule, se concretó en 1873⁴⁸⁸. De este modo, en esta última fecha, la zona en estudio se componía de cinco provincias. Ordenadas de norte a sur: Colchagua, Curicó, Talca, Linares y Maule. Dentro de este radio operaban 10 jueces de Letras como se indicó, con asiento en las ciudades de Rancagua, San Fernando, Curicó, Talca, Linares y Cauquenes.

Finalmente, conviene subrayar que el hito legal más importante de la centuria respecto a la división político administrativa del territorio fue la ley de “Régimen interior” de 1844. La norma respetó la fragmentación estipulada por la Constitución de 1833, basada en las provincias, departamentos, subdelegaciones y distritos. El reticulado de la ley se abordará más adelante, pero es necesario puntualizar mientras que, en esta oportunidad se

⁴⁸⁶ Stabili, “Jueces...”, 240.

⁴⁸⁷ Barros, contabilizó 14 jueces de Letras para todo el país en 1840. En lo tocante al espacio de estudio en esta investigación, precisó que había entonces uno en San Fernando, otro en Talca y otro en Cauquenes. Barros Arana, *Un decenio...*, 206.

⁴⁸⁸ Anibal Echeverría y Reyes, *Geografía Política de Chile, ó sea, Recopilación de Leyes y Decretos vigentes sobre su creación, límites y nombre de las Provincias, Departamentos, Subdelegaciones y Distritos de la República* (Santiago: Imprenta Nacional, 1888), 293; Un cuadro sinóptico de la fundación de juzgados de Letras en este periodo en el país, en Pauline Bilot, “Construyendo un esquema de la administración de justicia: fuentes, método y resultados. Chile, siglo XIX”, *Revista Historia y Justicia*, 1 (2013): 1-27.

sancionó la potestad judicial que debían tener las dos máximas autoridades gubernativas de las provincias: intendentes y gobernadores. El artículo 42 indicó que aquellos debían “velar atentamente” respecto a la “pronta y recta administracion de justicia”. Mientras que el artículo 102 precisaba que les correspondía a los gobernadores departamentales velar por “la espedita i recta administracion de justicia”⁴⁸⁹. La disposición confirmaba la imbricación de las facultades gubernamentales y judiciales en los más altos escalones de la administración pública.

1.1.- Aspectos sociales en la zona centro sur.

Para enriquecer la visualización del espacio geográfico y comprender las necesidades concretas que tuvo la dirigencia para organizar institucionalmente el territorio, conviene aproximarse a las características socio-productivas que condicionaron la fisonomía de esta región. El espacio geográfico comprendido inicialmente por las provincias de Colchagua y El Maule, consideró un territorio de 36.092 kilómetros cuadrados⁴⁹⁰. En esta vasta región habitaban en la década de 1830, 353.513 habitantes, de un total país de 1.010.336⁴⁹¹. Después de la capital, se trataba de la zona con mayor volumen demográfico, pues según censo de 1854, Colchagua alcanzaba el segundo lugar tras Santiago, con 192.000 habitantes. El Maule se encontraba en el tercer lugar con 156.245 y el total nacional se estimaba en 1.439.067 personas⁴⁹².

El Censo de 1865 confirmaba la tendencia al crecimiento demográfico del área. El total nacional se había calculado en 2.084.945. Esta zona en particular sobrepasaba el medio millón de personas, precisándose en 521.573 habitantes⁴⁹³. Diez años más tarde, el censo levantado en 1875 informó que la población total del país no había crecido, pues se había logrado contabilizar a 2.075.975 personas. Por el contrario, el espacio geográfico

⁴⁸⁹ Anguita, *Leyes promulgadas...*, 420 y 427.

⁴⁹⁰ Oficina Central de Estadística, *Censo Jeneral de la República de Chile. Levantado el 19 de abril de 1865* (Santiago: Imprenta Nacional, 1866), 103, 127 y 144.

⁴⁹¹ Fernando Urizar, *Repertorio chileno* (Santiago: Imprenta Araucana, 1835), III y 181-187.

⁴⁹² Además, según la misma fuente, esta última provincia presentaba el mayor índice de ruralidad del país. Oficina Central de Estadística, *Anuario Estadístico de la República de Chile*, Tomo I (Santiago: Imprenta Nacional, 1860), 217.

⁴⁹³ Oficina Central de Estadística, *Censo Jeneral...*, 105 y ss.

analizado habría experimentado un alza, contando a la sazón con 588.335 habitantes⁴⁹⁴. No obstante la amplitud espacial de la región, este volumen demográfico incidía directamente en una alta densidad poblacional, toda vez que los espacios habitables, descontados bosques y serranías, eran más bien reducidos⁴⁹⁵.

En la descripción y análisis estadístico del país y sus recursos que dirigió Fernando Urizar a principios de la década de 1830 quedaron en evidencia algunas características medulares de la geografía física, humana y económica de la región. El mismo énfasis puede rescatarse de los censos de 1865 y de 1875. La provincia del Maule estaba fertilizada por el curso de cinco ríos principales⁴⁹⁶. Contaba sólo con el puerto de Constitución para la salida de su producción, la que se concentraba en los granos de cereales y en el ganado. Se registraba entonces la existencia de 2.229 “fundos rústicos” de distinta magnitud. De los cinco departamentos en que se dividía administrativa y electoralmente, el de Cauquenes era el principal y contaba con la mayor cantidad de población, ascendiendo a 34.633⁴⁹⁷. En el censo de 1865 la provincia era descrita como un área “atravesada por cordones de cerros cubiertos de espesa vegetación”. Entre las elevaciones del territorio se abrían “valles quebrados que se aprovechan en la siembra i en la crianza de ganados”⁴⁹⁸

Por su parte, la provincia de Talca estaba regada por cuatro ríos principales. Producía “en abundancia” granos cereales y ganado de toda especie. Contaba con más de 60.000 habitantes y poseía 472 “fundos rústicos”⁴⁹⁹. Finalmente, la provincia de Colchagua era descrita como una zona rica en tierras fértiles producto de los múltiples cursos fluviales que bañaban el valle longitudinal. Aparte de producir granos cereales y ganado, también se concentraba en la comercialización de maderas. La provincia en su conjunto contenía 2.562

⁴⁹⁴ Oficina Central de Estadística, *Quinto Censo...* 601 y ss.

⁴⁹⁵ El censo de 1865 calculó la densidad poblacional por provincia, considerando sólo el “terreno cultivable”. De ese modo, en El Maule se obtenía una cifra de 22,50 habitantes por kilómetro cuadrado. La proporción se elevaba en las provincias de Talca y de Colchagua donde se registraba la existencia de 33,98 y de 34,13 habitantes por kilómetro cuadrado respectivamente. Oficina Central de Estadística, *Censo Jeneral...*, 105, 128 y 147.

⁴⁹⁶ Ñuble, Itata, Perquilauquen, Longaví, Loncomilla y el Maule. Urizar, *Repertorio...*, 181.

⁴⁹⁷ Urizar, *Repertorio...*, 183.

⁴⁹⁸ Oficina Central de Estadística, *Censo Jeneral...*, 103.

⁴⁹⁹ Los cuatro ríos eran Lontué, Clarillo, Lircai y Maule. Urizar, *Repertorio...*, 186.

“fundos rústicos”⁵⁰⁰. La mayoría de la población rehuía las serranías y se concentraba en el valle central. Aquí, el núcleo urbano más importante era San Fernando, ubicado a las orillas del río Tinguiririca. Ciudad caracterizada en el censo de 1865 por su “aspecto de vejez i abandono”, podía situarse “en una escala inferior a las otras capitales de provincia, sin embargo de encontrarse rodeada de terrenos fértiles y cultivados”⁵⁰¹.

Durante el periodo colonial, la red caminera de esta zona se orientó en torno al “camino real”, vía longitudinal que unía Santiago con la Frontera sur. El camino cruzaba la macro-forma denominada como depresión intermedia, conectando las villas de Rancagua, San Fernando y Curicó, alcanzando en su límite sur al río Maule. La imagen N° 1 revela esta red vial a partir de la línea continua gris. Desde aquel curso fluvial, el camino seguía un tránsito sur oeste para internarse por los páramos que bordeaban la cordillera de la Costa. La población se había concentrado en esta zona, más que en el interior, aprovechando la menor oscilación térmica producto de la influencia oceánica⁵⁰². En este escenario meridional y costero, destacaban villas como las de Cauquenes y Quirihue.

La política fundacional urbana en el siglo XVIII, modificó el paisaje en la sección más austral de esta zona, pues creó villas en el interior de El Maule, destacando San Javier, Linares y Parral. Desde entonces, el “camino real” se internó por el valle central para lograr la conexión de estos poblados. La red caminera proliferaría durante el siglo XIX y se constituiría en la principal vía de conexión comercial y administrativa de la provincia del Maule con la de Colchagua y Santiago⁵⁰³. La imagen N° 2, relativa a la provincia del Maule, da cuenta de esta doble red caminera que se desprendía desde el río Maule hacia el sur, simbolizada por líneas continuas, más gruesas que el resto y de color gris.

⁵⁰⁰Los ríos que bañaban la provincia eran Claro, Tinguiririca, Cachapoal, Rapel, Mataquito, Lontué y Teno. Urizar, *Repertorio...*, 187; Desde mediados del siglo XVIII el foco principal de producción era la hacienda triguera, producto que representaba en el siglo XIX colchaguino más del 80% de la producción. Cáceres, *Poder rural...*, 38-39.

⁵⁰¹ Oficina Central de Estadística, *Censo Jeneral...*, 146.

⁵⁰² Alejandra Vega, “Asentamiento y territorialidad indígena en el Partido del Maule en el siglo XVI”, *Historia*, 32, (1999): 708; Martín Lara, “Historicidad del Maule. Génesis de una región”, *SudHistoria* 7, (2013): 24.

⁵⁰³ Gabriel Guarda, *Historia urbana del reino de Chile* (Santiago: Editorial Andrés Bello, 1978), 156.

siglo XIX.



Fuente: Claudio Gay, *Atlas de la Historia Física y Política de Chile*, Tomo I, Paris, Imprenta E. Thunot y Compañía, 1859, 17.

Imagen N° 2: Provincia de El Maule, en la medianía del siglo XIX.



Fuente: Gay, *Atlas...*18.

El análisis clásico sobre el proceso sucesivo de “campesinización” y “descampesinización” popular, se enfocó en esta zona centro sur, sobre todo en el espacio comprendido entre Santiago y el río Maule. Por ejemplo, a juicio de Gabriel Salazar, en el periodo que se extendió entre 1650 y 1850 aproximadamente, la hacienda triguera se habría constituido en el principal foco productivo de la región. Impulsada por la demanda del Virreinato de Perú, los hacendados hubieron comprar cereales a los sectores populares que se asentaban como labradores alrededor de la hacienda. En este esquema, jugaría un papel importante la venta permanente de tierras realengas que hacían los cabildos a los humildes solicitantes⁵⁰⁴. Por lo demás, la hacienda incorporaba en su seno a empleados e inquilinos en forma permanente a cambio de un arriendo, mientras que los peones, trabajaban en forma esporádica en estas propiedades. La situación habría redundado en un poder social y

⁵⁰⁴ Salazar, *Labradores...*, 33-52 y 151.

político incontestado del patrón de la heredad, dentro de sus terrenos y sobre el territorio circundante. Un verdadero poder fáctico local, que asumía funciones policiales y judiciales sobre los habitantes que vivían bajo su radio de influencia y sobre el que la Corona no podía influir mayormente⁵⁰⁵.

Este modelo de campesinos pobres, vendiendo sus escasos excedentes a un hacendado vecino, se modificó en el siglo XIX, cuando los terratenientes se vieron estrangulados por la hegemonía que iban conquistando los grupos mercantiles ligados a los vencedores de Lircay en la década de 1830. Desde entonces en la zona, el latifundista tomó medidas para volcar la acumulación económica en desmedro de los labradores, externos e internos a la hacienda, subiendo arriendos e intereses por préstamos y bajando el precio de los productos comprados. También se prohibió el talaje y uso de pastos en zonas que antes eran comunes, pues desde entonces debió pagársele un canon al patrón⁵⁰⁶.

En este nuevo escenario, el inquilinaje que residía al interior de esta unidad productiva, vio mermadas sus relaciones de reciprocidad con el latifundista, quien aprovechó la mayor demanda de mano de obra y de labradores dispuestos a arrendar una parcela interna de territorio, para deteriorar las condiciones de aquellos sectores sociales establecidos⁵⁰⁷. El último escalafón del “mundo popular” debió transformar su vocación campesina y ligada a la tierra y adoptar la forma de vida peonal, vendiendo su fuerza de trabajo estacionaria al hacendado⁵⁰⁸. La hacienda no pudo incrementar su productividad por lo que no se constituyó en un foco de demanda laboral. De ese modo, los sectores populares se vieron forzados a nutrir las huestes del vagabundaje, montoneros, abigeos y migrantes hacia los nuevos nichos urbanos⁵⁰⁹. Los contemporáneos terminaban por concentrar todos

⁵⁰⁵Bengoa, *Historia Social...*, 186; Bauer, *La Sociedad Rural...*, 62, 65, 190 y 197; Rolando Mellafé, *Historia social de Chile y América* (Santiago: Editorial Universitaria, 2004), 111-112.

⁵⁰⁶Bengoa, *Historia Social...*, 192; Luis Ortega, *Chile en ruta al capitalismo. Cambio, euforia y depresión. 1850-1880* (Santiago: LOM, DIBAM, 2005); El análisis del proceso de estrangulamiento de las economías campesinas y de concentración de las tierras y recursos hídricos en manos de los hacendados, exclusivamente en la zona de Colchagua, en: Cáceres, *Poder rural...*, 50, 76, 140 y ss.

⁵⁰⁷ Claudio Robles Ortiz, “Expansión y transformación de la agricultura en una economía exportadora. La transición al capitalismo agrario en Chile (1850-1930)”, *Revista Historia Agraria*, (2003): 45-80. <http://www.historiaagraria.com/nosotros.php> (consultado 29 de abril de 2003).

⁵⁰⁸ Cáceres, *Poder rural...*, 51; Lozoya, *Delincuentes, bandoleros...*, 51.

⁵⁰⁹ Salazar, *Labradores...*, 41-42, 59, 99, 151-159; Vío Grossi, *Resistencia campesina...*, 131-133.

sus miedos y descréditos en este peldaño social, asociándole todos los vicios y defectos que era posible elucubrar⁵¹⁰.

Mención aparte merece el papel que le cupo en este terreno a la mujer popular. Protagonista de muchos juicios y pleitos, según se detallará en la segunda parte del estudio, asumía un rol visible en los espacios rurales y los incipientes núcleos urbanos que conformaban la médula del entorno geográfico que se está caracterizando. A veces, cumplían labores domésticas dentro de las casas patronales de la hacienda, en ocasiones, por toda la vida. En la mayoría de los casos, por el contrario, las mujeres de todas las edades, se desempeñaban como sujetos independientes económicamente, cumpliendo labores de costureras, lavanderas, dueñas de ramadas y administradoras de chinganas⁵¹¹. De ahí su continuo roce social y la permanente presencia en los espacios judiciales, no sólo a propósito de conflictos interpersonales, sino también como testadoras de sus propios bienes⁵¹².

Por su parte, la provincia de El Maule, constataba algunas singularidades históricas y endémicas, destacando la concentración de la propiedad agro-ganadera en un grupo pequeño de familias, desde el periodo colonial, aunque sin encontrarse haciendas de vasta extensión, como ocurría en Colchagua⁵¹³. Los sectores de la base social maulina vivían en este periodo de actividades agro-ganaderas, ocupando pequeños terrenos de escasa fertilidad, ubicados en las cercanías de las principales heredades o alrededor de las villas y

⁵¹⁰ Así caracterizaba Claudio Gay a los peones de esta zona: “La mayor parte de ellos lleva una vida enteramente nómada, quedándose rara vez en el mismo lugar, y pasando sin inquietud alguna, de una a otra provincia, como si el movimiento y el cambio fueran su única necesidad. Con esta visa aventurera el peón se queda siempre en la necesidad y vive con frecuencia de privaciones cuando el trabajo llega a faltarse. Es en un estado de permanente miseria que, en definitiva, debe ser compatible con su carácter puesto que la causa debe atribuírsele a sí propio. No tiene noción alguna del orden ni de economía social, incapaz de apreciar el valor del tiempo, su pereza y su indolencia son harto mayores todavía que las del inquilino. Jugador hasta el extremo, se le ve con frecuencia días enteros jugando al naípe. Y todos los vicios de la holgazanería forman el fondo de su educación...” Claudio Gay, *Agricultura chilena* (Santiago: ICIRA, 1973, tomo I), 198-199. Citado en: Lozoya, *Delincuentes, bandoleros...*, 52.

⁵¹¹ Alejandra Brito, “Del rancho al conventillo, transformaciones en la identidad popular femenina, Santiago de Chile 1850-1920”, en Lorena Godoy et.al., *Disciplina y desacato, construcción de identidad en Chile, siglos XIX y XX* (Santiago: Ediciones Sur/CEDEM, 1995), 27-69; María Soledad Zárate, “Mujeres viciosas, mujeres virtuosas, la mujer delincuente y la casa correccional de Santiago, 1860-1900”, en Godoy et.al., *Disciplina y desacato...*, 149-180.

⁵¹² Pereira, “Formas de vida...”, 271.

⁵¹³ Reinaldo Muñoz, *Yerbas Buenas. Pájaros de su Historia*. (Concepción: Imprenta y Encuadernación O’Higgins, 1911), 201 y 206; Juan Mujica, *Historia de Linares* (Santiago: Imprenta de Chile, 1945); Jorge Valladares, *La Estancia Pilocoyán* (Linares: Edición del Museo de Arte y Artesanía, 1984).

ciudades de la provincia, combinando una producción de subsistencia con un comercio a pequeña escala⁵¹⁴.

Testimonios de viajeros contemporáneos graficaron este paisaje maulino, caracterizado por la ruralidad residencial y por la cercanía en la que vivían los habitantes, tanto uno de otros como en relación al hacendado⁵¹⁵. Sin embargo, a comienzos del siglo XIX, la hacienda maulina y en general, la propiedad rural no tenía límites definidos y se constataba la existencia de una gran cantidad de tierras y recursos forestales comunes. El peso de la ley estatal, primero hispana y luego republicana, no tenía el alcance que lograba en las provincias del sur –debido allí a la concentración de las autoridades en Concepción– ni del norte, ante la cercanía de Santiago. Sobre todo con las batallas de independencia, que tuvieron en El Maule un escenario predilecto de luchas y asaltos, la solidez de la hacienda cedió paso a la capacidad de los sectores populares por ocupar autónomamente terrenos en beneficio propio⁵¹⁶.

La coyuntura de “campesinización” inicial, fue sucedida por un fortalecimiento de la hacienda producto de la apertura internacional del mercado cerealero, lo que le permitió a la Provincia conectarse con el exterior, elevar el valor de la tierra y definir los lindes del latifundio. Junto con este proceso, surgió la industria molinera, emprendida por los mismos hacendados que buscaban diversificar la producción y comercialización⁵¹⁷. También tuvo desarrollo la industria vitivinícola tornándose, después de Concepción, en la segunda provincia del país en generar mayor cantidad de vinos. La producción del bien se concentró sobre todo en la ciudad de Cauquenes⁵¹⁸. El proceso culminó con la “descampesinización”

⁵¹⁴ Salazar, *Labradores...*, 146 y ss.; José Bengoa, *Historia Social de la Agricultura Chilena. Tomo II: Haciendas y Campesinos* (Santiago: SUR, Colecciones Estudios Históricos, 1990), 104 y 115.

⁵¹⁵ Así lo dejó en claro el viajero alemán Paul Treutler, en la medianía de la centuria cuando describió las formas de vida en el valle del Palhuén, en la Provincia maulina: “El valle es muy angosto, y las viviendas de la aldea estaban diseminadas a lo largo del río y en los faldeos de las serranías. Existían tantas plantaciones frutales, que todo el valle se asemejaba a una gran huerta, donde las hermosas casitas ofrecían un pintoresco golpe de vista. Bajamos por el abrupto faldeo hacia el valle (...) hasta la casa del señor Larraín, que se encuentra en el extremo Norte del valle (...) Larraín había arrendado el fundo por varios años, a un médico inglés que vivía en Santiago, y como era al mismo tiempo juez rural, tenía a su disposición un ordenanza y un calabozo con un gran cepo”. Más adelante precisaba: “Los pobladores de la aldea eran pobres, ganaban sólo dos reales al día como peones en los fundos, y se ocupaban mucho en la confección de ponchos”. Del autor, *Andanzas de un alemán en Chile. 1851-1863* (Santiago: Editorial del Pacífico, 1958).

⁵¹⁶ Bengoa, *Historia Social...* Tomo II..., 103.

⁵¹⁷ Bengoa, *Historia Social...* Tomo II..., 103; Mujica, *Historia...*, 283-284.

⁵¹⁸ Oficina Central de Estadística, *Anuario Estadístico...* Tomo II..., 529.

de los labradores que circundaban a la hacienda y al igual que en la zona colchagüina, en su incorporación precaria al sistema hacendal, ya sea como inquilinos, como peones o a través del sistema de mediería⁵¹⁹.

Como puede desprenderse, el escenario socio productivo marcaba un clima de inquietud permanente en la zona. La presión de las relaciones sociales verticales se conjugaba con tensiones interpersonales en un espacio habitable reducido. La convivencia cotidiana se apoyaba en equilibrios tensos que se rompían cada cierto tiempo con conflictos que, muchas veces eran judicializados localmente. Conviene, por tanto, revisar con detención las características del punto de llegada de estos conflictos. Es necesario examinar estos juzgados comenzando por la sección más alta del organigrama de administración local de justicia: los juzgados de Letras.

1.2.- Jueces de Letras

La progresiva instalación de jueces de Letras fue una de las fórmulas diseñadas por las dirigencias de los nuevos estados latinoamericanos para lograr un ordenamiento del territorio. Los funcionarios eran pensados como portadores ciegos de la ley estatal. Debían reemplazar la red de jueces locales y legos quienes al conformar el medio social, consideraban los intereses endémicos a la hora de impartir justicia, obstaculizando la extensión de la soberanía nacional. Sin embargo, a lo largo de la centuria, esta instalación letrada no quedó más que en las planificaciones del gabinete gubernamental. Las dificultades oscilaban entre la carencia de abogados, la escasa calificación de estos, el recelo de la población local ante jueces foráneos y los roces con otras autoridades gubernativas locales como los gobernadores⁵²⁰.

En el caso de Chile, la predilección por la extensión de la justicia letrada a lo largo del territorio, fue patente desde las reformas borbónicas en adelante. Sobre todo con la

⁵¹⁹Bengoa, *Historia Social...* Tomo II..., 116.

⁵²⁰ Mirow, *Latin American...*, 121; Yangilevich, *Estado y criminalidad...*, 67; Rafart, *Tiempo de violencia...*, 148.

reforma judicial ensayada para los dominios americanos desde la década de 1770⁵²¹. Luego, el periodo republicano estuvo atravesado por una ansiedad constante por reemplazar la esfera de la justicia lega –mayoritaria como se ha comentado- por una de carácter letrado. Las razones eran variadas. Por ejemplo, el presidente Manuel Montt, ya en la medianía del siglo, comentaba durante el acto de apertura anual del Congreso, que se tornaba urgente legislar a favor de la creación de nuevos juzgados de Letras, ya que, al estar sólo en las capitales de provincia, resultaba una administración inaccesible. El efecto inmediato era la negligencia en la “represión de los delitos” y en la “resolución de los litigios⁵²²”.

Ese mismo año, el ministro de justicia, el abogado y miembro del partido conservador, Silvestre Ochagavía, daba cuenta al congreso de la gestión a cargo de la cartera de gobierno. Entre las medidas consideradas como dignas de subrayarse contaba la creación de varios juzgados de Letras a lo largo del país, entre los que se contaban en la zona en estudio, los de Rancagua y Curicó. El ministro justificaba las fundaciones en la cantidad de población que albergaban estas jurisdicciones y en la importancia de las industrias que se desarrollan. Por tanto, la justicia letrada estaba llamada, nuevamente, a reprimir los delitos propios de zonas densamente pobladas y a favorecer las actividades económicas con un pronto destrabe de litigios⁵²³.

Sin embargo, este diseño político territorial topó en la práctica con una serie de obstáculos estructurales. En primer lugar, debido a la coyuntura independentista, había una

⁵²¹ En el reino de Chile se creó la figura del Regente de la Audiencia de Santiago. El objetivo era que fuera un letrado quien presidiera el tribunal y no el Gobernador que, por lo general, no tenía esa cualidad. El cargo de primer Regente recayó en Tomás Antonio Álvarez de Acevedo y Robles, quien tomó posesión en 1777. Al año siguiente, fue ascendido a Consejero de Indias y le reemplazó en la Audiencia el criollo Francisco Moreno y Díaz de Escandon, quien se había desempeñado como fiscal y oidor de la Audiencia de Lima. Martiré, *Los Regentes...*, 163-164 y 174.

⁵²² “La buena administración de justicia reclama la creación de juzgados de letras en varios departamentos importantes, que por la distancia a que se hallan las capitales de provincia, no gozan sino imperfectamente de la eficaz i pronta represión de los delitos i de la espedita resolución de los litigios, con perjuicio de la moralidad pública i de los intereses económicos del país. Un proyecto de ley para atender en cuanto sea posible a estas necesidades, os será presentado”. El Araucano, “Discurso del presidente de la República en la apertura del Congreso Nacional de 1854”, n°1514, 3 junio 1854, 2.

⁵²³ “...Es, pues, necesario que esas personas i esos intereses colocados a mucha distancia de los Juzgados de Letras de las capitales provincia, o que gozan por otras razones ineficazmente de los servicios e influencias de éstos, se pongan bajo la protección de una autoridad judicial establecida en sus respectivas localidades i armada del poder suficiente para proveer a la espedita resolución de los litigios, i a la pronta represión de los delitos...”. El Araucano, “Memoria que el ministro de estado en el departamento de Justicia, Culto e Instrucción pública presenta al Congreso Nacional de 1854”, Santiago, n°1542, 16 septiembre 1854, 3.

carencia de jueces calificados y adeptos a la causa patriota. Así debió padecerlo Bernardo O'Higgins en sus intentos de consolidación burocrática y también, el resto de los gobiernos que se sucedieron en la década de 1820⁵²⁴. Un segundo elemento que entorpeció el posicionamiento de los jueces letrados a lo largo del territorio nacional fue la precariedad laboral y los escasos recursos que desembolsaban los gobiernos para cubrir esta área de la administración. Sueldos impagos, lejanía de los juzgados de Letras y recargo laboral entre otros factores, contribuyeron a desincentivar a los magistrados a trasladar su residencia por un periodo determinado a zonas lejanas de la capital, como lo eran los juzgados de la zona centro sur. A diferencia de lo que parecía ocurrir en el resto de la región, donde había carencia de abogados disponibles, en Chile había una cantidad suficiente. Como lo demostró en su momento Sol Serrano en su estudio sobre las profesiones en el periodo, la carrera de leyes se incrementó sostenidamente a lo largo de la centuria y los sectores sociales añoraban esta vía predilecta de ascenso social⁵²⁵. Sin embargo, el ejercicio de la magistratura a nivel local no parecía entusiasmar.

El Estado no parecía estar dispuesto a equiparar la inversión pública entre los tres poderes del Estado. Por ejemplo, en 1850 la burocracia nacional contabilizaba 2.211 personas y el poder judicial sólo aportaba con 96. Una década más tarde, la situación no mejoraba pues el total de funcionarios trabajando en el área pública ascendía a 2.525, de los que 110 se desempeñaban en el área referida. La proporción parecía empeorar con el tiempo, pues ya en 1880 la administración pública daba trabajo a 3.048 personas de los que 138 se ocupaban en el poder judicial⁵²⁶.

Los sueldos de los jueces letrados que cumplían labores en los juzgados locales, no se consideraban bajos comparativamente al resto de los cargos públicos provinciales. Por ley de 28 de agosto de 1834, esta suma ascendía a 2.400 pesos⁵²⁷. Si se comparan los

⁵²⁴ Encina, *Historia...* Tomo XIV..., 7-8.

⁵²⁵ Sol Serrano calculó la cantidad de títulos de abogados otorgados por la Universidad entre 1843 y 1879 en 1014. De la autora, *Universidad y Nación. Chile en el siglo XIX* (Santiago: Universitaria, 1994), 174 y 176.

⁵²⁶ Carlos Humud, *El sector público chileno. 1830-1930* (Santiago: Universidad de Chile, 1969), 246-249. Citado en Serrano, *Universidad...*, 177.

⁵²⁷ Palma, "La formación...", 23; Con fines comparativos, conviene traer a colación el análisis que hizo Mario Matus de los salarios en Chile, en el periodo inmediatamente posterior al estudiado aquí. Estimó que el "salario medio nacional" en el lapso 1880-1930, era de 708,36 pesos anuales para quienes, por ejemplo, se

sueldos asignados para autoridades y empleados públicos en una provincia como El Maule, por ejemplo, es posible colegir que los juzgados de Letras estaban considerados en la zona alta de la planilla. Como queda en evidencia en la tabla N° 4, los juzgados de Letras eran los que debían recibir los más altos ingresos tras la máxima autoridad provincial, el intendente. Ambos jueces de Letras de la Provincia, no obstante la diferencia de 500 pesos anuales que mediaba entre los dos magistrados, sobrepasaban al gobernador, la máxima autoridad departamental y representante del Ejecutivo.

Tabla N°4: Sueldos anuales asignados para funcionarios de la provincia del Maule en 1860.

Empleado público.	Sueldo anual en pesos.
Intendente	4000
Juez Letras Cauquenes	3500
Juez Letras Linares y Parral	3000
Gobernador departamental	2000

Fuente: Estado de Chile, *Anuario estadístico de la República de Chile, TomoII*, Santiago, Imprenta Nacional, 1861, 333.

El Anuario también permite comparar las remuneraciones anuales prefijadas para estos jueces provinciales con la alta magistratura y a la vez, con el resto de funcionarios públicos de la provincia. La Tabla N° 5 da cuenta de la posición elevada que ocupaba la remuneración de los jueces letrados de la provincia del Maule en relación a los otros empleados públicos provinciales. No obstante la diferencia importante que había con los altos escalafones del Ejecutivo, como por ejemplo los 18.000 que se consideraban para el presidente o los 6.000 designados a cada secretario de gobierno, los jueces letrados provinciales debían recibir una porción de renta bastante mayor que el resto de los empleados de la provincia. Se les consideraba una remuneración proporcionalmente superior a miembros del área de la gobernación marítima, política, policial, educacional y de la salud.

desenvolvían en el área agrícola, 70,92 en la minería y 348,36 en manufactura. Del autor, *Precios y Salarios Reales en Chile durante el Ciclo Salitrero, 1880-1930* (Barcelona: Universitat de Barcelona, 2009), 122.

Tabla N°5: Sueldos anuales asignados a empleados públicos en 1863, con énfasis en la provincia del Maule.

Empleado público.	Sueldo anual en pesos.
Presidente República	18.000
Ministro de Estado	6.000
Presidente Corte Suprema	5.500
Ministro Corte Suprema	5.000
Juez de Letras Cauquenes	3.500
Juez de Letras de Linares	3.000
Gobernador Marítimo de Constitución	2.840
Ministro de rentas de Departamento	2.000
Gobernador de Constitución	2.000
Administrador de Correos	1.500
Médico de la dispensaría	1.000
Rector Liceo Cauquenes	800
Comandante de Guardia Municipal	420
Médico del Hospital Cauquenes	300
Juez de policía Cauquenes	180

Estado de Chile, *Anuario estadístico de la República de Chile, Tomo I*, Santiago, Imprenta Nacional, 1864, 206 y ss.

Si bien las planillas parecían alentadoras, lo cierto es que todo parecía indicar que se trataba de emolumentos no ajustados a los vaivenes inflacionarios y a las necesidades materiales crecientes de la población. La situación la graficaba con elocuencia el mismo presidente de la República, Manuel Montt, en la apertura del congreso en 1858, exhortando a los parlamentarios a incrementar la renta de los jueces “al nivel de las presentes necesidades⁵²⁸”.

⁵²⁸ “La rápida transformación que se ha obrado en el país de pocos años a esta parte, se hace sentir principalmente en la carístia de las subsistencias. Sueldos fijados en concepto a las necesidades de otra época, son demasiado insuficientes para satisfacer las actuales; i ésta consideracion tiene particularmente cabida respecto de la dotacion de jueces en general. Los pingues emolumentos que ofrece la carrera del foro exigen,

Pero el problema mayor en este ámbito se relacionaba con la morosidad en el pago, lo que obligaba a los magistrados a apartar tiempo en comunicaciones con sus superiores para hacerse escuchar. Así lo develaba el juez de Letras de Talca, José Miguel Munita en 1843, quien se dirigió al ministro del interior declarando el estado impago de dos meses. Su situación personal parecía delicada, toda vez que declaraba tener su residencia permanente en Santiago y se le había concedido una licencia para reunirse con su familia y trasladarla a Talca. Con el incumplimiento en el pago de su salario, Munita se lamentaba de los perjuicios padecidos y de la prisa con que había conseguido una casa estrecha en esta ciudad para albergar a su parentela⁵²⁹.

Una situación similar dejaba entrever tres años después el juez letrado de San Fernando, Julián Riesco, quien se quejaba ante la intendencia provincial de Colchagua que del año que llevaba en el cargo había sufrido el atraso regular en el pago del sueldo⁵³⁰. Los atrasos reiterados en la remuneración, de los que era víctima el juez Riesco, nutrían un paisaje general de precariedades en la distribución de recursos asignados al poder judicial. Se complementaba con el atraso en el pago por labores extras, propias del cargo como lo eran los viáticos generados por las visitas judiciales periódicas que debían emprender dentro de su radio de competencia. Sin ir más lejos, así lo manifestaba el mismo ministerio de justicia en la declaración de su planilla contable anual de 1849, donde se reconocía una

por otra parte, sustraer al abogado del aliciente que le apega a ella, para inclinarlo a abrazar con gusto las penosas tareas de la magistratura. Para llegar a este resultado se hace indispensable aumentar los sueldos de los Jueces al nivel de las presentes necesidades i del estado de nuestras rentas". El Araucano, "Discurso del presidente de la República en la apertura del Congreso Nacional de 1858", Santiago, n°1948, 1 junio 1858, 2.

⁵²⁹ "...me es indispensable recurrir de nuevo á la prudencia del Gobierno por medio de V.S. haciendole presente que aun no ha podido mi apoderado en Talca allanar el pago del sueldo correspondiente a los meses vencidos con que yo contaba para costear mi regreso a aquella ciudad, pues no se me ha entregado otra mesada que la de Febrero en circunstancias que los movimientos recien acaecidos en mi familia como es notorio demandan gastos considerables, y aun me ponen en la necesidad de trasladarlos a otra casa por la demasiada incomodidad y estrechez de la que habitamos tan distante del centro de la poblacion donde pienso se me facilite una mejor..." ANHCh, MI, vol. 52. 27 de abril de 1843.

⁵³⁰ "Ace más de un año á que desempeño el destino de juez letrado con la dotación de dos mil cuatrocientos pesos anuales y solo un mes e conseguido que se me paguen al tiempo debido la suma de doscientos pesos que corresponde pues siempre está atrasado el Teniente de Ministros i dice que esta pende de los citados ministros, que demoran los presupuestos remitidos por la Tenencia. Sea de esto lo que fuere, lo cierto es que carezco de mi sueldo, i que se me paga dos meses o mes y medio despues del tiempo debido". ANHCh, FIC, 1833-1849, n°11, Oficio de 18 de julio de 1845, s/p.

deuda de 204 pesos y tres reales con el juez de Letras de Cauquenes José Miguel Eguiguren por concepto de viático y sueldo de escribiente en su última visita provincial⁵³¹.

Más de una década después, la situación no había mejorado. En el fondo de oficios recibidos del archivo del ministerio de justicia, es posible encontrar situaciones análogas, como la que debió enfrentar el juez letrado de las jurisdicciones de Linares y de Parral, Diego Wittaker en 1862. El magistrado había realizado una visita judicial a los juzgados de menor cuantía y al del alcalde de Parral durante dos meses y 20 días. De acuerdo a la ley de visitas judiciales de 1850, los jueces de Letras debían recibir un viático equivalente a su sueldo mensual. Si se estima el sueldo oficial mensual de Wittaker en 250 pesos - mensualidad desglosada del sueldo anual para esta jurisdicción, según Tablas N° 4 y 5- es posible calcular que el monto de lo adeudado, equivalente a 80 días, correspondía a 665 pesos. Efectivamente, la intendencia pidió al gobierno que se le cancelase al juez esa suma, puntualizando que la visita culminó el cinco de enero de 1862. La solicitud de la intendencia está fechada el 22 de enero de ese año, mismo día en que el ministerio decretaba el pago⁵³². En este caso, había menos de un mes de retraso en el cumplimiento del viático, aunque no hay registros respecto a la fecha de concreción del mismo.

Aunque en las páginas siguientes se destinará un apartado exclusivo a la revisión de las precariedades operativas de la magistratura local, conviene sumar este punto como otra de las dificultades que debían soportar los jueces letrados y que desincentivaban a los abogados en general para cubrir estos puestos. En el juzgado de Letras de San Fernando, en 1835, el magistrado se quejaba ante el intendente que hasta el momento se veía obligado a asumir por su cuenta los costos adheridos a los juicios. Entre ellos destacaba el pago por las tramitaciones en que debían incurrir los subalternos en la notificación a las partes y otros insumos como papel y tinta. La intendencia de Colchagua elevó a la Corte Suprema desde donde se aclaró que no correspondía al juez desembolsar esas sumas⁵³³. La situación parecía similar en el resto de los juzgados de Letras de la República. Incluso en los

⁵³¹ ANHCh, MJ, vol. 98, 1849, 197.

⁵³² ANHCh, MJ, vol. 319, 1862.

⁵³³ ANHCh, FIC, San Fernando, 9 de enero de 1836.

juzgados de Santiago, por esa fecha, los magistrados debían costearse desde sus propios emolumentos los “gastos de escritorio” como pluma, tinta, papel, arenilla o escoba⁵³⁴.

El corolario lógico de esta situación era la escasez de juzgados de Letras. Como se puntualizó en el apartado anterior, en la década de 1820 operaban sólo 11 juzgados de Letras en todo el país⁵³⁵. En la medianía de la centuria la cifra no pasaba de 30, considerando los juzgados de letras que se habían sumado a la fundación inicial promovida por las leyes federales de 1826⁵³⁶. Al final del periodo, en 1881, se contabilizaba una cifra total de 48⁵³⁷.

Estos funcionarios, por lo general, no pertenecían a los círculos familiares estrechos que conformaban la oligarquía contemporánea. Los escasos estudios con los que se cuenta, además de las biografías aisladas disponibles, dan cuenta que la mayoría de los abogados, que asumieron cargos locales de los juzgados de Letras, provenían de los sectores medios y no estaban mayormente insertos en las redes sociales de las élites criollas⁵³⁸. La profesión se visualizaba entonces como una oportunidad para abrir espacio al mérito en las vías de ascenso social. El mismo vocabulario oficial en la provisión de estos puestos ponía el acento en este valor por sobre otro tipo de virtudes o cualidades⁵³⁹.

⁵³⁴ Daniel Palma, tras estudiar las quejas de estos jueces, resaltó que no sólo debían asumir estos gastos para cubrir las necesidades elementales de sus despachos, sino que además, debían exigir al Gobierno la compra del mobiliario y útiles esenciales para poder trabajar. Esta situación, llevaba que en algunos juzgados de letras, como el de Atacama, los jueces se veían en la obligación de trabajar desde sus casas. Palma, “La formación...”, 20.

⁵³⁵ Stabili, “Jueces...”, 240.

⁵³⁶ Bilot y Whipple, “Los desafíos...”, 488.

⁵³⁷ Stabili, “Jueces...”, 300.

⁵³⁸ De Ramón, “La justicia chilena...”, 1-59; Por su parte, Daniel Palma estimó que el perfil de los jueces de letras del periodo se asemejaba más al de empleados públicos de turno, que no solían ocupar luego cargos más altos en los peldaños de la administración pública. Palma, “La formación...”, 19.

⁵³⁹ Sin ir más lejos, un oficio del ministerio de justicia de diciembre de 1842, comunicaba a la corte de apelaciones la necesidad de cubrir las judicaturas que se hallaban vacantes en todo el territorio nacional. Instruía a este tribunal para que se reuniera en fecha determinada con su fiscal e informara “sobre el mérito, aptitudes y servicios de todos los jueces y abogados que se hubieren distinguido en el ejercicio de sus funciones y propondrá lo que crea mas a propósito para ocupar las vacantes de jueces de letras y miembros de los Tribunales, que actualmente existieren en la República”. ANHCh, MJ, vol. 45, 31 de diciembre de 1842, 123; La fórmula se repetía casi una década después. En 1850, la recién creada Corte de Apelaciones de Concepción comunicaba al Ministerio de Justicia que había escogido como fiscal del tribunal al juez de letras del Maule, José Manuel Eguiguren. El oficio elevado al Ministro precisaba que habían tomado en cuenta el “merito, aptitudes i servicios a desempeñar el cargo de fiscal”, por parte del juez Eguiguren. ANHCh, MJ, 1850, vol. 130, 2.

A partir de este marco general, vale aproximarse a algunos nombres de jueces letrados para otear el perfil profesional de quienes fungían en estos cargos. Lo cierto es que en la zona en estudio, el panorama es variopinto, alternándose figuras que si lograban trepar hacia los primeros puestos de la judicatura nacional y la política en general, con otros magistrados que no lo hacían. Uno de los ejemplos interesantes por su ascenso permanente hacia los escalafones más altos del poder judicial, fue el de José Miguel Barriga. Hijo de Juan Agustín Barriga y de doña Margarita Castro, había nacido el 14 de mayo de 1816. Realizó sus estudios de leyes en el Instituto Nacional y su práctica en el bufete de abogados que mantenía José Domingo Amunátegui. Obtuvo su título el 3 de mayo de 1837, mismo año en que se le nombró profesor de la cátedra de latín en el Instituto Nacional⁵⁴⁰.

Al revisar las nóminas de jueces presentes en los archivos del ministerio de justicia, es posible percatarse que Barriga fungió como juez de Letras de la provincia del Maule entre 1842 y 1845⁵⁴¹. Tras desempeñar su primer año a cargo del juzgado que tenía su asiento en la ciudad de Cauquenes, triunfó en la terna que propuso el Consejo de Estado al ministerio de justicia para seguir cubriendo el mismo puesto⁵⁴². En 1845, el ministro de justicia le ofreció su traslado al juzgado del crimen de Valparaíso, lo que entonces implicaba un ascenso directo, al estar más próximo a los centros de toma de decisiones judiciales. Sin embargo, Barriga rechazó el cargo argumentando que se encontraba “comprometido en mejorar la administración de justicia” de la provincia de su jurisdicción. Pero luego sinceraba que no era el único móvil de su decisión, pues también había “algunas consideraciones particulares”⁵⁴³. El juez contaba entonces con 29 años de edad y había asumido como único magistrado provincial a los 26. En 1846, de todos modos, experimentó un nuevo ofrecimiento de ascenso, más acorde a sus intereses de residencia en la provincia. Asumió entonces la intendencia del Maule, escaño del que se hizo cargo hasta

⁵⁴⁰ José Miguel Barriga, “Una visita judicial a la provincia de Maule en el año 1842”, *Revista Chilena de Historia y Geografía*, VII, XXII, 26, (1917): 57-66.

⁵⁴¹ ANHCh, MJ, vol. 16, 1837.

⁵⁴² Encabezaba la terna, compuesta además por los abogados Bernardino Antonio Ávila y Ramón Lira. ANHCh, MJ, vol. 11, 1843.

⁵⁴³ “estaría dispuesto a ponerme inmediatamente en marcha como se me previene en la comunicacion citada, sino estuviere comprometido en mejorar la administración de justicia de esta Provincia: este motivo y algunas consideraciones particulares, me ponen en el caso de devolver a V.S. el referido despacho”. ANHCh, MJ, vol. 52, 1845, 149.

1849, fecha en que se le designó como segundo ministro de la recién creada corte de apelaciones de Concepción⁵⁴⁴.

Desde entonces, la carrera profesional de Barriga dio un salto abrupto. En la década de 1850 se le consideró como miembro de la comisión revisora que debía evaluar el Código Civil de Andrés Bello y en 1859 se le nombró ministro de la corte suprema, puesto que ocuparía por 29 años⁵⁴⁵. Distinto fue el caso del juez de letras de Talca, Francisco Astaburuaga Cienfuegos, quien gozó de una carrera política en los primeros niveles de la burocracia nacional, del congreso y de los círculos gremiales e intelectuales de la elite contemporánea. Su paso por el juzgado de Talca entre 1844 y 1852, fue un verdadero paréntesis de juventud en su intensa carrera política, pues contaba con 27 años cuando asumió como magistrado. Había nacido en esta ciudad en 1817 y estudio leyes en el Instituto Nacional, desde donde juró como abogado en 1832. Entre sus múltiples actividades en el ámbito público destacó su función como intendente de Coquimbo entre 1852 y 1855, director general de Correos entre 1855 a 1860, regidor por Santiago en 1858. Jefe de la Oficina Central de Estadísticas en 1876, ministro del Tribunal de Cuentas en 1888 y vocal del mismo organismo entre ese año y el siguiente. También estuvo a cargo de puestos diplomáticos desde muy temprano como oficial de la legación a Perú entre 1844 y 1845, oficial de la legación a Estados Unidos entre 1845 y 1851. Este mismo año, es decir, en vísperas de asumir el juzgado de Letras de Talca, fue encargado por el gobierno de Manuel Montt, para visitar y estudiar las cárceles de Filadelfia y de Auburn. En 1857 fue

⁵⁴⁴ Barriga había recibido la circular que determinaba su ascenso y se apresuraba en escribirle al Ministro de Justicia su gratitud al respecto: "...e recibido el título que el Supremo Gobierno se á servido estender a mi favor para segundo ministro de la Corte de Apelaciones que debe establecerse en Concepcion. Este nuevo destino con que el Gobierno Supremo sea servido onrarme, me pone en el estricto deber de redoblar mis débiles fuerzas para corresponder dignamente al delicado cargo que se me a confiado; i V.S tendrá a bien hacer presente a S.E. el Señor Presidente que no omitiré sacrificio alguno por corresponder a esta confianza, así como la que V.S. se á servido manifestarme por su parte..." La carta está firmada en Linares y fechada el 8 de febrero de 1849. ANHCh, MJ, vol. 118, 1849, 63.

⁵⁴⁵ Bernardino Bravo Lira, "Los estudios sobre la judicatura chilena en los siglos XIX y XX". Del autor, *El juez...* 415-447; El juez Barriga figuró en una serie de expedientes revisados y consultados en los archivos judiciales de Cauquenes y fue posible analizar los grados de asimilación que experimentó sobre los valores, actitudes y lenguajes que utilizaban los litigantes, defensores y representantes de su jurisdicción. Víctor Brangier, "Hacia la construcción de un esquema de administración de justicia en Chile en el siglo XIX: El papel ambivalente de los jueces letrados: entre las culturas jurisdiccionales y el legalismo", en: M. José Correa (Coord), *Justicia y Vida Cotidiana en Valparaíso. Siglos XVII-XIX* (Santiago: Acto, 2014), 34-57.

encargado de negocios para Centroamérica. La misma responsabilidad asumió en Estados Unidos ente 1861 y 1867 y en México en 1862⁵⁴⁶.

Durante el periodo que se desempeñó como magistrado provincial en Talca, fue simultáneamente diputado por esta zona, entre 1852 y 1855 y lo volvió a ser entre 1858 y 1861. También asumió la representación en la cámara baja por Linares entre ambos periodos. Más tarde, en el Congreso Constituyente de 1891, asumió como senador por Chiloé. Había sido militante del partido liberal y del liberal balmacedista tras la caída del presidente de la República en 1891, situación que le costó el apresamiento y la condena por un tribunal militar. Al poco tiempo de ser declarado reo político falleció⁵⁴⁷.

Astaburuaga se había desenvuelto como ministro del interior en 1876, tocando en esta coyuntura la cima de su carrera en la administración pública. Pero además, supo integrar los círculos sociales de la oligarquía nacional, pues ocupó membresía de una serie de instituciones contemporáneas como lo fueron el Club de la Unión, el Cuerpo de Bomberos de Santiago, el Club de Septiembre, la Sociedad Dramática de Santiago, la Academia de Bellas Letras, el Círculo de Amigos de las Letras, la Sociedad de Instrucción Primaria, entre otras. Por lo demás, se movilizó dentro del ámbito académico, siendo vicepresidente de la comisión superior del Conservatorio Nacional de Música, miembro de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad de Chile, secretario general de esta casa de estudios. En 1887 llegó al puesto de decano de la facultad referida y miembro del Consejo de Instrucción Pública. Al año siguiente asumió como decano de la Facultad de Derecho⁵⁴⁸.

Hubo otros jueces de Letras para quienes también el desempeño en los juzgados de la zona centro sur implicaron una pausa o una fase inicial en sus carreras hacia las cimas de la administración pública. Fue el caso del juez de San Fernando, Julián Riesco. Recibido de abogado en 1839, cumplió labores en aquel juzgado entre 1848 y 1850. Apenas dos años después asumió como ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago y en 1855 era designado intendente de Valparaíso. También fungió el mismo cargo en San Fernando. En

⁵⁴⁶Armando de Ramón, et.al., *Biografías de chilenos. Miembros de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.1876-1973*. Volumen I (Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 1999), 110.

⁵⁴⁷De Ramón, et.al., *Biografías...* volumen I..., 111.

⁵⁴⁸De Ramón, et.al., *Biografías...* volumen I..., 111.

1866 Riesco cubrió el puesto de ministro superior de cuentas y al año siguiente fue nombrado regente del Tribunal de Cuentas. En 1869 jubiló como ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago⁵⁴⁹.

Sin embargo, la mayoría de los jueces de Letras que ocuparon los escaños correspondientes a estas provincias, no ascendieron a los puestos de la alta magistratura ni asumieron cargos públicos de alto renombre como los casos anteriores. Así lo demostró por ejemplo la carrera del juez de Letras de Cauquenes Antonio Soto Jarpa. Había nacido en Concepción en 1828 y estudiado en el Colegio Provincial de esa ciudad. Se matriculó en el Instituto Nacional para estudiar Derecho de Gentes, Literatura y Fundamentos. Juró como abogado en 1855 e inmediatamente asumió el juzgado de Letras del Maule, entre 1857 y 1860. Como indica el patrón, eran sus primeros pasos en el poder judicial siendo joven, pues contaba con sólo 29 años de edad. Luego, en 1864, fue segundo alcalde de Concepción. En el ámbito académico, el juez Soto fue uno de los impulsores en la creación de los cursos de Leyes del Liceo de Concepción y a su vez, había sido profesor de Derecho Romano y Derecho Natural entre 1865 y 1872. Finalmente, asumió como ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción entre 1872 y la fecha de su muerte en 1883⁵⁵⁰.

Por otra parte, vale la pena resaltar la carrera del juez letrado de Talca, Diego Whittaker. Oriundo de esa ciudad y nacido en 1824, cursó sus estudios de leyes en el Instituto Nacional, matriculándose posteriormente allí para estudiar Derecho Romano en 1845. Juró como abogado cinco años después. En 1851, trabajaba como profesor suplente en la cátedra de Derecho de Gentes en el Instituto, reemplazando a José Victorino Lastarria, recién destituido del puesto. Además, su carrera académica fue complementada al ser suplente de la cátedra de Economía Política. Entre 1853 y 1855 culminó sus estudios en Europa, regresando a Chile ese año para hacerse cargo del juzgado de Letras de Talca. Contaba entonces con 31 años de edad y asumió este puesto durante cinco años continuos, hasta 1860. Al año siguiente asumió como juez de Letras de Linares. Desde entonces, no se le encontraron datos relativos a su profesión en la judicatura y sólo reapareció tres décadas después como promotor fiscal del departamento del Laja, en la provincia de Concepción en

⁵⁴⁹ Virgilio Figueroa, *Diccionario Histórico, biográfico y bibliográfico de Chile, 1806-1925*, volumen 4 (Santiago: Balcells, 1931), 633.

⁵⁵⁰ De Ramón, et.al., *Biografías...* volumen IV..., 153.

1892. Su último desempeño lo cumplió como juez suplente del juzgado de Mulchén en 1896, falleciendo súbitamente dos años más tarde⁵⁵¹.

Modesta también fue la carrera profesional del juez de la recién creada provincia de Linares, José Briceño, quien se desempeñó en ese juzgado de letras entre 1858 y 1860. Briceño se había recibido en diciembre de 1845 y durante sus estudios había trabajado como inspector del Instituto Nacional, función a la que había renunciado en 1844. Desde entonces hasta el final de su carrera ejerció como oficial de la secretaría del Senado, subjefe del estanco de Valparaíso, procurador municipal de esa ciudad, rector del Liceo de San Felipe y aparte del juzgado de Letras de Linares, asumió como magistrado en el de Quillota⁵⁵².

Así entonces, se estaba en presencia de jueces jóvenes, abundando aquellos que estaban desconectados de las herramientas de ascenso político y social. Además, por lo general, los jueces letrados en estas provincias iban rotando y eran trasladados después de pocos años de ejercicio. Los casos puntuales aquí reseñados así lo demuestran⁵⁵³. En definitiva, la voluntad de los gobiernos de turno era precisamente evitar la maduración de lazos sociales, familiares y económicos entre los magistrados y su medio. La ansiedad de la dirigencia nacional por reemplazar a los jueces legos por letrados en los peldaños básicos de la administración de justicia, se fundamentaba en que a diferencia de estos, los letrados no pertenecían al entorno social sobre el que debían juzgar⁵⁵⁴. Se recogía de ese modo una tradición jurídica sobre la imagen del “buen juez”, como aquel agente que distribuía justicia sin tener una relación mayor con los habitantes que residían dentro su radio de jurisdicción⁵⁵⁵. De ese modo, cobran inteligibilidad una serie de circulares presentes en la

⁵⁵¹ De Ramón, et.al., *Biografías...* volumen IV..., 288.

⁵⁵² Figueroa, *Diccionario...*, volumen 2..., 267.

⁵⁵³ Sólo tomando en cuenta las seis biografías recién reseñadas, se llega a un promedio de 4,5 años *per cápita* en el desempeño como magistrados en las respectivas provincias.

⁵⁵⁴ Así lo dejaba en claro Mariano Egaña, en el preámbulo al proyecto de ley de 1838 sobre ampliación de las facultades judiciales de los jueces letrados en cada provincia. Señalaba allí que los “jueces de letras casi siempre carecen de relaciones de familia en su provincia, porque no son naturales de ella; carecen igualmente de otras conexiones, porque solo residen en uno de los departamentos...”. Anguita, *Leyes promulgadas...* Tomo I..., 312.

⁵⁵⁵ El libro II, Título 16 de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680 establecía que los jueces de las Audiencias no podían comprar bienes ni celebrar tratos ni contratos con personas de su entorno. Este tópico fue central en las instrucciones que la corona le enviaba a los Virreyes y a los Presidentes de las Audiencias americanas en la vigilancia de la conducta de la magistratura local. Además, era materia de pesquisa en las

sección de oficios emitidos del archivo del Ministerio de Justicia en que se daba cuenta de las traslaciones que se consideraba para los jueces de Letras, desde un juzgado a otro⁵⁵⁶.

Esta alternancia en el desempeño del cargo, llevaba a que las labores de los jueces de letras no fueran del todo sencillas. Es necesario considerar la lejanía e inconexión de las ciudades cabeceras provinciales de estas zonas, la irregularidad en el pago de las remuneraciones y la inexperiencia en el ejercicio de la magistratura, según se ha visto, en estos abogados jóvenes que tomaban sus primeras lecciones profesionales. Pero debe considerarse además, no sólo las precariedades en las labores cotidianas como se analizará más adelante en el capítulo. También debe atenderse la colisión con los intereses de otras autoridades provinciales y de vecinos influyentes que podían sentirse perjudicados por estos funcionarios foráneos que pretendían valorizar mayormente la ley abstracta que el peso de las relaciones sociales vigentes.

En 1838, el juez letrado de Colchagua, Andrés Torres declaraba haber entrado en una pugna intensa con el intendente de la provincia, Francisco Moraga y denunciaba ante el Ministerio de Justicia una serie de irregularidades y oprobios recibidos por parte de la máxima autoridad administrativa provincial. Reconocía Torres que la contienda era de naturaleza desigual, dado el carácter oriundo del intendente quien lo capitalizaba generando un sentido de “autoridad” entre los habitantes y levantando un “séquito” en su rededor. Esta situación contrastaba con su propia posición, pues se consideraba “un hombre aislado y destituido de aquellas circunstancias”. Además, el juez acusaba al intendente de haberlo convocado a su despacho con el fin de injurarlo, calificándolo de “miserable, altanero, insolente y otros oprobios”⁵⁵⁷.

Afortunadamente, para este caso en particular, el archivo ministerial cuenta con la versión del intendente Moraga, quien se había apresurado en elevar un oficio al Ejecutivo. Todo indica que el intendente venía denunciando al juez Torres desde hace tiempo, porque

visitas judiciales y las residencias. Pese al celo de las autoridades, tanto oidores, como fiscales de las audiencias indianas no dejaron de estrechar lazos sociales, familiares y comerciales con sus paisanos. Martíre, *Las Audiencias...*, 144 y ss.

⁵⁵⁶ Por ejemplo, en 1840 se leía el siguiente oficio: “Hallándose vacante la judicatura de letras de la provincia del Maule, por renuncia de Dn. Francisco Marín, vengo en promover al licenciado Dn. Gaspar Carrera al desempeño de dicha judicatura vacante; debiendo trasladarse a Cauquenes con la misma dotación de que actualmente goza como juez de letras de Valdivia”. ANHCh, MJ, vol. 34, 1840, 25.

⁵⁵⁷ Citado en: Palma, “La formación...”, 15.

en esta oportunidad se comunicó con el ministro de justicia para hacerle entrega de un sumario contra el magistrado, que el mismo secretario de gobierno le había solicitado “con el fin de esclarecer los excesos que este Juez de letras haya podido cometer en el ejercicio de las funciones de su ministerio y de los relativos a su conducta moral⁵⁵⁸”.

La balanza estaba inclinada en contra del juez y a favor del hábil intendente, quien se había apresurado en comunicarse con sus superiores en Santiago. Pero desde el poder central se concebía que una pugna de este tipo no podía ser alimentada, toda vez que se trataba de las máximas autoridades provinciales. Por ello, se le recomendó al intendente Moraga abrir el sumario y recabar información entre las personas de Curicó pero, como lo expresó este último, manteniendo la “desencia” y la “brevedad”, para evitar todo tipo de escándalo en la ciudad. Pero Moraga hacía ver que la inquietud ya se había apoderado de los habitantes de la ciudad. A su juicio, estaban conscientes del conflicto y la situación se agravaba por el temor que sentían ante el juez Torres, de quien esperarían represalias en caso que atestiguasen contra él. Señalaba el intendente que por estas razones, prefirió poner fin al sumario y elevarlo en ese estado al Ejecutivo⁵⁵⁹. La máxima autoridad administrativa de la provincia parecía conocer los nodos más sensibles de la cultura política tradicional. En su oficio ponía el acento en valores jurídicos de viejo cuño como el “escándalo local” y en la consideración que se merecían vecinos respetables por su “honradez” y “por los recomendables servicios prestados al país”. El juez Torres habría atentado contra estos elementos básicos de la quietud local, poniendo en la cárcel a un “ciudadano respetable”. La vejación, además, habría “venido a suscitar el odio jeneral de estos habitantes contra dicho juez⁵⁶⁰”. Finalmente, la versión del intendente fue la que prevaleció en la decisión

⁵⁵⁸ ANHCh, MJ, vol. 7, 15 de febrero de 1838.

⁵⁵⁹ “Acompañó a Vs. el sumario indagatorio, en comunicación reservada de 5 del corriente numero 37 se sirbe V.S ordenarme mandar levantar con el fin de esclarecer los excesos que este Juez de letras haya podido cometer en el ejercicio de las funciones de su ministerio y de los relativos a su conducta moral. En cuanto a los de esta ultima clase nada diré a V.S. despues de lo que resulta del sumario, advirtiendo solamente que me ha parecido conveniente no adelantarle mas como pudiera, porque la desencia, la brevedad que V.S me recomienda y la ajitacion en que se encuentran los vecinos al tener que presentarse á declarar contra el juez de quien justamente temen que, abusando del poder con que se halla investido, lo emplee con actos de venganza, me imponen la necesidad de no proseguirlo, dando cuenta a V.S. con él en el estado en que se halla”. ANHCh, MJ, vol. 7, 15 de febrero de 1838.

⁵⁶⁰ “...todo Curicó se hace testigo de la violencia que ha cometido dicho juez en la persona de un ciudadano respetable por la juiciocidad, por su honradez, é integridad, por los recomendables servicios prestados al país y por una multitud de favorables circunstancias que reúne, a quien mandó poner en la carcel publica antes de

ministerial pues el juez fue separado de su puesto. En efecto, dos meses más tarde, el intendente solicitaba al ministro apresurar la designación de un juez letrado suplente para la provincia ante los perjuicios que sufrían los litigantes estando vacua la plaza⁵⁶¹.

Una década después, una tensión similar parecía haberse apoderado del juzgado de Letras de San Fernando, en la misma provincia en cuestión. La situación era protagonizada por el juez Julián Riesco, pero envolvía al intendente provincial (Domingo Santa María, quien asumiría años después la presidencia de la República), a un abogado del pueblo, a subdelegados y a vecinos de las principales familias locales. El conflicto estalló en la coyuntura de la visita judicial que estaba llevando a cabo en San Fernando, Antonio Varas, en el contexto de la visita judicial nacional que concretó entre ese año y el siguiente. Sin quererlo, el mismo visitador quedó enredado en la intriga que suscitaba este caso.

El 16 de junio de 1848, el intendente Santa María instruyó al subdelegado de San Fernando para que abriera sumario contra el juez Riesco. Le advertía que eran varios los “echos graves [que] se han puesto en conocimiento de la Intendencia, que prueban la ninguna delicadeza con que Don Julian Riesco desempeña las altas i delicadas funciones de Juez⁵⁶²”. De ese modo, el intendente le delegaba jurisdicción al juez local para continuar con una averiguación que él ya había iniciado, pero que era necesario complementar con declaraciones de testigos, a los que a un intendente no le cabía interrogar⁵⁶³. El sumario a levantar por el subdelegado, debía versar sobre algunas acusaciones en específico. En primer lugar, se le inculpaba de haber cometido una serie de irregularidades en un conocido expediente que abrió de oficio contra dos vecinos –Juan Cáseres [sic] y Margarita López– por lenocinio. El intendente se apresuró a explicarle al subdelegado que en este juicio, el juez Riesco había cometido varias faltas como no haber reconocido durante todo un año al

ayer escoltado por el escribano y por un soldado, por haberle ecsijido un juramento sin designarle ni la causa ni las personas contra quienes debia declarar á cuyo acto se negó aquel mientras no se le diere la noticia que pedia. Este acontecimiento ha venido a suscitar el odio jeneral de estos habitantes contra dicho juez por una violacion que creen afecta las primeras garantias del hombre en sociedad, mirando en este acto, comprometida la seguridad personal de cada uno de ellos.” ANHCh, MJ, vol. 7, 15 de febrero de 1838.

⁵⁶¹ ANHCh, MJ, vol. 7, 6 de abril de 1838.

⁵⁶² ANHCh, MJ, vol. 48, 16 de junio de 1848.

⁵⁶³ “e procurado inquirir la verdad por todos aquellos medios qe me an sido posibles, aciéndome cargo de los documentos qe e podido traer a la vista; pero a resultado de mis averiguaciones qe la mayor parte de los echos denunciados, qe tengo fundados motivos, para creer qe son de todo punto ciertos, solo pueden esclarecerse mediante la prueba testimonial”. ANHCh, MJ, vol. 48, 16 de junio de 1848.

defensor de los reos y el haber excarcelado a López sin dar razón de su decisión. Resultaba a fin de cuentas que tales actos vendrían a corroborar un rumor generalizado que asociaba al juez con el abogado de San Fernando “Don” Ramón Guerrero. Según el intendente, era conocido por todo el pueblo que cada causa que aquel defendía la ganaba, cuando entraba en la jurisdicción de Riesco⁵⁶⁴. En este caso en particular, se sospechaba que el abogado Guerrero tenía interés en la libertad de los inculcados por una deuda que tenían con él.

Otro de los puntos en cuestión que debían fundamentar el sumario contra el juez letrado se basaba en el conocimiento que tuvo en una causa en que tenía intereses comprometidos. Se trataba de un juicio por remate de predios sobre los que él mismo había manifestado su interés de comprar y había enviado a su hermano político para participar en el concurso. A fin de cuentas, el intendente advertía al subdelegado que el juez Riesco “se a puesto en lucha abierta con la intendencia, en razón de haber comenzado ésta a tomar conocimiento de su conducta judicial⁵⁶⁵”.

Al igual que el conflicto anterior, el intendente intentaba orientar sus críticas contra el juez hacia la transgresión de bienes jurídicos de larga data como lo era la tranquilidad del vecindario. Sabía que el oficio dirigido al subdelegado debía elevarlo con copia al Ministerio de Justicia, por lo que aprovechaba de dejar en claro la improbidad del juez Riesco en valores que se consideraban esenciales. Precisamente, el informe culminó enfatizando en que el magistrado se había esforzado por promover la discordia del público local contra la Intendencia: “Creyendose ofendido por este i otros motivos qe no son del caso esponer a V., a juzgado como el medio mas adecuado para saciar sus venganzas concitar contra la Intendencia la odiosidad de los vecinos, desfigurando las providencias tomadas por esta i aciéndose el eco de chismes ridículos⁵⁶⁶”.

⁵⁶⁴ “La connivencia del juez con el defensor en la causa anterior se cree tanto mas fundada i mas efectiva, cuanto qe es presente a todo este vecindario el favor especial i decidido qe dispensa el Juez Riesco al Licenciado Guerrero en todas las causas qe son cometidas al patrocinio de este (...) Esta conducta bien se deja ver cuan indigna es de la delicadeza e integridad qe deben caracterizar en un juez; i por esta razon no es de estrañar qe los vecinos la califiqen de criminal i abriguen odiosidades profundas para con un juez cuyo cargo lo suponen dominado por la fuerza del favor i las instancias de la amistad”. ANHCh, MJ, vol. 48, 16 de junio de 1848.

⁵⁶⁵ ANHCh, MJ, vol. 48, 16 de junio de 1848.

⁵⁶⁶ “Al respecto, profundizaba el Intendente: Confieso injenuamente qe si este proceder del Juez Letrado no ha podido inspirarme ningun cuidado, a pesar de ser causa de funestos escándalos, no me a sucedido lo mismo cuando se a puesto en mi conocimiento de qe procuraba por si o por medio de otros seducir a los

Meses más tarde, la situación parecía haberse recrudecido. En el momento en que el visitador judicial nacional, Antonio Varas, llegó a San Fernando recibió de inmediato la denuncia de un grupo de vecinos contra el juez Riesco⁵⁶⁷. La acusación por escrito incluía los eventuales ilícitos que describía anteriormente el intendente y añadía otros. Fundamentalmente se le inculpaba de haber aplicado pena de azotes a dos soldados del batallón cívico de la ciudad, acusados de hurto, ejecutando la sentencia sin respetar los cinco días hábiles establecidos para que los reos apelaran. Es decir, a juicio de los denunciantes, habría transgredido el artículo 31 del reglamento de administración de justicia de 1824 que normaba sobre la segunda instancia en estos casos. Por otro lado y en términos más generales, se reprochaba que el magistrado estaba asociado directamente a intereses locales tras comprar y arrendar bienes que lo vinculaban a miembros de la localidad⁵⁶⁸. Los vecinos firmantes estaban dispuestos a utilizar el vocabulario más crudo contra Riesco para que el visitador lo destituyera de su cargo en el juzgado de Letras⁵⁶⁹.

Inmediatamente recibida la denuncia, Antonio Varas se dirigió al ministro de justicia para comentarle, primero que todo, que no tenía jurisdicción sobre este tipo de casos, toda vez que correspondían a la Corte de Apelaciones conocer en las acusaciones contra jueces letrados. Pero resultan además llamativos los comentarios que sazonaron su informe, defendiendo al juez letrado. Principalmente, Varas aducía un criterio de realismo por sobre el legalismo en que se apoyaban las acusaciones, valorando la flexibilidad del juez local para considerar casuísticamente las situaciones que enfrentaba en su despacho.

Subdelegados a efecto de que presentasen sus renunciaciones i se empeñaba en sacar copia de las órdenes espeditas por el Juzgado de Policía, con el objeto de agriar por este medio el ánimo del vecindario". ANHCh, MJ, vol. 48, 16 de junio de 1848.

⁵⁶⁷ "Los abajo firmados ante V.S respetuosamente i como mas haya lugar en derecho, comparecemos i decimos, que no pudiendo ser por mas tiempo frios espectadores de los abusos que comete el actual Juez de letras de Colchagua D. Julian Riesco en el ejercicio de sus funciones como magistrado i de los males de inmensa magnitud que esa conducta produce en la moral, en que descanza la confianza pública, nos hemos resuelto al fin a denunciarlos a V.S." ANHCh, MJ, vol. 92, 1848.

⁵⁶⁸ ANHCh, MJ, vol. 92, 1848.

⁵⁶⁹ "Horroriza señor, ver a un Juez letrado prostituirse hasta el estremo de decender de la silla de la magistratura a la clase de litigante e interesado en los asuntos que se ventilan ante el i en que conoce como juez. ¿Qué confianza inspirará a las partes i a su pueblo todo un juez a quien no embaraza el augusto carácter que inviste para hacer manejos torpes e indignos por un sórdido interés? Innumerables son señor visitador los hechos que pudieran aducirse, para probar que el Juez Riesco se ha prostituido en su destino que ha prevaricado i que no puede ejercer por mas tiempo aquí ni en ninguna parte del mundo el noble i delicado oficio de administrador o distribuidor de la justicia". ANHCh, MJ, vol. 92, 1848.

En este sentido, se torna significativa la consideración que tuvo el visitador respecto a las presunciones de culpabilidad de los soldados sancionados, debido a que eran sujetos desconocidos en la localidad. La sospecha se agravaría porque éstos no apelaron inmediatamente a la sentencia. De este modo, Varas validaba el proceder extralegal del juez, pues los inculpados se presentaban como “hombres oscuros, desconocidos para el juez, i cuya conformidad con el fallo debe inferirse de no haber apelado como pedían al tiempo de la ejecución⁵⁷⁰”. Lo interesante es que este proceder judicial se reiteró en muchas causas tramitadas por alcaldes y subdelegados. Los expedientes dieron cuenta del peso específico que cobraba la vinculación del inculpadado a la localidad donde se produjo el conflicto a la hora de moldear la sentencia de los jueces, tanto legos como letrados⁵⁷¹.

En otras situaciones, los intendentes aprovechaban la ausencia del juez letrado para elevar acusaciones en su contra ante el Ministerio. Fue la situación que denunció ante el Ministerio de Justicia en 1851 el juez de Cauquenes, José Manuel Eguiguren. Señalaba en su oficio que mientras se encontraba realizando la visita periódica a Linares por orden de la misma intendencia, la máxima autoridad provincial había remitido a Santiago una serie de acusaciones en su contra. Eguiguren se apresuraba en aclarar al secretario de gobierno sobre la falsedad de las imputaciones que lo asociaban a bandos políticos contrarios al gobierno y que residían precisamente en Linares. Todo parecía una maniobra del intendente por enviarlo a esta ciudad para darle una mayor cuota de verosimilitud a su acusación⁵⁷².

⁵⁷⁰ ANHCh, MJ, vol. 92, s/p (Santiago: 1848, oficio n° 1).

⁵⁷¹ Sobre el resto de la denuncia, el visitador fue más explícito en recalcar que la gravitación de las circunstancias locales volvían obsoletas las normativas vigentes: “Es verdad que en el tit. 16, ib. 2° Recop. de Indias, hay leyes que prohíben adquirir, a los jueces, pero esas leyes eran dictadas para colonias i no para estados independientes; esas leyes rejian en América, pero no en España. Por otra parte basta fijarse en varias leyes del mismo título que contienen prohibiciones análogas, para convencerse de que sería un absurdo calificar por medio de ellas la conducta de un Juez en Chile. Los jueces no podrían ser padrinos de matrimonios ni bautismos (lei 48); ni asistir a desposorios o entierros (lei 49), ni tener casas, chacras o estancias (lei 55) (...) ni ejecutar otros muchos actos que en el día son permitidos i que, sin embargo las leyes de Indias prohíben”. ANHCh, MJ, vol. 92, s/p (Santiago: 1848, oficio n° 1)

⁵⁷² “...Llegado a este pueblo de el de Linares, adonde pasé poco á por orden de la Intendencia, e sabido que esta se a dirijido a V.S. acusandome de varias faltas en el desempeño de mis funciones judiciales. Solo ayer e podido conseguir una copia de tal acusacion, i como adbierta que eran todos los cargos inesactos o ecsajerados como lo e manifestado ya al Señor Intendente que ha prosedido durante mi ausencia por resentimientos nacidos de falsos informes sobre la parte que erradamente se me atribuye en los negocios politicos de dicho pueblo, i sin que su señoria ubiése llamado nunca mi atencion sobre estos cargos ni ninguno otros relatibos al desempeño de mis obligaciones; espero que V.S i el Supremo Gobierno se sirban suspender su juicio sobre el merito de tal acusacion”. ANHCh, MJ, vol. 135, Julio 20 de 1851.

También en Talca, en 1864 quedó patente un conflicto de alto impacto público entre el juez letrado Salvador Cabrera y el intendente subrogante Nicolás Lois. Aquel, se dirigió al ministro de justicia para denunciar que Lois había llegado a falsificar documentación pública con tal de desacreditarlo ante el gobierno y ante la opinión pública. La situación habría comenzado cuando el intendente le consultó por escrito a Cabrera sobre la posibilidad de conmutación o no de la pena de un reo, de cárcel por fianza. El juez ponía el acento en aquella sección de la comunicación, pues comentaba que la nota original de consulta inquiría explícitamente “si se podría conmutar la pena de un reo”⁵⁷³. Sostuvo el juez que su “respuesta afirmativa no era mas que una opinion sobre el carácter conmutable del delito sin comprender [en la respuesta] a que autoridad correspondia hacer la conmuta⁵⁷⁴”. Según Cabrera, el intendente habría alterado una sola letra de la pregunta de la carta, quedando finalmente “si le podría”, cambiando el significado de la frase, pues de esta última forma, facultaba al intendente para conmutar la pena de cárcel por fianza. Como esta autoridad, finalmente había concretado la conmutación, el juez de Letras denunció la improcedencia ante el Ministerio y entonces el intendente comenzó su acusación de traición contra el magistrado ante el gobierno y ante la opinión pública. La versión del intendente era que Cabrera lo había autorizado en un principio para modificar la pena y luego lo había coartado en su acción.

El conflicto tenía pendiente a la comunidad local, pues el intendente Lois había recurrido a la prensa local de Talca y a la nacional de alto tiraje para dejar en evidencia la eventual persecución en su contra promovida por el juez de Letras. Según Cabrera, el intendente había publicado su versión de los hechos en el diario liberal El Ferrocarril, en la Patria y en La Opinión de Talca. Finalmente, el juez hacía un llamado al gobierno para que indagase judicialmente el proceder del intendente respecto a la falsificación malintencionada de documentación de carácter pública⁵⁷⁵.

Más allá de estas dificultades operativas y conflictos con autoridades y vecinos del medio local que debían enfrentar los jueces letrados de la zona, resulta pertinente preguntarse finalmente por la función que, en efecto, realizaron en el ordenamiento político

⁵⁷³ ANHCh, MJ, vol. 336, 19 de octubre de 1864. [Subrayado en el original].

⁵⁷⁴ ANHCh, MJ, vol. 336, 19 de octubre de 1864.

⁵⁷⁵ ANHCh, MJ, vol. 336, 19 de octubre de 1864.

del territorio. Se torna necesario examinar hasta qué grado cumplieron con las expectativas de la dirigencia nacional en relación al control y vigilancia de la población y al resguardo de los nuevos bienes jurídicos como lo eran la propiedad y el orden público. Algunos indicios en esta dirección lo entregan las Memorias que debían elevar al Congreso Nacional anualmente los ministros de justicia, donde detallaban el producto del trabajo de los jueces letrados a nivel nacional. Así lo expresó en 1857 Waldo Silva, ministro del ramo bajo el gobierno del presidente Manuel Montt. En su respectiva Memoria le hacía ver a las cámaras que estos juzgados habían remitido a su despacho “una razón de los trabajos verificados el año 1856”. Pero más adelante precisaba que se trataba de datos aproximados e incompletos, pues no se había podido contar con los informes de los juzgados de Letras de Vallenar y La Serena en el norte, de Chiloé, en el sur y de Talca, en la zona que aquí se estudia. No obstante estos vacíos, el ministro Silva brindaba unas cifras que permiten calibrar los énfasis hacia los que se dirigían los esfuerzos de los juzgados de Letras. Señalaba allí que se habían pronunciado en el año 10.558 sentencias definitivas, de las cuales 2.578 correspondían a materias civiles y 7.980 a causas criminales⁵⁷⁶. Por tanto, más del 75% del quehacer de los juzgados de Letras del país, se habrían estado enfocando hacia el enjuiciamiento de situaciones relativas a la cuestión criminal.

Para estos efectos contables, la fuente principal sigue siendo el Anuario Estadístico de la República de Chile. Ya se han mencionado los resguardos que hay que tener en el trabajo con este tipo de documentación, sobre todo considerando la irregularidad de las variables ofrecidas, la incoherencia en el procesamiento contemporáneo de sus propios datos y fundamentalmente, la pobreza en la recolección de la información, habiendo juzgados de primera instancia que simplemente no entregaban informes a la Oficina de Estadísticas. Con todo, conviene aquí atisbar algunos de sus resultados en lo tocante al funcionamiento de los juzgados de Letras de la zona centro sur, en materia criminal.

En 1861, el Anuario reportaba que, en relación a los resultados obtenidos el año 1859, las provincias de estas latitudes evidenciaban ocupar los indicadores más elevados del país en la judicialización de crímenes graves. Por ejemplo, el Maule se situaba en el

⁵⁷⁶ El Araucano, “Memoria que el Ministro de Estado en el Departamento de Justicia, Culto e Instrucción Pública, presenta al Congreso Nacional de 1857”, Santiago, n°1.845, 13 agosto 1857, 1.

segundo lugar nacional de las tasas de condenas por homicidio, superada sólo por la provincia de Concepción, pero ubicada incluso por sobre Santiago. Del mismo modo, se empinaba en el segundo lugar en los índices de crímenes por abigeato, apenas bajo la provincia de Ñuble y nuevamente, superando a la capital. A su vez, el Maule y Talca alcanzaron las tasas más altas de condenas por robo con uso de armas⁵⁷⁷.

Lamentablemente, la fuente no sostuvo en el tiempo este tipo de desglose estadístico. Pero es posible considerar otras variables que se construyeron en la publicación, para corroborar la centralidad que tuvo en los juzgados de Letras de la zona la judicialización de asuntos relacionados con crímenes contra las personas y contra la propiedad. Como se indicó en las Tablas N°1 y N° 2, el Anuario entregó una serie de datos relativos a los tipos de crímenes según el bien jurídico protegido: contra el Estado, la Religión, las Personas y la Propiedad. Toca aquí presentar la información desmenuzada según provincia para sacar a flote la particularidad de la justicia criminal sostenida por los jueces de Letras de la zona en cuestión.

⁵⁷⁷Oficina Central de Estadística, *Anuario Estadístico...* Tomo I..., 82.

Tabla N°5: Tipos de crímenes procesados por los juzgados de Letras provinciales, 1862-1875.

Provincia	Crímenes contra el Estado	Crímenes contra la religión	Crímenes contra las personas	Crímenes contra la propiedad	Total.
Chiloé	52	29	474	513	1068
Llanquihue	34	10	351	445	840
Valdivia	26	14	366	453	869
Arauco	79	22	408	1193	1702
Concepción	128	81	960	1692	2861
Ñuble	176	203	1322	3057	4758
Maule	154	74	1238	2251	3717
Talca	202	53	555	1315	2125
Colchagua	270	73	1050	1607	3000
Santiago	465	131	1501	2255	4356
Valparaíso	238	56	576	728	1598
Aconcagua	150	39	537	526	1252
Coquimbo	121	49	591	1006	1767
Atacama	83	14	304	384	785

Fuente: Tabla de elaboración del autor, a partir de datos obtenidos del Anuario estadístico de la República de Chile.

La Tabla N°5 se ha confeccionado a partir de los datos que comenzó a entregar sistemáticamente el Anuario desde 1862. Se recogió la información hasta 1875, año final de esta investigación. Se han sumado aquí los totales que brindó anualmente la fuente para construir una matriz con sumas agregadas. Los resultados corroboran los datos nacionales brindados por la Tabla N°1, en que las cifras de los crímenes procesados por atentados contra la propiedad, eran constantemente superiores al resto de los resultados obtenidos por las otras variables. Salvo en el caso de la provincia de Aconcagua, donde los crímenes procesados por ataques a las personas sobrepasaron a aquellos cometidos contra la propiedad, en las 13 restantes se verificó la superioridad de las tramitaciones judiciales por crímenes contra este último bien jurídico. Para el caso de las tres provincias que involucran

la zona centro sur del país, Colchagua, Talca y el Maule, la situación no escapó del patrón nacional relativo a los énfasis en el trabajo de los juzgados de Letras. Incluso aquí se agudizó la inclinación a la judicialización de los crímenes contra la propiedad, toda vez que en estas provincias, los juicios de este tipo terminaron por superar la suma total obtenida por las otras tres categorías de crímenes, en los 14 años comprendidos por esta recogida de datos. La Tabla N°6, da cuenta de estas proporciones en porcentajes a nivel nacional.

En primer lugar, es posible identificar que de las tres provincias en cuestión, la de Talca fue la que presentó mayores porcentajes de crímenes contra la propiedad, alcanzando el 61,8% del total de juicios tramitados por el juzgado de Letras en estos años. Sólo un poco más atrás le secundó el Maule con un 60,5 %. El juzgado de Colchagua entregó cifras más equilibradas entre los distintos tipos de crímenes, pues los atentados contra la propiedad alcanzaron poco más de la mitad de los juicios, con un 53,5%, algo por debajo del promedio nacional para este tipo de situaciones que se fijó en un 54,7%. A su vez, Talca y el Maule ocuparon el tercer y cuarto puesto a nivel nacional de las provincias con mayores porcentajes en la tramitación de causas relativas a crímenes contra la propiedad. Sólo superadas por Ñuble, con 64,2% y por Arauco con un 70%.

En la categoría de crímenes contra las personas, las tres provincias de la zona centro sur del país se ubicaron por debajo del promedio nacional que alcanzó el 35,2%. Colchagua arrojó una destinación del 35% del trabajo de los juzgados a la tramitación de este tipo de causas, mientras que el Maule, un 33,3%. El juzgado de Talca fue el que menos atención le habría dedicado a este tipo de conflictos, pues el 26,1% de sus juicios informados se relacionaban con este tópico. En este sentido, este último juzgado fue el que arrojó el menor porcentaje país para esta categoría. Por tanto, es posible concluir que en los juzgados de Letras involucrados en estas tres provincias, prácticamente dos tercios del trabajo se concentraba en la persecución de situaciones vinculadas a sustracción de propiedad o a la atención de denuncias y querellas motivadas por esta práctica. Del mismo modo, casi un tercio de la operatividad judicial se inclinaba hacia la tramitación de causas en que el foco del crimen era la integridad no patrimonial de las personas.

Tabla N°6: Porcentaje de tipos de crímenes procesados por juzgados de Letras, entre 1862 y 1875.

Provincia	Crímenes contra el Estado (en porcentaje)	Crímenes contra la religión (en porcentaje)	Crímenes contra las personas (en porcentaje)	Crímenes contra la propiedad (en porcentaje)
Chiloé	4,8	2,7	44,3	48
Llanquihue	4	1,9	41,7	52,9
Valdivia	2,9	1,6	42,1	52,1
Arauco	4,6	1,2	23,9	70
Concepción	4,4	2,8	33,5	59
Ñuble	3,6	4,2	27,7	64,2
Maule	4,1	1,9	33,3	60,5
Talca	9,5	2,4	26,1	61,8
Colchagua	9	2,4	35	53,5
Santiago	10,6	3	34,4	51,7
Valparaíso	14,8	3,5	36	45,5
Aconcagua	11,9	3,1	42,8	42
Coquimbo	6,8	2,7	33,4	56,9
Atacama	10,5	1,7	38,7	48,9
Promedio nacional	7,25	2,5	35,2	54,7

Fuente: Tabla de elaboración del autor, a partir de datos obtenidos del Anuario Estadístico de la República de Chile.

Para completar el panorama estadístico, resta estudiar la intensidad con la que los juzgados de Letras provinciales permitían la judicialización de los conflictos sociales, en relación al total de la población de sus jurisdicciones. La Tabla N°7 entrega un cuadro de las tasas anuales de los procesados criminalmente, tomando en cuenta las sumas provinciales de la Tabla N°5. Para ello era necesario contar con la cantidad de población por provincia, cifra que entregó el Anuario en 1870. Esta cifra se considerará vigente para

los 14 años corridos entre 1862 y 1875. De ese modo, la Tabla N°7 da cuenta de la cantidad de procesados criminalmente por provincia y por cada mil habitantes.

Tabla N°7: Tasa anual de procesados criminalmente por provincia entre 1862 y 1875, según datos demográficos de 1870.

Provincia	Cantidad de habitantes	Tasa anual de procesados por cada mil habitantes
	120227	0,6
Llanquihue	91964	0,6
Valdivia	108060	0,57
Arauco	134940	0,9
Concepción	201680	1,01
Ñuble	173975	1,9
Maule	259001	1,02
Talca	155342	0,9
Colchagua	199760	1,07
Santiago	407715	0,7
Valparaíso	193514	0,5
Aconcagua	182398	0,4
Coquimbo	207464	0,6
Atacama	132329	0,4
Promedio	—	0,79

Fuente: Tabla de elaboración del autor, a partir de datos obtenidos del Anuario Estadístico de la República de Chile.

La tasa de procesados en el Maule, Talca y Colchagua estuvo por sobre el promedio nacional. Esta última fue la que obtuvo una mayor tasa de procesados criminalmente por habitante, alcanzando incluso el segundo lugar a nivel nacional, tras la provincia fronteriza de Ñuble que se empinó con una tasa de 1,9 habitantes procesados por cada mil. La

situación judicial del Maule resultó ser bastante similar, ocupando la segunda tasa más alta de la zona en estudio y la tercera en todo el país.

En síntesis, a la luz de los datos entregados por el Anuario Estadístico, coincidentes con los últimos tres lustros del periodo que aquí se analiza, es posible colegir que en la zona centro sur del país, los jueces de Letras centraban su desempeño prioritariamente en la judicialización de conflictos en que estuviera involucrada la propiedad de las partes. En segundo lugar, un tercio de sus trabajos se relacionaban con tensiones sociales en que se creyera dañado el bien jurídico de la persona. Dentro de este marco, los juzgados de esta zona fueron más laboriosos que el resto de los juzgados del país, ya sea en el procesamiento de conflictos, ya sea en el envío de información más sistematizada a la Oficina de Estadística. La Tabla N°7 permitió vislumbrar las tasas de procesados criminalmente por cada mil habitantes dejando en claro que, descartando la provincia de Ñuble, los juzgados de Letras de esta zona lideraban las tasas a nivel nacional.

Resulta necesario mantener en la retina este tipo de información, como característica general del quehacer judicial de primera instancia en la zona. Principalmente será útil complementar esta mirada con el resultado obtenido por la cuantificación de sentencias que se emprenderá en la parte final de este capítulo. Entonces podrá comprenderse que, pese a que estos juzgados mostraban una capacidad mayor que otras provincias en la judicialización de los conflictos, no necesariamente implicaba que la justicia local se transformó en un panóptico eficiente ni en un dispositivo férreo de vigilancia y control. El análisis cuantitativo de las sentencias permitirá aproximarse a la importante cantidad de absoluciones y sobreseimientos que recibían los imputados y a las condenas de bajo calibre.

Por último, esta primera familiarización con el aspecto operativo de los juzgados locales, servirá como referencia para el análisis más casuístico en la segunda parte de la investigación. Recién entonces será posible examinar una serie de juicios englobados dentro de la categoría operativa de “conflictos interpersonales” y se podrá acceder a las huellas del trabajo sostenido por los jueces de Letras.

1.3.- Jueces “legos” y residentes.

El historiador chileno del derecho, Jaime Eyzaguirre señaló que la justicia local en el reino de Chile, administrada por los “jueces legos”, mostraba un “cumplimiento exacto” de las reglas para la sustanciación de los juicios criminales decretadas por la Real Audiencia⁵⁷⁸. Precisamente este tipo de posiciones son las que rebaten los documentos, pues saltan a la vista la serie de flexibilizaciones operativas que experimentó la normativa en manos de los inspectores, subdelegados y alcaldes. Estos magistrados parecían privilegiar las dinámicas sociales a la hora de impartir justicia, como a sí mismo sus intereses, en vez de la legislación abstracta. Así lo dejan en claro los expedientes judiciales consultados, los archivos ministeriales y de intendencia, las Memorias de licenciados en leyes y el diario oficial *El Araucano*, según se examinará en las siguientes páginas.

La historiografía latinoamericana se ha venido enfocando en el quehacer de estos jueces durante el siglo XIX y se han subrayado algunas características endémicas de sus funciones sociales, producto de su pertenencia al medio en el que ejercían sus labores. El acento se ha puesto en los jueces de paz a quienes se les ha visualizado desde distintos enfoques. En primer lugar, en tanto agentes ciegos del poder central para extender la ley hacia jurisdicciones lejanas⁵⁷⁹. También como vecinos que utilizaban en su propio provecho las prerrogativas y potestades concedidas por el gobierno, para ejercer control sobre sus pares⁵⁸⁰. Últimamente, el foco se ha puesto sobre su carácter intermediario, entre los intereses del gobierno central y su necesidad de administrar justicia, considerando los intereses locales en aras de la mantención de su legitimidad social. De ese modo, la práctica procesal se habría ajustado a las tensiones que cruzaban a los habitantes del territorio que conformaba su radio de competencia⁵⁸¹.

⁵⁷⁸ Pese a que no declaró las fuentes de información en que apoyaba su aseveración, concluía que aquella circunstancia demostraba “la coincidencia que en el campo procesal tuvieron la ley y la vida”. Eyzaguirre, *Historia del...*, 163.

⁵⁷⁹ Díaz, *Juzgados de Paz...*, 23, 125-137.

⁵⁸⁰ Legrand, *Colonización...*; Mallon, *The Defense...*; Joseph y Nugent (comps.) *Everyday Forms...*; Un análisis de esta corriente en: Palacio, *La paz...*, 192-193.

⁵⁸¹ Garavaglia, “Paz, orden y trabajo...”, 259-260; Agüero, *Castigar...*, 88; Yangilevich, *Estado y criminalidad...*, 55, 82 y 88.

En el caso chileno y particularmente en la zona centro sur en estudio, la situación y función de los jueces legos durante el siglo XIX adquirió algunas singularidades que imposibilitan visualizarlos como meros esbirros del poder central o como interlocutores de los intereses vecinales. Como se señaló en la primera parte de este capítulo, la legislación y práctica judicial decimonónica, concentró el peso de la administración ordinaria de justicia en jueces legos y residentes, como alcaldes, subdelegados e inspectores. En el caso de los alcaldes, como subrogantes indefinidos de los jueces de Letras según decretó el Reglamento de administración de justicia de 1824, la potestad judicial les venía de una tradición jurídica de larga data, la que además especificaba que fueran “vecinos respetables” del medio⁵⁸². Respecto a subdelegados e inspectores, además de la normativa que dispuso el Reglamento, se decretó legislación específica en julio de 1838 con la ley de “Subdelegados e Inspectores”. La norma clarificaba quienes podían o no ser nombrados, cuáles eran las excusas que podían presentar para rechazar las designaciones y a qué autoridad correspondía calificarlas. En este sentido, se precisaba que para asumir tales cargos era necesario estar en posesión de los derechos de ciudadano elector, contar con “notoria reputación de probidad” y tener sobre 25 años de edad. Además, se enfatizaba que el cargo era de carácter concejil, duraba dos años y que todo quien fuera designado subdelegado o inspector no podía excusarse⁵⁸³.

Posteriormente, la ley de Régimen Interior de 1844, mantuvo en dos años el periodo de ejercicio para subdelegados e inspectores. Conservó la escala jerárquica haciendo depender a los inspectores de los subdelegados y a estos de los gobernadores. De esta forma, el superior directo realizaría el nombramiento, la reelección indefinida y la remoción. Además, se señalaba que estas autoridades territoriales debían gozar de una “corriente capacidad, honradez i patriotismo” y ser calificados como ciudadanos activos

⁵⁸²Como recuerda Alejandro Agüero, el derecho castellano exigía que la justicia capitular estuviera a cargo de alcaldes que fueran “vecinos naturales” del lugar donde fueran elegidos, según Real Cédula de 1554. En otras cédulas, se añadía a este requisito el de la “calificación”, “honradez” y “suficiencia”. Agüero, *Castigar...*, 77-78.

⁵⁸³La ley acotaba algunas excepciones a esta última obligación: ser mayor de 65 años, hallarse sirviendo otro cargo público incompatible, haberse desempeñado como tal o como alcalde o regidor, dentro de los dos años inmediatamente anteriores al llamado o haber alcanzado 10 años de cumplimiento de estos destinos. Estas excusas serían elevadas ante el jefe político inmediato, es decir, ante el subdelegado para el caso de los inspectores y ante el gobernador para el caso de aquellos. Anguita, *Leyes promulgadas...*, 302-303.

con derecho a sufragio. Se trataría de cargos honoríficos y concejiles sin posibilidad de excusarse, a riesgo de multa de 150 pesos para los subdelegados y de 50 para los inspectores⁵⁸⁴. Al final del periodo, la ley de Organización y Atribución de Tribunales, rescató de las disposiciones anteriores el requisito de contar con 25 años de edad y agregó el de alfabetismo. También dispuso que los designados debían contar con la “renta, capital, industria o propiedad necesarias para poder inscribirse en el registro de electores del departamento”. Junto a esto, subdelegados e inspectores debían necesariamente residir dentro del distrito de su jurisdicción⁵⁸⁵.

Como se infiere de la normativa secular y se ha revisado anteriormente, las bases de la pirámide administrativo-judicial se debían depositar en jueces residentes a quienes no se les exigía instrucción formal en derecho y pertenecían al poder ejecutivo, dependientes del gobernador departamental. A sus labores judiciales de menor y mínima cuantía, debían agregar sus labores administrativas y la mantención del orden público local, ejerciendo las funciones de policía rural en la vigilancia poblacional y persecución del crimen. Sobre este modelo, que efectivamente tuvo un correlato en la práctica de la administración judicial, se dejaron caer las críticas de los contemporáneos y la voluntad de reforma. Así lo hizo ver en 1853 el ministro de justicia en su Memoria anual elevada al Congreso. Diagnosticaba que en relación a los subdelegados, el “principio mismo del mal está en la naturaleza misma de la institución, que dá a los subdelegados el doble carácter de jueces i de ajentes del Ejecutivo, i que se pone en la necesidad de encontrar tantos hombres de probidad i de buen sentido capaces de ser jueces, como brazos auxiliares necesita la Administración para hacerse sentir en cada punto de la República”⁵⁸⁶.

Unos años más tarde, en 1856, es posible encontrar una visión más a ras de piso sobre este eventual “principio mismo del mal” que señalaba el ministro como lo era la conjunción de facultades gubernativas y judiciales en manos de los jueces legos. Se trató del informe que elevó el juez letrado de Cauquenes, José del Carmen Medina, al ministro del ramo, a propósito de su visita al puerto de Constitución, uno de los puntos de su

⁵⁸⁴ Anguita, *Leyes promulgadas...*, 417.

⁵⁸⁵ Estado de Chile, *Ley de Organización...*, 10.

⁵⁸⁶ Estado de Chile, *Memoria que el Ministro de Estado en el Departamento de Justicia, Culto e Instrucción Pública presenta al Congreso Nacional de 1853* (Santiago: Imprenta de la Sociedad, 1853), 6.

territorio de competencia. Se quejó duramente del poder que concentraban allí subdelegados e inspectores a quienes motejó como “pequeños tiranuelos” que tenían en sus manos un poder “mas perjudicial que el que revisten los despotas”⁵⁸⁷. En última instancia, el juez Medina se escandalizaba al constatar que estos funcionarios además transgredían profundamente la disposición del Reglamento de 1824 que les prohibía tramitar causas más allá de los delitos leves. En efecto, los subdelegados e inspectores de Constitución se estaban haciendo cargo de todas las causas, sin remitir ninguna al alcalde para que tramitara en primera instancia y mucho menos, derivaban al juzgado de Letras de Cauquenes⁵⁸⁸.

Como se verá más adelante, estos testimonios resultaban una pequeña muestra de la actitud más generalizada respecto a la necesidad de reemplazar definitivamente a los jueces legos por jueces letrados. En lo inmediato, la legislación se apresuró en la separación de funciones gubernativas y judiciales, tal como lo sancionó la ley de Organización y Atribución de Tribunales de 1875. Entonces se crearon los jueces de distrito y los jueces de subdelegación, con funciones estrictamente judiciales y separados respectivamente de los inspectores y de los subdelegados⁵⁸⁹.

Ante este escenario, vale preguntarse respecto a quiénes eran estos jueces locales durante el periodo y en la zona en estudio y si efectivamente estaban ligados al medio social en el que debían distribuir justicia. Algunos estudios, por ejemplo, se inclinan por la asociación de los subdelegados con los más importantes hacendados de la zona, quienes habrían solicitado la designación en este tipo de cargos para legitimar sus facultades policiales y de seguridad de sus haciendas⁵⁹⁰. En alguna medida, la visión puede afirmarse

⁵⁸⁷ “Representando los subdelegados e inspectores el doble carácter administrativo i judicial vienen a ejercitar en la República el poder mas monstruoso que se conozca: un poder anfibio mas perjudicial que el que revisten los despotas. Mas absolutos i arbitrarios del orbe. Un subdelegado en el territorio de su jurisdicción puede hacer mas mal que un Tribunal de Justicia, que un cuerpo legislativo i que un Presidente de la República. Así vemos a estos pequeños tiranuelos cometer abusos que jamas son dignamente castigados...” ANHCh, MJ, vol. 218, 1856, 128.

⁵⁸⁸ “...Cuando yo recidia en Cauquenes estranaba el poquísimo movimiento criminal que habia en Constitución, de tal modo que casi tenia por santos sus avitantes, pero ahora que he palpado las cosas he venido a convencerme que este silencio provenia de que los subdelegados se encargaban de entender en todos los delitos. Esta ampliación de jurisdicción ha llegado hasta tal punto que los Alcaldes han escusado sumariar a los reos de delitos graves, remitiendolos donde el subdelegado, sin otro motivo que el de ahorrar trabajo”, ANHCh, MJ, vol. 218, 1856, 128.

⁵⁸⁹ Estado de Chile, *Lei de Organización...*, 10-16.

⁵⁹⁰ Valenzuela, *Bandidaje...*, 106-107; Ultimamente, Ignacio Chuecas ha estudiado una subdelegación en particular, en el corazón de la provincia de Concepción. Ha llegado a asociar a los jueces legos con las

en testimonios de época, como el que presentó el visitador judicial nacional, Antonio Varas en su inspección del departamento de Rancagua en 1848 y en el respectivo informe que elevó al Ministerio de Justicia ese año. En el documento, describe que las subdelegaciones demarcadas corresponden casi idénticamente a las haciendas que allí existían. Además, indicaba que los inspectores residían al interior de estas unidades productivas y que cumplían labores de administradores y hasta de inquilinos en estas⁵⁹¹.

La experiencia en terreno de Antonio Varas en su visita a las justicias locales, daba cuenta que estos propietarios-subdelegados habrían sido personas con cierto bagaje para la adopción de estas responsabilidades. En su visita al departamento de Caupolicán se refirió a ellos como sujetos “idóneos” para el cargo. Sin embargo, cuando se trató de la evaluación del perfil de los inspectores, Varas fue más escéptico, reconociendo que en la mayoría de los distritos las personas elegidas “no reúnen las aptitudes requeridas en el grado conveniente”. Refería que los subdelegados le habían confiado que no encontraban en quien depositar estas funciones y debían, por necesidad, optar entre “hombres ignorantes i rudos”, privilegiando la honradez⁵⁹². El informe además, permite atisbar que en ciertos puntos de la zona, la justicia municipal tampoco gozaba de las “aptitudes especiales que su buen desempeño requiere”. Se trataba de la localidad de Rengo donde, según Varas, los únicos habitantes que podían aspirar al cargo edilicio eran “pequeños propietarios”, de los cuales ninguno tenía conocimiento respecto de cómo sustanciar los pleitos judiciales⁵⁹³.

Estos jueces, ya fueran hacendados, inquilinos, administradores o pequeños propietarios o labradores, residían pues en el área de su jurisdicción⁵⁹⁴. Como tales, en la mayoría de los casos debían tener relaciones de todo tipo con la población sobre la que

familias mejor posicionadas del medio social. Del autor, “Justicia, poder y violencia en la Frontera chilena. Isla de la Laja, 1650-1850”. *Exposición en Seminario Permanente Historia de la Justicia, organizado por el Grupo de Estudios de Historia y Justicia*. Santiago, 18 agosto, 2015. Inédita.

⁵⁹¹ “La mayor parte de los inspectores que han quedado por inspeccionar lo eran de territorios comprendidos en una o dos haciendas, regularmente el administrador, o un inquilino de alguna de ellas”. ANHCh, MJ, vol. 92, 1848, s/p.

⁵⁹² ANHCh, MJ, vol. 92, 1848, 24.

⁵⁹³ ANHCh, MJ, vol. 92, 1848, 5.

⁵⁹⁴ Por ejemplo, en 1845, el subdelegado de San Fernando, Manuel Cervantes Jaramillo, era a la vez dueño de una concurrida casa café de la ciudad. El mismo, como subdelegado, debió atender la causa por injurias que oponía a dos tenientes del batallón cívico de la ciudad que se habían injuriado mutuamente en su propio local hace cinco días. ANHCh, JCSF, “D. Valentín Espinosa con don Jerónimo Valenzuela por injurias”, L. 211, 1845, fs. 1 y 4.

ejercían su potestad judicial. Algunos años antes de la visita judicial de Antonio Varas, el juez de Letras del Maule, José Miguel Barriga, había visitado la localidad de San Carlos en 1842 y elevado un reporte al Ministerio dando cuenta de la serie de negocios familiares en que estaban involucrados los miembros de la municipalidad en conjunto con el gobernador local y otras autoridades del pueblo. En efecto, la corporación edilicia contaba con dineros propios y otros cedidos por el gobierno, siendo su administración un misterio. Comentaba Barriga que la “inversión de estos intereses anda mal y es casi imposible descubrir el manejo, porque el Gobernador y la Municipalidad son de una misma familia, casi todos los jueces son de la misma facción, y hasta el cura y sacristán van por la misma declinación”⁵⁹⁵.

No sólo los jueces letrados que practicaban visitas elevaban críticas contra la pertenencia de estos jueces legos en su medio, contra el hecho que los cargos recayeran sobre sujetos “ignorantes y rudos” y que sus intereses estuvieran atados a los negocios y relaciones familiares de su entorno. También a nivel nacional se escuchaban voces detractoras al respecto, como lo dejó en claro el presidente Manuel Montt ante la Cámara de Diputados en 1854. Entonces advirtió sobre los vicios que adolecía la justicia municipal, encargada a “vecinos consagrados al manejo de sus propios intereses”, quienes privilegiaban estos ante sus responsabilidades como jueces de primera instancia. El cargo, a juicio de Montt, al no ser remunerado incentivaba la contracción a los negocios particulares⁵⁹⁶. A un diagnóstico similar llegaba el memorista Severo Vidal en la misma década. Analizaba la naturaleza concejil del cargo de subdelegados e inspectores y concluía que en la ausencia de remuneración residía la principal causa por la que los ciudadanos más idóneos y honrados rehuían al cargo. Lo asumían entonces una serie de sujetos, a su juicio inescrupulosos del medio local, quienes utilizaban la potestad judicial para encauzar los litigios a su favor y lucrar con las tramitaciones y la extensión de los pleitos. De ese modo, estos jueces locales podían construirse una renta a partir del desempeño de sus funciones⁵⁹⁷.

⁵⁹⁵Barriga, “Una visita...”, 61.

⁵⁹⁶ El Araucano, “Sesion 4. ordinaria en 13 de junio de 1854. Presencia del señor Urmeneta. Principió a las 1 i media i se levantó a las 3 i cuarto. Asistieron 31 señores Diputados.”, Santiago, n°1518, 17 junio 1854, 2.

⁵⁹⁷“...¿quiénes son? Los ménos a propósito para ejercerlos, aquellos que no tienen pudor para acer lucrativo un empleo no rentado, aquellos que oprimen sin piedad al menesteroso, al que mas necesita de la proteccion pública. No me avanzaré en decir que hai Subdelegados e inspectores que en la actualidad i en la misma

Lo que parecía inquietar a quienes pertenecían a la esfera letrada de la justicia nacional y local, no sólo era la vinculación de estos jueces a las redes sociales locales y su ausencia de instrucción y escrúpulos, sino sobre todo, las formas de administración de justicia que se derivaban de estas variables. La documentación revela que los jueces letrados se lamentaban del nulo conocimiento que tenían alcaldes, subdelegados e inspectores en relación a las leyes vigentes y sobre todo, a la legislación que regulaba sus propias atribuciones⁵⁹⁸. De ahí que se sostuviera una serie de disputas por delimitación de competencias entre jueces legos ante las que debía mediar el Ministerio de Justicia. Fue el caso que detectó el juez de Letras del Maule en 1838 en su visita a los juzgados de alcalde de su provincia. En efecto, los ediles se quejaban que inspectores y subdelegados no obedecían sus órdenes judiciales y ante cada tramitación que les encomendaba solicitaban la aprobación de su superior administrativo directo, los gobernadores departamentales⁵⁹⁹. La situación parecía revestir cierta gravedad, pues retrasaba los procesos al obligar a los alcaldes a solicitar a los gobernadores que aprobaran las tramitaciones que se les había encargado a los jueces territoriales. Ese mismo año, el Ministerio de Justicia, tras enterarse del fenómeno, mediante circular instruyó al intendente de la provincia para que les aclarara a los gobernadores que los funcionarios actuaban en forma independiente de su autoridad cuando ejercían funciones judiciales y por tanto, es ese terreno, subdelegados e inspectores dependían de alcaldes y de jueces de primera instancia⁶⁰⁰.

Nuevamente, la coyuntura de la visita judicial nacional brindó los insumos documentales para observar en terreno el desfase entre ley procesal y penal, por un lado y práctica de administración de justicia por otro, en lo tocante al ejercicio cotidiano de los

capital de la República se proporcionan una renta. No es tan solo en el campo donde se cometen esas inicuas depredaciones, donde el infeliz campesino a mas de perder un día de trabajo, de andar leguas por hallar al Subdelegado o Inspector tiene que abrir su bolsa para pedir justicia”. Severo Vidal, “Reflexiones sobre la administración de la justicia.” Memoria leída ante la Facultad de Leyes de la Universidad de Chile, *Anales de la Universidad de Chile*, XII (1855): 561.

⁵⁹⁸ Así lo exponía al Ministerio de Justicia en 1837 el juez letrado de Talca, José Miguel Munita, en relación a los jueces legos de su provincia. ANHCh, MJ, 1837, vol. 16, 280 y 280 vta. Citado en: Palma, “La formación...”, 28.

⁵⁹⁹ “...he encontrado en algunos departamentos el de que los Alcaldes no fuesen obedecidos por los Inspectores y Subdelegados entre tanto no se pudiese visto bueno por los gobernadores; en otros sin este requisito no se podía llamar ni pedir reo a ningún individuo y en otros no se podía aplicar pena a los delincuentes sin que los gobernadores mandasen hacerlo”. ANHCh, MJ, vol. 25, 1838, 26.

⁶⁰⁰ ANHCh, MJ, vol. 13, 1838, 50.

jueces legos. El visitador Antonio Varas, en 1848, comentaba al Ministerio del ramo que en Curicó, tanto subdelegados como inspectores excedían con creces sus atribuciones legales en la gestión del crimen. No obstante, a los primeros se les prohibía avocarse a otras faltas que no fueran “de policía” o transgresiones menores y a los subdelegados se les acotaba su potestad en los “delitos leves”, ambos funcionarios se hacían cargo de crímenes de carácter grave. De todos modos, Varas ponía el acento en la autonomía con la que actuaban los inspectores. Estos, habrían dilatado tanto sus facultades que operaban como un verdadero triple poder ejecutivo, legislativo y judicial en su territorio. Estos jueces: “dictan reglas asignando penas, en muchos casos de consideración; ellos prohíben actos o establecen formalidades sobre puntos que solo una lei puede reglamentar; ellos alternan o modifican leyes vijentes”⁶⁰¹.

Otra de las características estructurales de la justicia lega que inquietaba a las autoridades nacionales y a la esfera letrada de la justicia, era la inconstancia en la cobertura del puesto. No sólo costaba encontrar en el medio local personas que reunieran la virtud de la honradez y las competencias necesarias para designar como jueces, según señalaba el visitador Antonio Varas, sino que además, quienes asumían estos sitios, por lo general no lo ejercían de continuo, abandonándolos momentánea o indefinidamente. Los cargos de alcaldes, subdelegados e inspectores parecían más bien una carga impuesta que una oportunidad para acrecentar el poder simbólico y material a nivel local. La naturaleza concejil del puesto y el necesario abandono de los intereses propios desincentivaba a estos propietarios locales e inquilinos para aceptar de buena gana los nombramientos⁶⁰².

Desde el periodo colonial en Chile, es posible dar cuenta de las dificultades que debía enfrentar cada juez local a partir del momento mismo de asumir su misión. No sólo arriesgaba sumar en su contra una serie de enemistades producto de fallos adversos, sino que además, debía contrarrestar la falta de reconocimiento de la población local, la que muchas veces no legitimaba la potestad judicial que se le había concedido⁶⁰³. Desde esta época data la visualización del ejercicio judicial, en el cargo de tenientes de corregidores o

⁶⁰¹ ANHCh, MJ, vol. 92, 1848, 50-52.

⁶⁰² Esta tensión parecía repetirse en el resto del continente durante el siglo, pues ha podido registrarse una pléyade de excusas vecinales para evitar los juzgados locales. Botero, “La tensión...”, 63-86.

⁶⁰³ Albornoz, “Temores, dificultades...”, s/p

jueces diputados, como una responsabilidad que tendía a ser económicamente contraproducente. El problema parecía ser más gravoso para los propietarios de mayor peculio quienes sufrían pérdidas en su patrimonio dada la imposibilidad de dedicarle el tiempo que utilizaban en cumplir las funciones judiciales. A este desincentivo mayúsculo debía sumársele el riesgo aparejado en cumplir con la tarea de persecución a las gavillas de ladrones, tanto para sí como para la familia que quedaba en la heredad, vulnerable a ataques externos. Por ello, desde fines del siglo XVIII, los hacendados evitaron el cargo judicial de tenientes corregidor y lo asumieron representantes de estratos sociales inferiores quienes debían sufrir la discriminación y la falta de colaboración de los grandes propietarios⁶⁰⁴.

Ya en periodo republicano, seguía en pie el soslaye que hacían los “hombres respetables y distinguidos” de cada jurisdicción, respecto a sus deberes judiciales. En 1831, el diario *El Araucano* se quejaba que los grandes propietarios en cada escenario “no quieren echar sobre sus hombros la menor carga pública”⁶⁰⁵. El fenómeno redundaba necesariamente en la falta de agentes idóneos para arrogarse el puesto. Los miembros escasos de la comunidad local que parecían reunir capacidad de sustanciar un proceso en forma y que habían demostrado una vida pública intachable, eran solicitados simultáneamente para cubrir la serie de vacantes que adolecía la administración local. Por ejemplo, en 1836, el gobernador de Curicó, Antonio de Irizarri debió ausentarse de su puesto para viajar a Santiago y asumir labores precisas que le había asignado el gobierno: formar parte de la comisión que redactara el proyecto de ley sobre régimen interior. Su silla la había ocupado interinamente el alcalde de aquella ciudad, Ignacio Ruiz, dejando vacía la plaza de administración de justicia de primera instancia. Entonces, el gobernador Irizarri le escribió al intendente que relevara a Ruiz de la subrogación con tal que “no se entorpesca el curso de las causas civiles y criminales del departamento” y para solucionar la emergencia, proponía una terna de tres vecinos⁶⁰⁶.

Así entonces, las fuentes van proyectando la imagen de cargos judiciales concejiles que motivaban una serie de excusas por parte de los designados para evitar la responsabilidad. En 1837, el juez de Letras del Maule, Pablo Salas, informaba al intendente

⁶⁰⁴ Cobos, “La institución...”, 124-128.

⁶⁰⁵ Palma, “La formación...”, 29.

⁶⁰⁶ ANHCh, FIC, vol. 17, 4 de diciembre de 1836.

provincial los resultados de su visita al departamento de Linares. Manifestaba los obstáculos que se oponían al diseño de un tipo de administración de justicia eficiente contando con alcaldes que al mismo tiempo debían dedicarse a sus negocios particulares. Según la circular, el acento estaba puesto en el tiempo que el edil debía destinar al archivo judicial de su despacho⁶⁰⁷.

No siempre los jueces legos esperaban la visita de un juez letrado para exponer su voluntad de ausentarse del puesto. Muchas veces elevaban a las autoridades gubernativas provinciales solicitudes formales de licencia, de permiso para interrumpir su desempeño o simplemente para evitar el nombramiento como subrogante en algún puesto judicial. Fue el caso este último, del requerimiento que elevó al intendente de Colchagua en 1838, el alcalde de Curicó, quien le pedía excusarlo de la cobertura del juzgado de primera instancia de la ciudad ante la ausencia del juez letrado. En este punto el edil enarbolaba como argumento el mal estado de su “quebrantada salud”, la “complicación” de sus negocios y un viaje que debía realizar fuera de la provincia. Solicitaba finalmente lo excusase cumplir con ese delicado destino y que llamase en forma al agente municipal que correspondiese⁶⁰⁸.

De un modo similar se dirigía en febrero de 1842 el alcalde de San Fernando, Pedro José Maturana, al intendente de Colchagua. Le recordaba que llevaba algunos días cubriendo la ausencia del juez letrado de la ciudad y que por tal razón había dejado abandonado todos sus intereses. Sobre todo le pesaba haber descuidado la matanza que debía hacer sobre su ganado ante lo avanzado del año, por lo que pedía a la máxima autoridad provincial designase a otro municipal para que abordara la primera instancia judicial⁶⁰⁹.

En 1842, Pedro Rencoret, quien firmaba como subdelegado de Nancagua, en la provincia de Colchagua, elevó solicitud de licencia al intendente alegando un mal estado de

⁶⁰⁷ “El Alcalde espuso en constestacion al juez de letras que estava muy pronto a obedecer y recibir sus ordenes en cuanto a todo lo referido en su nota, pero que no podia hacerse responsable de la guarda del archivo publico, con respecto a que, en el curso del año tendría que estar este a cargo no solo de él, sino de todos, ó la mayor parte de los miembros de aquella municipalidad. Que no siendo el Juez de 1° instancia del departamento un funcionario rentado, no podia estar obligado a contraerse esclusiva y diariamente al servicio publico, sino que de tiempo en tiempo era necesario atender a sus negocios”. ANHCh, MJ. Oficios recibidos, vol. 25, 1838, 26.

⁶⁰⁸ ANHCh, FIC, vol. 7, 1838.

⁶⁰⁹ ANHCh, FIC, vol. 7, 1842.

salud después de haber estado tres años en el desempeño de sus funciones. Requería el permiso para poder combatir su enfermedad y sugería la subrogación por el primer inspector de la subdelegación⁶¹⁰. Cinco años después, se encuentra en el mismo archivo de la intendencia una nueva petición de licencia firmada por el mismo subdelegado. Informaba es esa oportunidad que requería un permiso para ausentarse por dos meses de su cargo para dedicarse a sus faenas agrícolas “sopena de recibir perjuicios de grabedad”. La carta estaba fechada el dos de mayo de 1847 y la intendencia aceptó la solicitud 15 días después⁶¹¹.

Llevar a efecto la subrogación de las ausencias se tornaba un verdadero problema, no obstante estar normada en el Reglamento de 1824. La ausencia de candidatos notoriamente idóneos para reemplazar a alcaldes, subdelegados e inspectores, sumado al esfuerzo por sortear tales compromisos por parte de los designados, repercutía en vacancias prolongadas de los juzgados locales. El mismo subdelegado de Nancagua, Pedro Rencoret figuraba elevando una comunicación a la intendencia de Colchagua en 1848 para que determinara oficialmente el nombre de un subdelegado que lo reemplazara “en los casos de implicancia ausencia o enfermedades que continuamente suelen acontecer”. Añadía que se realizara el mismo ejercicio con los inspectores que entraban dentro de su jurisdicción⁶¹². De ese modo, sería posible evitar las quejas de los jueces interinos respecto al término del plazo pactado de subrogación y los consecuentes perjuicios acarreados a sus “negocios particulares”⁶¹³.

Las voces oficiales entonces, comenzaron a poner el problema en el tapete de la discusión pública. Resultaba evidente que quienes contaban con las cualidades estipuladas

⁶¹⁰ “Hace tres años años que estoy desempeñando el destino de subdelegado en esta seccion y me encuentro con la mayor complasencia por serle util a nuestra nación. Aunque con mis cortos conocimientos pero mis deseos son grandes para con otros mas finos serbir a nuestra patria. Estos deseos me priban un quebrantamiento que tengo en la salud, que ya mas de dos meses a que se me ha apoderado esta enfermedad; quiero ponerme en cura formal para ber si puedo restablecerme, y para esto suplico a V.S. se sirba concederme permiso para medicinarme, y que el primer Inspector me subrogue, o el que V.S. tenga a bien; mientras tanto yo doy cuenta de mi mejoría”. ANHCh, FIC, vol. 29, 1844.

⁶¹¹ ANHCh, FIC, vol. 29, 1847.

⁶¹² ANHCh, FIC, vol. 29, 1848.

⁶¹³ De ese modo se lamentaba en mayo de 1849 Juan Sanhueza, subdelegado interino en Nancagua quien había cubierto una nueva ausencia del titular Pedro Rencoret: “Habiendose cumplido el término por el que fui nombrado subdelegado en calidad de interino, i teniendo que separarme de esta sección por algún tiempo á negocios particulares qe me son de suma importancia á mis intereses es de merecer de la justificacion de S Sria. tenga a bien disponer que se reciba al Subdelegado propietario destino por no poder desempeñarlo yo por mas tiempo por las razones que deje espuestas”. ANHCh, FIC, vol. 29, 1848.

por la ley para asumir los deberes judiciales en sus distritos rehuían y quienes las aceptaban percibían estas funciones con absoluto desdén y muy por debajo en el orden de prioridades dentro de sus intereses particulares. El diario *El Araucano* dejó sentir esta preocupación y la vinculaba al incremento de la criminalidad: “¿De qué serviría que las leyes conminasen a los malhechores, y que una recta administracion de justicia estuviese dispuesta a castigarlos, si estos por falta de debido concurso de funcionarios ejecutivos y de la policia gozasen de la inmunidad escandalosa con que se les ha visto no pocas veces insultar a la lei y al orden público?”⁶¹⁴. Más adelante ponía el foco de crítica en el fondo mismo del fenómeno pues denunciaba la apatía con que se enfrentaban las responsabilidades judiciales de carácter concejil: “El buen orden no tanto depende de la bondad abstracta de las reglas legales, como de la actividad, intelijencia y cordura con que se ejecuten; condiciones con que no puede contarse (...) mientras no haya una administracion ejecutiva suficientemente dotada. Los hombres mas apropósito para ejercerla rehuyen la carga; y los que la aceptan, la miran como una consideracion subalterna”⁶¹⁵.

En la medianía del siglo, el ministro de justicia en su cuenta anual al Congreso, volvía sobre el mismo tópico e intentaba profundizar en las causas del problema. Definitivamente remitía a la elección de nombres sin las aptitudes mínimas para la administración recta de justicia que requerían los habitantes de los territorios. En el caso de los alcaldes, a la “falta de luces” necesarias para levantar sumarios se añadía su elección motivada por afinidades partidistas. La situación sería de suma gravedad para la parte del vecindario que conformara el bando opuesto, en el momento de presentarse ante su despacho. Por otro lado, en el caso de los subdelegados e inspectores, el ministro recurría al lugar común respecto a la “falta de instrucción en la masa del pueblo” y enfatizaba en “el poco interés con que se mira la cosa pública por aquellos individuos que, habiendo ocupado cierta posición social, han recibido mejor educación”⁶¹⁶.

La carencia crónica de vecinos dispuestos a destinar una porción de su tiempo para adjudicarse las tareas judiciales encomendadas por la legislación, llevó al gobierno a tomar

⁶¹⁴ *El Araucano*, “Editorial”, Santiago, n°689, 3 noviembre 1843, 4.

⁶¹⁵ *El Araucano*, “Editorial”, Santiago, n°689, 3 noviembre 1843, 4.

⁶¹⁶ *El Araucano*, “Memoria que se presenta al Congreso Nacional de 1845, el Ministro del despacho de Justicia, Culto e Instrucción Pública”, Santiago, n°786, 12 septiembre 1845, 1.

medidas y a ejercer presiones que apuntaban a enfrentar las circunstancias. En 1838 desde el Ministerio de Justicia se remitió una circular al intendente y al juez de Letras del Maule con la misión de ordenarles a los gobernadores departamentales de la provincia que se encargaran de evitar las excusas de los jueces en asumir sus puestos. La autoridad departamental debía velar por el estricto y oportuno cumplimiento de la ley de subrogación “sin que medie intervalo que deje sentir la falta de administración de justicia”⁶¹⁷.

En 1842, Manuel Montt en su calidad de ministro de justicia, hizo circular en todas las provincias del país un decreto que prohibía a los regidores municipales hacerse cargo de las causas judiciales, salvo en casos puntuales especificados en la Recopilación de Indias. Lo ordinario debía ser la competencia del alcalde en la primera instancia judicial. La circular comenzaba reconociendo que existía “en muchos pueblos de la República la práctica de que tanto los Alcaldes como los Regidores entren indistintamente a desempeñar funciones de jueces”. Sobre todo, tras la excusa que presentaban aquellos para destinar el tiempo a sus actividades personales. La normativa añadía que para que un alcalde no concentrara la responsabilidad municipal de asumir funciones judiciales, estos debían turnarse mensualmente en el conocimiento de las causas, aunque el edil que comenzara una tramitación debía continuarla hasta el final. También se prohibía la ausencia de los alcaldes de su pueblo a menos que le hubiese sido aceptada la solicitud de licencia elevada al respectivo gobernador departamental. Finalmente, terminaba enfatizando que la subrogación de un alcalde le correspondía al segundo alcalde de la corporación y en caso de implicancia o recusación judicial de ambos tocaba asumir al primer regidor municipal. Sólo ante la situación de imposibilidad legal de asumir los tres primeros, podrían hacerse cargo de la causa los demás regidores⁶¹⁸.

1.3.1.-El peso de las relaciones sociales en el ejercicio lego de la justicia.

Es hora de vislumbrar algunas consecuencias centrales que acarrea para el ejercicio judicial, la vinculación que tenían estos agentes en su medio. Los registros judiciales que

⁶¹⁷ ANHCh, MJ, vol. 13, 1838, 50.

⁶¹⁸ ANHCh, MJ, vol. 45, 1842, 100.

han quedado de la zona y época en estudio dan cuenta que el conocimiento que tenían estos jueces legos respecto a los hombres y mujeres de su jurisdicción, influía directamente en las formas del juicio y en las decisiones que tomaban. La proximidad que gozaban estos sujetos respecto a litigantes, reos, querellantes, denunciante y testigos, terminaba por moldear la estructura procesal que comandaban. Así quedó en evidencia en una serie de juicios de la muestra examinada que conviene reseñar.

En octubre de 1848 el subdelegado de la primera sección de San Fernando Buenaventura Maturana recibió en su despacho a Juan Cuevas convocado para declarar sobre distintas acusaciones que pesaban en su contra por herir a individuos en esta ciudad y en la de Parral. Refirió el subdelegado que Cuevas entró con un aire altanero, amenazándolo y desobedeciéndole la orden de sacarse las espuelas antes de iniciar la conversación. Maturana dejó registro del incidente y comunicó al intendente, quien derivó al juez de Letras para que se hiciera cargo del caso. En febrero de 1849, este magistrado abrió sumario por desobediencia judicial contra Cuevas y para aclarar los otros crímenes que se le imputaban. Ordenó al alcalde de Rancagua que recabara información sobre delitos que se suponía había protagonizado el reo en su jurisdicción y para que recopilara los mismos datos de los alcaldes de Parral y del subdelegado de Doñihue, en la provincia del Maule. En abril de ese año llegó respuesta de este último quien firmaba con el nombre de José Santiago Pozo. En su informe daba cuenta que en los cuatro años que llevaba como subdelegado no tenía registros de sumario contra Cuevas, pero sabía que hace años se había enfrascado en una pelea contra un tercero, Juan José Zúñiga⁶¹⁹.

El documento despierta el interés respecto a la precariedad de los registros judiciales en estos juzgados legos, como es posible desprender del reporte elevado por el subdelegado Pozo, quien dejaba en evidencia que cuando asumió como tal, el despacho no contaba con un archivo de causas anteriores. Este juez revelaba que sobre las causas anteriores debía recurrirse a la memoria propia o colectiva de la localidad. Señaló en su informe al juez letrado que “se ha tenido noticia” de la riña que tuvo el imputado con Zúñiga. Más allá de esta característica predominantemente oral de la justicia lega en el

⁶¹⁹ ANHCh, JCSF, “Criminal contra don Juan Cuevas por desobediencia al Subdelegado de la 1° sección de este departamento”, L.214, 1848.

periodo, como se profundizará más adelante, toca aquí subrayar que la disputa estuvo a cargo del padre del mismo reo Juan Cuevas, José Antonio Cuevas, en su calidad de alcalde provisional del departamento. Señaló el subdelegado que en ese momento, el edil no siguió la causa por escrito, apresó al oponente de su hijo y a “algunos cómplices” y no hizo lo mismo con aquel⁶²⁰.

La reseña de los acontecimientos que destapó el subdelegado de Doñihue dejaba en claro que no se tomó en consideración la obligatoriedad de seguir un sumario escrito que recaía sobre los alcaldes. Esto, junto a la privación de libertad a una sola de las partes que protagonizó la riña, eran prácticas procesales que se derivaban de la vinculación que tenía el juez con el medio y con uno de los imputados, su propio hijo. Esta actitud laxa de los jueces legos hacia las fases del juicio era corroborada líneas más abajo por el mismo subdelegado José Santiago Pozo, quien concluía su escrito añadiendo que más tarde, el mismo imputado Cuevas había vertido injurias de palabra en su contra. En esa oportunidad había mandado abrir sumario a través del inspector local, pero como Cuevas le había dado “satisfacción personal” prefirió indultar el crimen⁶²¹. Todo indica que el subdelegado conocía a Cuevas y tenía en consideración el peso local que asumía su familia, habiendo ocupado el padre el mayor cargo municipal. La decisión judicial de sobreseer al injuriante es probable que haya derivado de un cálculo razonado en base a costos y beneficios de seguir juicio contra Cuevas.

En otras oportunidades, los juicios mismos emanaban de los roces sociales que debía enfrentar el juez dentro de su distrito. Fue el panorama que debió asumir en 1853 el inspector Juan Bravo, en la jurisdicción de Talca. En aquella oportunidad, Pedro Cañete se había presentado ante el juez letrado de Talca, José Miguel Munita querellándose por abuso de poder contra el inspector. Se reconocía como “un hombre pobre sin la menor protección” y que arrendaba un predio dentro de una finca mayor. El dueño de esta, José

⁶²⁰ “...en el tiempo que ejerzo el destino de Subdelegación de ésta (que hacen cuatro años) no se ha sumariado a Don Juan Cuevas por heridas; sólo se ha tenido noticia que en años pasados peleó con Don Juan José Zúñiga con armas, y ambos se hirieron: de lo que resultó, que Don José Antonio Cuevas (padre del referido Cuevas) estando de Alcalde Provisional de este Departamento, tuvo preso a Zúñiga y otros cómplices, y según noticias, no hubo causa por escrito...”, ANHCh, JCSF, “Criminal contra don Juan Cuevas por desobediencia al Subdelegado de la 1° sección de este departamento”, L.214, 1848, f 10.

⁶²¹ ANHCh, JCSF, “Criminal contra don Juan Cuevas por desobediencia al Subdelegado de la 1° sección de este departamento”, L.214, 1848, f 10.

Dolores Pincheira, había intentado arrendarla a un tercero, Manuel Arellano, pero el acuerdo no se llevó a efecto. Pese a quedar trunca la transacción, el inspector desalojó al querellante y a su esposa de su terreno y lo habría hecho con altos grados de violencia verbal y física⁶²². A juicio del querellante, Bravo había actuado movido por el “parentesco inmediato de sangre que tiene con la esposa del Señor Arellano”, por lo que le habría apurado la liberación de los terrenos para facilitar el arrendamiento⁶²³.

De haber sido verídica la versión de Pedro Cañete, la posición local del inspector debía de haber sido más bien sólida pues se vinculaba a familias con poder adquisitivo para el arrendamiento de predios de magnitud. Además, en la misma querrela que presentó ante el juez de Letras, solicitó que se abstuviera de conocer en la causa el subdelegado de la jurisdicción contigua de Colín, porque Bravo contaba con “la protección y amparo” del mismo⁶²⁴. Es decir, habría tenido la posibilidad de movilizar los recursos de un superior en beneficio propio. Por último, Cañete advertía al juez letrado que el inspector Bravo tenía la capacidad para intimidar a los únicos testigos de los incidentes, que eran tres trabajadores locales que presenciaron los insultos y golpes que Bravo propinó contra Cañete y su esposa⁶²⁵.

⁶²² “...se presentó ante el expresado Don Juan Bravo, quien sin atender a las razones que llevo expuestas ni al parentesco inmediato de sangre que tiene con la esposa del Señor Arellano, ni menos al lamentable estado de enfermedad en que me hallo, me hizo sacar una carreta todos mis trastes que tenía en la casa del Señor Pincheira y después de prodigarme los mayores insultos e improperios, ordenó que los fueran a botar a otra casa que tengo por allí inmediato. No pudiendo Señor estovar tamaño atentado, ni menos la furia de este juez arbitrario quise montar en mi caballo para venir a quejarme a esta cabecera; pero me lo estorbó, reproduciendo sus insultos y ordenando terminantemente que subiera a la carreta donde conducían mis trastes. Le repuse respetuosamente que no podía recibir el golpe de la carreta porque seguramente se agravaba el mal de que padezco (...) y sin más que esto, lleno de la mayor furia, se viene sobre mí y me da de huascasos para obligarme a que suba a la carreta. Yo sólo sentí uno, porque con este perdí los sentidos y quedé en un estado de suma postración. Visto este procedimiento por mi esposa Doña Antonia Silva, reclamó con moderación al mismo juez se abstudiese de continuar su atentado y que considerase el peligroso estado en que me hallaba, pero el juez montado siempre en mayor cólera, no hizo otra cosa que cargar con ella ha huascasos y dar orden que la amarrasen sin reparar en su sexo”. ANHCh, JCT, “Querrela contra el inspector D. Juan Bravo por tropelías”, L.728, 1853, f 1.

⁶²³ ANHCh, JCT, “Querrela contra el inspector D. Juan Bravo por tropelías”, L.728, 1853, f 1.

⁶²⁴ ANHCh, JCT, “Querrela contra el inspector D. Juan Bravo por tropelías”, L.728, 1853, f 1.

⁶²⁵ “...los únicos testigos que presenciaron el hecho son Ramón Vergara, Jacinto Espinoza, Felipe Valdez y Vicente Fuenzalida, trabajadores todos en la jurisdicción del Inspector acusado. Temo, por razones que a V.S. se harán bien patentes, que este funcionario luego que trasluzca mi acusación, persuadirá con amenazas, valiéndose de su autoridad a los testigos para que no vengán a deponer, o si lo hacen, sea de un modo que desmientan a mi relato”. ANHCh, JCT, “Querrela contra el inspector D. Juan Bravo por tropelías”, L.728, 1853, f 2.

El juez Munita validó la querrela y mandó apresar al inspector Bravo y embargar sus bienes. Lo interesante además de este caso es que en el interrogatorio que debió enfrentar el reo, al cuarto día de su privación de libertad, señaló que era un vecino conocido y respetado en el medio pues su “juiciosidad y honradez” eran cualidades “notoriamente conocidas”. Pero sobre todo, denunció que la acusación que formalizó en su contra Pedro Cañete no se trataba más que de una venganza personal⁶²⁶. De ese modo, Bravo daba cuenta de las vinculaciones sociales que mantenía en su entorno y con el mismo querellante situación que condicionó su proceder como juez a la hora de ordenar el desalojo contra Cañete⁶²⁷.

En otras oportunidades, los jueces locales hacían uso de su influjo social para movilizar esfuerzos de terceros en el cumplimiento de tareas propiamente judiciales. Así quedó demostrado en una acusación que tres vecinos de la subdelegación de Aiquen, en la provincia de Linares en 1876, hicieron ante el juez letrado contra el subdelegado respectivo. Le achacaban que sistemáticamente los obligaba a cumplir trámites judiciales y administrativos (como citación a testigos y notificación a las partes) y que los castigaba cuando no cubrían la imposición⁶²⁸. No faltaban situaciones en que los mismos expedientes integraban vestigios de las relaciones sociales de los jueces, como quedó patente en un juicio almacenado en el juzgado de Letras de Cauquenes en 1848. En efecto, el documento comenzaba con una carta en que un hacendado influyente del sector enviaba al inspector solicitándole que apresara a un tercero de quien tenía sospechas que le había hurtado animales. Los lazos entre el juez y el propietario eran evidentes, no sólo por el gesto de la misiva sino porque el inspector accedió con presteza a la petición⁶²⁹.

Ejemplos de este tipo se reiteran en varias ocasiones en el archivo, dejando al descubierto la permeabilidad de las fronteras entre las relaciones sociales que envolvían a los jueces legos y las formas en que administraban justicia criminal. Esta continuidad entre

⁶²⁶ “La acusación que se me ha entablado es una maquinación acordada por el deseo de saciar venganza...” ANHCh, JCT, “Querrela contra el inspector D. Juan Bravo por tropelías”, L.728, 1853, f 6.

⁶²⁷ Una situación similar en: ANHCh, JCT, “Don Mateo Montes contra José Urzúa, sobre vejaciones”, L.817, 1864.

⁶²⁸ ANHCh, JCL, “Causa criminal por abusos. Don Manuel Verdugo, Manuel Sepúlveda i otros. Contra El subdelegado Don Laureano Lillo”, L.11, 1876.

⁶²⁹ ANHCh, JCC, [Sin carátula. Expediente comienza como sigue] “Dn. Domingo Paes de Silba. Llano de Palma octubre 2 de 1847”, L.152, 1848.

la esfera social y la procesal permitía a inspectores, subdelegados y alcaldes cumplir sus oficios en forma coherente con las representaciones y prácticas sociales de su medio. Pero no debe confundirse con un ejercicio arbitrario del poder judicial ni con la comprensión anacrónica de una justicia lega como instancia del control social por parte del Estado central hacia el medio local. Ya se ha visto la dificultad crónica en cubrir estos puestos y en el soslaye que hacían del cargo los sectores influyentes de cada jurisdicción. Pero sobre todo, el fenómeno que impide asociar las prácticas de la justicia lega con herramientas verticales de control conductual es que la otra ribera, la de la población de estas jurisdicciones, se mostraba judicialmente muy activa y hábil. Los expedientes dan cuenta de cuán alerta estaban respecto al quebrantamiento de los límites permisibles en el ejercicio de una justicia lega y vecinal. Sobre todo, la documentación es rica en exhibir las acusaciones contra estos jueces, cuando hombres y mujeres “de a pie” sentían que las prácticas judiciales atentaban contra sus intereses y beneficiaban al bando del propio juez. Este fue el caso de las acusaciones por “torcida administración de justicia” que se revisará en el cuarto capítulo y final.

1.4.- “...el sumario se compone de hombres de una misma familia, relacionados los pidentes con los testigos...”⁶³⁰. Perfiles sociales de los “usuarios” de la justicia local.

Corresponde revisar los perfiles de quienes protagonizaron el quehacer judicial en la zona centro sur de Chile durante el siglo XIX. Los expedientes judiciales se muestran muchas veces generosos en brindar referencias explícitas respecto a las proveniencias sociales de imputados, querellantes, denunciante, víctimas y testigos. En efecto, a los reos y testigos se le interrogaba por su ocupación, edad y lugar de residencia. A veces ocurría lo mismo con las víctimas. Pero esta filiación formal puede carecer de fiabilidad informativa ya que las respuestas, muchas veces, estaban sostenidas sobre tácticas retóricas que apuntaban a estructurar un relato ante el juez que mejorara su posición judicial. De ese modo, los reos se rebajaban la edad para permitir la reducción de su responsabilidad penal, en una sociedad y

⁶³⁰ José María Estuardo. Defensor en la villa de Quirihue, en defensa del reo Luis Arriagada: ANHCh, JCQ, “Criminal contra Luis Arriagada por robo de animales”, L.15, 1845, f 8.

espacio donde era muy difícil llevar a cabo peritajes certeros al respecto. En otras oportunidades se mentía sobre la ocupación, con tal de presentarse honrado(a) en el interrogatorio. Muchas veces los testigos mismos alteraban la respuesta respecto a su lugar de residencia señalando que habitaban en la jurisdicción del conflicto, para poder validar su testimonio en los momentos que referían haber visto u oído decir sobre los acontecimientos. Desconsiderar los intereses agazapados tras el interrogatorio, puede llevar a contabilizaciones apresuradas sobre la procedencia de los sujetos⁶³¹.

En este sentido, vale más realizar una lectura densa del contenido de los relatos y aproximarse a las dinámicas de los conflictos, porque de allí emergen huellas respecto al perfil social de los actores y la relación que cabía entre ellos. En pasajes de los argumentos y alegatos se filtraron las labores que desempeñaban, los tipos de patrimonio material con el que contaban y los vínculos que relacionaban a las partes en conflicto. Estos datos se pueden resumir en dos variables como lo son el perfil social y los lazos existentes entre las partes. Las siguientes páginas se estructuran en base a ambas dimensiones que se exhibieron con frecuencia a lo largo de la muestra documental. El resto de la información que ofrece la filiación del expediente, como la edad y el lugar de residencia de las partes y de los testigos, no es posible de relevar a partir de deducciones del contenido de la trama del conflicto. Asoma como información esporádica y sin posibilidad de corroborar con testimonios alternos dentro del mismo juicio, a diferencia de lo que ocurre con el tipo de información anterior. Por tanto, en esta oportunidad se prescindirá de la consideración de aquellos datos.

Respecto a la dimensión sobre el perfil social de los sujetos involucrados en los juicios, es necesario puntualizar que tras el cruce de los antecedentes relativos a las propiedades que decían poseer y la ocupación principal de sus días, fue posible levantar 13 categorías de análisis. En su nominación se ha respetado el concepto que utilizaban los mismos litigantes o como era catalogados por terceros. De ese modo, se ha hecho uso de las voces de época como “hacendado”, “propietario”, “mayordomo”, “administrador”, “inquilino”, “arrendador”, “mediero”, “policial”, “labrador”, “agricultor”, “sirviente”,

⁶³¹En su momento, Jaime Valenzuela se aventuró en el rescate de estas filiaciones judiciales para levantar un perfil social de los bandidos en la localidad de Curicó durante la segunda mitad del siglo XIX. Valenzuela, *Bandidaje...*, 37, 41, 47-50.

“gañán” y “trabajador al día”. Otras nominaciones eran utilizadas por los mismos actores y eran recogidas de la legislación sobre la administración interior del territorio como “Gobernador”, “Alcalde”, “Subdelegado”, “Inspector”, “Serenos” y “Celador”. Sólo se ha nominado con términos actuales la categoría “trabajador independiente”, pues ha resultado útil para integrar una pléyade de oficios a los que hacían referencia las partes, como panadero, zapatero, herrero, albañil, costurera, lavandera, etc. Es decir, este último concepto logra agrupar a todos los sujetos que entregaron pistas para deducir que se trataba de trabajadores que contaban con una habilidad laboral en específico o con un pequeño bien de capital que le permitía desempeñarse de forma independiente de un superior.

La heterogeneidad radical de ocupaciones y propiedades, resultó un desafío adicional para realizar una reducción a 13 categorías. El análisis de cada expediente judicial permitió la agrupación de distintas ocupaciones en una sola celda como fue el caso de la reunión de quienes alegaban ser “mayordomos” o “administradores”. La frecuencia de similitudes en bienes y en el tipo de relaciones sociales que cultivaban, según cada caso, permitió colegir su instalación en un solo peldaño socioeconómico. Por el contrario, se encontraron diferencias importantes entre quienes sostenían tener entre sus haberes sólo ganado y quienes tenían, por ejemplo, una casa en la ciudad, por lo que, pese a que ambos casos manifestaban poseer sólo un bien principal de relativa equivalencia, debieron ser instalados en categorías distintas. Por último, voces ambiguas como las de “agricultor” han sido foco de mayor atención para lograr deducir que se trataba de sujetos con pequeños predios, muchas veces carentes de ganado o con pocos animales y dependientes de una propiedad mayor. Por esto es que ha sido agrupado junto a inquilinos y medieros quienes daban cuenta de una posición semejante.

Las tablas que se ofrecen a continuación están estructuradas descendientemente, comenzando por los sectores sociales que contaban con mayores recursos económicos, bienes muebles e inmuebles y culminando con quienes sólo contaban con su fuerza de trabajo poco especializada en el último escalafón, como era el caso de los “peones”, “gañanes” y “trabajadores al día”. También se integran en ese orden quienes ocupaban cargos administrativos con potestad judicial a nivel local. Aquí se contabilizan las

categorías de “Gobernador/Alcalde”, “Subdelegado/Inspector” y de “Policial/Sereno/Celador”.

En términos netos, se consiguió la identificación del perfil social de 1505 personas en los 411 expedientes criminales trabajados. Se contabilizó la participación total de 2090 personas en calidad, ya sea de querellantes, denunciantes, víctimas, imputados o de testigos. Estas últimas cinco variables serán útiles para detectar la función judicial del sujeto dentro del documento, respetando la nominación que la misma fuente le daba a cada uno de estos roles. De este modo, ha sido posible identificar el perfil social de un 72% del universo de actores sociales envueltos en estos conflictos judicializados.

Como se detallará en las tablas que se desglosan a continuación, de los 1505 sujetos comprometidos en los pleitos criminales por pugnas interpersonales, la mayoría participó como testigos. La suma de estos se elevó a los 710. En segundo lugar, estuvieron los imputados, con una cifra de 473. Luego, los sujetos identificados se involucraron en estos juicios como querellantes o denunciantes, variable que alcanzó las 227 participaciones. Finalmente se situaron las víctimas quienes sólo asomaron en 95 oportunidades.

La Tabla N°8 da cuenta del perfil social de los imputados registrados en las causas criminales. La categoría que concentró la mayor cantidad de reos fue la penúltima, “Peón/Gañán/ trabajador al día”, con 97 registros. Siguió muy de cerca la clasificación “Labrador/Agricultor” con 95 imputados. Ambas suman 192 unidades, es decir, el 40,5% del total. En tercer lugar se ubicaron los “Trabajadores Independientes” logrando identificarse en 73 oportunidades y en cuarto, aquellos sujetos reconocidos como Policial/Sereno/Celador, encontrando este peldaño social en 52 circunstancias. El resto de las categorías se encontraba debajo de estas cifras y en proporción menor, todas ubicadas en un lugar inferior a la categoría de los “Propietarios de ganado” la que, al figurar en 28 oportunidades obtuvo sólo un 5,9%. Las secciones menos comunes y que alcanzaron una menor participación en las cifras fueron las de “Hacendado” que fue posible encontrar 8 veces y la de “Gobernador/Alcalde” que lo fue en nada más que 5.

En primer lugar, debe destacarse el hecho que el grueso de los imputados y reos en juicios criminales por conflictos interpersonales efectivamente hayan procedido de estratos bajos o de quienes tenían un mínimo de recursos para lograr el desenvolvimiento

económico cotidiano. El caso de aquellos hombres que fueron descritos en la condición de “Peón/ Gañán/ trabajador al día” parecían ser sujetos predilectos para ser perseguidos, tanto por las autoridades locales, como por querellantes y denunciantes que activaban en su contra los resortes del aparato judicial local. Se estaba frente a sujetos que no podían demostrar la radicación en un territorio en particular, ni la posesión de un bien de capital específico, más que su capacidad para desenvolverse esporádicamente en actividades de manera dependiente. Los resultados entonces, parecieran confirmar la visión de una justicia criminal tendiente a la contención social de los sectores populares más desarraigados y de difícil control y vigilancia. Este enfoque podría incluso ser alimentado con las cifras elevadas de imputación que alcanzaron los trabajadores independientes. Se trataba de sujetos que contaban con un capital fijo, precario y sin posibilidades de multiplicarlo. Tanto panaderos, como herreros, zapateros, albañiles, costureras, lavanderas, etc. podían dejar estas funciones ante los vaivenes de la demanda y dedicarse a actividades de mayor preocupación para las autoridades locales o integrar cadenas de reducción de especies robadas⁶³². Desde la perspectiva de quienes debían velar por el orden público en cada localidad, estos hombres y mujeres podrían haberseles representado poco fiables. Finalmente, la visualización de los juzgados locales como herramientas verticales de control social podría apoyarse en los datos arrojados sobre la marginalidad numérica que alcanzaron los medianos y grandes propietarios en tanto reos e imputados. Las cuatro categorías que componen este tipo social fueron la de “Hacendado”, “Propietario de predio y de ganado”, “Propietario de ganado” y “Propietario de casa en la ciudad” y obtuvieron 64 participaciones, lo que equivale apenas a un 13,5% de la muestra.

Sin embargo, se trata de una mirada que los datos contradicen. En primer lugar porque hay categorías que incluyeron a sectores no propietarios y que apenas figuraron como imputados en la documentación. Fue el caso del peldaño “Inquilino/Arrendador/Mediero” dentro del que sólo fue posible identificar a 13 reos, es decir un 2,7%. Una situación similar ocurrió con los “Sirvientes” quienes se encontraron 17 veces como reos en los juicios ponderando un 3,5% del total. La suma de ambos se eleva al

⁶³²Ignacio Ayala, “Las bandas del ‘Huaso Raimundo’. Redes sociales y transicionalidad delictiva en Santiago y sus alrededores (1882-1911)”, *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, 16, 1 (2012): 109-135.

6,2%, apenas un punto porcentual por encima de la suma de las categorías más altas de “Hacendado”, “Propietario de predio y de ganado” y “Gobernador/Alcalde”, que asomaron en 25 oportunidades o lo que es lo mismo, en el 5,2%.

En segundo lugar, hay sectores sociales que no corresponden directamente a lo que podría denominarse como “popular” o asociarse a los sectores más bajos de la pirámide social y que figuraron en reiteradas ocasiones en calidad de imputados. El caso más evidente fue el de la categoría de “Policial/Sereno/Celador” que asomó en 52 oportunidades en la muestra. Aun más, si se le agregan a esta las dimensiones relacionadas con agentes de potestad judicial, como la de “Subdelegado/ Inspector” y la de “Gobernador/Alcalde” se llega a la suma de 74 reos, lo que equivale al 15,6%. Es decir, los agentes del aparato judicial y policial local eran procesados como reos con el triple de frecuencia de lo que lo padecían sectores “populares” como inquilinos y sirvientes en conjunto⁶³³.

La Tabla N°8 entonces, obliga a replantear la “función social” de la justicia criminal a nivel local, en esta zona y época en estudio. No es posible sostener que se trataba de un brazo del poder central para lograr la contención de los “sectores populares” a lo largo del territorio. Por el contrario, había sectores de escasos recursos económicos que prácticamente no eran centro de la atención de la justicia. También conviene replantearse la imagen de “notables locales” que hacían uso de las potestades judiciales designadas para contener las bases sociales de su radio de influencia. La misma inclusión de jueces y policías dentro de la categoría de imputados permite, al menos, sospechar de la aseveración.

Por lo demás, la Tabla N° 8 fuerza a desagregar las categorías sociales que fueron foco de atención por parte de jueces persecutores y de querellantes. Básicamente, los datos motivan a segregar la noción de “popular” en sectores arraigados o desarraigados en el medio. Entre aquellos se encontraban hombres y mujeres que contaban con algún bien de capital, su residencia y su foco de ocupación permanente en el medio en que operaba el juzgado. Los desarraigados, por el contrario, no tenían aquellas cualidades. Dentro de la primera dimensión es posible agrupar 12 de las 13 categorías, mientras que en la segunda

⁶³³María Eugenia Albornoz, examinando la participación de “hombres de la policía” en los delitos por injurias entre 1830 y 1874 en distintas jurisdicciones del país, encontró una participación similar. En 271 expedientes escrutados pudo rescatar 32 en que estos agentes actuaban protagónicamente como querellantes o como acusados, es decir, un 12% de la muestra. Cfr. de la autora, “VIOLENCIAS DE INSPECTORES...”, 203.

sólo una: “Peón/ Gañán/ trabajador al día”. Esta última, según se describió, concentró un 20,5% de las imputaciones en la muestra. Es decir, a partir de esta división, puede estimarse que sólo un quinto del trabajo relativo a la justicia criminal en los juzgados locales se centraba en persecuciones y acusaciones contra personas sobre quienes no se conocía lo suficiente en el medio social. Así, un 80% de las personas imputadas tenían sus medios de subsistencia y habitaban frecuentemente en la localidad donde operaba el juzgado que lo había apresado. En esta línea, la sección de “Labrador/ Agricultor” centraba las preferencias de las imputaciones, trepando a un 20% de la muestra.

Se está en presencia de una labor judicial en materia criminal que mayoritariamente ejerció presión sobre personas conocidas en el medio. Dentro de estas y después de “labradores y agricultores”, quienes ejercían oficios independientes tenían mayor posibilidad de ser imputados, pues la Tabla N°8 elevó esta categoría al segundo lugar (con 73 hallazgos) entre quienes figuraron como sujetos arraigados en el entorno del juzgado. Tampoco se estaba exento del riesgo si se pertenecía al aparato de vigilancia local o se contaba con ganado como único medio de subsistencia, tal como demostraron las cifras obtenidas por las categorías de “Policial/Sereno/Celador” y de “Propietario de ganado”, que se elevaron al segundo y tercer lugar de las imputaciones, tras los agentes policiales.

Tabla N°8: Perfil social de imputados.

Categoría	Cantidad
Propietario de ganado, de predio y con servidumbre (Hacendado)	8
Propietario de predio y de ganado	12
Gobernador/Alcalde	5
Propietario de ganado	28
Propietario de casa en la ciudad	16
Subdelegado/ Inspector	17
Mayordomo/Administrador	19
Trabajador independiente	73
Inquilino/Arrendador/Mediero	13
Policial/Sereno/Celador	52
Labrador/ Agricultor	95
Sirviente	17
Peón/ Gañán/ trabajador al día	97
Otros	21
Total	473

Fuente: Tabla de elaboración del autor, en base a muestra de 411 expedientes criminales por conflictos interpersonales. Archivos judiciales de la zona centro sur de Chile entre 1824 y 1875.

Para complementar la indagación sobre el perfil social de quienes participaron en los juicios, es necesario examinar la figura de quienes se presentaron a los jueces interponiendo querrela o denunciando criminalmente a un tercero. En esta variable se encontraron menos unidades que entre quienes estaban comprometidos como imputados. Entre los 411 expedientes estudiados y entre las 1505 personas cuyos bienes u ocupación principal se logró pesquisar, fue posible registrar 227 que se querellaron o denunciaron en forma. La menor cantidad de partes acusadoras en comparación con los imputados se debe a que existieron también acusaciones “de oficio”, es decir, iniciadas por los mismos jueces.

La Tabla N°9 permite una aproximación a los contornos sociales de quienes tomaron la iniciativa en la judicialización de un conflicto. La frecuencia de aparición en esta variable se concentró en las categorías “Propietario de predio y de ganado” y “Propietario de ganado”. 41 y 37 personas respectivamente fueron caracterizadas como

tales, es decir 78 unidades equivalente al 34,3% de la muestra. Mientras tanto, en el otro extremo de los números, la categoría que abrigó menos sujetos partícipes como parte acusadora y querellante fue la de Sirvientes con solo un ejemplo. Así vistas las cosas, nuevamente da la impresión de una función socialmente contenedora de la administración local de justicia criminal. Un primer sobrevuelo sobre los datos podría llevar a colegir que los juzgados observaban la continua acusación de propietarios contra no propietarios, considerando que quienes se ubicaban en estas últimas categorías figuran en la Tabla N°9 en los últimos lugares. Tal fue el caso de los “Sirvientes” y, por ejemplo, de los resultados obtenidos por la categoría “Peón/ Gañán/ trabajador al día”, en la que se registraron apenas cinco personas.

Sin embargo, el predominio en la judicialización de propietarios contra no propietarios es una conclusión que merece revisarse en detalle. Si bien, un tercio de las acusaciones fueron iniciadas por propietarios, se trataba de sujetos a quienes se les reconoció un peculio medio, como lo eran tierras y ganado o sólo ganado. Aquellos considerados como Hacendados, es decir la máxima categoría de propietarios en la documentación, participaron escasamente dentro de esta variable, encontrándose 27 veces y ponderando un 11%. Implica un resultado similar a aquel obtenido por la suma de las categorías de sujetos populares y con mínimos recursos como lo fueron “Labrador/ Agricultor” y “Peón/ Gañán/ trabajador al día”, que en 21 identificaciones representaron el 9,2% del total.

La preconcepción de juzgados utilizados como complemento punitivo contra los sujetos no propietarios, a la vez podría ser reforzada por la alta cifra de “juicios de parte” iniciados por los mismos agentes del aparato judicial y policial. De este modo, las categorías “Gobernador/Alcalde”, “Subdelegado/ Inspector” y “Policial/Sereno/Celador” sumaron en conjunto 35 personas, equivalente a un 15,4%. Sin embargo, categorías que incluían a sectores arraigados y de escasos recursos como las de “Trabajador independiente”, “Inquilino/Arrendador/Mediero” y “Labrador/ Agricultor”, se alzaron con 61 apariciones, esto es, un 26,8%, superando con creces las judicializaciones iniciadas por los mismos agentes de la justicia y policía local.

Tabla N°9: Perfil social de querellantes y denunciantes.

Categoría	Cantidad
Propietario de ganado, de predio y con servidumbre (Hacendado)	27
Propietario de predio y de ganado	41
Gobernador/Alcalde	3
Propietario de ganado	37
Propietario de casa en la ciudad	5
Subdelegado/ Inspector	19
Mayordomo/Administrador	11
Trabajador independiente	29
Inquilino/Arrendador/Mediero	16
Policia/Sereno/Celador	13
Labrador/ Agricultor	16
Sirviente	1
Peón/ Gañán/ trabajador al día	5
Otros	4
Total	227

Fuente: Tabla de elaboración del autor, en base a muestra de 411 expedientes criminales por conflictos interpersonales. Archivos judiciales de la zona centro sur de Chile entre 1824 y 1875.

Una tercera perspectiva desde la que conviene examinar la participación de sujetos en estos juicios es aquella relacionada con las víctimas. En este caso se trató de quienes fueron blanco de los ataques de los imputados pero que no denunciaron ni se querellaron contra sus oponentes. Las razones que llevaron a estos sujetos a evitar la judicialización de la afrenta eran variadas, como la de minoría de edad o la condición de mujeres casadas que obligaba al padre de familia a transformarse en querellante. También figuraban quienes habían terminados mal heridos y no podían acercarse al despacho del juez o habían muerto tras el crimen. No faltaban quienes no explicaban las razones para no judicializar el conflicto.

La Tabla N°10 da cuenta de la identificación social de estas víctimas. Comparativamente con las variables anteriores, las cifras netas son menores, pero además las diferencias de resultados entre las distintas categorías también lo son. Es decir, el procesamiento de datos arrojó mayor paridad entre los distintos tipos sociales que se han ido construyendo hasta aquí. La categoría que lideró con algo de ventaja sobre las demás fue la de “Inquilino/Arrendador/Mediero” con 11 personas involucradas como víctimas, representando el 11,5% del universo testado. Las otras categorías que sobresalieron fueron las de “Propietario de casa en la ciudad”, “Policial/Sereno/Celador”, y “Sirviente” con nueve sujetos en cada una, es decir, 9,4% cada vez. Un poco más abajo figuró la opción “Propietario de predio y de ganado”, donde se pudo incluir a 8 personas, equivalente al 8,4%. Como devela la Tabla, el resto de las categorías asoman con menor densidad.

La primera impresión que arrojan estos resultados es que quienes mayoritariamente eran blanco de violencias y no podían o querían abrir un juicio eran sujetos de arraigo en el medio local. La conclusión se levanta a partir de una lectura en negativo de la baja incidencia que tuvieron las categorías que comprendían a los sujetos desarraigados, como “Peón/ Gañán/ trabajador al día”. Aquí se logró rescatar la presencia de cuatro víctimas, es decir, un 4,2% del total, lo que implica que las víctimas pertenecientes a los sectores socialmente arraigados representaban un 95,8% de la muestra. De ese modo, es posible sostener que las justicias locales conocían preponderantemente sobre ataques sufridos contra hombres y mujeres conocidos y residentes.

Un segundo foco de atención resulta de la comparación de esta Tabla con la anterior. Desde este cruce aparecen algunas categorías en que el nivel de victimización sin denuncia es bajo. Fue la situación en que se encontraban los trabajadores independientes. Este peldaño social figura entre los tres primeros en la Tabla N°9 y en la Tabla N°10 ocupa una de las últimas cifras, con sólo cuatro personas. Pareciera difícil entonces encontrar situaciones de conflicto interpersonal en que los trabajadores independientes no judicializaran las afrentas que recibían en contra. Esta situación se agudizó en el caso de la categoría “Propietario de ganado”. Aquí se encontraron sólo cuatro casos de víctimas dueños de un capital como el señalado y que no llevaron la situación a juicio, mientras que

la Tabla N° 9 enseñó que de estos sectores provenía la segunda mayoría de querellantes y denunciantes.

Tabla N°10: Perfil social de víctimas.

Categoría	Cantidad
Propietario de ganado, de predio y con servidumbre (Hacendado)	4
Propietario de predio y de ganado	8
Gobernador/Alcalde	1
Propietario de ganado	4
Propietario de casa en la ciudad	9
Subdelegado/ Inspector	4
Mayordomo/Administrador	4
Trabajador independiente	4
Inquilino/Arrendador/Mediero	11
Policial/Sereno/Celador	9
Labrador/ Agricultor	5
Sirviente	9
Peón/ Gañán/ trabajador al día	4
Otros	19
Total	95

Fuente: Tabla de elaboración del autor, en base a muestra de 411 expedientes criminales por conflictos interpersonales. Archivos judiciales de la zona centro sur de Chile entre 1824 y 1875.

Por último, la Tabla N°11 ofrece los resultados del rastreo sobre la pertenencia de los testigos judiciales en la red de relaciones sociales. De acuerdo a lo señalado, esta fue la variable que incluyó mayor cantidad de personas, alcanzando un total de 710 sujetos. De este modo, de los 1505 actores a quienes fue posible identificar un perfil social, un 47% participó entregando su testimonio respecto a lo que eventualmente había visto u oído decir.

Las cifras relativas a esta dimensión mostraron una polaridad evidente. De las 14 categorías, solamente tres concentraron a 398 personas, es decir, un 56%. Estas fueron en orden descendente “Policial/Sereno/Celador”, “Peón/ Gañán/ trabajador al día” y

“Sirviente”. Una primera lectura motiva a inquirir por el grado de dependencia que tenían los testigos en el plexo de las relaciones sociales que palpitaba en cada jurisdicción. La pregunta surge al detectar que dos de las tres principales categorías de sujetos que actuaron como testigos (“Policial/Sereno/Celador” y “Sirviente”) consideraban a hombres y mujeres que vivían en una posición de dependencia directa de un superior. En el caso de los sirvientes la situación era más aguda, sobre todo cuando se considera que dentro de esta categoría se incluyó a quienes eran descritos como sirvientes domésticos. Es posible discutir la sustentabilidad de esta conclusión al notar la presencia de una categoría de sectores notoriamente independiente de lazos sociales permanentes como “Peón/ Gañán/ trabajador al día”. Pero también es posible dejar sentado que, al menos estacionalmente, quienes cabían dentro de este nivel debían acceder a un lazo de dependencia con un superior directo.

Es posible avanzar un peldaño más en este análisis. Si se agregan las categorías que implicaban a sujetos directa y permanentemente dependientes de un superior, ya sea en términos socioeconómicos o administrativos, es posible reunir las siguientes cinco categorías: “Subdelegado/Inspector”, “Mayordomo/Administrador”, “Inquilino/Arrendador/Mediero”, “Policial/Sereno/Celador” y “Sirviente”. Las personas que integraban estas posiciones aparecieron en total en 372 oportunidades como testigos. En otros términos, quienes se desempeñaban en labores que contaban con una autoridad directa o su sustento dependía del trabajo permanente en los bienes de capital de un tercero, representaban más de la mitad de los testigos de la muestra, alcanzando un 52,3%. La cifra permite una aproximación a las capacidades de los superiores jerárquicos y de los propietarios de esos medios productivos, para movilizar a sus subalternos hacia el juzgado.

De todos modos, la otra mitad de los testigos partícipes en los juicios no dependían sistemáticamente de un superior. El caso que concentró la mayoría de los sujetos examinados fue el de “Trabajador independiente” que comprendió a 57 testigos. Si se le agregan las otras dos categorías de personas que no residían en la propiedad de un tercero ni se encontraban subordinados en un organigrama formalmente jerárquico se alcanza una suma significativa de testigos. Las otras dos posiciones en este ámbito serían “Labrador/ Agricultor” y “Peón/ Gañán/ trabajador al día”. En total, estos tres niveles de

quines dependían de su escaso peculio o de su fuerza de trabajo y que sólo establecía lazos esporádicos de dependencia con terceros, figuraron en 249 oportunidades, ponderando un 35%. Así pues, la mitad de las personas examinadas y que fungieron como testigos dependían estrechamente de un tercero, mientras que más de un tercio de los mismos se movilizaba en la jurisdicción de manera independiente. Como se analizará en el cuarto capítulo, una de las tácticas predilectas por las partes en los juicios precisamente, era la movilización de personas proclives para que actuaran como testigos en su favor. Los datos que arrojó la Tabla N°11 da cuenta que estas tácticas y estas capacidades de movilización hacia los juzgados no se concentraba del todo en quienes asumían posiciones de poder en el plano local. Todo parece indicar que la práctica de convocar a terceros a juicio para que declarasen sus versiones de los hechos, se encontraba distribuida socialmente.

Tabla N° 11: Perfil social de testigos.

Categoría	Cantidad
Propietario de ganado, de predio y con servidumbre (Hacendado)	8
Propietario de predio y de ganado	23
Gobernador/Alcalde	4
Propietario de ganado	10
Propietario de casa en la ciudad	8
Subdelegado/ Inspector	31
Mayordomo/Administrador	41
Trabajador independiente	57
Inquilino/Arrendador/Mediero	48
Policial/Sereno/Celador	149
Labrador/ Agricultor	56
Sirviente	113
Peón/ Gañán/ trabajador al día	136
Otros	26
Total	710

Fuente: Tabla de elaboración del autor, en base a muestra de 411 expedientes criminales por conflictos interpersonales. Archivos judiciales de la zona centro sur de Chile entre 1824 y 1875.

El panorama cuantitativo esbozado más arriba puede traducirse a un tipo ideal o un juicio promedio a partir de las dos categorías de cada tabla que obtuvieron mayores índices. Llevado a este plano resulta más probable toparse en el archivo con un expediente en que la apertura de la causa criminal en esta zona y periodo haya sido protagonizada por un propietario de sectores medios o de bajo capital. Un propietario de predio, de ganado o de ambos bienes, querellándose o denunciando ante el juzgado de su residencia. De ser así, lo habría hecho contra un peón, contra un pequeño labrador de su medio o contra un par. En el conflicto, había una menor posibilidad que hubiese resultado víctima alguna persona que estaba bajo su dependencia, como un inquilino, un sirviente o si ocupaba algún puesto de autoridad local, un policial a su cargo. Este mediano o pequeño propietario, con seguridad podría movilizar testigos hacia el juzgado para afirmar su denuncia o querella. Para concretar esta estratagema hubiese llevado algún peón que estuviese trabajando en ese momento bajo su observancia, algún policial o celador que podría atestiguar los acontecimientos o simplemente algún sirviente permanente.

Este juicio promedio que se puede elucubrar a partir de la cuantificación de categorías emanadas de la muestra documental, es observable en una serie de casos de la serie escrutada. A continuación se ofrece un ejemplo que brinda la corroboración de varios elementos que se han venido sosteniendo hasta el momento.

En 1870, en la jurisdicción de Rancagua, Juan José Hidalgo, un pequeño propietario y labrador de la localidad de Doñihue se presentó ante el subdelegado local para denunciar a su vecino de predio, José de Calazán. De acuerdo a su versión, Hidalgo se había dirigido a la casa de aquel para pedirle si le concedía permiso de entrar a su terreno con dos peones y arreglar una bocatoma de acequia que nutría de agua su predio. Calazán habría estado ebrio y le habría concedido el permiso. El denunciante señaló que cuando se dirigía con sus peones a comenzar las faenas, se acercó Calazán a caballo y lo habría insultado con el objeto de incitarlo a una riña. Hidalgo refirió al subdelegado que en ese momento rechazó la pendencia, le dio la espalda a su interlocutor y siguió su camino. En ese momento,

Calazán le habría dado un golpe con rienda dejándolo gravemente herido en la cabeza. En efecto, el subdelegado, al abrir el sumario dejó en evidencia haber constatado la lesión⁶³⁴.

Juan José Hidalgo, además había llevado al juzgado a los cuatro peones que le habrían ido a ayudar con el arreglo de la bocatoma. En el sumario levantado por el subdelegado, los cinco corroboraron la versión de aquél. De acuerdo a la información proporcionada por estos y por el mismo Hidalgo, se trataría de un pequeño propietario que tenía un terreno conectado al de Calazán mediante una precaria red fluvial. Además, al menos sería poseedor de un caballo y con capacidad para contratar para este tipo de faenas un grupo de cuatro peones. Según las categorías presentadas en las tablas anteriores, a Hidalgo se le podría considerar un “Labrador o Agricultor”. En ningún caso hay pistas para elevar su posición a categorías de propietarios agro-ganaderos superiores como quienes integraban las clasificaciones de “Propietario de predio y de ganado” o “Hacendado”. De este modo, Hidalgo se encuentra dentro del 26,8% de quienes figuraron en la muestra como denunciantes o querellantes y que se situaban dentro de los sectores sociales arraigados en el medio del juzgado, pero que poseían recursos escasos para desenvolverse económicamente, según especificó la Tabla N°9. Del mismo modo, los peones informantes pueden ser comprendidos en la Tabla N° 11 dentro de los 136 peones, gañanes o trabajadores al día que actuaron como testigos en los juicios. Es decir se encontraban dentro del 20% de sujetos sociales que operaron como testigos, siendo una de las principales categorías en esta dimensión.

Posteriormente, en el sumario fue el turno de la declaración del imputado, José de Calazán. Su versión se apartó de la del denunciante pues señaló que en momentos en que se encontraba en su casa, irrumpió Hidalgo sorpresivamente con sus peones para informarle que debía arreglar la bocatoma de su acequia que se encontraba en los terrenos de Calazán. Cuando aquel se retiró, el imputado lo siguió a caballo y se enfrascaron en una riña que tuvo por testigos a los mismos peones con que había ingresado Hidalgo. Entonces, este cayó al suelo y se golpeó la cabeza en una piedra, motivo por el que quedó herido⁶³⁵.

⁶³⁴ ANHCh, JCR, “Contra Herrera José de Calazan, por heridas”, L.32, 1870, f 2.

⁶³⁵ ANHCh, JCR, “Contra Herrera José de Calazan, por heridas”, L.32, 1870, f 8-9.

Las pistas para determinar el perfil social de José de Calazán son algo menores. En su testimonio ante el subdelegado, se identificó a sí mismo como “agricultor”⁶³⁶. La información que entregaron los testigos y él mismo en su declaración dan cuenta que poseía una casa, un caballo y un predio colindante con el de Hidalgo, unido por la misma red fluvial referida. Puede entonces ser catalogado dentro del sector de los labradores y agricultores. De acuerdo a los datos brindados por la Tabla N°8 referida a los imputados que participaron en la muestra documental, Calazán representaría uno de los tipos sociales que mayoritariamente figuraron como reos, pues en aquella categoría se identificaron 95 personas, alcanzando un quinto del total de imputados.

El subdelegado elevó la causa al juez de Letras de Rancagua quien re-interrogó a las partes y testigos, manteniendo preso a Calazán durante 19 días. Finalmente fue liberado tras la condición de pagar una multa de 10 pesos “a beneficio fiscal”. El mismo día, el secretario del juzgado informaba al juez que Calazán se manifestaba conforme, había pagado el monto y fue dejado en libertad⁶³⁷.

La causa refleja la participación de sectores medios del entorno del juzgado como usuarios de la administración judicial, siguiendo los patrones e inclinaciones numéricas que fueron entregando las tablas analizadas. Pequeños propietarios que además eran vecinos y conocidos, no sólo por la colindancia de sus terrenos, sino porque además antes que se produjera el conflicto el denunciante había intentado recurrir a la venia de Calazán para utilizar su predio y arreglar la acequia que impedía el curso normal de agua hacia sus tierras. En ambas versiones de los hechos, Hidalgo se había presentado a la casa de aquel para solicitarle permiso o informarle de la necesidad que tenía de emprender estos trabajos. El gesto daba cuenta de una comunión de códigos, quizás de una práctica recurrente y en cualquier caso de un conocimiento previo entre las partes.

El documento también exhibe la apertura del juzgado hacia las demandas de estos sectores, pues el subdelegado abrió sumario inmediatamente recibida la denuncia. Según firma este juez, recibió en su despacho de Doñigue a Hidalgo en 30 de noviembre de 1870.

⁶³⁶ “Contestó mi nombre es el ante dicho, edad de treinta y un años, nacido en la angostura departamento de Rancagua, estado casado con Doña Magdalena Ramirez, oficio agricultor”, ANHCh, JCR, “Contra Herrera José de Calazan, por heridas”, L.32, 1870, f 9.

⁶³⁷ ANHCh, JCR, “Contra Herrera José de Calazan, por heridas”, L.32, 1870, f 15.

El mismo día estuvieron firmados los interrogatorios al denunciante y a los cuatro testigos. La comparecencia de Calazán a este juzgado está fechada en cinco de diciembre. Es decir, en menos de una semana, el subdelegado había tomado nota de las versiones de las partes, de cuatro testigos y constatado heridas antes de enviar el documento, junto al reo, al juez de Letras de Rancagua. En este segundo juzgado, la causa y el reo estuvieron 19 días antes de la resolución final. Más adelante en este capítulo se estudiarán las duraciones de los juicios, pero resulta necesario adelantar que estos 24 días de conclusión del juicio se encuentran por debajo del promedio de la muestra consultada. La justicia entonces para estos sectores sociales medio-bajo, miembros de la jurisdicción, parecía ofrecerse accesible y relativamente rápida.

Para complementar el enfoque, es substancial una profundización de último aspecto ligado a las relaciones sociales que mediaban entre las partes en conflicto. Ya se ha ido corroborando el hecho que la mayoría de los expedientes consultados traducían en términos judiciales un conflicto social que protagonizaban hombres y mujeres del mismo medio. La escasa bibliografía disponible que ha abordado este fenómeno en la zona y en el periodo, se ha centrado en la pertenencia social y familiar que vinculaba a víctimas con victimarios⁶³⁸. La documentación inédita corrobora este dato y permite afirmar las conclusiones perfiladas tras el análisis de las tablas sobre la pertenencia social de los justiciables. El citado informe que el visitador judicial nacional elevó al ministro de justicia en 1848 comentaba que en las jurisdicciones que le había correspondido fiscalizar, coincidía el mayor número de causas con la existencia de “pequeños propietarios”. Antonio Varas, en su calidad de visitador, indicaba que estos sujetos atiborran los juzgados levantando juicios por cuestiones tanto criminales como civiles⁶³⁹.

Este tipo de testimonios puede ser confrontado con el procesamiento cuantitativo de la muestra documental recogida. La Tabla N°12 traduce una aproximación a los tipos de lazos que unían a las partes en conflicto. Para su elaboración se examinaron las distintas

⁶³⁸Valenzuela, *Bandidaje...*, 40, 90 y 119; Rojas, *Las Voces...*, 87; Lozoya, *Delincuentes...*, 87.

⁶³⁹ “En los Distritos el número de pleitos es mucho mas considerable especialmente en los puntos poblados por pequeños propietarios. Asi los cuatro de Doñigue ofrecen, 20, 25 ó 30, pleitos al mes, los de Coltauco, 30, 50 i aun 100, algunos de Peumo, 10, 12 i 50, los de San Jerónimo 25, el de Caren 20, el Machalí 50 i el 1° de Maipo 25 ó 30. Recaen principalmente sobre injurias, daños, terrenos i deudas de fiados”. ANHCh, MJ, vol. 92, 1848.

formas de vínculos que mediaban ente querellantes y querellados, entre denunciadores y denunciados y entre víctimas y victimarios. De las 411 causas estudiadas, en 286 fue posible determinar con exactitud esta información, ya fuese por mención explícita de ambos litigantes, ya fuese por indicación de los testigos. En estas 286 causas se pudo anotar la existencia de un total de 543 formas de vinculación entre las partes en conflicto, es decir, se identificó un promedio de 1,8 relaciones interpersonales en cada uno de los juicios. Este primer hallazgo da cuenta que en la mayoría de las causas era más de un litigante el que se querellaba o denunciaba o era más de uno contra quien se querellaban o denunciaban.

La Tabla N°12 informa sobre la existencia de cinco categorías levantadas desde el contenido de los expedientes. Las nominaciones de estas clasificaciones han sido creadas en esta investigación, recurriendo a conceptos dúctiles y funcionales para abarcar la heterogeneidad de enlaces que aproximaban a las partes. En este sentido, ha sido necesario recurrir a las categorías de “Parientes”, “Amigos”, “Convivientes”, “Vecinos” y “Sin relación”. La primera de estas abarcó relaciones derivadas de grados consanguíneos y sus ramificaciones legales. Es decir, aquí se incluyeron las querellas entre esposos, entre padres e hijos, entre estos y abuelos y entre hermanos. También se consideraron aquellas disputas que dividían entre sí a cuñados, a suegros y yernos o nueras, a tíos y sobrinos, a primos y a compadres.

La segunda categoría incorporó un tipo de relación más flexible como fue la de “Amigos”. Aquí se insertaron casos en que las partes habían explicitado encontrarse en esta clase de vínculo o “conocerse hace tiempo”. También fue posible agregar aquí situaciones en que los litigantes comentaban haber compartido un historial de actividades en conjunto como faenas, viajes, emprendimientos económicos o solían “beber juntos”. En todos los casos, las partes habían vivenciado experiencias ligadas, motivados por su propia voluntad.

La tercera fila corresponde a los “Convivientes”. Aquí cupieron las relaciones entre quienes compartían en forma permanente una misma propiedad y que no estuvieran dentro de las dos categorías anteriores. En este sentido, fue posible incluir a parejas de hecho y a propietarios y allegados. También se insertaron en este marco aquellas relaciones mediadas por un acuerdo de corte contractual tácito como patronos y sirvientes, maestros y aprendices. En el ámbito más rural, pudieron ingresar a esta categoría propietarios

residentes y las personas que vivían dentro de sus terrenos, como administradores, mayordomos, capataces, inquilinos, arrendadores y las respectivas familias de éstos.

La cuarta sección fue levantada a partir del concepto de “Vecinos”, donde fue posible contabilizar formas de vinculación provenientes de la proximidad residencial. Para la estructuración de esta categoría fue posible capitalizar la delimitación jurisdiccional del juzgado que tramitaba la causa e incluir en ella a los litigantes que tenían su asiento permanente dentro de sus límites. Es decir, se trató de una proximidad geográfica entre las partes y entre estas y el juzgado competente.

Por último, la dimensión “Sin relación” incorporó en su seno aquellas situaciones en que la información del expediente fue explícita respecto a la falta de conocimiento que tenían las partes entre sí. En este sentido, la conjetura se sostuvo tras encontrar en las declaraciones de los justiciables el giro recurrente: “a quien doy fe que no conozco”. También esta categoría se construyó a contraluz de la anterior integrando las pugnas entre partes que señalaba residir en distintas jurisdicciones y que no pertenecieran a las dos primeras nociones de Parientes o Amigos.

Tabla N°12: Tipos de relaciones entre partes en conflicto.

Categoría	Cantidad	Porcentaje
Parientes	61	11,2
Amigos	36	6,6
Convivientes	5	0,9
Vecinos	328	60,4
Sin relación	113	20,8
Total	543	100

Fuente: Tabla de elaboración del autor, en base a muestra de 411 expedientes criminales por conflictos interpersonales. Archivos judiciales de la zona centro sur de Chile entre 1824 y 1875.

En primer lugar salta a la vista el predominio de las relaciones vecinales entre las partes en conflicto. Este resultado permite concluir que 6 de cada 10 de los conflictos que se agitaron en la muestra documental confrontaban a sujetos de mutuo conocimiento y de cercanía residencial permanente. La información da cuenta de la disposición que tenían los

sectores sociales que componían un radio de competencia judicial para hacer uso del juzgado que tenían a la mano. Efectivamente, este hecho puede cruzarse con los resultados que arrojó la Tabla N°8, desde donde se señaló que el 80% de los imputados pertenecían al entorno social del juzgado, destacando las categorías de “Labrador/ Agricultor”, “Trabajador independiente” y “Policial/Sereno/Celador”. Además, el dato respecto a la vecindad entre los justiciables es posible complementarlo con las cifras entregadas por la Tabla N°9 en que la pertenencia social de los querellantes y denunciante figuró asociada a sectores arraigados en el medio y con medianos recursos agro-ganaderos.

El resto de las categorías se encontró bastante por debajo de aquella, alcanzando el segundo lugar la dimensión “Sin relación”, donde fue posible encontrar un quinto de situaciones. Necesariamente, esta suma puede ser antepuesta a los resultados brindados por la Tabla N°8 abriendo conexiones con la categoría de sujetos desarraigados del medio local y asociados a la categoría de Peón/ Gañán/ trabajador al día. El 20,5% de imputados clasificados en este orden, efectivamente coinciden con la misma ponderación de la categoría “Sin relación” que informa la Tabla N°12 para medir los vínculos entre partes.

Es posible encontrar una frecuencia de aparición menor en las tres categorías siguientes de “Parientes”, “Amigos” y “Convivientes” ponderando en conjunto un 18,7% de la muestra. Estas dimensiones, que expresan grados de cercanía mayor entre las partes, permiten dar cuenta que, la resolución judicial de conflictos cotidianos era una alternativa cierta entre personas que compartían entre sí un grado de conocimiento y filiación estrecho. Pero al mismo tiempo, de acuerdo al resultado obtenido por la categoría mayoritaria en la Tabla N°12, recuerda que el grueso de las causas criminales por conflictos interpersonales se cursaba para gestionar pugnas entre personas residentes en el medio pero con un grado mucho menor de proximidad consanguínea, afectiva y residencial.

Si se retoma el ejercicio de páginas anteriores, relativo a la estructuración de un juicio promedio o un tipo ideal de expediente criminal que es posible encontrar en los archivos locales de la zona centro sur, se llega a una imagen complementaria. En ese momento se señaló se estaba frente a un tipo de conflicto judicializado por iniciativa de un propietario de capitales propios medios y bajos. La imputación habría recaído sobre otro propietario, cuyo peculio estaba compuesto por una cantidad similar o menor a la de su

contraparte. Tras las conclusiones que permite levantar la Tabla N°12, es factible culminar el círculo hipotético señalando que estos medianos y pequeños propietarios locales, podían o no residir muy cercanamente, pero era poco probable que fueran parte de una misma familia o que compartieran algún vínculo duradero de amistad.

2.- Ejes medulares del funcionamiento de los juicios.

2.1.- “...un convenio entre partes celebrado ante el juez es superior a toda disposición legal...⁶⁴⁰”. Entre la iniciativa de parte (o el “deber de reivindicar” el daño sufrido) y la actuación “de oficio”.

En 1551 el teólogo y jurista español Francisco Alfonso de Castro escribió *De potestate legis penale*. La obra, considerada como uno de los principales tratados de derecho penal de la monarquía castellana moderna, propugnaba el carácter público del poder punitivo regio, desechando la posibilidad de la venganza privada en la sociedad. La teoría del *ius puniendi* de naturaleza pública era compartida por juristas contemporáneos influyentes como Francisco de Vitoria, Luís de Molina y Francisco Suárez. Se habría rebatido así, una teoría jurídica anclada en el mismo derecho germánico donde la venganza privada contaba con legitimidad en el derecho para lograr la satisfacción de la parte ofendida. Esta última posición era sostenida entonces principalmente por el jurista holandés Hugo Grocio⁶⁴¹. El proceso estaría enmarcado dentro del ascenso del poder real en la gestión de las transgresiones de los súbditos, restándole a la iglesia un segmento importante de su jurisdicción bajo-medieval dedicada hasta entonces al control de las almas y las conductas. Desde entonces y hasta la consolidación de la Reforma y la Contra-reforma, el príncipe se encargaría de todos los crímenes, afrentas e injurias y sus consecuencias sociales, mientras que la iglesia abordaría el fuero de las almas⁶⁴². En cualquier caso, la sociedad antiguo-

⁶⁴⁰ ANHCh, JCSF, “Pedro Antonio Pérez por José Ignacio Tapia contra D. José Casimiro Salas sobre torcida administración de justicia”, L.212, 1847, f 6.

⁶⁴¹ Eyzaguirre, *Historia...*, 116-117.

⁶⁴² Paolo Prodi, *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho* (Madrid: Katz, 2008), 305 y ss.

regimental y sus diversas formas corporativas verían un importante contrapeso en el ascenso permanente del derecho penal del rey.

Sin embargo, este modelo explicativo ha sido fuertemente cuestionado por la historiografía jurisdiccionalista, según se ha estudiado en el capítulo anterior. Desde este enfoque, se ha identificado que la monarquía ibérica, en ningún caso dejó de reconocer potestad a las corporaciones que componían el tejido social para sancionar transgresiones producidas en su seno. El modelo se trasladó a América donde, por ejemplo, los cabildos tenían jurisdicción sobre delitos y crímenes ocurridos en su radio. El “policentrismo” del derecho penal en la cultura jurídica hispanoamericana habría permitido la distribución del poder de castigar, tanto a nivel capitular como social⁶⁴³.

En efecto, el mismo derecho castellano reconocía que los juicios en materia criminal dependían de la iniciativa de las partes en conflicto, tanto para iniciarlos, sostenerlos o acabarlos. La séptima partida, encargada del derecho penal y las consecuencias judiciales de los crímenes o “yerros”, era bastante elocuente en este sentido. Por ejemplo, cuando se cometía una afrenta o injuria contra un tercero, era responsabilidad de este presentarse ante el juez para pedir enmienda o compensación. Recién entonces, el juez apremiaría al infractor para que resarciera a la víctima⁶⁴⁴. Sin esta movilización inicial del injuriado no habría juicio. Del mismo modo, si el demandante no continuaba adelante con el juicio entablado, el juez no lo proseguía y debía sobreseer al acusado. En este caso, la parte que abandonó la querrela debía pagar una multa a beneficio de la Cámara del rey y debía perder su fama o ser “enfamado” para siempre⁶⁴⁵.

En querrela por cuestiones criminales, las partes podían desistir de la acusación, perdonarse mutuamente y dar por finalizado el conflicto. El juez debía sancionar el acuerdo. Esta potestad de las partes cabía incluso cuando había crímenes graves que mereciesen pena de muerte o castigo corporal⁶⁴⁶. También existía el reconocimiento del

⁶⁴³ Agüero, “Ley Penal...”, 14-15 y 30-31.

⁶⁴⁴ Ley 6, título 9, Partida séptima. Alfonso X, *Las Siete...*, 360.

⁶⁴⁵ Ley 17, título 1, Partida séptima. Alfonso X, *Las Siete...*, 296-297.

⁶⁴⁶ Ley 22, título 1, Partida séptima. Alfonso X, *Las Siete...*, 300-301.

perdón y de la “paz” mutuos cuando se había atacado la honra, uno de los bienes jurídicos más caros a la cultura normativa castellana⁶⁴⁷.

La historiografía regional que ha abordado la iniciativa de parte como motor de la administración ordinaria de justicia, en el último siglo colonial y en el siglo XIX, ha indicado la supremacía cuantitativa de este tipo de causas por sobre aquellas iniciadas “de oficio”, o a instancias del juez⁶⁴⁸. En el espacio geográfico que se examina en esta investigación, los testimonios documentales expresan la centralidad que tuvo la voluntad de los querellantes para decidir el destino de los juicios. Una vez más, el informe que entregó el visitador nacional judicial Antonio Varas, al Ministerio de Justicia, ofreció pistas al respecto. En su evaluación general sobre los tiempos de tramitación de los pleitos en la provincia de Colchagua, concluía que se notaba un retardo crónico en la mayoría de las situaciones. Señalaba a fin de cuentas, que el motivo nacía “casi siempre del descuido o abandono de las partes”⁶⁴⁹.

El papel que le cabía a la iniciativa de parte resultaba central en la estructuración de los juicios criminales. En algunos juicios, esa potestad era reconocida explícitamente por los agentes judiciales. Fue el caso de la interpretación que hizo el fiscal de una causa criminal, tramitada por el juzgado de Letras de Talca en 1854. Se había querellado la madre contra un tercero por raptó contra su hija. El juez letrado, tras intentar que el victimario respondiera casándose con la niña debió enfrentar la negativa de la querellante y de la víctima. Entonces el fiscal, al revisar los autos de la causa, declaró que las víctimas tenían facultad jurídica para rechazar algún beneficio de la contraparte, citando leyes específicas de las Siete Partidas⁶⁵⁰. Esta causa en particular se analizará en extenso en el tercer capítulo de la investigación.

⁶⁴⁷ Ley 22, título 9; Ley 1, título 12; Leyes 3 y 4, título 12, Partida séptima. Alfonso X, *Las Siete...*, 371, 386, 388, 389.

⁶⁴⁸ Herzog, *La administración...*, 241; Scardaville, “(Hapsburg) Law...”, 7; Chambers, “Los derechos y los deberes paternales: pleitos por alimentos y custodia de niños en Santiago (1788-1855), en: Cornejo y González (Eds.) *Justicia, poder...*, 89; María Eugenia Albornoz ha insistido en la centralidad de la iniciativa de las partes sosteniendo que “la justicia y el derecho son aspectos que es necesario ‘hacer existir’, que pueden perecer si no se les activa...”. De la autora, “Casos de corte...”, 80.

⁶⁴⁹ ANHCh, MJ, vol.92, 1848.

⁶⁵⁰ ANHCh, JCT, “Por raptó contra Cruz Basoalto y Cornelia Céspedes”, L.728, 1854, f 4.

Ante este sustrato jurídico, algunos jueces llegaron a reconocer que, al suspenderse la iniciativa de parte, no merecía continuarse el juicio, aunque hubiese habido falta. Tal fue el parecer del juez de Letras del Maule José Manuel Eguiguren en 1851, quien sostuvo esta postura en el marco de una acusación que le hizo el intendente ante el ministro de justicia. La máxima autoridad provincial le imputaba no haber proseguido la causa sobre una serie de injurias que se vertieron mutuamente vecinos de la jurisdicción de Parral. Los incidentes habían ocurrido tres años antes en la coyuntura de calificación de electores en el salón municipal. El juez Eguiguren explicaba en su satisfacción, al ministro de justicia, que no había continuado el juicio “por no haberlo exigido ninguno de los interesados”, añadiendo además un argumento de conveniencia local: “no queriendo reanimar aquellas pasiones que tanto mal han hecho al vecindario de dicho pueblo i que ya parecían acalladas, no creyó conveniente actuarla”⁶⁵¹.

Si las partes no mantenían el impulso de la judicialización del conflicto, parecía lícito para el juez no seguir adelante la causa. Aunque distinto era en aquellas situaciones en que el abandono de la acusación se realizaba conscientemente y como táctica judicial. Esta particularidad, se asociaba a una de estas principales estratagemas de los justiciables. Consistía en dejar de lado la causa apenas constatado el apresamiento de la contraparte. Para las partes y para los agentes judiciales de la época, la movida parecía más bien evidente y fácil de detectar. Así quedó testimoniado en la causa que envolvió al inspector de Río Claro, José María Salinas, en la provincia de Talca en 1840. Salinas había sido apresado por el alcalde de la villa de Molina tras acusarlo responsable de un abigeato que realizó su hijo. Desde prisión, Salinas escribió al juzgado de Letras imputando al alcalde de prisión injusta y alegando que su hijo era mayor y “emancipado”, por lo que ya no tenía responsabilidad sobre sus actos. El juez letrado pidió al alcalde un informe explicativo y este respondió dando cuenta de una denuncia anónima que llegó a su despacho informando sobre la existencia de animales robados en propiedad de Salinas. En el intertanto, el reo nombró defensor y este centró la táctica en hacer notar la irregularidad en el procedimiento del alcalde al validar una denuncia anónima, exigiendo se encontrase al acusador para que procediera a formalizar la denuncia. El juez de Letras, efectivamente validó la solicitud de

⁶⁵¹ ANHCh, MJ, vol. 135, 1851, 150.

la defensa y ordenó al alcalde conminase al denunciante a presentar su acusación. Ante la aparición de este último, el juez letrado le reiteró la necesidad que acusara en forma, pero no hubo respuesta del interpelado, confirmando las sospechas del reo y su defensor que se trataba de una estratagema para mantenerlo en prisión. A partir de esta inactividad, la defensa solicitó al juez letrado que liberara al reo atendiendo la “desobediencia y contumacia del demandante”⁶⁵². El magistrado tomó en consideración el razonamiento del defensor para decretar la excarcelación de Salinas.

Más allá del inicio mismo de las causas, a partir del impulso de una de las partes en conflicto, los expedientes dan cuenta que la finalización correcta de cada una de sus múltiples fases y tramitaciones, dependía en buen grado del empeño que pusieran los litigantes en ellas. Por ejemplo, el 24 de junio de 1868 se presentó Carmen Cabiedes ante el alcalde de Rancagua querellándose criminalmente contra Andrés Mujica por haber herido gravemente con un palo en la cabeza a su hijo, Jacinto Moreno hace diez días atrás. El joven, apenas volvió en sí, habría ido donde el inspector local a constatar heridas, quien le recomendó que lo representara su madre en la querrela criminal. El mismo día, el alcalde de Rancagua, Francisco Bunster, ordenó al inspector que informe sobre el incidente y al médico de ciudad para que reconociera la herida⁶⁵³.

El informe del inspector llegó al día siguiente y confirmaba la versión de la querellante. Lo interesante además, es que Carmen Cabiedes, ese día presentó la misma querrela ante el juez letrado de Rancagua y este continuó la causa recibiendo la información sumaria. En rigor, por decisión de la querellante, la competencia del caso había migrado desde el alcalde Bunster al juez letrado de la ciudad, Francisco Pacheco. Por tanto, el expediente continuó su tramitación en el seno del juzgado de Letras de la ciudad. En efecto, el juez Pacheco tomó declaración a tres testigos presentados por la querellante, pero de esta fuente no se pudo avanzar mucho porque unánimemente testimoniaron no haber presenciado el incidente. El juez letrado volvió a llamarlos al juzgado para que se ratificaran en sus declaraciones y fue en ese momento cuando el juicio se detuvo. Durante un mes no hubo tramitaciones. Recién el 2 de septiembre apareció nuevamente escrito de

⁶⁵² ANHCh, JCT, “José María Salinas sobre un caballo. Robo.”, L.259, 1840, f 13.

⁶⁵³ ANHCh, JCR, “Cabiedes D^o Carmen contra D. Andrés Mujica por injurias de hecho, hechas a su hijo Don Facundo Moreno”, L.722, 1868, f 2.

Carmen Cabiedes intentando apurar la fase ratificatoria de testigos, solicitándole al juez letrado que los conmine bajo pena de multa o prisión. Inmediatamente, el juez Pacheco libró las órdenes para que se les notificara y en menos de tres días las tramitaciones estaban formalizadas⁶⁵⁴.

Finalmente, el juez Pacheco consideró que las pruebas no eran las suficientes y sobreseyó el caso. De todos modos, manifiesta una parte querellante activa, que buscó las posibilidades que le ofrecía la superposición de competencias entre el alcalde y el juez letrado en Rancagua. Pero sobre todo, determinó la continuación de un proceso que parecía paralizado tras la ausencia de ratificación de testigos. Nuevamente, el magistrado se limitó a validar la exigencia de una de las partes para lograr la reanimación del juicio.

En otras oportunidades, los litigantes parecían concentrar sus esfuerzos en lograr un dominio cabal de la documentación que dejaba tras sí la judicialización del conflicto⁶⁵⁵. El 8 de noviembre de 1850 se presentó ante el alcalde de Parral, Juan José Pergue querellándose criminalmente contra “Don” Domingo Troncoso. Aquel se presentó como un comerciante de corderos y refirió que había pactado una venta de 30 ejemplares a Troncoso quien ya le había pagado. Cuando fue a casa de su acreedor a dejarle los animales, este se molestó porque Pergue no sólo le dejaba corderos sino también hembras. El querellante le habría explicado con buenas palabras que había escasos de especímenes machos y que era costumbre, en estas condiciones, aceptar borregas. Entonces, Troncoso lo habría injuriado de palabras tratándolo como “indio hijo de una gran puta”⁶⁵⁶. Según la querrela, Pergue se habría retirado para evitar la escalada del conflicto, pero la contraparte lo siguió en compañía de su hermano. Entre los dos lo voltearon al suelo y le dieron una paliza hasta dejarlo herido. Entonces, según Pergue, los hermanos Troncoso lo llevaron amarrado donde el inspector local “Don” Jacinto Valdés, acusándolo criminalmente. El inspector Valdes habría tomado algunas declaraciones pero no le fue posible probar culpabilidad de ningún

⁶⁵⁴ ANHCh, JCR, “Cabiedes D° Carmen contra D. Andrés Mujica por injurias de hecho, hechas a su hijo Don Facundo Moreno”, L.722, 1868, f 9.

⁶⁵⁵ Un análisis oportuno sobre la relación entre el control de los documentos judiciales y la hegemonía interna entre los actores del juicio en: María Josefina Martínez, “La Guerra de las Fotocopias. Escritura y poder en las prácticas judiciales”. En Palacio y Candiotti, *Justicia política...*, 203-218.

⁶⁵⁶ ANHCh, JCC, “Espediente criminal seguido por Juan José Pergue contra Don José Domingo Troncoso sobre injurias”, L.171, 1850, f 1.

tipo. Los agresores entonces desistieron de la acusación y quedó libre. En este punto, Juan José Pergue solicitó al alcalde de Parral exigiera del inspector referido el envío de las constancias de heridas.

Lo llamativo del caso es que el alcalde de Parral aprobó plenamente la solicitud de Pergue y logró finalmente acceder a la constatación de heridas que conservaba en su poder el inspector Valdés. Entonces le entregó los certificados al querellante “para que haga de él, el uso que le convenga”⁶⁵⁷. El querellante hizo uso efectivo de esta disposición documental para transferir su querrela al juez letrado. El magistrado pudo tener a la vista entonces los certificados entregados por Pergue y mandó apresar a Domingo Troncoso. El dinamismo del litigante para gestionar cada fase del juicio y su respectiva documentación fue fortaleciendo paulatinamente su posición judicial en el pleito.

En definitiva, las partes litigantes figuran en los juicios como sostenes de las fases procesales. Es posible topar con querellantes muy activos que comprendían que la agilidad o paralización de la causa dependían del ritmo que ellos mismos le imprimieran a sus etapas⁶⁵⁸. Pero además, en la misma conclusión del conflicto, las partes tenían bastante voz y las decisiones que tomaban, muchas veces en conjunto con sus representantes, condicionaban fuertemente el tipo de finalización que decretara el juez a cargo. En este sentido, es dable encontrarse con situaciones en que el juez culminaba un largo pleito a petición de las mismas partes que presentaban un acuerdo de mutua compensación⁶⁵⁹. Los

⁶⁵⁷ Finalmente Troncoso apeló a la providencia y el juez letrado dictó una providencia llamando a comparendo verbal. Sin embargo, el expediente quedó inconcluso en este punto. ANHCh, JCC, “Expediente criminal seguido por Juan José Pergue contra Don José Domingo Troncoso sobre injurias” L.171, 1850, f 4.

⁶⁵⁸ Merece sintetizarse el caso protagonizado por el mayordomo Prudencio Leiva, en la jurisdicción de Cauquenes en 1850. Había ido al despacho del inspector local acusando a Sebastián Sepúlveda de robarle 200 pesos de su casa más otras prendas de vestir. Ante la gravedad de los hechos, el inspector elevó el caso al subdelegado, quien lo recibió pero no avanzó en el sumario. Leiva entonces fue directamente donde el juez sumariante para exigirle que interrogara a los testigos que había propuesto y apresara a Sepúlveda. Una semana tardó el subdelegado en las tramitaciones, pero para mala fortuna de Leiva el subdelegado también se mostró moroso en el traslado del sumario al juez letrado de Cauquenes. Por ello, el mayordomo se trasladó a esta ciudad, se presentó ante el juez y le solicitó que exigiera que el subdelegado le trasladara el sumario junto al reo. Entonces el juez letrado evacuó providencia aceptando la petición de Leiva. ANHCh, JCC, “Proceso indagatorio sobre un urto de dinero echo a Don Prudencio Leiva en la tienda del Guindo en la noche del catorce de junio”, L.171, 1850.

⁶⁵⁹ Entre otros: ANHCh, JCR, “Contra Alejo Cuadra i Caviedes. Heridas”, L.29, 1833; ANHCh, JCSF, “D. Valentín Espinosa con don Jerónimo Valenzuela por injurias”, L.211, 1845; ANHCh, JCSF, “Don José Toribio, por Juan Francisco, Don José Tadeo i Don José María Mujica contra Don Cornelio Antonio Anís por

justiciables que se movilizaban por los vericuetos múltiples de los juicios, se mostraban conscientes de sus facultades para moldear los desenlaces. Complementariamente, parecían también exigir a los magistrados respetar estas potestades, sobre todo en el caso de los acuerdos logrados entre las partes.

2.2.- Las tensiones y ajustes con el avance de la política criminal y la ideología de la vindicta pública por sobre las partes.

La visualización de los juicios, desde la perspectiva de la iniciativa, permite abrir otro flanco de análisis: las causas iniciadas “de oficio” o lo que es lo mismo, por iniciativa del mismo juzgado o de los fiscales. Los estudios que se han centrado en esta dicotomía en Hispanoamérica, han colegido que durante el último siglo colonial, los juzgados experimentaron un incremento de causas iniciadas precisamente “de oficio”, en desmedro de las querellas y denuncias de parte. El avance de este tipo de juicio habría sido sostenido a lo largo del siglo XIX en distintas latitudes⁶⁶⁰.

En Chile, la cultura jurídica de los jueces letrados durante el siglo XIX contaba con insumos formales que orientaban el quehacer judicial hacia la “satisfacción de la vindicta pública” por sobre el interés de las partes en causas criminales. Tal era el caso del mentado prontuario de juicios conocido como el “Cuadernillo de Gutiérrez”. El Cuadernillo efectivamente reconocía la iniciativa de las partes para culminar una pugna en materia criminal, pero sólo podía ocurrir un acuerdo mutuo o un desistimiento en delitos de carácter leve. El manual puntualizaba que si se tratase de asuntos de “mayor gravedad, el juez no debe considerar el desistimiento y debía seguir la causa de oficio “por la vindicta pública”⁶⁶¹.

injurias”, L.215, 1848; ANHCh, JCT, “Contra Ambrosio Bustamante por hurto de un caballo ensillado”, L.728, 1853.

⁶⁶⁰ Chambers, “Crime and Citizenship...”, 24; Undurraga, “‘Valentones’...”, 49; Fradkin, “La experiencia...”,90-93.

⁶⁶¹ Gutiérrez, *Prontuario...*, 85; El “desistimiento” de parte estaba normado en las Siete Partidas. Allí se hacía alusión al acto de “desamparar” la querella. Partida 7, Libro 1, Ley 19; Los autores que han trabajado este fenómeno, lo han hecho en tanto acto judicial, sin un mayor análisis en su relación con el sustrato jurídico que le insuflaba vida. Cfr., María Paz Alonso, *El proceso penal en Castilla, siglos XIII-XVIII* (Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1982), 44 y 45; Alejandro Agüero, “Clemencia, perdón y disimulo en la

Estos insumos técnico-jurídicos resultaban funcionales al contexto de inestabilidad política y social que se abrió en la zona centro-sur del país desde el proceso independentista en adelante, de acuerdo se ha venido examinando. El ascenso de nuevos bienes jurídicos, como la mantención del orden público y el resguardo de una propiedad agro-ganadera que experimentaba un alza paulatina en su valor, requería de una acción judicial en materia criminal que se hiciera cargo de la iniciativa en la apertura y seguimiento de los juicios. En este sentido, resultaba necesaria la reducción de la responsabilidad plena de la víctima o de la parte querellante para comandar la causa y transferir esta carga al juez o al ministerio público. En efecto, en 1832 el Congreso aprobó una ley en que se instruía a los jueces para aceptar, de los acuerdos compensatorios entre partes, sólo aquellos elementos relacionados con la acción civil. Las disposiciones del pacto que implicaran impunidad del victimario por el delito cometido debían ser rechazadas y punidas conforme a la ley penal⁶⁶². Es decir, se ordenaba a los magistrados a separar las consecuencias civiles y criminales de las transacciones entre las partes en conflicto y aprobar solo las primeras.

Los contemporáneos parecían decididos a otorgarles mayores herramientas a los magistrados para abrir, conducir y cerrar los juicios según estimasen conveniente. El motor último de las causas en materia criminal debía ser la pericia del magistrado. Así, sería posible contrarrestar la centralidad que tenían los litigantes en su estructuración, asociada siempre a artimañas, tácticas y abiertas a las arbitrariedades de los “litigantes de mala fe”. Aquellas fueron las bases del razonamiento de Andrés Bello, comentando en 1836, a través de las páginas del *El Araucano*, el proyecto de administración de justicia publicado el año anterior por Mariano Egaña. El jurista venezolano alababa el artículo 876 del proyecto pues incrementaba la potestad del juez competente de la causa, de modo que podía “dictar de

justicia criminal de antiguo régimen. Su praxis en Córdoba del Tucumán, siglo XVII y XVIII”, *Revista de Historia del Derecho*, 32 (2004): 33-81; Agüero, *Castigar y perdonar...*, 94, 156-159, 162, 296, 331, 332; Agüero, “El testimonio procesal...”, 43-60; Carolina Piazzzi, “Cuando los jueces cometen malas acciones. Jueces de primera instancia cuestionados (Rosario, 1873-1874)” en Carolina Piazzzi (Ed.), *Modos de hacer justicia. Agentes, normas y practicas. Buenos Aires, Tucuman y Santa Fe durante el siglo XIX* (Rosario: Prohistoria, 2011), 129-148; María Eugenia Albornoz, “La temporalidad, las ausencias presentes y los motivos. Conflictos, justicias y género en una villa recién fundada: San Felipe, Chile, 1747”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, n°12 (2012), Sección Coloquios, dossier “Grupo de Estudios Historia y Justicia, Primer Taller para el Estudio de la Justicia en Chile. Las fuentes: aproximaciones metodológicas”. Disponible en: <http://nuevomundo.revues.org> (consultado en abril, 2013); Agradezco a María Eugenia Albornoz su orientación respecto a estas referencias bibliográficas.

⁶⁶²Anguita, *Leyes promulgadas...*, 209.

oficio en las causas de que conozca las providencias que estimare convenientes para cortar entorpecimientos y dilaciones, refrenar la malicia de las partes, o remediar los males urgentes”. Bello recalca la importancia de esta medida porque los jueces debían recordar su responsabilidad protagónica en la continuación de los juicios⁶⁶³. Los dardos apuntaban a propiciar jueces más bien activos en materia procesal.

El artículo citado de Andrés Bello brindó más pistas respecto al sustrato de ideas jurídicas y políticas que sostenían aquella voluntad de mermar la capacidad de los justiciables para gestionar sus propios juicios. El documento entregó argumentos que propugnaban la extensión de las facultades policiales de los juzgados locales para “reprimir eficazmente el delito”⁶⁶⁴. Según Bello, este derrotero sólo se podía conseguir si se separaban las funciones judiciales de las policiales, pero siempre ambas bajo la conducción inteligente de los jueces. Así pues, sería posible que los administradores de justicia efectuaran una vigilancia correcta sobre la población que componía su jurisdicción, previniendo la comisión de ilícitos desde el momento mismo de su nacimiento. En este punto declaraba Bello que “el medio mas eficaz de estirpar los crímenes es prevenirlos, sorprendiendolos en su nacimiento y cortando las primeras raices”⁶⁶⁵. Los jueces tenían un rol medular en la dirección de esta vigilancia preventiva, facultad que era coherente con el crecimiento de sus responsabilidades judiciales “de oficio”.

Andrés Bello se inclinaba entonces por el diseño de una administración local de justicia criminal apoyada sobre magistrados celosos de la prosecución eficaz de los juicios. Pero además, este juez se perfilaba como conductor de una vigilancia policial preventiva en el seno de las relaciones sociales en su radio de competencia. Bello reconocía que el modelo de donde recogía este esquema eran los juzgados de paz que le correspondió

⁶⁶³“una vez entablado el pleito no están ceñidos a obrar sólo por interpelación de las partes: y que son responsables tanto de los males que no remediaren de oficio, como de los que no remediaren”. El Araucano, Andrés Bello, “Policía y Administración de Justicia”, Santiago, n°279, 8 enero 1836, 2.

⁶⁶⁴Esta idea iba a gozar de salud a lo largo de la centuria. Todavía en 1866 salía a flote en discusión parlamentaria respecto a la creación de un segundo juzgado de Letras en la ciudad de Talca, centrado en asuntos criminales. En ese momento, el senador Manuel Camilo Vial sostuvo que resultaba imprescindible dividir las funciones civiles y criminales de los jueces. Así, estos últimos podrían concentrarse en “perseguir el delito, buscar los delincuentes i tomar todas las providencias necesarias para que no se haga ilusorio el castigo, i quede sin efecto la accion de la justicia. Esta es la parte mas importante que está reservada á la perspicacia i sabiduria del juez en las causas criminales”. Cámara de Senadores, *Boletín de Sesiones Ordinarias*, (31 agosto 1866).

⁶⁶⁵ El Araucano, Andrés Bello, “Policía y Administración de Justicia”, Santiago, n°279, 8 enero 1836, 3.

observar en su estadía en Inglaterra. Estos jueces legos y locales intervenían directa y prontamente en las bases de los conflictos sociales y en caso que hubiese algún culpable era derivado a un magistrado superior letrado. También dedicó líneas para manifestar su admiración por el procedimiento similar, aunque con un grado de eficacia menor, que llevaban a cabo los jueces de paz de Francia y los jurados de Estados Unidos⁶⁶⁶.

A Andrés Bello se le encontró 13 años después sosteniendo el mismo paradigma jurídico y político. Esta vez desde su posición de senador. En 1849 debatía el proyecto sobre la ley de hurtos y robos que a fin de cuentas, fue promulgada ese mismo año. En discusión sobre el artículo 32 del texto se lidiaba sobre la acción a seguir en los casos de hurtos y robos entre parientes, pues el dilema radicaba en si al juez le competía exigir la devolución de lo sustraído o también aplicar una pena al infractor⁶⁶⁷. En su respectiva intervención, Bello sostuvo la segunda de las opciones, precisando que convenía actuar judicialmente de oficio cuando se tratara de robo y no de hurto, pues en el primero de los casos la acción involucraba un grado de violencia que no podía ser indiferente al juzgado. Puntualizaba que la “violencia que acompaña al robo, es entre padres e hijos, un hecho demasiado grave que jamás deben dejar impune las leyes”⁶⁶⁸. De esa forma, el autor del código civil justificaba la intromisión del interés de la justicia ordinaria en los pleitos internos de la corporación familiar. Reconocía luego la tensión que existía con una tradición jurídica heredada, que resguardaba la soberanía de la familia para resolver este tipo de conflictos y por tanto, minimizaba legalmente su gravedad⁶⁶⁹. Pero finalizaba

⁶⁶⁶ El Araucano, Andrés Bello, “Policía y Administración de Justicia”, Santiago, n°279, 8 enero 1836, 4.

⁶⁶⁷ En el proyecto original, el artículo mencionado había ingresado de la siguiente forma a la Cámara Alta: “El conyuje que sustrae o quita cosas pertenecientes a su consorte, el viudo o viuda que sustrae o quita las que habian pertenecido al cónyuje difunto, el padre o madre que sustrae o quita las de sus hijos o descendientes, los hijos o descendientes que sustraen o quitan las de sus ascendientes, el padrastro o madrastra que quita o roba las de un entenado, o a la inversa, no pueden ser demandados sino para la restitucion o resarcimiento. Lo mismo debe entenderse respecto a los hermanos”. Cámara de Senadores, *Boletín de Sesiones Ordinarias*, (20 julio 1849).

⁶⁶⁸ Cámara de Senadores, *Boletín de Sesiones Ordinarias*, (20 julio 1849).

⁶⁶⁹ “...las leyes que tan sabiamente han querido conservar las relaciones de familia, las leyes que han procurado conservar esas consideraciones mutuas de amor i de respeto: no han querido dar a esas acciones el nombre de hurto i las han denominado únicamente sustraccion”. Cámara de Senadores, *Boletín de Sesiones Ordinarias*, (20 julio 1849).

calibrando la gravedad que tenía la violencia asociada al robo intrafamiliar y concluía indicando que la ley nacional obligaba al juez a no dejar impune actos de esa naturaleza⁶⁷⁰.

Paulatinamente, se evidenciaba el incremento en la tensión entre las ideas jurídicas y políticas tendientes a la cesión de iniciativa judicial hacia el juez y la práctica misma que mostraba el protagonismo de las partes en asumir las riendas del juicio. Como se analizará en la segunda parte de la investigación, en la zona centro sur de Chile, durante todo el periodo en estudio, quedaron huellas palmarias en los expedientes respecto a la centralidad que asumieron los justiciables para abrir, conducir y cerrar las fases del juicio. No obstante, las causas fueron progresivamente tramitadas “de oficio” como se examinará a continuación. Por tanto, la contradicción quedaba instalada en torno a la función judicial de la iniciativa.

En 1848, en el marco de la visita judicial nacional, Antonio Varas refería haber encontrado en la localidad de Rengo, provincia de Colchagua, un desinterés de la población para llevar por su cuenta sus conflictos al juzgado. Informaba al ministro de justicia que la “acusación de parte, cada día se hace mas rara”, agregando que “no había una sola de las causas pendientes, que no fuese de oficio”⁶⁷¹. Sin duda que la desproporción que mostraba el visitador entre causas abiertas de parte o de oficio, merece todas las dudas del análisis. Sobre todo considerando el peso de las evidencias de los archivos judiciales de la zona, como se señaló. Pero de todos modos, da cuenta de un predominio progresivo de la iniciativa de los juzgados por volcarse hacia la judicialización de los conflictos sociales que fueran catalogados como delitos o crímenes.

De las 411 causas criminales examinadas, fue posible identificar la procedencia de su apertura en 390. Sólo en 21 casos los expedientes no entregaron información al respecto, sobre todo, considerando el extravío de fojas iniciales o el mal estado de conservación en que estas se encontraban. La Tabla N° 13 desglosa el resultado de este análisis permitiendo registrar que 316 de las 390 causas fueron iniciadas por algunas de las autoridades con potestad judicial que cubrían el territorio en estudio. Sólo en 74 oportunidades se encontró

⁶⁷⁰ “...pero en el robo, como a este le acompaña la violencia, no puede ser dejado impune por la lei”. Cámara de Senadores, *Boletín de Sesiones Ordinarias*, (20 julio 1849).

⁶⁷¹ ANHCh, MJ, vol. 92, 1848, 9.

que el inicio del juicio fue motivado por la presentación de una de las partes en conflicto querellándose criminalmente contra un(os) tercero(os)

Tabla N°13: Inicio de las causas criminales en la zona centro sur de Chile, entre 1824 y 1875.

Causas iniciadas de oficio.	Causas iniciadas de parte.	No fue posible identificar
316	74	21

Tabla de elaboración del autor, en base a muestra de 411 expedientes criminales por conflictos interpersonales. Archivos judiciales de la zona centro sur de Chile entre 1824 y 1875.

La tabla N°13 marca la tendencia del periodo en cuando a la iniciativa de apertura de los juicios. Manifiesta el proceso general de mayor ofensiva de la justicia criminal local en la persecución de los ilícitos y la ansiedad por la apropiación de los múltiples conflictos sociales en cada jurisdicción. La tabla brinda una idea del escenario judicial y político que estaban enfrentando los actores sociales para desplegar sus estrategias y saberes judiciales. Marco global que se podía presentar como óbice al despliegue pleno de los conocimientos y tácticas sociales relativas a la justicia criminal. Pero también como una oportunidad de reacomodar esas nociones y esos movimientos, según se documentará en la segunda parte.

2.3.- Agentes integrantes de los juzgados

En los distintos juzgados que existieron y se fueron fundando en la zona centro sur del país, no sólo operaban los jueces respectivos. La apertura y seguimiento de cada juicio convocaba una serie de agentes a cargo de las distintas fases de la estructuración del expediente. Muchos de ellos, no habían recibido instrucción formal en derecho. Se les reconocía como defensores, defensores de menores, curadores, secretarios de juzgado, representantes, “tinterillos”, testigos de fe, fiadores, entre otros⁶⁷². Eran actores que

⁶⁷²Se carece de estudios respecto a quiénes eran estos agentes, cuántos recursos obtenían por sus intervenciones, si alternaban o no sus labores en los juzgados con otras actividades económicas, entre otras

asomaron en la mayoría de las tramitaciones consultadas. Muchas veces aparecieron sólo sus nombres al final de cada diligencia judicial. En el caso de los representantes, simplemente no firmaban. Pese a esta marginalidad en el proceso de escritura del juicio, el documento permite colegir que en la práctica tenían un papel central, sin cuya presencia el pleito se hubiese paralizado definitivamente. En todos los casos, da la impresión de estar frente a actores de una rica cultura jurídico-judicial y legal. Si a este dato se le agrega su cercanía estrecha con los litigantes, es posible vislumbrar su función como correas de transmisión social de estos saberes⁶⁷³.

En el caso de Chile, desde el periodo colonial el esquema de administración de justicia fue diseñado con una serie de cargos y agentes que mediaban entre la figura del juez y los litigantes. Por ejemplo, los imputados que fuesen menores de edad, se les conminaba a que nombrasen un curador que los representara. Si el menor se negaba, el tribunal debía nombrarle uno⁶⁷⁴. Caso similar ocurría con los procuradores de pobres, funcionarios que no necesariamente eran abogados y que recibían de la Real Audiencia un título real, una vez rendido el examen correspondiente. El máximo tribunal en Chile asignaba a un agente de esta naturaleza a todos quienes fuesen declarados “pobres de solemnidad”⁶⁷⁵.

Durante el primer siglo republicano, se recogieron algunas leyes aisladas tendientes a normar sobre la existencia de los distintos cargos subalternos que cumplirían funciones en los juzgados. La mayoría de las disposiciones, recogióla práctica de una administración dominada por agentes legos. Por ley de 18 de mayo de 1839 se incrementó la cantidad de abogados y procuradores que debían asumir la representación de los pobres y

preguntas. Un modelo de investigación sobre este tipo de actores en el siglo XIX, a partir de tales interrogantes, lo ofreció Juan Manuel Palacio para el caso de la campaña argentina. Del autor, *La paz...235* y ss.; Palacio, “La política desde...”, 48.

⁶⁷³El caso de los representantes o “tinterillos” es el que ha merecido mayor atención en la literatura que ha abordado la “justicia tradicional”. Antonio Manuel Hespanha los caracterizó como “personas especializadas en la tramitación judicial y procesal tradicional que asistían a las partes ante el juez”. Del autor, “Sabios y rústicos...”, 48; Su existencia y funcionamiento están bien documentados para el caso de México decimonónico: López, “Jueces...”; Marino, “La Modernidad a Juicio...”, 40.

⁶⁷⁴Desde 1799 un auto acordado por la Real Audiencia de Chile estipuló que el defensor general de menores asumiera estos casos. Dougnac, *Esquema...*, 431.

⁶⁷⁵ Rojas, *Las Voces...*, 59.

menesterosos⁶⁷⁶. Luego, a través de circular del Ministerio de Justicia a los intendentes, se informaba la publicación del decreto de creación de “Agentes de Menor Cuantía”, quienes operarían como auxiliares de subdelegados e inspectores. Sus funciones radicaban en el despacho de las providencias de estos jueces y en la actuación como ministros de fe en las diligencias que le designaren. Cada intendente determinará cuántos de estos agentes operarían en su provincia y fijaría sus honorarios por tramitación. La circular subrayaba que no era necesario ser abogado para asumir el cargo, bastando una acreditada “buena conducta i la instrucción que requiere la naturaleza misma del empleo⁶⁷⁷”.

La revisión de la legislación permite descubrir un intento por normar sobre la existencia de los múltiples auxiliares de los juzgados. En 1862 se promulgó la ley sobre “Defensores jenerales de menores, ausentes i obras pias”. Desde entonces, quedó establecido que en aquellos departamentos donde hubiese juzgados de Letras se nombraría una o más personas que asumirían estas funciones. En este caso debían ser abogados “de probidad e instrucción”. Pero agregaba la normativa que en aquellos juzgados donde no hubiese abogado a quien confiar estos destinos, los jueces podían nombrar a “la persona que crean mas idónea”⁶⁷⁸.

Posteriormente, con la ley de organización y atribución de tribunales de 1875 se intentó sistematizar la regulación de los distintos agentes subalternos de los juzgados. En primer lugar, se reemplazó la ley anterior de 1862, decretándose que estos defensores generales sólo podían ser abogados⁶⁷⁹. El artículo 337 dictaminó que los secretarios de los juzgados de Letras debían ser abogados, sin embargo, añadía que en los casos que no postulasen letrados, el juez podía escoger a individuos que mostraran las cualidades para ejercer el derecho de sufragio y que acreditase “aptitud para desempeñar el cargo”⁶⁸⁰. Esta última excepción era la regla para las elecciones de los receptores de mayor cuantía y para los procuradores de número de los juzgados⁶⁸¹. Los primeros debían estar al servicio de los juzgados de Letras. Sólo para las elecciones de los receptores de menor cuantía se dispuso

⁶⁷⁶ Westermeyer, “Derecho Indiano...”, 563.

⁶⁷⁷ ANHCh, MJ, vol. 222, 1858, 54-56.

⁶⁷⁸ Anguita, *Leyes promulgadas...* Tomo II..., 141.

⁶⁷⁹ Estado de Chile, *Ley de organización...*, Artículo 307,112.

⁶⁸⁰ Estado de Chile, *Ley de organización...*, Artículo 337,112.

⁶⁸¹ Estado de Chile, *Ley de organización...*, 129 y 140.

como único requisito tener sobre 25 años de edad⁶⁸². Estos debían fungir como auxiliares de lo recién creados jueces de subdelegación y jueces de distrito. Más adelante, el cuerpo de la ley de 1875 reguló la existencia de los fiscales y defensores en los juzgados de Letras del territorio. En este sentido estipuló que debía haber un oficial del ministerio público en cada juzgado y se denominarían “promotores fiscales”. La ley no especificaba que estos funcionarios debían ser abogados, respetando la práctica de fiscales legos, como ha podido constatarse en los expedientes consultados. Distinta fue la situación de los defensores públicos que debían operar en estos espacios⁶⁸³.

Una de las labores más sensibles en la tramitación de las causas y en el levantamiento del expediente, la desempeñaban los escribanos. Eran escribientes que apoyaban las labores judiciales, otorgaban instrumentos jurídicos y los almacenaban en un archivo. También hacían las veces de ministros de fe del juez. Sus rúbricas culminaban los escritos que conformaron los expedientes y hay apellidos que, por cierto, se reiteraron durante años en ciertas jurisdicciones, situación que exhorta a realizar estudios sobre el perfil social de estos agentes⁶⁸⁴. Más allá de la legislación, la documentación contemporánea evidenció una carencia de personal de este tipo para sostener las distintas fases de un juicio en forma. En primer lugar, una de las principales quejas que quedaron patentes en los archivos del Ministerio de Justicia y una de las experiencias más recurrentes en los juicios, fue la ausencia de encargados exclusivos de poner por escrito y archivar las distintas tramitaciones de la causa. Es decir, se constataba la falta crónica de escribanos. Así lo atestiguó el juez de Letras del Maule, José Miguel Barriga, en su visita de turno a la villa de Constitución en 1843. En su informe elevado al intendente, dejaba en claro que ante la falta de escribanos en la localidad y las “pocas personas instruidas en asuntos judiciales”, era el alcalde quien asumía estas labores delicadas. Señalaba Barriga que esta situación se repetía

⁶⁸² Estado de Chile, *Ley de organización...*, 129.

⁶⁸³ El artículo 302 señaló que estas funciones debían desempeñarlas los defensores de menores, de ausentes i de obras pías, agentes que, como se señaló debían ser letrados. Estado de Chile, *Ley de organización...*, 99 y 110.

⁶⁸⁴ La especialización del cargo comenzó por ley en 1857 cuando se dispuso la separación de las labores que desempeñaban los escribanos de Santiago. Desde entonces, existirían los ministros de fe o “actuarios” del juez y los escribanos de registro por separado. En pocos años la medida comenzó a extenderse por las distintas jurisdicciones del país. Westermeyer, “Derecho Indiano...”, 546.

en los distintos departamentos de la provincia⁶⁸⁵. El informe fue recopilado por el intendente, José Manuel Bascuñán y lo envió al Ministerio de Justicia, corroborando la necesidad de escribanos que tenían poblados como el puerto de Constitución para la recta administración de justicia. En este caso, el jefe provincial solicitaba al secretario de gobierno flexibilizar los requisitos para la elección de escribano y así poder contar a la brevedad con uno de estos agentes para el puerto principal de la provincia. En definitiva, el intendente solicitaba que el postulante al cargo evitara ir a Santiago para rendir los exámenes de aptitud correspondientes ante la Corte de Apelaciones y, en cambio, se entrevistara con el juez Barriga en su residencia de Cauquenes. En oficio siguiente, es posible encontrar la respuesta del ministro de justicia Manuel Montt, en que aprobaba la solicitud y requería que los exámenes, que rindiera en su casa el postulante a escribano, los remitiera a la Corte de Apelaciones en la capital⁶⁸⁶.

En el mismo periodo resultan palmarios testimonios similares a lo largo de la zona en estudio⁶⁸⁷. No obstante la flexibilización de las vías de admisión a los puestos de escribanos, a lo largo del siglo siguió padeciéndose un déficit en los juzgados. En noviembre de 1860, el ministro de justicia envió un oficio al intendente de Colchagua, indicándole que había llegado a conocimiento del Gobierno la práctica arraigada de subdelegados de la provincia en utilizar a preceptores de escuelas fiscales como escribanos en sus juzgados. El ministro encargaba al intendente resguardara la finalización de esta costumbre por distraer a los preceptores de sus funciones cotidianas en la instrucción

⁶⁸⁵ “...son innegables las ventajas que produce el que haya escribanos en cada cavecera de Departamento, y que en esta Provincia es á un mas necesaria su existencia, por la pocas personas instruidas en asuntos judiciales. En efecto, ellos son los que pueden prestar bastante garantía para depositar en su poder los intereses de un pueblo, porque del mejor desempeño de su destino que han elegido, depende su honor y el bienestar de su vida (...) Al contrario, los Alcaldes: elegidos muchas veces contra la misma opinión de su pueblo, sin aptitudes, fianza, ni moralidad justificada ¿Qué garantía podran prestar de su buen desempeño? ¿Quién nos asegura de que no hecharan mano de tantos medios que tienen para vengarse de los que creen sus contrarios? La impunidad en que pueden quedar sus delitos los alimentará á cometerlos, porque pasando los archivos por tan distintas personas, es muy difícil descubrir al delincuente...” ANHCh, MJ, vol. 64, 1843.

⁶⁸⁶ ANHCh, MJ, vol. 64, 1843, 29.

⁶⁸⁷En 1838 el juez de la octava subdelegación de San Fernando, provincia de Colchagua escribió con un dejo de desesperación al intendente sobre la falta de escribano en su despacho. Relataba en qué forma había debido rechazar postulantes a cubrir la vacante por la falta de recursos asignados. Finalmente, comentaba pagarle un real “para alimento” a un joven que se presentó “ofreciendo llevar una pluma”. ANHCh, FIC, vol. 7, 5 febrero 1838.

local⁶⁸⁸. El fenómeno parecía coherente con aquella escasa disponibilidad de personas que pudieran asumir responsabilidades judiciales, parafraseando al juez Barriga, escenario que habría alimentado esta determinación de los subdelegados de Colchagua de echar mano a sujetos alfabetizados y con cierto nivel de instrucción, como los preceptores.

Tres años después, en la cámara de senadores se discutía la creación de un secretario que sirviera como auxiliar para el juzgado del crimen de Talca. Las intervenciones giraban en torno a la dificultad que encontraba el juez del crimen para contar con el apoyo del escribano de la ciudad, pese a que la ley obligaba a este funcionario a tramitar prioritariamente para el magistrado de primera instancia. Había quedado en evidencia que en la práctica, el escribano no cumplía esa misión porque le obligaba a dejar su despacho privado, desatendiendo al público común y las tramitaciones propias de las causas civiles. En la cámara, el ministro de justicia, Miguel María Güemes, puntualizaba que había sido el propio juez letrado de Talca quien solicitó al gobierno la creación de un secretario del juzgado ante la imposibilidad de contar con los servicios del escribano. Por su parte, el presidente de la cámara, el senador Cerda, se lamentaba sobre la naturaleza de la demanda y culpaba al juez letrado de “débil” por no exigir al escribano local la tarea principal que le competía como era servir al juzgado⁶⁸⁹. A fin de cuentas, el proyecto se aprobó por 10 votos contra dos, creando un secretario especial para el juez de Letras de Talca y sancionando la indisponibilidad del escribano en auxiliar en todos los casos al magistrado.

Desde otra perspectiva, los mismos expedientes judiciales abren una ventana a la insuficiencia de escribanos que padecía la administración de justicia, sobre todo la que

⁶⁸⁸ ANHCh, MJ, vol. 77, 20 noviembre 1860.

⁶⁸⁹ “Diré al Senado por qué se empeñan tanto los jueces de letras en tener un secretario a su lado: por debilidad. No se atreve muchas veces un juez a decir al escribano: "venga Ud. a tal hora mañana para que actuemos" en consideracion a que el escribano tiene que atender su oficina i desempeñar las ocupaciones particulares. Es, pues, por una delicadeza mal comprendida, por una mera debilidad del juez, como dije ántes, que muchísimas veces se encuentra en la imposibilidad despachar [sic], mientras que el escribano debe estar a disposicion del juez todas las veces que lo mande llamar i no atender tan solo sus negocios particulares. Esta es, señores, i no otra, la razon porque los jueces, para no tener que estar lidiando con dificultades, solicitan del Gobierno un secretario particular (...) El inconveniente, pues, está en manos del mismo juez; i para zanjarlo bastará obligar a los escribanos a que asistan a su despacho todas las veces que necesite de ellos. Si la lei concede a los escribanos el privilegio de otorgar escrituras públicas, de estender documentos i otra infinidad de negocios, les impone tambien la obligacion de aliviar por turno al juez i asistir con exactitud a su despacho cuando los necesite; si no lo hacen es por debilidad del juez i no por otra razon...”. Cámara de Senadores, *Boletín de Sesiones Ordinarias*, (15 junio 1863).

gestionaban subdelegados e inspectores. En muchos sumarios y juicios comandados por estos jueces, eran ellos mismos quienes ponían por escrito las declaraciones de los reos, de los testigos o redactaban por su cuenta la denuncia que les llegaba de un tercero⁶⁹⁰. Luego, para validar la diligencia ante el juez de primera instancia a quien elevarían el expediente, firmaban junto a dos testigos de fe. Se trataba de dos rúbricas que se ordenaban después de la del juez y que acompañaban su firma en cada diligencia que realizaba. En estos casos, los jueces recurrían a la fórmula: “a falta de escribanos firme por ante mi i testigos”⁶⁹¹.

Pero no sólo representaron los escribanos las plazas vacantes entre las funciones que cabía desempeñar en los juzgados de primera instancia o en los de subdelegados e inspectores. El visitador judicial nacional, en su inspección por la provincia de Colchagua en 1848, recalca que la mayoría de los juzgados carecía de auxiliares que notificaran a los testigos propuestos por las partes. Tanto subdelegados como inspectores carecían de ordenanzas que llevaran la notificación a las residencias de tales testigos, sobre todo cuando estos vivían “en los campos a muchas leguas de distancia i los reos eran pobres desvalidos” que no tenían recursos para movilizar al juzgado a los declarantes⁶⁹².

La observación del visitador Antonio Varas, develaba una laguna crónica en muchos juzgados del territorio. Casi dos décadas después, el juez de Letras de Curicó pedía al intendente la designación de un ordenanza que llevara a sus destinos las órdenes e instrumentos públicos emitidos por el juzgado. Se lamentaba el magistrado que hasta el momento, esas funciones se estaban confiando alternadamente a los distintos soldados de la

⁶⁹⁰ La excepción la representaban los jueces que no sabían escribir, pues en ese caso debían desembolsar de su propio peculio el pago de honorarios a un tercero. Antonio Varas, en su visita judicial a la provincia de Colchagua en 1848 describió el fenómeno y señaló su reiteración. ANHCh, MJ, vol. 92, 1848, 19.

⁶⁹¹ ANHCh, JCQ, “Criminal contra Luis Arriagada por robo de animales”, L.15, 1845, f. 1-4; La fórmula se encuentra explícita en este expediente y grafica la práctica recurrente que asumían subdelegados e inspectores al no contar con escribanos en su jurisdicción.

⁶⁹² “Ha ocurrido casos de instruir algunos reos a su defensor de hechos justificativos de su conducta i de los testigos con que podrían probarse, pero como estos testigos residían en los campos a muchas leguas de distancia i los reos eran pobres desvalidos, aunque se ha remitido el interrogatorio al juez de campo, las declaraciones, o no han podido tomarse, porque no ha habido quien haga comparecer a esos testigos o se han tomado con gran retardo i con poco discernimiento. En subdelegaciones que tienen diez i seis o veinte leguas i que son bien pobladas, no puede ser sino mui embarazoso el que el subdelegado tome esas declaraciones a personas las mas veces poco conocidas u obscuras”. ANHCh, MJ, vol. 92, 1848, 63.

guardia de la cárcel. El problema es que la rotativa diaria del cargo impedía generar las confianzas necesarias para delegar tareas sustanciales al quehacer del juzgado⁶⁹³.

También es posible confirmar los déficits en agentes de menor cuantía en subdelegaciones de extensión dilatada y con alta concentración de población⁶⁹⁴. Resultaba palmaria también la falta de fiscales que representaran al ministerio público⁶⁹⁵. Pero los hallazgos documentales más recurrentes fueron los testimonios que declaraban la ausencia de un brazo policial permanente y suficiente en cada juzgado. Al respecto, resulta elocuente la Memoria del ministro del interior, Manuel Luís Irrarázaval, que presentó al Congreso en 1841, donde patentaba la insuficiencia de “la policia de seguridad en el campo”. La situación redundaría en que “los jueces, desprovistos de los recursos necesarios, no pueden cumplir debidamente las obligaciones de su ministerio”⁶⁹⁶.

En su visita judicial a la provincia de Colchagua en 1848, Antonio Varas puso atención especial a este vacío operativo de los juzgados locales. En estas circunstancias, dio cuenta que los inspectores, al perseguir a los criminales, no contaban más que con sus recursos escasos, dejando al descubierto la mayoría de las veces falta de armas y de lugares de aprehensión⁶⁹⁷. Además, detallaba el sistema que tenían los inspectores para subsanar la falta de policía judicial, convocando a los mismos vecinos en calidad de “soldados de policía”. Estas labores se consideraban carga concejil y eran comandadas por los auxiliares directos de los inspectores, los tenientes de inspector. De ese modo, alternadamente, cada vecino de la jurisdicción debía asumir un tiempo como soldado de policía para la “aprehensión, custodia i remisión de delincuentes, i aun para la correspondencia”⁶⁹⁸.

⁶⁹³ “Hace tiempo que el juzgado no tiene ordenanza, supliendose esta falta diariamente con un soldado de los que cubren la guardia de la cárcel. Todos los días entra en esta ocupación un soldado distinto, que ignora las prevenciones o advertencias del día anterior. A causa de ser pues desconocido no es posible confiarle el aseo de las piezas, temiendo el extravío de prendas, documentos o espedientes de importancia”. ANHCh, FICu, vol. 8, 30 agosto 1866.

⁶⁹⁴ Así lo daba a entender el Gobernador de Curicó, Juan Bautista Valenzuela al Intendente de Colchagua en relación a la tercera subdelegación de Curicó. ANHCh, FIC, vol. 80, noviembre 1861.

⁶⁹⁵ Por ejemplo, en 1837 el Ministro de Justicia se quejaba ante el intendente del Maule que el cargo de fiscal en la provincia lo estaba ejerciendo el secretario de la intendencia. Ministerio de Justicia, 1837, Vol. 34, p. 8; En 1860 el procurador de la municipalidad de Rengo informaba sus honorarios al intendente de la provincia de Colchagua por haber asumido como fiscal ante la vacancia del cargo. ANHCh, MJ, vol. 77, 25 agosto 1860.

⁶⁹⁶ El Araucano, “Memoria del departamento del interior”, Santiago, n°578, 17 septiembre 1841, 1.

⁶⁹⁷ ANHCh, MJ, vol. 92, 1848, 19.

⁶⁹⁸ ANHCh, MJ, vol. 92, 1848, 20.

El visitador nacional detectó que uno de los principales factores de la criminalidad en la provincia se vinculaba a la carencia de una policía judicial. Abordó directamente el problema con el juez letrado de la provincia, Julián Riesco, a quien le presentó una serie de preguntas sobre el tópico, anexando el interrogatorio al informe que elevó al ministro de justicia. Fundamentalmente, inquirió si la “persecución de delitos encuentra muchos obstáculos en esta provincia” y de ser así cuáles eran. Adicionalmente le preguntó cuáles eran los funcionarios que prestaban ayuda en la persecución de los transgresores y qué importancia le daba a los apoyos brindados, en este sentido, por subdelegados e inspectores. El juez Riesco contestó con precisión a cada punto, detallando que el principal obstáculo para el seguimiento de los criminales era la “falta de recursos”⁶⁹⁹.

El juez Riesco no sólo enfatizaba la baja cantidad de brazos armados auxiliares sino también su dispersión territorial poco funcional a las necesidades de organización policial. Claramente, la falencia no lograba ser compensada con los apoyos esporádicos de los subdelegados y del intendente, pues resultaba necesaria la disponibilidad sistemática de una policía subsidiaria de la justicia criminal local. De todos modos, el visitador dejaba en claro que la falta de este recurso no era homogénea en toda la provincia. Por ejemplo, destinó párrafos del informe para alabar la dotación suficiente con que contaba el alcalde de Curicó “para la persecución de los delitos”⁷⁰⁰.

Además de la falta de hombres que cubrieran los puestos de policiales en apoyo de la justicia criminal, los testimonios oficiales describieron la escasa dotación de armas disponibles. En 1851, el intendente de Colchagua, Juan José Echeñique envió un oficio al ministro del interior haciéndole ver la necesidad de recursos para dotar de sables a los distintos cuerpos policiales que comandaban los subdelegados. Estos, se lo habían informado en reiteradas ocasiones, haciéndole notar la dificultad que tenían en la

⁶⁹⁹ “Perpretado un delito, i puesto en fuga un reo, no ai policía qe lo persiga. En San Fernando solo se cuenta con dos o tres vijilantes para la policía de la ciudad, i el escuadron de cívicos, se compone de ombres diseminados a grandes distancias, cuya reunión en número de seis u ocho ofrece dificultades i demora (...) Los funcionarios qe prestan auxilio, son en esta ciudad el Intendente i en los campos los Subdelegados, mas en una i otra parte, los inconvenientes son los mismos qe deajo mencionados, i de consiguiente les doi poca importancia a estos auxilios”. ANHCh, MJ, vol. 92, 1848, s/p.

⁷⁰⁰ “Los alcaldes no carecen en Curicó de manos subalternas para la persecución de los delitos. Un comisario de policía, un cabo i tres vijilantes, un cabo i cinco serenos, atendida la corta extensión de la ciudad, no solo pueden ejercer las funciones de policía preventiva, sino también, las de policía represiva, auxiliando al Juez de primera Instancia”. ANHCh, MJ, vol. 92, 1848, s/p.

persecución de los delincuentes, en su aprehensión y en su remisión a las cárceles en las cabeceras de departamento⁷⁰¹. Una década después, el gobernador de Curicó le informaba al intendente respectivo la falta de armas que padecían algunos subdelegados de su territorio para administrar justicia⁷⁰². Complementaba su queja con la descripción de la criminalidad endémica de esta zona rodeada de pasos cordilleranos, los que servirían a malhechores para robar cabalgares en Curicó y comerciarlos en Argentina. Las autoridades locales no podían enfrentar los robos por el bajo número de hombres que componía la guardia municipal. Entonces, detallaba el gobernador que este cuerpo apenas contaba con cuatro vigilantes y un cabo, “número mui insuficiente para la vijilancia del pueblo”⁷⁰³.

Al año siguiente, la falta de hombres y armas volvía a asomar como motivo de comunicación entre subdelegados y las autoridades provinciales superiores. El subdelegado de la primera sección de San Fernando, se dirigió al intendente quejándose del retiro en el apoyo policial con que contaba y solicitaba en compensación 12 sables para distribuir entre los celadores. Le preocupaba al juez local que sus hombres tuvieran “armas con que hacerse respetar” y de esa forma pudieran “aprehender a los malhechores”⁷⁰⁴. Por su parte, en 1869 el subdelegado de la cuarta sección elevaba una petición prácticamente idéntica al intendente. Precisaba que en toda la subdelegación sólo era posible contar con seis sables para el uso de la policía del juzgado, “siendo estas las armas insuficientes para atender a las necesidades de las cuatro inspecciones, de que ella se compone”⁷⁰⁵. No cabe duda que las autoridades en Santiago estaban al tanto de estas precariedades que dificultaban el accionar de la justicia criminal a nivel local. En la Memoria que presentó el ministro de justicia al congreso en 1872, reconocía que una de las causas principales de la criminalidad y su impunidad en los campos recaía en la falta de apoyo policial para los jueces. En cada

⁷⁰¹ Concluía el intendente analizando que esta “circunstancia al paso que entivia el celo de los jueces del campo, alienta a los criminales i les facilita oportunidades de delinquir impunemente i a la vista muchas veces de aquellos mismos funcionarios”. ANHCh, MI, vol. 243, 15 marzo 1851, s/p.

⁷⁰² “Hace como un mes que don Ricardo Ovalle, Subdelegado sustituto de la 5ª seccion, me dio cuenta que en el valle de Teno habian salteado a una persona i habian intentado hacerlo con otra, i solicitaba que le hiciese remision de armas para hacerse respetar i perseguir a los malhechores. Como no hai un solo sable ni otra arma con que auxiliarlo, no se le remitieron estos”. ANHCh, FIC, vol. 81, 10 abril 1863, s/p.

⁷⁰³ Por tanto, culminaba pidiéndole al intendente solicitase del gobierno “un piquete de tropa de caballeria de dies a quince hombres, el cual seria ocupado en perseguir los criminales en el punto donde aparecieren”. ANHCh, FIC, vol. 81, 10 abril 1863, s/p.

⁷⁰⁴ ANHCh, MJ, vol. 140, 8 mayo 1864, s/p.

⁷⁰⁵ ANHCh, MJ, vol. 138, 31 octubre 1869, s/p.

localidad, los magistrados no tendrían herramientas para recabar antecedentes ni pruebas para desarrollar la investigación, lo que obligaba al sobreseimiento corriente de las causas⁷⁰⁶.

De este modo, iban saliendo a flote las grietas y vacíos que atravesaban la práctica cotidiana del ejercicio judicial en materia criminal. Desde los jueces letrados hasta subdelegados e inspectores debían improvisar para cubrir las carencias de personal y de insumos necesarios para la investigación y prosecución de las causas y sumarios. Por otro lado, los archivos del Ministerio de Justicia fueron esbozando un paisaje administrativo en que constantemente las funciones elementales de los juicios locales fueron asumidas por agentes no especializados en el cargo. Resulta inviable, por lo menos para esta época y para la zona en estudio, visualizar algún tipo de especialización operativa en los distintos niveles de la administración judicial local. Esta estructura de la justicia local permitió que las fronteras entre el juzgado y el ámbito social fueran más bien permeables. Sentó las bases para que una serie de actores sociales, con experiencia en los litigios, con conocimiento práctico en los lenguajes y códigos procesales y con habilidades en la memorización legal, pulularan en los juzgados como representantes y defensores. Se les conoció como “tinterillos”, “picapleitos”, “ajentes de pleitos”. Desde la segunda mitad del siglo XIX, cuando la dirigencia y los abogados locales aunaron esfuerzos para desterrarlos del redil judicial, recibieron el mote de “litigantes de mala fe”⁷⁰⁷.

Los representantes de oficio, figuraron en la mayoría de los expedientes judiciales consultados. Como se ha mencionado, no firmaban con su nombre, sino que actuaban en forma anónima, representando a las partes en litigio, al querellante o al reo. No obstante, en algunos casos, los justiciables dejaban entrever sus nombres, sosteniendo por ejemplo las costas procesales que debía compensar la contraparte y que incluía los honorarios de tal o

⁷⁰⁶ Estado de Chile, *Memoria que el Ministro de Estado en el Departamento de Justicia, Culto e Instrucción Pública presenta al Congreso Nacional de 1872* (Santiago: Imprenta Nacional, 1872), 9-10.

⁷⁰⁷La existencia de estos actores judiciales se arrastraba desde el periodo colonial. Una de las primeras medidas que tomó el Director Supremo, Bernardo O’Higgins tendió hacia su eliminación radical del escenario judicial. Por senado consulto del 28 de octubre de 1819, se decretó la prohibición de presentar en los juzgados y tribunales cualquier tipo de escrito “sin firma de letrado conocido”. Dos décadas después, el 10 de enero de 1839, en auto acordado de la Corte Suprema, se mandó dar cumplimiento exacto del senadoconsulto de O’Higgins, situación que evidenciaba su incumplimiento generalizado. Este recuento legal fue parte de los argumentos de los abogados de San Fernando que, en 1848, solicitaron al visitador judicial nacional impedir la presencia de los “tinterillos” en los juzgados. ANHCh, MJ, vol. 92, 1848, 64.

cual representante⁷⁰⁸. En otras oportunidades, solicitaban al juez ser representados por un tercero de quien dejaban constancia del nombre⁷⁰⁹. También hay registros de pleiteantes que recurrían a un pariente o un cercano que actuaba como apoderado y firmaba los escritos por ellos⁷¹⁰. Pero estas situaciones fueron excepcionales. Mayoritariamente, las partes recurrían a “tinterillos” que actuaron anónimamente en el documento.

Una de las principales razones aducidas por las autoridades y jueces provinciales para permitir sus actuaciones, era la falta de abogados disponibles en el territorio. En 1838 por ejemplo, el intendente de Colchagua Francisco Moraga, le refería al ministro de justicia que los pocos abogados que habitaban en el área de Curicó residían diseminados por el campo. Por tanto, para los litigantes como para el juzgado resultaba una tarea difícil acceder a sus servicios⁷¹¹.

Efectivamente, desde la segunda mitad del siglo aproximadamente, comenzó a generarse una corriente de opinión crítica contra la existencia de estos “tinterillos” o “picapleitos”. Nutrieron esas admoniciones, tanto las autoridades de Santiago y las provinciales, como los abogados de la zona. La información, generosa en cantidad, brinda la posibilidad de emprender una “lectura a contrapelo” para rastrear los contornos de sus prácticas y modos de operación. En este sentido, es posible visualizar que estos agentes pactaban con sus representados honorarios por cada tramitación judicial efectuada. Mientras más diligencias contara la causa, mayor desembolso debía asumir el querellante o

⁷⁰⁸ ANHCh, JCSF, “Criminal. El inspector de la Navidad D. Egidio Oyarzun con Pedro José Gonzales, torcida administración de justicia”, L.198, 1834.

⁷⁰⁹ “En Rancagua a veintiocho de diciembre de mil ochocientos setenta ante mi el escribano i testigos pareció don Fernando Rubio, propietario, domiciliado en este departamento, mayor de edad, a quien doí fé conocer i otorga: que dá poder especial, bastante i el que por derecho se requiere a don José Ramón Carvallo, de este domicilio, para que a su nombre i representando su propia persona, siga una querella, que ha iniciado contra Juan de la Cruz Jara, por injurias que le ha inferido”. ANHCh, JCR, “Rubio D. Fernando con D. Juan de la Cruz Jara, por injurias”, L. 224, 1870, f 7.

⁷¹⁰ En Cauquenes, en 1850, ante el “rapto” de una menor de edad y la denuncia del tío, el juez letrado sobreseyó la causa liberando al imputado. Posteriormente, la abuela de la víctima figuraba como su curadora legal y apelaba a la sentencia: ANHCh, JCC, “Causa criminal seguida de oficio contra Manuel Muñoz por rapto”, L.171, 1850; En la misma fecha y jurisdicción se encuentra un expediente en que el hermano del querellante redactó y firmó por su hermano el auto de querella por injurias contra un tercero: ANHCh, JCC, “Espediente criminal seguido por Juan José Pergue contra Don José Domingo Troncoso sobre injurias”, L.171, 1850; También en Cauquenes en esta fecha, el alcaide de la cárcel de la ciudad se excusaba ante el alcalde sumariante de una causa por no poder asumir la solicitud del reo para asumir su defensoría. El alcaide justificaba su negativa en que se encontraba defendiendo muchas causas en ese momento: ANHCh, JCC, “Criminal de oficio contra Pedro Uribe i Maccimiano Bergara por hurto”, L. 171, 1850.

⁷¹¹ ANHCh, MJ, vol. 7, 4 abril 1838, s/p.

el imputado⁷¹². Según permiten inferir los expedientes consultados, el litigante tenía a su haber la esperanza de ganar el litigio y recibir en compensación de la contraparte el pago por “las costas del juicio”. Se trataba de la cobertura de todos los costos que implicaron las tramitaciones judiciales, incluidos los emolumentos del representante.

Por su parte, los jueces parecían asumir la necesidad de su existencia para canalizar las quejas, intereses, emociones y expectativas de los justiciables, a través de las vías procesales en forma. En 1847, en víspera de la ejecución de la visita judicial nacional, el ministro de justicia le advertía al visitador, Antonio Varas, sobre los vicios en las prácticas de estos “tinterillos” y la complicidad que mostraban los magistrados para permitir el despliegue de sus tácticas⁷¹³. Esta permisividad de los jueces fue constatada en terreno por Varas en la provincia de Colchagua. Como dejó entrever su informe, estos representantes eran más comunes en los juzgados de subdelegados y de inspectores. A juicio del visitador, la raíz de esta situación residía en el desconocimiento que tenían estos jueces legos respecto a las leyes y a la práctica procesal en sí, dependiendo muchas veces de las consultas hechas a los “tinterillos” o de las sugerencias elevadas por estos, para seguir el sumario o el proceso en forma. De ese modo, es dable colegir los niveles elevados de un “saber hacer” que adquirirían estos actores y que permitía su reconocimiento, no sólo por los litigantes, sino también por los mismos jueces locales⁷¹⁴.

⁷¹² En 1846 el intendente de Santiago se refería a esta práctica en los siguientes términos: “Una de las causas que embarazaban la expedita administración de justicia, en los juicios de menor y mínima cuantía, era la existencia de una flota de Tinterillos, o agentes de pleitos, que después de molestar a los subdelegados, de promover maliciosos recursos de recusación, sin más objeto que abultar su trabajo, para estafar con mayor descaro a sus comitentes; sorprendían frecuentemente a los juzgados de letras, con recursos de vejaciones contra los subdelegados. Era ésta, Señor Ministro, la plaga más inmoral que pudo alzarse en este Departamento: y que invadió, no solamente la ciudad, sino también sus campos”. El Araucano, “Memoria del intendente de Santiago”, Santiago, n°842, 9 octubre 1846, 6.

⁷¹³ “Un mal que pesa sobre la mayor parte de los pueblos de la República, y que hasta cierto punto los agobia, es la multitud de curiales o tinterillos que sin ningunos conocimientos forenses despojan a los ciudadanos, obligándolos a emprender pleitos injustos que introducen entre ellos la división y el desorden, o a prolongar indefinidamente los que tienen con diligencias y recursos absurdos. Suelen llegar sus excesos hasta el extremo de no escrupulizar el acervo cargo de la defensa simultánea de las dos partes contendientes y de dictar ellos mismos las providencias judiciales a sus escritos, pues ya la ineptitud, ya la debilidad, o indiferencia de los jueces, los obliga a dejar entre sus manos la administración de la justicia”. ANHCh, MJ, vol. 91, 1847, 53.

⁷¹⁴ “Jeneralmente los que se dedican a defender pleitos sin estudios competentes, solo conocen lo que llaman la práctica, y la práctica rutinera. Se habitúan a esos procedimientos, y reclaman su aplicación en todo caso. Un juez de menor cuantía, que no entiende las leyes no puede proceder conforme a ellas, sino por sugerencias de esos prácticos”. ANHCh, MJ, vol. 92, 1848, 56; El fenómeno se replicaba en zonas adyacentes a las estudiadas. En 1856 el intendente de Concepción describía al ministro del interior los resultados de su visita

La legitimidad social de la que gozaban los representantes de oficio, se puede desprender de la gran cantidad y variedad de diligencias que las partes le confiaban, como además de la aceptación que hacían de ellas los jueces legos en su despacho. Los expedientes permiten visualizar acuerdos tácitos que mantenían con las partes para emprender tal o cual tramitación. La existencia documental de estos oficios da pistas respecto al nivel de credibilidad que tenían los justiciables respecto a sus sugerencias⁷¹⁵. Como se analizará inmediatamente, el visitador Antonio Varas debió enfrentar una acusación de abogados de San Fernando contra los tinterillos locales. Uno de los argumentos de los quejosos era precisamente la cantidad de solicitudes “estrafalarias”, los artículos “fútiles i maliciosos” que componían el cuerpo de los juicios y que reflejaban la participación inequívoca de estos actores, que sólo habrían anhelado la dilatación de los juicios⁷¹⁶. Luego, en 1860, el ministro de justicia en su Memoria anual al Congreso, expresaba la continuidad de estas prácticas. Celebraba la creación de “ajentes de menor cuantía” para distintas provincias, indicando que con la iniciativa se erradicaría de raíz el cobro que hacían “personas de poca probidad” a los litigantes por cada tramitación judicial que estos le requerían⁷¹⁷.

Las dirigencias tuvieron en la mira a estos “picapleitos” y “tinterillos”. En 1846 el intendente de Santiago proponía simplemente eliminar “la plaga” que representaban, a través de la creación de procuradores estables en los juzgados de primera instancia con la obligación de turnarse en la representación de los litigantes declarados como pobres. El jefe provincial entendía que de ese modo, “los derechos de los pobres serian mejor defendidos, i sin estafa”⁷¹⁸. Un año después, el ministro de justicia, en la referida advertencia enviada al

provincial. Entonces se lamentaba de la influencia que tenían estos “tinterillos” en los jueces locales. Reconocía que la peor consecuencia de su acción era que estos agentes “embarazan la administracion de conciencia de los jueces legos (...) i agotan el poco prestigio de los jueces con la acrimonia de sus jestion...” El Araucano, “Memoria que presenta el intendente de Concepcion al señor ministro del interior, sobre la visita practicada en su provincia”, Santiago, n°1697, 6 mayo 1856, 2.

⁷¹⁵ En 1832, el alcalde de Cauquenes Luis José Mora, en medio de un juicio de conciliación, cortó la tramitación denunciando que el juicio no ameritaba extenderse por tanto tiempo, culpando a los representantes de las partes por la cantidad de oficios que habían introducido en el litigio. ANHCh, JCC, “Expediente seguido por Don Sereno Pérez contra Don Manuel Belmar sobre injurias graves”, L.105, 1832, f 8.

⁷¹⁶ ANHCh, MJ, vol. 92, 1848, s/p.

⁷¹⁷ Estado de Chile, *Memoria que el Ministro de Estado en el Departamento de Justicia, Culto e Instrucción Pública presenta al Congreso Nacional de 1860* (Santiago: Imprenta del Ferrocarril, 1860), 11.

⁷¹⁸ El Araucano, “Memoria del intendente de Santiago”, Santiago, n°842, 9 octubre 1846, 6.

visitador judicial nacional el año anterior a su fiscalización en terreno, le recomendaba exhumar medidas anteriores que se habían adoptado, como las de obligarlos a asumir otra ocupación bajo pena de destierro. Esta represión a los representantes de oficio debía ser complementada con el nombramiento de representantes oficiales por parte del juez, eligiendo entre “aquellos [sic] sujetos de probidad e inteligencia”⁷¹⁹.

Cuando el visitador Antonio Varas se encontraba en San Fernando, recibió escrito de dos abogados de la ciudad que le solicitaban impedir que en los juzgados se aceptaran diligencias firmadas por quienes no fueran integrantes del gremio. Remitían la carta los abogados José Fructuoso Cousiño y José María Valderrama, quienes detallaban que no había insuficiencia de letrados en la ciudad para justificar la permanencia de los “picapleitos” pues, además de ellos mismos, residían en San Fernando siete abogados activos más⁷²⁰. En cambio, el territorio estaba “plagado de tinterillos i en él pululan diariamente arrebatando a los letrados el patrocinio de los asuntos cuya dirección debiera confiársele”. Tras su estudio, Antonio Varas rechazó la solicitud argumentando que una medida de ese orden prohibiría también a las partes representarse a sí mismas, pues sus escritos no serían válidos sin firma del profesional del derecho⁷²¹. La postura de Varas resultaba coherente con algunas iniciativas que tomó más adelante en la ciudad de Curicó, en la provincia de Colchagua. En su respectivo informe, señaló que con “el fin de corregir algunas de las prácticas viciosas” que se observaban “en la administración de justicia de que se hallan encargados los subdelegados e inspectores”, resultaba necesario decretar la prohibición de escritos judiciales firmados por “personas que se ocupan en la defensa de pleitos sin títulos suficientes”. Cuando no había abogado que representase a las partes, se aceptarían los documentos firmados por ellos mismos⁷²².

⁷¹⁹ ANHCh, MJ, vol. 91, 1847, 53.

⁷²⁰ “Don Francisco Javier Lira, Don Ramón Arriagada, Don Pedro José Jaramillo, Don Manuel Antonio Ramírez, Don Manuel Lira, Don Ramón Guerrero i Don Andrés Manuel Ramírez”. ANHCh, MJ, vol. 92, 1848, 64. Algunos, de estos, como Jaramillo, habían sido jueces de Letras en San Fernando hace años. Por ejemplo, se le encuentra firmando como tal en 1834: ANHCh, JCSF, “Criminal. El inspector de la Navidad D. Egidio Oyarzun con Pedro José Gonzales, torcida administración de justicia”, L.198, 1834.

⁷²¹ ANHCh, MJ, vol. 92, 1848, 64.

⁷²² “Documentos relativos a la visita judicial de la provincia de Colchagua”, ANHCh, MJ, vol. 92, 1848, nota 13.

2.4.- El espacio y los tiempos de los juicios.

Identificados los agentes que componían los juzgados locales, corresponde el turno de caracterizar los espacios y su materialidad. Responder a la pregunta relativa a cómo era el despacho de jueces letrados y legos en la zona centro sur del país, permitió recoger las quejas de los mismos jueces a las autoridades provinciales o de Santiago. Para el caso de los juzgados de Letras, se contó con las solicitudes de insumos básicos para el ejercicio judicial y la descripción que hicieron de las precariedades de los lugares donde desempeñaban su quehacer. Para lograr una aproximación a los escenarios donde tramitaban alcaldes, subdelegados e inspectores, se recurrió a los informes que elevaron al Ministerio respectivo los jueces letrados tras sus visitas en terreno. También en los expedientes judiciales consultados se encuentran huellas recurrentes que hacían mención a estas condiciones materiales de operatividad.

En el invierno de 1824, los dos jueces de Letras que operaban en Santiago enviaron un informe a la Corte de Apelaciones, dando cuenta de las condiciones de trabajo que padecían. Caracterizaban su despacho como “una triste cochera” semejante a una pieza “solo útil para habitacion de bestias o para guardar carruajes”. Se trataba de un conjunto de habitaciones céntricas que se unían en una misma estructura. Indicaban los magistrados que la primera de ellas “sirve para venta de frutas, otra para habitacion del verdugo i la otra, en que reside el alcaide con su mujer e hijos, es en la que estamos nosotros confundidos”. El hacinamiento dentro del reducto obligaba a que “cuando uno despacha se ve precisado a retirarse el otro i sus causas a sufrir postergaciones”⁷²³.

Las limitaciones espaciales que describieron los jueces de Letras de la capital permiten inferir las carencias que debían vivir los jueces en zonas más alejadas de los centros urbanos. En enero de 1838 el juez de Letras de Curicó, José Fructuoso Cousiño, hacía ver su molestia al Ministerio de Justicia por la carencia de materiales para el desempeño de sus funciones. Declaraba que le faltaban “todos los útiles necesarios” para

⁷²³ Sesión de 2 de julio de 1824, 511-513. Num. 772; Todavía en 1839 los jueces de Letras de la capital seguían lamentándose de la ausencia de condiciones mínimas para trabajar. Solicitaban presupuesto al Ministerio de Justicia para comprar muebles y útiles de escritorio. El documento se encuentra en el archivo del Ministerio de Justicia y lo trabajó Daniel Palma en “La formación...”, 20.

trabajar con “la desencia i decoro correspondientes”. Agregaba que el presupuesto recibido no alcanzaba para comprar el papel requerido para los oficios y que no contaba siquiera con una mesa o una silla, viéndose obligado a trasladar de su propia casa estos insumos⁷²⁴.

En 1845 el juez de Letras de San Fernando, Julián Riesco, le describía al intendente provincial el estado material en que se encontraba el despacho judicial. En primer lugar, dejaba de manifiesto que no existía un edificio específico para el funcionamiento del juzgado, debiendo tramitar cotidianamente desde una casa particular habilitada para estas cuestiones⁷²⁵. Posteriormente, evidenciaba el libre acceso que tenían otros residentes de la casa a la pieza que ocupaba su despacho, con la consecuente inseguridad para el resguardo de los documentos⁷²⁶. Respecto al amoblado del espacio, el juez Riesco hacía ver una situación semejante a la que esbozaba años antes el juez de Curicó, explicando que las mesas y sillas con que operaba eran de su propiedad⁷²⁷.

Por otro lado, en 1848, el juez de Letras del Maule, José Miguel Barriga, le describió al intendente la pobreza de su despacho y la falta de insumos que adolecía. Con esta queja pretendía que este funcionario solicitara al Ministerio una renovación del inmueble. Barriga, fue enfático en señalar que la cantidad y calidad de muebles y útiles que existían en su oficina eran “impropios al primer despacho judicial de la provincia, con relación al progreso en la comodidad i en la descencia pública”. El espacio habría contado con unas cuantas sillas viejas, un estante improvisado donde se guardan “incómodamente i sin seguridad los papeles de importancia”⁷²⁸.

Una década después, la situación parecía haber mejorado en algún grado. En 1858, el juez de Letras de Curicó, José Miguel Gaete, elevó un oficio al intendente de Colchagua en el que, pese a revelar que su juzgado funcionaba en el mismo edificio de la cárcel municipal, reconocía que la provisión de insumos era más nutrida. Describía la extensión

⁷²⁴ ANHCh, MJ, vol. 101, 3 enero 1838.

⁷²⁵ “En nota de ayer dije a US, que la pieza de la casa de Don José Manuel Pizarro, en donde quiere US. que baya a despachar es mui úmeda i aora repito lo mismo añadiendo qe me parece no estar obligado a esponerme a contraer, por esta causa una enfermedad”. ANHCh, FIC, vol. 11, 11 julio 1845, s/p.

⁷²⁶ “Sobre la inseguridad de la pieza antedicha debo esponer a US. que varias puertas que comunican el interior de la casa en la cual viven personas que yo no conosco, tengo justos motivos para temer la perdida de algunos libros o papeles”, ANHCh, FIC, vol. 11, 11 julio 1845, s/p.

⁷²⁷ ANHCh, FIC, vol. 11, 11 julio 1845, s/p.

⁷²⁸ ANHCh, MJ, vol. 118, 1848, 6.

de su oficina de nueve varas de largo por seis de ancho, detallando que el menaje lo componía una alfombra, un sofá y 18 sillas enchapadas de caoba y tapizadas. También contaba con una mesa de caoba con cubierta de paño, una silla de brazos “de buena calidad” y un estante armario también de madera de caoba. Los muebles, esta vez, no pertenecían a su peculio personal, sino que “han sido adquiridos con fondos fiscales librados al efecto”⁷²⁹.

Por su parte, los espacios en que funcionaba la justicia lega resultaban más bien heterogéneos. Por lo general, es posible atestiguar que subdelegados e inspectores juzgaban en sus propias casas y que, cuando era necesario, mantenían a los reos dentro de su misma propiedad. Así quedaba al descubierto en las causas examinadas⁷³⁰. Fue una realidad que desnudó en 1848 el visitador judicial nacional al dar cuenta de la práctica administrativa que desempeñaban estos jueces en Curicó, relatando el modo en que operaban en sus casas y que allí estaba el cepo para “depositar a los reos”⁷³¹. El mismo fenómeno se reproduciría en los campos de Rancagua, añadiendo que la custodia de los imputados quedaba bajo responsabilidad de los sirvientes que trabajaban en casa del juez⁷³². Las visitas ordinarias de los jueces letrados, también graficaron el modo en que los jueces locales tramitaban desde sus casas. El juez letrado del Maule, José Manuel Eguiguren, le comunicó en 1849 al ministro de justicia que en su inspección a los departamentos de Itata, Parral y San Carlos, los jueces legos operaban en sus propias residencias, sin dejar de criticar los inconvenientes que traía aparejada esta práctica, tanto para el honor de los magistrados como para la privacidad de la causa⁷³³. La administración de justicia en el lugar de residencia de los mismos jueces, fue una práctica común que sancionó la misma legislación. En efecto, la ley

⁷²⁹ ANHCh, MJ, vol. 52, 26 mayo 1858, s/p.

⁷³⁰ Por ejemplo, en 1845, en el departamento de Itata, jurisdicción de Quirihue, el subdelegado de Portezuelo Pedro Nolasco León declaraba recibir a la querellante Marcelina Viveros en su hacienda de Bellavista. ANJCh, JCQ, “Contra Mercedes Valenzuela por injurias”, L. 15, 1845, f.1. También, en Cauquenes, en 1850 el querellado por injurias José Domingo Troncoso, en alegato presentado al juez de Letras, señalaba cómo había reñido con el querellante y lo llevó preso al inspector local, quien “se lo llevó personalmente a su casa, en donde permaneció en calidad de doméstico, durante cinco días...” ANHCh, JCC, “Espediente criminal seguido por Juan José Pergue contra Don José Domingo Troncoso sobre injurias”, L.171, 1850, f 10.

⁷³¹ ANHCh, MJ, vol. 92, 1848, 52.

⁷³² ANHCh, “Visita a Rancagua”, MJ, vol. 92, 1848, s/p.

⁷³³ “...son muchos i mui notables los inconvenientes (...) ya por no ser posible conserbar el decoro i respeto devido a dichos magistrados, confundidos en ocaciones en la turba de lo concurrentes á las oficinas, ya por la publicidad consiguiente en casos que no debieran tenerla”. ANHCh, MJ, vol. 101, 4 enero 1849, s/p.

de organización de tribunales de 1875, en su artículo 27, estipuló que los antiguos inspectores, desde entonces denominados “jueces de distrito”, debían mantener el despacho “en la casa de su morada, o en algun otro lugar fijo i conocido de los vecinos”⁷³⁴.

A partir de los datos escudriñados va quedando de manifiesto la escasez infraestructural en la administración local de justicia. El problema, por cierto, se repetía en otras latitudes del continente durante este periodo⁷³⁵. En el caso chileno, las carencias que debían padecer los jueces para llevar a cabo su quehacer diario, han sido abordadas por algunos estudios de interés. Fundamentalmente, los avances se han centrado en los jueces letrados, verificando situaciones como la baja remuneración y el exceso de trabajo que debían asumir, ante la desproporción de cantidad de litigantes por juez letrado⁷³⁶.

Efectivamente, la documentación del periodo es rica en graficar el desborde laboral del que se quejaban continuamente los propios jueces de Letras. En el mentado informe de los magistrados de Santiago a la Corte de Apelaciones en 1824, se detallaba el recargo de trabajo producido por la cantidad de litigios, la continua atención de público y las visitas judiciales que debían emprender⁷³⁷. Unos días más tarde, el mismo juez Echevers presentaba su renuncia ante el ministro de Estado en el Departamento de Gobierno, Diego José Benavente. Alegaba entonces que la persistente contracción a las labores del despacho había terminado por perjudicar su salud y no tenía más opción que dejar el cargo. Culminaba indicando que consideraba difícil que su reemplazante pudiera asumir las funciones que estaba llevando a cabo, porque resultaban excesivas para un solo hombre⁷³⁸.

⁷³⁴ Estado de Chile, *Lei de organización...*, 14.

⁷³⁵ Para el caso de Perú, Cfr. Pauline Bilot y Pablo Whipple, “Los desafíos...”, 494; Whipple, “Carencias materiales...”, 59-79.

⁷³⁶ Stabili, “Jueces...”, en: Carmagnani (coord.), *Constitucionalismo...*, 246; Palma A., “La formación...”, 23; Westermeyer, “Derecho Indiano...”, 541.

⁷³⁷ Los jueces firmantes, Santiago de Echevers y José Gabriel Palma se lamentaban del hecho que: “Las declaraciones públicas, las quejas, los perjuicios de los interesados, a quienes ni aun podemos dar esperanzas de despachar algun día, tienen nuestra sensibilidad tan herida, que estamos en estado de cerrar en un día nuestras habitaciones o condenarnos a habitar donde los litigantes no sepan, para que asi dejen de ternos ocupados dia i noche de reconvenirnos i de rogarnos hasta por los santos del cielo que los despachemos (...) Sólo el examen i las demandas verbales, nos quitan tres horas diarias cuando ménos, i de las restantes, la mayor parte, esas visitas de recuerdo”. Sesión de 2 de julio de 1824, núm.772, 511-513.

⁷³⁸ “Estoi convencido de que ningun otro letrado ha de admitir el cargo de que yo deajo, porque todos observan que no es espedible por un hombre lo que carga i ha cargado sobre mi”. Senado Conservador. Sesión 10 julio 1824, Anexo 816.

En la zona en estudio se replicaron estas críticas de los jueces letrados, aunque con algunos matices. En la provincia del Maule, una de las quejas más recurrentes fue el recargo excesivo de trabajo, situación que redundaba en la acumulación de causas pendientes y en la dilatación excesiva de las prisiones preventivas. Se trataba de una recarga laboral alimentada por la inexistencia de otro juzgado de Letras provincial, debiendo tramitar las causas de primera instancia en el departamento cabecera de la provincia, Cauquenes. Pero además, debía servir como instancia de apelación a los juicios que emitieran los alcaldes. Por otro lado, el juez letrado provincial tenía la misión de enviar informes mensuales del estado de sus causas tramitadas a la Corte de Apelaciones de Concepción y por último, realizar visitas periódicas a los distintos juzgados de primera instancia de alcaldes de las provincias⁷³⁹. Esta última situación debió haber sido origen de retrasos en el propio juzgado y de un desgaste físico importante, según atestiguaba el juez letrado de Cauquenes José Miguel Eguiguren, tras una visita de tres meses consecutivos a dos departamentos de la provincia, sumando en total 155 leguas de traslado⁷⁴⁰.

Se debe considerar sobre todo, la gran cantidad de trabajo cotidiano en el juzgado como se trasluce en la revisión de los expedientes de archivo: declaración de pobrezas, de representación judicial por un tercero, validación de documentos de compraventa, recusación de funcionarios subalternos por una de las partes del juicio, validación de albaceas, nombramiento de fiscales, de curadores y procuradores de causa, interrogaciones a reos, comparendo de testigos, lectura de extensas peroratas de defensores, etc. Se trataba de las “diversas ocurrencias del despacho” como lo denominó el juez de Letras de Cauquenes, José del Carmen Medina, en carta al intendente en 1855, justificando el retardo en la tramitación de sus causas⁷⁴¹.

⁷³⁹ El Ministerio de Justicia reconocía ante el Congreso, en 1857, el peso adicional que implicaba para los magistrados realizar visitas judiciales: “El Gobierno se complace altamente de la laboriosidad, pureza i celo con que desempeñan sus deberes los empleados del órden judicial. A pesar del número creciente de ocupaciones que los rodean, han podido mucho de ellos consagrarse a comisiones especiales. Se han decretado i verificado visitas judiciales en los departamentos de Linares i Constitucion...” El Araucano, 13 de agosto de 1857, Santiago, n°1845, 1.

⁷⁴⁰ ANHCh, MJ, vol. 118, 1849, 95.

⁷⁴¹ “En este despacho existe un número considerable de causas para definitiva, y algunas de ellas bastante retardadas. La contracción del juez que suscribe a las diversas ocurrencias del despacho diario no le permiten el tiempo necesario para resolver dichos procesos. La ocupación espresada y las resoluciones definitivas que

Claro que los jueces no sólo se lamentaban de su desborde laboral, sino también proponían salidas para cubrir con decoro sus obligaciones. En este caso, el juez Medina continuaba su escrito al intendente sugiriendo que los alcaldes lo auxiliaran en su despacho cada tres meses, para “que se ocuparan de proveer los escritos de tramitación y demas ocurrencias diarias”. De ese modo, el juez letrado, en lo sucesivo “se ocupase exclusivamente en sentenciar los procesos atrasados”⁷⁴². La iniciativa finalmente no fue considerada por el ministerio. Pero el exceso de tareas que debían enfrentar el juzgado resultaba apremiante. Por ello, al año siguiente, es posible encontrar al mismo juez explicitándole al ministerio la carga inabarcable de trabajo y solicitando derechamente, esta vez, la creación de un segundo juzgado de Letras en la Provincia. Argumentaba su rogativa basándose en los más de 150.000 habitantes que tenía la provincia y las más de mil cuadras cuadradas de extensión. Resultaba evidente que un solo juez para todo este radio no podía administrar con eficiencia la misión judicial “teniendo que acesorar ademas al Intendente en sus funciones gubernativas, que servir de auditor de guerra, que asistir a las juntas de educación, de almoneda i que desempeñar mil otras consesiones que frecuentemente se le encargan...⁷⁴³”. En ese segundo intento, el juez Medina tuvo mayor éxito y su solicitud tuvo eco en el Ejecutivo, pues al año siguiente se decretó la fundación del segundo juzgado de Letras provincial, cuya jurisdicción abarcaría dos de los cinco departamentos existentes: Linares y Parral. Como se precisó más arriba en este capítulo, tal juzgado comenzó a operar en 1858 con asiento en la villa de Linares.

En agosto de 1866, se discutió en la cámara de senadores el proyecto de ley presentado por el gobierno relativo a la creación de un segundo juzgado de Letras en Talca. El ministro de justicia y futuro Presidente de la República, Federico Errázuriz, defendió el proyecto especificando que la iniciativa había surgido de informes elevados por el mismo magistrado de la ciudad. Este había hecho ver que “ese juzgado se encuentra sumamente recargado, que no es posible que un solo juez pueda servirlo, i que por consiguiente la aglomeracion de causas exige la medida que el proyecto busca”. El secretario de Estado

aparecen en la Gaceta de los Tribunales ponen de manifiesto que el que suscribe ha llenado sus deberes en cuanto es posible”. ANHCh, MJ, vol. 197, 1855, 47.

⁷⁴²ANHCh, MJ, vol. 197, 1855, 47.

⁷⁴³ANHCh, MJ, vol. 217, 1856, 128.

complementaba detallando que, previamente, se le había pedido al juez concentrarse exclusivamente en las causas criminales, porque la cárcel local se encontraba atiborrada de reos esperando por la resolución de sus causas⁷⁴⁴. Finalmente, el proyecto fue aprobado en sus términos generales.

A fines del periodo en estudio, resultaba un lugar común la cantidad exacerbada de tramitaciones que debía emprender cada juez de letras. Se asociaba esta falla estructural a la dilatación de los juicios y su estancamiento permanente. En 1865 el memorista Ladislao Munita señalaba que como promedio, cada uno de estos juzgados ordinarios debía despachar anualmente ente 400 y 500 causas de todo orden. A su juicio, resultaba evidente “que un juez, por esperto que sea, no puede hacerlas marchar con la rapidez debida a fin de que no sufra la inocencia i se castigue fresca la maldad”. Munita recordaba que el problema mayor era que en cada una de estas innumerables causas, el magistrado debía asumir la dirección de cada fase, lo que le demandaba una contracción mayor aún⁷⁴⁵.

Como se analizó en el primer capítulo, el objetivo de la dirigencia decimonónica se centraba en acortar los juicios y acelerar sus ritmos. Tal voluntad colisionaba frontalmente contra esta recarga laboral y precariedad infraestructural que caracterizaba el quehacer de los juzgados. En este sentido, se torna necesario aproximarse a la duración efectiva que tuvieron las tramitaciones en el periodo. Esta dimensión de análisis implica confrontar la diversidad de las temporalidades de los juicios, pues es posible encontrarse con expedientes que se resolvieron en un solo día y otros, cuyos oficios iniciales y finales aparecieron firmados con más de tres años de diferencia⁷⁴⁶. Por lo demás, la duración de las fases de los pleitos solía presentarse en extremo heterogénea. El archivo ofrece documentos con etapas “sumarias” o de investigación inicial de los hechos, más bien cortas y con las fases del

⁷⁴⁴ Cámara de Senadores, *Boletín de Sesiones Ordinarias*, (27 agosto 1866).

⁷⁴⁵ “Agreguemos a esto que segun nuestras leyes son los jueces los que tienen que hacerlo todo en esta clase de causas: ellos los que ejecutan las pesquisas para descubrir delito i delincuente; ellos los que examinan a los testigos; ellos o los agentes fiscales los que acusan; ellos los que toman su declaracion indagatoria al reo; ellos los que le toman su confesion, i ellos por fin los que sentencian. ¿Podrá asi la justicia criminal ser pronta i fielmente administrada?” Ladislao Munita Gormaz, “Sobre averiguar el mejor modo de que, entre nosotros, sea mejor administrada la justicia criminal”, Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Leyes, *Anales de la Universidad de Chile*, 1865, Tomo XXVI, sem.1º, 429.

⁷⁴⁶ Resueltos en un día: ANHCh, JCT, “Don Pedro Gonzales en contra Don Rudecindo Ramos sobre injurias”, L.249, 1834; ANHCh, JCT, “Contra los reos Bartolomé Bermal y Juan José Orellana. Por hurto”, L.728, 1854. Tramitado durante tres años: ANHCh, JCSF, “Querrela interpuesta por Juan Agustín Faundes contra Don Miguel Lasaeta y José Palominos por haberle incendiado sus casas”, L.207, 1844.

“plenario” o de recabamiento de pruebas, excesivamente extensas⁷⁴⁷. También existió la situación contraria⁷⁴⁸. En otras instancias, hubo dilatación en ambas etapas⁷⁴⁹.

Esta dispersión de la temporalidad de los juicios, ofrece un desafío adicional en la búsqueda de una caracterización general en la duración de los expedientes. De ahí que resulte necesario contabilizar los tiempos en los que se extendieron las distintas fases de las tramitaciones para visualizar un patrón. Con este fin se ha recurrido a la muestra de expedientes consultados y ha sido posible contabilizar los distintos lapsos que consideraron las tramitaciones. Por esta senda, de los 411 expedientes de la muestra documental, en 264 se logró identificar con nitidez las partes constitutivas del juicio: sumario indagatorio, plenario en que se pusieron sobre la mesa las pruebas recabadas y finalmente la sentencia. En los 147 juicios restantes, las causas quedaron inconclusas. En estos procesos el expediente no cerró con una sentencia o mostró haberse paralizado la causa en un punto intermedio del juicio.

La Tabla N°14 ofrece información respecto a la duración de las dos principales secciones de los litigios: sumario y plenario. En relación a los primeros, representados por la fase secreta del juicio, en que el juez o la parte acusadora dirigían una recopilación de información confidencial y a espaldas del imputado, se encontraron extensiones variables. De todos modos, como puede observarse, la gran mayoría de los sumarios se desarrollaron y cerraron dentro del primer mes de iniciada la pugna. De los 264 sumarios incluidos en el cuerpo documental, 222 se concluyeron dentro de este periodo. Luego, sólo 18 pasaron al segundo mes, cinco al tercero y seis al cuarto. Los sumarios que excedieron el cuarto mes representaron una porción ínfima del universo consultado, encontrándose excepcionalmente uno realizado durante 19 meses, como se comentó anteriormente. El promedio general de la

⁷⁴⁷ Con un día de sumario y 21 meses de plenario: ANHCh, JCSF, “Criminal. El inspector de la Navidad D. Egidio Oyarzun con Pedro José Gonzales, torcida administración de justicia”, L. 198, 1834; Con un día de sumario y 17 meses de plenario: ANHCh, JCR, “Contra José Quintanilla. Querrela criminal”, L.30, 1839; Un día de sumario y 10 meses de plenario: ANHCh, JCQ, “Contra Juan Toro por raptó”, L.15, 1846; Menos de dos semanas de sumario y 10 meses de plenario: ANHCh, JCR, “Contra Moreno, Juan i otro. Tropelias”, L.29, 1835; ANHCh, JCSF, “Criminal de Cosme Cisternas. Agente del bandido José Dolores Vásquez, acompañándolo en saqueos y robos”, L.195, 1831.

⁷⁴⁸ Nueve y un mes respectivamente: ANHCh, JCT, “Gregorio Pérez contra los Olave. Robo”, L.248, 1824.

⁷⁴⁹ Dos meses de sumario y cinco de plenario: ANHCh, JCR, “Contra Alejo Cuadra i Caviedes. Heridas”, L.29, 1833; 19 meses de sumario y seis más de plenario: ANHCh, JCR, “Contra Espínola, Antonio. Injurias”, L.29, 1841; 20 meses de tramitación total: ANHCh, JCR, “[Carátula en mal estado. Sólo se distingue el código 1723656]” L.689-690.

duración en los sumarios de la muestra alcanzó el mes y medio de tramitación. Por lo general se trataba de etapas abordadas por jueces legos, subdelegados o inspectores primordialmente, quienes recibían la denuncia o querrela y durante el mismo día o semana recibían a testigos propuestos por el acusador. Luego de eso, apresaban al imputado y lo derivaban al juez de primera instancia, ya fuera alcalde o juez letrado.

La situación varió en los plenarios. Etapa de mayor dificultad en la recolección de elementos probatorios. La mayoría de estas pruebas eran testigos, careciendo el juzgado de personal suficiente para hacerles llegar las conminaciones a declarar, como se ha analizado más arriba. Era la fase tramitada por alcaldes y jueces letrados, acumulándose en ambos tipos de despachos una cantidad ingente de casos que resolver y dejando pendiente por meses la mayoría. Efectivamente, la Tabla N° 14 exhibe una dispersión temporal más aguda que la columna correspondiente a los sumarios. De los 264 plenarios de la muestra, menos de un tercio, 87 de ellos se tramitaron dentro del primer mes en que el juez recibió el sumario terminado. Los dos tercios siguientes se distribuyeron entre el segundo mes (un quinto de ellos), el tercero y el cuarto (un quinto en su conjunto). Casi un 4% de los plenarios revisados se dilataron por cinco meses o más, alcanzando uno hasta los tres años según se mencionó. El promedio general en la duración de los plenarios fue de 3, 9 meses.

Tabla N°14: Duración de las fases en los juicios.

Meses	Sumarios	Plenarios
1	222	87
2	18	51
3	5	29
4	6	24
5	3	11
6	4	13
7	1	11
8	1	7
9	1	8
10	0	12
11	0	0
12	1	0
13	0	3
14	1	0
15	0	0
16	0	1
17	0	3
18	0	1
19	1	0
20	0	1
21	0	1
36	0	1
Total fases de juicio.	264	264
Promedio duración en meses.	1,5	3,9

Tabla de elaboración del autor, en base a muestra de 411 expedientes criminales por conflictos interpersonales. Archivos judiciales de la zona centro sur de Chile entre 1824 y 1875.

De este modo, la Tabla N° 14 permite esbozar una temporalidad promedio de prolongación de los juicios de 5,4 meses cada uno.

Por su parte, la Tabla N° 15 recogió el saldo de 147 juicios inconclusos. En este caso, en 65 oportunidades, es decir en casi la mitad de la muestra, las tramitaciones se paralizaron dentro del primer mes de diligencias. En 24 expedientes se abandonó el curso del juicio dentro del segundo mes y en 10, mientras transcurría el tercero. Los 48 juicios restantes, es decir, casi un tercio de los litigios no continuaron cuando ya llevaban cuatro o más meses de marcha. Los casos más extremos fueron aquellos que llevaban pendientes 18 y 20 meses respectivamente. El promedio de duración de juicios inconclusos alcanzó los 3,8 meses.

Tabla N° 15: Duración de juicios inconclusos.

Meses	Juicios
1	65
2	24
3	10
4	7
5	5
6	5
7	8
8	2
9	3
10	1
11	3
12	5
13	0
14	4
15	3
16	0
17	0
18	1
19	0
20	1
Total juicios	147
Promedio duración en meses.	3,8

Tabla de elaboración del autor, en base a muestra de 411 expedientes criminales por conflictos interpersonales. Archivos judiciales de la zona centro sur de Chile entre 1824 y 1875.

Combinando la información de ambas tablas se alcanza un promedio de duración por juicio de 4,6 meses en total, cifra que dista relativamente del panorama dibujado por los críticos contemporáneos que ponían el acento de las quejas en la excesiva morosidad de los juicios ordinarios. Aunque, claro está, este tiempo no fue vivido de la misma forma por todos los actores envueltos en los juicios. Implicó con seguridad uno o algunos días de desplazamiento desde el lugar donde vivían hacia el juzgado para los testigos. Significó la misma cantidad de tiempo para los denunciados. Un poco más para los querellantes, quienes estaban pendientes del curso del litigio durante todo el lapso, realizando todo tipo de tramitaciones y gestiones por su cuenta o en conjunto con sus representantes. Pero en rigor, la participación de los querellantes en el juicio no requería su presencia en el juzgado diariamente.

Como lo atestiguaron los juicios examinados, quienes debieron padecer íntegramente estos 4,6 meses en promedio, fueron los imputados que el juez logró apresar. Las duraciones analizadas reflejan el conjunto de diligencias que compusieron los expedientes del archivo, como autos de querrela, denuncias, notificaciones a testigos, tasaciones de costa, verificaciones de heridas, oficios de representación, aprobación de fiadores, pagos de fianza, declaración de rebeldías a testigos o a reos prófugos, etc. Pero los 4,6 meses en promedio de este cúmulo de gestiones judiciales equivalieron a 4,6 meses de prisión preventiva para el imputado. Por eso es que para los actores judiciales que les cabía cumplir este papel nefando, esperaban con ansias la resolución pronta de la causa y estaban atentos al desenlace que tuviera. De ese modo, esta última parte del capítulo se centrará en los resultados de los juicios para lograr visualizar, entre otros aspectos, si a estos reos les cabía considerar una adición más en una pena contraria o tenían razones para esperar una resolución favorable.

2.5.- Resultados de los juicios.

La bibliografía nacional que ha abordado los resultados de los juicios en materia criminal, ha visualizado una inclinación de los jueces a absolver o sobreseer las causas más que a

condenar⁷⁵⁰. Para aproximarse a una contabilidad general de las sentencias durante el periodo seleccionado existen dos repositorios documentales primarios de distinta naturaleza, aunque con límites y alcances informativos específicos. La primera opción está representada por el Anuario Estadístico de la República de Chile, fuente que ya se ha examinado hasta el momento. La segunda alternativa de información la compone la revista la Gaceta de los Tribunales. La publicación representó el órgano impreso de los tribunales de justicia y sacó a luz su primer número en 1841. Dio cuenta semanalmente del resumen de todos los fallos de los juzgados de Letras que se derivaban hacia las Cortes de Apelaciones y hacia la Corte Suprema, ya sea en calidad de apelación de la sentencia o como consulta a los ministros de estos tribunales. La ventaja de apoyarse en este soporte documental es que se accede a una muestra considerable de análisis. La revista concentró los resúmenes breves de las sentencias lo que permite una recogida masiva de datos. Contribuye a esta preeminencia el hecho que dentro de la publicación, las sentencias se encuentran clasificadas por año, por ciudad de origen y por materia. Sin embargo, para esta investigación en particular, la Gaceta sólo admite trabajar desde el año de su fundación en adelante quedando sin abarcar el periodo 1824 a 1841.

Por lo anterior, es que en las siguientes páginas se confrontarán estas dos categorías documentales. De esa forma será posible deducir los patrones y lograr aproximarse a las inclinaciones de los jueces a la hora de sentenciar en materia criminal. La tabla N° 16 corresponde al promedio de sentencias anuales reportadas por el Anuario Estadístico en el periodo transcurrido desde 1862 (año en que comenzó a sistematizar sus categorías internas y también sus publicaciones) y 1875. El procesamiento de las cifras se ha realizado respetando las cuatro categorías de fallos que brinda la fuente. La primera de ellas, que decretaba absuelto al reo, implicaba una liberación de la acusación que pesaba en su contra, la correspondiente excarcelación y el fin del juicio. La segunda, que indicaba que el imputado era absuelto de la instancia, resultaba una variante de la primera y operaba en los casos que el reo fuera acusado de varios delitos a la vez. En este sentido, podía ser absuelto

⁷⁵⁰ Durante el periodo colonial, en causas por injurias, la sentencia más recurrente era la absolución, seguida de la multa. Juan Azolas y Víctor Espinosa, “Delitos de injuria y calumnia”. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Chile, Santiago, sin fecha, 46-49. Citado en Undurraga, “Los Rostros...”, 47. Para el análisis del siglo XIX: Stabili, “Jueces...”, 249.

o declarado inocente de uno de esos crímenes o faltas, pero podía resultar culpable del (los) otro(s) cargos que pesaban en su contra. Por ello, es que resultar absuelto de la instancia no significaba necesariamente la finalización del juicio o la obtención de un decreto de inocencia plena del destinatario. La tercera clasificación, asociada al sobreseimiento, se vinculaba a una suspensión indefinida de la causa por distintas razones. Por lo general los jueces justificaban haber recurrido a este recurso por ausencia de pruebas y, en efecto, culminaban el fallo expresando “se continuará cuando haya pruebas suficientes”. En la mayoría de los casos, para el imputado significaba la excarcelación aunque pesaba sobre sí la orden judicial de no moverse de su lugar de residencia, pues el juicio podía reabrirse en cualquier momento. Por último, la cuarta categoría fue la condena que declaraba la responsabilidad penal del imputado y el castigo consecuente.

Tabla N°16: Promedio en el tipo de fallos judiciales criminales entre 1861 y 1875.

Absuelto de la acusación	Absuelto de la instancia	Sobreseído	Condenados
284,1	363,7	695,5	1450

Fuente: Tabla de elaboración del autor, en base a información del Anuario Estadístico de la República de Chile.

La categoría que concentró los fallos fue la de “Condenados”, obteniendo un promedio de 1450 culpables anuales del total de procesados. La cifra obtenida era alta considerando que es mayor a la suma de las otras tres categorías. En efecto, la clasificación “Sobreseído” obtuvo el segundo lugar, pero no logró alcanzar la mitad del promedio de los condenados al año. Más atrás y con promedios similares, se encontraron los absueltos de la instancia con una media de 363,7 anual y los absueltos de la acusación, con un promedio de 284,1. Estos resultados serán similares a los obtenidos tras la recopilación muestral de resúmenes de sentencias desde la revista Gaceta de los Tribunales. En términos gruesos el Anuario ofrece resultados semejantes aunque debe subrayarse, únicamente, que la categoría “Sobreseído” se encuentra más abultada en las cifras de esta última fuente en comparación a las cantidades halladas en La Gaceta, como se verá a continuación.

En cuanto a los datos aportados por la Gaceta de los Tribunales, ha sido posible la recopilación de una muestra de 2000 sentencias en materia criminal emitidas por los juzgados de Letras de la zona centro sur de Chile entre 1841 y 1875. Se ha cuidado recoger una cantidad equitativa de dictámenes por década, siendo posible recabar 59 sentencias por cada uno de los 34 años que integraron este periodo. Del mismo modo, se ha procurado generar una equivalencia muestral entre las dos zonas geográficas que compusieron el área de estudio. Para ello se ha dividido la región en dos, tomando como línea natural divisoria el río Maule. De este modo, para el final del tiempo examinado, la jurisdicción establecida al norte de ese hito estaba compuesta por cuatro juzgados de Letras que elevaban sus sentencias en consulta a la Corte Suprema. Estos eran Rancagua, Rengo, San Fernando y Curicó. Por su parte, la zona sur la integraban los juzgados de Talca, Constitución, Linares y Cauquenes. Para el caso de los cuatro primeros se analizaron en total 935 sentencias, mientras que para la segunda sección 1065.

La Tabla N° 17 permite acceder al resultado final de la cuantificación de sentencias en términos porcentuales y absolutos. De las cuatro categorías, la que obtuvo una mayor concentración fue la cuarta relativa a las condenas. Aquí se registraron 1329 fallos, equivalente al 66,45 por ciento de la muestra. Así entonces, las otras tres columnas en su conjunto sólo representaron un tercio de los resultados dando cuenta de una relativa proporcionalidad entre ellas. La absolución de la instancia reunió 264 sentencias, representando el 13,2 por ciento, mientras que el sobreseimiento dio cuenta de 227, alcanzando el 11,35 por ciento. En último lugar se encontró la absolución definitiva, con 180 hallazgos, alcanzando el 9 por ciento del total. A primera vista, la Tabla N° 17 permite visualizar un perfil de la justicia criminal ordinaria más bien severo e inclinado al castigo, tal cual ocurrió con los datos aportados por el Anuario Estadístico, según indica la Tabla N°16. Los denunciados, querellados o perseguidos de oficio por la justicia local tenían dos tercios de posibilidades de recibir una condena en su contra y sólo 9 de cada 100 podían tener expectativas de oír una sentencia que lo exonerara definitivamente de toda responsabilidad.

Tabla N° 17: Resultados de sentencias en materia criminal entre 1841 y 1875.

	Absuelto	Absuelto de la instancia.	Sobreseído.	Condenado.
Porcentaje	9	13,2	11,35	66,45
Total	180	264	227	1329

Fuente: Tabla de elaboración del autor. Base de 2000 sentencias criminales, en la zona centro sur de Chile, emitidas entre 1841 y 1875, recogidas de La Gaceta de los Tribunales.

Las Tablas N° 18 y N° 19 exhiben el desglose de la muestra por juzgado de Letras, ordenados de norte a sur. Se han dividido respectivamente para dar cuenta de los resultados en términos absolutos y porcentuales. La Tabla N° 19 evidencia que los ocho juzgados de Letras de la zona bordearon los promedios en los tipos de sentencias que entrega la Tabla N° 17, aunque precisa algunos matices significativos. En primer lugar, tomando en consideración que el global de absueltos para la región llegó al 9%, en este desglose es posible notar que hubo juzgados de Letras que se encontraron muy por debajo de esa marca, como por ejemplo el de Curicó, de cuyos 151 fallos registrados, sólo 6, o lo que es lo mismo, el 3,9% resultaron absolutorios. La situación alcanzó un límite mayor en el juzgado de Rancagua donde nada más que el 0,6% de las resoluciones se centraron en la absolución del reo. Por el contrario, el juzgado de Letras de Linares sobrepasó la cifra global pues el 16,3% de sus sentencias terminaron con la exoneración definitiva del imputado. De ese modo, es posible aproximarse a las tendencias de cada juzgado en inclinarse por una u otra categoría.

En la dimensión de las condenas, la Tabla N° 19 arroja luz sobre aquellos juzgados de Letras donde era más factible recibir una resolución de este tipo. Si en la muestra en su conjunto, las condenas reflejaron el 66,45%, es posible visualizar que seis de los juzgados sobrepasaron esa ponderación. Aquel que manifestó una tendencia más drástica en este sentido fue el juzgado de Constitución, pues de sus apenas cinco sentencias registradas, cuatro derivaron en una pena contra los imputados alcanzando al 80% de la tasa de punición. Más significativo resultó el caso de Curicó, pues fue posible contar con un tamaño muestral de mayor envergadura. De sus 151 fallos, 119 terminaron decretando la

culpabilidad del reo cifra que representó el 78,8%. Los juzgados de Rancagua y Linares también evidenciaron una inclinación hacia la condena, sobrepasando ambos el 75% de sus totales respectivos. El caso de Linares resultaba paradigmático de un tipo de juzgado en que los veredictos judiciales se polarizaron entre la absolución total y la condena. De acuerdo a los datos brindados por estas tablas, el juzgado de Cauquenes ostentó un comportamiento más equilibrado en relación a las condenas, pues obtuvo un 59,1 por ciento de este tipo de sentencias alcanzando el nivel más bajo de todas las jurisdicciones.

El tercer punto que merece ser resaltado es aquel relacionado con las absoluciones de la instancia. Si el peso que tuvo esta categoría en el total alcanzó un 13,2%, hubo juzgados que presentaron porcentajes menores como el de Rancagua que, con un 5,9% de sus sentencias daba cuenta que los jueces no consideraron mayormente este tipo de acciones como una opción relevante. Por el contrario, el juzgado de Letras de Cauquenes trepó hasta el 22,6% en esta categoría alcanzando el máximo en comparación con los despachos judiciales de las otras zonas. Por último, la dimensión relativa al sobreseimiento también dio cuenta de algunas tendencias por juzgado. Mientras el porcentaje global del área llegó a 11,35, hubo juzgados que ponderaron muy por debajo de esa referencia, como el de Linares, donde sólo se optó en el 3,2% de los casos por esta salida. Resulta de cierta curiosidad que se encontraran escasas causas culminadas con esta fórmula en juzgados como este, tomando en cuenta que el sobreseimiento se alzaba como un recurso útil al juez cuando no lograba recabar las pruebas suficientes. Además, esta última situación se repetía frecuentemente en los expedientes consultados, sobre todo tras la imposibilidad de convocar a los testigos al juzgado. Las dificultades contemporáneas para recabar los elementos probatorios y la búsqueda de los jueces de una salida jurídica en la declaratoria de sobreseimiento, fueron realidades que justificaban por ejemplo el accionar del juzgado de Rancagua donde el 17,7% de las sentencias ingresaron dentro de este campo.

Tabla N°18: Sentencias por juzgado de Letras en términos absolutos.

	Ranca-gua	Rengo	San Fernando	Curicó	Talca	Constitución	Linares	Cauquenes	Total
Absuelto	1	9	59	6	61	0	10	34	180
Absuelto de la instancia	9	17	50	7	61	1	3	116	264
Sobreses-ídos	27	9	56	19	55	0	2	59	227
Condena-dos	115	82	350	119	310	4	46	303	1329
Total	152	117	515	151	487	5	61	512	2000

Fuente: Tabla de elaboración del autor. Base de 2000 sentencias criminales, en la zona centro sur de Chile, emitidas entre 1841 y 1875, recogidas de La Gaceta de los Tribunales.

Tabla N° 19: Sentencias por juzgado de Letras en términos porcentuales.

	Ranca-gua	Rengo	San Fernando	Curicó	Talca	Constitución	Linares	Cauquenes
Absuelto	0,6	7,6	11,4	3,9	12,5	0	16,3	6,6
Absuelto de la instancia	5,9	14,5	9,7	4,6	12,5	20	4,9	22,6
Sobreses-ídos	17,7	7,6	10,8	12,5	11,2	0	3,2	11,5
Condena-dos	75,6	70	67,9	78,8	63,5	80	75,4	59,1
Total	100	100	100	100	100	100	100	100

Fuente: Tabla de elaboración del autor. Base de 2000 sentencias criminales, en la zona centro sur de Chile, emitidas entre 1841 y 1875, recogidas de La Gaceta de los Tribunales.

Considerando que dos tercios de la muestra se orientaron hacia la condena del imputado, conviene cerrar esta revisión con el detalle de las penas signadas por los jueces de Letras. La Tabla N° 20 integra el desglose de las sentencias emitidas incluyendo las absoluciones en su conjunto y los sobreseimientos. La pena que concentró la mayoría de los fallos fue “Uno a dos años de presidio” encontrándose aquí 619 casos equivalente al 30,95%. Después de las absoluciones y sobreseimientos que ocuparon el segundo y tercer lugar respectivamente, fue posible toparse con 132 casos de condenas a presidio que iban de los dos a los 10 años, ponderando un 6,6% de la muestra. En el quinto puesto se instaló

la categoría “Menos de un año de presidio” con un 6,15% seguido estrechamente de la pena capital que encontrada en 115 resúmenes de sentencias representó un 5,75%. En el séptimo escalafón coincidió el tipo de dictamen reconocido como “Uno a tres años de servicio de obras públicas” reconocido 72 veces y alcanzando el 3,6%. Como puede observarse, de ahí en más se sucedieron nueve tipos de sentencias adicionales aunque todas ellas reflejaron una participación estadística ínfima y en ningún caso superando el 1,5%.

Tabla N°20: Desglose de los tipos de sentencias.

Tipo de sentencia	Cantidad	Porcentaje
Uno a dos años de presidio	619	30,95
Absuelto	444	22,2
Sobreseído	227	11,35
Dos a 10 años de presidio	132	6,6
Menos de un año de presidio	123	6,15
Muerte	115	5,75
Uno a diez años de vigilancia	108	5,4
Uno a tres años de servicio de obras públicas	72	3,6
Multas	28	1,4
Azotes	22	1,1
Menos de un año de servicio en obras públicas	18	0,9
Tres a 10 años de servicio en obras públicas	11	0,55
Correccional	11	0,55
10 a 20 años de presidio	10	0,5
Destierro	7	0,35
Inhabilitación para cargos públicos y profesiones titulares	6	0,3
Menos de un año de vigilancia	6	0,3
Otras penas	41	2,05
TOTAL	2000	100

Fuente: Tabla de elaboración del autor. Base de 2000 sentencias criminales, en la zona centro sur de Chile, emitidas entre 1841 y 1875, recogidas de La Gaceta de los Tribunales.

La Tabla N° 20 entrega herramientas para comprender aspectos medulares de la función social de la justicia letrada ordinaria. El fenómeno que saltó principalmente a la vista fue que la gran mayoría de las condenas no estaba orientada a lograr una segregación radical del sujeto declarado culpable. Poco más de un tercio de las sentencias se centraron en privación de libertad por un periodo menor a dos años. La suma de las categorías “Menos de un año de presidio” y “Uno a dos años de presidio” ponderó en total 37,1%. Si a este porcentaje se le suma el obtenido por los sobreseimientos y las absoluciones, se

alcanza un 70, 5%. Es decir, más de dos tercios de las sentencias en materia criminal se inclinaron por una condena de tiempo menor o por la suspensión del juicio y liberación del reo, o por la eximición total de responsabilidad. No es posible entonces concebir la función social de la justicia criminal en la zona y periodo en estudio, como un campo de control social férreo o como dispositivo de “segregación popular”. De acuerdo a los resultados obtenidos hasta el momento, más bien se perfilaba como un escenario abierto a la gestión social en el que, para los actores involucrados, los riesgos de la participación se visualizaban bajos.

La Tabla N° 20 también puede analizarse desde la vereda opuesta, relativa a las condenas más severas. La contabilidad de las unidades situó a la categoría punitiva “Dos a 10 años de presidio” en uno de los escalafones más altos, consiguiendo 132 apariciones y ponderando un 6,6%. Adicionalmente, la pena capital figuró con una frecuencia similar, pues se encontró en 115 oportunidades reflejando un 5,75%. A estos castigos se le pueden sumar otros de alto calibre punitivo pero de baja incidencia numérica como los azotes (1,1%), “Tres a 10 años de servicio en obras públicas” (0,55%), “10 a 20 años de presidio” (0,5%) y “Destierro” (0,35%). De este modo se obtiene que las penas consideradas como más graves, con un máximo de perjuicio para la vida, la libertad, la propiedad, el honor y el capital del imputado representaron en su conjunto un 14,85%.

Según el análisis anterior, quienes eran imputados en un juicio debían considerar una posibilidad relativamente menor de perder todo lo que se poseía o se era, a través de la sentencia de un juez. Era una probabilidad minoritaria que, como se verá en la segunda parte, podían calcular también los denunciante y querellantes al acusar a un tercero. No era pues, la destrucción total del antagonista social y de su patrimonio lo que buscaban a la hora de activar los resortes de la justicia criminal ordinaria. Los móviles de la judicialización de los conflictos sociales parecían distar de la eliminación radical de los oponentes. Las tablas N° 16 a la 20 permiten aproximarse a un tipo de motivación más vinculada a la búsqueda de la desestabilización momentánea o de la merma parcial en los intereses de la contraparte. Será precisamente esta actitud, ante la justicia criminal del medio y estas estrategias en el uso social de la misma, los elementos que se desarrollarán en los dos capítulos siguientes que componen la segunda parte de la investigación.

En términos gruesos, es este capítulo se ha analizado el diseño de la administración judicial en el territorio, su aterrizaje práctico, el componente humano que lo integraba y su funcionamiento. Ha podido comprenderse que, pese a los recelos que la dirigencia nacional manifestaba contra los “jueces legos”, el esquema judicial que iba surgiendo de la legislación atingente, concentraba el peso de la responsabilidad de una justicia accesible sobre los hombros de aquellos magistrados vecinos y residentes. Pudo visualizarse que en términos prácticos, en la zona centro sur, este organigrama operó prácticamente en base a una justicia de carácter “lego”, con una reducida participación de la justicia letrada. No obstante, esta última experimentaba un paulatino incremento en su radio de influencia.

El capítulo también enfrentó la tarea de levantar un “perfil social” de los sujetos que actuaban en la justicia criminal local. Salió a la superficie entonces un quehacer judicial protagonizado por actores sociales de mediano y bajo estrato, por lo general con alguna propiedad ganadera y/o agrícola de bajo calibre y en ocasiones peones o trabajadores sin mayor calificación. Mayoritariamente, se trataba de residentes en el medio en que estaba inserto el juzgado, permitiendo colegir un ejercicio judicial entre conocidos: se conocían las partes entre sí y era probable que se conocieran con los jueces que comandaban las causas.

Un último eslabón apuntó a escrutar ejes operativos de la justicia criminal, estudiando la relevancia que asumió la iniciativa de parte para el desarrollo de los juicios, las falencias en la dotación de personal en cada juzgado y las precariedades de los espacios e insumos. También fue posible acceder a las temporalidades promedios de las causas evidenciando duraciones relativamente breves de los juicios y con fallos finales que, si bien, se inclinaban hacia las condenas, se trataba de castigos moderados.

Parte II

“Saberes y actitudes en la justicia criminal”.

Capítulo III: Culturas jurídico-judiciales en la zona centro-sur.

En los dos capítulos ha sido posible analizar las ideas y valores asociados a la legislación penal vigente, en tanto núcleos moldeadores de unas culturas jurídico-judiciales en específico. También se ha emprendido una aproximación a los aspectos funcionales de la administración local de justicia criminal, como el ordenamiento institucional, el escenario geo-histórico, los espacios y agentes de los juzgados, el perfil social de los justiciables, la duración y resultados de los juicios.

Pero este marco general no operaba como infra-estructura determinante sobre quienes se movilizaban en la arena judicial. Los actores presentes en el redil de la justicia local, no padecían estas condiciones de entrada. Por el contrario, las huellas que quedaron patentes en los expedientes dieron cuenta de sujetos activos, portadores de un “saber-hacer” en el despacho de los magistrados que, en ocasiones, les permitía obtener el rédito buscado con la judicialización de sus conflictos. Hombres y mujeres, jóvenes y viejos, residentes y foráneos, parecían gestionar, con algo de soltura, la estructura que conformaba el sustrato de la administración judicial en su territorio.

La agencia de los actores sobre las condiciones dadas en el campo judicial, no se realizaba desde el vacío o desde un ejercicio de creatividad pura e individual. Según ha quedado documentado, en cada discurso y gesto en los expedientes consultados, este despliegue se realizaba a partir de la utilización de los recursos que ofrecían las “culturas jurídico-judiciales” vigentes⁷⁵¹. Tanto litigantes como reos, denunciantes, testigos, jueces legos y letrados, evidenciaban echar mano a un aspecto u otro de este horizonte cultural compartido. Se trataba de un punto de partida y de llegada de la conflictividad interpersonal que desgarraba los intereses, el capital, el honor, el cuerpo y a veces la vida de las personas. Todos estos conflictos pasaban por el tamiz de aquel repositorio general de “sentidos de lo justo e injusto” que les permitía dialogar y confrontarse en base a un código común, en el

⁷⁵¹Revisar definición del concepto en la Introducción de esta investigación.

despacho polvoriento del juez de turno. En las siguientes páginas, por lo tanto, se escudriñarán aquellos valores que conformaban la hebra más fina de las “culturas jurídico-judiciales”. Será posible estudiar sus contornos, no como un campo axiológico abstracto y atemporal, sino más bien como valores encarnados en los argumentos, tácticas e intereses de los actores judiciales. Es decir, en tanto valores jurídico-judiciales.

El capítulo se desglosa en tres partes. La primera de ellas gira en torno a los valores que sostenían los argumentos esgrimidos por las partes y por los testigos en los juicios. La segunda sección pondrá el acento en la gestión de dos ejes centrales de las “culturas jurídico-judiciales”, que manifestaron litigantes y jueces “legos”: la tendencia hacia una “composición de parte” y la “conmiseración judicial”. El tercer punto analiza el papel de los jueces letrados en este marco de valores, argumentos y prácticas judiciales. Si bien estos actores ocupaban un lugar minoritario en la red de juzgados instalados en el territorio, como quedó de manifiesto en el segundo capítulo, sus facultades y radio de influencia judicial avanzaban conforme transcurrían los lustros. En este sentido, se escrutará el modo en que aquellos magistrados enfrentaron los elementos medulares de aquellas “culturas jurídico-judiciales” de viejo cuño y vigente entre los habitantes del medio. Pero también, convendrá otear el modo en que atendieron la presión contextual que los convocaba a una aplicación ciega de la ley penal por sobre cualquier otro tipo de consideración extra legal.

1.- Los valores en el tejido de los juicios.

En Editorial del diario El Araucano, de 1831, fue posible encontrar la opinión de Andrés Bello sobre el proyecto de reglamento judicial que había propuesto, ese año, la Corte de Apelaciones. Se mostraba enfático en rechazar la posibilidad de implantar en Chile la institución de los juicios por jurados, debido al bajo nivel de “discernimiento” o de “crítica” que tendrían los sectores sociales no instruidos:

“Jamás me convenceré que en una congregacion de rústicos ó de sastres, zapateros y carniceros, pueda encontrarse aquel discernimiento y aquella crítica que exige, no solamente el conocimiento material del hecho, sino tambien la cualificacion y grados de su malicia y advertencia, cuyo criterio

es la lójica más sublime de la jurisprudencia, que fatiga tanto á los jueces y aun á los escritores mas sabios, despues de una larga carrera de estudios y práctica⁷⁵²”.

Para Bello, sujetos que oficiaban como sastres, zapateros y carniceros habrían estado imposibilitados de reflexionar según los códigos permitidos por la razón judicial. Se trataba de una “congregación de rústicos” que no tendría las herramientas intelectuales para acceder a aquella “lójica más sublime de la jurisprudencia” desde donde se aclaraba el hecho criminal y la responsabilidad del imputado.

La aseveración de Andrés Bello entraba en contradicción con la práctica misma de los juzgados. De acuerdo ha sido posible estudiar en el segundo capítulo, los jueces experimentaban una demanda alta de aquellos sectores sociales que judicializaban sus conflictos, atiborrando los despachos de quejas, denuncias, querellas y la pleamar de tramitaciones que se sucedían tras la apertura de un juicio en forma. La práctica se constató también en periodo colonial, pues los juzgados y tribunales esparcidos a lo largo del territorio no dejaron de recibir la presencia de justiciables. Los expedientes de archivo, estelas roídas de aquellos pleitos vivos, dieron cuenta además de un manejo social del lenguaje específico y de los códigos de la institución judicial⁷⁵³.

Las voces de hombres y mujeres que quedaron plasmadas en estas fuentes manifestaban un “saber-hacer” en justicia⁷⁵⁴. Los casos analizados traslucieron el conocimiento que tenían sobre las fases de los juicios, los tiempos, las particularidades de cada juzgado, las facultades de cada juez y sobre el peso que cobraba la red de relaciones sociales de la localidad en situación judicial. Cuando los litigantes desconocían estos elementos nucleares, en muchos casos los aprendían con cierta rapidez durante el transcurso del juicio mismo.

⁷⁵² El Araucano, “Remitido interesante. Reflexiones sobre el reglamento de Administración de Justicia”, Santiago, n°36, 21 mayo 1831, 3.

⁷⁵³ Undurraga, “Valentones...”, 58.

⁷⁵⁴ El concepto puede ser caracterizado como un conjunto de conocimientos y actitudes sobre qué decir, qué responder y qué preguntar en el ritual judicial. Abordaba además, cómo conducirse en cada fase del proceso judicial y, por supuesto, ante qué juez presentarse según el caso. Se trataba de una serie de saberes, aplicables en las causas judiciales. Socialmente distribuidos, compartidos y confrontados en la arena judicial. Algunos trabajos que se han apoyado en esta noción: Barrera, “Voces legas...”; González, “El abogado...”, 81-98.

¿Cómo podía esta “congregación de rústicos”, aquella misma que Andrés Bello miraba con desdén, desenvolverse con fluidez en el redil de las justicias? ¿De dónde les venía ese conocimiento, a la vez teórico, sobre los sustratos jurídicos, y práctico, respecto a las dinámicas procesales? El segundo capítulo brindó pistas al respecto. En primer lugar, jugaron un papel importante la serie de defensores legos o “tinterillos” que estaban dispuestos a representar al querellante o querellado. Según se analizó, eran sujetos con un saber concreto respecto a cómo desenvolverse en la arena judicial. Redactaban íntegramente las cartas, peticiones y solicitudes que debían enviar las partes al juez. El litigante o el reo únicamente debía estampar su firma al final del documento. Resulta improbable que no haya habido un diálogo previo entre estos actores judiciales y sus representados para acordar la táctica, especular eventuales fallos, sintetizar el estado en que se encontraba la causa, etc. Se trataba además de aspectos que condicionaban la remuneración del “tinterillo”, por lo que el contratante requería cierta atención al respecto. De ese modo, el representante de oficio habría actuado como “correa de transmisión” de la técnica jurídica y procesal hacia el justiciable⁷⁵⁵.

Un segundo aspecto que contribuye a explicar este dominio social del lenguaje jurídico y judicial, radicaba en la base cultural que sostenía el andamiaje de la administración. Como se indicó, durante todo el periodo, la gran mayoría de los juzgados del área estaban comandados por jueces de carácter lego, ya fueran alcaldes, subdelegados o inspectores. Los jueces letrados representaban una porción ínfima del total, habiendo sólo dos en la zona tras la división provincial de 1826 y alcanzando los 10 en 1873. Aquellos magistrados sin instrucción formal en derecho, residían en el territorio que componía su radio de competencia. Según atestiguan las causas consultadas, solían conocer a quienes se presentaban demandando justicia, a los imputados y a los testigos. Sobre todo, conformaban un universo cultural con los justiciables, compartiendo muchas veces códigos, lenguajes y sentidos sobre lo que se consideraba justo e injusto⁷⁵⁶. A fin de cuentas y como se detallará más adelante, estos jueces legos ajustaban las exigencias formales del derecho

⁷⁵⁵Carolina González analizó el proceso para el caso de los representantes de esclavos. De la autora, “El abogado...”, 81-98.

⁷⁵⁶ El fenómeno ha sido examinado en el espacio de Rosario, Argentina, post-independencia en: Barrera, “El equipamiento...”, 17-63.

positivo y procesal a las necesidades y conveniencias de sus poblaciones. Su mismo quehacer judicial proponía una síntesis entre derecho formal y legitimidades locales⁷⁵⁷.

De ese modo, las nociones jurídicas y los sentidos respecto a lo que se consideraba justo e injusto que se agitaban en los juzgados, remitían a valores socialmente construidos. Antonio Manuel Hespanha lo denominó “un derecho intensamente vivido y conocido por todos”⁷⁵⁸. Este mismo fenómeno fue considerado como un “Derecho vivido” en la medida que se actualizaba y disputaba en el espacio judicial, según autores como Rafael Altamira y Fernando de Trazegnies⁷⁵⁹. Resulta necesario agregar que se trataba de un saber jurídico y judicial, no sólo compartido por los actores sino también disputado y desgarrado permanentemente en la escena del juzgado. Por lo general, el uso de nociones y valores jurídico-judiciales por parte de los justiciables se realizaba de modo que primara el significado que estos pretendían atribuirle, contra el sentido que le daba la contraparte⁷⁶⁰. Pero además, debían esgrimir valores que estuvieran en sintonía con lo que los jueces y autoridades locales esperaban escuchar⁷⁶¹.

De este modo, “aquel discernimiento” necesario para participar en justicia, que Bello veía carente en “sastres, zapateros y carniceros”, apareció con generosidad en las fojas de los documentos judiciales. Se trataba de argumentos y saberes en general, que apelaban a valores conocidos y lenguajes utilizados en el terreno social. Era el mismo conocimiento que los jueces permitían usar y reformular en sus despachos, quedando traducidos a valores jurídico-judiciales. En este sentido, se torna necesario avizorar algunos casos representativos que dieron cuenta de sus expresiones.

⁷⁵⁷ Agüero, *Castigar...*, 116; Agüero, “El testimonio procesal...”, 47-48.

⁷⁵⁸ Hespanha, “Sabios y rústicos...”, 45.

⁷⁵⁹ Respectivamente: Rafael Altamira y Crevea, *Manual de Investigación de la Historia del Derecho Indiano* (México: IPGH, 1948), 26-27 y ss. Citado en: Darío Barrera, “La historia de la justicia y las otras historias”, en: Richard-Jorba y Bonaudo..., *Historia Regional*, 23; De Trazegnies, *Ciriaco de Urtecho...*, 15, 81-82, 165, 196 y 203.

⁷⁶⁰ Este aspecto fue trabajado finamente por Daniela Marino en el caso mexicano decimonónico. Allí, las comunidades indígenas habrían discutido judicialmente los valores liberales para combatir el proceso de “desamortización de las tierras” que emprendía el gobierno. De la autora: “La Modernidad a Juicio...”, 237-264.

⁷⁶¹ María Teresa Rojas, documentó el modo en que hombres y mujeres “populares”, en los juicios de violencia conyugal en Chile de fines del periodo colonial e inicios de la República, recurrían a los modelos de género validados hegemonícamente por las autoridades. Se mostraban aceptando los códigos conductuales correspondiente a uno u otro género, con tal de obtener un beneficio judicial. Rojas, “Agresión de hombre...”, 89- 116.

El 18 de noviembre de 1863, en el departamento de Talca, se presentó ante el juzgado de Letras provincial, Juan Lagos, querellándose contra el inspector de su residencia, “Don” Liborio Urzúa, por el crimen de “detención arbitraria (...) y vejaciones inmerecidas contra su persona”⁷⁶². El acusador era mayordomo de una finca local, propiedad de Don Juan José Urzúa, contigua al predio del inspector cuestionado. Propietario e inspector compartían el mismo apellido y un mismo espacio geográfico y productivo, pero en el expediente no hubo mención a un eventual parentesco. El único aspecto que se puso de manifiesto fue que entre ambos Urzúa existía un conflicto de larga data, siendo esta judicialización una fase más en la serie de mecanismos de resolución y puja que se había dado entre las partes. Juan Lagos, querellante y mayordomo de Don Juan, estaba situado pues, en medio de un fuego cruzado.

La lectura del juicio no deja lugar a dudas sobre la escalada de tensiones que se había venido sucediendo entre los vecinos. El texto de la acusación de Lagos contra el inspector Liborio Urzúa, señalaba que hace un mes se había pasado un caballo desde el terreno que aquél administraba hacia la propiedad del inspector. Éste habría retenido al animal, pese a las súplicas de Lagos para que se lo devolviese. Días después, el caballo amaneció en la propiedad de la que el querellante era mayordomo. Cuando lo supo el inspector, lo mandó apresar y lo llevó como reo a la casa de su superior judicial, el subdelegado de la jurisdicción. Además, Liborio Urzúa lo acusó, no sólo de hurtar ese caballo de su propiedad, sino también muchos otros animales que se le habían extraviado.

El juez letrado de la provincia, Salvador Cabrera, acogió la querrela y exhortó de inmediato al inspector Urzúa para que le informase sobre la acusación que recaía en su contra. Diez días después de la intimación, el inspector evacuó desde su juzgado un breve informe al letrado en el que justificaba su proceder. Señaló entonces que la versión del querellante se alejaba de la realidad pues, desde hace mucho tiempo, su predio sufría a diario las invasiones de los animales que pertenecían al patrón del mayordomo Lagos. Cuando ordenó apresarlo, habría estado motivado únicamente por el agote de su paciencia, dado que le había solicitado al querellante que evitara ese tipo de perjuicios y éste, en todas

⁷⁶² ANHCh, JCT, “Don Juan Lagos contra Liborio Urzúa-Inspector. Sobre vejaciones”, L.817, 1864, f 1.

las ocasiones, aseguraba que la situación no se reiteraría. Al día siguiente, el juez letrado sentenció el rechazo a la interposición de la querrela, atendiendo la versión del inspector.

La causa consta sólo de tres fojas y pese al laconismo de la información brindada, se trata de un documento con un grado elevado de representatividad respecto a la muestra de juicios. La fuente destila una contraposición de concepciones respecto a “lo justo” e “injusto”. En este sentido, el mayordomo Lagos articuló su acusación en base a varios ejes. En rigor, es posible desglosar la versión de Lagos en tres pisos argumentativos distintos: los valores, legitimidades y bienes jurídicos esgrimidos (y que él representaría); los valores, legitimidades y bienes jurídicos que transgredió la contraparte y, en tercer lugar, los anti-valores, las ilegitimidades y las acciones no jurídicas que representaría el querrellado.

En el primer nivel, haciendo mención a las nociones legitimadoras, es posible subrayar su esfuerzo por insertarse dentro del cuadrante de valores asociados al concepto de “honestidad”. Esta táctica retórica la forzó desde un principio al dejar en claro, en primer lugar, que era un sujeto digno de delegársele una responsabilidad mayor como lo fue hacerse cargo de una propiedad local. De ese modo, su relato se iniciaba testimoniando que el caballo en cuestión, tras haber ingresado al predio del inspector, había retornado “a la propiedad que está a mi cargo”. De todos modos, el foco de la cita que concentra el esfuerzo explícito por despejar las dudas sobre su honestidad evidente, lo entregaron las últimas líneas, al expresarle sin rodeos al juez que en toda su vida ha procurado que sus “procedimientos sean legales conforme lo hace todo hombre honrado, a cuyo número pertenezco como lo acreditaré a su tiempo”. Aquí pues, hizo mención directa a su honra y a su recto proceder del que darían cuenta testigos del lugar, en caso que el juez aceptase la recepción de información testimonial. En última instancia, complementando con el valor de la honestidad esgrimido, el acusador trajo a colación el cumplimiento infalible de sus deberes de cabeza de familia, asociados a una misión de custodio del honor familiar: “siempre he cuidado y cuidado de no ligar a mi familia acciones infamantes”⁷⁶³.

En el segundo piso argumentativo, el querellante apeló a los bienes jurídicos y a las legitimidades transgredidas por la contraparte. En el principio del relato salió a la superficie la violación de la propiedad del patrón del querellante, pues le habría secuestrado el caballo

⁷⁶³ ANHCh, JCT, “Don Juan Lagos contra Liborio Urzúa-Inspector. Sobre vejaciones”, L.817, 1864, f 1.

“a pesar de haberle exigido su entrega”. Posteriormente, el inspector, al imputarle falsamente los cargos y apresarlos sin antecedentes, habría pasado por alto las normativas procesales, cometiendo “una infracción manifiesta de los principios legales que reglan el modo y forma como debe procederse por dichos funcionarios”. Pero sobre todo, el inculpado habría atentado contra la honestidad del demandante, al acusarlo de robo de animales y al apresarlos, pues lo habría hecho “sin más ánimo de difamarme”⁷⁶⁴.

En el último nivel de la arena argumentativa, se ubicaron las ilegitimidades y situaciones ajenas al derecho que compondrían el accionar del imputado: abuso de cargo, falsa acusación y difamación gratuita, según se explicita en la acusación.

Transitando a la vereda opuesta, en el informe explicativo emitido por el inspector, se reiteró la estructura argumentativa parcelada en tres categorías distintas que ordenaron las nociones sobre “lo justo e injusto” del mismo modo: valores, legítimidades y bienes jurídicos esgrimidos; violación de la contraparte judicial de valores, de legítimidades y de bienes jurídicos; ejecución de la contraparte, de situaciones ilegítimas y de gestos posicionados más allá del derecho.

Puede notarse, desde estas líneas argumentativas, un primer nivel discursivo asociado a las legítimidades y bienes jurídicos validados localmente y donde se encuadrarían las acciones del inspector. Aquí destacó, en primer lugar, la configuración de un sujeto parlante que en cada momento estaría custodiando la paz y la tranquilidad local: evitaba el conflicto, no respondió a la violencia sufrida, fue paciente con las transgresiones y confió en el diálogo, etc. Se mostró siempre intentando actuar “de la mejor voluntad”. Elementos de la retórica jurídica como la buena vecindad y la resolución armónica y consensuada del conflicto, sustentaron este informe exculpativo.

Además, este piso argumentativo integró un segundo elemento valórico como lo fue el acto mismo de la judicialización y la fuerza que hubo de por medio. Cuando las razones ya no fueron suficientes para evitar la invasión de animales de la contraparte hacia sus terrenos, recurrió a la justicia de su superior, el subdelegado, derivándose como reo. Situó pues, esta instancia judicial como un espacio legítimo de resolución de conflictos, subsidiaria de las vías sociales e interpersonales de composiciones mutuas. El acto de

⁷⁶⁴ ANHCh, JCT, “Don Juan Lagos contra Liborio Urzúa-Inspector. Sobre vejaciones”, L.817, 1864, f 1.

apresar por la fuerza y enviar el reo al subdelegado, lo posicionaba dentro del carril jurídico y legítimo a ojos de cualquier paisano, toda vez que la institución judicial se erigía en sí misma como un área validada en el plexo de las representaciones sociales locales. Junto con esto, tal privación de libertad judicial que operó contra Lagos, la llevó a cabo legítimamente, una vez agotadas las otras alternativas resolutivas.

En el segundo horizonte argumentativo del inspector, salieron a la superficie las violaciones de valores y bienes jurídicos que habría cometido el mayordomo Lagos. Resulta de bastante evidencia en la cita del informe, que el bien jurídico en cuestión fue la propiedad. Trascendidos sus límites y cercos en ocasiones múltiples por los animales del patrón de Lagos, el inspector Urzúa presentó al juez letrado la imagen de una contraparte que no respetaba ese bien, redundando en un perjuicio directo de sus intereses.

En la tercera y última cota de la versión construida por el inspector, se confirmó el posicionamiento de la contraparte en un terreno a-jurídico y más allá de las legitimidades que conformaban el grueso de los sentidos de “lo justo”. En este nivel, el inspector recurrió a una noción jurídica esgrimida por el querellante, como lo fue su instalación dentro del cuadrante de la honestidad, pero la invirtió. Precisamente, resultaba necesario referirse a las honras, a las confiabilidades y a los “rectos procederres” para hilvanar el informe en base a conceptos henchidos de valor. Sin embargo, este uso de la noción de honestidad, se realizó para dar cuenta que el mayordomo Lagos ejecutaba acciones que, a todas luces, se desplegaban en las antípodas de los gestos honestos. En este sentido, el inspector se apresuró en puntualizar que el acusador había faltado a su palabra empeñada: le había prometido que evitaría ingresar sin permiso a su propiedad para sustraer los animales invasores. Inmediatamente, dejó en claro que esa promesa fue violada reiteradamente. Lagos, entonces, no era confiable, su honra estaba en cuestión. Aparte de ingresar a escondidas a propiedad ajena, no era capaz de mantener los compromisos asumidos.

Las imágenes sobre lo justo e injusto que nutrieron las tácticas judiciales de ambos litigantes, fueron de aparición frecuente en los expedientes judiciales. La acusación del mayordomo Juan Lagos contra el inspector Liborio Urzúa, contuvo nociones respecto al actuar legítimo y a lo que cabía o no considerar dentro de lo permitido, que se reiteró en la muestra de juicios consultados. Aquí, salieron a flote las nociones jurídicas vinculadas a los

conceptos de “honestidad”, “propiedad”, “bienestar” y “tranquilidad colectiva”, “uso legítimo de la fuerza”, “canalización judicial de conflictos” y “cumplimiento de deberes familiares”. Complementariamente, se develó la utilización de rudimentos a-jurídicos como lo fueron las figuras del “abuso de cargo” y de la “falsa acusación”.

Estos arquetipos jurídicos, manipulados por los litigantes en cada juicio, hicieron visible la multiplicidad de nociones que alimentaba aquel “derecho vivido” de las sociedades locales. Por supuesto, permiten deducir los saberes con que contaban estos sujetos para desenvolverse en los espacios judiciales. En las siguientes páginas se emprenderá una aproximación a la serie de valores esgrimidos en los juzgados locales. Para seguir una secuencia lógica en la exposición se respetarán las categorías argumentativas esbozadas a partir de la causa anterior. Se examinarán sucesivamente las existencias documentales de discursos y prácticas que apuntaban a situar al litigante en la ribera de acá de los valores. Luego, aquellas situaciones en que se graficaba a la contraparte quebrando los sentidos de “lo justo” y permitido. Finalmente, se documentarán experiencias en que se relataba la ilegitimidad en que había caído el oponente.

1.1.- Los valores como argumentos en situación judicial

Una de las nociones que figuraron recurrentemente en los argumentos de los justiciables y de los testigos fue la mantención del bienestar material. La historia social “del bajo pueblo”, ha conceptualizado este sustrato cultural bajo la nominación de “Economía Moral”. La noción sería útil para comprender una serie de prácticas y testimonios sostenidos por quienes ocupaban los últimos peldaños del escalafón social. Habrían sido “usos” proclives a la mantención de sus formas de producción, su relación con la propiedad, sus costumbres transaccionales y en general, todo tipo de experiencias socialmente compartidas y legitimadas en la obtención, distribución y consumo de los recursos económicos⁷⁶⁵. Ha sido posible encontrar vestigios de estos valores en los argumentos de los litigantes, en el cuerpo documental que sostiene esta investigación.

⁷⁶⁵Por lo general, se ha sostenido que esta “Economía Moral” estaba llamada a entrar en colisión con los valores liberales y capitalistas desde donde se privilegiaba la ley positiva y la propiedad privada por sobre

En Cauquenes, en 1850, Juan José Urrutia se presentó ante el subdelegado de la ciudad acusando a Manuel Muñoz por haber raptado a su hija, “Doña” Jesús Urrutia, de 18 años. El subdelegado apresó de inmediato al imputado y lo envió al juez letrado de Cauquenes, José Miguel Eguiguren. El magistrado levantó sumario indagatorio tomando testimonio a dos testigos presenciales, interrogando al reo, a la raptada y al acusador. Además recibió un escrito final de la abuela de la niña en que acusaba a Muñoz de seductor⁷⁶⁶.

La denuncia revestía gravedad y la posición de Muñoz inicialmente se asomaba con desventaja. El padre de la niña era residente en el sector, según fue quedando en evidencia a lo largo del sumario. También tenía casa en Cauquenes donde, al menos, vivía con la hija, con su madre, su esposa y otras hijas. Era un sujeto conocido y además estaba vinculado con otras familias establecidas. Esto último quedó patente en el escrito que presentó la abuela de la niña donde señaló que previo al rapto, Muñoz le había enviado cartas insinuantes a su nieta convenciéndola de casarse con él. La mujer se habría dirigido al intendente provincial manifestándole su disenso con el enlace y la autoridad habría convocado un Consejo de Familia el que falló contra el deseo de los contrayentes⁷⁶⁷. El Consejo decretó que la niña Urrutia se alejara de Muñoz y fuese a vivir con su tío en Parral. Por tanto, la familia Urrutia no sólo mostraba cierta capacidad de activar los resortes judiciales y lograr que el intendente convocase al referido Consejo, sino también daba cuenta que su red familiar se distribuía territorialmente a lo largo de la provincia. No eran actores advenedizos ni desconocidos quienes le acusaban, lo que le daba cierta credibilidad ante la justicia local. Esta posición permite comprender el apresamiento instantáneo que ejecutó el subdelegado tras la recepción de la denuncia.

aquellas “costumbres en común”. Cfr. Thompson, *Costumbres...* 16 y ss; Thompson, *Los orígenes...*, 67-68, 97-103, 113-118; En el caso latinoamericano, resultan interesantes los trabajos de Raúl Fradkin, quien analizó la tensión entre estos valores sociales y el ascenso de nociones liberales proclives a la valoración de la propiedad rural, en la campaña bonaerense a principios del siglo XIX. Interesa resaltar esta contribución, debido a que aterrizó en los espacios judiciales el desenvolvimiento de aquella pugna axiológica. Del autor, “La experiencia...”, 99 y 109; Raúl Fradkin, “Ley, costumbre y relaciones sociales en la campaña de Buenos Aires (siglos XVIII y XIX)”, en: Fradkin (comp.), *La ley es tela...*, 122-123.

⁷⁶⁶ ANHCh, JCC, “Causa criminal seguida de oficio contra Manuel Muñoz por rapto”, L. 171, 1850.

⁷⁶⁷ Como se indicó en el primer capítulo, la existencia de estos Consejos de Familia dataron legalmente desde 1820, cuando el Director Supremo, Bernardo O’Higgins, firmó un bando al respecto.

En el juzgado de Letras, el imputado como raptor debió enfrentar además el recrudescimiento de los cargos. La abuela de la niña se presentó con un escrito elaborado con cierta fineza y apoyado sobre actos de hecho y argumentos de derecho positivo que demostrarían su culpabilidad. La familia Urrutia había demostrado capacidad de contratar un representante que redactara el informe. El documento recapitulaba que hacía mucho tiempo Muñoz intentaba seducir a la niña Jesús Urrutia y además que había pretendido enemistarla con su propia familia para convencerla que se fuese con él. Cuando los integrantes de la casa se percataron que la estrategia estaba dando resultado se dirigieron donde el intendente, quien resolvió como quedó descrito. El rapto por el que se le acusaba a Muñoz había sido posterior a la resolución del Consejo de Familia, promoviendo la fuga de la Urrutia de casa de su tío en Parral. El escrito, firmado por la abuela de la eventual víctima, señalaba que la gravedad del delito radicaba en que Muñoz había transgredido la “patria potestad” que detentaba la abuela y la resolución del Consejo presidido por el mismo intendente. Este último “instruyó a Muñoz de lo resuelto, como igualmente del delito que cometía contra las leyes, contra las autoridades y contra la vindicta pública, si insistía en el desacato de seducir nuevamente a aquella joven”⁷⁶⁸.

Pero el reo Manuel Muñoz contaba con algunos aspectos a su favor. En primer lugar, fue quedando claro que también era vecino conocido en Cauquenes. Contaba con cierto capital a su haber pues era comerciante de ganado y de granos como el mismo testimonió en su interrogatorio⁷⁶⁹. El mismo padre de la menor en su declaración de sumario relató que Muñoz llevó clandestinamente a su hija a casa de un ovejero suyo. La referencia permite colegir cierta capacidad de contratación de servicios externos por parte del imputado. Más tarde, el “ovejero”, que respondió al nombre de Francisco Baeza y fue llamado a declarar como testigo junto a su esposa, confirmó que “tiene algún negocio de crianza de ganado con el referido Muñoz”. Pese a que el testimonio permitía inferir una relación contractual horizontal, el resto del relato daba pistas para comprender que Muñoz se situaba en una posición de poder sobre Baeza y su esposa. Señaló que estando en su casa, llegó a caballo Muñoz con la niña raptada y que “hizo matar un cordero” antes de

⁷⁶⁸ ANHCh, JCC, “Causa criminal seguida de oficio contra Manuel Muñoz por rapto”, L. 171, 1850.

⁷⁶⁹Se presentó como “natural de Parral, de 28 años, soltero y comerciante”. ANHCh, JCC, “Causa criminal seguida de oficio contra Manuel Muñoz por rapto”, L. 171, 1850, f 4.

retirarse y dejar a la Urrutia durante todo el día en casa de éste. Volvió caída la noche. La niña dormía con las hijas de su esposa mientras que Muñoz en el pasillo. Según Baeza, no había motivos para sospechar que la niña estuviese forzada allí, pues señaló que se mostraba conforme con su conviviente. De este modo, el declarante expresaba una relación de subordinación con el imputado, pues este llegaba a su casa y mandaba matar un cordero. Además, dejaba a una desconocida allí y se retiraba un día completo para volver en la noche. Los hechos indicaban que Muñoz tenía cierta capacidad de imponer las condiciones sobre Baeza y sobre la esposa de éste. Esta potestad la confirmó luego la misma mujer de Baeza, declarando como testigo. Indicó que el imputado había mandado además, comprar medio almud de harina y finalmente se había tomado la libertad de no mencionarle nada respecto a la presencia de la niña⁷⁷⁰.

El imputado figuraba en el expediente con cierta solvencia económica, situación que le garantizaba una honorabilidad que no tendría por ejemplo un sospechoso de un rango inferior. Sin duda era un buen punto de partida para contrarrestar judicialmente la respetabilidad de la contraparte. Pero además, el juez Eguiguren tenía posibilidades de detectar –en caso que no lo supiera de antemano– que el reo era un sujeto establecido en el medio y mantenía lazos familiares con otros residentes. Así quedó en claro en el testimonio de Juana Espinoza, esposa del testigo Francisco Baeza. La mujer develó que el supuesto raptor llegó a su casa llevando a la niña en compañía de un tal Felipe Muñoz, compadre de ella. No hubo información para desprender el parentesco entre el imputado y este último, pese a la coincidencia de apellido, pero si se puede visualizar, al menos, cierta cercanía y confianza con un tercero que gozaba de un grado de parentesco con el ovejero y su esposa que tenían su residencia en Cauquenes. En este mismo sentido, Manuel Muñoz tenía una hermana en la zona, quien residía a tres leguas de la casa de la familia denunciante, según señaló el padre de la niña detallando que allí se encontraron ropas de su hija. Así entonces, ambas partes del pleito se mostraban pertenecientes a un mismo universo social en la jurisdicción de Cauquenes.

⁷⁷⁰ “...luego el dicho Don Manuel mandó matar un cordero y comprar medio almud de harina, permaneció allí lo restante del día sin darles cuenta de su llegada con la Señora...”. ANHCh, JCC, “Causa criminal seguida de oficio contra Manuel Muñoz por rapto”, L. 171, 1850, f 3.

La versión del matrimonio Baeza favoreció a Muñoz. En todo momento indicaron que la niña Jesús Urrutia se encontraba allí bajo su propio consentimiento. El juez Eguiguren también tuvo posibilidad de corroborar esta versión de los propios labios de la supuesta raptada. La menor fue enfática en señalar que había tomado la decisión de fugarse de la casa de su tío por los “malos tratos” que recibía, al igual que los sufría en casa de su abuela⁷⁷¹. Además, que la decisión de casarse con el reo la había tomado por cuenta propia “sin que ha tenido parte consejos, insinuaciones ni influencias de ningún género de parte del citado Muñoz”⁷⁷².

Al final del sumario, había logrado revertirse la desventaja inicial de Manuel Muñoz, considerando que llegó preso por orden del subdelegado y cargaba una denuncia grave de una familia establecida en Cauquenes. Ahora, tenía a su haber información que lo sindicaba respetable, residente y además el testimonio favorable de los únicos dos testigos del sumario. El punto que terminaba por inclinar la balanza a su favor había sido el relato exculpatario de la misma raptada. Sin embargo, seguía preso y en estas condiciones no podía estar conforme. Tras quince días de encierro, el 2 de noviembre de 1850 manifestó por escrito su parecer al juez Eguiguren. Se quejaba de la lentitud en las tramitaciones, puntualizando que su privación de libertad le perjudicaba en sus negocios comerciales. Pedía la excarcelación dando como único motivo el daño sufrido a sus intereses⁷⁷³.

El cuestionamiento inmediato que se levanta tras la lectura de la solicitud se vincula al argumento de fondo esgrimido. Manuel Muñoz pudo haber echado mano a su respetabilidad, al grado de conocimiento que se tenía de su persona en el medio o todavía más, a los testimonios exculpatorios de testigos y víctima. ¿Por qué entonces sostuvo la petición en una eventual ruina en que caerían sus negocios? ¿Qué le motivó a sostener la

⁷⁷¹ “...salió de casa de su tío Don José Miguel, porque se la trataba mal; que por este mismo motivo salió dos veces de casa de su Señora abuela, que le daba un trato cruel, cuyos pormenores no descubre por decencia, y respeto”. ANHCh, JCC, “Causa criminal seguida de oficio contra Manuel Muñoz por raptó”, L. 171, 1850, f 5.

⁷⁷² ANHCh, JCC, “Causa criminal seguida de oficio contra Manuel Muñoz por raptó”, L. 171, 1850, f 5.

⁷⁷³ “La causa que se me sigue camina con pasos muy lentos, mientras que yo con esta demora, estoy recibiendo gravísimos perjuicios. Mis créditos se hallan empeñados porque mi ocupación en la actualidad, es en el comercio de granos, animales mayores y menores, y también en efectos de castilla, y la carencia de mi persona en estos negocios, si es que no pueda manejarlos, me acarrearán mi total ruina. En esta virtud y creyéndome que no me resultará pena corporal ni aflictiva en la prosecución de la referida causa, se ha de dignar V.S. concederme la excarcelación, bajo de una fianza que rendiré a satisfacción del juzgado”. ANHCh, JCC, “Causa criminal seguida de oficio contra Manuel Muñoz por raptó”, L. 171, 1850, f 7.

solicitud en criterios que parecían extra-judiciales en vez de capitalizar los elementos probatorios que habían surgido en el mismo sumario? El razonamiento del reo apuntaba al bienestar material, como un tipo de valor ante el que el juez debía reaccionar positivamente. En la pléyade de recursos argumentativos con que contaba Muñoz, parecía ser que este en particular, cobraba un predominio específico. Solicitaba a fin de cuentas que lo liberara antes de finalizar el juicio porque sus transacciones comerciales estaban “recibiendo gravísimos perjuicios”. En la escala de valores de los interlocutores, la noción asociada a la mantención de los recursos propios, ocupaba un puesto elevado. Al menos para el caso del solicitante, se encontraba por sobre la normativa procesal y sobre los mismos elementos probatorios del juicio. A la hora de lanzar la última carta para quedar en libertad, no recurrió a otra explicación que al riesgo de empobrecerse, situación que se vinculaba a un acto de injusticia que el juez no podía permitir.

Más adelante, este argumento no volvió a tocarse. El juez Eguiguren pasó la causa al fiscal Rafael Sotomayor, quien tres días después, el 5 de noviembre, propuso el sobreseimiento de la causa y la excarcelación inmediata de Muñoz. Argumentaba que en el caso descrito no había habido raptó, sino fuga de la menor y que por tanto no había responsabilidad penal en Muñoz. El mismo día, el juez letrado sobreseyó la causa y lo dejó en libertad. No es posible proyectar si en aquella decisión influyó o no aquella última *ratio* sacada a colación por el reo, pero el hecho que la haya invocado como un recurso argumentativo, da pistas que se encontraba dentro del universo de enunciados válidos dentro del juzgado de Letras de Cauquenes.

En distintos expedientes judiciales, es posible encontrar apelaciones al valor de la satisfacción de necesidades materiales. Su utilización se reitera como sostén de alguna solicitud de excarcelación⁷⁷⁴. En otros, como motivo principal de un tercero para pedir al

⁷⁷⁴ Fue uno de los recursos que levantó el inspector de Talca, Juan Bravo, para solicitarle al juez letrado su excarcelación, en el caso descrito en el segundo capítulo. En aquella oportunidad, sostuvo que con su prisión, se perjudicaba fundamentalmente a su “numerosa familia”. ANHCh, JCT, “Querella contra el inspector D. Juan Bravo por tropelías”, L. 728, 1853, f 8; Argumentos similares en: ANHCh, JCT, “José María Salinas sobre un caballo. Robo”, L. 259, 1840, f 9; ANHCh, JCSF, “D. Juan Oteiza con Gregorio Elizondo. Injurias”, L. 228, 1854, f 16; ANHCh, JCT, “Contra Don José Miguel Cerda a pedimento del oficial Don José Remusgo por heridas”, L. 248, 1825, f 2.

juez la liberación de un hijo⁷⁷⁵. Comúnmente, en tanto justificación de una práctica social etiquetada legalmente como delito⁷⁷⁶. Mayoritariamente sostenía peticiones de declaración de pobreza para continuar el litigio sin necesidad de cubrir los costos de las tramitaciones. De ese modo, los pleiteantes argumentaban los perjuicios que estaban recibiendo sus recursos escuálidos con el pago de las diligencias⁷⁷⁷.

Además de la presentación del valor económico como puntal de los argumentos judiciales, las partes solían recurrir a la figura de la costumbre o del uso recurrente de una práctica en la localidad. Situarse en el lado de acá de la experiencia consuetudinaria legitimaría su versión ante el juez atento. Ese requisito parecía haberlo internalizado el pequeño comerciante José Pergue de Cauquenes en 1850, cuyo caso se ha analizado anteriormente. En su disputa con su acreedor, quien lo había acusado de venderle corderos y borregas, mientras le había pagado sólo por corderos, Pergue recordaba al juez que en coyunturas de escasez de animales, “los compradores reciben machos o hembras como siempre se acostumbra”⁷⁷⁸. Hablar desde la costumbre estructuraba un relato legítimo. Desde allí, las versiones de los hechos debían cimentarse sobre un valor social como lo eran los usos que compartían quienes se enfrentaban en los juzgados. Conviene profundizar el fenómeno con un ejemplo en particular.

Corría el verano de 1831 cuando la “hacendada” Francisca Irma se presentó ante el despacho de José Miguel de Opazo, alcalde de Talca. Se querellaba contra el comisionado

⁷⁷⁵Uno de los casos más interesantes fue hallado en el archivo correspondiente al periodo previo a esta investigación. En 1804 en Linares, el padre, Tomás Briones solicitó al juez diputado local liberara a un hijo preso porque se acercaba el tiempo de las cosechas y se encontraba falto de brazos. El aspecto más ilustrativo del caso es que el juez accedió a la súplica. El juicio fue analizado en Brangier, “¿Bandidaje o antagonismos...”, 51-80.

⁷⁷⁶ Eugenio Salinas, propietario de la hacienda de Aculeo, en el Departamento de Rancagua, denunció en 1862, ante el subdelegado local, que su inquilino Juan Morales le robó un buey. Al tomarle confesión, se justificó señalando que lo hizo para empeñar el animal y de ese modo saldar una deuda impaga que Salinas tenía con su mujer. El subdelegado le preguntó por qué no empeñó uno de su padre, que trabajaba en el sector y Morales respondió en base a un argumento de necesidad: “Preguntadole por qué no llevó más bien un buey de su padre en lugar del de la hacienda, contesta que su padre estaba trabajando con sus bueyes y no quise dejarlo parado...” ANHCh, JCR, “Contra Morales, Juan. Abigeato”, L. 709, 1862, f 1.

⁷⁷⁷ Por ejemplo: ANHCh, JCR, “Contra Alejo Cuadra i Caviedes. Heridas”, L. 29, 1833, f 6; ANHCh, JCC, [Sin carátula. Expediente comienza como sigue] “Anastacio Muñoz de este Partido en Autos que sigo con Pastor Duarte...”, L. 105, 1834, f 1; ANHCh, JCSF, “José Mate de Luna con el Inspector D. Manuel Palma sobre malos procedimientos en el destino que ejerce”, L. 207, 1844, f 8.

⁷⁷⁸ ANHCh, JCC, “Espediente criminal seguido por Juan José Pergue contra Don José Domingo Troncoso sobre injurias”, L. 171, 1850, f 1.

de policía local, Francisco Quijada, por haberle cortado la mano de un sablazo a su inquilino Tiburcio Maturana, de 30 años. Ante la gravedad de los acontecimientos –y probablemente ante el influjo social de la querellante- el alcalde abrió el sumario indagatorio de inmediato y tomó su declaración a la víctima. En su testimonio, el mutilado deponente recurrió a la estrategia de presentar los hechos en base a una polaridad retórica que lo posicionaba dentro de prácticas usuales, mientras que la contraparte se alejaba de la costumbre:

que hallándose el que declara en unas carreras en las cuales también estaba Francisco Quijada, con quien tenía el declarante costumbre de [bromerarse], dijo a Quijada -Vea que Juez es este que se le puede quitar el sable a bofeteadas -.A lo cual contestó Quijada al que declara – Ven a quitármelo pues , y en el acto le dio dos golpes de plan al declarante, el cual se hallaba desarmado, que al primer golpe que le dio aseguró a Quijada que era bufonada lo que le había dicho, y que por aquello no le pegase; no obstante Quijada le dio el segundo golpe de plan, y a másdio el tercero de filo con el cual le cortó el brazo separándole la mano, la cual quedó colgando del cutis⁷⁷⁹ .

En esta versión de los hechos, el inquilino Maturana no trepidó en enfatizar, primero que todo, la costumbre como base de la conducta legítima de los hombres. Él y Quijada tenían la costumbre de bromearse, por lo cual el insulto que él le habría dirigido al querellado sería totalmente legítimo. Según la versión de Maturana, el problema partió con la respuesta de Quijada, quien se excedió del marco normativo permitido por el uso local. Habría respondido con otro insulto ante la burla del declarante respecto a que cualquiera le podía quitar el sable: “Ven a quitármelo pues”. Hasta ahí, el relato daba cuenta de actitudes permitidas en este tipo de roces masculinos. Pero luego, el inculpado habría atacado a Maturana con dos golpes, lo que escapaba absolutamente de las reglas del juego y del marco de conductas legítimas. Quijada sería culpable porque transgredió los límites de la respuesta esperada ante una broma afrentosa.

Para invalidar un grado más el actuar del agresor, el declarante informó al juez que tras el primer golpe le hizo ver al inculpado que era sólo una bufonada, rogándole no le pegase. La línea enfatizaba la transgresión en que habría incurrido Quijada, como lo fue

⁷⁷⁹ ANHCh, JCT, “Criminal contra Francisco Quijada por heridas”, L. 248, 1831, f 2.

responder con un exceso de fuerza. En este caso en particular, el juez declaró culpable al comisionado Quijada, destituyéndolo por dos años de su puesto de trabajo.

Por otro lado, los querellantes y denunciantes se presentaban como sujetos conocidos y “honrados” ante el juzgado. Estar en posesión de una reputación limpia y sin máculas fue uno de los pilares de los argumentos de los justiciables. De todos los valores utilizados en los juzgados, la honra siempre ocupó un lugar protagónico, no sólo en quienes incriminaban a un tercero, sino también en quienes debían defenderse y oficiar como testigos⁷⁸⁰. De esa forma, el juzgado se transformaba en un espacio de construcción de la honra de los actores. Se trataba de un bien jurídico que debía probarse y ser declarado judicialmente como tal. Por ejemplo, el nueve de septiembre de 1845 se presentó Marcelina Viveros ante el subdelegado de Portezuelo, Departamento de Itata, provincia del Maule. Se querellaba contra Mercedes Valenzuela por haberla ido a injuriar a su propia casa “diciéndole que era una puta, y que no la botaba Teodoro Bravo de su casa porque estaba amancebada con él, y que estaba amancebada con Maximiano Arroyo, y que todos los del lugar han pasado por ella y que era una mancornera que estaba hecha a mancornarse con los soldados y con los de la orilla y que se amanecía con los hombres tomando y en puterías y que era una india enchamalada bruja”⁷⁸¹. La querellante no sólo buscaba que la agresora le probara judicialmente sus insultos. Además, solicitaba al subdelegado la oportunidad de probar su propia honra. El juez accedió y la Viveros presentó 17 testigos que corroboraron la conducta y honra de la mujer. El juez, que tomó la declaración a todas las personas en un sólo día, sentenció finalmente que quedaba “Marcelina Viveros en su antigua reputación y fama”⁷⁸².

La honra en tanto buen nombre y reputación se basaba además en la conducta acendrada del declarante. En caso de pendencias y riñas, por lo general los inculpados declaraban su inocencia indicando que habían sido provocados por el agresor, se habían negado a responder violentamente y entonces recibieron el ataque artero⁷⁸³. Con el mismo

⁷⁸⁰Un ejercicio de cuantificación de estos valores, aunque en base a una muestra menor a la actual, con 50 expedientes judiciales, en: Brangier, “Sentidos de...”, 1-33.

⁷⁸¹ ANHCh, JCQ, “Contra Mercedes Valenzuela por injurias”, L. 15, 1845, f 1.

⁷⁸² ANHCh, JCQ, “Contra Mercedes Valenzuela por injurias”, L. 15, 1845, f 16.

⁷⁸³ Entre otras, este argumento puede encontrarse en la causa mencionada en el capítulo dos, que involucró a dos vecinos de propiedad mediana en el Departamento de Rancagua en 1870: Juan José Hidalgo y José de

fin, en los casos en que la agresión había sido mutua, las partes se adelantaban a declarar que efectivamente atacaron a su contraparte, pero lo habían hecho en defensa propia⁷⁸⁴. De este modo, la corroboración judicial de un modo de vida pacífico, sobrio y laborioso del litigante, podía validar su testimonio y elevarlo al rango de prueba de los hechos investigados. Hombres y mujeres que construían su versión de los hechos ante los jueces comprendían que debían nutrir la verosimilitud de sus relatos mediante el esbozo de conductas pulcras. Así quedó en claro en la denuncia que puso “Doña” María Toro, en 1830 ante el subdelegado de Santa Cruz, departamento de Rancagua. Acusaba a Santiago Parraguez de un robo sufrido en su casa. En el sumario levantado por el subdelegado fue saliendo a la luz que entre las partes mediaba un trato de arrendamiento, pues Parraguez, junto a su padre habitaban una propiedad de la denunciante. Ante el interrogatorio del juez, respecto dónde se encontraba la noche del robo, el reo declaró haber estado bebiendo con unos hombres. En la transcripción que elaboró el escribano sobre el testimonio de Parraguez se leía: “que hallándose en la plaza de esta ciudad a la tarde, pasaba Parraguez con otros dos, que el uno conoce por el nombre de Chinguango y que el otro no lo conoce, el que lo convidó para ir a tomar media cuarta de chicha, la que se tomaron en el patio de la casa de la Señora Doña Francisca Escalera”⁷⁸⁵.

Las declaraciones de los imputados apuntaban sin ambages a la exculpación. En este caso, las respuestas del reo Parraguez ante el subdelegado se dirigían a estructurar una coartada respecto a su presencia en la noche del robo. Señaló directamente que se encontraba al mismo tiempo ingiriendo alcohol con terceros en otro lugar. Sin embargo,

Calazán Herrera. El primero había señalado que este accedió al permiso solicitado para ingresar a su predio y arreglar una bocatoma de agua que perjudicaba el riego de sus tierras. Pero camino a la faena, Herrera fue a increparlo. Pese a que insistió en las ofensas, desistió de pelear hasta que fue víctima de un golpe por la espalda: “...como media cuadra había andado me alcanza Herrera, yo hiva fumando a la sazón i me dijo al llegar “dame el cigarro” se lo pasé enseguida me dice préstame tu sombrero no me vez la cabeza pelada? = El mio no te puedo prestar por que voi a caballo i con calor te prestaré el del peon, = Bueno contesta Herrera no se lo puso el sombrero = Entonces me dijo: “ya te moris de miedo” = Por que te tengo miedo= ¿no me tienes miedo? i me pegó una topada de acaballo con el cual mi caballo se desvió del camino, traté de enderezarlo i con este motivo le volví un poco la espalda i entonces me dió el machetazo por que lo demandó”. ANHCh, JCR, “Contra Herrera José de Calazan, por heridas”, L. 32, 1870, f 3.

⁷⁸⁴Por ejemplo: ANHCh, JCT, “Homicidio. Contra José Hormazábal por muerte de Marcelo Díaz”, L. 248, 1824, f 4; ANHCh, JCT, “Contra Nicolás Ponce por herida que dio a Tránsito Gómez”, L. 260, 1841, f 6; ANHCh, JCR, “Contra Moreno, Juan i otro. Tropelías”, L. 29, 1835, f 9.

⁷⁸⁵ ANHCh, JCR, “Contra Parraguez Santiago i otros. Robo”, L. 30, 1840, f 1.

este pretexto sufría el defecto de atentar contra su propia reputación, pues lo asociaba a actividades reprochables y en este caso en particular, en compañía de sujetos desconocidos. De ese modo, la versión de Santiago Parraguez debió compensar este desliz dejando en claro que sólo estuvo en aquellos trances oscuros un momento, pues inmediatamente se retiró a su casa temprano⁷⁸⁶. La declaración indagatoria de Parraguez se levantaba como un palimpsesto retórico, en el que una versión se superponía sobre la anterior. En última instancia, se perfilaba el enunciante como un sujeto honrado y de conducta intachable. En el cuarto capítulo se analizará en detalle la disputa judicial por las nociones de honra y de fama, comprendiendo que ambos bienes jurídicos y sociales se volvían insumos centrales en los “usos sociales” de la justicia criminal.

Otro de los valores que los actores presentaron recurrentemente en los juicios, fue la figura de la obediencia. Es posible encontrar ejemplos de quienes erigieron a la justicia misma o al acto de judicializar el conflicto como un valor en sí, instalando la noción del respeto a los jueces locales y a la institucionalidad judicial que le resultaba anexa.

En 1832, el querellado Manuel Belmar se dirigió al alcalde de Cauquenes, intentando contrarrestar una querrela que le puso en su contra “Don” Sereno Pérez, por calumnias respecto al robo de unas ovejas de su propiedad. Como le ocurría a la mayoría de los imputados, debían remontar una posición judicial desventajosa, pues pesaba en su contra una acusación incriminatoria. Los esfuerzos debían dirigirse a acumular elementos que probaran su inocencia. De ese modo, frente al juez, Belmar se vio en la obligación de tejer una versión de los hechos que resaltara sus inclinaciones a la obediencia y su reconocimiento de las autoridades establecidas en el medio. Señaló que, efectivamente, la contraparte había ordenado a un sirviente que le robara animales de su predio. Belmar entonces habría acusado a Sereno Pérez ante el juez inspector local, explicitando que había evitado tomar revancha por sus propias manos y, en cambio, se había acogido a la potestad judicial: “Yo reconocí el perjuicio que me ocasionaba mi contendor, y observando sus

⁷⁸⁶“...que en seguida se separó de ellos y fue a su cuarto habitación en la propia casa de la Señora María Toro, en donde permaneció hasta después de oraciones...”. ANHCh, JCR, “Contra Parraguez Santiago i otros. Robo”, L. 30, 1840, f 1.

procedimientos encontré un dato irrefragable que confirmó mi daño. No me hice Juez de causa propia, sino que apelé a quien tiene autoridad de conocer en ellas...”⁷⁸⁷.

Los mismos jueces se manifestaban atentos a este tipo de actitudes reverenciales. En caso que alguna de las partes o uno de los testigos desconociera su potestad para juzgar o la autoridad que lo investía, el testimonio quedaba desacreditado de antemano. Ya se ha comentado en el capítulo anterior la causa que debió abrir el subdelegado de la primera sección de San Fernando, Buenaventura Maturana, ante el irrespeto mostrado en su despacho por el imputado Juan Cuevas. Maturana elevó la causa al intendente provincial porque aquel no le obedeció la orden de sacarse las espuelas antes del interrogatorio⁷⁸⁸. En este sentido, los gestos y enunciados de los sujetos partícipes en los juicios debían explicitar el valor de la sumisión hacia el juez si pretendían lograr algún rédito. La reiteración del formulismo con que los justiciables iniciaban los escritos de presentación al juez, era un síntoma de la lectura que hacían de ese requisito. Por lo general, en los encabezados de presentación de querrela se leía con algunas variaciones: “En la más bastante forma que haya lugar en derecho ante vuestra merced comparezco...”⁷⁸⁹. Hacer visible el acatamiento, poner sobre la mesa la observancia y dejar en claro el respeto, se transformaba en un valor que debía sostener los escritos de las partes.

1.2.- Retórica de la transgresión de valores en situación judicial.

Una de las figuras retóricas de mayor prevalencia en la muestra de expedientes examinados fue la de presentar a la contraparte atropellando los bienes jurídicos reconocidos en el juzgado. La alegoría del transgresor de valores, si lograba hilvanarse con pericia, podía consolidar la incriminación judicial del oponente. De ese modo, en este anverso del sustrato discursivo anterior, fue posible encontrar a litigantes que volvían sobre aquellos recursos axiológicos, pero sólo para subrayar la forma en que el antagonista los había forzado.

⁷⁸⁷ ANHCh, JCC, “Expediente seguido por Don Sereno Pérez contra Don Manuel Belmar sobre injurias graves”, L. 105, 1832, f7.

⁷⁸⁸ ANHCh, JCSF, “Criminal contra don Juan Cuevas por desobediencia al Subdelegado de la 1º sección de este departamento”, L. 214, 1848.

⁷⁸⁹ Un análisis de la frase en cuestión, desde la perspectiva de los estudios subalternos en: Brangier, ““En la más bastante forma...””, 195-223.

La vulneración del valor de la obediencia a las autoridades locales y a las disposiciones legales, quedó de manifiesto en la carta que le envió en 1846, Manuel Martínez, gobernador del departamento de Itata, al alcalde de la villa de Quirihue. La misiva era parte de la apertura de un sumario criminal contra Juan Toro, de 18 años, estudiante en una escuela local para analfabetos. Toro, había sido acusado por el vecino de Quirihue, Gregorio Romero de haber raptado a su hija. Él mismo lo había perseguido, buscado por toda la localidad durante cuatro días y encontrado junto a la niña en la casa de un tercero: José María Cabrera, en la localidad aledaña de Piedras Blancas. Romero, denunció de inmediato el delito al gobernador Martínez quien derivó el caso al alcalde de Quirihue. En la carta, Martínez enfatizaba menos el rapto mismo que la falta cometida por José María Cabrera, quien le habría prestado alojamiento a esta pareja de jóvenes desconocidos, pese a las prohibiciones expresas sobre el particular que circulaban hace un tiempo en la zona:

pero al fin de cuatro días a inmensas diligencias de Romero, los ha venido a encontrar en el lugar llamado las Piedras Blancas, en casa de José María Cabrera, quien los ha mantenido los cuatro días de que habla esta nota, faltando a lo prevenido en varios circulares que se han publicado por bando en los distritos del Departamento, y muy particularmente en lo que previene una que se pasó a todos los Subdelegados para que le transmitiesen a sus Juzgados cuando hice la visita al Departamento en marzo del año próximo pasado, en que se previene que toda persona sospechosa que se aparezca a alguna casa particular diese cuenta de ella al juez de su residencia, para que indague la causa de su aparición, mas el citado Cabrera no lo ha hecho y por el contrario a aposentado en su casa el rapto y a la niña⁷⁹⁰.

A lo largo del juicio, no se describió el destino que le cupo a Cabrera en este incidente, pues el sumario del alcalde de Quirihue se enfocó en la indagación de la voluntad del raptor y de la joven para concertar el enlace y en la posibilidad de obtener el consentimiento del padre de ella para acceder al matrimonio. Sin embargo, quedaba patente el énfasis inicial del gobernador departamental en la responsabilidad que le cabía a José María Cabrera como cómplice del delito y transgresor de la obligación de cada habitante de

⁷⁹⁰ ANHCh, JCQ, “Contra Juan Toro por rapto”, L. 15, 1846, f 1.

denunciar la aparición de cualquier “persona sospechosa que se aparezca”. La desobediencia de este tipo solía aparecer en los relatos de los justiciables⁷⁹¹. Ponían un esmero particular en demostrar que la contraparte había pretendido tomarse justicia por su cuenta, sin reconocer las facultades excluyentes que tenían los jueces locales para apropiarse del conflicto y oficiar las tramitaciones⁷⁹².

Uno de los valores violentados, que es posible encontrar con mayor frecuencia en los expedientes judiciales, fue el de la *patria potestad*. Como se explicó en el primer capítulo, esta noción conformaba uno de los pilares de los bienes jurídicos del derecho castellano que aterrizó a América. Implicaba la serie de obligaciones y protecciones que se debían entre el cabeza de familia y los integrantes de la casa, entendida esta en el sentido más lato posible. En el cuerpo documental, se encontraron informaciones respecto de infracciones sobre los papeles y deberes familiares que se desprendían de la *patria potestad*. Fue el caso de la denuncia que levantó ante el juzgado de Letras de Linares en 1875, Pedro Zura contra Vicente Contreras por haberle raptado una hija. Contreras habría dañado principalmente su papel de padre educador de sus hijas: “Tan aciaga circunstancia es lamentable para un padre que se esmera en mantener la delicadeza y la buena costumbre de su familia, y principalmente sembrar el ejemplo y la moral en la casa doméstica”⁷⁹³. Casi tres décadas antes, el seis de diciembre de 1848, el alcalde de Cauquenes recibió información sumaria y dos reos que le derivó el gobernador departamental de Quirihue. Se trataba de Paulino Galdames, mayor de 25 años y Perfecta Quiroz de 23. La pareja fue denunciada en esta última villa por el suegro de Quiroz, quien la acusaba de concubinato con Galdames y de haber dejado el hogar de su hijo, Alberto Meza, legítimo esposo de esta. Según el informe del gobernador, motivado por la denuncia del suegro de la mujer, ambos

⁷⁹¹En 1845, se presentó Valentín Espinoza ante el juzgado de Letras de San Fernando. Indicaba que era miembro del batallón de milicias de la ciudad y se querellaba contra Gerónimo Valenzuela por injurarlo públicamente “menospreciando las leyes y desatendiendo sus deberes”. ANHCh, JCSF, “D. Valentín Espinoza con don Jerónimo Valenzuela por injurias”, L. 211, 1845, f 1.

⁷⁹²María de las Nieves Leiva se presentó en 1834 ante el alcalde de Talca para acusar que Francisco Lazo había sido el autor de la muerte de su esposo. Señaló además que el subdelegado local había ordenado el embargo de los bienes del hermano de Lazo y que éste “se tomó mano propia y se desembargó haciéndose dueño de todos los bienes de su hermano”. ANHCh, JCT, “Nieves Leiva con Francisco Lazo sobre cargos de homicidio”, L. 249, 1834, f 2.

⁷⁹³ANHCh, JCL, “Criminal entre partes. Rapto. Querellante.- Pedro Zura; Querellado.- Vicente Contreras”, L. 10, 1875, f 6.

imputados habrían transgredido el deber familiar de permanecer junto a sus cónyuges, pues Galdames y Quiroz habrían dejado sus respectivos matrimonios para escaparse juntos⁷⁹⁴. El acento estaba puesto en la misma transgresión contra la *patria potestad* que se había cometido por partida doble.

El alcalde derivó al juez de Letras, quien interrogó a los reos siete días después. Perfecta Quiroz declaró primero. El testimonio lo estampó el escribano del juzgado quien firmó simplemente con su apellido Cisternas. En el escrito se dio cuenta que la reo se exculpó de la acusación señalando que se había fugado de la casa de su marido por los malos tratos que recibía de su mano. El día mismo en que abandonó el hogar, aquel “le pegó y le rompió la cabeza”. Una vez en el camino, se habría aparecido Galdames y le quitó un atado de ropa que traía obligándola a seguirlo. Quiroz, “hallándole sola y confundida”, no tuvo más alternativa que seguir los pasos del co-reo hasta que fueron detenidos en Quirihue y puestos a disposición del gobernador⁷⁹⁵. En este sentido, la declaración de la mujer apuntaba a atenuar su responsabilidad en los hechos achacándole culpa, no sólo a Galdames por haberla forzado a la fuga en conjunto, sino también a su marido. Como se señaló en detalle, la *patria potestad* del jefe de familia le obligaba proteger a su consorte y “corregirla” con moderación, considerando “la fragilidad de su cuerpo”. A todas luces, el marido de la Quiroz había transgredido la disposición jurídica y había puesto en peligro su vida, situación que validaba su huida. De este modo, la imputada respondía con una figura de transgresión a la *patria potestad*, ante la acusación del mismo estilo que le había interpuesto en su contra el suegro. El expediente giraba en torno a una puja judicial respecto a cuál de las partes había forzado en mayor medida el cumplimiento de obligaciones y prerrogativas anexas a los papeles familiares. El fenómeno puede rastrearse en otros casos que encerraban conflictos de similar intensidad⁷⁹⁶.

⁷⁹⁴ “Pongo a disposición de V.S. a Paulino Galdámez y a Perfecta Quiroz, moradores de ese departamento, que a reclamo de Justo Arancibia, suegro de la segunda, a pedido que se remitan a V.S. para que sean juzgados al primero por concubinato con la Quiroz, siendo ambos casados y dejando en ese pueblo sus consortes”. ANHCh, JCQ, [Sin carátula. Expediente comienza como sigue] “El Sor. Gobernador del departamento de Itata...”, L. 152, 1848, f 1.

⁷⁹⁵ ANHCh, JCQ, [Sin carátula. Expediente comienza como sigue] “El Sor. Gobernador del departamento de Itata...”, L. 152, 1848, f 2.

⁷⁹⁶ Por ejemplo, en 1847, el inspector de Barrancas Blancas, jurisdicción de San Fernando, recibió denuncia de Rosario Soto contra Francisco Mora, por intentos de violación. En la causa, resulta de sumo interés la

Por supuesto, también estaba presente en los discursos de los justiciables el forzamiento contra el bien jurídico de la honra. Por lo general se trataba de querellas “civiles y criminales por injurias”, en la que la parte agresora había atentado contra la reputación y “buen nombre” de la parte querellante. Fue el caso que recibió en su despacho en septiembre de 1845 Pedro Nolasco, subdelegado de Portezuelos, en la jurisdicción de Quirihue, provincia del Maule. Como se ha mencionado brevemente más arriba, en esta causa se querelló Marcelina Vivero, residente en la subdelegación, contra Mercedes Valenzuela por haber puesto en cuestión su honradez como mujer casada. La acusaba de haberla ido a injuriar frente a su propia casa y ante numerosos testigos. A juicio de la Vivero, Mercedes Valenzuela le habría calumniado sindicándola de estar amancebada con dos hombres, de ser promiscua sexualmente, “india” y bruja. El tenor de la acusación dejaba al descubierto que el conflicto a esa altura había tomado una intensidad de alto calibre:

dijo que ponía demanda contra Mercedes Valenzuela, sobre que le ha insultado de palabra en su casa y diciéndole que era una puta, y que no la botaba Teodoro Bravo de su casa porque estaba amancebada con él, y que estaba amancebada con Maximiano Arroyo, y que todos los del lugar han pasado por ella y que era una mancornera que estaba hecha a mancornarse con los soldados y con los de la orilla y que se amanecía con los hombres tomando y en puterías y que era una india enchamalada bruja, y que le ha insultado a su madre...⁷⁹⁷.

pugna que se abrió en torno a la culpabilidad de quebrar la *patria potestad* del marido de la Soto. La mujer achacaba responsabilidad en el imputado, señalando que entró a su habitación “estando sola en su casa sin estar su marido”. Mientras que Mora se defendió explicando que la mujer había transgredido este valor, pues se le había insinuado previamente. ANHCh, JCSF, “Sumario formado contra Francisco Mora por haber intentado violentar a Rosario Soto consorte de Norberto Catalán”, L. 212, f 1; Un par de años después, el inspector de Placilla, también en San Fernando, apresó al labrador José María Marín por denuncia que puso su esposa Nicolasa Alarcón y su cuñado, por haberle dado “una zumba de azotes”. La acusación de los hermanos Alarcón se apoyaba en un deber de protección marital violado por Marín. Pero posteriormente, el reo Marín se defendió explicando que se trató de un “castigo” por presunta infidelidad: “...por sospechas que tenía en un hombre que había pillado en su casa a deshora de la noche como más diez veces, y no sabiendo por quién iba, si por su mujer o por la hija, castigó a la mujer para que le declarase por quién iba”. A juicio de Marín, su esposa había forzado la obligación marital de fidelidad y custodia de la honra de su hija. AHNCh, JCSF, “Criminal contra José María Marín por heridas”, L. 222, 1849, f 3.

⁷⁹⁷ ANHCh, JCQ, “Contra Mercedes Valenzuela por injurias”, L. 15, 1845, f 1.

Este cúmulo de insultos que Vivero habría recibido de la contraparte, la motivaban a presentarse ante el subdelegado para obligar a Valenzuela a probar judicialmente todos sus dichos. Entonces, el subdelegado hizo comparecer el mismo día a la querellada y tomó su declaración. Mercedes Valenzuela se defendió puntualizando que aquél día, efectivamente había ido a casa de Marcelina Vivero para cobrarle una deuda impaga, añadiendo que la había recibido con voces tan insultantes contra su honra como las que había referido anteriormente la querellante: “...le contestó que se mandase escudar que era una bribonera y agarró una piedra y la desafió y le dijo que era una puta afrentada y que había sido azotada y colgada, y que no le debía nada...”⁷⁹⁸. Posteriormente, Valenzuela habría añadido “que la culpa [la] tenía su cuñado Teodoro de tenerla en su casa...”. Hacía alusión a un tal Teodoro Bravo que, según la querrela, estaría amancebado con Marcelina Vivero. Este último dato permite visualizar el grado de proximidad que mediaba entre las partes, perteneciendo ambas mujeres a una misma esfera familiar.

La disputa en torno a la que giró la causa desgarraba la honra de dos mujeres de un mismo medio social y familiar en la subdelegación de Portezuelos, en el extremo sur del espacio geográfico estudiado. El subdelegado Nolasco, al parecer también integraba ese hábitat social pues pudo atraer a su despacho el mismo día a la querellada y, sobre todo, intentó reunir las a ambas para resolver el litigio directamente⁷⁹⁹. Sin embargo, el conflicto era más profundo de lo que el subdelegado sospechaba y la causa siguió su curso regular. El bien jurídico y social que había sido dañado resultaba de alta importancia para las litigantes, por lo que debían centrar sus esfuerzos en resarcir sus reputaciones a través del juicio. Como se adelantó, ambas partes presentaron en total 17 testigos de los acontecimientos y de sus “buenos nombres” ante el subdelegado, quien les tomó declaración. Los testimonios se inclinaron por reconocer la afrenta gratuita que había efectuado la demandada. Finalmente, Nolasco falló restituyendo formalmente la honra de Marcelina Vivero y decretó prisión contra Mercedes Valenzuela por injurias: “...queda

⁷⁹⁸ ANHCh, JCQ, “Contra Mercedes Valenzuela por injurias”, L. 15, 1845, f 1.

⁷⁹⁹ “...puestas en mi presencia ambas partes hice saber la demanda a la demandada...”. ANHCh, JCQ, “Contra Mercedes Valenzuela por injurias”, L. 15, 1845, f 1.

Marcelina Viveros en su antigua reputación y fama, y condeno a Mercedes Valenzuela a la pena de dos meses de arresto que sufrirá en la cárcel de la cabecera de este partido...”⁸⁰⁰.

Marcelina Vivero y Mercedes Valenzuela se habían injuriado mutua y públicamente. En el juicio que sostuvo el subdelegado, ambas partes se esforzaron por declarar y probar que la contraparte había sido quien violentó la honra propia. De ese modo, es factible notar en la documentación que los litigantes manipulaban aquella noción de la transgresión de la honra, como sostén argumentativo en sus acusaciones⁸⁰¹.

1.3.- Más allá del “derecho vivido”.

Un tercer horizonte integrante de los recursos discursivos con que contaban los actores, lo compuso el posicionamiento del adversario en un campo de acciones y palabras ilegítimas, fuera de los márgenes de los valores judicialmente admisibles. En este marco, figuraron relatos que hacían mención a acciones consideradas como “violencia ilegítima”. Cupieron aquí las agresiones gratuitas. Aquellas que no habrían tenido motivación alguna o que si la habrían tenido, habrían sido ejecutadas desproporcionadamente, excediendo por mucho algún objetivo de compensación por un daño sufrido inicialmente por el atacante. Por ejemplo, en el juzgado de Letras de Talca, se presentó en 1862 el vecino Raimundo Pais, querellándose contra el oficial de sastrería Ignacio Tatin por haber injuriado “sin causa plausible y razón lejitima” a su esposa⁸⁰².

También se asomaron categorías discursivas emparentadas con el desplazamiento retórico de la contraparte hacia un suelo alejado de la normativa oficial vigente, como lo fueron los recursos al “abuso de cargo” y a acciones procesales en justicia que no tendrían

⁸⁰⁰ ANHCh, JCQ, “Contra Mercedes Valenzuela por injurias”, L. 15, 1845, f 16.

⁸⁰¹ En 1870 en la jurisdicción de Rancagua, Fernando Rubio, un pequeño agricultor de Codegua, se querelló criminalmente ante el subdelegado local contra Juan de la Cruz Jara por haberlo “injuriado atosmente de palabras en la calle pública y a presencia de todo el vecindario”. Según Rubio, Cruz Jara habría usado “las palabras mas soeces i repugnantes, no solo en mi honor sino tambien en lo mas delicado que un padre de familia en el honor de mis hijas i demas familia con imputaciones mas groseras que por respeto al juzgado me abtengo de referir...” ANHCh, JCR, “Rubio D. Fernando con D. Juan de la Cruz Jara, por injurias”, L. 224, 1870, f 1.

⁸⁰² ANHCh, JCT, “Injurias. Raimundo Pais con José Ignacio Tatin”, L. 817, 1862, f 1.

un respaldo normativo expreso⁸⁰³. Este fenómeno se analizará en detalle en el cuarto capítulo en la sección correspondiente a la acusación a los jueces por “Torcida administración de justicia”.

Posteriormente, los litigantes se mostraron presentando a sus adversarios judiciales como deshonestos, atravesados por vicios degradantes y sin honra manifiesta, deslegitimando sus integridades. En este punto resulta interesante notar como las denuncias se motivaron en primer lugar en la “mala fama” del imputado. La situación se explica porque el o los denunciante debían convencer al juez para que abriera de oficio, apresando en primer lugar al reo. El hecho quedó en evidencia en la causa que tramitó Valentín Parra, alcalde de Quirihue en 1845. Recibió la denuncia de un grupo de vecinos contra Feliciano Torres, quien había sido apresado por los mismos hombres, acusándolo de varios robos y “mala fama”. El juez Parra señalaba en el auto-cabeza de sumario, que había sido “informado de las viciosas costumbres y ninguna ocupación del expresado Torres”⁸⁰⁴. Lo interesante de este caso es que el alcalde validó el apresamiento y abrió el sumario. En el interrogatorio, inquirió al reo básicamente por esa “mala fama” a partir de una serie de eventuales delitos que los vecinos denunciante y apresadores, esta vez actuando como testigos, sindicaron en el sumario. El juez Parra estructuró sus preguntas exclusivamente sobre la versión inculpativa de los denunciante, sosteniendo un diálogo infructuoso con el reo quien negó cada uno de los hechos:

Se le pregunta si ha hecho otros robos, y contesta que no (...) Se le hace también cargo por constar del proceso que le robó unas ovejas a Damasio Alarcón y él dice no ha robado nada (...) Se le pregunta a quien le tomó el caballo en que se le encontró cuando lo prendieron por sospechoso. Responde, que no sabe quién será el dueño, pero que lo pilló en Cobquerura, lugar de este Departamento, la misma noche que lo aprisionaron. Se le hace cargo por resultar también haber robado dos caballos y haberlos dado a su suegro Timoteo Torres. Responde, que no ha robado tales caballos y dado a nadie (...)

⁸⁰³ ANHCh, JCSF, “El inspector de la Navidad D. Egidio Oyarzun con Pedro José Gonzales, torcida administración de justicia”, L. 198, 1834; ANHCh, AJCSF, “D. Lorenzo José Salas sobre torcida administración de justicia contra el Inspector subdelegado D. Pedro Valdés Larrea”, L. 207, 1844; ANHCh, AJCSF, “Don Manuel López contra el inspector don Juan Ramón Ilabaca por torcida administración de justicia”, L. 215, 1848; ANHCh, AJCL, “Causa criminal por abusos. Don Manuel Verdugo, Manuel Sepúlveda i otros. Contra El subdelegado Don Laureano Lillo”, L. 11, 1876.

⁸⁰⁴ ANHCh, JCQ, “Causa criminal seguida de oficio a Feliciano Torres por robos”, L. 15, 1845, f 1.

Se le amonesta que diga la verdad y no empeore su causa con su negativa, y responde que se refiere a lo dicho⁸⁰⁵.

El reo Feliciano Torres se veía obligado a revertir el uso de la noción de mala fama que hicieron en su contra los denunciantes. Paralelamente, debía enfrentar las acusaciones que cimentaban el interrogatorio del juez de la causa y que se apoyaban sobre esta figura retórica utilizada comúnmente en los juzgados. La utilización de este recurso solía producir efectos judiciales negativos en aquellos imputados que no contaban con los recursos para conseguir un representante hábil o para movilizar testigos que declararan en su favor. También en aquellos que no tenían la experiencia judicial suficiente como para contrarrestar los argumentos y acusaciones contrarias. Fue el caso del reo Torres aquí señalado, cuya causa fue trasladada al juez letrado de Cauquenes, José Miguel Barriga quien, considerando el contrapeso absoluto de los testimonios en contra del acusado, lo condenó a tres años de presidio⁸⁰⁶.

El cuerpo documental también ofrece modelos retóricos de sujetos instalados más allá de un campo racional, resaltando del rival elementos que habrían obnubilado sus facultades mentales, como los celos, la ebriedad y el “furor”. Por ejemplo, en 1862 se presentó ante el juez de Letras de Talca, el labrador del distrito de Colín, Pedro Cañete, acusando al inspector local, Juan Bravo, por cumplir una orden de embargo contra sus bienes, movido por la “furia” y por la “mayor cólera”, agrediéndolo a él y a su esposa⁸⁰⁷. Por lo general, las versiones de los acontecimientos incluían este tipo de nociones con el objeto de deslegitimar hasta el último grado la conducta de los oponentes. De ese modo, la contraparte se visualizaba como una entidad sin posibilidad de cálculo racional de sus acciones y movido por pulsiones perversas⁸⁰⁸.

⁸⁰⁵ ANHCh, JCQ, “Causa criminal seguida de oficio a Feliciano Torres por robos”, L. 15, 1845, f 4.

⁸⁰⁶ ANHCh, JCQ, “Causa criminal seguida de oficio a Feliciano Torres por robos”, L. 15, 1845, f 12.

⁸⁰⁷ ANHCh, JCT, “Querrela contra el inspector D. Juan Bravo por tropelías”, L. 728, 1853, f 1.

⁸⁰⁸ En 1839 el juez de Letras de Talca recibió querrela criminal interpuesta por Marcelino Leiva, un exprefecto de la inspección de Curepto. Acusaba al zapatero y teniente de subdelegado, Domingo Morales, por haber ido a apresar a su cuñado en el momento y espacio mismo en que su esposa estaba dando a luz. Se quejaba Leiva que Morales no tenía jurisdicción para conocer en la causa que envolvía a su cuñado –una deuda por “juegos prohibidos”- pero sobre todo, denunciaba que había actuado movido por un “impetu feroz”. Además, su esposa había quedado expuesta “a ser víctima de su furor”. ANHCh, JCT, “Expediente seguido por Don Marcelino Leiva contra Domingo Morales sobre injurias”, L. 258, 1839, f 2.

En última instancia, se encontró la figura del “inclemente” o sujetos que habrían agredido haciendo caso omiso de la posición desventajosa del pleiteante. En estos casos, la contraparte solía mostrarse violenta en extremo y carente de consideración con la fragilidad de la víctima y sus súplicas de piedad. Uno de los conceptos más recurrentes para culpar esta inclemencia manifiesta fue la noción de “sangre fría”. En este sentido, resulta ilustrativo el testimonio de María del Carmen Sandoval, quien en 1872 denunció ante el juez de la segunda subdelegación de Linares a la partera Rosario Falcón por haberse negado a mostrarle su hijo nacido muerto y sospechar que ella le había quitado la vida durante el alumbramiento:

Un momento después de haber desembarazado pedí mi hijo para verlo, pero la Rosario Falcón me negó redondamente a dármele, diciendo que era inútil que lo viera porque había nacido muerto y ya iba a enterrarlo. A pesar de mis súplicas y ruegos no pude conseguir con la Falcón que me mostrase a mi hijo, y tuve el dolor de ver que esta mujer con una sangre fría pasmosa removió la tierra y lo sepultó dentro de mi misma casa (...) Quince días después, cuando ya me pude levantar de mi cama, lo primero que hice fue desenterrar la criatura para verla porque me asistía la confianza de que mi hijo había nacido vivo y que por un acto que no comprendo, sospechaba que la Falcón lo hubiera muerto. En efecto, una vez que lo desenterré, encontré que la criatura estaba con la lengua afuera como en aptitud de haber sido ahorcado⁸⁰⁹.

El cuerpo del relato perfiló a la mujer denunciada al margen de toda clemencia, pues haciendo caso omiso de las súplicas de María del Carmen Sandoval le prohibió el acceso a su hijo recién nacido y además lo habría matado para enterrarlo en la propia casa. En causas como estas, las contrapartes quedaban incluidas en una teratología de la inmoralidad, ajenos a todo tipo de sentimientos de humanidad y de desprecio por la vida misma. Sólo interesados en satisfacer sus deseos destructivos o saciar necesidades inmediatas a toda costa. Evidentemente, esta figura resultaba más común en las acusaciones por violación. Así quedó en claro en la causa que debió abrir en 1875 Laureano Lillo, subdelegado de Arquen en Linares, por denuncia de Cruz Vergara contra Marcos Ganga por violación contra su hija, Gregorinda Vergara de 20 años. El sumario que abrió el subdelegado

⁸⁰⁹ ANHCh, JCL, “Criminal infanticidio. Reos: Rosario Falcón y Francisca Tapia”, L. 7, 1872, f 1.

incorporó el testimonio de la víctima, quien indicó que una tarde se dirigía por el camino público a casa de su padre en compañía de una niña menor, cuando Ganga la interceptó abruptamente:

y tomándome en peso me llevó a un bosque apartado del camino y por la fuerza, y pues aunque yo quería gritar me tapaba la boca y sólo pude decirle a una muchacha que iba conmigo de once años de edad que fuera avisar a casa de mis padres. Luego que llegó conmigo al bosque, tuvo actos carnales conmigo a pesar de mis lágrimas y súplicas para que no los tuviera. Al día siguiente me dejó sola...⁸¹⁰.

El testimonio crudo de Gregorinda Vergara apuntaba a estampar en el sumario la inclemencia del imputado, quien no se había compadecido de las “lágrimas y súplicas” de su víctima. Este tropo del sujeto despiadado se reiteró sobre todo en situaciones de violencia física entre las partes. La figura iba aparejada del resalte en la fragilidad de los acusadores quienes, por su cuenta, no habían podido contrarrestar la fuerza desbocada del victimario.

2.- Jueces legos y actores judiciales: gestión de los ejes de la cultura jurídico-judicial.

2.1.- “Los jueces de campo (...) autorizan maquinalmente una compostura entre un asesino atroz y una viuda imbécil...⁸¹¹”. Acuerdos judiciales entre partes.

El 20 de enero de 1834 se presentó Pedro José González, vecino de Talca, ante el alcalde Matías Silva para solicitarle que citara a declarar una serie de testigos y que acreditaran una calumnia que levantó en su contra Don Rudecindo Ramos. Según el solicitante, Ramos habría echado a rodar en el pueblo el rumor respecto a que aquel acechaba hace varias noches su tienda para robarle. Lo más grave era que la contraparte habría ordenado a uno de los serenos apresarle, que efectivamente quedó como reo y que además, el injuriante se dirigió ante el alcalde de turno para ratificar que era González el presunto ladrón.

⁸¹⁰ ANHCh, JCL, “Criminal. Violación. Reo Marcos Ganga”, L. 10, 1875, f 5.

⁸¹¹ El Araucano, “Editorial”, Santiago, n°22, 12 febrero 1831, 4.

El alcalde Silva accedió a la solicitud de González y, el mismo día, llamó a declarar los cuatro testigos indicados: Don Teodoro Castro, un vecino de la ciudad; Don Bernabé Verdugo, comandante de serenos de Talca; Bonifacio Hernández, cabo de serenos y a Remigio Morales, el sereno que lo apresó a petición de Don Rudecindo Ramos. Los cuatro coincidieron en señalar que, ciertamente, Ramos declaró a viva voz en la ciudad que González acechaba hace varias noches su tienda, que ordenó su apresamiento y que ratificó ante el alcalde de entonces que se trataba del sospechoso⁸¹².

El expediente judicial que alberga esta causa consta de sólo cuatro fojas, tres de las cuales están compuestas de la solicitud de González y de las declaraciones de los testigos ante el alcalde. Tras cada una de las diligencias, figuró la firma del alcalde Silva junto a la de Francisco B. de Orihuela, quien indicaba cumplir como “Escribano público”. La última foja del expediente contiene un escrito del alcalde que señalaba, el día siguiente de haber recibido testimonios de los testigos, estar ante las dos partes en disputa y que daba inicio a un “juicio de conciliación”⁸¹³. Entonces, el juez dejaba constancia que ambos pactaban el fin del conflicto a través de su conformidad con cuatro artículos que se dispuso a desglosar. En primer lugar, Ramos afirmaba que las expresiones que vertió contra González “atacando su honor y notoria buena comportación, han sido efecto de una sorpresa de atolondramiento, sin conocer el sujeto contra quien se dirigía”. En el segundo punto del acuerdo, Ramos reconocía que había cometido un error y que estaba en conocimiento de los “procedimientos honrados” de la contraparte. Luego, se comprometía a dar a González una satisfacción publicando “las copias que su prudencia tenga por conveniente”. Por lo general este tipo de acciones implicaba publicar “en lugar conocido” la declinación de las injurias que realizó el victimario. Junto con esto, González debía recibir 51 pesos y seis reales al contado de mano de Ramos. El cuarto aspecto y último del acuerdo expresaba que el denunciante se conformaba con los tres puntos anteriores y se obligaba “a sepultar en perpetuo silencio judicial lo sucedido, renunciando todas y cualesquiera acciones que le

⁸¹² ANHCh, JCT, “Don Pedro Gonzales en contra Don Rudecindo Ramos sobre injurias”, L. 249, 1834.

⁸¹³ Como se señaló en el primer capítulo, el juicio de conciliación, en tanto instancia obligatoria pre-judicial, estuvo vigente en Chile entre 1824 y 1836.

competen por aquel hecho⁸¹⁴”. Finalmente, el juez Matías Silva expresaba que, dada la conformidad de las partes con cada uno de los cuatro artículos, la disputa quedaba sepultada de hecho y de derecho (en ese orden): “todo queda transado para siempre; y autorizado con intervención judicial⁸¹⁵”.

El análisis de esta causa en particular abre algunas interrogantes relativas a la práctica judicial de los acuerdos y transacciones entre partes. En primer lugar, es posible registrar el hecho que el litigante Pedro José González no actuó directamente en el juzgado del alcalde Silva. Como ha quedado de manifiesto en causas anteriores, tras el análisis del desfase en los tipos de letras que compusieron el escrito de denuncia y la firma con su nombre, es dable colegir la existencia de algún “tinterillo” o de una persona que redactaba anónimamente sus oficios. Esta representación judicial apunta directo a cuestiones de fondo en la causa. Es posible entrever el uso consciente de tácticas judiciales, siendo sólo una de ellas, la búsqueda y utilización de un tercero que elaborara un escrito de solicitud ante el alcalde de la ciudad. Otra estrategia utilizada por González, fue presentarse ante el alcalde Matías Silva, previo a la instancia judicial de conciliación, para llegar en mejor pie a esta última fase. Es lógico inferir que esta táctica pudo haber sido recomendada por la misma persona que elaboró el escrito, como un paso necesario para contar con pruebas fehacientes de la calumnia de Ramos y obtener un resultado benéfico en la conciliación. Después de todo, el litigante contó con al menos, tres meses para diseñar una táctica efectiva, que es el tiempo que transcurrió entre la calumnia y apresamientos sufridos y la presentación ante el juzgado del alcalde Silva⁸¹⁶. También es factible deducir que el acuerdo de cuatro artículos sancionado por el juez, que resultó más bien favorable para González (tres de los cuatro artículos apuntaron a marcar la responsabilidad de Ramos en el conflicto y a establecer una

⁸¹⁴ ANHCh, JCT, “Don Pedro Gonzales en contra Don Rudecindo Ramos sobre injurias”, L. 249, 1834, f 4; María Eugenia Albornoz se ha concentrado en el uso y significado del “mandato de silencio perpetuo” en los expedientes judiciales tramitados entre el siglo XVIII y el XIX en Chile. Le atribuyó un sentido de censura administrativa sobre comunidades y actores sociales críticos y judicialmente muy activos. Un verdadero recurso de la institucionalidad y sus autoridades para intentar generar “la buena palabra” en cada espacio y prohibir aquella que “estorba” y que “deforma”. De la autora, De la autora, “El mandato...”, 49 y 53.

⁸¹⁵ ANHCh, JCT, “Don Pedro Gonzales en contra Don Rudecindo Ramos sobre injurias”, L. 249, 1834, f 4.

⁸¹⁶ La solicitud que presentó González al alcalde, en la primera foja del expediente, fue fechada el 20 de enero de 1834. Pero, en el relato de los sucesos, se señaló que Don Rudecindo Ramos lo calumnió públicamente, mandó apresar y certificó ante el alcalde de turno que era un ladrón, el día 18 de octubre de 1833. ANHCh, JCT, “Don Pedro Gonzales en contra Don Rudecindo Ramos sobre injurias”, L. 249, 1834, f 1.

compensación para González) pudo haber sido fruto de una presión extrajudicial de su asesor ante la autoridad. Si es así, la estratagema del anónimo y avezado representante pudo haber buscado este acuerdo conciliatorio, previo al juicio mismo de conciliación.

Una segunda interrogante que brota desde el examen del documento se vincula con la inclinación de los actores hacia la resolución judicial, hacia la conciliación equitativa y la clausura de un conflicto mutuamente pactada por las partes y judicialmente intermediada. Es la actitud que movió las tácticas de Don Pedro González y de su asesor. Si bien, ambos tuvieron como norte un provecho propio, la vía para conseguirlo fue el acuerdo compensatorio judicial o el juicio de conciliación, buscado en un principio por la parte. Del mismo modo, el alcalde de Talca evidenció tener al acuerdo equitativo de parte, como una de las vías resolutivas prioritarias en su abanico de recursos judiciales disponibles para cerrar una pugna interpersonal. La temporalidad de los sucesos, nuevamente, brindó señales para analizar la cultura jurídico-judicial del juez Silva en esta dirección: el mismo día en que recibió declaración de los cuatro testigos y el escribano Orihuela transcribió tales testimonios, reunió a las partes en conflicto, dictó el acuerdo al escribano para que lo plasmara en el expediente y consiguió las firmas de los litigantes y de los testigos que dieron fe del acuerdo. Sin contar la conversación entre el juez, Don Pedro González y Don Rudecindo Ramos, sobre los puntos del acuerdo, que necesariamente antecedió a la redacción y firma del mismo. Todo debió haber transcurrido con bastante prisa, en forma más bien fluida, como efecto probable de una decisión de transacción de intereses previa e íntimamente albergadas por ambas partes y por el juez Silva.

La importancia que le daba el juez Silva a este tipo de solución pactada, parecía justificarla por sí misma. De esa forma, se restauraba un equilibrio fracturado hace tiempo en el plano local. La legitimación de esta diligencia singular, se asentaba en la equidad de un acuerdo en que ambas partes quedaban situadas en su posición y reputación previas al conflicto. La iniciativa conciliatoria, propiciada por el alcalde, volvía a unir a las partes distanciadas y devolvía a cada uno lo que había perdido en el conflicto: el honor y el equivalente monetario de los perjuicios para el caso de Don Pedro González y la tranquilidad de no ser demandado nunca más por este incidente, en la situación de Don Rudecindo Ramos. En este sentido, daba la impresión que tal medida transaccional,

permitía que la justicia local aterrizará una ética de la comunión pacífica entre los miembros de la localidad.

Por último, la disposición para resolver la tensión pendiente, mediante un pacto judicial, también estuvo presente en Don Rudecindo Ramos. Pese a que, su presencia se hizo carne en el expediente sólo una vez, lo cierto es que esa oportunidad no fue nada de marginal. Se trató de su firma instalada al final del acuerdo redactado por el juez, que certificaba su conformidad con cada punto del mismo. En tal sentido, las firmas originales de las partes se plasmaron una al lado de la otra (muy cerca, por cierto), tras el acuerdo conciliatorio sancionado por el juez. La firma del edil y la del escribano Orihuela, se erigieron en la foja como un plano de fondo de testigos complacientes, alrededor de las huellas dejadas por las partes que volvían a convivir en paz.

En definitiva, el expediente insta a problematizar las motivaciones y nociones de las “culturas jurídico-judiciales” que insuflaron vida a estos acuerdos judiciales. Si bien es cierto, en la mayoría de las ocasiones los litigantes y sus representantes proponían y aceptaban estos pactos como tácticas judiciales calculadas y pensadas con cierto grado de pragmatismo, es necesario considerar que la estrategia no podría haber sido diseñada por los justiciables ni validada por los jueces si no prevaleciera un marco cultural de fondo tendiente hacia la avenencia de las partes. Los jueces y actores partícipes en estas causas revelaban compartir una representación común respecto a las posibilidades que entregaba la institución judicial en su territorio. Esta representación, indudablemente disputada y tensada entre los litigantes en cada judicialización, entroncaba con aquella raigambre jurisdiccional de la avenencia de partes y la comprensión de la justicia como mecanismo para lograr la tranquilidad social, según se analizó en el primer capítulo. En efecto, comúnmente en los juicios, los litigantes intentaban validar su posición discursiva dando cuenta que el pleito era el último recurso al que acudían después de haber intentado resoluciones “amigables” en el plano social⁸¹⁷.

⁸¹⁷ Por ejemplo, en la localidad de Codegua, jurisdicción de Rancagua, el “vecino” Fernando Rubio habría sabido que el también “vecino” Manuel Ríos le habría robado unos sacos de trigo y estaban en su propiedad. Antes de judicializar el conflicto, Rubio le indicó al inspector sumariante que había intentado una solución pacífica: “para evitar toda clase de cuestiones y disputas con este individuo, procuré recuperarlos de una manera amigable...”. ANHCh, JCR, “Ríos, Manuel contra Fernando Rubio. Injurias”, L. 722, 1868, f 5; Un argumento similar, como se esbozó en el apartado anterior, se encontró en la causa que enfrentó al

La literatura en Chile que ha indagado la tolerancia en la justicia decimonónica, respecto a prácticas sociales consideradas ilegales pero no ilegítimas, ha concluido la tendencia de los jueces a propiciar “acuerdos y componendas” entre las partes⁸¹⁸. Ya se ha dicho en el segundo capítulo que una proporción considerable de los expedientes consultados -147, de la muestra de 411- quedaron inconclusos. No es posible determinar a ciencia cierta la razón que paralizó cada juicio. El mismo desconocimiento existe sobre los motivos que llevaban a los jueces legos a archivar como definitivos algunos juicios pendientes, como informan las visitas judiciales practicadas por los jueces de Letras, según se ha presentado en el segundo capítulo. Sólo es oportuno deducir el bloqueo en el curso regular de muchas de estas causas por una transacción no escrita entre partes, favorecida por el juez a cargo. El cruce de tres variables examinadas hasta el momento permite levantar la inferencia. En primer lugar, se encuentra el telón de fondo cultural y jurídico que legitimaba la instancia judicial como escenario de acercamiento entre litigantes. Luego, la existencia de representantes de oficio hábiles en la estructuración de acuerdos de este tipo y dispuestos a proponerlos al juez cuando determinaban que la situación estaba lo suficientemente madura. Y en tercer lugar, las pistas múltiples de los expedientes judiciales y otros testimonios del periodo, que patentaron la existencia de estos intentos de acuerdos en medio de los juicios. Conviene por tanto, profundizar la mirada en este último aspecto documental.

En febrero de 1831, el diario *El Araucano* publicaba en su editorial una queja contra la práctica de los “jueces del campo” en recurrir a “composturas” judiciales:

Los jueces del campo se contentarán con que un delincuente pague el daño causado, porque nada les importa la pena del crimen. Les parecerá que estando satisfecho el interes individual, se acaba toda responsabilidad en los malhechores; porque no gozan de ese sentimiento que inspira la *vindicta pública*, debido á la influencia de la moral y al dominio del conocimiento

mayordomo Juan Lagos y al inspector Liborio Urzúa, en el juzgado de Letras de Talca en 1864. El inspector acusado por apresamiento ilegítimo, se defendió señalando que lo había puesto en prisión por las continuas invasiones que realizaba en su propiedad en busca del ganado que se le escapaba. Pese a esta transgresión y al daño recibido por los animales, habría intentado en cada ocasión resolverlo por buenas formas. Urzúa explicaba que tras las reincidencias y “aburrido ya de tanta tolerancia”, se vio obligado a tomar acciones. ANHCh, JCT, “Don Juan Lagos contra Liborio Urzúa-Inspector. Sobre vejaciones”, L. 817, 1864, f 3.

⁸¹⁸ Cavieres, “Faltando a la fe...”, 144 y 148; Rojas, *LasVoces...*, 263-264.

exacto del bien y del mal social. Autorizan maquinalmente una compostura entre un asesino atroz y una viuda imbécil (...) para poner en libertad a centenares de malvados que asilados en ese derecho de transacion, ó compostura, no hacen mas que andar del sitio del crimen al de la prision, y de la prision al sitio del crimen. La transacion les sirve de pasaporte, y la ignorancia de los jueces de autorizacion⁸¹⁹.

El foco de la crítica estaba puesto en la prioridad que estos magistrados le otorgaban al “interés individual” por sobre la *vindicta pública*. A juicio del editor, estos jueces quedarían satisfechos con los acuerdos a que llegaran las partes, independientemente del delito que hubiesen cometido. De ahí el motivo de la hipérbole utilizada, en aquel eventual pacto efectuado entre “un asesino atroz y una viuda imbécil”: habiendo transacción equitativa entre ambos, la causa debía expirar, sin importar la lesión pública causada.

Las alegorías esbozadas por el diario oficial no debieron haberse alejado demasiado de la realidad. Otros testimonios de época permiten avizorar la recurrencia al uso del acercamiento entre partes que se verificaba en el despacho de los jueces legos. En 1848, en su visita judicial nacional, tras la inspección de los juzgados de alcaldes del departamento de Caupolicán, Antonio Varas se mostraba extrañado por la paralización de causas criminales que revestían cierta gravedad. Refería al ministro, que se vio en la obligación de retomar 77 procesos inconclusos, 22 de los cuales se referían a homicidios⁸²⁰. Todavía más, en la visita efectuada a los juzgados de primera instancia de las villas de Rengo y de la ciudad Curicó, los alcaldes respectivos habían archivado como “sentenciadas” causas que se encontraban pendientes. Según Varas, el caso del juzgado de este último poblado resultaba más grave, pues encontró 35 juicios por asesinatos inconclusos y archivados como definitivos. En el examen “engorroso i molesto de esos legajos”, el visitador había

⁸¹⁹ El Araucano, “Editorial”, Santiago, n° 22, 12 febrero 1831, 4.

⁸²⁰ “...había en este Juzgado gran numero de causas criminales paralizada sobre todo hasta mil ochocientos cuarenta i tres. No se descubre que motivo haya habido para no proseguirlas. La gravedad de los delitos a que muchas de ellas se refieren ha debido exitar el celo de los Alcaldes (...) No he encontrado a quien hacer cargo particular sobre este abuso, i me he limitado a remediarlo haciendo dar curso a setenta i siete procesos, en veintidós de los cuales se persigue por homicidio. El curso de esos procesos no ha podido suspenderse i es un deber del que tiene el cargo de velar porque la justicia criminal se administre bien, hacer cesar su inacción indebida”. ANHCh, MJ, vol. 92, 1848.

notado que la práctica se arrastraba por lo menos hasta 40 años atrás, encontrando juicios paralizados de aquella época y almacenados como finalizados⁸²¹.

Todo indica que la práctica a que hacía alusión el visitador nacional, se asociaba a acuerdos no escriturados entre las partes, impulsados o validados por los jueces. Sólo es posible acceder a las dinámicas de estos pactos a través de una lectura “a contrapelo” de las quejas que levantaban los contemporáneos, como las que se han extractado anteriormente. Pero sobre todo, a partir de los trazos escritos que han quedado en los mismos expedientes. Es necesario estar consciente respecto a que estas huellas debieron haber sido minoritarias en el grueso de la práctica judicial, quedando la mayoría de las transacciones sin una formalización en el expediente inconcluso o “paralizado”. Sin embargo, la existencia documental de estos fragmentos, posibilita vislumbrar una práctica de mayor envergadura y anclada a las nociones que tenían las partes y los jueces locales, respecto a lo que era posible hacer o no hacer en justicia.

En páginas anteriores se ha traído a la luz el caso que en 1870 opuso a Fernando Rubio de Codegua, agricultor de la jurisdicción de Rancagua y el vecino Juan de la Cruz Jara. Se señaló que Rubio se querelló criminalmente contra Cruz Jara ante el juez de Letras de Rancagua José Joaquín Pacheco, por injurias graves de palabras recibidas en público. Según el querellante, el conflicto nació de un acuerdo entre propietarios de predios agrícolas colindantes con el suyo. Sin incorporarlo a las reuniones, habían resuelto la distribución de los turnos en el uso del agua proveniente de un mismo curso, que regaba todos los terrenos del sector. Cuando tuvo necesidad de riego, le pidió al cuidador de la acequia que abriera las compuertas hacia su propiedad, pero este postergó permanentemente acceder a la solicitud. Entonces lo hizo por mano propia. Cuando Cruz Jara, uno de los vecinos que había participado del concierto distributivo, se enteró de las acciones de Rubio, habría mandado un peón a insultarlo y a amenazarlo. Ante la indiferencia de éste, Cruz Jara habría ido en estado de ebriedad a su casa y públicamente habría insultado a su familia⁸²².

⁸²¹ ANHCh, MJ, vol. 92, 1848, 27.

⁸²² ANHCh, JCR, “Rubio D. Fernando con D. Juan de la Cruz Jara, por injurias”, L. 224, 1870, f 2.

En la causa, la versión del querellante entregó pistas para visualizar la profundidad de la pugna y la enemistad de fondo que la alimentaba. Cruz Jara habría tratado a viva voz a sus hijas de “alcaguete” y de “prostitutas”. Al ver que el insultado no salía de su casa, aumentó en un grado la provocación gritando los mismos insultos por la calle principal de Codegua. Por este ataque a su honra y a la de su familia, se presentaba ante el letrado con tal que “conteniendo ha este individuo en sus desmanes, le obligue ha desdecirse de las injurias que amí, i ami familia ha prodigado i le imponga un severo castigo que evite la repetición de semejantes actos en el porvenir”⁸²³.

En el juzgado de Letras, el querellante se mostró dolido. Pero además aspiraba a que se resarciera el daño sufrido. Había sido resquebrajada públicamente la honra de su familia por un sujeto de humilde condición. Rubio iba a insistir en esta figura de injusticia generada por la transgresión de las posiciones sociales y los respetos que merecía por ocupar un peldaño superior al del victimario. Para sostener el argumento, desde un principio subrayó que contaba con recursos económicos de consideración⁸²⁴. Pero sobre todo explicitó que “el delito cometido por Jara es grave i gravísimo tanto por la diferencia de posición social entre el ofensor i ofendido por que es público i notorio que Juan de la Cruz Jara pertenece a una humilde familia por su clase”⁸²⁵.

El juez Pacheco recibió la solicitud de querrela de Rubio y decretó la comparecencia inmediata de las partes a su juzgado. El siguiente escrito aparece firmado por el juez recién 16 días después e informó sucintamente que se presentaron ante su despacho Rubio y Cruz Jara y que “no se arrivó a ningún resultado”. Las posiciones debían haber sido irreconciliables. No quedaron huellas del contenido de este primer intento de acuerdo promovido por el letrado. De todos modos, el fracaso de las negociaciones indica que las emociones del conflicto seguían frescas en el ánimo. Desde una perspectiva más estratégica, el intento fallido de composición graficaría que, uno o ambos, proyectaron recibir un mayor beneficio tras un eventual triunfo en el juicio que en la transacción.

⁸²³ ANHCh, JCR, “Rubio D. Fernando con D. Juan de la Cruz Jara, por injurias”, L. 224, 1870, f 3.

⁸²⁴ Aseguró al juez ser “propietario de una porción considerable de terreno”. ANHCh, JCR, “Rubio D. Fernando con D. Juan de la Cruz Jara, por injurias”, L. 224, 1870, f 2.

⁸²⁵ ANHCh, JCR, “Rubio D. Fernando con D. Juan de la Cruz Jara, por injurias”, L. 224, 1870, f 2.

El juez Pacheco insistió en la vía del comparendo. El mismo día que declaraba el intento de pacto infructuoso, citó a las partes a una nueva instancia a efectuarse 13 días después. Un día antes que se cumpliera el plazo, Cruz Jara cedió un poder especial al procurador de número de Rancagua, Juan Crisóstomo Raposo para que lo represente en el comparendo del día siguiente y pudiera lograr una transacción con la contraparte. El poder además especificaba que el procurador debía bregar para otorgarle una satisfacción al querellante dejando en claro que no fue su intención ofenderlo.

Llegado el momento, las partes en litigio volvieron a reunirse y en aquella oportunidad fue posible concretar la composición. En primer lugar, Juan de la Cruz Jara debió reconocer el estado de ebriedad en que se encontraba la tarde de los incidentes. Admitió haberse encontrado “algo achispado” y que por tal razón no recordaba los insultos de los que se acusaba. Añadía, sin embargo, “que sí algo hubiérase dicho ofensivo a Rubio, a su mujer e hijos, no fue su intención ofenderlas, pues siempre ha tenido i tiene a dicha persona por mui honrradas i de suma delicadeza”. El ofensor se desdecía, se disculpaba y admitía la honra de Rubio y de su familia. Este desagravio quedaba por escrito en la causa y Cruz Jara no podía ya invalidarlo. La instancia judicial había logrado un acercamiento entre los litigantes para restaurar el equilibrio social tenso en que se encontraban previo al conflicto. Sin embargo, quedaba abierta una arista del problema: las personas de Codegua que presenciaron y oyeron aquella tarde los insultos del injuriante debían enterarse de la enmienda. Entonces, el juez Pacheco ordenó que se enviaran cartas por un ordenanza al subdelegado de Codegua “a las personas que oyeron las injurias”⁸²⁶. Finalmente, en el expediente figuró una serie de escritos firmados por un tal Guzmán, desde Codegua, con seguridad ordenanza del subdelegado, dos semanas después de la orden del juez letrado. Señalaba haber “notificado” una por una a 25 personas del vecindario de Codegua. La tramitación ocupó cuatro fojas del expediente, donde se detalló el nombre de cada uno de los receptores del mensaje⁸²⁷.

⁸²⁶ ANHCh, JCR, “Rubio D. Fernando con D. Juan de la Cruz Jara, por injurias”, L. 224, 1870, f 23.

⁸²⁷ El tenor de las “notificaciones” era más bien lacónico: “En cuatro de julio de mil ochocientos setenta i uno notifiqué a doña Nieves Barnechea. [firma] Guzmán; En cuatro de julio de mil ochocientos setenta i uno notifiqué a Vicente Leiva. [firma] Guzmán, etc. Las tramitaciones se encuentran entre las fojas 24 y 27 del expediente descrito.

La composición entre partes había sido propiciada por el juez letrado y afinada por los representantes de las partes. Al querellante le correspondió explicitar su conformidad con la reparación de las ofensas⁸²⁸. Cruz Jara debió comprometerse finalmente a pagar las costas del juicio. La paz en el vecindario había sido restaurada, sobre todo considerando que quienes fueron testigos de la violación en la honra de un miembro de la localidad, recibieron a domicilio la noticia de la satisfacción dada por el calumniador. Actores y espectadores en la coyuntura del drama podían gozar de las bondades restaurativas que brindaba un acuerdo judicial de partes.

Para los jueces, el acercamiento entre oponentes debió haber implicado un desafío. Para que se llevara a cabo, resultaba necesario trascender un sustrato de emociones contrapuestas, odiosidades, iras y temores mutuos. Además, muchas veces debían considerar el cálculo que hacían los representantes “tinterillos”, a quienes les convenía la dilatación progresiva del juicio para incrementar su remuneración. Precisamente, como se señaló en el primer capítulo, el espíritu del Reglamento de administración de justicia de 1824, que creó los juicios de conciliación como fase obligatoria prejudicial, apuntaba a la simplificación de las causas. A veces, los jueces se manifestaban conscientes de este fin y cuando apreciaban que la instancia conciliatoria se alargaba en extremo por manipulación de los representantes, simplemente cortaban la causa y reducían el litigio a una confrontación verbal⁸²⁹.

De todos modos, la muestra examinada informa casos en que efectivamente los intentos de conciliación y de composición de las partes dieron frutos. Es posible topar con casos donde la transacción entre los litigantes cerró el juicio. Pero también hay registros en

⁸²⁸ “...dio por bastante la satisfacción dada por Jara, en deshagrado de las ofensas prodigadas por él al querellante, su mujer e hijas...”. ANHCh, JCR, “Rubio D. Fernando con D. Juan de la Cruz Jara, por injurias”, L. 224, 1870, f 20.

⁸²⁹ En la causa por injurias que se ha mencionado anteriormente, en la que se enfrentaron en 1832 los vecinos de Cauquenes Sereno Pérez y Manuel Belmar, el alcalde y juez conciliador Luis José Mora, abortó esta instancia ante la dilatación temporal que sufría. Percatándose que los resortes en la multiplicación de tramitaciones eran los representantes, redujo todo a “juicio verbal”. ANHCh, JCC, “Expediente seguido por Don Sereno Pérez contra Don Manuel Belmar sobre injurias graves”, L. 105, 1832.

los que el expediente acumuló intentos fallidos, previos al acuerdo definitivo, como quedó de manifiesto en la causa que enfrentó a Fernando Rubio y a Juan de la Cruz Jara⁸³⁰.

Si bien es cierto, el sustrato cultural, jurídico y judicial, favorecía la composición “amigable” entre las partes, el éxito de la instancia no estaba garantizado. No sólo el interés pecuniario de los representantes obstaculizaba la concreción de la avenencia, sino también la oposición férrea de las partes que aspiraban a que se hiciera justicia por los cauces regulares del proceso criminal. De ese modo, también resultó común encontrarse con juicios en que los intentos del juez o una de las partes por lograr la avenencia fracasaron definitivamente. Resulta útil detenerse en algunos ejemplos para notar la tensión que palpitaba entre el recurso conciliatorio de la justicia contemporánea y los intereses y emociones vivos de los justiciables.

El 12 de diciembre de 1832, el gobernador de Cauquenes, José Miguel Ormazábal, envió una nota al regidor del municipio de la ciudad informándole que se le había presentado el vecino “Don” Miguel Espinoza. Había denunciado de abigeato en su contra a Ignacio Rodríguez, de 30 años y mediano propietario rural del sector, según informó después el expediente. El gobernador Ormazábal daba cuenta que mandó apresar a Rodríguez y le enviaba los antecedentes para que juzgara en forma. El regidor, “Don” José María Fernández abrió sumario al día siguiente y tomó declaración a cuatro testigos que propuso el denunciante. Todos testimoniaron contra el imputado certificando que había sido el autor del robo de los animales de Espinoza y que además tenía fama de “ladrón”, de “jugador” y de “apostador de ladrones”⁸³¹.

Pero desde las declaraciones de testigos, quedó claro que la causa misma contaba con un historial propio. Según puntualizó el primer testigo del sumario, Vicente Meza, un peón de 30 años que trabajó hace años para el reo, esta misma denuncia había sido tramitada hace un año atrás. Señaló que el mismo regidor de este sumario, José María

⁸³⁰De forma similar ocurrió en la causa que opuso a “Don Vicente Soto” contra “Don” Alejo Cuadra Caviedesen el distrito del Olivar, jurisdicción de Rancagua en 1833. Enfrentados por una riña, el alcalde sumariante intentó en vano un juicio conciliatorio. La víctima de herida a cuchilla, Vicente Soto se negó y manifestó su deseo por conseguir el apresamiento de Cuadra. A lo largo de la causa, el acusado estuvo dos meses preso, tras lo cual, Soto desistió en la prosecución de la causa y solicitó al juez la liberación del reo. ANHCh, JCR, “Contra Alejo Cuadra i Caviedes. Heridas”, L. 29, 1833, f 14.

⁸³¹Sobre todo, en declaración de Francisco Garrido, de 60 años, quien dijo ser “pariente y compadre” del reo. ANHCh, JCQ, “Contra Ignacio Rodríguez por hurto de animales”, L. 105, 1832, f 3.

Fernández, había recibido la acusación por robo de Espinoza contra Rodríguez “y que todo fue en aquel tiempo esclarecido”⁸³². La mención del testigo sobre el “esclarecimiento” de la disputa, no expresaba nada sobre sentencias o sanciones contra el hurtador. Parece haber sido un intento de acuerdo entre las partes. Si es así, ¿Por qué entonces Miguel Espinoza había aparecido un año después del acuerdo o “esclarecimiento” ante el gobernador de Cauquenes acusando nuevamente a Rodríguez? Sea como fuere, una de las partes no había quedado conforme con la resolución a la que había llegado entonces el regidor Fernández y tras un año decidió presentarse ante otro juez de la ciudad para tantear mejor suerte. En este caso, el gobernador validó la táctica del denunciante y resolvió derivar la causa nuevamente ante el regidor. De ese modo, el juez Fernández, con un lapso de un año, recibía por segunda vez la acusación por robo de Espinoza contra Ignacio Rodríguez. El acuerdo que había propiciado, definitivamente no había clausurado el conflicto.

El mismo año se verificó la querrela de Sereno Pérez contra Manuel Belmar por robo de unas ovejas, según se ha mencionado páginas atrás. La demanda fue interpuesta ante el juez diputado Manuel Muñoz, de la localidad de Tomeguelo en Cauquenes. Posteriormente, el querrellado se quejó ante el alcalde de Cauquenes, Luís José Mora acusando a Pérez de haber “puesto una calumnia jurídicamente ante del diputado”⁸³³. Ambas partes se mostraban diestras en la utilización de la red de autoridades con potestad judicial en su residencia para iniciar juicios por su cuenta. Lo interesante del caso es que ambos magistrados, el “juez diputado” que recibió la querrela de Pérez y el alcalde Mora de Cauquenes, intentaron por su cuenta llegar a una transacción entre las partes, sin obtener resultados satisfactorios.

En medio de la tramitación llevada a cabo por el alcalde Mora, Manuel Belmar se dirigió a su despacho y le presentó una solicitud de interrogatorio para que la respondiera el juez diputado Muñoz. Las preguntas que estructuraban el documento se enfocaban a obtener información del juez respecto a la querrela que había interpuesto Belmar contra Pérez por el robo de los animales. Pero en medio de estas inquisiciones, había una que hacía alusión a un intento fallido de transacción entre partes que intentó llevar a afecto el

⁸³² ANHCh, JCQ, “Contra Ignacio Rodríguez por hurto de animales”, L. 105, 1832, f 2.

⁸³³ ANHCh, JCC, “Expediente seguido por Don Sereno Pérez contra Don Manuel Belmar sobre injurias graves”, L. 105, 1832, f 1.

juez Muñoz: “diga también si es verdad que estando plenamente cerciorado del hecho, llamó a mi contendor Don Sereno, y le mandó terminantemente que se compusiese conmigo (...) diga igualmente si es verdad que no habiéndose convenido en cosa alguna le contestó que buscaba su apelación...⁸³⁴”. Tres semanas más tarde llegó la respuesta del juez Manuel Muñoz corroborando que, una vez hubo indagado en la naturaleza del robo que le propinó Pérez a la contraparte, le ordenó “se acomodara con Belmar”⁸³⁵.

Posteriormente, apenas recibida la acusación de Pérez contra Belmar por aquellas calumnias interpuestas ante el juez local, el alcalde respondió citando a conciliación a las partes. Respondiendo con un lacónico “Pase a conciliación”, el juez determinó que los litigantes debían intentar por segunda vez la finalización pactada del conflicto. Determinó entonces, que el juez conciliador fuera José Cruz Villalobos, quien se presentó en el escrito siguiente como “Alguacil Mayor del ayuntamiento” de la ciudad. Certificaba haber estado en presencia de las partes, pero que antes de iniciar las conversaciones, Manuel Belmar “rehusó este paso de paz”. Esta segunda tentativa conciliatoria había muerto antes de nacer. Los intereses de las partes se asomaban en el expediente como irreconciliables. Belmar se mostraba intransigente y buscaba la prisión de Sereno Pérez, una indemnización por las ovejas hurtadas y por el costo del juicio. Las partes entonces sólo volvieron a reunirse pasado un mes del inicio de la tramitación ante el alcalde. En esa oportunidad, asistieron a su despacho para oír el fallo que determinaba la prisión de Sereno Pérez por quince días en la cárcel de la ciudad y el pago de las costas a Manuel Belmar⁸³⁶.

Más tarde, en 1839 y en el juzgado de Letras de Talca, el juez José Miguel Munita recibió la querrela criminal interpuesta por el ex-prefecto de la inspección de Curepto, Marcelino Leiva. La causa se ha mencionado brevemente páginas más arriba como ejemplo del uso de la noción de “furor” por parte del querellante para inculpar al imputado. Este último era Domingo Morales, zapatero de Curepto y teniente del subdelegado de la ciudad. Como se indicó, Leiva acusó a Morales de haber apresado inoportunamente a su cuñado en

⁸³⁴ ANHCh, JCC, “Expediente seguido por Don Sereno Pérez contra Don Manuel Belmar sobre injurias graves”, L. 105, 1832, f 4.

⁸³⁵ ANHCh, JCC, “Expediente seguido por Don Sereno Pérez contra Don Manuel Belmar sobre injurias graves”, L. 105, 1832, f 6.

⁸³⁶ ANHCh, JCC, “Expediente seguido por Don Sereno Pérez contra Don Manuel Belmar sobre injurias graves”, L. 105, 1832, f 8.

instantes del parto de su esposa. Agregaba que no tenía jurisdicción para conocer en la falta que comprometía a su cuñado, tratándose de una deuda por “juegos prohibidos”⁸³⁷.

Marcelino Leiva se hizo representar. El tinterillo anónimo que redactó el escrito tuvo la habilidad de reproducir el cúmulo de emociones que embargaban al querellante. El artículo de presentación de la demanda mezcló preceptos legales, formulismos procesales y la ira desbocada de Leiva contra Morales. Se refirió a su persona alternadamente como “juez desautorizado”, “hombre bajo o plebeyo” y “falso calumniador”. Además, se detenía a resaltar “la gran diferencia que hay de él a mí”⁸³⁸. En el texto, Leiva figuraba alterado y sobre todo dañado: “quede cual se dejó ver tan lleno de amargura”. Se había forzado el cuerpo y la honra de su cuñado: “le dio allí dos furiosos golpes con el sable y lo hizo caminar preso por la calle más pública”. Además, había puesto en riesgo la salud de su esposa: “de donde le provino a mi esposa un desmayo y grave insulto que consideraron fuese mortal”. Pero el atropello de Domingo Morales no habría terminado allí, pues Marcelino Leiva precisó que por estas injurias le envió una carta dejándole ver el daño que había causado en los suyos. Entonces, la contraparte contestó una misiva insultante, plagada de afrentas personales contra la honra y conducta de Leiva. En efecto, el corpus del expediente comenzó sin preámbulos anexando un escrito breve, vejatorio, firmado con el nombre de Domingo Morales y dirigido a Leiva⁸³⁹.

La querrela que recibió el juez de Letras, no era el principio de la judicialización del conflicto. Marcelino Leiva reveló que una vez recibida la carta deshonorosa de Morales,

⁸³⁷ ANHCh, JCT, “Expediente seguido por Don Marcelino Leiva contra Domingo Morales sobre injurias”, L. 258, 1839, f 2.

⁸³⁸ ANHCh, JCT, “Expediente seguido por Don Marcelino Leiva contra Domingo Morales sobre injurias”, L. 258, 1839, f 2-3.

⁸³⁹ “Leiva, recibí la tuya llena de asquerosas [tachado] y como sos un picarón conocido, aposentador de salteadores, tienes tal atrevimiento de insultarme; todavía no acabas de salir de una, y tiene ganas de caer en otra; Dios quera que no salgas comprendido en el [ilegible] de tu cuñado, porque se te va a ir el trueno al quinto infierno. Que, ¿quieres decir de plebe vos salvaje aparecido sino tenes crédito? bien esta [ilegible] con dejate estar, yo te lo preguntaré; cuidado pues no te suceda lo que a otros que no ha vuelto más a su tierra por pícaros, y bellacos por fin de vos se me da un pito [ilegible] ninguno de tu clase que dé la mía no tenes tú que decir cosa alguna, yo sí que tengo que decir de vos ~~geta matada~~ [tachado en el original] bien te puedes ir a la mierda por quince días. Vos pensabas que sois gente porque andas parado en dos pies. Morales”. ANHCh, JCT, “Expediente seguido por Don Marcelino Leiva contra Domingo Morales sobre injurias”, L. 258, 1839, anexado a f 1.

lo demandó ante el subdelegado de Curepto, Francisco Rojas. El demandando se desempeñaba como teniente del funcionario, sin embargo, este decidió conocer en la causa. Citó a los pleiteantes a su despacho y, según Leiva, Morales lo habría vuelto a insultar ante testigos presentes, “prevalido de que le sirve al Subdelegado”. El juez Rojas decidió en ese momento abrir la instancia conciliatoria. Señaló Leiva que entonces, el subdelegado llevó a cabo “una larga conferencia” entre las partes en disputa. A pesar de notar la tirantez aguda que distanciaba a ambos, los insultos escritos y verbales que sostenían el conflicto, el subdelegado apostó por una composición amigable de este tipo. Inclinación que refleja el arraigo que tenía esta salida en las “culturas jurídico-judiciales” de quienes fungían como jueces legos. Incluso tres años después de la derogación legal del juicio de conciliación. Pero el intento no llegó a buen puerto. La “larga conferencia” y las negociaciones fracasaron. El subdelegado terminó por entregar los antecedentes a la parte demandante para que se querellara ante el juez letrado de Talca, como efectivamente lo hizo.

No hay indicios en el documento que revelen si Marcelino Leiva ya contaba con la asesoría de un representante a la hora de demandar a Morales ante el subdelegado. Menos aun es posible dilucidar si el representante que lo acompañó en la querella ante el letrado de Talca, le prestó sus servicios en aquella demanda original ante el juez local. Pero lo cierto es que el escrito de querella ante el juez Munita, redactado por este “tinterillo”, dejaba en claro que Leiva no sólo continuaba iracundo y dolido, sino que además aspiraba a más que una avenencia. En la presentación de querella explicitaba que no podía “vivir tranquilo” y su “honor no lo permite sin alcanzar al desagravio que exige la gravedad de la injuria”. A fin de cuentas, aspiraba conseguir la punición justa del ofensor: “pido se deponga a Morales inmediatamente del empleo que indebidamente obtiene, y se le aplique el castigo personal que por las leyes merece al falso calumniador”. Para acceder a estos objetivos no le resultaba útil una composición amigable y por ello se encontraba “resuelto a seguir el juicio en todas [sus] instancias”⁸⁴⁰.

El juicio quedó inconcluso. Tras dos semanas de declaración de testigos y de los mismos actores implicados, la querella que abrió el juez Munita no ostentó un final escrito

⁸⁴⁰ ANHCh, JCT, “Expediente seguido por Don Marcelino Leiva contra Domingo Morales sobre injurias”, L. 258, 1839, f 2.

de ningún tipo. No parece lógico pensar, al menos en este caso, que la paralización del juicio se halla debido a una transacción verbal entre partes y que no haya quedado vestigio en la causa. Las diferencias entre las partes se habían mostrado en extremo agudas y la voluntad del querellante y su representante por seguir el juicio hasta el fallo, demasiado determinantes.

En otras jurisdicciones de la zona y años después, se reiteraron estos ensayos frustrados de avenencias judiciales. En 22 de julio de 1845, el alcalde de la villa de Quirihue, “Don” Manuel López, recibió la querrela “civil i criminal” de la “vecina de este departamento”, “doña” Inés Sanhueza, contra Pedro Fontalva por violación. Ambas partes residían en el distrito costero de Tomé Chico y habían protagonizado un incidente confuso y deshonesto hace tres semanas. Refería Sanhueza que se encontraba “tranquila y sosegada” durmiendo en su casa, mientras su marido estaba ausente. Entonces, pasada la media noche entró sorpresivamente Pedro Fontalva y a oscuras se acostó a su lado. La mujer, pensando que se trataba de su esposo, le preguntó cómo le había ido, a lo que el acusado respondió con insultos. Entonces, Sanhueza reparó que se trataba de un extraño y forcejeó con él, pero recibió dos golpes certeros que la dejaron inconsciente, situación que Fontalva aprovechó para saciar “su más impuro deseo”⁸⁴¹.

El escrito que presentó Inés Sanhueza ante el juez López estaba redactado por un representante. Extraordinariamente, esta vez fue posible contar con una seña de su persona, pues dejó estampado su nombre al final de la foja. Con el mismo estilo de letra y con la misma tinta que trazó la querrela, se leyó a pie de página: “A ruego de Inés Sanguesa, Juan Anselmo Bustos”⁸⁴². La mujer no se encontraba sola. Contaba con la asesoría de un tercero que le enseñaba las formalidades que debía seguir para presentarse ante un juez de este tipo, en una localidad que, además, no era la suya.

La querrela interpuesta agregaba un dato más. “Doña” Inés le refirió el ataque a su esposo y tres días después, juntos se presentaron ante el inspector de su residencia, “Don” Miguel Pradenas. El juez habría escuchado a las partes y, tras la confesión de los hechos

⁸⁴¹ ANHCh, JCQ, [Sin carátula. Expediente comienza como sigue] “Ines Sanguesa, vecina de este departamento, prebio el permiso de i lejítimo marido...”, L. 15, 1845, f 1.

⁸⁴² ANHCh, JCQ, [Sin carátula. Expediente comienza como sigue] “Ines Sanguesa, vecina de este departamento, prebio el permiso de i lejítimo marido...”, L. 15, 1845, f 1.

realizada por Pedro Fontalva, decidió cerrar el caso decretando el pago de dos pesos que debía realizar en favor de su víctima. La mujer señaló que entonces no se conformó con la solución y apeló al subdelegado de la sección, Joaquín Pradenas, hermano del inspector que recibió la denuncia. Este segundo juez, pese a tomar conocimiento en los detalles de “tan horrendo crimen”, simplemente habría reiterado la condena y el monto de la multa. Con estos antecedentes, Inés Sanhueza habría decidido trasladar su causa al alcalde de Quirihue para que ordenara a los jueces de su residencia abrir sumario contra Fontalva y lo remitieran reo ante su persona. El alcalde López accedió a la solicitud. El mismo día decretó que se notificara al inspector Miguel Pradenas que le debía formar causa a Pedro Fontalva y se lo remitiera reo a Quirihue, junto a los antecedentes de la denuncia. Se había alcanzado así, la primera meta planificada por la mujer y por su representante Anselmo Bustos: invalidar la sentencia de los jueces locales haciendo uso de la primera instancia judicial del departamento.

La orden del alcalde había sido emitida el 22 de julio de 1845. Poco más de una semana después, el 1° de agosto, apareció en el expediente el informe remitido desde la localidad de Tomé Chico y firmado por el inspector Pradenas. Añadía allí algunos datos nuevos que desnudaron la complejidad del asunto. En primer lugar, el juez confirmaba que, efectivamente, en días pasados había recibido denuncia de Sanhueza, en compañía de su esposo, contra Pedro Fontalva por la violación indicada. Detallaba haberle tomado confesión al ofensor y que este había reconocido los hechos, aunque se defendía señalando que aquella noche se encontraba ebrio y entró a la casa de la denunciante por error pensando que era la suya. Del mismo modo, estaba convencido que la mujer con quien se dispuso a compartir el lecho era su propia esposa. En segundo término, el inspector Pradenas explicaba que los tres litigantes habían llegado a una transacción judicial. Por intermedio de su gestión, habían accedido a “un acomodo y se comprometieron ambos tres en pagarles dos pesos el dicho Fontalva a la dicha Inés, con consentimiento de su marido”. Por último, verificaba que de ese monto, el victimario ya había pagado a la contraparte un peso y que además, por el daño sufrido por la mujer, lo había remitido ocho días a prisión. La resolución había sido “jurada y pactada” por los involucrados y los tres “se conformaron”. Pradenas, terminaba especificando que en aquel momento, no formó causa

por no haber pruebas suficientes contra Fontalva y debido a que las partes “tuvieron avenencia”. Ahora le remitía los antecedentes junto al reo, tal como había requerido⁸⁴³.

Resulta interesante entonces problematizar el fenómeno de la re-apertura de la causa por parte de Inés Sanhueza, pese a haber dado su conformidad con la composición de parte ante el inspector Pradenas semanas antes. Con seguridad, la situación no le sorprendió del todo al alcalde López. Resultaba muy probable que por algún motivo, el matrimonio ofendido hubiese entrado en contacto con el representante que redactó la querrela, Anselmo Bustos. Así también, era posible que el sujeto les instara a interponer demanda ante el alcalde de Quirihue, omitiendo absolutamente cualquier referencia a la transacción efectuada en la justicia de mínima cuantía de su residencia. De algún modo que resulta sencillo colegir, Anselmo Bustos le transmitió a la pareja afectada que, ante la justicia del edil, sería posible obtener mayor beneficio que los escasos dos pesos recibidos y los mezquinos ocho días de prisión sufridos por Fontalva. Definitivamente, en las tres semanas que mediaron entre el “acomodo” convenido por las partes, según refirió el inspector y la presentación de querrela en primera instancia judicial, se produjo un concierto entre el representante Bustos y los esposos deshonrados. La táctica de pasar por alto la avenencia anterior, para recaudar un mayor beneficio, fue interceptada por el juez de Quirihue y decretó la libertad del reo Fontalva. Motivaba la decisión, precisamente en la resolución ya tomada por el inspector Pradenas⁸⁴⁴.

Los expedientes integran retazos de intentos por componer a las partes mediante una transacción mutua de intereses y expectativas. Las tentativas a veces llegaron a dar frutos y los jueces lograron que los litigantes pactaran una composición satisfactoria. Aunque estos acuerdos sufrían de una fragilidad intrínseca: las partes podían acudir a otro juez para volver a denunciar al oponente si consideraban, con el tiempo, que el rédito obtenido con la avenencia no era suficiente. Como se verá en el cuarto capítulo, los habitantes de la zona centrosur del país, en este tiempo, por lo general mostraron una relativa habilidad para leer

⁸⁴³ ANHCh, JCQ, [Sin carátula. Expediente comienza como sigue] “Ines Sanguesa, vecina de este departamento, prebio el permiso de i lejítimo marido...”, L. 15, 1845, f 4.

⁸⁴⁴ “Habiéndose castigado con ocho días de prisión al reo Pedro Fontealva por el inspector Don José Miguel Pradenas y tranzado con la que se querrela, póngase en libertad a dicho reo...”. ANHCh, JCQ, [Sin carátula. Expediente comienza como sigue] “Ines Sanguesa, vecina de este departamento, prebio el permiso de i lejítimo marido...”, L. 15, 1845, f 4.

la superposición de competencias judiciales en las autoridades de su territorio. Estuvieron dispuestos a utilizar en su provecho esa red de juzgados, sobre todo si conseguían los servicios de un buen representante, dispuesto siempre a instruirle sobre la cartografía de la institución judicial.

2.2.- “...descanso tranquilo en (...) que su benevolencia y piadoso corazón ha de mirar con conmiseración a mi parte...”⁸⁴⁵. La figura de la “compasión” en la práctica y retórica judicial.

A lo largo del primer capítulo, se profundizó en la función del perdón judicial como base de la cultura jurídica de corte jurisdiccional del periodo colonial y su vigencia y transformaciones experimentadas en el tiempo de estudio. Se señaló que tanto las leyes como las opiniones de los juristas, apuntaban a sugerir al juez la consideración del perdón de las transgresiones mediante penas suaves y las conmutaciones de las más graves⁸⁴⁶. Como se examinó, este sustrato jurídico conjugaba con la protección de los más débiles. El buen juez era aquel que compensaba con el manto de la justicia la carencia vital en que se encontraban los desheredados de la tierra. Detrás estaba el fundamento de la ética cristiana. Pero también, como lo precisó el historiador del derecho Antonio Manuel Hespanha, se encontraba una intencionalidad política de las monarquías de Antiguo Régimen: ante la imposibilidad de castigar todas las transgresiones, el perdón efectivo cubría la amenaza nunca cumplida del castigo, en la búsqueda de la legitimación de la autoridad⁸⁴⁷. Por último, como se precisó, los jueces debían inclinarse hacia el perdón en el juicio, evitando castigos grandilocuentes para reducir el escándalo social ya activado por el conflicto entre las partes⁸⁴⁸.

⁸⁴⁵ ANHCh, JCT, “Por un hurto y fuga de la cárcel, contra el reo Juan Bravo”, L. 480, 1849, f 10.

⁸⁴⁶El derecho castellano puntualizaba que entre las obligaciones que debía el rey a sus súbditos se encontraba el “Amar” (en primer lugar, seguido de “Honrar” y “Guardar” o proteger). Esta misión del monarca, según la segunda Partida de Alfonso X, se subdividía en brindarles Merced, según los méritos, Piedad (“doliéndose de ellos, cuando les hubiere dar alguna pena) y Misericordia (perdonándoles a veces los yerros). Bravo Lira, “Vigencia de las Partidas...”, 69-70.

⁸⁴⁷ Hespanha, “De Iustitia a Disciplina...”, 203-273.

⁸⁴⁸ Agüero, *Castigar...*, 145 y 166.

En rigor, en la práctica de administración de justicia criminal, durante la etapa colonial hispanoamericana, se habrían recogido estos patrones jurídicos y las penas en general habrían sido de bajo monto y de castigo moderado⁸⁴⁹. Las decisiones de los jueces locales en Chile durante el periodo en estudio, bebieron de aquella tradición jurídica y práctica judicial, tendiendo hacia la reducción de las sentencias, los sobreseimientos y las absoluciones, de acuerdo se verificó en el segundo capítulo. Pero también se puntualizó que este marco cultural debió lidiar con el ascenso de ideas jurídicas y políticas tendientes a priorizar el orden público y la propiedad. Desde entonces, los magistrados estaban llamados a considerar el texto de la ley penal positiva por sobre las conveniencias y los usos vigentes en su radio social de acción. Los nuevos bienes jurídicos que se valorizaban, quedaban cubiertos paulatinamente por la ley penal dispersa que se iba promulgando a lo largo de la centuria, situación que parecía incompatible con la apelación de los actores judiciales al perdón judicial de viejo cuño.

Resta pues visualizar en detalle cómo vivieron los actores involucrados en cada causa, esta raigambre cultural del perdón judicial y la gestión que debieron hacer de los nuevos bienes jurídicos protegidos. Se vuelve necesario examinar la asimilación y la gestión que hicieron jueces, litigantes y testigos de aquellos patrones jurídicos y judiciales relativos a la compasión por los culpables y la posibilidad de flexibilizar el cumplimiento férreo de la ley penal.

El 22 de diciembre de 1848, se presentó ante el comandante del cuerpo de vigilancia de la ciudad de Talca, Jacinto Valdivia. Se trataba de un propietario de terrenos agrícolas y dueño de ganado de Curicó. Había denunciado a Justo Contreras por el robo de un caballo ensillado. El acusado se encontraba en la ciudad de Talca, pues el comandante informó haberlo apresado y enviado junto al auto de denuncia, al juez de Letras Francisco Astaburuaga. Al día siguiente, el magistrado refirió encontrarse en presencia del denunciante y procedió a tomarle declaración. Entonces, se enteró que Valdivia había contratado a Contreras como peón en su predio hace más de un año y dos meses atrás. En ese tiempo, le entregó el referido caballo al imputado para que fuera a buscar un cordero a una estancia vecina. Desde entonces no supo más de su paradero hasta que lo vio el día

⁸⁴⁹ Eyzaguirre, *Historia...* 163; Herzog, *La administración...*, 247.

anterior en esta ciudad y pidió su apresamiento. Contreras comunicó además al juez que un tal Fernando Arias era testigo presencial del hurto⁸⁵⁰.

El mismo día, el juez Astaburuaga tomó declaración al reo, de quien se supo que tenía menos de 20 años, por lo que se le nombró un curador. La posición judicial de Justo Contreras, sin duda no era de las mejores. Siendo muy joven, con seguridad desconocía las triquiñuelas que debía asumir en un juicio de esta índole y carecía del “saber-hacer” necesario para revertir la culpabilidad inicial que pesaba en su contra como imputado. De todos modos, en su versión, apuntó a negar la culpabilidad en los hechos que se le acusaban. Contreras, reconoció que fue contratado por Valdivia en el tiempo que este señaló y que le encargó traer un cordero pasándole el caballo. Además, confirmó que no volvió donde su patrón, agregando que se fue a hacer “una diligencia a Talca” y luego se fue a trabajar a otra hacienda denominada El Fuerte, dentro de la provincia. Entonces, asomó en su relato la figura del testigo Fernando Arias mencionado anteriormente por el denunciante. Era este el mayordomo de la hacienda El Fuerte. Refirió el reo que, un día, Arias le quitó el caballo sin darle mayores explicaciones, pese a que le habría dicho que no era de su propiedad sino de su patrón anterior.

Tras el testimonio de las partes, el juez Astaburuaga citó a declarar al testigo Arias. Recién el 22 de febrero del año siguiente, es decir, dos meses después de la apertura de la causa, expuso el juez letrado estar en presencia de Fernando Arias. El hombre, de 50 años confirmó los hechos principales de la causa explicando que había conocido al reo en la hacienda que este hizo mención. Conviene en esta ocasión reproducir la declaración del testigo por la serie de pistas que entregó sobre la vigencia del valor de la conmiseración, según se ha venido analizando hasta el momento:

estando el declarante de Mayordomo de la Hacienda del Fuerte, fue a trabajar en dicho fundo, Justo Contreras. Que un día dicho Contreras salió al trabajo en un caballo oscuro, y el declarante le preguntó de dónde había sacado aquel caballo. Que primeramente le contestó que lo había comprado en seis pesos, y después confesó que se había arrancado de Curicó, y se había traído de su patrón, que le nombró, y según le parece es Jacinto Valdivia. Que el declarante iba a llevarle al Juez del lugar, pero habiéndose puesto a llorar Justo Contreras,

⁸⁵⁰ ANHCh, JCT, “Criminal por el hurto de un caballo contra Justo Contreras”, L. 480, 1848, f 2.

el declarante le tuvo lástima, porque era joven y lo había conocido por honrado, y le dijo que le fuese a avisar a su patrón que en poder del declarante quedaba el caballo. Que Contreras se fue del lugar y no lo ha vuelto a ver más, y el dueño del caballo no lo ha visto al declarante hasta pocos días hace que estuvo en su Casa a preguntarle por el caballo⁸⁵¹.

En primer lugar, el testigo negaba la versión del reo que lo incriminaba de haberle hurtado el caballo. Explicitaba que primero le había inquirido sobre la procedencia del animal y recién después que Contreras le confesó ser de propiedad del denunciante, se hizo cargo de la situación, pretendiendo llevarlo ante el juez. En este sentido, Arias devolvía la culpabilidad plena al peón. Además, para garantizar su buen nombre ante el juzgado, se perfilaba como un sujeto que reconocía la potestad judicial de las autoridades de su territorio, haciendo uso de uno de los recursos jurídicos disponibles en el abanico de valores a los que los justiciables echaban mano, según se analizó en el apartado anterior.

En segundo lugar, el aspecto de mayor interés en la declaración del mayordomo fue la conmiseración que demostró ante el imputado. En momentos en que lo amenazó con llevarlo al juez, el joven Contreras habría roto en llantos y Arias “le tuvo lástima, porque era joven y lo había conocido por honrado”. Lógicamente, no es posible determinar si se trató de un sentimiento sincero que brotó del pecho del declarante o fue la utilización de un segundo recurso retórico para mostrarse como un hombre compasivo, dado que había ingresado con cierta carga de culpabilidad ante el juzgado. En la primera de las opciones, se estaría frente a la evidencia de una reacción instantánea vinculada a los patrones representacionales de aquellas culturas jurídico-judiciales que integraba la misericordia por los más débiles. En cambio, en la segunda posibilidad, si fuese una táctica, también confirmaría la existencia de este valor en el universo de representaciones de los actores judiciales. La figura de la conmiseración por la vulnerabilidad del próximo (lo vio llorar y “le tuvo lástima, porque era joven”) y por el reconocimiento de su honorabilidad intrínseca (“y lo había conocido por honrado”), era un elemento que podía y debía conformar los argumentos en las instancias de la justicia criminal.

⁸⁵¹ ANHCh, JCT, “Criminal por el hurto de un caballo contra Justo Contreras”, L. 480, 1848, f 6.

Para Justo Contreras el juicio no terminó bien. Después de siete meses de prisión preventiva, de toma de declaraciones por parte del juez de Letras, de vistas al fiscal y respuestas de la defensa, fue sentenciado a 18 meses de trabajo en obras públicas. Además, una vez cumplida la sentencia, estaría por seis meses “bajo la inmediata inspección del juez de su residencia”⁸⁵².

En otras oportunidades, la figura de la compasión judicial emanaba desde las mismas víctimas, quienes se manifestaban interesadas en que el ofensor no recibiese un castigo tan severo. Atisbos de este fenómeno se dejaron ver en el sumario que debió abrir el inspector de Paniague, Ruperto José Cabello, en San Fernando, provincia de Colchagua, el 16 de diciembre de 1853. Había recibido la denuncia de varios robos que se habían sucedido en la “hacienda de Colchagua” de su distrito y por tanto, abrió sumario para su averiguación. El mismo día tomó declaración a tres testigos y a un reo que respondió al nombre de José Sánchez. Los cuatro sujetos residían en aquella hacienda y uno de ellos era hermano con Sánchez, mientras que el otro testigo declaró tener “amistad íntima” con este⁸⁵³. A todas luces, se trataba de un conflicto entre personas que mantenían un grado de proximidad importante, como la mayoría de los juicios que compusieron la muestra, de acuerdo se ha cuantificado en la Tabla N°12, del segundo capítulo.

El primer testigo, Domingo Contreras, de 20 años y sin saber firmar, confirmó la responsabilidad de José Sánchez en los robos por los que se le procesaba. Además, señalaba que él mismo había sido víctima de uno de estos crímenes pues el reo, en compañía de otro bandido, le había quitado una yegua y la habían ido a vender al poblado vecino de Tagua-Tagua. Por último, achacaba a Sánchez el robo de una vaca, de propiedad de su propia madre. Aclaró que esta información la había recibido del hermano del reo, Basilio Sánchez. La declaración del testigo Contreras perfilaba entonces los contornos de un conflicto familiar en que hermano y madre del reo estaban al tanto de las sustracciones que había efectuado.

El segundo testigo de la causa era hermano del reo y respondió al nombre de José Miguel Sánchez, indicando que tenía 19 años “más menos”. Ratificó que estaba en

⁸⁵² ANHCh, JCT, “Criminal por el hurto de un caballo contra Justo Contreras”, L. 480, 1848, f 13.

⁸⁵³ ANHCh, JCSF, “Criminal de oficio contra José Sánchez por robos”, L. 228, 1853, fs. 1-3.

conocimiento de los robos que había realizado el imputado en la hacienda y que a él también le había sustraído “una yegua tordilla”. Una vez más, el reo acumulaba en su contra otra declaración inculpatoria por parte de un cercano a su círculo, que testimoniaba haber sido víctima de sus acciones. Este informante corroboraba, por último, estar en conocimiento que su hermano José Sánchez le había robado una vaca a su madre.

Luego compareció el tercer deponente, Antonio Soto, un hombre de 40 años “poco más o menos” quien señaló no tener parentesco ni amistad con el reo. Soto precisó que no sabía nada respecto a los robos que, se decía, había efectuado en la hacienda de Colchagua, “solo sabía i le constaba” que había hurtado una yegua al hermano de Sánchez.

El inspector Cabello mostró destreza en la estructuración del sumario. Bajo las declaraciones de los interrogados figuró su rúbrica y la de dos testigos de fe ante quienes actuó “por falta de escribano”. El sumario parecía en regla. Además se preocupó en dejar constancia que en el interrogatorio, los tres deponentes certificaran su neutralidad sin que en fases posteriores se pudiera interponer tachas de parcialidad a sus declaraciones. Cabello sabía que sus superiores podían invalidar las tramitaciones por la proximidad que mediaba entre los informantes y el reo. Por ello, en las tres oportunidades recurrió a la fórmula: “Preguntado si es pariente con el tal Sánchez, si tiene amistad íntima con él, si tiene interés en que salga perdonado o se le castigue...”. En este punto no es posible determinar con certeza si el inspector les explicó en su momento a los testigos cómo debían responder ante estos recursos. La respuesta del sujeto más joven, José Miguel Sánchez, indica que sí hubo tal aclaración previa. Reaccionó señalando “que no se interesa a que se castigue ni se absuelva”. El tercer testigo, Antonio Soto, mostró una respuesta distinta, aunque dentro de los márgenes de neutralidad que esperaba escuchar el inspector: “...que no se interesa a que sea castigado...”⁸⁵⁴.

El aspecto de los testimonios que resulta útil subrayar en esta ocasión, fue la contestación brindada por el primer testigo, el joven Domingo Contreras, quien refería ser amigo íntimo con el reo Sánchez. Ante la fórmula presentada por el inspector, Contreras respondió que “desea salga perdonado, a pesar de esto dice haber dicho la verdad”⁸⁵⁵. No

⁸⁵⁴ ANHCh, JCSF, “Criminal de oficio contra José Sánchez por robos”, L. 228, 1853, f 2.

⁸⁵⁵ ANHCh, JCSF, “Criminal de oficio contra José Sánchez por robos”, L. 228, 1853, f 1.

obstante los resguardos que parecía haber levantado el juez para evitar este tipo de enunciados, el texto dio cuenta de un acceso de sinceridad por parte de un sujeto que señalaba un grado de cercanía social y afectiva con el reo. Contreras develaba no querer daño contra su amigo, pese a que él mismo había sido víctima de uno de los robos por los que se había abierto el sumario. En este deseo porque “salga perdonado”, patentizado en el núcleo de su declaración, quedaba al descubierto la formalidad organizada de los testimonios de los otros dos testigos. El inspector sumariante y los dos testigos de fe que firmaban al final de los escritos, parecían haber logrado obtener la palabra debida en los deponentes. Política del habla que no había podido ejercerse de lleno en este joven informante. El hecho que Contreras explicitara su voluntad por el perdón de Sánchez, implicaba insertar una “rasgadura en el texto”, en el interrogatorio, como lo expuso en su momento Carlo Ginzburg, a la hora de analizar este tipo de apariciones de la alteridad en el cuerpo de los expedientes generados por el interrogador⁸⁵⁶.

De todos modos, el asome del perdón franco en boca de la víctima y en el escrito del sumario, no pareció incomodar al resto de los agentes judiciales. El inspector Ruperto José Cabello cerró el sumario tal y como había resultado y lo derivó a su superior, el subdelegado Matías José Valenzuela. Este lo había recibido en su despacho 11 días después de su elaboración y al instante lo elevó al juez letrado de San Fernando, Manuel José Torres. En los cinco meses que permaneció el escrito en su juzgado no indicó nada al respecto e incluso, ordenó al inspector Cabello que se les leyera la declaración original a los testigos para que se ratificaran en ella o informaran si tenían algo que cambiar, agregar o eliminar. El inspector procedió y fechaba la tramitación en 13 de mayo de 1854. Habían transcurrido casi cinco meses desde la apertura del sumario. Entonces, informó que el testigo Domingo Contreras confirmaba en su integridad la declaración prestada en un principio: “...que la declaración que acaba de leerse era la misma que había prestado y que de nuevo se ratificaba en ella sin tener nada que añadir ni quitar”⁸⁵⁷. El deseo de perdón del

⁸⁵⁶Ginzburg, “El inquisidor...”. Del autor, *Tentativas...*, 224.

⁸⁵⁷ “En trece días del mes de mayo del año de mil ochocientos cincuenta y cuatro, yo el Juez sumariante hice comparecer ante mí y testigo; al testigo Domingo Contreras con el objeto de ratificar la declaración que este testigo ha prestado en el presente sumario y que corre a fojas primeras; éste juró por Dios y una señal de Cruz decir verdad en cuanto supiese y le fuese preguntado. Se le leyó enseguida de principio y fin de la declaración que tiene prestada a fojas primeras, y preguntado si era la misma que había dado, y si se ratificaba en ella o si

testigo y víctima del robo, hacia el ofensor con quien tenía “amistad íntima”, quedaba corroborado por esta segunda diligencia, realizada sobre aquella manifestación original de indulgencia.

El perdón de parte se complementaba con la conmiseración que mostraban los agentes que componían la administración judicial. En ocasiones se puede verificar a jueces legos e incluso a fiscales promoviendo el perdón del infractor, no obstante el castigo que merecía según la ley penal respectiva. Estos agentes, entonces, justificaban su actuar explicando que habían priorizado la conveniencia y necesidades sociales de su entorno. En estos casos, calculaban que el cumplimiento estricto de la legislación vigente sumaría mayores perjuicios a los que ya había traído la comisión del delito.

El 10 de diciembre de 1831, el alcalde de la villa de Santa Cruz en la provincia de Colchagua, José Vicente Fraguela, informó al gobernador del departamento de Caupolicán que había apresado a un “facineroso” llamado Mersensorio Aravena y le estaba siguiendo sumario criminal. Solicitaba de la autoridad departamental le remitiera declaraciones de testigos de su jurisdicción respecto a supuestos crímenes que el reo había cometido en la villa de Rengo. Según indicó la nota, la fama de Aravena en Santa Cruz no era de las mejores. El alcalde Fraguela señalaba haber abierto el sumario por denuncias locales y agregaba respecto al imputado que “dicen haber cometido algunos abusos” en Rengo, como el asesinato de su propia esposa, razón por la que estuvo preso. Al fin y al cabo, el alcalde solicitaba al gobernador una corroboración en forma y por escrito del rumor local que corría en contra de Mersensorio Aravena⁸⁵⁸.

Dos días después, el gobernador Alejandro Sepúlveda, ordenaba al alcalde de la villa de Rengo “se informara de las personas que saben de la vida de costumbres del malvado Mersensorio Aravena”, para tomarles declaración y enviárselas a la brevedad. El mismo día, el alcalde citó a comparecer a tres testigos. El primero de ellos, un tal Polinardo Araya que “dijo pasar de cuarenta años”, informó saber del reo. Precisó que lo conocía como “ladrón porque a él mismo le robó una yunta de bueyes”. Tras la pregunta del alcalde

tenía algo que añadir o quitar, respondió: que la declaración que acaba de leerse era la misma que había prestado y que de nuevo se ratificaba en ella sin tener nada que añadir ni quitar”. ANHCh, JCSF, “Criminal de oficio contra José Sánchez por robos”, L. 228, 1853, f 10.

⁸⁵⁸ ANHCh, JCSF, “Criminal del facineroso Mersensorio Aravena por robos”, L. 195, 1831, f 1.

respecto a si había oído decir algo más respecto a sus costumbres “contestó, de que su fama era de ladrón y que a había oído decir de que a Don José Manuel Madariaga había robado unos caballos, y que causa este lo robo lo habían tenido preso en Talca, y que es público y notorio ser un hombre muy malo”. Sin duda que el primer testimonio recabado no hacía más que confirmar la reputación negativa de Aravena en el sector. Esta mácula asociada a su nombre se confirmaba con el segundo testimonio, pues el testigo José Mercedes Henríquez, de más de 30 años, lo sindicó como “un hombre ocioso que no se ocupaba no más que robando”. Corroboró esta opinión con una serie de robos de cabalgares que había hecho a varios residentes, por lo “que su opinión ha sido de un salteador (...) y era público y notorio era ladrón y salteador”. El tenor de la tercera declaración fue similar. El deponente, José Antonio Alcalde, de 50 años, reconoció no conocer al reo pero “había oído decir era muy malo y muy ladrón”⁸⁵⁹.

La recopilación de argumentos que había efectuado el alcalde de Rengo había resultado implacable contra el nombre del imputado. Tres testigos sin tacha verificaban la mala fama en esta localidad, información que el alcalde sumariante de Santa Cruz podía agregar al sumario para incriminarlo. Pero la recepción de datos respecto a la reputación de Aravena no se detuvo allí y todavía fue posible acceder a antecedentes de mayor envergadura. El gobernador Sepúlveda solicitó informara sobre el particular a “Don” Gilberto Lazo, “Sargento Militar del Ejército” de quien sabía en el pasado haber apresado y abierto sumario contra Mersensorio Aravena. El expediente continuó con la respuesta inmediata del Sargento Lazo, quien confirmó el supuesto, detallando que lo había efectuado por varios robos que había cometido Aravena y por tales, se le había seguido causa en Talca. Además, culminaba sepultando la fama del reo al señalar que “es de público y notorio ser un famoso ladrón”⁸⁶⁰.

⁸⁵⁹ ANHCh, JCSF, “Criminal del facineroso Mersensorio Aravena por robos”, L. 195, 1831, f2.

⁸⁶⁰ “...debo decirle, ser cierto haber servido causa yo al dicho Mersensorio Aravena cuando hizo el robo a dos caballos y una mula a Don Manuel José Madariaga, junto con Cruz Jara, cuya causa consta en los autos del pleito que Madariaga tiene pendiente en la Ciudad de Talca por dicho robo, también le quité al tal Aravena un caballo alazán que se robó en la Requinua y se lo sacó de adentro de un rancho donde el dueño lo cuidaba, y a más a esto su fama es de público y notorio ser un famoso ladrón, es cuanto puedo informar a V. sobre el particular. Dios guarde a V. m. a. Gilberto Lazo”. ANHCh, JCSF, “Criminal del facineroso Mersensorio Aravena por robos”, L. 195, 1831, f3.

Los testimonios de vecinos y de una autoridad militar en Rengo dejaban en claro que Aravena definitivamente no era un hombre honrado a ojos de sus paisanos. La mala fama parecía ser su sombra en el medio y su tarjeta de presentación en el sumario. En este sentido, la lectura del expediente entrega una pista que cautiva la atención. El tercer testigo, José Antonio Alcalde, a quien el alcalde de Rengo le tomó declaración, había añadido un dato inquietante. Tras haberse descargado contra la dignidad de Aravena, relató que el gobernador del departamento, el mismo Alejandro Sepúlveda que inició este levantamiento de información, había tenido preso a Aravena anteriormente. Había presenciado el instante en que Sepúlveda había liberado al reo con la condición que dejara inmediatamente el departamento. En ese momento, Aravena le habría suplicado le diese un plazo para conseguirse un animal porque andaba a pie y el gobernador le habría pasado el suyo propio para agilizar la deportación. Vale la pena reproducir la narración del testigo para acceder a la hebra fina del valor de la conmiseración que la sostiene:

que cuando lo puso en libertad el Gobernador, estaba presente el que declara, y se lamentó diciéndole al Juez, Señor como me muevo a pie deme licencia para estarme aquí ínterin hago diligencia de una bestia para irme, de lo que compadecido el Gobernador le dijo, yo te emprestaré un caballo a fin de que no vayas a robar a nadie, no quiero que pases aquí un momento, sigue tu destino para Cauquenes, y si vuelves te afusilo, y para que no tengas tropiezo en el caballo tras el pasaporte que traes que lo pondré al pie, como que lo puso delante del que declara y que dicho caballo se [lo] mandara cuando pudiese; también dice el declarante le aconsejó bastante, y que delante de él le dio las gracias, así Mersensorio como su mujer, parados en la puerta del despacho⁸⁶¹.

El “compadecido Gobernador” había priorizado el bienestar de los habitantes de su departamento por sobre la legislación y por sobre su propiedad. El enunciado “a fin de que no vayas a robar a nadie, no quiero que pases aquí un momento”, denotaba la conciencia plena que tenía la autoridad respecto a la reputación de Aravena y se había concentrado en sacar de su jurisdicción a este elemento indeseable. Privilegiaba la tranquilidad del vecindario por sobre la legislación, pues había liberado, sin más, a un reo con antecedentes y para ello le había prestado un caballo de su pertenencia.

⁸⁶¹ ANHCh, JCSF, “Criminal del facineroso Mersensorio Aravena por robos”, L. 195, 1831, f2.

La narración del testigo culminaba con el diálogo entre la autoridad y el reo dejando en claro que a aquel, tampoco le resultaba indiferente la suerte de Aravena. No obstante acumular en su contra evidencia de crímenes sucesivos y pese a que había estado bajo su arresto, el gobernador se mostraba comprensivo con el reo y “le aconsejó bastante”. Por haber recibido de su mano el caballo y por estas orientaciones morales, Aravena y su esposa le dieron las gracias. El relato conformaba una escena pictórica “en la puerta del despacho” del gobernador, en la que un padre cedía a su ira inicial (“si vuelves te afusilo”) para apiadarse de la desgracia de su hijo y brindarle lecciones de conducta. El hijo, compungido junto a su compañera, de pie ante el juez-padre, le entregaba el único bien que podía ofrecerle: su gratitud plena por el perdón de los errores cometidos. En este sentido, la figura discursiva construida por el deponente recogía lo más hondo de las raíces de las culturas jurídico-judiciales, haciendo uso de la estampa del juez commiserativo y de la *patria potestad*, en la que el padre tenía la obligación de castigar con moderación a los hijos y aconsejarlos⁸⁶².

En el curso del juicio, los hechos referidos por el testigo José Antonio Alcalde fueron corroborados por otras voces, quedando confirmada la excarcelación efectuada por el gobernador, el préstamo de su caballo que le hizo al reo y los consejos que le dio. El 13 de diciembre de 1831, tres días después que el gobernador Alejandro Sepúlveda recibiera la solicitud del alcalde de Santa Cruz para recoger testimonios sobre la conducta del imputado, le remitió una carta a este pidiéndole le enviara de vuelta “un caballito tordillo” que estaba en posesión de Aravena y que decía ser de su dominio. Pero además, en el expediente hubo una segunda pista que certificó la veracidad de los acontecimientos narrados por el testigo. El 15 de diciembre de ese año, el alcalde de Santa Cruz elevó el sumario y envió al reo al juzgado de Letras de la provincia, en San Fernando. Allí, dos días

⁸⁶² Por ejemplo, para el caso argentino, Romina Zamora ha analizado las similitudes entre el “gobierno de la casa” y el gobierno del espacio público en el siglo XVIII en Tucumán. De la autora, “El Cabildo ‘Justicia y Regimiento’ de San Miguel de Tucumán ante las reformas jurisdiccionales del siglo XVIII”, en: Cristina del Carmen López (Comp.), *Identidades, representación y poder entre el Antiguo Régimen y la Revolución. Tucumán, 1750-1850* (Rosario: Prohistoria Ediciones, 2009), 45-62; De la autora, “ ‘...que por su juicio y dictamen no puede perjudicar a la quietud Publica...’ Acerca de la administración de justicia en San Miguel de Tucumán a fines del siglo XVIII”, en: María P. Polimene (Coord.), *Autoridades y prácticas judiciales en el Antiguo Régimen. Problemas jurisdiccionales en el Río de la Plata, Córdoba, Tucumán, Cuyo y Chile*, (Rosario: Prohistoria, 2011) 115-137.

después, el magistrado le tomó confesión a Aravena. El imputado se mostró firme en la negativa a todos los cargos de robo y homicidio que el juez le incriminaba. Sólo confirmó la excarcelación que gozó a manos del gobernador de Caupolicán y la recepción de un caballo que este le ofreció. No señaló nada respecto a los consejos que le habría dado pero si negó que esta autoridad lo hubiese amenazado con fusilamiento si volvía⁸⁶³.

Un testigo, el mismo gobernador y el reo informaban por separado y en distintos tiempos y lugares sobre un hecho de perdón judicial de una autoridad sobre un criminal de mala fama. En su momento, el juez gobernador habría priorizado la conveniencia social y la paz del vecindario en su jurisdicción. Para ello, hubo de activar la conmiseración anexa a su autoridad, liberar al reo y facilitarle los medios para que migrara a otra provincia.

En ocasiones, eran los fiscales quienes demostraban un mayor grado de flexibilidad a la hora de sugerir una sentencia a los jueces. Encargados oficiales de la *vindicta pública* en materia criminal, los representantes del “Ministerio Público” en cada juicio, por lo general, tras la revisión de la causa en su estado final, elevaban a los magistrados recomendaciones de penas ajustadas a derecho. Pero es posible topar con testimonios en que los fiscales no olvidaban las necesidades vivas de la tranquilidad social, sobre todo cuando notaban que la aplicación rigurosa de la ley criminal incrementaba el deterioro de la convivencia entre los habitantes, iniciado por el delito en cuestión.

El seis de octubre de 1847, el intendente de Colchagua derivó al reo Bernardo Contardo al juzgado de Letras de San Fernando atendido por Julián Riesco. Según la autoridad provincial, lo había apresado por denuncia de Pascuala Amaro quien lo acusó de raptar a su hija. El juez Riesco abrió sumario tres días después interrogando a la denunciante. “Doña” Pascuala señaló que hace dos meses atrás, Contardo irrumpió en su casa y se llevó a la fuerza a su hija, Delfina Lisana, de 19 años, a unos predios adyacentes a la ciudad. Allí la habría tenido secuestrada 11 días hasta que le abandonó. Entonces, el

⁸⁶³ “Se le pregunta si es cierto, que lo tuvo preso el Gobernador de Rengo, quien le intimó sobre que no le pisase aquellos lugares: y para más estimularlo le prestó un caballo para que se fuese pronto con la condición que si volvía lo hacía fusilar, y responde es cierta la pregunta menos en lo final”. ANHCh, JCSF, “Criminal del facineroso Mersenorio Aravena por robos”, L. 195, 1831, f 7.

subdelegado local apresó a la niña por petición de la deponente quien pretendió propinarle un castigo⁸⁶⁴.

Indudablemente, el testimonio de la madre sufría una incoherencia interna o, al menos, carecía de un elemento explicativo. No quedaba aclarado si la joven Delfina se había ido forzada o por voluntad propia, pues si bien es cierto, explicitó que Contardo se la llevó con violencia de la casa, entonces ¿por qué Pascuala Amaro decidió castigarla con un apresamiento? La intriga se profundizaría con la declaración de la víctima quien confirmó la versión de la madre, respecto a que Contardo la raptó con fuerza de su casa y la tuvo secuestrada e incomunicada por 11 días en una pieza a las afueras de San Fernando. El imputado la habría amenazado de muerte si gritaba pidiendo ayuda.

Nueve días después de las declaraciones de la madre y de la víctima, el juez letrado tomó confesión al reo, quien se presentó como un hombre de 30 años, carpintero y ex-soldado de caballería. De inmediato Contardo negó la acusación y explicó que la niña Lisana se habría salido “espontáneamente de su casa”, mientras que él se limitó a acompañarla por ruego de ella misma. Finalmente, la habría dejado en la casa donde estuvo esos días, por propia voluntad de la muchacha. El reo agregaba un dato que podía invertir completamente el curso de la investigación. Ante la pregunta del juez respecto a si había tratado a Delfina anteriormente, respondió afirmativamente, precisando no haber sido el único hombre que lo había hecho, pues la casa donde ella residía con su madre no era más que una “chingana”. Culminó comentando que una vez que la acompañó en la huida de su casa, se fueron a alquilar una habitación donde tuvieron “relaciones carnales” y se comprometieron mutuamente a casarse.

El juez Riesco tenía ante sus narices dos versiones diametralmente opuestas sobre lo sucedido. Fundamentalmente la cuestión giraba en torno a la voluntad de la joven para irse con Contardo. El 19 del mismo mes, el magistrado derivó los autos al fiscal para que revisara la causa. Tres días después llegó respuesta de un tal Agapito Vallejos, quien firmó como fiscal en la causa. Todo indica que el funcionario, al igual que el juez Riesco notaron que, más que de un rapto, se trataba de un conflicto familiar. El supuesto era sostenido por

⁸⁶⁴ ANHCh, JCSF, “Criminal contra Bernardo Contardo por rapto de una muchacha i otros crímenes”, L. 212, 1847.

el castigo que le habría infringido la madre a Delfina por medio del apresamiento que le solicitó al subdelegado del lugar. La denuncia por raptó, pudo haber sido una de las tantas tácticas utilizadas por las familias para lavar la honra de la joven que huyó con el novio y para forzar a éste a cumplir su palabra y concretar el enlace⁸⁶⁵. Ante esta lectura, el fiscal Vallejos pidió el sobreseimiento del reo, “atendidas las circunstancias que intervinieron en el expresado raptó, como también las pertenecientes a la persona de la Lisana”⁸⁶⁶.

La respuesta del fiscal dejó entrever una de las aristas del perdón judicial. Esta indulgencia se motivó sobre todo en la credulidad que mostró ante la versión de Contardo, quien había cuestionado la honra de la muchacha. El fiscal Vallejos consideró como verídico el consentimiento que habría prestado la joven hacia el imputado para concretar la fuga. Al añadir a este supuesto el otro, relativo a que la mujer tendría una vida sexual más bien inquieta al trabajar en una casa de chingana, su honra quedaba absolutamente puesta en tela de juicio. La víctima no merecía la compensación judicial del matrimonio, por la ausencia de honra que quedaba verificada (el fiscal recomendaba el sobreseimiento, atendiendo “las circunstancias (...) pertenecientes a la persona de la Lisana”). Por ello es que ni el fiscal, ni el juez Riesco más tarde, decretaron que el reo debía casarse con Delfina, como comúnmente se sentenciaba en este tipo de situaciones. El fallo socialmente más conveniente era decretar la suspensión de la causa y la liberación del reo⁸⁶⁷.

Fundamentos similares movieron al fiscal que atendió un caso de mayor complejidad en el juzgado de Letras de Talca, en 1834. Este juicio en particular cobra interés por el nivel de pericia jurídica y legal que demostró el representante que actuaba en

⁸⁶⁵ Una lectura semejante, realizada sobre este tipo de juicios para el caso brasilero de principios del siglo XX: Sueann Caufield, “Interracial courtship in the Rio de Janeiro Courts, 1918-1940”, en: Nancy Appelbaum, Anne Macpherson, Karen Roseblatt (eds.) *Race and Nation in Modern Latin America* (Chapel Hill y London: University of North Carolina, 2003), 163-185.

⁸⁶⁶ ANHCh, JCSF, “Criminal contra Bernardo Contardo por raptó de una muchacha i otros crímenes”, L. 212, 1847, f7.

⁸⁶⁷ La representación de los agentes judiciales sobre la ausencia de culpabilidad de Contardo, quedó corroborada días después, cuando el juez lo liberó de prisión por su mal estado de salud: “Habiendo el reo Bernardo Contardo a quien estoy procesando, reclamado en la visita de cárcel del sábado último que se hallaba gravemente enfermo, con cuyo motivo se mandó que el médico lo reconociese, y habiendo informado esto verbalmente que dicho reo peligró en la prisión por la clase de enfermedad que sufre, póngasele en libertad con la ciudad por cárcel, en atención al no haber hospital de caridad, ni tener dicho reo quien lo afiance”. ANHCh, JCSF, “Criminal contra Bernardo Contardo por raptó de una muchacha i otros crímenes”, L. 212, 1847, f9.

nombre del querellante. Este había matado al amante de su esposa y el “tinterillo” a cargo de la demanda logró justificar el crimen instalando al victimario dentro del marco jurídico vigente, como además, construir su imagen como víctima de los acontecimientos. Buscaba, al fin, conseguir la conmiseración del fiscal y del juez a cargo de la causa.

El juicio nació con la querrela que presentó el “vecino” de Talca, “Don” Santos Olivares contra Fabián Cubillos y contra su propia esposa, Carmen Bobadilla, ante el alcalde de la ciudad, José Miguel Cerda. El escrito de la querrela estaba construido hábilmente sobre una serie de binomios axiológicos en los que el enunciante quedaba siempre del lado de los valores jurídicos, mientras que su esposa y el amante se situaban en un lugar más allá de lo permitido. En este sentido, refería que hace una semana “con motivo de no haber encontrado en casa a mi mujer y sabido que se había marchado a una casa que por varios antecedentes me era sobradamente sospechosa, partí en su busca en el momento mismo que vuelto de mi trabajo se me dio esta noticia”⁸⁶⁸. La declaración en sí aspiraba a resaltar la conducta proba de Olivares, pues no llegó a su hogar desde algún punto de dudosa naturaleza, sino que venía del trabajo. Luego, en su casa, donde según los patrones jurídicos de la *patria potestad*, según se analizó en el primer capítulo, debía estar su esposa, no la encontró. Peor aún, se hallaba en otra casa que le resultaba “sobradamente sospechosa”.

Luego de preparar el terreno ético y jurídico, el escrito de querrela avanzó hacia la explicitación del crimen por el que demandaba: la infidelidad conyugal.

Al pisar los umbrales de la casa donde me dirigía (...) encuentro en ella a mi mujer, le pregunto el motivo de su turbación y a quién se había dirigido aquella voz preventiva, escóndele, y tanto ella como las demás de la casa me aseguraron que nadie había allí escondido. Principio entonces a registrar los rincones de la casa, y alcanzo a divisar debajo de un catre, a un hombre que estaba oculto: apoderose de mí la indignación, viendo con este nuevo hecho confirmada evidentemente mi deshonra: acometí llevado del primer ímpetu contra el que era autor de ella, el cual huyó al instante; sin poderse, sin embargo, escapar de mi persecución hasta que habiéndole alcanzado, descargué

⁸⁶⁸ ANHCh, JCT, “Expediente seguido por Santos Olivares contra Fabián Cubillos”, L. 249, 1834, f 1.

sobre él un machetazo y lo dejé gravemente herido. Inmediatamente puse aquel hombre en manos del Inspector Don Manuel Avilés...⁸⁶⁹.

Santos Olivares había pues, sorprendido *infraganti* a su esposa en actos de infidelidad marital. Además había herido de gravedad al seductor. Pero el informe no terminaba allí. La escena había constituido el clímax de un triángulo amoroso de larga data. Agregaba que tiempo atrás se había enterado del “trato ilícito” de su mujer y la había “reconvenido expresamente, tanto esta como muchas veces después, que evitase la sociedad de Cubillos, que no le permitiese entrar en mi casa por ningún motivo ni se juntara con él en alguna otra parte”⁸⁷⁰. Además, le suplicó que fuese “a los pies” de un confesor y no lo hizo, pese a que ella le prometió acudir. Finalmente, Olivares especificaba que al amante también lo había “reconvenido” en su momento y este había confesado sus faltas. Entonces le prohibió pisar nunca más su casa ni acercarse a su esposa a riesgo de perder la vida⁸⁷¹.

Desde todo punto de vista, el representante tuvo a la mano los principios básicos del derecho castellano, relativos a la venganza contra el amante de la esposa adúltera. El relato en su integridad se apoyó sobre esos cimientos. Sobre todo, se fundamentaba en la ley de Partidas (ley 12, tit. 17 y ley 12, tit. 14, partida séptima) donde se establecía que si el marido supiese de sospechas de infidelidad por parte de la esposa debía reconvenir al adúltero hasta tres veces antes, frente a testigos. Si luego de esas admoniciones, “le hallase con ella en lugar apartado o sospechoso”, le era permitido matarlo. Más tarde en el expediente, el querellante presentó un nuevo escrito en que explicitaba estas leyes en particular y otras “que desde la más remota antigüedad hablan” en su favor⁸⁷². Como se

⁸⁶⁹ ANHCh, JCT, “Expediente seguido por Santos Olivares contra Fabián Cubillos”, L. 249, 1834, f 1.

⁸⁷⁰ ANHCh, JCT, “Expediente seguido por Santos Olivares contra Fabián Cubillos”, L. 249, 1834, f 2.

⁸⁷¹ “Por lo que hace al adúltero, le reconvine igualmente sobre lo dicho, y habiéndome confesado ingenuamente que eran fundadas mis sospechas, me faltó entereza de ánimo para oír lo demás que quería decirme y me contenté solo con prohibirle del modo más terminante que pusiera los pies en mi casa o se juntara con mi mujer en alguna otra parte, amenazándolo que peligraba su vida si alguna vez quebraba aquella prohibición”. ANHCh, JCT, “Expediente seguido por Santos Olivares contra Fabián Cubillos”, L. 249, 1834, f 2.

⁸⁷² “Tales hechos justifican mi proceder según las L.L., que desde la más remota antigüedad hablan en mi favor. En el tit. 4º. lib. 3º. del Fuero Juzgo, como en el tit. 7º. lib. 4º. del Fuero Real se encuentran a cada paso L.L. terminantes que dan facultad al marido para quitar la vida a los adúlteros, en mi caso. Las L.L. 12 tit. 17 pat. 7ª y 12 tit. 14 partida 3ª establecen, que cuando alguno sospecha que otro adúltero con su mujer, o trata de ello, basta citarle y prevenirle por tres veces ante testigos que no hable ni se junte con ella en parte alguna, por la sospecha que tiene, para que si después el marido le hallase con ella en lugar apartado o

pudo ver, el marido deshonrado había efectuado esos pasos previos al ataque contra el amante. La cifra de tres advertencias que había dado contra el querellado indica que el documento fue elaborado apuntando a canalizar la experiencia vivida a través del filtro de las disposiciones legales. Este recurso se reiteró para justificar el ataque violento contra el sujeto. En el informe posterior que presentó el litigante, trajo a colación la Ley de Estilo número 62, donde se indicaba que el hecho que uno de los criminales, el amante o la esposa, fuese sorprendido en acto de esconderse en la casa del marido, facultaba a este para confirmar la infidelidad y quitarles la vida⁸⁷³. Atendiendo esta referencia legal, el instruido representante de Santos Olivares había subrayado que cuando el marido entró en la casa donde se encontraba su esposa, encontró a Cubillos oculto bajo un catre.

Más allá de esta construcción perita del relato, el anónimo escribiente recurrió a una serie mayor aún de recursos retóricos para esbozar la imagen del querellante como hombre dolido, deshonrado y de quien había que compadecerse. La construcción de esta alegoría, en los escritos que fue presentando Santos Olivares, se fue robusteciendo a lo largo de la causa —que en total duró siete semanas— sobre todo tras la muerte del amante en el hospital y el consiguiente apresamiento del marido. Desde entonces, la táctica en los escritos giró desde la justificación legal de los actos hacia el intento de arrancar cuotas de compasión en el magistrado.

Desde la presentación de la querrela se había presentado a Santos Olivares como un hombre movido por la deshonra sufrida: “apoderose de mí la indignación, viendo con este nuevo hecho confirmada evidentemente mi deshonra”. La herida que atravesaba su honor justificaría, después de todo, el grado de violencia con el que actuó contra Cubillos. La traición de su esposa, además, le había golpeado hasta la hebra más fina de su emotividad: “debo también manifestar a V.S. los antecedentes que justifican mi proceder, al mismo tiempo que patentizan la criminalidad de los que abusan de mi paciencia han cubierto de oprobio y de amargura mi corazón”. Deshonrado y cubierto de desconsuelo, Olivares se encontraba a merced de los crímenes que decidieran cometer los amantes. Los actos que efectuaban a sus espaldas eran tan crudos para su imaginación que prefería

sospechoso, le pueda matar, sin incurrir por ello en pena alguna, aún cuando no pueda probarse el adulterio”. ANHCh, JCT, “Expediente seguido por Santos Olivares contra Fabián Cubillos”, L. 249, 1834, f 14.

⁸⁷³ ANHCh, JCT, “Expediente seguido por Santos Olivares contra Fabián Cubillos”, L. 249, 1834, f 14.

ignorarlos. Así lo testimonió cuando habría reconvenido al amante inquiriéndole sobre la veracidad de sus sospechas: "...y habiéndome confesado ingenuamente que eran fundadas mis sospechas, me faltó entereza de ánimo para oír lo demás que quería decirme⁸⁷⁴". La verdad en labios del ofensor parecía lacerarlo más que la traición misma.

La figura del esposo sufriente fue profundizada tras su privación de libertad. En carta dirigida al juez de la causa era posible comprender que al cúmulo de desgracias que le había tocado padecer, se sumaba ahora el encarcelamiento injusto:

cuando agobiado con el peso de mi deshonra e impelido por una fatal necesidad, me veía precisado no sólo a publicar las debilidades de mi compañera, sino también a pedir el condigno castigo de su crimen; cuando, en fin, cubierto de amargura mi corazón, sostenía la más horrorosa lucha contra su natural lenidad, ha venido sobre mí la última desgracia que faltaba para exasperarme: me encuentro incomunicado en un calabozo, y tratado como el hombre más criminal, cuando mi conducta ha sido siempre irreprochable⁸⁷⁵.

Vale la pena insistir respecto a los motivos que tenían los representantes y sus representados en acudir a este tipo de prefiguraciones retóricas. La utilización reiterada de imágenes vinculadas al sufrimiento, a la "amargura" y al *via crucis* del reo apelaban a despertar la piedad en los receptores del mensaje que, en este caso, serían el juez y el fiscal de la causa. El tinterillo, experimentado en el uso de estos tropos judiciales, no hubiese recurrido a estas alegorías si no hubiese previsto la posibilidad de algún éxito en las tramitaciones. El mero uso de estas estrategias discursivas implicaba la existencia de la comunión de códigos culturales entre los distintos agentes que participaban en el tejido del juicio. Hablaban un lenguaje similar y comprendían los significados subyacentes a estas imágenes disponibles en el acervo social de las culturas jurídico-judiciales.

Los fundamentos de los escritos elevados por la parte querellante fueron escuchados. El alcalde José Miguel Cerda derivó los autos al juez letrado de Colchagua quien convocó la opinión del ministerio público. El fiscal de la causa, que firmó con el nombre de Tomás Henríquez, dio cuenta de una voluntad por trascender la aplicación

⁸⁷⁴ ANHCh, JCT, "Expediente seguido por Santos Olivares contra Fabián Cubillos", L. 249, 1834, fs. 1-2.

⁸⁷⁵ ANHCh, JCT, "Expediente seguido por Santos Olivares contra Fabián Cubillos", L. 249, 1834, f 6.

rigurosa de las leyes correspondientes, privilegiando bienes alternos como la honradez del reo y la necesidad familiar:

el fiscal habría pedido que se le aplicase precisamente la pena a que le condenan las leyes si impedido de la justicia no se viera por otra parte presionado a tomar en consideración. 1° la hombría de bien y comportacion tan notoria de este individuo. 2° su numerosa familia y que, a escepcion de una niña que tiene casada, toda la demás es pequeña⁸⁷⁶.

El fiscal Henríquez se mostraba comprensivo sobre cuestiones inherentes a la vida del reo y que debían pesar a la hora de dictar un fallo. Sugería al juez liberar a Santos Olivares considerando el tiempo de prisión sufrido, que a esas alturas ascendía a cinco semanas. El ministerio público, a fin de cuentas, perdonaba el crimen del esposo tomando en cuenta los razonamientos presentes en los escritos de la parte y estas otras cuestiones, como la honra y la carga familiar que debía sostener. Sin duda, los argumentos estructurados por el representante habían preparado un terreno fértil en el ánimo comprensivo del fiscal.

Finalmente, el juez letrado declaró inocente a Santos Olivares y decretó su libertad inmediata. Agregaba que recuperaba desde entonces “su buena reputación y fama”. La decisión del magistrado se apoyaba en los argumentos jurídicos y legales ofrecidos por el representante de Olivares y, por supuesto, en la imagen de esposo sufriente y dolido que se agazapaba tras tales razonamientos. La sentencia retomaba esta figura. Decretó la excarcelación inmediata del imputado, sin agregar alguna tramitación adicional, situación “que sólo contribuiría a aumentar la desgracia del capturado”⁸⁷⁷. Los fundamentos últimos que se agitaban en el trasfondo del fallo, remitían a la dialéctica reo sufriente / perdón judicial. En este caso, la oposición binaria favoreció la causa del esposo traicionado.

El caso de Santos Olivares resulta interesante además porque remite a un nuevo ángulo del perdón en los juzgados. Se trató de la apelación a la miseria del inculpado para

⁸⁷⁶ ANHCh, JCT, “Expediente seguido por Santos Olivares contra Fabián Cubillos”, L. 249, 1834, f 11.

⁸⁷⁷ “Vistos es mi dictamen: que sin embargo del estado de la causa, estando perfecta y legalmente comprobada la inocencia de Don Santos Olivares, excusando cualquiera tramitación, que sólo contribuiría a aumentar la desgracia del capturado, V. declare: que como a un inocente exento de toda pena se ponga en libertad, quedando en su buena reputación y fama, y con opción a los privilegios que dispensan las leyes a los de su clase”. ANHCh, JCT, “Expediente seguido por Santos Olivares contra Fabián Cubillos”, L. 249, 1834, f 19.

conseguir su ex-culpación. El recurso fue utilizado por los mismos reos. Por lo general lo hacían a través de sus representantes, en caso que pudieran acceder a uno. Sobre todo, la estratagema estuvo presente en la pluma de los defensores y lo insertaban en las solicitudes cuando estaba evidenciada la responsabilidad de sus defendidos en los hechos por los que se investigaba. Entonces, sin negar la participación del sujeto en el crimen, hacían uso de esta última carta apostando por la conmiseración del juez. Así pues, consideraban plenamente factible que el magistrado flexibilizara la aplicación de las leyes penales y atendiera, en cambio, la vulnerabilidad original del reo, verdadera causa de la comisión del ilícito⁸⁷⁸.

El fenómeno quedó patentado en el juicio que se siguió en contra del reo Juan Bravo, acusado por salteo y fuga de cárcel en el juzgado de Letras de Talca en 1849. Desde un principio, la posición judicial de Bravo fue adversa. Le había denunciado ante el comandante de vigilantes de la ciudad, Viviano Gallegos, un pequeño propietario de una era de trigo, residente en los alrededores de Talca. Lo sindicaba como autor de un salteo contra su hermano menor, a quien le había robado un caballo. El comandante traspasó el parte al intendente de la provincia, quien derivó al juez de Letras, no sin antes añadir que le constaba que este individuo se había fugado de la cárcel con anterioridad. De ese modo, el juez de Letras, Francisco Astaburuaga, recibió en su despacho al reo, acusado de un doble crimen y por dos autoridades distintas⁸⁷⁹.

En el interrogatorio que abrió el juez letrado, el reo Bravo señaló tener 18 años, residir en Talca y oficiar como carnicero. Las opciones que tenía para sortear su situación eran escasas. O negar todo o reconocer los crímenes. Lo cierto es que, no obstante la minoría de edad del imputado y pese a actuar directamente y sin representante (su declaración la transcribió el escribano José Collao) hizo gala de un saber-hacer judicial que le podía otorgar algún rédito: reconoció la fuga de la cárcel pero añadió que tras la misma, huyó a Santiago. De ese modo, el día en que ocurrió el salteo por el que lo acusaba

⁸⁷⁸ Alejandro Agüero estudió la apelación recurrente a la piedad de los jueces, en los argumentos de los justiciables en Córdoba, Argentina, durante los siglos coloniales. La utilización de este recurso y las respuestas favorables de los magistrados conformarían los perfiles de los procesos en materia penal. Del autor, "El testimonio procesal...", 49.

⁸⁷⁹ ANHCh, JCT, "Por un hurto y fuga de la cárcel, contra el reo Juan Bravo", L. 480, 1849, fs. 1-2.

Gallegos, no se habría encontrado en Talca. Uno de los dos delitos por los que se le investigaba le servía de coartada para cubrir el segundo.

De todos modos, al día siguiente, el juez interrogó al denunciante y al hermano de este, quienes robustecieron las sospechas contra Bravo. El joven, de 15 años, eventual víctima del salteo, refirió que yendo por el camino público y arriando una yunta de bueyes desde el predio de su hermano hacia su casa, se le apareció el imputado y le robó el caballo ensillado. El juez Astaburuaga entonces puso fin al sumario y la causa se detuvo por un mes, hasta que apareció un nuevo escrito en que se nombraba defensor de Bravo a un tal Dionisio Toledo. Este elevó informe al juez recién un mes más tarde, cuando la prisión preventiva sumaba tres meses en total. La tarea no resultaba fácil para la defensa, debido a la cuota de incriminación que pesaba contra el reo y la confesión de este de uno de los delitos, como lo fue la fuga del presidio. Debido a este punto de partida adverso, el defensor Toledo se vio obligado a reconocer la evasión carcelaria, único delito comprobado hasta el momento. Desde allí, apeló a la inocencia del reo y a la consideración de las características contextuales que envolvieron los incidentes. La táctica apuntaba doblemente a ex-culpar a Bravo de la fuga -aunque reconociendo que la había efectuado- y a despertar la conmiseración en el juez Astaburuaga, para que atendiera la vulnerabilidad del sujeto en cuestión:

Se dice que mi defendido se fugó de esta ciudad (...) A esto debo decir, que como mi parte ya se creía haber cumplido su destino, tanto por esto cuanto porque andaba suelto y libre por todas partes, pues salía a buscar agua en el barril con otro individuo, a veces iba custodiado, y a veces no. Y como mi parte, había observado que de él ya no se hacía caso, que andaba sin ninguna prisión, ni soldado alguno que lo cuidase ni custodiase; en fin, porque ya se creía sin delito aún ni el más leve, se fue, o se ausentó a vista de todo el vecindario, sin la menor alteración para el campo a buscar donde trabajar, por hallarse en suma indigencia de pobreza, y sin hallar que hacer para poder subsistir⁸⁸⁰.

En esta interpretación de los hechos, el defensor no negaba el escape que Bravo había protagonizado, pero lo fundamentaba en la inocencia del reo (“ya se creía sin delito aún ni

⁸⁸⁰ ANHCh, JCT, “Por un hurto y fuga de la cárcel, contra el reo Juan Bravo”, L. 480, 1849, f 10.

el más leve”). Esta figura del candor en la integridad del defendido, iba a ser complementada con el tropo de la desgracia y de la vulnerabilidad. Por ello es que Bravo se habría ido “a buscar donde trabajar, por hallarse en suma indigencia de pobreza, y sin hallar que hacer para poder subsistir”. El argumento del defensor Dionisio Toledo puede ser leído “a contrapelo” al examinar el tipo de lectura que buscaba despertar en el juez. El subraye de la inocencia y la vulnerabilidad del reo, indican que pretendía excitar la conmiseración del magistrado, poniendo sobre la mesa circunstancias extralegales, pero totalmente insertas en las culturas jurídico-judiciales en que se desenvolvían los actores. La apelación directa al perdón del juez denota la posibilidad de su aplicación y por tanto su vigencia en el plano de las representaciones que se movían telúricamente en las prácticas de la justicia criminal. En efecto, el desenlace del escrito de defensa remitiría explícitamente a la imagen del reo sufriente y a la misericordia del juez: “...yo descanso tranquilo en la integridad de V.S. que su benevolencia y piadoso corazón ha de mirar con conmiseración a mi parte, por su inculpabilidad, por humanidad y consideración a un pobre joven del todo inocente, que se halla muy distante de haber cometido tal falta [como] la que se le atribuye”⁸⁸¹.

Finalmente, no fue posible lograr que el juez Astaburuaga buscara en su fuero íntimo, aquella cuota de “benevolencia”, ni que escuchara los dictámenes de su “piadoso corazón”. No obstante haber absuelto a Bravo por el salteo al joven Gallegos, fue condenado a tres años y tres meses de servicios en obras públicas. No siempre la recurrencia a la figura de la compasión judicial garantizaba el éxito de la táctica⁸⁸². Sin embargo, su utilización discursiva graficaba su disponibilidad en el repositorio cultural de los sujetos. Por ello es que es posible acceder a prácticas de los actores judiciales, en que se

⁸⁸¹ ANHCh, JCT, “Por un hurto y fuga de la cárcel, contra el reo Juan Bravo”, L. 480, 1849, f 10.

⁸⁸² Por ejemplo, en el juicio que se siguió contra el peón Feliciano Torres en el juzgado de Letras de Cauquenes en 1845, por denuncia de varios robos, el defensor apeló al perdón del juez en consideración de la golpiza y tortura que sufrió Torres por parte de los denunciadores que, a la vez, fueron sus captores: “lo tomaron preso sin resistencia alguna y que después de amarrado e indefenso el citado Aranguéz, lo aporreó hasta hacerle una contusión en la cabeza según el mismo reo hizo presente al Juez del sumario. Podrá verse acción más ruin y cobarde como la que practicó Ventura Rivas, que después de estar amarrado dicho reo le quebrase en el cuerpo un rebenque con que se le apaleaba. No puede verse sin horror ocurrencia tan atroz como la que sufrió en aquellas aciagas circunstancias el referido. Por esta razón si se mira con aquella madurez y reflexión debía absolversele aun cuando se encontrase delincuente...”. ANHCh, JCQ, “Causa criminal seguida de oficio a Feliciano Torres por robos”, L. 15, 1845, f 8; Finalmente, en este caso, el juez letrado José Miguel Barriga, apegado más al texto de la ley penal, decretó tres años y nueve meses de presidio ambulante en su contra.

atendían circunstancias ajenas a las dispuestas por la ley expresa. En ocasiones, incluso, no era necesario que las partes o sus defensas solicitaran esta comprensión, pues los mismos jueces tomaban la iniciativa y trascendían el marco legal para atender las necesidades vivas de los actores del juicio⁸⁸³.

El recurso de la conmiseración judicial, en tanto elemento discursivo disponible en el acervo cultural de los habitantes de la zona, podía ser maniobrado no sólo por los jueces, fiscales, reos, defensores y testigos, sino también por las mismas víctimas y denunciantes. En estas situaciones, resaltaban por lo general el daño recibido por la contraparte y apelaban a la conmiseración del juez para que se decidiera por el castigo contra el ofensor. Resulta oportuno graficar esta arista del perdón judicial en la dinámica de un último caso de archivo que grafica a cabalidad el fenómeno.

El 13 de noviembre de 1843, el inspector Pablo Cáceres, oficiando en la octava subdelegación del departamento de Cauquenes, provincia de Colchagua, recibió la denuncia del inquilino José Agustín Faúndes, contra dos individuos que le habían ido a derribar e incendiar su rancho, con ayuda de peones y en presencia de testigos. Los victimarios eran identificados como “Don” Miguel María Lasaeta y José Palominos. Ante la gravedad de la acusación, el inspector traspasó la causa al subdelegado quien, a su vez, la elevó al juez de Letras de San Fernando, Francisco Astaburuaga. En este juzgado, salieron a la luz algunos antecedentes previos del conflicto, pues el escribano público, antes de la apertura del sumario y de la audiencia al denunciante, informó al juez que hace dos años atrás, Faúndes había litigado contra uno de los acusados, José Palominos, por los derechos de tierra donde residía aquel. En esa oportunidad, el denunciante había solicitado una declaración de pobreza para litigar sin pagar las costas del juicio. De ese modo, todo indica

⁸⁸³ En 1850, en el departamento de Cauquenes, provincia del Maule, el inspector Basilio Enríquez, le envió un hombre preso a su subdelegado superior, por la denuncia que hizo en su contra el mayordomo de una de las haciendas del distrito, quien lo acusaba de hurto de prendas domésticas. El inspector Enríquez estaba consciente que por la cuantía de los objetos hurtados no le correspondía apresar y sumariar, sino derivar la causa al juez subdelegado al que se dirigía ahora. Sin embargo, había capturado al reo y tomado declaraciones, porque consideró el costo que tendría para el mayordomo movilizar a los testigos hasta la residencia del subdelegado. Transgredía así la normativa expresa sobre división territorial de las facultades judiciales, atendiendo la escasez de recursos del denunciante: “...aunque yo desde un principio conocí que a mí no me pertenece la demanda, y por la distancia que le ocurría al pobre reclamante para sus pruebas lo hay detenido”. ANHCh, JCC “Proceso indagatorio sobre un urto de dinero echo a Don Prudencio Leiva en la tienda del Guindo en la noche del catorce de junio”, L. 171, 1850, f 2.

que Faúndes no tenía los derechos de propiedad clarificados sobre el sitio que ocupaba su precaria residencia. Además, Palominos tampoco había renunciado a la posesión sobre ese terreno. El conflicto había estallado en esta oportunidad, cuando este último, acompañado de Miguel María Lasaeta, fue a desalojar violentamente a Faúndes⁸⁸⁴.

En el juzgado de Letras, el denunciante actuó representado. El escrito que presentó al juez Astaburuaga solicitaba se aplicase las leyes vigentes contra los “incendiaros” y le admitiese información de testigos para probar su acusación. En términos discursivos, los argumentos se concentraban en resaltar la violencia injustificada del desalojo e incendio de su casa, para consolidar la figura de la víctima dañada por un acto calculado e inclemente. El denunciante, por medio de su representante, apuntaba a incitar la piedad del juez y conseguir así el justo castigo de los culpables:

pasó mi contendor a mi casa (...) y como no me encontrase en ella a mí ni a mi mujer, le consultó con su asociado Don Miguel Lasaeta que le aconsejó el que derribase mi casa y le proporcionó peones para el caso, lo que verificó ante el teniente José Osorio que a presenciar el hecho, mas no bastó con esto, sino que incendió mis tristes ranchos con todo cuanto adentro había, más viendo el hecho tan trágico e inhumano Don Miguel Lasaeta, conociendo que todo [ilegible] era obra del mismo, obligó a pagar peones para que sacaren algunas cosas que [foja dañada] tenía dentro mi casa⁸⁸⁵.

Los sujetos denunciados le habían perjudicado con meditación. Así lo demostraría el diálogo entre los victimarios antes del incendio, donde Palominos le habría consultado a Lasaeta qué hacer y este le habría aconsejado derribar la propiedad. Luego, se percataron del daño ingente que habían provocado (“más viendo el hecho tan trágico e inhumano”) y habrían intentado rescatar algunos enseres de entre las llamas. Para consolidar esta imagen, Faúndes solicitaba recabar los testimonios de los testigos del crimen. El juez Astaburuaga aceptó y ordenó al subdelegado de la residencia de la víctima interrogar a quienes presenciaron los hechos, a partir de una lista de nombres ofrecida por el denunciante.

⁸⁸⁴ ANHCh, JCSF, “Querrela interpuesta por Juan Agustín Faundes contra Don Miguel Lasaeta y José Palominos por haberle incendiado sus casas”, L. 207, 1844, fs. 1-3.

⁸⁸⁵ ANHCh, JCSF, “Querrela interpuesta por Juan Agustín Faundes contra Don Miguel Lasaeta y José Palominos por haberle incendiado sus casas”, L. 207, 1844, f 3.

Tres meses después, en febrero de 1844, el subdelegado entregó al juez de Letras la información sumaria que le solicitó. Había interrogado a tres testigos presenciales: el teniente de policía José Osorio, un labrador de nombre Agustín Campos, quien fue “convidado” por Lasaeta para ir “a voltear los ranchos” de la víctima, y Miguel Guaya, un allegado de Faúndes que se encontraba en la propiedad en el momento de los incidentes. Todos confirmaron la versión del denunciante, dejando al descubierto la violencia con la que habrían actuado⁸⁸⁶. La uniformidad en la declaración de los tres informantes permite colegir la posibilidad de un acuerdo previo entre Faúndes y estos para testificar de un modo conveniente. Los tres meses que mediaron entre la presencia del denunciante al juzgado de Letras y la declaración de estos tres sujetos, al menos le dieron tiempo para concertar con ellos un tipo de testimonio coincidente con su versión de los hechos. De ser así, la táctica demostraría cierta capacidad del denunciante por negociar con quienes residían en su medio para obtener un beneficio de este tipo. Capacidad que debiera ser mayor a la que tenía la contraparte para obtener testimonios proclives de estos mismos testigos.

Hasta ese minuto, el curso del juicio le era favorable al denunciante. Además, la contraparte no figuraba en las tramitaciones, por lo que la causa se reducía a una acusación original, la confirmación poli-vocal de los crímenes y la solicitud de una pena adecuada contra los malhechores. No obstante, los escritos que Faúndes puso sobre el juzgado, por medio de su representante, recurrieron en el fondo al recurso de la conmiseración del juez, puntualizando su miseria permanente y el daño adicional que debía padecer por el delito sufrido. Así quedó graficado en la denuncia primigenia ante el juez letrado, en la que

⁸⁸⁶ Por ejemplo, en la versión del testigo Guaya, pese a que refería una leve variante con la declaración de Faúndes (este se habría encontrado con los victimarios en el momento de los incidentes) el final de destrucción y abuso era el mismo: “...dijo que estando actualmente en casa de José Agustín Faundes, cuando llegó Don Miguel María Lasaeta, José Palominos, Agustín Campos y los peones de dicho Lasaeta a casa de ducho Faundes, y le preguntó a la familia de Faundes por los dueños de casa, y les contestaron no estaban allí y les mandó los buscaren que no le podía demorar, y dando orden a los peones la mandó volteasen la cocina y otro rancho junto, lo que no podían con lazo, con el hacha y el cuchillo, y estando deshecha hasta la mitad la cocina, llegó Faundes y les dice con qué orden viene a voltearle los ranchos que se la hagan presente, y le contesta Lasaeta que no necesita ninguna justicia para hacerlo, se resiste Faundes pero no por eso se detienen, hasta que cayó toda la cocina y que en el fuego que había en la concina se prendió, y le dijo Lasaeta a Faundes que hiciera acarrear agua para que apagara la cocina y le contestó Faundes que esos mismos peones que trae [ilegible] pone voltear sus ranchos los hiciera que lo apagarán...” ANHCh, JCSF, “Querrela interpuesta por Juan Agustín Faundes contra Don Miguel Lasaeta y José Palominos por haberle incendiado sus casas”, L. 207, 1844, f 9.

resaltó el estado de menesterosidad en que había quedado, por lo que se justificaba la punición de la contraparte:

siendo esto un hecho tan fatal y que las leyes rigurosamente lo precaven: por la [pobreza] en que he quedado y con catorce hijos pequeños que me rodean, me obliga a pedir a V.S. como padre y juez nuestro que la ley que hubiere para los incendiarios se le aplique a Don Miguel Lasaeta y a José Palominos, y al mismo tiempo me satisfagan todo los daños y perjuicios que por un hecho tan criminal se me han originado...⁸⁸⁷.

No bastaría con la corroboración de los hechos y la búsqueda de la ley penal pertinente para aplicar a los mismos. Resultaba necesario que el magistrado considerara ese estado de “pobreza” en que había derivado y la nutrida familia que dependía de su sustento. Astaburuaga, en su doble calidad de “padre y juez nuestro” debía fallar en conmiseración, atendiendo la vulnerabilidad de los miembros de este hogar que le tocaba administrar. Este recurso discursivo fue utilizado en otros momentos de la causa, como por ejemplo, dos meses después de aquella denuncia interpuesta ante el letrado. Entonces, se había dirigido al mismo juez para explicarle que su situación de pobreza no le permitía convocar por su cuenta a los testigos de su residencia hasta San Fernando para que entregaran su testimonio. Por tanto, solicitaba que ordenase al subdelegado local a tomar las declaraciones y se las remitiera a su juzgado. El juez Astaburuaga debía acceder a la solicitud atendiendo su “notoria pobreza”⁸⁸⁸. Por último, y el mismo día de presentado aquel escrito, Faúndes se quejaba ante el juez que no se había dado cumplimiento a la orden de apresamiento contra Miguel Lasaeta, pues el funcionario interpelado ya no residía en su jurisdicción y el decreto quedaba suspenso. Esta paralización habría corrido en perjuicio directo de su

⁸⁸⁷ ANHCh, JCSF, “Querella interpuesta por Juan Agustín Faundes contra Don Miguel Lasaeta y José Palominos por haberle incendiado sus casas”, L. 207, 1844, f 3.

⁸⁸⁸ “Mi notoria pobreza no me permite hacer el costo consiguiente a la venida de los testigos de que intento valerme, por ser estos vecinos de la octava sección, que dista bastantes leguas de esta cabecera. Este motivo me obliga a suplicar a V.S. se sirva declarar se entienda la presente comisión respecto del Subdelegado más inmediato a su residencia, quien me entregue la información evacuada que sea, para hacer yo de ella el uso que me convenga”. ANHCh, JCSF, “Querella interpuesta por Juan Agustín Faundes contra Don Miguel Lasaeta y José Palominos por haberle incendiado sus casas”, L. 207, 1844, f 4.

indemnización, en la impunidad del victimario y en el convencimiento que tendría este respecto a la inaccesibilidad de la justicia para “un miserable” como su persona⁸⁸⁹.

Aunque el juicio quedó inconcluso y no fue posible saber si se efectuó finalmente el apresamiento de la contraparte, resulta llamativa la serie de recursos jurídicos utilizados por el denunciante, apelando a su condición desmejorada y dañada por los ataques de los ofensores. El acento estaba puesto, más que en el crimen en sí mismo, en la condición menoscabada de la víctima. La reiteración a esta figura discursiva, nuevamente, dejaba entrever la posibilidad cierta de una reacción en el arbitrio del juez, quien debía leerlos y de-codificarlos en clave conmisericordiosa.

En distintos grados, la muestra de expedientes analizados trasunta la vigencia de la figura jurídica de la conmisericordiosa. Los distintos actores y agentes involucrados en las causas daban cuenta de un saber-hacer en los procesos, haciendo un uso táctico de la alegoría del litigante o víctima sufriente para obtener algún rédito inmediato o definitivo en el curso del juicio. El éxito de la empresa dependía directamente de la experticia del justiciable y de su capacidad para movilizar otros recursos, como testigos proclives o algún representante hábil en el uso de estas alegorías discursivas. Pero también, la victoria estaba condicionada por la actitud que tuviera el juez a cargo, ante esa raíz jurídico-judicial.

A primera vista, las chances de acceder al perdón judicial habrían sido más elevadas en aquellas tramitaciones comandadas por los jueces legos. Los jueces letrados se mostrarían más reacios a la validación de argumentos extralegales a la hora de fundar sus decisiones. En los casos analizados, ha podido notarse cómo algunos jueces letrados hacían caso omiso de las apelaciones a la piedad, que elevaban reos y defensores. Sin embargo, el axioma no se aplicaba mecánicamente. El archivo judicial muestra una realidad más compleja y contradictoria, pues había jueces de Letras que autorizaban los ejes de las culturas jurídico-judiciales de viejo cuño. En este sentido, dejaban el camino franco para el despliegue de aquellos valores asociados a la honra, la *patria potestad*, la paz en el

⁸⁸⁹ “El funcionario encargado de aprehenderlo dio cuenta de no estar residiendo en la sección de su mando, y sí en otra del departamento de Caupolicán, motivo por el cual creo está paralizado mi asunto. La demora de la indemnización de mis perjuicios hace que se aumenten de día en día, mientras el que me los ha causado reposa tal vez en la confianza de que un miserable como yo no puede perseguirla”. ANHCh, JCSF, “Querrela interpuesta por Juan Agustín Faundes contra Don Miguel Lasaeta y José Palominos por haberle incendiado sus casas”, L. 207, 1844, f 5.

vecindario y la protección de los desvalidos⁸⁹⁰. Pero también había otros, o los mismos pero actuando en otras ocasiones, que privilegiaban el cuerpo de la ley y el orden público por sobre cualquier tipo de argumentaciones. Por ello, el apartado con que culmina este tercer capítulo se centrará en el papel ambivalente de los jueces letrados ante estas nociones vigentes en el circuito cultural de los justiciables y de los agentes judiciales.

3.- La esfera letrada frente a las “culturas jurídico-judiciales”.

Resulta inapropiado realizar una cesura radical entre las esferas legas y letradas. Al menos, en el nivel de las prácticas y de las representaciones que sostuvieron la administración de justicia criminal en el periodo previo a las codificaciones del último tercio del siglo XIX. En el espacio y periodo que se ha analizado hasta acá, los escasos jueces letrados instalados a lo largo del territorio entregaban señales de compartir varios de los patrones culturales que utilizaban los justiciables, los testigos y los jueces sin instrucción formal en derecho. No obstante, la bibliografía al respecto ha creído detectar prácticas relativas a una “infrajudicialidad”, lo cierto es que no ha sido posible hallar vestigios documentales que den cuenta de conductas y discursos legalmente pulcros y que representen el centro administrativo aséptico de aquella periferia “infrajudicial”⁸⁹¹.

En este sub-capítulo entonces, se torna necesario indagar gestos y discursos presentados por los jueces de Letras en la muestra documental, rescatando aquellos valores ejes de la cultura jurídica que se ha venido analizando en este capítulo. Resulta conveniente analizar estas actitudes de los jueces letrados como instancias de convergencia cultural con el resto de los actores y agentes judiciales que actuaban en su despacho. A partir de este examen, será posible descartar la asociación de estos magistrados con dispositivos de un poder central tendiente a la erradicación de culturas jurídico-judiciales a nivel local. Si bien es cierto, al final del sub-capítulo se rescatará acciones de estos jueces, vinculadas a la aplicación férrea de la ley penal vigente, el objetivo de estas páginas apunta a dar cuenta de una realidad más compleja y ambivalente. Los jueces de Letras, según ha sido posible

⁸⁹⁰ Revisar el apartado “Los bienes jurídicos en el derecho penal previo a la codificación”, en el primer capítulo.

⁸⁹¹ Un análisis bibliográfico al respecto en Agüero, “El testimonio procesal...”, 1-2, 52.

revisar en los expedientes de archivo, gestionaban las dos caras de las “culturas jurídico-judiciales” según determinara el caso particular, las necesidades del contexto y, por su puesto, su propia experiencia personal y profesional, que lo llevaban a tomar decisiones fundadas en sus propios referentes.

Es de utilidad plantear esta problemática desde un caso en particular. El día 26 de julio de 1848, el juez de Letras de la Provincia del Maule, José Manuel Eguiguren, redactó una carta al intendente de la provincia, José Miguel Barriga, a propósito de una nota de solicitud recibida de este, sobre la situación de un reo condenado por Eguiguren a la pena capital. Se trataba del inculpado José Lorenzo Toro, quien había quitado la vida a un menor de edad. Durante el proceso, si bien no hubo declaraciones de testigos presenciales, Toro confesó ser el autor del crimen, lo que motivó al juez Eguiguren a condenarlo a la pena capital. Sin embargo, el defensor del reo, adelantándose a una eventual ratificación de la sentencia por la Corte Suprema, se comunicó con el intendente Barriga para solicitar, a través de su mediación, un indulto del Supremo Gobierno. El defensor había argumentado que Toro, además de ser victimario, era víctima de una serie de situaciones de vida que le habían llevado a convertirse en un hombre rústico, sin educación, ingenuo, pero en ningún caso perverso. A fin de cuentas, el intendente Barriga le había solicitado al juez de la causa un testimonio personal que contribuyera a conseguir la conmutación de la pena de muerte.

El juez Eguiguren aceptó. Inmediatamente elevó una elocuente misiva al intendente en la que dejaba en claro que, si bien su sentencia se debió al hecho incontestable de la culpabilidad de Toro, resultaba necesario ser conmisericordioso y acceder a la conmutación de la pena capital. Respecto a este último explicaba:

que según el conocimiento de este i la conducta que durante su prisión a observado en esta cárcel, me he formado el concepto de que es un hombre de carácter onrado, sumiso, tímido i de buenos sentimientos: que aunque como juez le he condenado a muerte por haberla dado al muchacho José Maria Avila, (...) me e sentido inclinado a creer que aquel echo, fue mas bien en su mayor parte, obra del acaso que de una voluntad decidida a cometer un crimen⁸⁹².

⁸⁹²Continuaba expresando: “...Recuerdo, que cuantas veces que llamé a Toro a mi presencia, formé este mismo juicio, ya por las alusiones que asia al occiso a quien llamaba su compañero, i con quien decía jugaba como muchacho, ya por lo sentimientos delicados de que daba muestra, rompiendo varias veces en lagrimas, al recordar la desgracia de Ávila, que manifiestamente le ocupaba mas que la suya propia. Por otra parte, la

El titular del juzgado de Letras del Maule, dejaba en claro que ya no hablaba como juez, sino como hombre. La sentencia ya había sido dictada, pero resultaba necesario patentar el aspecto humano del reo, que trascendía la información lacónica entregada en el cuerpo de la sentencia. El juez Eguiguren, le transmitía al intendente que, motivado por la ley que debía aplicar en caso de homicidio, en el expediente había resuelto del modo más drástico posible, pero que aquel otro era un momento distinto. Se trataba ahora de emitir un juicio más allá del escenario procesal y evaluar al reo Toro como un padre juzga a sus hijos que han torcido el camino. Eguiguren, marcó el quiebre entre la actitud de un juez que aplica la ley y la de un padre comprensivo, desde el momento en que explicitó que ya no hablaría como juez legalista, sino más bien lo haría desde su fuero íntimo, desde sus inclinaciones más profundas: "...aunque como juez le he condenado a muerte (...) me e sentido inclinado a creer...". Desde entonces, se desbloqueó un horizonte de expresiones más sincero sobre la conmiseración que era necesario tener hacia un desgraciado, respecto al valor de la honradez, la sumisión y la timidez y sobre todo, en relación a "los sentimientos delicados" y a "la índole no corrompida" del imputado Toro.

La carta, henchida de misericordia, muestra un terreno judicial y político que iba más allá del ámbito de la normativa procesal. Refleja la validación inmediata del intendente Barriga a la solicitud del defensor de la causa (quien, por cierto, se había saltado a la Corte de Apelaciones como canal oficial de apelación de la sentencia de primera instancia). La situación es más llamativa aún, considerando que José Miguel Barriga, era además hombre de leyes y había oficiado como juez de Letras de la provincia del Maule entre 1841 y 1845, año este último en que lo sucedió José Manuel Eguiguren⁸⁹³.

¿Por qué dos agentes letrados de la justicia, soslayaban la normativa procesal para perorar respecto a la honradez, rusticidad y desgracia de un homicida ya condenado? ¿Por qué accedían a evadir las instancias formales de apelación en este tipo de situaciones, para

rusticidad de Toro, me izo ver en tales manifestaciones, unos arranques espontaneos de la naturaleza i de una índole no corrompida, sin que llegase a sospechar que fueren obra de cálculo o de una ficción". ANHCh, MJ, vol. 118, 1848, 46.

⁸⁹³ANHCh, MJ, vol. 16, 1837, 294 y ss; Revisar la biografía de José Miguel Barriga que se ha reseñado en el capítulo 2.

conseguir una conmutación del Supremo Gobierno? Y el aspecto más relevante, ¿Por qué el intendente Barriga y el juez Eguiguren buscaban justicia en sus fueros íntimos, en lo que sabían y habían visto del reo y no en lo que disponía expresamente la ley criminal para los homicidas⁸⁹⁴? Las interrogantes apuntan al reconocimiento de las figuras problemáticas de los jueces de Letras y sus nociones jurídico-judiciales que trascendían el derecho legislado. Precisamente, se trataba de agentes profesionales llamados a implantar el texto de la ley por sobre cualquier tipo de costumbre judicial y validaciones jurídicas extra-legales, como las que, paradójicamente, protagonizaban dos hombres de leyes en el ejemplo evocado.

El avance paulatino de la esfera letrada y de la voluntad legalista, en desmedro de la competencia de los jueces legos en el plano local, sin duda no fue un proceso lineal. Las fuentes dan muestra de una serie compleja de contrapuntos que llevan a pensar el proceso como un tránsito frágil y reversible en todo momento⁸⁹⁵. Los expedientes consultados, transparentan la existencia de cierta comunión entre las modalidades de administrar justicia local que emprendieron estos magistrados letrados y las formas legas, en base a conveniencias locales y a valores insertos en las culturas jurídico-judiciales del área. Todo ello, muy lejos de la mentada rigidez legal que debía operar. Por tanto, es pertinente

⁸⁹⁴ A José Miguel Barriga, se le encuentra ese año sosteniendo los mismos valores en otra situación. En su calidad de intendente elevaba un oficio al gobierno en respuesta a una explicación que le solicitaba el Ministerio de Justicia, sobre las acusaciones que había hecho un reo de edad avanzada, denunciando que no se había considerado su “ancianidad i miseria”. El intendente señalaba la culpabilidad del reo, pero además la consideración especial que se había tenido por la edad del hombre a quien se le había permitido salir del presidio para medicarse: “No a dejado de sorprender a la Intendencia las varias presentaciones qe a echo al Supremo Gobierno el reo Juan Rodriguez, acusando a los jueces de esta Provincia, por qe se le prosigue i no se le administra pronta y caval justicia, despreciando su anciandidad i miseria. Para qe V.S. pueda formar una idea caval del esperesado Rodriguez, acompaño la condena a qe a sido penado por sus delitos, previniendo a V.S. qe al presente no está preso en la cárcel de esta ciudad, por aber salido a medicarse en meses anteriores (...) En esta virtud puede V.S. i el Supremo Gobierno descansar en la seguridad de qe en esta Provincia no se deniega a nadie la justicia, mucho menos al miserable a quien se atiende como corresponde. Lo digo a V.S. en contestacion. José Miguel Barriga”. ANHCh, MJ, vol. 118, 1848, 43.

⁸⁹⁵ Entre otros documentos, resulta pertinente revisar las comunicaciones entabladas entre la Corte de Apelaciones y los jueces de Letras, a propósito de la revisión de sus informes bi-mensuales sobre el estado en la tramitación de las causas en cada provincia. Los ministros de la Corte devolvían a los magistrados, con copia al Ministerio de Justicia según estipuló el Reglamento de 1824, los informes comentados y muchas veces, criticados. Generalmente se reconvenía a los jueces letrados por prácticas judiciales y fallos que no se ajustaban estrictamente a la ley. El archivo del Ministerio de Justicia almacena generosamente estos oficios. Tras la apertura de las Cortes de Apelaciones de Concepción, en el sur y de La Serena, en el norte, los informes comentados se volvieron más abundantes. Un análisis de la tirantez entre ambas esferas letradas de la justicia provincial, a partir de este repositorio documental en: Víctor Brangier, “Tensiones en la justicia letrada: Inspecciones a los Juzgados de Letras en la Provincia del Maule. Chile, 1850-1860”, *Unisinos*, [En Evaluación]

aproximarse a los vestigios documentales de los juicios para explorar a fondo la recurrencia que hicieron los jueces de Letras, a aquellos bienes jurídicos de antigua data y a los valores presentes en las causas, según se ha venido estudiando hasta el momento.

3.1.- Paz en el vecindario

En 1854, en la subdelegación de Pelarco, provincia de Talca, Ángela Ávila se presentó ante el subdelegado José Santos Besuaín, para denunciar a Cruz Basoalto por raptó contra su hija. El juez Besuaín abrió sumario y apresó al acusado quien negó el hecho. En cambio, la “raptada”, Cornelia Céspedes de 25 años, quien hasta el momento se desempeñaba al servicio de su madre, reconoció que se fugó con Basoalto, pero alegó en su defensa que fue presionada por éste hombre y por un grupo que le acompañaba. El subdelegado decidió derivar el sumario al juez de Letras de la provincia, José Clemente Fabrés. Este magistrado optó por la simplificación del juicio y llamó a careo al raptor Basoalto y a la raptada Céspedes. En la instancia, ambos decidieron casarse si la madre de la joven estaba de acuerdo. Una vez que el letrado interrogó a la denunciante, ésta rechazó el acuerdo de matrimonio argumentando que Basoalto era primo hermano de su hija. Nuevamente, el Juez Fabrés interrogó el parecer de la joven Céspedes, quien cambió abruptamente de decisión, pues ahora “se acogía a la voluntad de la madre” y no se casaría con Basoalto. En ese punto, el letrado derivó los autos al fiscal, quien interpretó el rechazo al matrimonio, de madre denunciante e hija víctima, como renuncia a una compensación: desistían de las obligaciones de contraer matrimonio, que el raptor adquiriría con el acto injurioso de raptar a la joven. Renunciaban al beneficio de los esponsales, que la normativa estipulaba como compensación. En este punto, el fiscal citaba las leyes octava y vigésimo cuarta del Título XXXIV de la Partida séptima. Allí, se permitía explícitamente al litigante aceptar o rechazar algún beneficio legal que le correspondía, como por ejemplo una herencia. Como corolario, el fiscal opinaba que el rechazo al matrimonio de la madre

denunciante y de la hija víctima, encajaba dentro de esta categoría legal de declinación de un beneficio legal y se debía dar por cerrada la causa, absolviendo al reo.

El letrado Fabrés, tomó en consideración la sugerencia del fiscal, sobreseyendo y liberando a Cruz Basoalto. Entonces, Fabrés elevó la sentencia a consulta a la Corte Suprema. El máximo tribunal respondió que obviara la legislación citada por el fiscal y en cambio, reintentara propiciar el enlace, informando a la madre denunciante que el parentesco existente entre los implicados, podía “dispensarse por la autoridad eclesiástica”. El juez de Letras, efectivamente reintentó un acuerdo matrimonial entre las partes. Los citó a los tres en su juzgado, pero la madre se mantuvo inamovible en su decisión de evitar el enlace pese a las insistencias reiteradas del juez Fabrés. Ante la negativa insistente de la madre, el juez decretó finalmente la libertad del reo⁸⁹⁶.

La dinámica de la causa obliga a detenerse en este punto y preguntarse por los motivos que llevaron a agentes de la esfera letrada de la justicia (al juez de Letras provincial y a la Corte Suprema) a eludir la legislación disponible y citada por el mismo fiscal ¿Qué móviles llevaban al juez Fabrés a forzar una salida al conflicto que, no sólo contravenía lo estipulado por las Siete Partidas, sino que además era una solución que rechazaba la parte denunciante y la eventual beneficiaria del fallo compensatorio? Algunas pistas al respecto pueden rescatarse del examen sobre el intento que el magistrado protagonizó en el proceso para concretar el enlace matrimonial. Resulta útil reproducir en extenso el resultado de la comparecencia de la madre, Ángela Ávila y de su hija, Cornelia Céspedes ante el juez. Aquí será posible detectar los intentos de soslaye del magistrado con respecto a la legislación que amparaba la decisión de la parte acusatoria y con respecto a otros factores normativos:

el Señor Juez le hizo presente a la precitada Ángela Ávila, que el parentesco que había entre Basoalto y su hija Cornelia Céspedes podía dispensarse por la autoridad eclesiástica (...) la Ávila insistió decididamente en que no consentía en manera alguna que se casase su hija con Basoalto. El Señor Juez le hizo presente que era indispensable manifestase una causa bastante para impedir el matrimonio de su hija, pero no alegaba otra que la falta de su consentimiento y el de toda su familia (...) Interrogada la Cornelia sobre su voluntad para

⁸⁹⁶ ANHCh, JCT, “Por raptó contra Cruz Basoalto y Cornelia Céspedes”, L. 728, 1854, f 3.

contraer el matrimonio, contestó que no se hallaba ya en disposición de verificarlo⁸⁹⁷.

Y desde ese momento, el juez comenzó, con insistencia, a tentar una mudanza en la voluntad de la joven.

Indagando el Señor Juez los motivos que había tenido para variar de voluntad, contestó la Cornelia que temía las maldiciones de su madre, las que repetía con frecuencia a causa de su matrimonio; que además la Señora que la crió, y en cuya Casa está, le aconsejaba que no se casase con Basoalto, porque se contaba que éste ya no la quería. El Señor Juez le hizo presente que las maldiciones de la madre no ofendían a la hija, cuando eran injustas(...) que la Señora, en cuya casa estaba, estaría engañada probablemente respecto a lo que le decía de Cruz Basoalto, pues éste expuso a la presencia judicial que quería casarse con ella⁸⁹⁸.

En el corolario del diálogo, el juez Fabrés debió constatar la inutilidad de seguir intentando propiciar el enlace matrimonial, no obstante ofrecerle una serie de incentivos a la joven:

La Cornelia reiteró de nuevo que no estaba a disposición de casarse con Basoalto. El Señor Juez le interrogó si era bien tratada en la casa que estaba, y la Céspedes contestó que sí, y que estaba contenta. El Señor Juez le propuso trasladarla a otra casa, y que pensase algunos días si le convenía o no casarse con Basoalto, y contestó que estaba bien en la casa donde la tenían, y que no necesitaba pensarlo más⁸⁹⁹.

El magistrado se mostró dispuesto a pasar por alto, en primer lugar, el mismo derecho canónico, que impedía un matrimonio entre primos hermanos, según se deduce de la iniciativa del magistrado tendiente a que el impedimento “podía dispensarse por la autoridad eclesiástica”. Posteriormente, Fabrés, volvió a omitir la potestad legal que amparaba la voluntad de la parte por declinar al beneficio legal y, por el contrario, le exigió a la madre “manifestase una causa bastante para impedir el matrimonio”. Luego, los dardos del juez apuntaron hacia la hija, Cornelia. Pese a que la muchacha explicitó que, respecto al enlace, “no se encontraba ya en disposición de verificarlo”, Fabrés continuó su ofensiva

⁸⁹⁷ANHCh, JCT, “Por raptó contra Cruz Basoalto y Cornelia Céspedes”, L. 728, 1854, f9.

⁸⁹⁸ANHCh, JCT, “Por raptó contra Cruz Basoalto y Cornelia Céspedes”, L. 728, 1854, f9.

⁸⁹⁹ANHCh, JCT, “Por raptó contra Cruz Basoalto y Cornelia Céspedes”, L. 728, 1854, f10.

para intentar torcer esa voluntad, señalándole que estaba siendo influenciada por la madre y por una “señora que la crió”. Incluso le ofreció extraerla de ese ambiente y cambiarla de casa, pero la joven se mantuvo firme en su convicción y le enrostró al insistente juez que “ya no necesitaba pensarlo más”. Finalmente, “a pesar de las muchas prudentes y justas reflexiones que el Señor Juez les hizo a la madre y a la hija” declinó la presión y cerró el caso, no pudiendo modificar la voluntad de una de las partes del conflicto⁹⁰⁰.

En este ejemplo, el juez letrado intentó sobreponerse a la iniciativa de parte, pese a la sustentabilidad legal de ésta. No se trataba de un “desistimiento” de parte en materia criminal, potestad litigante abolida por ley en 1832, cuando el Legislador consideró que el daño no sólo recaía en la persona injuriada, sino en la “cosa pública”, motivando la “vindicta pública”⁹⁰¹. Esta situación, en cambio, se refirió a facultades más concretas de los litigantes, que la ley les permitía conservar, como rechazar o aceptar un eventual beneficio jurídico. Prerrogativas específicas que el juez Fabrés y los ministros de la Corte Suprema se mostraron dispuestos a evadir, impulsados por alguna motivación silenciosa que el expediente no declara y sólo permite conjeturar.

En el cotejo con otras causas de esta clase, queda al descubierto que los móviles que despertaban este tipo de decisiones judiciales, se asociaban al intento por evitar los escándalos y los pleitos locales⁹⁰². En este caso, por tanto, es lógico inferir la consideración de una intranquilidad permanente en el medio social debido a la falta de sanción con que habría quedado el rapto de la joven. El fracaso del intento judicial por propiciar el matrimonio, no sólo generaría la visualización social de la impunidad del raptor, sino además, el hecho que la víctima quedaba en el plano local con su honra mancillada. La joven y su familia serían blanco predilecto para el rumor, las injurias y futuros conflictos que se derivaran de esa situación. Los múltiples expedientes de archivo que se conservan respecto a este tipo de pugnas interpersonales e interfamiliares, dan cuenta de la persistencia de esta realidad. Pero también, expresan el aprendizaje que las autoridades

⁹⁰⁰ ANHCh, JCT, “Por rapto contra Cruz Basoalto y Cornelia Céspedes”, L. 728, 1854, f 11.

⁹⁰¹ Anguita, *Leyes promulgadas...*, 209.

⁹⁰² Revisar el apartado “Los bienes jurídicos en el derecho penal previo a la codificación”, en el capítulo 1. Allí fue posible analizar el concepto relativo a la “La paz en el vecindario”, como una de las columnas vertebrales de la cultura jurídica heredada en periodo republicano.

judiciales pudieron haber ido generando con el tiempo para intentar prevenirlos y solucionarlos de un modo conveniente, impulsando el matrimonio entre raptor y raptada como la salida más económica y eficaz.

Por ejemplo, en el juzgado de Letras de Linares, se presentó en 1876 el “vecino” Pedro Zura, denunciando a Vicente Contreras por supuesto rapto contra su hija de 19 años. El juez, Antonio Vidal, aceptó la denuncia y los cuatro testigos que ofreció el demandante para construir la información sumaria. Como todos ellos acusaron unánimemente que Contreras había raptado a la hija de Zura, el juez letrado lo apresó. Una vez en el juzgado, el reo, de 24 años, negó los hechos y comentó que efectivamente se iba a ir con la niña, pero se trataba de un acuerdo mutuo, ya que los padres de ambos se negaban al matrimonio. Justo en la víspera de la huida, el imputado se habría enterado que su amada ya tenía antecedentes de fuga con otro hombre, por lo que desistió del plan original. Oída las partes y sin más trámite probatorio, el juez letrado simplemente sobreseyó por falta de pruebas⁹⁰³.

A lo largo de estas fojas, es posible reconocer varios aspectos que inclinan a deducir un orden de prioridades orientado hacia la prevención del escándalo social por sobre la legislación. En primer lugar, el juez Vidal pasó por alto el testimonio de la eventual víctima del rapto y toda la información adicional que ella podía proporcionar. Luego, obvió tomarle confesión al reo, señalándole los cargos que se le imputaban. Por último, el juez libertó al sospechoso antes que la sentencia dictaminada por él, llegase a consulta de la Corte de Apelaciones de Concepción. Este tribunal, tras recibir la causa en consulta, envió de vuelta el expediente al juez Vidal reconviniéndole por estos vacíos procesales y apremiándole por subsanarlos. Pero sobre todo, dejaba en claro que, al menos en la liberación del reo antes del plazo formal de consulta a la Corte, el juez letrado era reincidente⁹⁰⁴. ¿Por qué el juez Vidal se saltaba etapas del proceso para precipitar la sentencia y la liberación de un imputado por rapto de una menor? Es posible determinar que, al menos, el juez sospechaba que se trataba de uno de los tantos casos sobre denuncias por rapto o violación, que hacían

⁹⁰³ ANHCh, JCL, “Criminal entre partes. Rapto. Querellante.- Pedro Zura; Querellado.- Vicente Contreras”, L. 10, 1875.

⁹⁰⁴ “Llamase la atención al Juez sobre la práctica de poner al reo en libertad que se ha notado en esta y otras causas, antes que la sentencia que manda consultar cueste ejecutora”. ANHCh, JCL, “Criminal entre partes. Rapto. Querellante.- Pedro Zura; Querellado.- Vicente Contreras”, L. 10, 1875, f9.

los parientes o tutores de las eventuales víctimas, contra el novio, para forzarlo a casarse mediante sentencia judicial. El proceder abreviado del juicio, insta a colegir que en el fuero íntimo del magistrado predominaba aquel modelo⁹⁰⁵.

En otras oportunidades los jueces letrados recurrían al antiguo recurso del “arbitrio judicial”, que se ha caracterizado latamente en el primer capítulo, para tomar la medida más conveniente y cortar alguna intranquilidad o escándalo social coyuntural. Por ejemplo, en la jurisdicción de Quirihue, en agosto de 1845, el inspector de Ninhue, Agustín Unda se dirigió al gobernador departamental mediante una carta explicativa en la que señalaba que el reo Manuel Daza lo había insultado en su propio despacho judicial. En la carta explicaba que lo había apresado de oficio, pero que se declaraba implicado, por lo que lo derivaba a su autoridad para que fuese juzgado. Al día siguiente, el gobernador derivó la causa al alcalde de Quirihue, en tanto juez de primera instancia de la localidad. El edil, a su vez y de inmediato, trasladó la causa al inspector de la prefectura vecina a la que correspondía a Unda. El nuevo inspector, “Don” José Antonio Morales, tomó declaración al inspector querellante, quien además llevó al juzgado de su colega a cuatro testigos proclives. El primero de ellos era el policía y celador del inspector Unda, quien se presentó como “Don” José María Berman. Este relató en forma vívida la situación tensa que se vivió en el despacho del inspector Unda, entre este y el reo Daza, pero sobre todo, dejó en evidencia el castigo ignominioso que ordenó dar el inspector previamente:

oyó en altas voces a Manuel Daza y en el acto mismo le ordenó el Inspector al que declara lo llevara para el cepo. Al efecto lo tomé prisionero y le contesta Daza al Inspector, vos no sos sujeto de mandarme al cepo, yo aidiaren por donde te quiten el puesto a vos, y dice Daza no es preciso que me lleven yo solo hire, siempre caminamos con el reo, y el siempre hablando en altas voces por la calle en contra de su honor y de la administración, diciendo que a los ladrones les oia en justicia y a los hombres de bien no, antes de llegar a la casa donde estaba el cepo se paró y dijo, ustedes no me llevan a mí, a esto llegó el Juez diciendo que al momento lo llevasen para el cepo...⁹⁰⁶.

⁹⁰⁵Reacciones similares de jueces de Letras ante acusaciones por rapto: ANHCh, JCQ, “Contra Juan Toro por rapto”, L. 15, 1846.; ANHCh, JCSE, “Criminal contra Bernardo Contardo por rapto de una muchacha i otros crímenes”, L. 212, 1847.

⁹⁰⁶El testimonio continuaba: “...caminamos con él siempre el reo insultando al Juez, y llegamos al cepo con él, los dice el Juez que lo pusieran en el cepo, y él contestó, veni a encerrarme vos, entonces lo tomamos entre

Los hechos apuntados en la declaración del celador fueron confirmados, con algunas variaciones menores, por los otros tres testigos, quienes enfatizaron en las calumnias que vociferaba Daza en la vía pública contra el inspector Unda. Tres días después, llegaron las declaraciones al despacho del alcalde de Quirihue, quien estaba tramitando la causa y tenía encerrado a Manuel Daza en calidad de reo. De inmediato lo interrogó. Daza negó los hechos y dejó en claro que el inspector lo encerró arbitrariamente en el cepo⁹⁰⁷.

En este punto del caso, el alcalde derivó el sumario al juzgado de Letras de Cauquenes, a cargo de José Miguel Barriga. El magistrado selló la causa con un decreto más bien sucinto en que, efectivamente dio cuenta de los hechos como fundamento de su sentencia: “resultando de este proceso que el reo Manuel Daza le faltó al respeto al Inspector Don Agustín Unda; se le condena a que continúe preso hasta la notificación de esta Sentencia, con costas, tomando en consideración que ha estado en el cepo, y que es una persona honrada, empleada en el servicio de la posta⁹⁰⁸”.

El juez Barriga hacía gala de un apego irrestricto al texto de la ley. En primer lugar a la ley de fundamentación de las sentencias, como ya se ha señalado y además, a la normativa promulgada en cinco de enero de 1838, en que se indicaba que los jueces debían considerar, primero que todo, la “situación personal del reo” a la hora de fijar la pena, una vez que se hubiese comprobado su responsabilidad en el delito⁹⁰⁹. Efectivamente, Barriga condenó a Manuel Daza a la pena de la prisión sufrida durante el proceso y no a una más elevada, atendiendo a la honradez y laboriosidad de éste. El magistrado, entonces, no dejaba pasar por alto que Daza era “una persona honrada, empleada en el servicio de la posta”.

La sentencia, que a la postre significó la única intervención escrita del magistrado

tres y se puso al cepo y de allí dice el que declara que se retiró para su casa...” ANHCh, JCQ, “Contra Manuel Daza por insubordinación”, L. 15, 1845, f 2.

⁹⁰⁷ ANHCh, JCQ, “Contra Manuel Daza por insubordinación”, L. 15, 1845, f 3.

⁹⁰⁸ ANHCh, JCQ, “Contra Manuel Daza por insubordinación”, L. 15, 1845, f 4.

⁹⁰⁹ El decreto establecía: “En todos los casos en que la lei señalase a un mismo delito una alternativa de pena, estableciendo una para los nobles i otra para los plebeyos, los jueces aplicarán la que en su prudencia hallaren mas conveniente, habida consideración al rango o situación que el reo ocupare en la sociedad, a los hábitos de su vida, a su educación, a su anterior conducta, i a otras circunstancias que influyen en que una misma pena sea mas acerba para ciertas personas que para otras”. Anguita, *Leyes promulgadas...*, 307.

en este expediente, portaba en sí misma un atisbo significativo del arbitrio judicial de Barriga. El recurso quedó en evidencia al comparar la resolución con el desarrollo del juicio. En su decisión, Barriga pasó por alto el castigo en el cepo que le propinó el querellante e inspector de Ninhue, Agustín Unda, al vecino Manuel Daza. La situación en sí misma fue confirmada por el reo e incluso por los cuatro testigos proclives que presentó el mismo Unda en el sumario que levantó el inspector de la jurisdicción vecina. Por artículo expreso del Reglamento de Administración de Justicia de 1824, a los inspectores les estaba terminantemente prohibido imponer castigos de esta y de ninguna naturaleza, salvo el caso de “alguna reprensión o arresto lijero⁹¹⁰”. La normativa contaba ya, a esas alturas con más de 20 años de vigencia. Por alguna razón, que el juez letrado de la provincia no declaró, omitió referirse a este ilícito en particular. Por el contrario, la sentencia concentró la responsabilidad criminal del conflicto en el reo Manuel Daza a quien le impuso el mínimo castigo que podría haber dictaminado: condenado a padecer la prisión ya sufrida. Un formulismo de tal naturaleza que una vez que la sentencia le fuera notificada, el reo debía quedar en libertad.

¿Por qué el juez Barriga obviaba el crimen de un juez inspector, cuya conducta se encontraba dentro de su competencia? ¿Se trató de una omisión involuntaria? O, en cambio, ¿Fue una medida tendiente a agilizar la causa para darle una salida expedita, ante las tareas múltiples que pendían en su despacho, debido a la concentración de tareas que le competían por ser el único juez de Letras de la provincia? Desde otra perspectiva, ¿Acaso la omisión que desnudaba la sentencia, se apoyaba en un cálculo secreto e íntimo que hizo, respecto a la decisión que resultara más conveniente para las partes involucradas?

Ciertamente será imposible responder con certeza estas interrogantes, pues el documento consultado no dio pistas explícitas al respecto. El expediente entrega la sentencia del juez en la foja cuatro, fechada el 30 de agosto de 1845 en Cauquenes. Posteriormente le sucedió un breve decreto del cinco de septiembre del mismo año, firmado

⁹¹⁰ Las competencias y el procedimiento de los inspectores, en materia criminal, quedaban decretados en el artículo 2° del Título I del Reglamento. Se indicaba ahí que “toda demanda criminal sobre injurias o faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprensión o arresto lijero, se interpondrá ante el prefecto a que perteneciere la comunidad del demandado, quien decidirá verbalmente, pudiendo la parte que se reputare agraviada apelar ante el subdelegado respectivo...”. Anguita, *Leyes promulgadas...*, 152.

en la villa de Quirihue por su alcalde, de apellido López, quien confirmó la recepción de la sentencia y ordenó la excarcelación de Manuel Daza. Finalmente, el secretario del alcalde López “en el mismo día, mes y año del anterior decreto” precisó que le había comunicado la resolución al reo⁹¹¹. No hay más. El expediente terminó en su cuarta foja. Del mismo modo, no se brindó información respecto a si efectivamente se liberó a Daza o si este o el querellante Agustín Unda estuvieron conformes con la resolución. Tampoco se explicitó absolutamente nada respecto a los motivos que tuvo el juez Barriga para desechar la posibilidad de culpar a Unda por haber puesto en el cepo, sin atribuciones legales para hacerlo, a un vecino “honrado y laborioso”, residente en su jurisdicción.

De todos modos, resulta pertinente re-visitarse el documento para deducir los aspectos más notorios en que el juez letrado se pudo haber detenido al momento de examinarlo. Sobre todo, el elemento prominente del sumario que llegó a las manos de Barriga fue el escándalo público y la alteración del vecindario que acarreaba el conflicto entre el inspector Unda y Manuel Daza. Aquel comentó, en el escrito que abrió la causa, que mientras se desempeñaba en sus funciones cotidianas de administración de justicia en la villa de Ninhue, llegó Daza con el ánimo más bien exaltado y: “así fue, que prorrumpiendo vejámenes en contra de mi juzgado, se salió a la calle con tal altanería que escandalizaba a toda la población, siendo todo su hablar sindicaciones indecorosas, injuriantes a mi administración; por lo que creí de mi deber ponerlo preso...”⁹¹².

En definitiva, desde la perspectiva del juez letrado, el conflicto no se circunscribía a los litigantes, sino que involucraba a toda la comunidad, espectadora súbita de un escándalo callejero que necesariamente debió romper la tranquilidad en la localidad. Estos hechos también los refirió el primer testigo que presentó Unda ante el inspector sumariante. En efecto, según se ha visto, el celador del juzgado refirió que “viniendo por la calle de Ninhue, oyó en altas voces a Manuel Daza y en el acto mismo le ordenó el Inspector al que declara lo llevara para el cepo⁹¹³”. Las “altas voces” que subrayaba el testigo complementaban la versión del querellante respecto a que los gritos de Daza “escandalizaban a toda la población”.

⁹¹¹ ANHCh, JCQ, “Contra Manuel Daza por insubordinación”, L. 15, 1845, f 4.

⁹¹² ANHCh, JCQ, “Contra Manuel Daza por insubordinación”, L. 15, 1845, f 1.

⁹¹³ ANHCh, JCQ, “Contra Manuel Daza por insubordinación”, L. 15, 1845, f 2.

El sumario que revisó el juez Barriga también incluyó la versión de un segundo testigo que presentó el querellante, también celador de éste, llamado Maximiano Sepúlveda y que dijo tener 22 años de edad. Su testimonio graficó en forma más cruda aun la perturbación callejera que implicaron los insultos que profirió Daza contra el inspector:

que viniendo pasando por la calle del pueblo ya dicho, oyó voces de Daza diciendo las injusticias que hacían los Jueces que al hombre de bien no le daban oído, y a los ladrones les atendía, entonces le dice Don Agustín Unda que callara la boca, y en esto me mandó el Juez llamara a José del Rosario Sepúlveda, y luego que volvió le ordenó el Juez lo llevaran para el cepo a Daza, y por la calle iba en altas voces diciendo que agora estas tan altos que de mañana te bajaré el cogote; diciéndole al Juez, Daza que era un come alverjas, y abas cosidas...⁹¹⁴.

El cruce de insultos y de represión entre las partes habría continuado en el momento de concretar la inmovilización en el cepo:

...y en el camino antes de llegar donde estaba el cepo, contestó Daza diciendo que no dentraba a menos no le pusieran una ordenanza, a esto llegó el Juez diciendo que asen que no llevan a este para el cepo, entonces (...) le dijo el Juez que fuera a dormir su borrachera, y contestó Daza diciendo que espanto es ese cuando vos tambien lo tomas, no te acuerdas cuando te viniste de los D. Antonio Molina y te volteó el caballo y llegaste con la cabeza pelada, entonces les mandó el Juez lo pusieran al cepo...⁹¹⁵.

En celador Maximiano Sepúlveda ponía el acento en el calibre de los insultos que le propinó Daza al inspector: “las injusticias que hacían los jueces”, “agora estas tan altos que de mañana te bajaré el cogote”, “que era un come alverjas, y abas cosidas” y la respuesta frontal que hizo ante la acusación de borracho que recibió de Unda: “que espanto es ese cuando vos tambien lo tomas, no te acuerdas cuando te viniste de los D. Antonio Molina y te volteó el caballo y llegaste con la cabeza pelada”. De ese modo, el testimonio de este segundo testigo está estructurado en torno a los ejes que conformaron los insultos de Daza. Además, habría que agregarle la forma en que aquel antepuso sus derechos y las garantías

⁹¹⁴ ANHCh, JCQ, “Contra Manuel Daza por insubordinación”, L. 15, 1845, f 2

⁹¹⁵ ANHCh, JCQ, “Contra Manuel Daza por insubordinación”, L. 15, 1845, f 2.

legales ante lo que consideraba un arresto ilegítimo: “contestó Daza diciendo que no dentraba a menos no le pusieran una ordenanza”. Si en alguna medida la versión levantada por Sepúlveda en el sumario, se aproximó a lo que efectivamente ocurrió esa tarde en las calles de Ninhue, lo cierto es que el inspector, insultado y cuestionado, debió haber estado lo suficientemente sulfurado como para pasar por alto, sin más, las atribuciones que le confiaba en materia criminal el Reglamento de Administración de Justicia de 1824 y vengarse poniéndolo en el cepo.

Pero los insultos de Daza contra el inspector no debió haber sido lo que despertó mayormente la atención del juez letrado. No obstante, estos improprios fueron los hechos que estableció el juez como fundamentos de su decisión, (“...resultando de este proceso que el reo Manuel Daza le faltó al respeto al Inspector...”), el aspecto que debió considerar mayormente el juez Barriga para resolver fue el escándalo público que generó el conflicto, según dio cuenta la declaración de este segundo testigo. En efecto, dio inicio a su versión estableciendo que el escenario de la disputa fue la vía pública: “...que viniendo pasando por la calle del pueblo ya dicho, oyó voces de Daza...”. Más adelante, dejaba en claro que mientras lo llevaban al cepo, este gritaba contra el inspector en la calle, situación abierta al escrutinio curioso del vecindario: “...y por la calle iba en altas voces diciendo...” o “...y en el camino antes de llegar donde estaba el cepo, contestó Daza diciendo...”.

Del mismo modo, el tercer testigo del sumario alimentó mayormente la idea respecto al carácter público del incidente. Así lo dejó en claro “Don” Leonardo Llanos, tercer informante que presentó el inspector para acusar a Daza. La declaración se presentó en forma más lacónica que las anteriores, aunque puntualizaba de mejor modo el hecho que había un ruedo de personas presenciando el conflicto⁹¹⁶. En primer lugar, llama la atención el hecho que Llanos dejó en claro que escuchó las “blasfemias” de Daza desde el interior de su casa, lo que habría dado cuenta, incluso, de una intención del futuro reo de insultar al inspector de tal forma que se pudiera enterar el vecindario en su integridad. En segundo

⁹¹⁶ “y dice éste que declara que estando en su casa a las inmediaciones de la casa de Don Juan de Dios Bongos, oyó que estaba blasfemando Daza en contra del Inspector, diciendo que el Juez más oído le daba a un ladrón que a un hombre de bien, y en estos insultos decía Daza que ojalá se lo llevaron treinta mil regiones, diciendo mañana lo pido en Quirihue para quitarle el puesto, y también habían varias personas a las inmediaciones donde estaba Daza, diciendo si no le castiga este hombre ahora, ya no lo castigan nunca”. ANHCh, JCQ, “Contra Manuel Daza por insubordinación”, L. 15, 1845, f 2.

lugar, y para que no quedara margen de dudas respecto al carácter multitudinario del espectáculo, Llanos señalaba “que también habían varias personas a las inmediaciones donde estaba Daza...”.

El escándalo local confirmado por los testimonios del inspector querellante y ratificado por tres testigos, era el que debía considerar primeramente el juez Barriga. El peso de la tradición de unas culturas jurídico-judiciales, en que el juez era el garante de la tranquilidad y la paz social en cada comunidad, movía al magistrado a priorizar la finalización de ese desequilibrio entre los habitantes de la localidad, por sobre los insultos de Daza y por sobre el desborde de sus atribuciones en que cayó el inspector. La decisión la tomó el juez Barriga en su fuero íntimo y no quedó expresa en la brevedad de la sentencia. A fin de cuentas, el juez letrado habría considerado que resultaba de mayor conveniencia para la tranquilidad del vecindario de Ninhue, terminar prontamente con el conflicto mediante una decisión funcional. El fallo debía frenar la seguidilla de insultos públicos y la continuación de querellas y contraquerellas de las partes, que no hubiesen hecho más que amplificar la gravedad de la disputa inicial. Así pues, el juez Barriga condenaba a Daza, pero a la vez lo dejaba en libertad. También, satisfacía al inspector decretando la culpabilidad de Daza y omitía su infracción de condenar a un vecino por sobre sus atribuciones legalmente permitidas. La sentencia, dio cuenta de un fundamento explícito del magistrado. Pero el curso del juicio permite conjeturar otros y que se asociaban más bien al arbitrio judicial orientado en primer lugar, a la mantención de la paz entre los habitantes de una localidad, dentro de su jurisdicción.

Los juicios consultados son generosos en exhibir experiencias de jueces letrados centrados en la prevención del escándalo público por sobre cualquier otro bien jurídico o por sobre la ley expresa. La serie de conflictos interpersonales tramitados en los juzgados letrados de primera instancia de esta área, enseñaron que los pleitos llegaban al despacho de los magistrados dejando tras de sí, una estela de rumores y vociferaciones que era necesario cortar mediante potestad judicial. En este sentido, los jueces de Letras, por lo general hacían prevalecer el sosiego social. Para lograrlo, estaban dispuestos a seguir de oficio

cuando la situación lo ameritase⁹¹⁷. También podían cortar el juicio a la mitad, cuando se percataban que su prosecución podía incrementar la intranquilidad en el entorno⁹¹⁸. Del mismo modo, es posible encontrar situaciones en que las partes en conflicto habían cometido delitos en su afán de dañarse mutuamente y el juez decidía sobreseer el caso para cortar la pugna de una vez y para siempre⁹¹⁹.

3.2.- Los acuerdos entre partes.

Una de las nociones de la cultura jurídico-judicial presente en discursos y prácticas de los justiciables y de los jueces legos, era la orientación de la causa hacia los acuerdos de parte. La figura se reproducía en distintos grados en la práctica letrada.

Un ejemplo que apunta en esta dirección lo brinda un juicio que se tramitó en 1853 en la provincia de Talca. El subdelegado de la 10^o sección, José Antonio Silva, recibió de manos de un inspector local, al reo Ambrosio Bustamante, por hurto de un caballo. Sin embargo, no había testigos ni acusador del hecho. El reo refirió que había tomado los animales por necesidad, pero que ya se los había devuelto al dueño y que le había dado

⁹¹⁷En 1848, el juez letrado de San Fernando, Fructuoso Cousiño, recibió denuncia de José Goregoitia contra su esposa por infidelidad. En medio del sumario, el esposo informó el desistimiento en la prosecución de la acusación debido a sus escasos recursos y solicitó a Cousiño que siguiera de oficio. Este aceptó atendiendo “el escándalo producido” por el crimen. Finalmente, sobreseyó la causa pero advirtió a la mujer que si reincidía, “no morigera sus costumbres, y causare escándalo”, sería reclusa un año a casa de corrección. Además, resulta interesante la crítica que hizo el defensor de la mujer a la sentencia, cuestionando la existencia misma de escándalo –definido como “desmoronamiento de las costumbres”- entre quienes se enteraron del incidente. ANHCh, JCSF, [Sin carátula. Expediente comienza como sigue] “En Santa Gertrudis a nueve días del mes de diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho...”, L. 215, 1848, f. 15; El mismo año, el juez Eguiguren de Cauquenes, recibió sumario contra una pareja amancebada que se hacía pasar por casados hace años. Sin embargo, evitó aplicar el rigorismo de la ley porque “no había escándalo”, ya que la comunidad pensaba que eran casados. Además ambos llevaban vida “honrada y laboriosa”. Sólo los condenó a tres meses de presidio. ANHCh, JCQ, [Sin carátula. Expediente comienza como sigue] “Pongo a disposición de BS a los reos Joaquín Carrera...”, L. 152, 1848, f 1.

⁹¹⁸ En 1876 el juez de Letras de Linares desestimó la acusación de tres vecinos contra el subdelegado de Aiquén. Pese a que había quedado corroborado que la autoridad local los obligaba a realizar tramitaciones judiciales, el magistrado prefirió no proseguir la causa. ANHCh, JCL, “Causa criminal por abusos. Don Manuel Verdugo, Manuel Sepúlveda i otros. Contra El subdelegado Don Laureano Lillo”, L. 11, 1876.

⁹¹⁹La causa la comandó el juez de Letras de Linares Antonio Vidal en 1876. Se trataba de una tensión sostenida por más de seis meses entre dos propietarios de la localidad de Longaví contra tres sirvientes. Los habían acusado de hurto, pero a la vez, los habían sometido a apremios para sacarle una confesión incriminatoria con apoyo del subdelegado local. Ante estos crímenes de ambas partes, el juez, siguiendo la sugerencia del fiscal, absolvió a los imputados y omitió referirse a las presiones coordinadas entre acusadores y el subdelegado. ANHCh, JCL, “Criminal por hurto. Reo Bautista Vivanco i otros”, L. 11, 1876.

cuatro pesos en compensación, solución que habría dejado conforme al propietario. Ante la ausencia de acusación, con la existencia de un acuerdo previo de las partes, pero con el antecedente de apresamiento del inspector local, el subdelegado Silva dudó sobre la necesidad de abrir sumario. Decidió entonces consultar al letrado de Talca, José Clemente Fabrés.

El juez letrado indicó al subdelegado que remitiera al reo a la cárcel de Talca. Una vez allí, se le tomó confesión y declaró que efectivamente no hubo delito, sino simplemente tomó el caballo de José Guzmán –la eventual víctima-, pero que lo hizo a propósito de una necesidad familiar y basándose en la amistad que tenía con Guzmán. Así pues, en su testimonio transcrito por el escribano, dejó en claro que:

estando en Casa de José Guzmán en el lugar que se cita, se le ocurrió montar en el caballo ensillado de Guzmán, lo que hizo a presencia de varias personas; y de allí se dirigió a los Montes de Guajardo, de esta Provincia a ver a una hermana que en ese punto tiene. Como Guzmán supo por los que lo vieron montar en su caballo para donde se dirigía, llegó a los Montes, le cobró el caballo, que el compareciente le entregó pagándole por el tiempo que se había servido de él cuatro pesos. Y continuó diciendo, yo tomé el caballo en señal de confianza por ser mi amigo Guzmán, bien es que antes no había tomado de él cosa alguna. Guzmán nada pidió en mi contra, y sin embargo el Inspector de los Montes me mandó donde el Subdelegado de Río Claro⁹²⁰.

Tras la declaración de Bustamante, el expediente comenzó a perfilar la colisión entre una interpretación de los hechos de corte legalista por parte del inspector local y prácticas legítimas en el plano local. Bustamante parecía sorprendido por el apresamiento. Demostró no haberlo esperado ni preverlo, pues actuó conforme legitimidad. La costumbre de “tomar y devolver” lo ajeno, apelando a necesidades coyunturales, pareciera haber sido más bien extendida en la época y en otras regiones del país, según se ha analizado⁹²¹. El reo Bustamante, ponía sobre la mesa del juzgado de Letras el valor de ese hábito recurrente por sobre cualquier tipo de legalidad al respecto. Habría sido tan justificado su proceder que el

⁹²⁰ ANHCh, JCT, “Contra Ambrosio Bustamante por hurto de un caballo ensillado”, L. 728, 1853, f 2.

⁹²¹ Para el caso de Concepción: Rojas, “Entre la Legitimidad...”, 419-444.

dueño del caballo “tomado en préstamo” aceptó los cuatro pesos “por el tiempo que se había servido de él” y luego, aseguró: “nada pidió en mi contra”.

Recién un mes después de la declaración del reo, el juez letrado nombró fiscal en la causa, cargo que recayó en la figura de Contardo⁹²². En un sucinto informe, el funcionario solicitó al juez Fabrés la aplicación de la severa ley de Hurtos y Robos, recientemente promulgada en 1849. Efectivamente, el texto de la ley fijaba una pena bien elevada para los infractores de hurto, arriesgando desde cuatro meses a tres años y medio de presidio, dependiendo del equivalente monetario de la prenda sustraída y de una serie de situaciones agravantes⁹²³. Pese al carácter específico de los antecedentes que habían dado inicio al juicio, el fiscal Contardo omitió cualquier referencia a las costumbres y hábitos legítimos de la localidad. En su opinión al juez, se remitió exclusivamente a la aplicación de la legislación, solicitando dos años de presidio en las obras públicas⁹²⁴.

La situación de Bustamante era bastante adversa. Antes de la solicitud del fiscal, el escribano de la causa, José Collao fue reemplazado por José Ramón Ortiz. Este nuevo funcionario advirtió que al escribano anterior, se le había extraviado la orden del juez de Letras al fiscal para que se pronunciara. De ese modo, recién en diciembre, seis meses después del traslado del reo a la cárcel de Talca para que declarara, pudo remitirse la causa al fiscal. El reo tenía en su contra medio año de padecimientos en prisión preventiva y una acusación formal del fiscal.

En este estado del proceso, el juez letrado solicitó la declaración de la eventual víctima del hurto, José Guzmán. La tramitación debía efectuarla el juez letrado de Colchagua, debido a la ubicación de la residencia de Guzmán. Este último magistrado, efectivamente pudo interrogarlo mediante oficio del subdelegado de la localidad en que habitaba. Su declaración despejó toda duda sobre la veracidad de la versión que sostenía

⁹²² La rúbrica con este apellido aparece firmando varias causas del periodo, en esta jurisdicción. Sin embargo, no ha sido posible hasta el momento recabar más antecedentes personales. De todos modos, en la mayoría de las ocasiones opinaba por una aplicación fiel de la ley penal a los casos consultados. Este juicio en particular no fue la excepción como se verá.

⁹²³ Si el crimen se tratase de un robo con violencia sobre el dueño de la propiedad, el castigo ascendía hasta 12 años de presidio. Anguita, *Leyes promulgadas...*, 512-514.

⁹²⁴ “...Aparecido de este espediente que el caballo fue tomado sin la voluntad de su dueño, debe considerarse como hurto, i en esa virtud, el que suscribe cree que debe aplicársele al reo Bustamante la pena de dos años de presidio en las obras públicas, sirviendo lo preceptuado en los artículos 3° i 4° de la lei de 7 de agosto de 1849”. ANHCh, JCT, “Contra Ambrosio Bustamante por hurto de un caballo ensillado”, L. 728, 1853, f 2.

hasta entonces el reo Bustamante. Según el interrogado, el reo “no le había robado el caballo ensillado que se cita, ni cosa alguna jamás”⁹²⁵.

De este modo, el juez Fabrés tenía sobre su despacho una causa que se desgarraba en dos direcciones opuestas diametralmente. Por un lado, aquella sostenida por el fiscal Contardo que leyó la acción de Bustamante como un hurto merecedor de pena de presidio. Se había apoyado en la iniciativa del inspector local de apresar al reo y en el cuerpo de la ley sobre Hurtos y Robos de 1848. En la vereda contraria, se situaba la versión del mismo Bustamante que legitimaba su sustracción en la amistad que tenía con José Guzmán, dueño del caballo, en la necesidad familiar coyuntural que lo motivó a tomar el animal y sobre todo, en el acuerdo compensatorio que llegó con José Guzmán. Esta última posición se nutrió del testimonio del mismo Guzmán quien aseguró que no existió hurto ni robo. El juez Fabrés, entonces, debía inclinar su fallo hacia uno de los dos platillos de la balanza: la ley o la costumbre. Finalmente se decidió por esta última.

El 20 de septiembre de 1854, transcurridos ya un año y tres meses desde que se inició el juicio, el juez Fabrés redujo la causa a proceso verbal y dictó sentencia:

no habiendo más medios e indagación que los practicados, de los que no resulta prueba plena para condenar al reo Ambrosio Bustamante como autor de hurto de un caballo ensillado que tomó a José Guzmán, a quien pagó cuatro pesos por el uso del animal; y no habiendo reclamo alguno por parte del expresado Guzmán pues al contrario niega que haya sido hurto: en conformidad de la ley 26, título 1º, Partida 7º, se absuelve al citado Bustamante de la acusación y póngasele inmediatamente en libertad⁹²⁶.

Bustamente quedó libre el mismo día 20. El fallo del juez Fabrés descubrió una serie de encrucijadas y contradicciones entre legitimidades locales y legislación penal que tiñeron la sentencia de una riquísima incoherencia argumentativa. Porque en primer lugar sostuvo que no fue posible levantar “prueba plena” acerca del hurto, pero inmediatamente se explicitó que efectivamente el reo tomó un caballo ensillado a José Guzmán y que lo usó. Este fue precisamente el nudo tirante de oposiciones que se fue tejiendo a lo largo del

⁹²⁵ ANHCh, JCT, “Contra Ambrosio Bustamante por hurto de un caballo ensillado”, L. 728, 1853, f 5.

⁹²⁶ ANHCh, JCT, “Contra Ambrosio Bustamante por hurto de un caballo ensillado”, L. 728, 1853, f 6.

expediente y que el juez letrado no tenía intenciones desatar. Se limitó, en el encabezado del fallo, a contrastar la doble lectura que se le podía dar al gesto que emprendió Bustamante: criminalizarlo como hurto o legitimarlo como práctica socialmente válida. En gran medida, el juez Fabrés parecía buscar una anulación de ambas versiones para posteriormente desplegar su decisión.

Finalmente, el letrado pasó por alto el apresamiento por hurto que hizo el inspector local, la acusación legal que redactó el fiscal y la disposición expresa de la política criminal que se agazapaba bajo el rigorismo de la ley de 1849. El juez Fabrés, a fin de cuentas, se inclinó por el lado de las costumbres locales válidas, reflejadas en el acuerdo compensatorio declarado entre las partes implicadas. Aquel concierto autónomo era un dato que no podía pasar por alto. Se superponía a toda escrupulosidad legalista del fiscal y por supuesto, a la tinta que hacía carne el espíritu inexorable de la ley de Hurtos y Robos. Esta vez sí, el juez Fabrés buscó la coherencia argumentativa. Lógicamente, no indicó que la absolución se debía al triunfo que tuvo la costumbre por sobre la ley en su fuero íntimo. Más bien, hizo uso de la figura jurídica de “la necesidad fehaciente de prueba para condenar” que sostenía con fuerza el derecho castellano y llegaba al derecho indiano a través de las Siete Partidas. Como se trataba de una tradición legal que estaba en absoluta vigencia para la fecha en que se tramitó el caso, el juez recurrió a este recurso para fundamentar el fallo y desechar la culpabilidad de Bustamante, legitimando de paso, su práctica de tomar y devolver la propiedad ajena. En efecto, Fabrés citó la ley 26, título 1º, Partida 7º, que hace referencia a la necesidad de presentar pruebas nítidas⁹²⁷”. Como faltaba ese tipo de pruebas, el reo quedó libre y junto con él, la práctica social aludida recibió el visto bueno desde el juzgado de letras local.

Resulta común encontrarse entre la masa del cuerpo documental con este tipo de prácticas de los jueces letrados, donde los acuerdos de parte y las transacciones equitativas ocupaban un peldaño superior en el orden de prioridades, incluso prevaleciendo por sobre la ley. Tal como se señaló en el análisis de la categoría anterior, relativa al bien jurídico de la mantención de la tranquilidad social, en estos casos los magistrados soslayaban una serie

⁹²⁷Se exigía que las pruebas “...sean ciertas y claras como la luz, de manera que no pueda venir sobre ellas duda ninguna”. Alfonso X, *Las Siete...*,309.

de infracciones que habían salido a la luz a lo largo de las causa, con tal de arribar a una composición entre los litigantes⁹²⁸. Incluso cuando las composiciones de parte no llegaban a buen puerto, ya sea por la naturaleza irreconciliable de los litigantes, ya sea por táctica consciente de estos y sus representantes, los jueces letrados insistían en el recurso, no obstante los crímenes expresos que habían sido corroborados en el juicio⁹²⁹.

3.3.- *Patria potestad*

Los jueces de Letras también dieron cuenta de la consideración de un tercer valor presente en la raíz de las culturas jurídico-judiciales de los litigantes. Fue el caso de la *Patria potestad*, desde donde se derivaba una serie de obligaciones y prerrogativas mutuas en el seno de la corporación familiar, según se ha analizado hasta el momento. Los casos predilectos para examinar la gestión que hicieron los magistrados en cuestión, de este valor jurídico y social, fueron las denuncias o querellas por adulterio y por “rapto”. En una y otra figura, el sujeto judicial que asomaba como cabeza de familia, ya fuera el esposo traicionado o el padre o madre de la joven raptada, se acercaban al juzgado de Letras para recobrar el privilegio que les competía sobre aquella integrante de su núcleo familiar que había sido hurtada por un tercero. Del mismo modo, pretendían recobrar la honra de su

⁹²⁸En 1848, el juez de Letras de San Fernando, Fructuoso Cousiño recibió denuncia del vecino y pequeño propietario rural Manuel López. Acusaba al inspector de su distrito por haberle embargado una montura decretando que debía dársela en pago a un tercero por una deuda pendiente. López se quejaba que ya había sido juzgado por ese hecho tiempo atrás por el inspector de la jurisdicción vecina y había salido absuelto. Cousiño pidió informe explicativo al inspector cuestionado, Juan Ramón Ilabaca, quien se ex-culpó indicando que sólo recibió órdenes del subdelegado para proceder. Finalmente, el juez letrado sentenció que López debía recibir la montura de vuelta y que el inspector Ilabaca “en lo sucesivo debe examinar las órdenes de su superior”. Cousiño llegaba a este acuerdo donde cada quien salía ileso del juicio, reestableciendo el orden anterior a la aparición del conflicto. Con este fin, omitió referirse a la re-apertura de una causa ya juzgada, por parte del inspector Ilabaca y de su superior. ANHCh, JCSF, “Don Manuel López contra el inspector don Juan Ramón Ilabaca por torcida administración de justicia”, L. 215, 1848, f.8; También puede consultarse al respecto la causa ya mencionada anteriormente, tramitada en Cauquenes en 1850 entre el pequeño comerciante de corderos Juan José Pergue y su acreedor Domingo Troncoso. El juez de letras de Cauquenes, José Miguel Eguiguren, pasó por alto transgresiones comerciales, sumarios mal elaborados, competencias territoriales vulneradas, injurias de hechos y palabras, arreglando todo mediante un comparendo verbal entre las partes en su juzgado. ANHCh, JCC, “Espediente criminal seguido por Juan José Pergue contra Don José Domingo Troncoso sobre injurias”, L. 171, 1850, f 10.

⁹²⁹Revisar en este capítulo el caso de doble intento de composición “amigable” que emprendió el juez de Letras de Rancagua José Joaquín Pacheco, no obstante las injurias públicas que confesó haber efectuado el querrellado contra la víctima. ANHCh, JCR, “Rubio D. Fernando con D. Juan de la Cruz Jara, por injurias”, L. 224, 1870, f 23.

progenie fracturada con el crimen denunciado. Los jueces de Letras, por lo general, consideraban el peso específico que tenía esta raíz jurídica en las convicciones de los justiciables y en los alegatos de sus representantes.

En el juicio que se ha esbozado en páginas anteriores, tramitado en el juzgado de Letras de Cauquenes en 1848 y que oponía al matrimonio compuesto por Alberto Meza y Perfecta Quiroz por fuga de esta última y amancebamiento con un tercero, el juez de Letras José Miguel Eguiguren antepuso la restauración del fuero familiar por sobre cualquier otro valor que salió a flote en los argumentos de las partes. Según se explicó, el padre del esposo interpuso la denuncia de fuga y amancebamiento contra su nuera ante el gobernador de su residencia en el departamento de Quirihue. La autoridad departamental apresó a los imputados y los derivó al alcalde de esta villa junto a un informe en que señalaba que ambos habían dejado a sus respectivos consortes para vivir amancebados. El alcalde elevó la causa al juez Eguiguren quien interrogó a los eventuales amantes. Perfecta Quiroz confesó huir del hogar de su esposo por los “malos tratos” continuos que este le propinaba y en el camino se encontró con el co-reo, Paulino Galdames, quien la habría obligado a huir con él. Por su parte, el hombre confesó haber huido con la esposa de Alberto Meza, pero agregaba que lo hizo motivado por las agresiones a las que estaba expuesta en su hogar y por haberse reavivado “el trato ilícito que antes tenía” con ella⁹³⁰.

El juez Eguiguren tenía ante su mesón el expediente con una serie de transgresiones, como por ejemplo la violencia con que había actuado el esposo Alberto Meza contra su consorte, pues según esta testimonió, la noche antes de la huida “le pegó y le rompió la cabeza”. Pero además estaba el doble abandono de hogar que hicieron los reos, dejando respectivamente a sus cónyuges. El imputado Paulino Galdames, intuyendo que el ánimo del juez se inclinaría por este último delito, en su declaración se anticipó al fallo y reconociendo su culpabilidad hizo gala de un estado profundo de arrepentimiento y pidió que la causa se resolviera en el estado en que estaba, sin hacer uso de su derecho a defensa ni probanzas. Rogaba al juez entonces decidiera en ese punto del juicio pues “quería tranquilizarse al seno de su familia”, es decir, pretendía volver al lecho conyugal y restaurar

⁹³⁰ ANHCh, JCC, [Sin carátula. Expediente comienza como sigue] “El Sor. Gobernador del departamento de Itata...”, L. 152, 1848, fs. 1-3.

la vulneración que había infringido contra sus deberes maritales. El juez Eguiguren efectivamente soslayó la gravedad de las denuncias contra el marido de la acusada por agresión conyugal y redujo la causa a un comparendo verbal. Entonces, atendidas las partes, falló contra los amantes, señalando que, pese a que Meza había tratado a su esposa “con alguna aspereza”, la huida no quedaba justificada. Perfecta Quiroz y Paulino Galdames debían pasar uno y dos meses respectivamente en el presidio urbano. Desde allí se les prohibió terminantemente “todas juntas, visitas o conversaciones” entre ellos. Por último, una vez cumplida la condena, debían volver “a cumplir fielmente con las obligaciones de su matrimonio”⁹³¹. El juez letrado de Cauquenes mostraba su interés por el resguardo de la institución familiar por sobre la voluntad de las partes. Incluso, por sobre el bienestar y el cuerpo de la mujer, quien, tras su excarcelación, quedaba expuesta a “alguna aspereza” con que decidiera tratarla nuevamente su cónyuge⁹³².

En una causa reseñada anteriormente, abierta en 1849 en el distrito de Placilla, en el radio de competencia del juzgado de Letras de San Fernando, se vivenció una situación semejante. Como se indicó en este mismo capítulo, el inspector apresó al labrador José María Marín ante acusación interpuesta por su propia esposa, Nicolasa Alarcón. Se quejaba contra Marín por haberle dado “una zumba de azotes”. El inspector elevó la denuncia a su superior directo, el subdelegado de la cuarta sección de San Luis de Manantiales, Manuel María Huidobro, quien abrió sumario indagatorio. Entonces interrogó a dos testigos quienes habrían presenciado este delito y otros anexos en que estaba involucrado Marín. El primer informante, un tal Alejandro Rodríguez, residente del distrito, quien “dijo ser como de treinta años” y no supo firmar, señaló que no le constaba la agresión por la que se acusaba al reo contra su esposa. Sin embargo puntualizó haber sido testigo de otro crimen en que había estado envuelto Marín. Se había tratado de una riña que protagonizó contra un hombre llamado Bartolo Díaz. En aquella oportunidad, el reo habría amenazado con un cuchillo a Díaz, aunque no alcanzó a herirlo. Inmediatamente, el subdelegado llamó a declarar al mismo Bartolo Díaz, de 50 años y analfabeto. El deponente no trepidó en

⁹³¹ ANHCh, JCC, [Sin carátula. Expediente comienza como sigue] “El Sor. Gobernador del departamento de Itata...”, L. 152, 1848, f 3.

⁹³²Un estudio sobre la desventaja del testimonio femenino frente al masculino, en la justicia del “Chile tradicional” en: Salinas, “Violencia sexuales...”, 13-49.

comentar “que ha oído decir” de una golpiza brutal que le propinó el imputado a su mujer. Refería el testigo que “le pegó un garrotazo y la volteó”, agregando por último “que ha oído decir que siempre la castiga”. En relación a la riña que tuvo con Marín, confirmó las declaraciones del primer testigo, precisando que estando ambos en una chingana, se le abalanzó de improviso Marín armado con un cuchillo y solo los presentes lograron contenerlo⁹³³.

De acuerdo a lo referido páginas más arriba, el subdelegado tomó declaración al reo Marín y este justificó como “castigo” la agresión dada a su esposa. Explicaba al juez local que había sorprendido a deshoras un hombre en su casa. Entonces, amarró de manos a su mujer y le dio de azotes para que confesara a quien cortejaba el intruso, si a ella o a su hija. Luego, el subdelegado inquirió por la riña que había tenido con Bartolo Díaz y Marín confirmó el incidente, aclarando que la pelea se había motivado por provocaciones de aquel, sacando a colación las supuestas infidelidades de su esposa. Después de todo, en su versión de los hechos, los dos delitos estaban unidos por la traición de la esposa y su necesidad de mantención de la honra familiar.

El 20 de diciembre de ese año, el subdelegado remitió al reo y el sumario al juez de Letras de San Fernando, Manuel Novoa. Cuatro días después, el magistrado interrogó a Marín. Tanto el reo como el juez parecían compartir un código relativo a la distinta gravedad que cobraban los hechos por los que se le incriminaban. El cuerpo del interrogatorio dio cuenta de un lenguaje común entre ambos, en el que la “zumba de azotes” o el “garrotazo” que le propinó Marín a su esposa pasaban a segundo plano y sólo era relevante la segunda imputación asociada a una riña con porte de “arma corta”. Esta comunión de valores entre el juez de Letras y el reo Marín, un “peón-gañán” analfabeto del sector, quedaba al descubierto en la seguidilla de preguntas y respuestas que emanaron desde el cuestionario judicial:

le fue interrogado cómo se llama, de dónde es natural, qué edad, estado, ejercicio tiene, y si sabe la causa de su prisión.

⁹³³ ANHCh, JCSF, “Criminal contra José María Marín por heridas”, L. 222, 1849, f 3.

Responde: que se llama José María Marín, hijo del departamento de San Fernando, que es como de cuarenta años de edad, casado, peón gañán, que está preso por queja de su mujer.

Preguntado: cómo dice V. que la causa de su prisión es únicamente por haber pegado a su mujer, cuando del sumario consta que estando en casa de Santos Salas sacó cuchillo para pegarle a Bartolo Díaz sin que éste le diera motivo alguno⁹³⁴.

La transcripción del interrogatorio fue realizada por la pluma diligente del escribano. Allí quedó patentado que Marín era consciente que el castigo que recibiría por golpear a su mujer sería mucho más benigno que aquel que podría padecer si se le encontraba responsable por porte de cuchillo. Por ello es que evitó confesar que estaba preso por este último delito y reconoció sólo la “queja de su mujer”. De algún modo, el imputado tenía la convicción que la golpiza dada a la denunciante entraba dentro de la órbita de la *patria potestad* que le correspondía en su calidad de consorte. Mostraba una certeza respecto a que el juez leería la confesión de violencia contra la mujer como un “castigo” por las sospechas de infidelidad o por la vulneración de la honra de la hija. En ambos casos, se trataría de una punición conyugal justa. Por su parte, el juez Novoa reaccionó dentro de la misma órbita discursiva, develando el bajo nivel de gravedad con que representaba la golpiza a la esposa. Lo reconvino contradiciéndole que no estaba preso “únicamente por haber pegado a su mujer”, sino por una situación que parecía verdaderamente un crimen, como haber amenazado a Bartolo Díaz con un cuchillo.

Entre haber “únicamente” azotado y dado de garrotazos a su esposa y haber amenazado a un tercero, el juez letrado parecía estar de acuerdo con el reo en que la carga delictual se centraba en el segundo hecho. El primer incidente estaría dentro de las acciones permitidas al jefe de la corporación familiar, reconociendo la potestad del marido para castigar a su cónyuge, sobre todo cuando estaba de por medio la honra del núcleo parental. En efecto, para el juez Novoa la situación parecía simple. Tan sencillo le resultaba el meollo de la causa que el mismo día de la declaración del reo, dictaminó sentencia contra este, condenándolo a un año de trabajos públicos “por haber sacado cuchillo con el fin de

⁹³⁴ ANHCh, JCSF, “Criminal contra José María Marín por heridas”, L. 222, 1849, f 6.

ofender” a un tercero⁹³⁵. Definitivamente, el juez letrado evitó mencionar los golpes que descargó Marín contra Nicolasa Alarcón.

Por último, al final del periodo de estudio, el 22 de junio de 1876, el juez letrado de Linares, Antonio Vidal, recibió en su oficina a una mujer mayor de edad que respondía al nombre de María Rosaria del Castillo. Denunciaba al pequeño agricultor Manuel Antonio Campos, de 24 años de edad, por raptar a su hija de 14, María Mercedes Bahamondes. Agregaba que se la había llevado para la localidad adyacente de El Huapi, donde residía Campos y entregaba los nombres de dos testigos quienes podían certificar que los habían visto juntos en aquel lugar. El juez Vidal validó la denuncia y mandó comparecieran los informantes señalados. A los cuatro días aparecieron estos refiriendo que habían visto a Campos robarse a la niña de la casa de María Rosaria, en compañía de un cómplice, a quien se reconocía como Lucas Ibáñez. El magistrado declaró reo a ambos imputados. A la semana siguiente fueron aprehendidos y en el interrogatorio judicial negaron rotundamente los hechos y declararon no conocer a la Bahamondes⁹³⁶.

El juez Vidal citó a declarar a la eventual víctima. El testimonio de la muchacha permitió al juez acceder a pistas más certeras respecto a la naturaleza del conflicto. La joven negó que hubiese habido rapto y precisó que se había fugado de casa porque su madre y un yerno de esta le “daban mal trato”. Entonces, decidió escaparse a una casa vecina, donde residía una mujer amiga de la familia, quien luego fue identificada como Juana Aguilera, de 22 años. Todo el tiempo del supuesto rapto estuvo recluida en este hogar, situación que confirmó la Aguilera, hasta que fue a buscarla su madre⁹³⁷.

Así pues, el juez de Letras de Linares contrarrestaba la denuncia de la madre de la menor con las declaraciones exculpatorias de los mismos reos y de la víctima, además del testimonio de Juana Aguilera que confirmaba el hecho que María Rosaria del Castillo maltrataba a su propia hija. El letrado entonces dejó en libertad a los reos, tras dos meses de tramitación y uno de prisión preventiva. Al igual que en los casos anteriores, en su fallo, el

⁹³⁵ ANHCh, JCSF, “Criminal contra José María Marín por heridas”, L. 222, 1849, f 7.

⁹³⁶ ANHCh, JCL, “Causa criminal. Rapto. Reo Manuel Antonio Campos.- Luis Ibáñez. Cómplice”, L. 11, 1876, fs. 1-3.

⁹³⁷ ANHCh, JCL, “Causa criminal. Rapto. Reo Manuel Antonio Campos.- Luis Ibáñez. Cómplice”, L. 11, 1876, fs. 4-6.

juez Vidal no se refirió en absoluto a aquellos “malos tratos” que recibía la joven en su casa y tampoco pareció resultarle de interés que la madre resultaba ser una “falsa acusadora”⁹³⁸. El magistrado decretó la absolución de los reos⁹³⁹. En gran medida, el expediente permite acceder a la lectura que hizo el juez sobre el conflicto, entendiendo que la madre, como cabeza de familia, utilizaba la instancia judicial para enmendar a la hija, castigándola con una acusación del calibre que tenía el rapto. La aceptación de la denuncia, la excarcelación de los reos y el silencio en la sentencia respecto a los delitos de la madre (“malos tratos” contra la menor y “falsa acusación”) indican que el juez legitimaba la potestad de la mujer por corregir a su hija usando la justicia como instrumento de escarmiento.

3.4.- Conmiseración

Una última señal respecto a la asimilación que develaron hacer los jueces de Letras, respecto de las nociones jurídico-judiciales que palpitaban entre los habitantes de sus jurisdicciones, fue la recurrencia a la “conmiseración”. Ya se ha visto al principio de este apartado como dos representantes de la justicia letrada de la provincia del Maule, a mediados de la centuria, levantaban argumentos para lograr la conmutación graciosa de un reo condenado a muerte. Situaciones como aquella se reiteraron en los archivos examinados, expresando que, además de las leyes penales vigentes y de la jurisprudencia, los jueces de Letras motivaban sus decisiones en el perdón judicial, aproximándose de ese modo a los sustratos jurídicos heredados.

Para documentar el fenómeno, resulta de utilidad visualizar el desenlace del caso estudiado anteriormente, en el que el reo José María Marín fue acusado por su esposa por azotes y garrotazos que le había propinado. Como se indicó, el juez letrado de San Fernando, Manuel Novoa lo condenó a un año de trabajos públicos por un delito adyacente, como lo fue amenazar a otro hombre con un cuchillo, sin esbozar mención alguna a la

⁹³⁸Las Siete Partidas consideraban que el acusador, que no pudiera probar su denuncia en el juzgado, debía recibir la misma pena a la que hubiese sido sancionado el imputado en caso que la acusación hubiese resultado cierta. Ley 1, título 1, partida séptima. Alfonso X, *Las siete...*, 280.

⁹³⁹ ANHCh, JCL, “Causa criminal. Rapto. Reo Manuel Antonio Campos.- Luis Ibáñez. Cómplice”, L.11, 1876, f 13.

golpiza que había emprendido contra su consorte. Dos semanas después de la notificación de la condena al reo, el expediente exhibió la aparición de un escrito desde la cárcel de la ciudad, firmado por un tal José María Vargas, “a ruego del suplicante” Marín. El documento se centró en la súplica del reo hacia el juez Novoa para que lo dejara en libertad, atendiendo al mal estado de salud en que se encontraba. Para ello, ofrecía como garantía la fianza que daría en su favor un tercero:

José María Marín, preso en la cárcel pública de esta ciudad, en la causa criminal que de oficio se me sigue por atribuírseme haber sacado armas para dañar a otro, a V.S. digo: que hallándome gravemente enfermo de un mal que grandemente me ataca, que ni aún puedo moverme, gobernándome por manos ajenas, con riesgo aún de perder mi vida de un momento a otro, a pesar de sufrir la dura prisión en que me encuentro, y a fin de que V.S. en atención del peligroso estado en que me hallo, se sirva concederme mi excarcelación bajo la fianza de la persona de Don Pedro Uriondo⁹⁴⁰.

El reo apelaba a la conmiseración del juez, elevando argumentos exclusivamente físicos y apoyándose en un aval moral de reputación, como lo era el fiador que informaba. La estrategia dio resultados. La carta estaba fechada el 8 de enero de 1850. El mismo día, el juez Novoa elevó la información en consulta al fiscal, Francisco Ugarte Zenteno. El funcionario respondió breve y sucintamente el mismo día, precisando que le constaba “personalmente el mal estado de la salud del suplicante, y la dificultad de poder ser curado en la cárcel”, por lo que recomendaba al magistrado acceder a la excarcelación bajo la fianza indicada⁹⁴¹. El fiscal Ugarte integraba la órbita letrada de la justicia nacional y ocupó los puestos más altos de la magistratura en el país⁹⁴². En la coyuntura que le correspondió officiar como fiscal en este caso particular, se desempeñaba como intendente de la provincia

⁹⁴⁰ ANHCh, JCSF, “Criminal contra José María Marín por heridas”, L. 222, 1849, f 8.

⁹⁴¹ “...que constándome personalmente el mal estado de la salud del suplicante, y la dificultad de poder ser curado en la cárcel, creo que V.S. debe proveer la excarcelación del expresado reo Marín, bajo la fianza carcelera de Don Pedro Uriondo que ofrece...” ANHCh, JCSF, “Criminal contra José María Marín por heridas”, L. 222, 1849, f 8.

⁹⁴² Recibido de leyes del Instituto Nacional, juró como abogado en junio de 1849. Se desempeñó como juez de Letras interino en Concepción (1852) y Copiapó (1854). En este último juzgado fue titular el mismo año. Cuatro años más tarde fue nombrado juez de Comercio de Santiago y al año siguiente ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. En 1875 se desempeñó como fiscal de este tribunal. De Ramón, et.al, *Biografía de chilenos...* vol. IV..., 193.

de Colchagua. No obstante sus antecedentes como prohombre de las reformas judiciales para el control del crimen, se mostraba aquí compasivo ante las evidencias escritas y físicas del estado deteriorado en que se encontraba el reo Marín⁹⁴³. Por su parte, el juez Novoa parecía no tener dudas respecto a la resolución que había que adoptar. El mismo día en que el fiscal le hizo llegar su parecer, el magistrado accedió a la solicitud y le concedió permiso al reo “para que salga de su casa a curarse durante la grave enfermedad que padece”. Consideró fundamentalmente “el muy mal estado de salud en que se halla” el reo Marín⁹⁴⁴.

Situaciones de este tipo se reiteraron en la muestra documental⁹⁴⁵. También fue posible registrar ejemplos en los que el juez de Letras eludía el cumplimiento estricto de la normativa procesal con tal de beneficiar al reo declarado culpable, movido por la “sensibilidad” ante la desgracia del sujeto en prisión⁹⁴⁶. Las evidencias expresan la vigencia del valor jurídico del perdón en el ánimo de los jueces de Letras del periodo examinado. Sin duda que era una herramienta más, entre el arsenal de disposiciones representacionales para encontrar la salida más justa a cada caso tramitado. Por su puesto, la legislación penal y los bienes jurídicos más recientes, como el orden público y el resguardo de la propiedad, se incluían en este marco cultural. Resta entonces aproximarse a la gestión que hicieron los jueces letrados de estas motivaciones y de la presión que pesaba sobre sus hombros para

⁹⁴³ En 1875 fue autor de un informe al Ministerio de Justicia, tendiente a flexibilizar los requisitos probatorios para culpabilizar a los imputados, según se examinó en el primer capítulo.

⁹⁴⁴ ANHCh, JCSF, “Criminal contra José María Marín por heridas”, L. 222, 1849, f.8.

⁹⁴⁵ Una situación similar se experimentó en el mismo juzgado de Letras de San Fernando dos años antes, en 1847. Se trató del apresamiento por acusación de rapto contra el reo Bernardo Contardo, juicio que ha sido analizado páginas más arriba. En aquella oportunidad, el juez Germán Riesco lo liberó, tomando en cuenta que su vida peligraba “en la prisión por la clase de enfermedad que sufre”. ANHCh, JCSF, “Criminal contra Bernardo Contardo por rapto de una muchacha i otros crímenes”, L. 212, 1847, f 9.

⁹⁴⁶ Fue el caso que protagonizó el juez de Letras de San Fernando, Pedro María de la Arriagada, en 1831. Había abierto sumario contra su pequeño labrador de la localidad, Cosme Cisterna, por varias denuncias que pesaban en su contra, entre la que se incluían salteos a los propios jueces de la provincia. La serie de testigos que figuraron en las indagaciones confirmaron unánimemente la mala fama de Cisterna y el mismo reo confirmó los crímenes en su confesión. El fiscal opinó a favor de la pena capital y el juez sentenció finalmente su expatriación a la isla de Juan Fernández. Lo interesante de la causa fue que una vez que elevó la sentencia en consulta a la Corte de Apelaciones, recibió de vuelta la reconvención del tribunal por apresurar la sentencia, sin respetar el plazo legal de la apelación del imputado. El juez Arriagada se justificó señalando que se había sensibilizado con la situación del reo en la cárcel y no pretendía prolongar por más tiempo su infortunio: “Concluyese mi sensibilidad cada día que miro las infortunadas víctimas detenidas en las cárceles; no pierdo momentos en acelerar sus causas. Cosme Cisternas se conformó con la sentencia, y la mejor prueba es que hasta el día no ha interpuesto apelación; en este concepto no podía en Justicia retener uno hora la remesa”. ANHCh, JCSF, “Criminal de Cosme Cisternas. Agente del bandido José Dolores Vásquez, acompañándolo en saqueos y robos”, L. 195, 1831, f 15.

aplicar ciegamente el rigorismo de la ley penal. De ese modo será posible acceder al cuadro panorámico que expresaba la actitud ambivalente de estos magistrados ante tres aristas que debían sostener los fundamentos de sus decisiones: las nociones de la cultura jurídica jurisdiccional, el espíritu contemporáneo legalista y las necesidades vivas de los litigantes que se presentaban ante su despacho.

3.5.- El “imperio de la ley”.

El aspirante al grado de Licenciado en Leyes, Severo Vidal, en su Memoria de Prueba publicada en 1856 en la revista *Anales de la Universidad de Chile*, proponía una reforma judicial significativa en causas de menor y mínima cuantía. Apuntaba a terminar con la práctica y la legislación que hacían recaer el cargo de juez local de menor y mínima cuantía, en subdelegados e inspectores. Su apuesta, en definitiva, se centraba en la mejora de esta justicia local designando a jóvenes estudiantes de derecho en fase de práctica⁹⁴⁷.

El elocuente memorista, subrayaba no sólo el beneficio práctico que obtendrían los estudiantes de la carrera, sino además, el combate contra los vicios del sistema judicial vigente, como el nombramiento de asesores por parte de los jueces legos. Lo cierto es que, testimonios de esta índole, que abogaban por el reemplazo de una justicia lega por una de carácter letrado, no eran excepcionales en la época. De acuerdo se analizó en el primer capítulo, el periodo en estudio estuvo atravesado por una voluntad de la dirigencia nacional por implantar el “imperio de la ley” en las prácticas de la administración judicial. El proceso de codificación de la legislación que se abrió con el código civil de Andrés Bello, en la medianía de la centuria, reflejó la cúspide de la tendencia, en la que el magistrado debía transformarse en un mero aplicador de las leyes soberanas. Sin embargo, según se precisó en el segundo capítulo, en la práctica, el desplazamiento de una esfera letrada por

⁹⁴⁷ “La multitud de jóvenes que se dedican a la carrera del foro, aquellos que se encuentran en el estado de la práctica son los que están llamados a ejercer los cargos de Subdelegado e inspector (...) El desempeño de una Subdelegacion o Inspeccion es una escuela práctica de juzgamiento, i desde el momento que estas se hallasen servidas por las personas indicadas, la nacion tendria un hermoso plantel donde elejir los jueces de 1° instancia (...) Esta confianza que hemos echado de ménos se dejará ver con todo vigor; el nombramiento de asesores se cortará de raiz, la noble mision del que decide las controversias de sus semejantes adquirirá la importancia que merece i el que litiga estará seguro de que su derecho será comprendido, que se le administrará debidamente justicia”. Vidal, “Reflexiones...”, 563.

sobre las dinámicas “legas” de la justicia local, no fue lineal ni incontestado. La operatividad en la administración de la justicia a lo largo del territorio, estuvo apoyada, en términos gruesos, en un esquema en el que la mayoría de los cargos estaban asumidos por jueces legos. Por otro lado, como se ha apreciado páginas atrás, los escasos jueces de Letras que se desempeñaban en la zona centro sur, no dejaban de asimilar prácticas y discursos propios de una tradición jurídica vigente en los habitantes y en los jueces legos de su radio de competencia.

No obstante lo anterior, es posible verificar atisbos que dieron cuenta de una actitud más aséptica y legalista por parte de estos magistrados. La documentación exhumada arrojó testimonios respecto a las pugnas que mantuvieron con aquellos otros jueces, legos y residentes, sobre las formas y fondos de la administración de justicia. También se evidenció la priorización que tuvieron sobre bienes jurídicos de nuevo cuño, como el orden público y la propiedad, por sobre las nociones más tradicionales, como la paz en el vecindario, la honra, la protección de los desvalidos y las composiciones “amigables” entre litigantes.

3.5.1.- Letrados sobre legos

En su visita judicial a la provincia de Colchagua en 1848, Antonio Varas informó al ministro de justicia que uno de los hechos que capturó mayormente su atención fue el recelo que mostraban alcaldes y regidores del municipio por cumplir con sus responsabilidades judiciales. Una de las explicaciones más convincentes que logró recabar, fue el miedo que tenían estas autoridades en tramitar las causas sin apego al derecho legislado. Además, temían incurrir en errores que ameritaran una reconvención o un castigo mayor de parte de los tribunales superiores. Finalmente, el visitador declaraba que estos funcionarios municipales desconfiaban de asumir los juicios por la posibilidad de verse guiados “por el dictamen” ajeno más que por iniciativa propia⁹⁴⁸.

⁹⁴⁸ “Al ocuparme del modo como es servido el juzgado de primera instancia me han llamado mui particularmente la atencion las muchas dificultades que para desempeñarlo se oponen i la distancia con que se mira. Aunque he procurado indagar las causas de este hecho, darme de él una esplicacion satisfactoria no lo he conseguido (...) La esplicacion mas plausible que he oido, es el temor que se abriga de incurrir por falta de conocimientos legales, en desaciertos que atraigan al que hace de juez reprensiones de los tribunales

El fenómeno que registró el visitador Varas expresaba la gestión que demostraban hacer los jueces letrados respecto a aquella tendencia legal y discursiva que pretendía la superposición de sus facultades por sobre la de los jueces legos⁹⁴⁹. También señalaba el espíritu contemporáneo de instalar la fiscalización de la esfera letrada por sobre la red de jueces legos operando en el territorio⁹⁵⁰. En este caso, las autoridades edilicias de Rancagua se mostraban incómodas en el abordaje de la potestad judicial. No debió haber sido una situación excepcional en estas décadas. Los expedientes judiciales manifestaron un roce continuo entre los jueces letrados y los distintos funcionarios territoriales que portaban las varas de la justicia y que de improviso, veían el producto de su desempeño cuestionado por aquellos. Para graficar la situación se torna oportuno revisar algunas causas en concreto.

El 15 de mayo de 1839, José María de la Fuente, inspector de la Villa de San Carlos, en el extremo sur de la provincia del Maule, recibió a “Don” Manuel Méndez, residente del “partido”. Denunciaba a Cayetano Ruiz por haberlo herido gravemente con una piedra en la cabeza hace un mes atrás. Se quejaba además que hasta el momento no había habido justicia, pues el victimario “no ha sido castigado por dicho delito, ni menos le ha satisfecho sus atrasos y costos que tuvo en su enfermedad”⁹⁵¹. Méndez estaba decidido a judicializar el conflicto y a obtener un rédito por el daño sufrido. Solicitó al inspector le

superiores o quizá responsabilidades serias, o el de verse precisados a guiarse en el desempeño del cargo por el dictamen ajeno, i no por propia opinion...” ANHCh, MJ, vol. 92, 1848, s/p.

⁹⁴⁹Por ejemplo, por ley de 1837 se determinó que los jueces de Letras debían conocer de las “quejas que se entablaren” contra inspectores y subdelegados. El mismo año se determinó que los jueces de letras conocerían “por jurisdicción propia i en ningún caso como asesores”, de las causas de mayor cuantía, que correspondía en un principio a los alcaldes. Al año siguiente, se estipuló que los letrados podían avocarse, de oficio o a pedimento de parte, sobre cualquier causa que estuviesen tramitando los alcaldes y en cualquier estado en que esta se encontrase. Anguita, *Leyes promulgadas...*, 302, 303, 304 y 313.

⁹⁵⁰ El Reglamento de Administración de Justicia de 1824 ordenó que los alcaldes debían remitir bimensualmente a las instancias letradas superiores (jueces letrados y Corte de Apelaciones) informes del estado de las causas pendientes, dando razón de su estado actual; En 1842 se promulgó la ley de Visita Judicial Nacional, en la que un miembro del poder ejecutivo debía fiscalizar todos los juzgados territoriales de la república. Como se ha señalado, la práctica se desarrolló recién en 1848 y 1849 por Antonio Varas, pero sólo cubrió dos de las provincias del país. Finalmente, en 1845 se crearon las Cortes de Apelaciones de Concepción y de La Serena. Entonces se dictaminó que ambos organismos debían practicar una visita judicial anual, con una duración de cuatro meses, sobre uno de los departamentos de las provincias que integraban sus respectivas jurisdicciones. Un ministro de la corte, pues, se desplazaría al lugar y cumpliría ahí las funciones de juez letrado, con todas las atribuciones que este funcionario tenía sobre los jueces legos. Anguita, *Leyes promulgadas...*, 194 y 525.

⁹⁵¹ ANHCh, JCC, [Sin carátula. Expediente comienza como sigue] “...En la villa de San Carlos y en quince días del mes de mayo...”, L. 117, 1839, f 1.

concediera ser representado por el “ciudadano Don” Miguel Soto, su tío carnal, en la querrela que pretendía presentar contra Ruíz.

El juez De la Fuente aceptó la petición y el mismo día, el tío representante de la víctima entregó un escrito de demanda en el despacho del gobernador del departamento. En el documento, el representante se mostró hábil y daba cuenta de estar en posesión de un “saber-hacer” en justicia que le permitía moverse con facilidad en cada fase y requisitos del proceso. Pedía al gobernador se comunicara con el alcalde de San Carlos, Ventura Ortiz, para que le remitiera el sumario que había abierto para averiguar el ataque sufrido contra su representado. De este modo, dejaba en claro que la judicialización del caso llevaba algún tiempo, pues la víctima se habría presentado ante el edil inmediatamente tras la agresión. Con este dato, se volvió inteligible la queja que dejó Méndez en el juzgado del inspector señalando que hasta el momento no se había hecho justicia con su causa.

Si la impunidad de la que gozaba la parte acusada le parecía injusta al demandante, la sensación debió haberse agravado aún más con la respuesta del gobernador. La máxima autoridad departamental rechazó la petición del representante y decretó que “no tiene lugar este reclamo”. Motivaba la decisión en el hecho que la causa ya había sido sentenciada por el subdelegado de la residencia del reo. Apenas dos días después, el representante de la víctima se presentó directamente al juzgado del alcalde Ventura Ortiz, precisando un grado más el origen de la judicialización del conflicto. Se quejó entonces que, desde que se produjo el ataque sobre Méndez, había denunciado tres veces consecutivas ante su jurisdicción. Sabía que se había formado causa contra el agresor pero ignoraba las razones que llevaron a que el sujeto no fuera sancionado⁹⁵². Exigía entonces se le hiciera llegar la certificación de las heridas, que había efectuado en su momento el alcalde, para poder presentar su denuncia en forma por cuarta vez.

⁹⁵² “...mi representado fue herido alevosamente por Cayetano Ruiz en el mes de abril próximo pasado, y como a este agresor no se le ha formado su causa en la forma legal que designa nuestras leyes, el delito cometido por este individuo es criminal, mi parte le querelló a su juzgado de V. por primera, segunda y tercera vez pidiendo justicia y hasta ahora Señor, ignoro el contenido de la causa del crimen cometido, y los motivos que le hayan favorecido al expresado Ruiz para no ser castigado conforme al delito ni ser preso para satisfacción de la vindicta pública...” ANHCh, JCC, [Sin carátula. Expediente comienza como sigue] “...En la villa de San Carlos y en quince días del mes de mayo...” L. 117, 1839, f 3.

La posición del alcalde Ortiz resultaba incómoda. Con esta presentación de la parte demandante quedaba inculcado de “denegación de justicia” y arriesgaba recibir las penas asociadas a ese delito⁹⁵³. Con seguridad, visualizando esa posibilidad, el alcalde se apresuró el mismo día en responder una carta extensa al representante de la víctima justificando su actuar. Ventura Ortiz parecía estar consiente que tarde o temprano las evidencias de las tramitaciones que había generado este caso llegarían a manos del juez letrado de la provincia. O también cabía la posibilidad que el mismo litigante se presentara a esa instancia levantando una queja en forma contra su proceder. Resultaba imperioso legitimar las decisiones que había tomado en esta causa para no ser blanco de reconvenciones, sanciones o de alguna destitución. De este modo, la respuesta que le entregó al solicitante descargaba toda la responsabilidad de omisión en los jueces subalternos a quienes les había encargado averiguar el crimen. Ortiz, precisó que apenas le fue denunciada la agresión de Cayetano Ruíz contra Manuel Méndez, ordenó al inspector territorial, “Don” Nicasio Candia, capturar al imputado y abrir sumario. Sin embargo, no obtuvo respuesta alguna. A los quince días habría reiterado la orden a Candia, pero tampoco recibió información. Transcurridos cuatro días de esta segunda conminación al inspector, se habría presentado a su despacho el mismo herido Méndez, para el reconocimiento de heridas. Como verificó la gravedad de la lesión, mandó al subdelegado suspendiese al inspector Candia y le abriese causa criminal por omisión de justicia. Además, le ordenó levantara un sumario contra Cayetano Ruíz. Pero el subdelegado tampoco le derivó información alguna. Agregó finalmente el alcalde Ortiz que el día anterior, recibió un informe del gobernador departamental en que le ordenaba no insistir en este asunto, pues la causa ya la había cerrado y sentenciado el subdelegado. El gobierno departamental, superior directo del subdelegado, la daba por “asunto fenecido”. Terminaba

⁹⁵³Dos años antes de la apertura de esta causa se había promulgado la ley sobre “Denegación de Justicia”. Los jueces que no conocieran en los conflictos que por jurisdicción les competía, podían ser sancionados con seis meses de suspensión del oficio y en caso de reincidencia con la suspensión permanente. Anguita, *Leyes promulgadas...*, 302.

el escrito dando fe que era la verdad de lo que había ocurrido y lo informaba para que no se le acusara de omisión⁹⁵⁴.

El despliegue explicativo del alcalde Ventura Ortiz manifestaba una preocupación latente. Evidenciaba que la autoridad municipal atisbaba en el horizonte la posibilidad de una acusación por o ante la autoridad judicial letrada de la provincia. Su pronóstico no fue del todo desacertado, pues el representante de Manuel Méndez, a los pocos días, se dirigió al despacho del juez de Letras de Cauquenes, Francisco Marín para que resolviera la disputa de competencias que se había suscitado entre las autoridades territoriales con potestad judicial. Atendida la queja, el juez Marín resolvió la restitución de la causa a manos del alcalde Ortiz, quien debía hacer caso omiso del certificado del gobernador departamental respecto a que el juicio era “asunto fenecido”. El caso se retomará en el cuarto capítulo cuando corresponda el momento de analizar los “usos sociales” de la red de jueces instalados en el territorio. Por el momento, resta enfatizar que este tipo de situaciones expresaba una actitud reactiva en el ánimo de los jueces legos y de los litigantes, ante el avance de la voluntad letrada por fiscalizar y orientar legalmente el quehacer judicial. La presteza con la que el alcalde puso por escrito la serie de tramitaciones que acumulaba la judicialización del conflicto y el detalle con que se las derivó a la parte interesada, permite intuir el clima de tensión latente entre jueces de este tipo, frente a la posibilidad de una censura que descendiera desde las instancias letradas.

En otras oportunidades, los jueces legos pretendían hacer uso de esta actitud legalista de la justicia letrada, en su propio provecho. Así lo manifestó en 1848 José María Canales, alcalde de segunda elección de la villa de Constitución, en la provincia del Maule, cuando recurrió al juez de Letras para quejarse del gobernador departamental que lo habría apresado injustamente. El 17 de julio de ese año expidió un escrito al primer magistrado de la provincia, desde la cárcel local y justo antes que la autoridad departamental decretara su incomunicación total. Refería entonces que el gobernador, el capitán de corbeta Leoncio Señoret, lo había buscado por todo el pueblo por medio de un vigilante y dos soldados armados, hasta que lo encontraron y lo apresaron, “con una alarma pública del pueblo y con

⁹⁵⁴ “Esto es lo que acaecido hasta aquí, sobre el particular a que en obsequio de la verdad y justicia me refiero y para que no se me acuse de omiso en el siguiente...”, ANHCh, JCC, [Sin carátula. Expediente comienza como sigue] “...En la villa de San Carlos y en quince días del mes de mayo...”, L. 117, 1839, f 3.

desaire”⁹⁵⁵. El juez de letras debía tomar en consideración esta queja. El alcalde Canales refería que el motivo que tuvo Señoret para proceder de esa forma y para “haberse pronunciado con una asombrosa furia” en el momento de su captura, había sido la apertura de un sumario que había abierto en su contra por denuncia de injurias de un particular del vecindario. Además, el juez de Letras debía recordar que la orden de sumariar había nacido de su misma iniciativa y que, el alcalde afectado, le había advertido que el gobernador reaccionaría de esa forma. Por tanto, el edil esperaba que el magistrado tomara “las medidas más serias en remedio de esta arbitrariedad”⁹⁵⁶.

El juez lego de primera instancia de Constitución se sentía vulnerado en su integridad, no solo por el carácter agresivo del gobernador Señoret, sino sobre todo porque su infortunio nacía de haber cumplido una orden del juez de Letras de la provincia y porque este habría desoído sus advertencias respecto a la respuesta que ofrecería su victimario. El alcalde, privado de libertad y deshonrado, demostraba haber realizado una lectura de las facultades del juez letrado por desautorizar al gobernador y restaurarlo a él en su posición de dignidad original. No se equivocaba. Apenas dos días después, el expediente archivó una orden terminante del juez de Letras, José Miguel Eguiguren, emitida hacia el alcalde de primera elección de Constitución, Diego Rodríguez. El documento exigía del edil recabase, “en término de cuatro días”, una explicación del gobernador Señoret sobre los motivos que

⁹⁵⁵Leoncio Señoret fue un oficial francés que se había enrolado en la marina de guerra peruana y fue deportado a Centro-América por el mariscal Andrés de Santa Cruz en la coyuntura de conformación de la Confederación Perú-Boliviana. En el viaje de exilio, logró sublevar a la tripulación y redirigir la nave a Valparaíso, puerto en el que entregó la corbeta a la Comandancia General de Marina en 1836. Al año siguiente, asumió en la Armada chilena como Teniente de Marina y tuvo participación activa en la Guerra contra la Confederación, al mando de la goleta “Colo-Colo”. Entre 1845 y 1851 fue ascendido respectivamente a capitán de corbeta y de fragata, alzando pronto el máximo rango de capitán de Navío. Por tanto, en los momentos que asumió la gubernatura del departamento de Constitución, durante la tramitación del expediente que se reseña aquí, se ubicaba en la mitad de una carrera de ascenso en la arena militar del país. Por lo demás, se había radicado en esta localidad, donde finalmente falleció en 1875. Es posible acceder a estas referencias biográficas en el repositorio virtual de la Armada de Chile. Disponible en: http://www.armada.cl/prontus_armada/site/artic/20090706/pags/20090706021855.html (consultado en noviembre, 2014)

⁹⁵⁶ ANHCh, JCC, [Sin carátula. Expediente comienza como sigue] “Son las cinco i cuarto de la tarde ora en que me allo preso...”, L. 152, 1848, f 1.

tuvo para proceder contra el alcalde José María Canales. Además, señalaba al alcalde Rodríguez exigiese al gobernador la inmediata excarcelación del reo⁹⁵⁷.

Ejemplos de este tenor trasuntaban la facultad creciente y la actitud de intervención de jueces letrados sobre legos. Sin duda que no se trató de un movimiento evolutivo y uniforme. Las decisiones judiciales de aquellos magistrados estaban atravesadas por la contradicción y la complejidad, considerando su motivación en los patrones de las culturas jurídico-judiciales de viejo cuño. Esta ambivalencia exhorta a la investigación de cada caso en particular y de cada juez en específico, a partir de sus gestos y discursos en los juicios.

3.5.2.- “...su selo (...) nos envuelve en infinitos males...”⁹⁵⁸. Garantir el cumplimiento de la ley.

En 1838, el intendente de la provincia del Maule, Domingo Urrutia emitió un informe al ministro de justicia criticando el desempeño del juez de Letras de Cauquenes, Pablo Salas. La autoridad provincial se basaba en remitidos del gobernador departamental de Linares, en los que acusaba al magistrado de perseguir criminalmente a una serie de vecinos y habitantes del medio, por distintos crímenes cometidos hace década y media en el calor de la Guerra a Muerte que tuvo como escenario esa ciudad⁹⁵⁹. El intendente señalaba que el juez Salas había arribado apenas hacia dos meses y se había concentrado en la re-apertura de causas criminales paralizadas, sacando de la tranquilidad en la que habían vuelto a vivir los habitantes de la jurisdicción. La consecuencia directa del celo con el que actuaba el

⁹⁵⁷ ANHCh, JCC, [Sin carátula. Expediente comienza como sigue] “Son las cinco i cuarto de la tarde ora en que me allo preso...”, L. 152, 1848, f2.

⁹⁵⁸ ANHCh, MJ, vol. 25, 1838, 28. Oficio del Intendente de la provincia del Maule, Domingo Urrutia al ministro del ramo, quejándose sobre el proceder riguroso del juez de Letras Pablo Salas.

⁹⁵⁹ El concepto de Guerra a Muerte no figura en este documento. Como se examinó en el segundo capítulo, fue acuñado por el historiador decimonónico Benjamín Vicuña Mackenna para caracterizar la serie de conflictos sucedidos en la zona centro sur del país desde la época de la independencia hasta mediados de 1820. Según se explicó, la provincia del Maule protagonizó sucesivas batallas, salteos y conflictos armados, ya sea entre los bandos en pugna (patriotas contra realistas), ya sea entre las “bandas de salteadores” y montoneras que se formaron entonces y los residentes del territorio.

juez, era la reanimación de antiguas enemistades, conflictos interpersonales y la reacción de los imputados contra las autoridades, atisbándose la formación de una nueva montonera⁹⁶⁰.

El rigorismo que mostraba el juez Pablo Salas enseñaba la aparición de una actitud nueva. Dos meses le habían bastado para revisar los documentos judiciales en su despacho e identificar las causas criminales pendientes. No había dudado en su reactivación para cumplir con su mandato legal, sin tomar en consideración las dinámicas sociales específicas del departamento como lo hacían notar el gobernador y el intendente al ministro de justicia. El accionar parecía sorprender a las autoridades administrativas que decidieron elevar su impresión al gobierno. Pero sobre todo, evidenciaba una reacción de la misma población que respondía, según el intendente, con la aparición de “bandas de ladrones” ante un gesto legalista que no aguardaban. Pablo Salas debutaba en su juzgado de Letras, atendiendo exclusivamente el espíritu de la ley penal para garantizar la punición de quienes habían transgredido el orden público, la vida y la propiedad ajenas.

No están ausentes los casos en que los jueces de Letras omitían los acuerdos y transacciones de parte. Ya fuesen emprendidos en la arena social, previa a la judicialización del conflicto o en el juzgado, como salida formal a la tramitación. Como modelo de aquella situación, conviene recordar el juicio que tramitó en 1848 el juez letrado de Talca, Francisco Astaburuaga, en el que procesó al joven Justo Contreras, de 20 años, por hurto de un caballo a su patrón. Como se comentó páginas más arriba, en esta causa quedó de manifiesto que el denunciante y patrón de Contreras, Jacinto Valdivia, le había pasado un caballo para que trajera un cordero de una estancia vecina, pero el imputado no retornó.

⁹⁶⁰ “No con poca sorpresa supe que el Departamento de Linares, se havia cuvierto repentinamente de bandas de ladrones (...) y todo por efecto de hallarse alli el Juez de Letras serca de dos meses ordenando (...) la aprehensión de cuanto individuo huviese cometido homicidio desde el año de 1812 (...) Con mucha justicia el Juez de Letras ha ordenado la persecución de dichos criminales; pero su selo (...) nos envuelve en infinitos males. En epocas pasadas, cuando la guerra havia fijado en esta parte de la Republica el teatro de destrucción y de toda clase de desordenes, cuando la autoridad civil carecia de fuerza y energia para hacerse respetar y ovedecer y los hombres no contavan con otra garantia de seguridad que lo que podian suministrarle sus armas; el asesinato era muchas veces no un medio [para] dañar, sino un medio para evitar que le hicieran a uno correr igual suerte (...) Tal fue como V.S. no ignora la suerte de estos pueblos ante que el suave imperio de la ley obrase en ellos los preciosos resultados que le devemos. Ahora la inmoralidad ha desaparecido, y todos viven en el seno de la confianza; el trabajo y vuenta conducta son los unicos recursos que se necesitan para proporcionarse la subsistencia (...) Pero la disposición del Juez de Letras nos coloca otra vez en el vorde del precipicio, y sin que nada me alucine temo ya la formación de una nueba montonera”. ANHCh, MJ, vol. 25, 1838, 28.

Contreras había roto un pacto entre partes. Había transgredido un gesto de confianza del propietario con su peón. Aquel, acusó esta infracción de un acuerdo tácito en el juzgado de letras. No es posible acceder al objetivo final que buscaba Valdivia al judicializar su decepción en quien había buscado fidelidad, pero no debe descartarse la posibilidad de pretender acceder a una reconvencción del juez hacia el transgresor además de la devolución del animal. La expectativa podría haber estado fundada en los antecedentes resolutivos que tomaban los jueces legos del territorio para restaurar el pacto y las confianzas interpersonales resquebrajadas. Sin embargo, en perjuicio de Contreras y quizás para sorpresa del denunciante, la sentencia del juez Astaburuaga estuvo ajustada estrictamente al rigor del derecho penal legislado. Decretó un castigo de 18 meses de servicio en obras públicas y seis meses adicionales bajo inspección del juez de su residencia⁹⁶¹. El juez Astaburuaga fundamentó su sentencia en la ley de Hurto de Animales del 22 de julio de 1839 que disponía ese tipo de condena para quienes sustrajeran ganado en cantidad menor a cuatro cabezas⁹⁶².

La otra faceta de la fidelidad que mostraban los jueces de Letras respecto al texto de la ley, en desmedro del sustrato transaccional de las culturas jurídico-judiciales vigentes, lo evidenció el bloqueo que hicieron de la posibilidad de lograr una “composición amigable”. En los despachos de los alcaldes, subdelegados o inspectores, las partes y sus representantes visualizaron la posibilidad de acceder a un acuerdo que le tributara algún beneficio. En ocasiones, era el móvil último de la judicialización. Sin embargo, hubo jueces letrados que se mostraron reacios a ese tipo de subterfugios y no dudaron en citar la ley expresa más acorde al caso. Este fenómeno se reprodujo sobre todo en aquellos casos en que los sujetos se querellaban o denunciaban ante un juez lego de su residencia donde pretendían lograr la transacción, pero este funcionario derivaba los autos al juez letrado, quien anulaba la táctica⁹⁶³.

⁹⁶¹ ANHCh, JCT, “Criminal por el hurto de un caballo contra Justo Contreras”, L. 480, 1848, f 13.

⁹⁶² Anguita, *Leyes promulgadas...*, 301.

⁹⁶³ Por ejemplo, en 1872 la inquilina Juana Hernández denunció al peón Gregorio Rosales por haber golpeado en la cabeza a su marido. Antepuso denuncia ante el comandante de policía. El funcionario elevó el parte al gobernador del departamento, quien lo remitió de inmediato al juez de Letras de Linares, José Agustín Barros. En el sumario que desarrolló este magistrado quedó claro, por declaraciones de las partes y de testigos, que no hubo agresión y la riña que denunciaba la mujer no ocurrió. Es probable que Juana Hernández y su marido

También es posible encontrar una confrontación entre las instancias letradas de la justicia y la presión de los litigantes por juzgar conforme a la conveniencia social del entorno donde se desplegaba el juicio. Un ejemplo interesante de este tipo lo ofreció la causa reseñada anteriormente, que involucró a los jóvenes Juan Toro y a María del Carmen Romero en una acusación por rapto, en la villa de Quirihue, en 1846. Como se recordará, el padre de la niña, Gregorio Romero interpuso la denuncia ante el gobernador departamental quien la derivó al alcalde de Quirihue. Este abrió un sumario criminal donde quedó corroborado que Toro se llevó a la hija del denunciante contra la voluntad de este. Entonces, el juez de Quirihue remitió los antecedentes al juez de Letras de Cauquenes, José Miguel Eguiguren. El magistrado procedió con presteza. Solicitó de vuelta al alcalde que tomara declaración a los jóvenes implicados. Puntualizó que si ambos estaban de acuerdo en contraer nupcias, debía citar a sus padres para indagar los motivos de su oposición. Culminaba recomendando al edil de Quirihue que procurara “hacer convenir” a los padres en la salida matrimonial⁹⁶⁴. El juez Eguiguren parecía comprender que, para estos casos, más que la imposición férrea de la ley disponible se tornaba pertinente el acercamiento de las voluntades. Sólo era necesario revertir la negativa del padre de la niña Romero para concretar el matrimonio. Una vez más, como se ha visto anteriormente, este juez de Letras valoraba la conveniencia social, que la búsqueda de una salida legal al conflicto.

El alcalde evidenció comprender el código. Inmediatamente tomó declaración al imputado y a la raptada y ambos manifestaron que no hubo fuerza ni violencia en la huida, sino que fue más bien por decisión mutua⁹⁶⁵. El juez estaba dispuesto a resolver prontamente la cuestión. El mismo día hizo comparecer a su presencia a los padres de los amantes. Pedro Toro, progenitor del reo, señaló que no se oponía al enlace. Todo lo

hayán pretendido obtener algún rédito de una sentencia en la justicia territorial, por algún perjuicio sufrido por Rosales anteriormente. El juez de Letras, desconocedor de estas dinámicas y antecedentes sociales, simplemente sobreesayó por falta de pruebas. ANHCh, JCL, “Criminal. Heridas. Reo Gregorio Rozales”, L.7, 1872, f.4; Una situación similar, protagonizada en el mismo juzgado de Letras y el mismo año, aunque de la mano del juez Teodoro Errázuriz en: ANHCh, JCT, “Criminal. Hurto: abigeato. Contra Fermín Pezoa. En libertad bajo fianza”, L. 7, 1872.

⁹⁶⁴ ANHCh, JCQ, “Contra Juan Toro por rapto”, L. 15, 1846, f.5.

⁹⁶⁵El interrogatorio de la menor respondió al siguiente estilo: “Se le pregunta si para efectuar lo que acaba de decir fue violentada por dicho Toro, o fue de libre voluntad salir de su casa con él. Contestó que no lo hizo por fuerza o violencia, sino con su consentimiento con el objeto de casarse con él. Se le pregunta también si ya estaba en inteligencia con Toro y si todavía insiste en casarse con él. Contestó que sí”. ANHCh, JCQ, “Contra Juan Toro por rapto”, L. 15, 1846, f.6.

contrario, atendiendo las necesidades de ambos jóvenes y el rapto efectuado, consideraba que lo más conveniente era concretar el matrimonio⁹⁶⁶. Sin embargo, como bien había comprendido el juez de Letras y lo entendía el alcalde sumariante, la piedra de tope se reducía a la oposición presentada por Gregorio Romero, padre de la niña y denunciante del rapto. El hombre reiteró su rechazo, agregando un dato que complicaba en un grado más la tarea encargada al alcalde de “hacer convenir” a los padres. Señaló Romero que una de las razones que lo llevaban a negar su consentimiento era que Pedro Toro había intentado tiempo atrás formalizar el enlace de los jóvenes, soslayando su potestad. Por tanto, se rehusaba “por haber querido dicho Pedro sin su consentimiento hacer se verificase el casamiento de su hija; pues sabe que habló al notario para que practicase las diligencias necesarias para este efecto, y como se le negase no lo continuó en su propósito”. Como si el argumento no bastase, Gregorio Romero añadió un segundo motivo que lo inclinaba a impugnar una salida de ese tipo: la familia de Toro era pobre⁹⁶⁷.

A todas luces, el alcalde había fracasado en su misión y el conflicto seguía abierto. No le quedaba más opción que devolver los autos al juez Eguiguren. En Cauquenes, el magistrado del juzgado de Letras visualizó la imposibilidad de avenencia de las partes para lograr el enlace. Pero además la causa había retornado a su despacho con aquel par de dificultades anexas. El juez Eguiguren tentó entonces una medida que cortara de cuajo la judicialización del conflicto: el sobreseimiento de la causa y la liberación del reo⁹⁶⁸. El padre de la niña debía quedar satisfecho por los cuatro meses de prisión preventiva sufridos por la contraparte. A su vez, Pedro Toro y su hijo debían olvidarse del enlace y retornar a su posición original antes que las pasiones encendieran la llama de la discordia. La sentencia estaba fundada en una antigua ley de partidas, analizada en el primer capítulo, que expresaba que el reo no podía ser condenado a menos que las pruebas recabadas “*sean*

⁹⁶⁶“no encuentra motivo alguno para que negar su consentimiento, mayormente cuando ve la necesidad de que se verifique este enlace por lo que puede padecer el honor de la niña, y porque su hijo se encuentra en una obligación de que no puede eximirse”. ANHCh, JCQ, “Contra Juan Toro por rapto”, L. 15, 1846, f 6.

⁹⁶⁷ ANHCh, JCQ, “Contra Juan Toro por rapto”, L. 15, 1846, f 6.

⁹⁶⁸ “...considerando que según la declaración de María del Carmen Romero, el haber salido de casa de sus padres con el reo Juan Toro no fue obra de seducción o fuerza empleada por éste, sino de su mero consentimiento y deseo de casarse con él, en que aún insiste: en virtud de lo dispuesto en la ley veinte y seis, título primero, partida séptima, absuelvo a dicho reo del delito de rapto de que se le acusa”. ANHCh, JCQ, “Contra Juan Toro por rapto”, L. 15, 1846, f 8.

*ciertas, e claras como la luz, de manera, que non pueda sobre ellas venir dubda ninguna*⁹⁶⁹. Un formulismo al que echaba mano el juez Eguiguren tomando en consideración que no había testimonios en su contra por delito de raptó, más que del padre de la niña. Todo indica que el fundamento último de la decisión fue la tranquilidad de las partes a través de una salida judicial conveniente.

El juez elevó la sentencia en consulta a la Corte Suprema. La máxima instancia de la esfera judicial letrada a nivel nacional rechazó el fallo de Eguiguren. Los ministros de la Corte parecían algo sorprendidos por la medida del juez de Letras, sobre todo porque no había recurrido a leyes pertinentes y vigentes para la resolución de este tipo de causas. En oficio de una carilla, le recordaban al magistrado que para este tipo de causas convenía la aplicación de las Decretales de Gregorio IX, donde era posible acceder a normativas expresas sobre *adulterio et estupro*. En este sentido, el raptor tenía una obligación de resarcimiento: o se esforzaba para “allanar” la voluntad del padre de la joven y de ese modo concretar el casamiento o debía “dotarla competentemente”⁹⁷⁰.

Los ministros de la Corte evidenciaban un apego irrestricto al *corpus* jurídico positivo del que disponía la República para tramitar cada caso. Pero sobre todo, daban cuenta de la presión que podía recaer de improviso sobre jueces letrados que validaban aquellas culturas jurídico-judiciales en que se priorizaba la tranquilidad en el vecindario por sobre la ley. El juez Eguiguren debía tomar nota de la actitud rigorista que se agitaba en los peldaños superiores de la judicatura. El ejemplo permite comprender los antecedentes que movían a los jueces de Letras locales para fallar conforme al derecho escrito, por sobre las legitimidades y expectativas de los litigantes y del resto de los agentes de la justicia⁹⁷¹.

⁹⁶⁹ Alfonso X, *LasSiete...*, 309.

⁹⁷⁰En caso que no tuviera éxito en ninguna de aquellas opciones, el amante simplemente “sufrirá la pena de dos años de presidio urbano”. ANHCh, JCQ, “Contra Juan Toro por raptó”, L. 15, 1846, f 11.

⁹⁷¹Puede evocarse también una causa de 1833, tramitada en Rancagua y sentenciada por el juez de Letras de San Fernando Manuel Joaquín Auduvás. El conflicto comenzó cuando el Labrador Manuel Villán ingresó a la propiedad agrícola de los Mendoza a pedir limosna a nombre de la iglesia, junto a dos peones que lo acompañaban en su itinerancia. El hijo de los propietarios, habría respondido violentamente y enfrentado a Villán, cuando uno de sus peones, Juan Morales, lo defendió, enfrentó a Mendoza y le dio muerte. El alcalde sumariante de Rancagua derivó los autos al juez Auduvás, quien le nombró defensor al reo. En este punto, la responsabilidad de Morales en el crimen estaba comprobada, incluso con confesión. El abogado no tuvo más que tentar la apelación a la conmisericordia del juez letrado recurriendo a la honra del victimario y su buen comportamiento anterior: “su anterior conducta no aparece manchada con crímenes de esta naturaleza, antes por el contrario favorecida por la presunción que asiste a un joven de 26 años que es conocido en el lugar de

Se trataba de otra arista de sus culturas jurídico-judiciales. Era necesario que este tipo de magistrados considerara el “imperio de la ley” a la hora de fallar. Tanto por convicción como por la fiscalización a la que estaban expuestos ante los tribunales superiores. De ese modo, cada juez letrado, en cada momento judicial específico, debía sopesar las posibilidades de resolver conforme derecho escrito o según las necesidades particulares de los litigantes y su medio social y cultural. Por supuesto, según se ha revisado, ambas riberas motivacionales parecían excluirse mutuamente, lo que instaba a los magistrados por inclinarse de uno o de otro lado.

Este tercer capítulo enfrentó el desafío del análisis cualitativo de la muestra de expedientes judiciales. Indagando en los aspectos medulares de las “culturas jurídico-judiciales”, fue posible aproximarse a los valores que sustentaban las retóricas y prácticas de los justiciables y de los jueces. De ese modo, pudo descubrirse un campo discursivo que marcaba una línea divisoria entre “lo justo e injusto”. La apuesta de los litigantes se centraba a situarse del lado de acá del terreno de las legitimidades, intentando desplazar a la contraparte hacia la vereda opuesta. Para enriquecer el examen, fue necesario adentrarse en la puesta en práctica de dos ejes vertebrales de estos sustratos culturales: la conciliación entre contendores y el perdón de parte. Su frecuencia de aparición en los archivos permitió colegir la vigencia que estos recursos gozaban en el periodo, ya fuera como sentimiento sincero derivado de una ética de la comunión o como táctica legitimadora. El capítulo cerró con un sobrevuelo por las respuestas ambivalentes de los jueces letrados ante estas permanencias extra-legales en el quehacer judicial.

su nacimiento, en la capital, y otros por un hombre honrado: que es una prueba de esto mismo el género de sociedad que se havia escogido”. Al juez de Letras no pareció conmovérle tal tipo de razonamientos. Desechó de plano el hecho que Morales haya sido “conocido en el lugar de su nacimiento”, su honra y su participación en la recaudación de limosnas para la iglesia. Lo juzgó como homicida. Y de los peores homicidas. De aquellos que asesinaban a las personas en su propia residencia. Fue condenado a 10 años de presidio a las Islas Juan Fernández. ANHCh, JCR, “Contra Juan Morales. Heridas de que resultó muerte”, L. 29, 1833, f 12.

Capítulo IV: “Usos sociales” de la justicia criminal.

En los capítulos anteriores se ha revisado, respectivamente, el campo de ideas sobre la justicia, los actores partícipes en los juicios y el funcionamiento de estos y las nociones que sustentaban las “culturas jurídico-judiciales” de pleiteantes y agentes de los juzgados. En este último capítulo resta analizar las prácticas que llevaban a cabo los sujetos que acudían a este terreno para judicializar sus conflictos interpersonales. De ese modo, las siguientes páginas hurgarán en las distintas vías por las que los litigantes emprendieron una instrumentalización de la justicia criminal accesible en su territorio.

El capítulo se fragmenta en tres apartados. En primer lugar, se abordará la relación simbiótica existente entre la recurrencia a la justicia local y las representaciones que conformaban el sustrato de las “culturas jurídico-judiciales”. Del mismo modo, se explicará la vinculación entre la “resolución judicial” de los conflictos y las dinámicas de aquellas múltiples “resoluciones sociales” de los mismos. Será posible acceder a una comprensión de los nexos entre “uso social” de la justicia por un lado y, por otro, cultura y sociedad.

En segundo término, se emprenderá un escrutinio de las distintas modalidades de uso que los sujetos de la zona, hicieron de la red de juzgados con los que se había ido equipando el territorio. En este sentido, será necesario acercarse a la búsqueda calculada del juez más conveniente a los intereses cautelados, a la imputación de poderes y autoridades locales a través del recurso de la acusación por “torcida administración de justicia” y, por su puesto, a la reacción que manifestaron ante estas tácticas los jueces letrados que, paulatinamente, incrementaban su presencia y atribuciones en el medio.

En último lugar, el capítulo estudiará los expedientes judiciales desde la perspectiva de la búsqueda de beneficios por parte de los justiciables y de un mejor posicionamiento entre sus pares, en la arena social. Con este propósito, se analizará la comprensión que los actores sociales hicieron del mayor celo en la persecución criminal que demostraban las autoridades y jueces del espacio y su encauzamiento hacia la desestabilización de los contrincantes en la esfera social. Complementariamente, será necesario abordar el interés que motivaba a unos y otros en acudir a los brazos de la justicia criminal para defender o

conquistar cuotas de honor, mermar la fama de los contendientes y comprender, cómo estos objetivos, validados por los jueces, configuraron la trama misma del proceso judicial.

1.- “Uso social” de la justicia criminal como núcleo de las “culturas jurídico-judiciales”.

Entre 1878 y 1883, el historiador, político y viajero, Benjamín Vicuña Mackenna, escribió una serie de cartas relativas a la vida cotidiana presente en el pequeño villorrio, recién fundado, de Viña del Mar. Las misivas tenían como destino ser publicadas por dos de los diarios más importantes del periodo: El Ferrocarril y El Mercurio. Las descripciones de este poblado, pinceladas por la pluma hábil e infatigable del polifacético escritor decimonónico, quedarían plasmadas en columnas periodísticas, a disposición de la elite capitalina que tenía la posibilidad de acceder a la imagen idílica de un bello balneario donde poder arrancar del sopor estival de Santiago. Vicuña Mackenna, no desaprovechaba la oportunidad para develar la idiosincrasia de los viñamarinos –gentilicio que inauguró entonces- y realizar una lectura aguda sobre las costumbres y comportamientos que desfilaban frente a sus ojos. En este sentido, uno de los aspectos que más le llamó la atención fue la relación de las personas con la justicia y la recurrencia continua a los juzgados: “Antes de haber faroles en Viña del Mar no oíamos hablar de salteos y antes que hubiera policiales no oíamos hablar de salteadores. Simples homogeneidades, como aquella de que donde no hay jueces de letras ni abogados ni escribanos no hay pleitos, y desde que los hay, todos se acomodan a vivir con los autos bajo el brazo”⁹⁷².

Entre las descripciones fascinantes de la confortabilidad costera y la promoción turística, Vicuña Mackenna se detenía un instante para compartir con sus lectores un aspecto de la conducta de los habitantes que no podía dejar pasar por alto: su actitud hacia la justicia. En su relato, las personas parecían dispuestas a convertirse en litigantes sólo por el hecho de la accesibilidad judicial. La hipérbole utilizada, “todos se acomodan a vivir con los autos bajo el brazo”, expresaba de un modo icónico una inclinación social hacia los

⁹⁷² Benjamín Vicuña Mackenna, *Crónicas Viñamarinas* (Valparaíso: Salesianos, 1931), 138-139; Las cartas remitidas a los periódicos, según se ha comentado, fueron compiladas más tarde por el escritor Roberto Hernández, con motivo del centenario del natalicio de Vicuña Mackenna en 1931. Ese año, fueron publicadas juntas, en el libro que aquí se referencia, con el patrocinio de la Municipalidad de Viña del Mar.

juzgados, que no sólo se evidenciaba en este poblado incipiente, como lo era Viña del Mar en sus primeros años, sino también en otras latitudes del país, como por ejemplo, la zona centro sur analizada hasta aquí.

Los expedientes judiciales consultados abren la ventana para visualizar los juzgados, de funcionarios legos y letrados, como instancias de convergencia de los conflictos sociales. Allí llegaban representantes de los distintos peldaños de las pirámides sociales de cada localidad, según se analizó en el segundo capítulo. Sobre todo sectores medios y bajos, usuarios predilectos de los escenarios judiciales. Testimonios oficiales contemporáneos se encargaron de subrayar la alta participación social en la justicia local y la “muchísima disposición a pleitear en los vecinos de esos puntos”⁹⁷³. Por supuesto, no todos llegaban en forma voluntaria. No lo hacían quienes eran apresados de improviso e interrogados por hechos que le imputaban. Tampoco los testigos, por lo general conminados a rendir su versión de los hechos ante el juez que tramitaba la causa o ante el juez de su residencia. Sin embargo, unos y otros, voluntarios y exigidos, parecían saber qué hacer y qué decir una vez dentro.

Esta inclinación a la judicialización de los conflictos interpersonales y al desenvolvimiento más o menos diestro en las tramitaciones, se puede asociar a un “uso social” de la justicia⁹⁷⁴. Litigantes, denunciantes, reos y testigos, no sólo echaban a rodar un “saber-hacer” frente a los agentes judiciales, sino también lo hacían conforme las expectativas que tenían en un eventual fallo beneficioso. Sin duda que había otras formas de resolver los conflictos, como se verá a lo largo de este capítulo. Formas tácitas y también normadas, desarrolladas en la arena social y que involucraba a las partes en pugna interesadas en resolver la tensión a su favor. Pero en algún punto del conflicto y sus

⁹⁷³El visitador judicial, Antonio Varas, en 1848, se refería del siguiente modo a la alta frecuencia de uso social de la justicia en una de las subdelegaciones de la provincia de Colchagua: “En orden a la materia mas frecuente de pleitos, me ha llamado la atención el resultado de la esposicion de los inspectores de los distritos de la subdelegación de la Placilla. Según estos espusieron, al de Manantiales le ocurrían semanalmente como treinta i seis demandas, al de la Placilla treinta i al de la Dehesa veinticuatro, principalmente por daños de animales e injurias entre mujeres. Algo de parecido resulta de la esposicion de los inspectores de Puquillai i Nancagua en la quinta subdelegación. Al primero, segun su esposicion, le ocurren veinticinco o treinta demandas por semana, i al segundo quince, principalmente por daños de animales e injuria de mujeres. Para que así sea se requiere que haya mucha disposición a pleitear en los vecinos de esos puntos”. ANHCh, MJ, vol. 92, 1848, f 71.

⁹⁷⁴Revisar la definición del concepto en la Introducción de la investigación.

resoluciones sociales, alguno de los protagonistas, o ambos, o todos, decidían presentarse frente al juez más idóneo y traducir la cuestión en forma de derecho.

De esta actitud hacia los juzgados del territorio, derivaba la práctica del “uso social” de la justicia, evidente en cada uno de los expedientes examinados. Y de esta orientación hacia la judicialización de los conflictos se desprendían las nociones, convicciones y sentidos de “lo justo e injusto” que alimentaban las “culturas jurídico-judiciales” de los actores involucrados, según se ha estudiado en el capítulo anterior. La serie de valores, figuras retóricas, gestos persuasivos y discursos judicialmente legítimos que allí se analizaron, hundían su raíz en esta práctica de la recurrencia al juzgado más cercano o al más pertinente. El “uso social” de la justicia nutría, pues, ese “saber-hacer” en justicia y aquellas representaciones, a la vez sinceras, a la vez tácticas⁹⁷⁵.

Como se ha documentado en esta investigación, las “culturas jurídico-judiciales”, además, se develaban socialmente distribuidas. Cada quien sabía, al menos, cómo conducirse frente a un interrogatorio, cómo dialogar con un “tinterillo” o representante para transmitirle los hechos, cómo denunciar a un agresor y cómo mostrarle las heridas en el cráneo a un inspector o subdelegado. No todos los habitantes de una villa, ciudad o distrito habían tenido una experiencia judicial. Pero allí estaba el “saber-hacer” en justicia a la mano, dispuesto a aprenderlo y utilizarlo cuando la ocasión lo ameritase. Esta distribución social de las “culturas jurídico-judiciales” que muestran los expedientes, permite visualizar las transferencias interpersonales de conocimientos, los vasos comunicantes entre unos y otros y, al fin, la acumulación y reformulación social de un saber que resultaba pertinente almacenar⁹⁷⁶. El “uso social” de la justicia, como práctica histórica, parecía sustentar el

⁹⁷⁵ Para una explicación del mundo de las “representaciones” y su relación circular con el universo de las prácticas sociales, Cfr. Chartier, *El mundo...*, IV y ss.

⁹⁷⁶ Resulta oportuno traer a colación los “intermediarios culturales” que operaron en estas localidades, trasladando un “saber-hacer” en justicia hacia el resto de los sectores sociales. Como se ha analizado, sería una función asumida por distintos agentes judiciales accesibles a la población como defensores, curadores y representantes. También, lo serían los mismos actores sociales partícipes en los juicios y dispuestos a compartir sus experiencias con sus pares en el terreno social. En fin, esta categoría de intermediarios culturales, según recuerda Darío Barrera, la utilizó intensamente la “sociología funcionalista” en la década de 1960 y 1970 para comprender las “correas de transmisión” de saberes entre distintas esferas de la sociedad. Cfr. Barrera, *Abrir puertas...* 153. Para el caso de las intermediaciones culturales del “saber hacer” en la justicia: Barrera, “Voces legas...”, Un ejercicio similar en Chile: Carolina González, “Las posibilidades del registro judicial para rastrear la recepción de saberes sobre justicia y gobierno”, *Nuevo Mundo Mundos*

saber-hacer de quienes participaban en los estrados, pero también, de aquellos y aquellas con quienes los justiciables tenían contacto y diálogo en el terreno social.

En las siguientes páginas será necesario asomarse tras las bambalinas de los juicios y de ese modo, observar los contornos de aquellas resoluciones previas a los juicios. En el estudio de estas tentativas de arreglos, amigables o forzados, ocurridos en la arena social, será posible comprender de modo más cabal el fenómeno del “uso social” de la justicia. La pregunta que abre entonces el siguiente subcapítulo ronda en torno a los móviles que llevaron a los actores en pugna a dejar de lado las otras vías resolutivas y optar por el juzgado. Además, será necesario inquirir por las relaciones entre ambos tipos de salidas al conflicto, la social y judicial, determinando los influjos y condicionamientos mutuos⁹⁷⁷.

1.1.- La judicialización del conflicto como continuación de las resoluciones sociales por otros medios.

Los estudios sobre la relación entre la justicia del Rey, en las monarquías europeas del “Antiguo Régimen” y las resoluciones sociales de los conflictos, han detectado una tensión permanente y una mutua exclusión. Los sujetos, de distintos estratos sociales, habrían considerado el aparato judicial formal como una última *ratio* en la búsqueda de salidas a las pugnas interpersonales. Bajo los pies de la institución judicial, palpitaban mecanismos sociales legítimos y ampliamente usados por los habitantes de cada territorio para lograr una solución a sus trances, desacuerdos y violencias mutuas⁹⁷⁸. La literatura al respecto en

Nuevos, Coloquios, 2012, [En línea] (Puesto en línea el 30 enero 2012). Disponible en: <http://nuevomundo.revues.org/62418>. (consultado el 29 marzo 2012).

⁹⁷⁷ Si bien es cierto, el capítulo apunta a caracterizar la inclusión de la esfera judicial dentro del espacio social y cultural, metodológicamente se ha optado por generar estas dos categorías, como lo son “resolución social” y “resolución judicial” de conflictos. Nutrieron a la primera, todas aquellas experiencias gestionadas por los propios actores, directa y tácitamente, con el propósito de superar las tensiones que los enfrentaban, ya fuera a través de un método transaccional o violento. En cambio, por “resolución judicial” se comprenderán aquellos intentos de las partes por dejar atrás sus pugnas interpersonales, haciendo uso de la mediación de una autoridad investida formalmente con potestad judicial.

⁹⁷⁸ Nicole Castan, *Justice et repression en Languedoc à l' époque des lumières* (París: Flammarion, 1980); Hespanha, “Sabios y rústicos...”, 29-31, 53 y 60; Spierenburg (Ed.) *Men and Violence. Gender, Honor and Rituals in Modern Europe and America* (Ohio: Ohio State University Press, 1998); Tomás Mantecón, “Lances de cuchilladas y justicia en la práctica en la Castilla del siglo XVII”, en José Antonio Munita Loinaz (Ed.), *Conflicto, violencia y criminalidad en Europa y América* (Bilbao: Universidad del País Vasco, 2004), 195-228.

América Latina, ha mostrado una situación diametralmente opuesta. Los distintos sectores que componían el caleidoscopio social del periodo colonial, se inclinaban hacia la judicialización de sus conflictos de un modo instantáneo, teniendo al juzgado como prioridad por sobre otras instancias informales existentes en el plano social⁹⁷⁹.

En el caso chileno, se ha señalado que para el siglo XVIII, existía un amplio campo social y al margen de la institución judicial, por donde se canalizaban las violencias interpersonales. Las pugnas y venganzas entre privados habrían estado precisa y tácitamente codificadas, ingresando en un sistema ritual de comportamientos al que el aparato legal le resultaba difícil doblegar o reemplazar⁹⁸⁰. La situación se habría mantenido en el siglo XIX, al menos en el sector austral de frontera, donde las pendencias tendrían sus propios códigos, tanto de ejecución como de resolución⁹⁸¹.

La muestra de expedientes consultados expresa que no es posible pensar la esfera social y judicial de resolución de conflictos como vías excluyentes. Las evidencias indican la serie de vasos comunicantes entre una y otra. La operatividad del proceso criminal y las decisiones de los actores actuando en justicia, como, por otro lado, las salidas sociales a las pugnas, en muchos casos, se condicionaban mutuamente. Confrontadas la sociedad y justicia, desde las huellas dejadas por esta última, aparece una relación bidireccional rica en prestaciones y subsidiaridades⁹⁸². En algunas ocasiones, por supuesto, estos nexos se intentaron cortar anteponiendo el “imperio de la ley”, como se analizó en la última parte del tercer capítulo. Algunos expedientes dieron cuenta de jueces letrados dispuestos a resolver conforme a derecho escrito, desplazando valores y representaciones jurídicas, legítimas ante los ojos de los justiciables y del resto de los agentes judiciales legos. Sin embargo, el proceso fue más complejo que una dicotomía rígida entre vías sociales de resolución de

⁹⁷⁹Por ejemplo, Tamar Herzog, en su estudio sobre la justicia quiteña colonial, verificó que la mayoría de las causas criminales eran tramitadas el mismo día o el siguiente de ocurrido el delito. De la autora, *La administración...*, 228.

⁹⁸⁰ Verónica Undurraga documentó este fenómeno para el caso de las violencias por trances de honor. De la autora, “Valentones...”, 45, 57, 63; *Los Rostros...*, 51 y 262.

⁹⁸¹Rojas, *Las voces...*, 234 y ss.

⁹⁸² Como lo señaló Antonio Manuel Hespanha, para el caso portugués en el ascenso de la Modernidad, en el “orden jurídico tradicional”, se “logra que todo conflicto en torno al derecho se convierta en un asunto que rebasa el marco puramente técnico, ya que se ponen en juicio los fundamentos (...) de la vida social”. Del autor, *La gracia...*, 23.

conflictos y la arena judicial en lo criminal. Incluso en el caso de los jueces legalistas, pues parecían reaccionar ante esa misma evidencia del enlace entre sociedad y justicia⁹⁸³.

Un primer aspecto que llama la atención de los vínculos entre justicia y resoluciones sociales de conflictos, es el tiempo que medió entre la pugna y la judicialización formal. Por lo general, la denuncia o querrela interpuesta ante el juez territorial no era inmediata. De los 411 expedientes que conformaron la muestra documental, se logró identificar con precisión en 183 de ellos el tiempo que transcurrió entre la comisión del crimen y la presentación al juzgado. El desglose de la temporalidad en estos casos, se concentra en los datos que arrojó la Tabla N°21. Desde la evidencia de archivo, fue posible levantar seis categorías temporales conforme fueron apareciendo los datos en los expedientes y que permitieron darle inteligibilidad al conjunto.

Tabla N°21: Tiempo mediado entre comisión de crimen y judicialización.

Temporalidad	Cantidad de juicios	Expresión en porcentaje
Dentro del mismo día.	10	5,4
Dentro de la semana.	57	31,1
Entre una semana y un mes.	72	39,3
Entre uno y dos meses.	23	12,5
Entre dos y cinco meses.	13	7,1
Cinco meses y más.	8	4,3
Total	183	100

Fuente: Tabla de elaboración del autor, en base a muestra de 183 expedientes criminales por conflictos interpersonales. Archivos judiciales de la zona centro sur de Chile entre 1824 y 1875.

⁹⁸³Debido a esta evidencia documental es que no resulta operativo plantear una cesura entre una eventual “justicia comunitaria” y una “justicia estatal”. Aquel paradigma, centrado en los mecanismos sociales de resolución de conflictos y reconciliación de las partes, ha descuidado los nexos complejos e históricos entre sociedad y aparato judicial formal. Una serie de autores han marcado una división tajante entre las dos riberas en la resolución de conflictos: del lado de la justicia formal, señalan, se podría hablar de una “justicia rehabilitativa” o “retributiva”, mientras que del lado de la sociedad se podría reconocer una “justicia restaurativa”, llamada a compensar a la víctima y a reconciliar a las partes, siendo la comunidad la que dirige el proceso. Cfr. Gordon Bazemore and Lode Walgrave, “Restorative Juvenil Justice: In search of Fundamentals and an Outline for Systemic Reform”, in Gordon Bazemore and Lode Walgrave (Eds.), *Restorative Juvenile: Repairing the Harm of Youth Crime*. By Monsey (New York: Criminal Justice Press, 1999), 47; Nils Christie, *Limits to pain* (Oslo: Universitetetforlager, 2004); Oko Elechi, *Doing justice without the state: the Afikpo (Ehugbo) Nigeria model* (New York: Routledge, 2006), 17 y ss.

La Tabla N° 21 expresa que la gran mayoría de los juicios examinados, trasuntaron conflictos interpersonales que se judicializaron cuando ya había transcurrido un tiempo desde el origen de los incidentes. En 72 ocasiones de las 183, lo que equivale al 39,3% del total, denunciantes o querellantes recurrían ante la autoridad con potestad judicial entre una semana y un mes después de acontecido el hecho que motivaba la queja. En segundo lugar, en 57 juicios o lo que es lo mismo, en un 31,1% de la muestra, se verificó que una de las partes acudía al juzgado dentro de la semana de producidos los hechos. Luego, en 23 oportunidades y ponderando un 12,5% del conjunto, la judicialización se produjo entre uno y dos meses tras el crimen. Las otras tres categorías temporales reunieron cifras estadísticamente menores. Aquellas judicializaciones verificadas el mismo día de los hechos, entre dos y cinco meses y más de cinco meses, aparecieron en total en 31 juicios, representando el 16,8%.

La Tabla N° 21 permite abordar una lectura respecto al lapso que transcurrió entre el estallido del conflicto interpersonal y la recurrencia a los tribunales. Hay dos categorías temporales que sobresalieron por sobre las demás, como lo fueron las judicializaciones efectuadas dentro de la semana y entre esta y un mes después de la pugna. En conjunto concentraron un 70,4% del total de la muestra. Es decir, más de dos tercios o siete de cada 10 juicios se activaban entre una semana y un mes de producida la disputa en el terreno social. Si se adhiere la tercera categoría, entre uno y dos meses que aporta un 12,5% de causas encontradas, se observa que 82,9% de los juicios de este tipo se abrían entre una semana y dos meses de ocurrido el incidente. De ese modo, los datos permiten visualizar que las partes involucradas dejaban correr un tiempo antes de asomarse en el despacho del juez más cercano o más idóneo. Este 82,9% del total, implica que la gran mayoría de quienes tomaron la iniciativa de recurrir a una salida judicial al conflicto, evitaban hacerlo en forma inmediata. El fenómeno cobra mayor resalte si se compara esta cifra con aquellos casos minoritarios en que la judicialización fue inmediata, el mismo día del crimen. La situación fue encontrada apenas en 10 oportunidades, participando con un 5,4% del conjunto.

Los datos analizados contribuyen a comprender, no sólo el tiempo que mediaba entre el crimen y la judicialización, sino también los intentos resolutivos encarnados en

dicho tiempo. Es posible determinar que en ocho de cada 10 juicios, alguna de las partes o ambas intentaron resolver la disputa, para beneficio mutuo o para el propio, antes de recurrir a los juzgados dispuestos en su territorio. Y para hacerlo, tuvieron entre una semana y dos meses. En la mayoría de las ocasiones, en siete de cada 10 juicios, contaron con un lapso de entre una semana y un mes. El análisis de casos que se desplegará más adelante permitirá ver en detalle las dinámicas de estas vías resolutorias previas que se tentaron en el plexo de este tiempo intermedio. También será posible determinar el modo en que aquellas tentativas fueron condicionadas por la existencia de la justicia local y, viceversa, cómo la operatividad del proceso criminal se vio permeada por esos recursos resolutorios. Por el momento, baste determinar que la judicialización se producía cuando, tras una semana o un mes de ensayar una salida interpersonal, las partes evaluaban la infructuosidad de los intentos y la justicia se asomaba como una vía de acceso útil.

Una segunda arista del problema la brindaron los antecedentes que aparecían a espaldas del mismo conflicto. En ocasiones, la lectura de los juicios fue dejando en claro que el litigio, representaba un eslabón entre muchos otros de una larga cadena de enfrentamientos entre las partes. Incluso, fue posible detectar que en ese historial se insertaban otras tentativas de judicialización. Estos últimos casos permiten vislumbrar que la justicia criminal disponible en la residencia de los actores sociales no reflejaba una última *ratio*, sino un mecanismo resolutorio entre muchos otros al que podían echar mano. A veces figuraba al final de la cadena, pero en otras oportunidades, al medio o al principio, siendo sucedida por una reactivación de la disputa y por sus correspondientes intentos sociales de distensión.

La Tabla N° 22 recoge el resultado de la contabilización de estos hallazgos. Los datos permiten visualizar el lugar de la judicialización en la cadena del conflicto y de otros intentos judiciales de resolución. La Tabla se construyó en base a tres categorías. En primer lugar se inscribieron aquellas causas en que el juicio que abrió el expediente no tenía antecedentes de otros conflictos más que aquel que gatillaba la denuncia o la querrela. Tanto los actores involucrados como alguno de los agentes que conformaban el juzgado a cargo de la causa, explicitaban dicha inmediatez. Esta situación se nominó como “Inmediatamente”. Luego, se registraron aquellos casos en que la pugna judicializada era la

última de una serie de dos o más conflictos entre las partes. Estos casos se agruparon bajo la categoría “Al final de pugna larga”. En tercer y último lugar, se reunieron los juicios en que el conflicto que daba origen al expediente se instalaba al final de una seguidilla de disputas y judicializaciones. Estas situaciones se ordenaron bajo la nominación “Al final de pugna larga y judicializaciones”. No siempre fue posible precisar con exactitud la existencia de estas tres categorías en el conjunto de la muestra documental. En varias de las causas no hubo información al respecto ni señales a lo largo del juicio que permitieran arriesgar su incorporación en una u otra clasificación. De ahí la necesidad de abrir una cuarta clasificación denominada “Sin información”.

Tabla N° 22: Lugar de la judicialización en el desarrollo del conflicto.

Ubicación del juicio en el historial del conflicto.	Cantidad de juicios.	Expresión en porcentaje.
Inmediatamente	72	17,5
Al final de pugna larga	106	25,7
Al final de pugna larga y judicializaciones	48	11,6
Sin información	185	45
Total	411	100

Fuente: Tabla de elaboración del autor, en base a muestra de 127 expedientes criminales por conflictos interpersonales. Archivos judiciales de la zona centro sur de Chile entre 1824 y 1875.

La Tabla N° 22 muestra una inclinación de los documentos a omitir información respecto a los antecedentes que tuvo el crimen entre las partes o sobre la inmediatez de la judicialización. En casi la mitad de los expedientes, 185 de 411, no aparecieron datos al respecto. En este caso no hay posibilidad de determinar con certeza si dentro de ese 45% de silencio informativo, se agazaparon conflictos llevados a juicio inmediatamente o envueltos en una estela compleja de tiranteces, formales e informales, desplegadas a lo largo del tiempo. De todos modos, las proporciones existentes entre las otras tres categorías pueden dar pistas al respecto. La segunda categoría con mayor concentración de causas fue “Al final de pugna larga”, donde encajaron 106 juicios, representando un 25,7% del general. Un

poco más alejada estadísticamente figuró la clasificación “Inmediatamente”, incluyendo 72 juicios, cifra que ponderó un 17,5%. Finalmente, la noción “Al final de pugna larga y judicializaciones” permitió agrupar 48 expedientes, llegando a una ponderación de 11,6%.

En términos generales, la Tabla reseñada permite aproximarse al lugar de la justicia criminal entre la red de conflictos que oponían a los habitantes de estas latitudes durante el periodo. La estructura de la fuente se asoma con una mezquindad notoria respecto a los antecedentes de la judicialización. Así lo demuestra el 45% de los juicios donde no fue posible rastrear pistas sobre su existencia o ausencia. Pese a esta situación, sobre el conjunto de la muestra, en más de un tercio de las ocasiones fue posible toparse con causas en las que había indicios o pruebas respecto a un historial específico del conflicto. Si se suman los resultados de las categorías “Al final de pugna larga” y “Al final de pugna larga y judicializaciones” se alcanza una ponderación de 37,3% del total. Es decir, en casi cuatro de cada 10 juicios de esta clase, el gesto de la judicialización se alzaba sobre los hombros de una serie de lidias entre las partes, de mayor o menor gravedad y que en algunas oportunidades (11,6%) ya había incluido a la justicia.

La información levantada hasta el momento permite instalar ciertas deducciones respecto a las relaciones entre las resoluciones judiciales y sociales de los conflictos interpersonales. En primer lugar, si se cruzan los datos de las Tablas N° 21 y N° 22, es posible configurar un modelo de juicio en el que los oponentes llevaban su disputa al juzgado principalmente después de transcurrido entre una semana y dos meses de la agresión de uno o de otro. En ese intertanto, era muy probable que hubiese habido otras pugnadas, aparte del conflicto principal, o que este también tuviera sus propios antecedentes e intentos de resolución judicial. En segundo lugar, se torna imprescindible la relación de este dato con la información ofrecida por la Tabla N°12 presente en el segundo capítulo. Allí se concluyó que una mayoría amplia de los sujetos envueltos en los juicios tenían una relación de proximidad, ya fuese parental o residencial. En aquel momento, se señaló que un 60% de los juicios enfrentaban a “Vecinos”, y un 11,2% a parientes. De este modo, atendiendo la proximidad social y territorial de los litigantes, se tornan inteligibles los antecedentes de estas dos últimas Tablas: parecía lógico ensayar algún tipo de resolución informal sobre el conflicto antes de llevar la situación al juzgado, pues, por lo general, había un conocimiento

mutuo entre las partes. Para esbozar tal tentativa podía transcurrir entre una semana y dos meses. Además, era posible recurrir a la experiencia del mismo conflicto, el que, probablemente, tenía un historial de aperturas, clausuras resolutiveas y re-aperturas, intercaladas de judicializaciones esporádicas. Más allá de las cifras y modelos genéricos, conviene hurgar en la dinámica interna de algunos juicios representativos.

Anteriormente se ha analizado la querrela que presentó en 1834, el “vecino” de la ciudad de Talca, “Don” Pedro González, contra el comerciante y dueño de tienda en la misma ciudad, “Don” Rudecindo Ramos. En su momento, quedó asentado que González se quejó ante el alcalde Matías Silva por un apresamiento que ordenó en su contra el querrellado, culpándolo de intento de robo contra sus dependencias, situación que menoscabó su honra ante el vecindario. Fue posible entonces observar las dinámicas en la estructuración de una transacción entre las partes promovida por el representante del querellante y por el juez Silva⁹⁸⁴. Conviene ahora re-abrir el análisis de la causa para visualizar un aspecto atingente al enfoque que pretende emprender este sub-capítulo: la temporalidad entre conflicto y judicialización.

Se mencionó que había trascurrido un buen lapso de tiempo entre la afrenta y la presentación de la querrela. La solicitud que presentó González al alcalde, en la primera foja del expediente, fue fechada el 20 de enero de 1834. Pero en el relato de los sucesos, se señaló que Don Rudecindo Ramos lo calumnió públicamente, mandó apresar y certificó ante el edil de turno que era un ladrón, el día 18 de octubre de 1833. Es decir, entre el origen declarado del conflicto y el primer acto de judicialización, distaron exactamente tres meses y dos días. Gran parte de la primavera y del caluroso verano de la zona en cuestión.

Si el lector revisa el relato de los acontecimientos descrito en el primer escrito de la causa y corroborado por cuatro testigos, no deja de sorprender la gravedad de los hechos. Una calumnia pública y un apresamiento que no sólo habían atentado contra la libertad y el cuerpo de “Don” Pedro González, sino que, sobre todo, contra un valor de igual o mayor envergadura como lo era el honor ¿Por qué entonces habría dejado pasar tanto tiempo antes de decidirse a tomar alguna acción reivindicativa? ¿La presentación de la querrela, estuvo precedida de medidas que tomó la víctima para resarcir el daño sufrido? El expediente sólo

⁹⁸⁴ ANHCh, JCT, “Don Pedro Gonzales en contra Don Rudecindo Ramos sobre injurias”, L. 249, 1834.

entrega una pista al respecto: el “vecino” Pedro González había recurrido a los servicios de un representante de oficio y concertado con él un acuerdo para presentar la causa al juzgado. No hay señales sobre el momento en que ocurrió este hecho. Pudo haber sido al día siguiente de la injuria o el día antes de acudir al juzgado del alcalde Silva. O pudo haber sido alternadamente, en una serie de momentos durante los tres meses que mediaron entre el conflicto y la judicialización. Concretamente, la fuente permite deducir con certeza que la presentación del querellante ante el alcalde Silva, acompañado por un tercero, era indicativo que González no había olvidado ni perdonado a la contraparte en aquellos tres meses y dos días. Su inquietud y voluntad restaurativa -o vengativa-, le había llevado a toparse con los servicios del anónimo representante.

Una situación de mayor complejidad salió a flote en el sumario que abrió José Jaramillo, alcalde de la villa de Manantiales en la provincia de Colchagua, el 12 de octubre de 1826. Había recibido una denuncia por robo de dos caballos de un vecino y pequeño propietario, Gil Llanos, contra un “labrador” y afuerino de 18 años, Cecilio Moraga. El alcalde Jaramillo tardó dos días en tomar declaración al denunciante y a cuatro testigos que se presentaron como residentes del distrito. Los cinco hombres coincidieron en señalar que Moraga no pertenecía al sector y que, cuando se produjo el hurto, estaba siendo alojado en casa de un vecino, Manuel Ávila, cuya propiedad era contigua a la de la víctima. Añadieron los deponentes que habían presenciado con anterioridad, a Ávila y a su allegado haber ingresado al predio de Gil Llanos. Por último, los testigos agregaban que en el mes que estuvo Moraga en casa de Ávila, no se le conoció ocupación y sólo estaba “de ocioso”⁹⁸⁵.

El juicio ofreció algunos indicios respecto al cúmulo de antecedentes resolutivos que se tentaron previos a la denuncia. En primer lugar, el juez Jaramillo decretó haber recibido la denuncia de Gil Llanos y haber abierto el sumario el 12 de octubre de 1826, cuatro meses después del robo de sus cabalgares. Nuevamente entonces, es posible inferir la posibilidad de acciones tendientes a la aclaración del hecho y la restauración del daño, al margen del juzgado, en ese lapso. En segundo término, en 23 de octubre, 11 días después de la denuncia, el juez Jaramillo le tomó declaración al imputado, de quien entonces se

⁹⁸⁵ ANHCh, JCSF, “Criminal de Secilio Moraga: por el rovo de unos cavallos que se le acumulan”, L. 195, 1826, f 2.

supo que estaba en prisión. El interrogatorio se efectuó en base a seis preguntas, cuatro de las cuales estaban en directa relación con la información que había aparecido en el sumario: de dónde era oriundo; con qué motivo había llegado a casa de Ávila; por qué había ingresado al predio de Llanos; si sabía sobre el robo de los caballos del denunciante. Sin embargo, las dos preguntas adicionales que completaron el documento proporcionaban datos sobre nuevas imputaciones que recaían en su contra y omitidas en el sumario: el robo de un “caballo colorado” a un tal Silvestre Valdivieso y eventuales andanzas que había efectuado con un “famoso ladrón” conocido con el nombre de José María Poblete⁹⁸⁶.

¿Cómo se enteró el alcalde de Manantiales de estos dos crímenes anexos que figuraban al margen de la denuncia original? ¿Se los había comentado el denunciante? Y si es así, ¿Por qué no quedó registro escrito de ellos en el sumario y los encaró directamente al reo Moraga? Por el momento, sólo es prudente certificar que el juez sumariante contaba con información adicional a la que figuraba en el expediente, pero quedaba abierta la inquietud respecto a eventuales diálogos y reuniones que pudo haber mantenido con el denunciante y/o con los testigos.

Una semana después, el 29 de octubre de ese año, el juez Jaramillo remitió el sumario y el reo al alcalde de primer voto de la villa de San Fernando, “Don” Rufino Zado. Recién un mes más tarde, el 9 de diciembre, el edil hizo comparecer a su presencia al reo para tomarle declaración. Entonces se fueron aclarando algunas de las interrogantes que el expediente había ofrecido, pues Cecilio Moraga señaló que los testigos se habían confabulado con el denunciante y con el mismo juez Jaramillo para incriminarlo por el extravío de los cabalgares. En esa complicidad, el juez local había actuado con extrema crueldad y lo había mantenido en el cepo, a la intemperie, durante 20 días. Allí, le había

⁹⁸⁶ “A la primera pregunta dijo ser del lugar de San Carlos = se le pregunta con que destino ha bajado a este obispado, y dijo que haber un hermano que vive en la Gloria = A la 2° se le pregunta que con qué destino vino a casa de Manuel Ávila y responde que con ninguno, sólo de paseo: A la 3° pregunta dice que es cierto le robó a Don Silvestre Valdivieso un caballo colorado. A la 4° se le pregunta que con qué destino entraba al potrero de Don Gil Llanos y responde que a sacar su caballo y a lacear yeguas (...) = A la 5° se le pregunta que si sabe del robo de los caballos el predicho Don Gil, dice no sabe: A la 6° se le pregunta si es cierto que andaba en el otro lado del rio Tingiririca en compañía de un famoso ladrón que lo era José María Poblete, y responde que no lo conoce ni anduvo junto con tal...”. ANHCh, JCSF, “Criminal de Secilio Moraga: por el rovo de unos cavallos que se le acumulan”, L. 195, 1826, f 4.

tomado confesión y obligado a firmar. Pero sobre todo, Moraga acusaba al alcalde sumariante de parcialidad por ser “apoderado” del dueño de los caballos hurtados⁹⁸⁷.

En este punto de la causa, se aclaraban algunas dudas que habían surgido del sumario. El alcalde Jaramillo tenía una cercanía con Gil Llanos que excedía la relación formal que podía mediar entre juez y denunciante. La relación contractual o recíproca que se desprende del concepto de “apoderado” hace inteligible la información extra que dominaba el juez y que trascendía el expediente, respecto a dos crímenes anexos en la imputación. En este sentido, se trataría de acusaciones conversadas –o siguiendo la línea contra-incriminatoria del reo, planificadas- entre el juez y el denunciante. Esta posibilidad abre el análisis hacia el campo de resoluciones en el plano social, llevadas a cabo entre sujetos residentes del sector, que incluía al mismo alcalde Jaramillo, para resolver en su favor una situación conflictiva en específico. Cuando estas tentativas de inclinar en su favor la correlación de fuerzas –emprendidas durante cuatro meses, como se señaló- no dieron frutos, se activó la potestad judicial con que gozaba una de las partes, como lo fue la relación estrecha mantenida con el alcalde Jaramillo.

Por último, el testimonio del reo abrió la puerta para atisbar un segundo conflicto que se insertaba como cuña en el anterior. Se trataba de la acusación que el alcalde Jaramillo le hizo al reo sobre el robo del “caballo colorado” de propiedad de Silvestre Valdivieso, de quien hasta el momento no se había mencionado más que su nombre. El imputado explicó que el tal Valdivieso era patrón en una estancia donde trabajaba como mayordomo su hermano mayor, Mateo Moraga. Aquel, había estado trabajando allí como peón y por un conflicto que tuvo con su hermano, lo mandó castigar, aunque se arrancó en uno de los caballos del patrón Valdivieso. El hermano menor, entonces prófugo y ya a salvo de la sanción de su propio hermano, habría mandado un vaquero a que devolviera el caballo a su dueño legítimo, pero el emisario fue salteado y muerto en el camino. Finalmente, el padre de los Moraga, para expiar la falta cometida por su hijo menor, mandó un caballo de su propiedad a Silvestre Valdivieso, “quien ha quedado satisfecho”⁹⁸⁸. De ese

⁹⁸⁷ ANHCh, JCSF, “Criminal de Secilio Moraga: por el rovo de unos cavallos que se le acumulan”, L. 195, 1826, f 6.

⁹⁸⁸ “Mateo Moraga, hermano del que declara, era y es mayordomo de Don Silvestre Valdivieso en la Estancia de la Gloria, y el que expone estaba de peón. Y por un castigo que le hizo su hermano mayor, se le arrancó y

modo, en su relato, Moraga quedaba ex-culpado del robo que se le achacaba sobre el mentado caballo a Silvestre Valdivieso.

El crimen del “caballo colorado” indicaba que tras la acusación se agazapaba un historial propio del conflicto, con su propia tensión y distensión que permitió que las partes quedaran conformes. Silvestre Valdivieso, que en ningún caso fue llamado a declarar, había sido víctima de un hurto por parte del hermano menor de su propio mayordomo. Sin embargo, no llevó la situación al juzgado. El propio padre de los Moraga se había adelantado a esa posibilidad, intentando un arreglo compensatorio y otorgándole un animal equivalente. El hecho que Valdivieso se haya “quedado satisfecho”, resultaba sintomático de la efectividad de este tipo de salidas de corte social, más allá de la órbita judicial. Así entonces, los juicios de este tipo ponen al descubierto la serie de confrontaciones que antecedían la judicialización del conflicto principal y el cúmulo de tentativas resolutivas que se escondían tras el ensayo judicial que daba origen al expediente⁹⁸⁹.

En otras oportunidades, las salidas sociales al conflicto estaban condicionadas por la existencia misma del aparato judicial, corroborando los impactos mutuos entre ambas riberas. Por ejemplo, en febrero de 1845, el inspector de Pulite, jurisdicción de Quirihue en la provincia del Maule, abrió un sumario criminal por denuncia que hicieron varios vecinos del sector contra Luis Arriagada, un peón forastero de 30 años. La denuncia misma revestía cierta complejidad, pues los vecinos no sólo acusaban a Arriagada de varios robos de animales que les perjudicaba, sino que además le entregaban el reo al inspector, a quien ellos mismos habían apresado en forma violenta la noche anterior. El informe del juez sumariante indicaba que Arriagada se había defendido con cuchillo frente a sus improvisados aprehensores, hasta que al final había sido vencido por el número:

lo hizo en un caballo de la hacienda que mandó tomarlo a un vaquero nombrado Marciano de tal, se vino a los lados de arriba a buscar a su Padre y de allí mandó el caballo con Anastasio Ortega, a quien saltaron y quitaron la vida y caballo, más acá de Talca; pero su Padre del declarante después lo mandó a disposición de su patrón, quien ha quedado satisfecho”. ANHCh, JCSF, “Criminal de Secilio Moraga: por el rovo de unos cavallos que se le acumulan”, L. 195, 1826, f 6.

⁹⁸⁹ En 1855, Pedro José Vega, mediano propietario rural de la villa de Santa Cruz, provincia de Colchagua, se presentó ante el alcalde local para querellarse contra Justo Valenzuela. Se quejaba que lo había injuriado tratándolo de ladrón, “en presencia de varias personas”. A juicio de Vega, el crimen se agravaba por la premeditación de la ofensa, pues la esposa de Valenzuela “había mucho tiempo atrás vertido igual ofensa calumniosa”. El conflicto que llevaba al juzgado del alcalde tenía sus propios antecedentes de larga data que ahora debían pasar por el tamiz judicial. ANHCh, JCR, “Contra Valenzuela Justo y otra. Querella criminal”, L. 689-690, 1855, f 1.

Por cuanto anoche 20 del mismo me fue entregado reo por Don Segundo Arriagada y Don Secundino Arroyo, y varios vecinos al facineroso Luis Arriagada, y por otro apelativo Seguel, a quien pillaron se lleva robada una yegua rocilla de la propiedad de dicho Don Segundo Arriagada, y otro caballo de Cruz Santana, y que éste tal Seguel para su aprehensión fue bastante dudosa por la defensa que hacía con un cuchillo que andaba trayendo, con la que le tiró dos o tres puñaladas al citado Arriagada, y a otras tantas a Maximiano Arroyo, y que al cabo de correrlo más de una legua en las vegas de la orilla entre muchos vecinos que se juntaron, lo agarraron⁹⁹⁰.

El relato del inspector se basaba en los testimonios de los mismos denunciados, quienes después confirmaron la versión en calidad de testigos. Resulta llamativo el fenómeno de la aprehensión informal, delatando un clima social en la localidad, de defensas mutuas ante la agresión de un forastero. La persecución la habían iniciado pocos residentes. Se trataba de las víctimas directas del supuesto robo de animales que había efectuado el reo. En el sumario quedaba al descubierto que Segundo Arriagada, a quien le habría robado una “yegua rocilla”, estaba entre quienes habían comenzado el intento de captura. Luego, apoyado por “muchos vecinos que se juntaron”, lograron reducir al “facineroso”. El testimonio de uno de los dos testigos oculares corroboró el apoyo prestado a las víctimas, por los demás hombres del sector, como reacción inmediata ante el delito. El declarante pertenecía al medio. Su nombre era Vitorio Ubiedo y dijo tener una huerta en las inmediaciones de la propiedad de Segundo Arriagada. Señaló que la noche del robo se encontraba en su propiedad cuando oyó “una voz que decía que se llevan la yegua a Segundo Arriagada”. Salió a averiguar de qué se trataba y se encontró con otro vecino, Cruz Santana, a quien, según el sumario del inspector, Luis Arriagada también le habría robado un caballo. De ese modo, Cruz Santana habría visto al imputado robarle el animal a su vecino Segundo Arriagada y lanzó gritos denunciando el crimen para obtener la ayuda del resto de los residentes. El testigo Ubiedo habría sido el primero en interceptar el llamado nocturno de auxilio. Tomó su caballo y le fue a avisar a la víctima⁹⁹¹. Los

⁹⁹⁰ ANHCh, JCQ, “Criminal contra Luis Arriagada por robo de animales”, L. 15, 1845, f 1.

⁹⁹¹ “...que estando en su huerta en la noche que agarraron al citado Arriagada, y oyendo una voz que decía que se llevan la yegua a Segundo Arriagada, fue a ver un caballo que tenía el citado Ubiedo en las vegas, en donde se encontró con Cruz Santana, y le dice le lleva la yegua Arriagada, a esto montó a caballo y fue y le

mecanismos sociales de apoyo mutuo parecían alertas para activarse en cualquier momento que se produjera un incidente de este tipo.

El inspector remitió el sumario y al reo a la villa de Quirihue, para que el alcalde continuara la causa. Sólo un mes después la autoridad del municipio, quien firmó con su apellido Fuentealba, declaró tener en su presencia al reo y haber llamado a declarar a testigos. Uno de ellos fue Maximiano Arroyo, quien se había sumado a la turba en persecución del ladrón. Señaló al juez que aquella noche, “oyó decir” que un desconocido se llevaba dos animales del sector. Por este “motivo y desando [sic] ayudar a aprehender al que se los llevaba, caminó con otros y encontraron, después de alguna diligencia al que se nombra Luis Arriagada (...) a quien tomaron prisionero después de mucho trabajo porque se puso en defensa con una gran cuchilla, con la cual le tiró dos puñaladas que no le dio por la excusa pronta que hizo para evitar el golpe”⁹⁹². El testigo Arroyo, entonces, era uno más de quienes fueron nutriendo paulatinamente las filas de los captores de Luis Arriagada y de quienes se le enfrentaron para lograr su reñida aprehensión.

El alcalde Fuentealba terminó por reenviar la causa al juez letrado de la provincia, José Miguel Barriga. Tras cinco días de tramitación, decidió absolver a Arriagada por falta de pruebas aunque lo condenó a dos meses de presidio urbano por porte de arma. El juicio resalta sobre otros por la prontitud con la que una serie de vecinos concertaron una persecución y arresto de un tercero que había atentado contra la propiedad de dos de ellos. Complementariamente, es necesario subrayar el hecho que el conjunto de aprehensores entregaron de inmediato, la misma noche de los sucesos, el reo al inspector del distrito para que procediera en forma. No hay mención, ni por parte de los captores como del reo, de intentos de venganza o “ajusticiamiento” tras la detención. La resolución social de la amenaza se judicializó en cuestión de horas. Ni las versiones de los testigos, ni la declaración del reo, como tampoco el sumario del inspector expresaron dato alguno respecto a los hechos que ocurrieron tras la captura. No quedó registro de la decisión colectiva de llevar a Arriagada al despacho del juez más próximo. El mismo silencio de la

avisó al tal Arriagada que le llevaban su yegua...” ANHCh, JCQ, “Criminal contra Luis Arriagada por robo de animales”, L. 15, 1845, f 1.

⁹⁹²ANHCh, JCQ, “Criminal contra Luis Arriagada por robo de animales”, L. 15, 1845, f 5.

fuente resulta un indicio de la naturalidad con la que los actores involucrados visualizaban el traslado del reo al juzgado.

Los expedientes judiciales evidencian entonces esta serie de vasos comunicantes entre el aparato judicial instalado formalmente en el medio y las reacciones sociales tendientes a la superación de los conflictos. Por supuesto que ayudaban a este cruce las carencias de uno y otro mecanismo resolutivo. En el caso recién reseñado, por ejemplo, la conversión de las víctimas y sus vecinos en una verdadera policía judicial, develaba la ausencia de una institución de este tipo, situación que ha sido analizada y documentada en el segundo capítulo. De modo que, para tentar la restauración de la tranquilidad vulnerada en el medio local, se tornaba necesario la complementariedad entre una acción social coordinada y la justicia territorial.

La subsidiariedad entre las riberas resolutivas de corte social y judicial, se transformó en el eje vertebral de otro caso abierto por Valentín Parra, alcalde de la villa de Quirihue. Al igual que en el expediente anterior, y según ha sido reseñado brevemente en el tercer capítulo, el juez declaró haber recibido la denuncia de dos hombres contra Feliciano Torres, a quien habían capturado y se lo habían entregado. Los secuestradores, lo acusaban de haber robado un caballo y de ser reconocido por sus “viciosas costumbres y ninguna ocupación”⁹⁹³. El alcalde le había dado crédito a las imputaciones y al acto de la captura, pues recibió al reo Torres y abrió sumario inquisitivo. Corría el 13 de marzo de 1845. El mismo día, el alcalde Parra interrogó en calidad de testigo a Juan Aranguez uno de los aprehensores. El sujeto precisó ser propietario de un predio en el sector, donde se encontraba a las dos de la mañana, hace un par de semanas, cuando el imputado transitaba por las cercanías. Aranguez señaló tener peones bajo su dependencia, pues refirió que uno de ellos le avisó de la presencia de Feliciano Torres. El deponente añadió que tenía “encargo” de capturarlo por solicitud de “Don” José del Tránsito Muñoz a quien Torres le había robado unos novillos en un par de ocasiones en los últimos siete años. Posteriormente, en la síntesis de los hechos que aventuró el defensor del reo, se detalló que

⁹⁹³ “Por cuanto habiendo sido aprehendido Feliciano Torres por habersele encontrado en el acto de robar un caballo, según la exposición de los que lo tomaron reo; y siendo además informado de las viciosas costumbres y ninguna ocupación del expresado Torres...”. ANHCh, JCQ, “Causa criminal seguida de oficio a Feliciano Torres por robos”, L. 15, 1845, f 1.

Aranguez había sido “sirviente” de Don José del Tránsito en los años en que habían ocurrido los robos⁹⁹⁴.

Juan Aranguez no había actuado solo al cumplir su “encargo” de detención. Le había acompañado un hombre de 40 años que dijo llamarse Venturas Rivas y a quien el alcalde le interrogaba como testigo. Expresó entonces, que esa noche “lo invitó Juan Aranguez para tomar un hombre que tenían por sospechoso”. No se entregaron datos explícitos sobre la relación entre ambos, pero es posible determinar, al menos, su cercanía de residencia: los sujetos se encontraban despiertos a las dos de la mañana, en los límites de la propiedad de Aranguez y dispuestos a seguir los pasos de un supuesto ladrón que había hurtado animales al ex-patrón de este. Ambos informantes le indicaron al juez sumariante que emprendieron la persecución un par de leguas hasta que lograron encontrar y reducir a Feliciano Torres.

En este caso, es posible presumir los contornos de un tipo de resolución social que se activó entre sujetos instalados en distintos peldaños del reticulado social. La víctima de hurto, José del Tránsito Muñoz, actualizaba los lazos de dependencia que le favorecían, sobre un antiguo sirviente que debía mantenerse alerta para cumplir su “encargo” de apresamiento contra el ladrón. Este acuerdo interpersonal para clausurar un conflicto pendiente hace varios años, se mostraba legítimo, pues, tanto el ex-sirviente, Juan Aranguez, como su acompañante en la captura, en ningún caso cuestionaron la validez de la medida. La iniciativa de reparar el daño sufrido en el peculio de un propietario local, partía de su propia mano y en su ejecución le auxiliaba un sujeto que le resultaba próximo, como lo había sido su antiguo dependiente.

El expediente analizado exhibió un desfase con el caso anterior, en que también se verificó un apresamiento informal. El reo de este juicio, Feliciano Torres, a diferencia de Luis Arriagada, no fue entregado a la justicia inmediatamente. La denuncia y entrega del imputado al alcalde está fechada el 13 de marzo de 1845 y, según refirieron los captores en sus testimonios, el apresamiento se ejecutó el 1° de marzo de ese año, casi dos semanas antes. No se entregó información alguna sobre el destino de Torres durante ese lapso. Tampoco inquirió al respecto el alcalde sumariante, ni el juez letrado José Miguel Barriga,

⁹⁹⁴ ANHCh, JCQ, “Causa criminal seguida de oficio a Feliciano Torres por robos”, L. 15, 1845, fs. 1 y 9.

quien recibió la causa en estado de sentencia, dos meses y medio más tarde. El expediente deja abierta la interrogante sobre la suerte que corrió el reo durante esos días en manos de sus dos aprehensores y con seguridad, ante la presencia del ex-patrón de Aranguéz y víctima del robo por el que se le acusaba, “Don” José del Tránsito Muñoz. La única pista que figura al respecto en el documento apareció en la solicitud de absolució que elevó al alcalde, el defensor designado Victorino Espinoza. En su escrito, tras manifestar la inocencia de su defendido por la falta absoluta de pruebas fehacientes, subrayó la irregularidad en el apresamiento efectuado por quienes “no tenían investidura judicial que obligara a la ejecució”. Luego, relató detalles de apremios y vejaciones que habría que tenido que padecer Torres tras la captura:

que después de amarrado e indefenso el citado Aranguéz, lo aporreó hasta hacerle una contusión en la cabeza según el mismo reo hizo presente al Juez del sumario. Podrá verse acción más ruin y cobarde como la que practicó Ventura Rivas, que después de estar amarrado dicho reo le quebrase en el cuerpo un rebenque con que se le apaleaba. No puede verse sin horror ocurrencia tan atroz como la que sufrió en aquellas aciagas circunstancias el referido⁹⁹⁵.

La violencia desmedida que sacaba a la luz el defensor Espinoza, marcaba el tenor del destino que le deparaba a Feliciano Torres, una vez puesto en presencia del propietario “Don” José del Tránsito. En rigor, sólo es posible colegir la continuación de estos maltratos durante los 14 días de secuestro que debió sufrir el reo en su prisión *de facto*. Sin embargo, este tipo de revanchismo por los robos impunes que había realizado Torres desde hace años, no tenía como norte el desenvolvimiento arbitrario de actos de violencia ilimitados. La judicialización del caso indicaba hasta qué punto, la reacción del patrón y su ex-peón, por muy desbocada que parecía a primera vista, no perdía de vista la potestad de la justicia de primera instancia, radicada en este caso, en el juzgado del alcalde de Quirihue.

También es posible toparse con conflictos en los que, quienes ocupaban posiciones de poder en el plano local, pretendían resolver las transgresiones que les afectaban haciendo un uso informal del mismo aparato judicial del territorio. En este sentido, la resolución tentada en el plano social arrastraba a hacia su propio terreno y dinámicas, las herramientas

⁹⁹⁵ ANHCh, JCQ, “Causa criminal seguida de oficio a Feliciano Torres por robos”, L. 15, 1845, f 8.

institucionales punitivas que le eran próximas. Así quedó en evidencia en el sumario que desarrolló en 1827 Francisco Gutiérrez, alcalde de Malloa en la provincia de Colchagua. La causa contraponía a dos partes de desigual condición y peso en el medio social, capaces unos de mover en su provecho los resortes del aparato judicial y el otro de soportar a duras penas las ofensivas sociales y judiciales de sus oponentes. Desde un principio de las tramitaciones quedaba en evidencia la disparidad de la contienda. El juez Gutiérrez explicaba que indagaría los hechos por los que se acusaba a Juan Rey, quien ya se encontraba preso en la cárcel de la ciudad de San Fernando “a pedimento” de la contraparte: un matrimonio propietario de influencias en el medio, “Doña” Dolores Porras y “Don” Antonio Besun⁹⁹⁶.

La posición social del matrimonio denunciante se apreciaba sólida. Doña Dolores había “ordenado”, como señaló el juez sumariante, a cuatro personas para que prestaran su testimonio sobre la “conducta y fama” del reo Juan Rey. Eran estos, su mayordomo, un hombre de 50 años llamado Pablo Torres, su “potreriso”, Pedro Catalán, de 40, un vecino, “Don” Domingo Urbina, de 46 años y un celador del distrito, el Señor José Peña, de 35 años. El juez le tomó testimonio a los cuatro en un solo día. El mayordomo, el potreriso y el vecino, confirmaron de manera unívoca que el reo era conocido públicamente como ladrón⁹⁹⁷. La similitud en las declaraciones permite apreciar la coordinación previa entre Doña Dolores y los deponentes a quienes había ordenado presentarse al juzgado del alcalde. Además, señalaron que habían sido testigos de los robos de animales reiterados que Rey realizaba en desmedro de la propiedad de los Besun.

La denuncia por hurto de ganado escondía tras sus espaldas un conflicto de mayor complejidad y con sus propios antecedentes. En primer término, el imputado Juan Rey no era forastero ni desconocido, sino que residía en el sector. Según testimonio del mayordomo Torres, el sujeto era “vecino de la hacienda de su patrón” y lo conocía hace más de dos años. El potreriso Catalán lo conocía “hace más tiempo de diez años”. El

⁹⁹⁶ ANHCh, JCSF, “Criminal contra Juan Rey, sobre robos que se le acumula”, L. 195, 1827, f 1.

⁹⁹⁷ El mayordomo Torres, por ejemplo indicó que “ha oído decir de público que es un consumado ladrón, y es notorio que éste por costumbre tiene llevar y traer animales de toda clase robados”; El potreriso Pedro Catalán explicó que “desde que conoce a Rey de público y notorio, y a voz de todos lo conoce por ladrón y mal entretenido”; el vecino José Peña precisó “que desde seis años acá le conoce por un ladrón público”. ANHCh, JCSF, “Criminal contra Juan Rey, sobre robos que se le acumula”, L. 195, 1827, fs. 1-3.

celador José Peña sabía de su existencia “como de ocho años a esta parte” y el vecino “Don” Domingo Urbina lo conocía “a tiempo de doce años”⁹⁹⁸. De modo que la parte denunciante, junto a su red de testigos proclives eran próximos al reo desde tiempo atrás. En segundo lugar, la judicialización que daba vida a este expediente, parecía ser una etapa más en la serie de roces que habían confrontado a los patrones Besuayn con su vecino Juan Rey. Se trataba de un historial de disputas que había generado una serie de resoluciones en la arena social que se vinculaba estrechamente con el aparato judicial disponible en el territorio. Así lo dejó en evidencia la información proporcionada por el celador Peña:

que el mismo lo hizo prisionero a pedimento de Don Antonio Besuin por un caballo, y una yegua que le robaron del potrero que después de tenerlo preso le prometió le diese la libertad pidiéndole plazo de tres días que los animales no se perderían, y que esperase a Juan Esteban Hernández que andaba en la ciudad dando a entender que éste los había llevado, y visto que a éste se le había cumplido el plazo y los animales no parecían tuvo que volverlo a hacer reo, y juntamente a Hernández⁹⁹⁹.

José Peña había accedido a la solicitud de Antonio Besuayn y había capturado a Rey por un robo de cabalgares tiempo atrás. No obstante el influjo social del propietario, su correlación de fuerzas no parecía bastante como para mandar apresarlo por su cuenta, como podría haber ocurrido con un forastero sospechoso, según se ha examinado en los casos anteriores. De esta forma, la resolución social del conflicto requería del subsidio de la fuerza policial del distrito, reflejada en el celador Peña. Este mismo comprendía que se trataba de una exigencia de una familia con un peso específico importante en el medio y no convenía rechazarla. Parecía entender que no se trataba de una resolución judicial, pues no mencionó la existencia de algún sumario o de haber notificado a algún juez competente. Simplemente “lo hizo prisionero a pedimento de Don Antonio Besuin”. La salida al conflicto entre vecinos contiguos, de desigual condición, seguía agitándose en la orilla de acá de la esfera social. La lectura que hizo el celador Peña sobre este “pedimento” de aprehensión, le permitía actuar con flexibilidad, según conviniera a la restauración de la tranquilidad. Así

⁹⁹⁸ANHCh, JCSF, “Criminal contra Juan Rey, sobre robos que se le acumula”, L. 195, 1827, fs. 1-3.

⁹⁹⁹ANHCh, JCSF, “Criminal contra Juan Rey, sobre robos que se le acumula”, L. 195, 1827, f 2.

lo dejó ver en su acto de apresamiento y, sobre todo, de custodia de Juan Rey, pues lo dejó salir con la promesa verbal que debía conseguir los animales hurtados en tres días: "...después de tenerlo preso le prometió le diese la libertad pidiéndole plazo de tres días que los animales no se perderían...". El celador había aceptado el compromiso de Rey, pues tenía la convicción que debía cumplir su palabra. La actitud versátil hacia la custodia del reo permite presumir que el celador Peña entendía que se movía aun en el terreno de las resoluciones sociales. Su posición se encontraba en un punto intermedio entre la esfera social y judicial. Un terreno denso que Don Antonio Besuayn parecía diestro en manipular para resolver su conflicto con un vecino de predio.

Este último caso entrega las herramientas pertinentes para avanzar un paso más en esta clase de tentativas resolutorias en el plano social. Al cruzar este umbral, será posible comprender la forma en que la existencia misma de la institución judicial en el territorio, condicionaba el perfil de las reacciones de los implicados. Los discursos, prácticas y expectativas de las partes en conflicto parecían condicionados por la presencia accesible de vecinos conocidos -y agentes desconocidos-, con potestad judicial. La resolución social de las pugnas asumía formas distintas, según qué requisito procesal se estuviera planificando.

1.2.- Reacciones y resoluciones en el plano social que apuntan hacia la judicialización.

La posibilidad de judicializar el conflicto entre las partes o el daño sufrido, no les era indiferentes a los actores envueltos en las disputas interpersonales. Los archivos judiciales expresaron una variedad amplia en las formas en que la accesibilidad de los juzgados condicionaba las reacciones e intentos de resolución social. Tal diversidad puede ser ordenada en cuatro situaciones analíticas que brindan inteligibilidad al conjunto: el rechazo consensuado de las partes a una salida social, privilegiando la judicialización inmediata; el rechazo de una de las partes a la resolución ofrecida por el oponente, con tal de llevar el caso ante el juez; la provocación al oponente para que reaccione con una conducta catalogada legalmente como crimen y, por último, la situación más común, la respuesta social de uno de los contendientes, convocando testigos para que en un futuro juicio declaren a su favor.

En primer lugar, para el estudio de la primera categoría, es pertinente sondear la rapidez con la que las partes se presentaron a los juzgados de su territorio, tras gatillado el conflicto. Fue el caso que enfrentó a dos tenientes del batallón cívico de la ciudad de San Fernando en abril de 1845. Uno de ellos, Valentín Espinoza, se presentó ante el alcalde del municipio querellándose contra su par, Gerónimo Valenzuela por las injurias de palabras que había vertido públicamente en su contra. El tono de la demanda estaba henchido de dolor y ansiedad de justicia. Refirió que Valenzuela, en una concurrida “casa café”, le dijo en su “propia cara que era un ladrón, salteador y un pícaro” sin mediar provocación. El querellante se mostraba dañado en su honor¹⁰⁰⁰. La presentación al juzgado estaba datada el 17 de abril de ese año y, de acuerdo a su versión, el incidente había ocurrido el día 12 de aquel mes.

El mismo día 17, el alcalde de San Fernando derivó la causa al subdelegado de la ciudad, Manuel Cervantes Jaramillo, quien de inmediato tomó declaración a dos testigos propuestos por el teniente Espinoza. Los deponentes corroboraron las injurias en forma sucinta, repitiendo las ofensas que había denunciado la víctima. Ese día 17 se perfilaba judicialmente intenso para el juez Jaramillo. Tras interrogar a los dos informantes se apareció en su despacho el querellado, Gerónimo Valenzuela para contra-querellarse de Espinoza. Esta última demanda era más elaborada que la primera pues entregaba al subdelegado un interrogatorio en forma que inquiría por la “mala fama” de su oponente y detallaba los nombres de nueve testigos que debían responder¹⁰⁰¹.

La pronta recurrencia de los contendores a los juzgados resultaba sintomática de una actitud hacia la judicialización del conflicto que bloqueaba algún intento de salida social a la pugna. Apenas transcurrieron cinco días entre las ofensas y la aparición de ambos

¹⁰⁰⁰ “...estando en la casa café de Don Manuel Cervantes en reunión de otros muchos me dijo en mi propia cara que era un ladrón, salteador y un pícaro. Para estas graves injurias no precedió motivo alguno de mi parte, y fueron dichas sólo por el deseo de quitar la reputación ajena (...) Nadie está autorizado para este proceder, y habiéndolo tenido Valenzuela ha incurrido en un grave delito, que exige un pronto y eficaz remedio para evitar su repetición en lo sucesivo. Está ajado mi honor, es él mi único patrimonio y debo de defenderlo aún cuando sea perdiendo mi existencia porque de otra suerte quedo confundido con los salteadores de camino, con los asesinos y con aquellos hombres que por sus crímenes son conducidos a los castigos más afrentosos”. ANHCh, JCSF, “D. Valentín Espinosa con don Jerónimo Valenzuela por injurias”, L. 211, 1845, f 1.

¹⁰⁰¹ “En virtud de la contraquerella que ha interpuesto Don Jerónimo Valenzuela procedí al examen de testigos que ofrece al tenor del interrogatorio presentado”. ANHCh, JCSF, “D. Valentín Espinosa con don Jerónimo Valenzuela por injurias”, L. 211, 1845, f 4.

tenientes ante distintos jueces de San Fernando. El expediente no señala la existencia de alguna confrontación o diálogo entre las partes entre esos cinco días. Este tiempo intermedio quedaba reducido a un lapso en el que, con seguridad, los ánimos seguían altamente enardecidos. Además, al menos uno de esos cinco días fue ocupado por cada quien, en conseguir un respectivo representante, pues las querellas se presentaron escritas por la mano hábil y perita de esta clase de agentes anónimos. La estrechez de los tiempos manifestaba que los tenientes envueltos en estas injurias, sólo habían concebido la judicialización como vía posible de solución.

El segundo tipo de condicionamiento judicial hacia las resoluciones de corte social, involucraba el rechazo de una de las partes a la propuesta conciliatoria e informal del contendor. La negativa se fundamentaba en la tendencia a la judicialización. El modelo se corroboró, entre otros casos, en la denuncia por rapto que efectuó en 1876, en el juzgado de Letras de Linares, María Rosaria del Castillo, juicio que fue mencionado en el tercer capítulo. Como se recordará, la mujer había acusado a un pequeño agricultor del sector, Manuel Antonio Campos, por haber raptado a su hija de 14 años, María Mercedes Bahamondes. Resulta oportuno subrayar aquí el relato de la acusación que hizo la denunciante en el juzgado de Letras, donde quedaba al descubierto que se había resistido a una solución ofrecida por Campos, privilegiando la judicialización del altercado:

se desapareció de mi casa mi hija María Mercedes Bahamondes, de catorce años de edad, en circunstancia que yo no estaba en casa. Al día siguiente supe que se encontraba en poder de Manuel Antonio Campos, porque él mismo fue a decirme que estaba en su poder y que se la recibiese, pero yo no la acepté y le exigí que me la entregase en presencia del juzgado¹⁰⁰².

En su versión, el raptor había pretendido clausurar el conflicto y restaurar el equilibrio vigente antes a la comisión del delito, devolviéndole a la niña. La exigencia interpuesta por la denunciante, respecto a que tal devolución sólo la aceptaría “en presencia del juzgado”, expresa el influjo de la accesibilidad judicial en los mecanismos sociales de superación de trances interpersonales.

¹⁰⁰²ANHCh, JCL, “Causa criminal. Rapto. Reo Manuel Antonio Campos.- Luis Ibáñez. Cómplice”, L. 11, 1876, f 1.

Una tercera dimensión del ascendiente que tuvo esta presencia judicial sobre los actores sociales en pugna, aterrizó en forma de provocación de uno sobre otro, para que cayera en una conducta catalogada legalmente como crimen. Así fue verificado en la querrela que recogió en 1839 el juez de Letras de Talca, José Miguel Munita, en la que un ex-inspector de distrito, Marcelino Leiva, demandaba a Domingo Morales, zapatero y teniente auxiliar de subdelegado. La causa, analizada en el subcapítulo relativo a los “acuerdos judiciales entre partes” en el cuerpo del tercer capítulo, había demostrado la tirantez existente entre las partes, pues el querellante acusaba a Morales de haber afrentado a su cuñado, haber puesto en peligro la salud de su esposa –había ido apresar a su cuñado en el momento del parto de la mujer- y a él, haberlo injuriado por escrito. Tal era el grado de discordia y rencor, que el subdelegado que había atendido previamente la causa había fracasado en un intento de conciliación¹⁰⁰³.

El querellante Leiva se había mostrado hábil en el plano social para inclinar a su favor la correlación de fuerzas en desmedro de Morales. Había calculado que su posición social era algo inferior que la de la contraparte, quien era un agente de apoyo activo del subdelegado. De ese modo, tentó una respuesta en el plano social para que Morales cayera en la ilegalidad y de esa forma, sumar herramientas para llevarlo a la justicia. En su querrela al juez Munita, Marcelino Leiva indicó que apenas se enteró del daño que el contendorle había propinado a su esposa y cuñado, le escribió una carta para que comprendiera la ilegitimidad en su proceder:

le dirigí una carta haciéndole ver el atentado que había cometido, y lo expuesto que se vido mi compañera a ser víctima de su furor; pero que otra cosa no podría esperar de un hombre bajo o plebeyo. Por este estilo fue mi carta, sin tocar en lo más leve su comportación o conducta (...) y me contesta el papel que bajo el número uno, con el juramento y solemnidad debida presento y pido se rubrique: En el que se me trata de pícaro conocido, aposentador de salteadores (&a.). En vista de él puse mi demanda ante el Subdelegado Don Francisco Rojas, quien habiéndose impuesto de todo lo precedido, y de que era

¹⁰⁰³ ANHCh, JCT, “Expediente seguido por Don Marcelino Leiva contra Domingo Morales sobre injurias”, L. 258, 1839, fs. 1-3.

efectivo de su puño y letra por haberlo así confesado Morales ante testigos que se hallaron presentes¹⁰⁰⁴.

Marcelino Leiva había intentado una sutil provocación a Domingo Morales para que le respondiera con una afrenta y, de ese modo, poder acusarlo de injurias. El receptor de la carta cayó en el juego y le hizo llegar una misiva atestada de insultos, según se examinó. Leiva no desaprovechó la ventaja que le concedía su oponente y capitalizó la carta recibida como insumo para demandarlo ante el subdelegado. Allí procuró que el juez le certificara que el escrito pertenecía a Morales: “quien habiéndose impuesto de todo lo precedido, y de que era efectivo de su puño y letra por haberlo así confesado Morales ante testigos”. De ese modo, podía contar con una prueba de injuria validada judicialmente para poder presentarse ante instancias superiores, como efectivamente lo hizo, al llevar el escrito ante el juzgado de Letras de Talca. En efecto, el expediente se abrió con la anexión de la carta ofensiva, escrita con “puño y letra” del injuriante¹⁰⁰⁵. Las estratagemas resolutivas que adoptaba Marcelino Leiva en el campo social, se develaban fuertemente condicionadas por la presencia de las instancias judiciales del medio en el que se desenvolvía.

La cuarta categoría se relacionó con la convocatoria consciente de personas para que presenciaran la disputa y de ese modo poder contar con testigos en un eventual juicio. Una de las situaciones representativas la manifestó el juicio que abrió el 27 de diciembre de 1862 el juez de Letras de Talca, Salvador Cabrera. Había recibido la querrela de Raimundo Pais, residente en la ciudad, quien acusaba al oficial de sastre José Ignacio Tatín por haber injuriado de palabra “atroz y cruelmente” a su esposa “Doña” Tomasa Canales en la vía pública. A juicio de Pais, el sastre “le dijo una y repetidas veces en alta voz, a presencia del vecindario (...) que era una mujer pública, abarrajada y sinvergüenza; y que una vez se había encerrado a dormir en una pieza con una persona constituida en dignidad”. Posteriormente, por declaración de uno de los testigos, se precisaron los detalles del insulto

¹⁰⁰⁴ ANHCh, JCT, “Expediente seguido por Don Marcelino Leiva contra Domingo Morales sobre injurias”, L. 258, 1839, f 2.

¹⁰⁰⁵ ANHCh, JCT, “Expediente seguido por Don Marcelino Leiva contra Domingo Morales sobre injurias”, L. 258, 1839, f 1.

y quedó claro que aquella “persona constituida en dignidad” era el cura de la ciudad, “Don” Francisco Rojas. El ultraje se habría producido en la puerta de la casa de los Pais¹⁰⁰⁶.

La acusación cargaba una cuota significativa de gravedad. De verificarse la versión del querellante, el sastre José Ignacio Tatín habría vulnerado a domicilio el honor de una familia, injuriando gratuitamente, a la vez, a la esposa de Pais y a una autoridad eclesiástica del medio. Por lo demás, habría generado escándalo público, pues las afrentas fueron vertidas “a presencia del vecindario”. Ante el calibre del crimen, el juez Cabrera dio curso a la recopilación de información y el mismo día convocó a declarar seis testigos propuestos por Pais. Todos residían en las cercanías de la calle en que el matrimonio afrentado tenía su residencia. Dos de ellos manifestaron no haber presenciado los incidentes y los cuatro restantes confirmaron el hecho. Lo interesante de este caso es que dos de estos testigos, expresaron que “Doña” Tomasa los había llamado para que presenciaran los insultos. Así lo dejó en claro el primero de ellos, Apolinario Castro, “de esta vecindad” quien explicó: “que fue llamado por Doña Tomasa Canales para que presenciara los insultos que le dirigía el sastre José Ignacio Tatin, que se expresaba en estos términos y cuyas palabras oyó, ‘eres una mujer pública, sin vergüenza y de la calle, y si quieres que esto lo diga en la calle, lo haré’. En efecto salió afuera donde continuó aumentando sus groseros insultos...”¹⁰⁰⁷.

El testimonio del testigo Castro permite colegir que la mujer había lanzado gritos desde el umbral de su casa, para que salieran los vecinos a escuchar las ofensas que le propinaba el sastre. El gesto se deduce al concebir que el deponente oyó las injurias que reprodujo con precisión en el juzgado y luego “salió afuera” donde se percató que Tatín “continuó aumentando sus groseros insultos”. El segundo testigo, también dijo pertenecer a la vecindad y expuso en un formato semejante. Indicó ante el juez que aquel día:

fue llamado por Doña Tomasa Canales para presenciar los insultos que le dirigía José Ignacio Tatin y oyó que éste públicamente y en la calle le gritaba ‘que era una mujer pública, descarada y sin vergüenza y que lo que le decía no sería bastante a contenerlo un libro de doscientas fojas’, aumentando sus insultos con expresiones groseras, hasta que sació su cólera y la Señora Canales

¹⁰⁰⁶ ANHCh, JCT, “Injurias. Raimundo Jais con José Ignacio Tatin”, L. 817, 1862, fs.1-2.

¹⁰⁰⁷ ANHCh, JCT, “Injurias. Raimundo Jais con José Ignacio Tatin”, L. 817, 1862, f 3.

nada le contestaba a sus impropiedades, pues sólo le respondía, ‘Di lo que quieras’¹⁰⁰⁸.

Los dos testigos habían acudido a la convocatoria improvisada que había lanzado “Doña” Tomasa, a viva voz y a los cuatro vientos. La tranquilidad silente de la calle parecía haberse quebrado de súbito por los gritos cruzados de la mujer con su injuriante. De acuerdo a lo que expusieron los testigos y el querellante Pais, los contendientes habrían competido para capturar de mejor forma la atención del público espectador que conformaba el vecindario: el sastre Tatín lo hacía para grabar en la retina de los concurrentes la imagen de “Doña” Tomasa manteniendo relaciones sexuales con el cura. Aquella, en cambio, daba voces para generar futuros testigos judiciales que corroboraran su versión de los hechos, tal cual quedó patentado en el expediente. La eventual judicialización, que se produjo efectivamente sólo seis días después del atentado, condicionó la respuesta que ofreció la esposa del querellante ante la agresión. Su reacción soslayó una defensa inmediata de su honra o una contraofensiva que cuestionara la pulcritud en la del sastre. En cambio, optó por llamar a quienes residían en las cercanías para que se tornaran en testigos de la afrenta. No bien notó que ya había suficientes presenciando los hechos, se habría percatado que su táctica había dado frutos. La satisfacción alcanzada en medio del torbellino de insultos que recibía, permite comprender el reposo de la frase con que habría respondido al ofensor: “Di lo que quieras”.

El campo de las reacciones sociales a los conflictos interpersonales se manifestaba atravesado por la posibilidad latente de llevar el asunto ante alguna de las autoridades judiciales del área. Los actores sociales daban cuenta de un “saber-hacer” frente a tales lides y con presteza convocaban a quienes pudieran presenciar los hechos en el momento preciso en que eran víctimas de la ofensiva de la contraparte. De ese modo, la reunión de testigos, que pudieran a la larga y judicialmente corroborar su acusación, se volvía una de las principales vías por la que la existencia de la justicia territorial permeaba las fronteras de las resoluciones sociales de las disputas.

¹⁰⁰⁸ ANHCh, JCT, “Injurias. Raimundo Jais con José Ignacio Tatín”, L. 817, 1862, f 3.

En 1848, Juan Santiago Feliú, subdelegado de Santa Gertrudis, subdelegación de San Fernando, debió atender la denuncia directa y sin intermediario que presentó ante su despacho José Goregoitía contra su propia esposa, Pascuala Prez. La acusaba de haber estado “viviendo en mala amistad” con un tal Juan Morales y de haberla sorprendido *infraganti* cometiendo adulterio en casa de esta¹⁰⁰⁹. El matrimonio vivía separado, pero Goregoitía se presentaba al juzgado para hacer valer las prerrogativas derivadas de su *patria potestad* que pesaban sobre su consorte legítima. El mismo día, el subdelegado Feliú tomó declaración a los siete testigos que había llevado consigo el denunciante. Todos eran residentes del sector y cada quien informó no haber visto las infidelidades de Pascuala, aunque era “público y notorio” que guardaba “mala conducta” y vivía en “mala amistad” con Juan Morales¹⁰¹⁰. Todos los testigos dijeron saber de oídas el trato ilícito que mantenía la esposa de Goregoitía con su amante. En rigor, casi todos.

El marido denunciante había llevado al juzgado a declarar a dos hombres que habrían presenciado personalmente a Morales oculto en casa de Pascuala. Ambos dijeron vivir cerca de la casa de la mujer. Uno era Gregorio Lara, de 40 años y el otro, Manuel Torrealba, de 25. En sus declaraciones quedaba en claro que todos los actores de este caso residían en un círculo geográfico más bien reducido, pues los dos señalaron que cerca de sus casas vivía la madre del marido, Francisca Goregoitía. Al parecer, la mujer tenía cierta capacidad para contratar a los hombres o hacerles cumplir encargos, como además, tenía potestad para entrar y salir de casa de su nuera. Ambas situaciones fueron expresadas en los testimonios de Lara y de Torrealba, a quienes el subdelegado le transcribió exactamente el mismo testimonio¹⁰¹¹. En el sumario, la madre del querellante se mostraba activa y reaccionando ante la traición que Pascuala habría cometido contra su hijo. Entre todas las

¹⁰⁰⁹ ANHCh, JCSF, [Sin carátula: comienza así:] “En Santa Gertrudis a nueve días del mes de diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho...”, L. 215, 1848, f 1.

¹⁰¹⁰ Por ejemplo, uno de los testigos, Cipriano Caro, de cincuenta años y analfabeto, respondió al interrogatorio del siguiente modo: “a oído desir guarda mala conducta, y es publico y notorio en el lugar, aora pocos dias á oído desir vive en mala amistad con Juan Morales...”. ANHCh, JCSF, [Sin carátula: comienza así:] “En Santa Gertrudis a nueve días del mes de diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho...”, L. 215, 1848, f 4.

¹⁰¹¹ “contestó el declarante que un día por la mañana están en su casa, llegó Francisca Goregoitia a solicitarlo para que fuese a sacar unos costales de adonde vivía la referida Frez, encargando pusiere cuidado de lo que viese en la casa, estando sacando los costales vio salir de un rincón de la casa a Juan Morales y salió disparado...”. ANHCh, JCSF, [Sin carátula: comienza así:] “En Santa Gertrudis a nueve días del mes de diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho...”, L. 215, 1848, fs. 1-2.

opciones que el campo social le presentaba para reaccionar ante un conflicto de este tipo, optó por la generación de futuros testigos judiciales, usando a dos hombres que podían acceder a sus pedidos y estaban en condiciones de ingresar a casa de la mujer en los momentos en que se encontraba con su amante. A la hábil madre del marido engañado, parecía no bastarle la distribución de la infidelidad en el *vox populi* del medio y aspiraba a generar testigos de vista. Por ello, tanto a Lara como a Torrealba les había encomendado por separado “pusiere cuidado de lo que viese en la casa”.

No sólo mujeres injuriadas y suegras despechadas recurrían a la producción de testigos oculares en medio del conflicto social. La maniobra asomaba de manera reiterada en el seno de los expedientes consultados. Hacían uso de ella hombres que mantenían negocios extractivos en el sector y que pretendían sumar informantes en su favor ante las pugnas que se producían con sus socios¹⁰¹². Vecinos de predios agrícolas que, de improviso, se veían envueltos en disputas que trepaban hasta la agresión física¹⁰¹³. También se preocupaban en convocar testigos, medianos propietarios que pretendían desalojar a residentes indeseables de sus heredades¹⁰¹⁴.

¹⁰¹²Fue el caso que opuso en mayo de 1848 al administrador de negocios mineros, “Don” Juan José Fernández, contra el minero y dueño de trapiches en Colchagua, Manuel Ruíz. De acuerdo a la querrela civil y criminal que antepuso este último en el juzgado de Letras de San Fernando, Fernández era representante de un socio suyo con quien compartía una mina de cobre. La sociedad se había disuelto y ambos habían firmado la escritura de cancelación y el traspaso de la veta a manos de Ruíz. Entonces, este siguió explotándola y llevando los metales a sus trapiches. A parecer, Fernández no había quedado conforme con el traspaso de la mina a manos de Ruíz por lo que se presentó de improviso a las instalaciones de molienda pertenecientes a su contendor, “diciendo públicamente que era un ladrón y que [se] había robado aquellos metales”. En ese momento había varios trabajadores en el trapiche que escucharon la acusación del administrador. Tres de ellos, fueron testigos en la querrela que presentó Ruíz. A todas luces, Fernández había actuado motivado por la intención de echar a correr un rumor sobre el actuar ilícito de Manuel Ruíz. Los trabajadores de la molienda debían ser, en este caso, los espectadores y futuros testigos del ilícito. ANHCh, JCSF, “Criminal D. Manuel Ruiz contra D. Juan José Fernández pos injurias”, L. 215, 1848, fs. 1-4.

¹⁰¹³ En el juicio ya citado, que enfrentó a los vecinos de propiedad y pequeños agricultores Juan José Hidalgo y José de Calazán Herrera, quedó patentado el modo como aquél en su denuncia, había intentado generar un testigo ante el ataque inminente de su adversario. Cabe recordar que Hidalgo había pedido permiso a Herrera para ingresar a su predio y arreglar una bocatoma de agua, cuya falla le perjudicaba el suministro. Al dirigirse al punto de trabajo, Herrera habría ido con intenciones de agredirlo. El denunciante entonces se apresuró en advertir a un vecino en común, Manuel Opasso, que le sirviera como testigo de los hechos que estaban pronto a ocurrir: “...a los pocos pasos me encontré con el vecino Manuel Opasso i le digo: “Opasso sírvame de testigo como Herrera me viene a pegar ponga cuidado...”. ANHCh, JCR, “Contra Herrera José de Calazan, por heridas”, 1870, f 3.

¹⁰¹⁴ Así quedó en evidencia en el desalojo que pretendió iniciar “Don” Miguel Lasaeta contra Juan Agustín Faundes que ocupaba un rancho dentro de los límites de su propiedad. Según se ha examinado, los incidentes de desarrollaron en la octava subdelegación de San Fernando, provincia de Colchagua en 1844, cuando

Así entonces, las “resoluciones sociales” y las “resoluciones judiciales” a los conflictos interpersonales, demostraban estar separadas por una frontera porosa y que permitía los tránsitos de uno y otro lado en distintos momentos de la pugna. Los tiempos de la judicialización estaban antecidos por otros tiempos, en que se habían desplegado tentativas de superar o vencer en la rivalidad. De ahí que pueda establecerse que la judicialización en si misma implicaría unacontinuación de las “resoluciones sociales” por otros medios. Complementariamente, estos mismos intentos sociales para triunfar ante el adversario, llegar a un acuerdo u obtener cuotas de ventaja, se vieron influenciados por la existencia de la justicia. La posibilidad de la judicialización, contorneó el cuerpo de las salidas que los actores ensayaban ante sus conflictos en la arena social.

Entendidos los lazos que liaban a la justicia y a la sociedad que la circundaba, merece centrar la atención en las motivaciones sociales que llevaban a los actores del medio a presentarse a la justicia. Por ello, las siguientes páginas desarrollarán las dinámicas propias de los “usos sociales de la justicia”.

2.- Uso social de la red de juzgados y las acusaciones contra los “jueces vecinos”.

Los actores sociales que aparecieron comprometidos en el curso de los juicios, por lo general, mostraban un conocimiento de las distintas instancias que componían la red judicial diseñada para el territorio de su residencia. Aquel mismo esquema de administración, que se fue planificando y ejecutando paulatinamente en estas provincias según se analizó en el segundo capítulo, fue leído prontamente por los habitantes que integraban el radio de competencia de cada juzgado. Desde la comprensión básica de los niveles y atribuciones de las esferas judiciales, hombres y mujeres envueltos en el estrépito de los conflictos interpersonales, hacían un uso interesado de cada peldaño del organigrama judicial. Por supuesto, la pericia de esta manipulación y el grado de éxito de la empresa,

Lasaeta había decidido incendiar la casa Faundez, no sin antes convocar un testigo residente en el sector, para que atestiguara luego que se trataba de una “evacuación” legítima y no de un incendio arbitrario. ANHCh, JCSF, “Querrela interpuesta por Juan Agustín Faundes contra Don Miguel Lasaeta y José Palominos por haberle incendiado sus casas”, L. 207, 1844, f 7.

dependía en cada caso de la actitud que tuvieran los jueces en validar la estratagema y de la experiencia que tuviera el litigante en lograr la persuasión de los agentes judiciales.

En ocasiones los litigantes aprovechaban la incomunicación que padecían las distintas instancias judiciales. De ese modo, podían dejar un juicio inconcluso y re-abrirlo ante otro juez. O abrir denuncias o querellas ante dos jueces simultáneamente¹⁰¹⁵. La falta de precisión en el aterrizaje del organigrama judicial en el territorio y de la delimitación de competencias, favorecía la actitud de los litigantes en la exploración del juez que le resultara más proclive a sus intereses. Las autoridades gubernativas del medio, muchas veces validaban esta búsqueda social de juzgados, flexibilizando la normativa, abriendo horizontes a las tácticas de los litigantes, aunque confundiendo a los jueces ante la duplicidad de judicializaciones del mismo conflicto¹⁰¹⁶. Es necesario entonces escudriñar las formas en que los sujetos sondeaban las porosidades que ofrecía la red judicial dispuesta en su radio residencial.

En septiembre de 1840, José María Orrego, residente de la subdelegación de Codegua, en los llanos del departamento de Rancagua, provincia de Colchagua, se presentó ante el alcalde de Santa Cruz, Pedro Melo. Orrego actuaba representado y denunciaba al subdelegado de su localidad, “Don” Francisco de Borjas Valdés, de haberlo conminado a abandonar su hogar en un plazo perentorio de tres días. Antes que llegara el día fatal, el emplazado mandó a su esposa a que averiguara con el mismo subdelegado el motivo de la

¹⁰¹⁵ Un ejemplo de este gesto fue el emprendido en 1847 por “doña” Pascuala Amaro, despechada ante la huida de su hija con un carpintero residente en la ciudad de San Fernando. La causa ha sido analizada anteriormente, pero conviene subrayar acá que, no bien Pascuala denunció a su hija al subdelegado de su residencia y solicitó la apresara, interpuso acusación contra el novio ante el intendente de Colchagua. “Criminal contra Bernardo Contardo por raptó de una muchacha i otros crímenes”. ANHCh, JCSF, “Criminal contra Bernardo Contardo por raptó de una muchacha i otros crímenes”, L. 212, 1847, f 2.

¹⁰¹⁶ En 1842, el juez José Miguel Barriga, en su visita judicial mensual al departamento de Linares, en la provincia del Maule, se quejaba ante el ministro de justicia de la venia que otorgaba el alcalde y el gobernador de la ciudad, a subdelegados e inspectores para conocer en causas por instigación de los litigantes: “La administración de justicia se presentaba bajo una dependencia servil de las primeras autoridades del pueblo (...) prohibí unos decretos sueltos que el Gobernador y juez de 1º Instancia daban para que los subdelegados e inspectores administrasen justicia (...) por este medio los litigantes de mala fe buscaba al juez que mejor les acomodaba, con solo decir ante los superiores que se denegaba a administrarles justicia. La orden, saliendo arreglada, era que dicho juez atendiese al querellante, y con ella se creía aquel suficientemente autorizado para conocer en la demanda; y aun cuando la cuantía no fuese de sus atribuciones, ni el demandado de su residencia (...) la contraparte iba también a buscar su boleto de amparo a la misma autoridad que había dado el primero, ó por lo regular á otra diferente, y de aquí nacían decretos contradictorios que, al mismo tiempo, embarazan la libre administración de justicia, se veían muchas veces los jueces inferiores sin saber que hacer ni a quien obedecer”. ANHCh, MJ, vol. 16, 1842, 304-305.

orden y este le comunicó que lo desterraba por ser “un aposentador de ladrones”. A juicio de Orrego, el juez Valdés lo imputaba gratuitamente pues había prestado oído a “informes siniestros” del medio. Además, lo acusaba de un actuar impropio, pues lo condenaba “sin ser juzgado legalmente, lo que prohíbe expresa y terminalmente el artículo 133” de la Constitución. El litigante agregaba, por medio de su resuelto representante, que si “la opinión pública me acusa de criminal, en hora buena fórmese la respectiva causa...”¹⁰¹⁷.

El vecino de Codegua se había trasladado hasta la municipalidad de Santa Cruz para saltarse la jurisdicción del subdelegado que le correspondía por residencia y acceder a la esfera de competencia del alcalde de este pueblo. De ese modo, pretendía revertir el fallo del juez local que, bajo su interpretación, resultaba inconstitucional por carecer de la causa correspondiente. La denuncia entonces culminaba con un doble petitorio al alcalde Melo: por un lado, que mandara “suspender los efectos de la orden del Subdelegado” y, por otro, que si había alguna acusación que obrara en su contra, se le diera traslado inmediato a su juzgado de alcalde¹⁰¹⁸. La apuesta del denunciante se basaba en la decodificación de las jerarquías en el orden administrativo judicial del territorio y en las competencias legales de cada juez. En este sentido, Orrego y su representante demostraban haber acordado la táctica de escalar un peldaño superior al del subdelegado Borjas Valdés, trasladando la causa a una de las esferas judiciales de primera instancia en el departamento. No es posible determinar si el desterrado litigante ya estaba en conocimiento de la posición inferior que ocupaba el subdelegado en relación a la del alcalde que lo atendía. Es probable que desconociera tal jerarquía antes de enterarse por boca de su representante, aunque su visita al pueblo de Santa Cruz para contratar sus servicios ya reflejaba una intuición certera que era posible invertir la decisión infausta del juez territorial de Codegua. Sea como fuera, durante y después del transcurso de este juicio, José María Orrego no olvidaría que las varas de la justicia de un alcalde del medio estaban por sobre las que portaban los subdelegados. La experiencia judicial acumulada, iba nutriendo el limo del “saber hacer” en justicia.

¹⁰¹⁷ ANHCh, JCR, “Contra Orrego, José María. Robo”, L. 30, 1840, f 1.

¹⁰¹⁸ “A V.S. suplico se sirva mandar suspender los efectos de la orden del Subdelegado que hago mérito, y que si ante este señor obra alguna acusación en mi contra, la ponga en conocimiento de este Juzgado para que se siga conforme a Ley”. ANHCh, JCR, “Contra Orrego, José María. Robo”, L. 30, 1840, f 1.

José María Orrego no malgastó el tiempo de su viaje, ni los recursos que habría comprometido con su representante. El mismo día de la denuncia, el alcalde Melo accedió a una de sus solicitudes: la suspensión de la condena de expatriación decretada por el subdelegado. La segunda petición, en cambio, sufrió una leve modificación. No fue posible asegurar que la acusación de aposentamiento de ladrones que había recibido el juez Borjas Valdés migrara al conocimiento del alcalde, pero este ordenó al subdelegado le informara sobre “los conocimientos que dieron lugar a la orden citada”¹⁰¹⁹. El informe del juez aludido llegó nueve días después. Contenía la orden de suspensión del fallo anterior, la aclaración de haber decidido contra Orrego ya que se enteró que era un “hombre malo por varias personas honradas” y las declaraciones de ocho testigos que corroboraban la mala fama del imputado, su autoría en una serie de robos de ganado y su actuación como “aposentadores de ladrones”. El juicio quedó inconcluso. El expediente llegó hasta la deposición del último testigo, quien refirió sobre Orrego, al igual que el resto de los informantes, “que es hombre malo, ha oído decir...”¹⁰²⁰.

No es posible deducir si el alcalde Melo tomó en consideración estos nuevos antecedentes para devolverle la causa al subdelegado de Codegua, para fallar en su contra o para dar traslado al juez letrado. Tampoco es dable asentar con certeza los motivos de la suspensión del juicio. De todos modos, el ejemplo entrega pistas documentales para analizar la forma en que un sujeto del medio local, que sufría en su contra las laceraciones provocadas por la mala fama que concertaba a sus adversarios, decidió re-judicializar su situación ante un juez distinto y superior a ese medio y desconocedor del *vox populi* que pesaba sobre sus hombros.

Una situación semejante se produjo en el mismo juzgado de alcalde de Santa Cruz, unos meses más tarde, ese año de 1840. La causa fue atendida esta vez por el edil de la ciudad, de quien quedó solamente su apellido, Cuadra, acompañado al final de cada tramitación con las líneas firmes y multiformes de su rúbrica. El siete de noviembre cruzó los umbrales de su despacho Francisco Droguet, vecino del distrito de Lo Miranda, en el departamento de Rancagua. Llegaba para querellarse civil y criminalmente contra su vecino

¹⁰¹⁹ ANHCh, JCR, “Contra Orrego, José María. Robo”, L. 30, 1840, f 2.

¹⁰²⁰ ANHCh, JCR, “Contra Orrego, José María. Robo”, L. 30, 1840, f 2-10.

Pedro Brito por “injurias de palabra y de obra” que había vertido en su contra la semana anterior. Al igual que el caso anterior, Droguet actuaba representado y el escrito construía una versión de los hechos en la que Brito había actuado con extrema violencia y con intenciones de quitarle la vida. Refirió entonces que andando a caballo por el camino público, se encontró con su victimario, quien le reconvino por eventuales calumnias en su contra que Droguet habría esparcido por el vecindario. Según el querellante, no bastó negarle razonablemente los hechos, pues Brito lo “injurió del modo más grave entre otros muchos denuetos con el atroz de pícaro, agregando una granizada de azotes con las riendas del caballo en que iba”. De acuerdo al testimonio de Droguet, el ataque estuvo a punto de culminar con consecuencias fatales y su contendor amenazó con ir a buscar armas para matarlo¹⁰²¹.

El querellante le solicitaba al alcalde Cuadra hiciera justicia. Para ello, le pedía aceptase la querrela interpuesta, le admitiera información probatoria y apresara a Brito. Finalmente, añadía un último requerimiento que abría pistas para comprender que esta demanda era el segundo eslabón en la cadena de judicializaciones del conflicto. Droguet le señalaba al alcalde que era necesario comunicarse con el inspector del distrito, “Don” Florentino Araya para que informara los incidentes ocurridos en su despacho tras la reyerta. De acuerdo a la solicitud, el inspector habría estado en presencia de ambos contendores, momento en que Brito lo habría vuelto a insultar y amenazar de muerte¹⁰²². Esta primera intervención judicial fue confirmada por el mismo inspector Araya, quien envió un informe al alcalde Cuadra una semana después. Allí señalaba que el querellante:

en el mismo día que le dio de golpes Pedro Brito, se presentó ante mí con las heridas en las espaldas, que fueron cinco golpes más presencié el sombrero averiado, después los hice comparecer ambos dos y tuvieron y dijeron varias razones en la cuales le insultó el dominado Brito a dicho Droguet, que era un

¹⁰²¹ “...hasta llegar al grado de dejarme heridas y todas amoratadas las espaldas; y felizmente no concluyó con mi existencia, pues que con los golpes que me tiró a la cabeza me hizo pedazos un sombrero, el que indudablemente me favoreció, más no de que con los golpes me derribase al suelo caballo abajo, en cuyo estado me dejó, y diciéndole que me iba a querellar a los jueces, me contestó, que iba luego a traer armas sin duda para concluirme”. ANHCh, JCR, “Contra Pedro Brito. Golpes”, L. 30, 1840, f 1.

¹⁰²² “Otro si digo: que se ha de servir V.S. mandar que el Inspector de mi residencia, Don Florentino Araya informe, si es cierto, que Pedro Brito en su presencia después del hecho acontecido no sólo me trató de pícaro, sino que me ofreció que me daría de balas”. ANHCh, JCR, “Contra Pedro Brito. Golpes”, L. 30, 1840, f 2.

pícaro mal criado y que no le pegaba más con látigo sino con piedra de plomo¹⁰²³.

De acuerdo al documento, Droguet se apresuró en denunciar el ataque al juez de su residencia. Se presentó mal herido el mismo día de los hechos. Es probable que haya buscado expectante una sanción del inspector Araya contra Pedro Brito y la consecuente compensación. Con seguridad aguardaba justicia. De ahí que este cruce de insultos en el despacho del juez y la renovación de las injurias que Brito le propinó ante el inspector, lo hayan dejado insatisfecho del todo. Por supuesto, tal frustración le llevó a tentar una salida judicial ante el alcalde de Santa Cruz, accediendo además, a los servicios de un representante. Tuvo una semana para mudar su causa de un juez a otro, trasladando a cuesta el peso de su insatisfacción.

En el mismo departamento de Rancagua, un par de décadas después, se verificó otro ejemplo de búsqueda del juez más idóneo, aunque esta vez el caso tuvo ribetes más apremiantes para los litigantes. A mediados de noviembre de 1862, se presentó ante el subdelegado de San Pedro, el “agricultor” Pedro Marambio, apelando a un fallo en su contra que había determinado el inspector de su residencia, Juan de Dios Gil. En rigor, la apelación operaba en este caso como acusación por denegación de justicia y tratos vejatorios que habría protagonizado hace una semana el inspector. En esos días, la hermana del apelante, Dolores Marambio, había recurrido a la justicia del inspector Gil para denunciar a Francisco Toro de una violación que habría infringido contra su hija de 15 años, Dominga Marambio¹⁰²⁴.

Según fue saliendo a la luz, tras las declaraciones de testigos en el sumario que abrió el subdelegado, los actores que estuvieron involucrados en los hechos que rodearon al ataque contra Dominga, eran conocidos. El día de la afrenta, Dolores y su hija se encontraban con tres hombres más en casa de un cuarto. Dos de ellos depusieron como testigos en el sumario. Se trataba de Dionisio Allendes y Lorenzo Guzmán. Aquel se desempeñaba como “tejero” en la hacienda del Peumo, mismo lugar donde residía y trabajaba como lechera Dolores con su hija Dominga. El testigo Guzmán dijo estar

¹⁰²³“ANHCh, JCR, “Contra Pedro Brito. Golpes”, L. 30, 1840, f 2.

¹⁰²⁴ ANHCh, JCR, “Contra Francisco Toro por violación”, L. 709, 1862.

empleado como “gañán” en una hacienda vecina de “La Boca”. El tercer hombre que componía la reunión era el imputado Toro. La casa donde se habían juntado quedaba cerca de las residencias de los participantes pues, de acuerdo refirieron los testigos y el apelante Pedro Marambio, se volvieron a sus casas en la noche y a caballo.

Según información del sumario, Francisco Toro se habría ofrecido para llevar a la menor en las ancas de su caballo, siguiendo desde atrás al resto del grupo. De improviso, se percataron que Toro ya no cabalgaba junto a ellos. En efecto, la denuncia por violación detallaba que el sujeto se había llevado a Dominga a un monte, donde la violó durante la noche. Recién al amanecer, esta habría podido escapar y volver con su madre, quien ofició la acusación inmediata contra el inspector Juan de Dios Gil.

El expediente traslucía la frustración de los Marambio. Sobre todo ante la actitud que había tomado el inspector Gil. Los detalles de esta primera judicialización parecían confusos, pues la primera foja abrió con un informe remitido por este juez al subdelegado sumariante, en que certificaba que hace una semana se le había presentado Dolores Marambio demandando contra Francisco Toro por violación de su hija. Agregaba que entonces la mujer no pudo probar la acusación, “i sólo fue probado que ella misma fue causa de todo lo sucedido; siendo este el motivo para no haberse podido adelantar más la cuestion”. Claramente, la lechera de la hacienda de Peumo no había tenido éxito en la denuncia contra el eventual estuprador de su hija. El inspector Gil, sin entregar mayores pormenores al subdelegado requirente, había determinado que Dolores había sido la “causa de todo” el incidente. La intriga de la causa se oscurecía un grado más, pues el documento elevado por el inspector añadía que el mismo día en que la mujer interpuso la demanda, debió apresar al hermano, Pedro Marambio “por haberse introducido” a contestarle “atrevidamente”. Por lo demás, culminaba indicando que había citado a declarar al imputado Toro pero que no había podido dar con su paradero¹⁰²⁵.

La madeja se desenredó pronto. Uno de los testigos del sumario, el gañán Lorenzo Guzmán, entregó mayores pistas sobre los incidentes que se sucedieron en el despacho del inspector Juan de Dios Gil tras la denuncia interpuesta por Dolores Marambio:

¹⁰²⁵ ANHCh, JCR, “Contra Francisco Toro por violación”, L. 709, 1862, f 1.

Interrogado sobre si sabía algo en el asunto de Francisco Toro contesta: que el inspector Don Juan de Dios Gil puso en libertad al expresado Toro; que Pedro Marambio le observó al expresado inspector que no pasaba por esa clase de justicia, y que el señor Gil le contestó que era responsable a todo y que no le hacía justicia porque sus hermanas y sobrinas eran unas prostitutas. Pedro Marambio le explicó que si sus hermanas eran así y también sus sobrinas, él como inspector debía poner remedio y que por qué razón no lo había hecho, que desentenderse era tapar maldades. Agrega que el resultado de este altercado entre Pedro Marambio y el juez Gil, fue que Marambio entró al cepo por orden del inspector¹⁰²⁶.

Los hermanos Marambio por tanto, tenían razones para develar su decepción ante el cometido del inspector de su residencia y haber intentado una segunda judicialización con el subdelegado sumariante. Se habían presentado para conseguir un apresamiento o una compensación de Francisco Toro y, en cambio, recibieron una acusación de falsa acusación, contra Dolores Marambio y una orden de prisión en el cepo, contra su hermano Pedro. Además, el inspector había tratado de prostitutas a las hermanas y sobrinas de Pedro Marambio. Como no bastó que este le hiciera ver al juez Gil que la recta resolución de la causa “no pasaba por esa clase de justicia”, decidió acudir a la presencia del subdelegado de su residencia, quien abrió el sumario y lo derivó finalmente al juez de Letras de Rancagua.

El expediente quedó inconcluso. No hubo noticias más allá de la recepción que hizo el letrado y de algunas rectificaciones formales que solicitó hiciera el subdelegado sobre las declaraciones de la víctima y de los testigos. Sin embargo, la causa evidenció la decisión calculada de los hermanos Marambio de preparar mejor la demanda para presentarla ante un juez que, sabían, se situaba en un escalafón superior al que ocupaba el inspector que les denegó justicia. Si bien, no concurrieron bajo representación ante el subdelegado, si lo hicieron llevando dos testigos, quienes manifestaron declaraciones tan concordantes con las versiones de los hermanos Marambio y la de Dominga, que resulta probable colegir, al menos, alguna coordinación de los testimonios previa a esta segunda judicialización.

Los actores sociales parecían dispuestos a sondear entre el ramaje tupido que componía la red de jueces con que el territorio se había equipado. En algún punto de esta malla institucional sería posible acceder a una decisión favorable, incluso si tal acceso

¹⁰²⁶ ANHCh, JCR, “Contra Francisco Toro por violación”, L. 709, 1862, f 4.

estaba vedado por la ley. Esta contraposición entre la normativa que disponía la delimitación territorial de las competencias judiciales y la búsqueda libre del juez más idóneo por las partes interesadas quedó de manifiesto en el último límite del periodo en estudio. En efecto, el 28 de julio de 1875, Manuel Burgos, representante judicial y residente de la ciudad de Linares, solicitó al juez letrado Antonio Vidal recibiera la querrela “por torcida administración de justicia” que interponía contra “Don” Cesáreo Orrego, subdelegado de la sección de Pilcoyán, en los lindes de la provincia de Linares¹⁰²⁷.

Manuel Burgos actuaba representando a “Don” Pedro Castro quien estaba involucrado en un lío de deudas de los hermanos del propio Burgos. La querrela parecía ser la manifestación judicial de una disputa familiar. Según informaba el representante, “Don” Gabriel Burgos había fallecido sin haber pagado los 45 pesos que adeudaba a su hermana “Doña” Dolores Burgos. El gravamen tenía una fianza que recaía precisamente en Pedro Castro, quien negó asumir ese rol pues dijo en su momento no reconocer su firma como fiador. Entonces, “Doña” Dolores se querelló en su contra ante la justicia del subdelegado de su residencia en Pilcoyán, Matías Sepúlveda. Según la solicitud de querrela presentada por el representante Manuel Burgos, al juez Sepúlveda no le bastó la explicación de Pedro Castro respecto a que resultaba imposible que hubiese firmado ese documento pues no sabía firmar. Pese a que el subdelegado Sepúlveda dejó la cuestión en ese estado, transcurrido un tiempo, el juez, “obedeciendo a sugerencias extrañas”, mandó orden de prisión y embargo contra Pedro Castro. Ante el “proceder tan inusitado”, la parte afectada decidió buscar un juez al que apelar:

no hubo otro remedio que apelar de tal procedimiento. Concedido el recurso, no se sabía ante que subdelegado debía interponerse éste, pues con motivo de la división del departamento de San Javier, Pilcoyán, en ese entonces, quedaba como la última sección; así fue que hubo que interponer el recurso de apelación ante el Señor Subdelegado número 1° del pueblo¹⁰²⁸.

¹⁰²⁷ ANHCh, JCL, “Criminal por torcida administración de justicia. Querellante.- Don Pedro Castro; Querellado.- Don Cesáreo Orrego, Subdelegado”, L. 10, 1875, f 1.

¹⁰²⁸ ANHCh, JCL, “Criminal por torcida administración de justicia. Querellante.- Don Pedro Castro; Querellado.- Don Cesáreo Orrego, Subdelegado”, L. 10, 1875, f 2.

La reformulación administrativa repercutía necesariamente en la alteración de los radios de competencias judiciales. Como dejaba en claro el querellante, la subdelegación de Pilcoyán había quedado en la sección más postrera del cuadrículado territorial por lo que le correspondía trasladar la apelación a la subdelegación clasificada con el número uno. Pedro Castro y su representante aprovechaban entonces la reciente división administrativa para tener acceso a un subdelegado distinto que el de su residencia, cuyo fallo les resultaba absolutamente adverso. El nuevo juez territorial citó a comparendo. La contraparte, “Doña” Dolores Burgos, asesorada por un abogado, el “Señor” Don José Primo Olave, rechazó la jurisdicción del nuevo subdelegado (“formó artículo de declinatoria de jurisdicción”) y exigió que la causa fuera trasladada a un tercer subdelegado. Pedro Castro protestó insistiendo en que el juez de la primera subdelegación debía conocer en el caso.

El expediente resulta interesante por la puja de partes concentrada en la canalización del juicio por uno y otro juez, al margen del subdelegado que había iniciado la querrela de Doña Dolores contra el supuesto fiador. Tres subdelegados que debían estar dispuestos a dirimir una deuda familiar de 45 pesos. En el intertanto, el primer juez que había abierto la causa, el subdelegado de Pilcoyán, Matías Sepúlveda, fue reemplazado por un cuarto subdelegado que ingresó al embrollo, “Don” Cesáreo Orrego. Se trataba finalmente del juez contra quien el representante de Castro presentó la querrela por “torcida administración de justicia” ante las varas del juez letrado de Linares, tramitación con la que comenzó el expediente. Según el auto de querrela, cuando Orrego se enteró del juicio pendiente entre Castro y “Doña” Dolores, habría desconocido el estado de apelación en que se encontraba y renovó la orden de apresamiento y embargo contra aquel¹⁰²⁹.

El juez letrado, Antonio Vidal, pareció comprender el núcleo del conflicto familiar y las tácticas de las partes sobre la red de juzgados disponibles y solicitó al subdelegado Cesáreo Orrego informase sobre el asunto. El juez aludido contestó a la semana siguiente. El documento aporta datos de interés para dilucidar la actitud de las partes, en relación al uso interesado del organigrama judicial de su medio. El juez Orrego confirmó que su antecesor, efectivamente había conocido en la querrela de “Doña” Dolores contra

¹⁰²⁹ ANHCh, JCL, “Criminal por torcida administración de justicia. Querellante.- Don Pedro Castro; Querellado.- Don Cesáreo Orrego, Subdelegado”, L. 10, 1875, f 3.

Castro, pero añadió que la causa había sido fallada contra Castro, a quien se le había probado que firmó como fiador de la deuda en cuestión. Puntualizó que a la parte afectada se le concedieron seis días para apelar a la sentencia, pero solicitó hacerlo ante un segundo subdelegado fuera del plazo establecido, por lo que resultaba ilícita su recurrencia al juzgado de la primera subdelegación del departamento¹⁰³⁰. Castro y su representante estaban dispuestos a toda costa a sacar la causa de manos del subdelegado inicial, sin importar los ritmos prefijados por la normativa y que el juez competente pretendía hacer cumplir con estrictez.

En último término, la causa quedó inconclusa. Paralizada tal vez como tantas otras en los juzgados de Letras de la zona. En el seno de la fuente, no obstante, quedaron palmarias las huellas de gestos apresurados y resueltos de migrar de un juez a otro. El movimiento debía hacerse con decisión, apenas se detectaba la inclinación del magistrado hacia un lado de la balanza del conflicto. El eventual fiador, Pedro Castro, a fin de cuentas parecía dispuesto a emprender este peregrinaje incierto. Tal motivación lo llevó hasta el juez letrado de Linares, para acusar al juez original de cuya jurisdicción quiso desprenderse desde un comienzo. Por cierto, no resulta improbable que la apelación tardía a un segundo subdelegado no haya sido más que una argucia para motivar el accionar punitivo del juez Cesáreo Orrego y de esa forma, acumular antecedentes que nutrieran la querrela por “torcida administración” que estaba pre-fijada de antemano. Este tipo de táctica ha sido registrada en otros ejemplos de archivo¹⁰³¹. De todos modos, la disposición de las partes a leer el organigrama judicial de su territorio para presentarse ante el juez más conveniente, se asentaba en el sustrato de las “culturas jurídico-judiciales” de los litigantes.

¹⁰³⁰ ANHCh, JCL, “Criminal por torcida administración de justicia. Querellante.- Don Pedro Castro; Querellado.- Don Cesáreo Orrego, Subdelegado”, L. 10, 1875, f 5.

¹⁰³¹ En Talca, en 1834, la víctima de supuestas injurias de palabras, se encontraba en juicio de conciliación con su victimario. De súbito, se presentó ante un segundo juez, el alcalde de la ciudad. La iniciativa pretendía solicitar convocara testigos en forma que declararan en su favor sobre la veracidad de las injurias que vertió en su perjuicio la contraparte. De ese modo, tendría testimonios certificados para volver al juicio de conciliación con una carga probatoria a su favor. ANHCh, JCT, “Don Pedro Gonzales en contra Don Rudecindo Ramos sobre injurias”, L. 249, 1834, fs. 1-4.

2.1.- “...quise montar en mi caballo para venir a quejarme a esta cabecera...¹⁰³²”
Utilización de la “red-judicial” para acusar al mal juez local.

Atendiendo las formas múltiples en que los distintos sectores sociales resguardaban sus intereses –individuales, familiares y colectivos- ante las autoridades constituidas, resulta posible visualizar el espacio judicial como nicho de disputas y de acomodo permanente de la correlación de fuerzas en una sociedad determinada¹⁰³³. La historiografía latinoamericana ha dado cuenta del modo en que diversos actores sociales gestionaron, a través de su participación judicial, las nuevas formas y discursos políticos que arribaron tras las coyunturas independentistas y los credos liberales¹⁰³⁴.

En el caso chileno, dentro de la zona y época que se ha venido estudiando hasta acá, resulta llamativo que una de las vías por las que los sujetos sociales defendían sus posiciones era la acusación judicial contra las autoridades locales que habían sido consagrados con potestad judicial. En las denuncias ante un tercer magistrado, contra el juez territorial, los actores de la localidad se defendían ante lo que consideraban un acto arbitrario del juez residente que les perjudicaba directamente. De ese modo, muchas veces, se pretendía marcar un precedente para que el acusado omitiera en lo sucesivo intervenir sobre la vida e intereses del denunciante y quienes le rodeaban. En este sentido, llama la atención la desenvoltura con la que los sujetos se atrevían a enfrentar a sus propios jueces y vecinos en acusaciones que estos consideraban como gestos “altaneros”, “injuriantes” y que sólo pretendían “burlar la autoridad judicial”¹⁰³⁵. Incluso, cuando el juez vecino acumulaba

¹⁰³² ANHCh, JCT, “Querrela contra el inspector D. Juan Bravo por tropelías”, L. 728, 1853, f 1.

¹⁰³³ Trazegnies, *Ciriaco de Urtecho...*, 15, 91, 196 y 203.

¹⁰³⁴ Por ejemplo, para los casos mexicano, argentino, sur-peruano y colombiano, respectivamente Cfr. Marino, “La Modernidad a Juicio...”, 237-264.; Raúl O. Fradkin, “Cultura política y acción colectiva en Buenos Aires (1806-1829): un ejercicio de exploración”, en Fradkin (Editor), *¿Y el pueblo dónde está?...*, 41; Díaz, Ruz y Galdames, “Participación de la población...”, 527; Fernanda Muñoz, “De tierras de resguardo, solicitudes y querrelas: participación política de indígenas caucanos en la construcción estatal (1850-1885)”, *Historia Crítica*, 55 (2015): 153-177.

¹⁰³⁵ Fue la acusación que hizo el inspector de Ninhue, jurisdicción de Quirihue, en 1845, contra el reo Manuel Daza, quien lo habría insultado en su propio despacho, según se ha visto en detalle en el tercer capítulo. ANHCh, JCQ, “Contra Manuel Daza por insubordinación”, L.15, 1845, fs. 1-3.

prestigio derivado de su atribución judicial y de otros cargos que sumaban calibre a su honor¹⁰³⁶.

La justicia local podía servir para desestabilizar una relación de poder o para modificar los términos de una correlación de fuerzas en el medio. Hombres y mujeres, parecían comprender que una de las funciones sociales de los juzgados era la de canalizar la tensión de las relaciones interpersonales de carácter vertical. La red densa de juzgados, accesibles a las demandas de cada quien, se encontraba disponible para tentar la contención del peso de la autoridad y prestigio con la que había sido consagrado un juez vecino. En efecto, la historiografía chilena sobre la justicia decimonónica, en los últimos años, ha documentado la intensidad con la que los litigantes acusaban a los jueces de su localidad, particularmente haciendo uso de la figura jurídica “por torcida administración de justicia”¹⁰³⁷.

La legislación castellana heredada y aquella que iba surgiendo conforme transcurrían las décadas republicanas, abrían la posibilidad de la acusación a los jueces y normaban sobre sus límites y alcances. En ese sentido, las Siete Partidas permitía la acusación a los magistrados cuando hiciera daños, cuyas consecuencias se sintieran dentro del radio de su jurisdicción¹⁰³⁸. El texto alfonsino asignaba un nivel de gravedad mayor a los crímenes que podía cometer un juez contra los litigantes, pues, como se ha analizado en el primer capítulo, cada magistrado administraba justicia en nombre del rey. De ese modo, utilizaba un arma de amplio espectro –la potestad regia- contra los súbditos. El crimen, entonces, ameritaba un castigo equivalente al que recibirían los delitos por uso de armas contra las personas¹⁰³⁹. En periodo republicano, la normativa se centró en precisar qué

¹⁰³⁶ Por ejemplo, en 1831, en la localidad de Roma, en la provincia de Colchagua, el pequeño labrador Francisco Bustamante, se atrevió a presentarse al juzgado de Letras de San Fernando para acusar a Cayetano Maturana por haber golpeado mortalmente a su hijo menor de edad. Maturana no sólo era vecino del denunciante, sino también alcalde y Teniente de Caballería del sector. ANHCh, JCSF, “Criminal contra D. Cayetano Maturana, por las heridas perpetradas en D. Gregorio Bustamante”, L. 196, 1830.

¹⁰³⁷ Palma A., “La formación ...”, 25-26; Westermeyer, “Derecho Indiano...”, 550; Bilot, “Las causas por...”, 111.

¹⁰³⁸ Ley 11, título 1, partida séptima. Alfonso X, *Las Siete...*, 289.

¹⁰³⁹ El castigo equivalía “como si fisesse fuerza con armas. Porque muy fuertes armas han para fazer mal, aquellos que tienen boz del Rey, quando quisieren vsar mal del lugar que tienen”. Ley 4, título 10, partida séptima. Alfonso X, *Las Siete...*, 373.

conductas podían ser consideradas como transgresiones al recto proceder de un juez¹⁰⁴⁰. Junto con esto, se legisló respecto a la serie de requisitos que debía considerar el litigante para “recusar a un juez”, es decir, para vetarlo en el conocimiento de la causa¹⁰⁴¹. El objetivo del Legislador fue conceder al litigante el derecho para acusar las irregularidades de los magistrados, pero a la vez, encauzar por una vía legal los límites y alcances de estas denuncias. El riesgo que se corría con la existencia de vacíos en la normativa al respecto podía ser la proliferación de denuncias que estancaran los juicios apenas un pleiteante se sintiera perjudicado por alguna determinación judicial. Por ello es que desde un principio, el Reglamento de Administración de Justicia de 1824 consideró sanciones contra los justiciables que solicitaban recusación sin fundamentos contra el juez de la causa¹⁰⁴².

Ante aquellas necesidades sociales en el plano local y este marco jurídico, las fuentes contemporáneas señalan que los actores sociales hicieron uso permanente de los juzgados para acusar a los jueces vecinos. La editorial del diario *El Araucano*, de julio de 1834, se lamentaba de la permisividad legal hacia los “litigantes maliciosos” que gozarían de la facultad discrecional para quejarse contra el procedimiento de cada magistrado, por todas partes “pregonando injusticias”. Esta confrontación contra los jueces, no tendría otro destino que esparcirse ante la opinión pública, por sobre “el vulgo”, que al oírlas, sentenciaría una crítica lapidaria contra los jueces¹⁰⁴³.

¹⁰⁴⁰ Tít. 11, artículos 142 y 143 del Reglamento de Administración de Justicia de 1824: referido a la “Detención arbitraria”; El mismo tópico apareció en el artículo 104 de la Constitución de 1828; El 25 de septiembre de 1837 se promulgó la ley de Denegación de Justicia, definiendo su cometido y precisando las sanciones para los jueces. Respectivamente: Anguita, *Leyes promulgadas...*, 161, 201,302.

¹⁰⁴¹ Título 10, artículos 106 al 129 del Reglamento de Administración de Justicia de 1824; Ley de Implicancia y Recusaciones de los jueces, de 2 de febrero de 1837; Artículo 351 de la Ley de Organización y Atribución de Tribunales de 1875. Respectivamente: Anguita, *Leyes promulgadas...*, 159-160, 275; Estado de Chile, *Lei de Organización...*, 127.

¹⁰⁴² “La recusacion se castiga por la lei cuando se conoce manifiestamente maliciosa (...) Todo juez recusado lo queda de hecho; pero el recusante sufre la pena señalada por la lei, si recusa sin causa legal, cuando la misma lei la exige...” Título 10, artículos 99 y 111. Ricardo Anguita, *Leyes promulgadas...*, 159.

¹⁰⁴³ Las leyes “proporcionan recursos a los litigantes maliciosos, y ligan las manos de los jueces. El campo de aquellos es mui estenso, y el circulo de estos mui limitado. Aquellos gritan por todas partes, pregonando injusticias, y estos callan sufriendo con resignación todo cuanto la perversidad puede imputarles. El vulgo oye las quejas, y sin conocer el orijen del mal, se descarga contra los jueces. Esto a pasado a formar una manía que ha llegado a contajiar a los hombres mas reflexivos. ¡Qué poder tiene el oido, pues alcanza a perturbar la razon, al sonido de un vituperio, o de un elojio, pronunciado en voz sonora sin dejarle averiguar la verdad!” *El Araucano*, Santiago, n° 202, 23 julio 1834, 4.

La hipérbole que construía el diario oficial marcaba el límite de una práctica regular en la que los habitantes del medio estaban dispuestos a acusar a sus vecinos jueces ante magistrados superiores¹⁰⁴⁴. La revisión de los archivos del Ministerio de Justicia confirma que los sujetos, incluso acudían a las instancias más elevadas de la judicatura, o del mismo gobierno, para acusar algún cometido considerado como injusto. El 14 de diciembre de 1838, el ministro de justicia envió un oficio al intendente del Maule, Domingo Urrutia, señalándole que se había presentado ante el gobierno, el vecino de Cauquenes, Manuel Jaque. Había emprendido el viaje para acusar al subdelegado de la ciudad por haberle infringido tormento. Según el informe ministerial, que traducía la acusación de Jaque, el subdelegado, José Miguel Urrutia “por indicios de un robo, se valió de medios indagatorios altamente reprobados por la humanidad i por las leyes, colgando de una biga, durante el espacio de cuatro horas al infeliz Manuel Jaque”. El ministro manifestaba al intendente la empatía con el denunciante, ordenaba abrir una indagación sobre los hechos y remitir la información a Santiago¹⁰⁴⁵.

Dos años después, en 1840, el ministro del ramo envió una circular al intendente de la misma provincia. Allí, se copiaba un decreto presidencial resolutivo sobre la acusación por “torcida administración de justicia” que había hecho llegar Francisco Salazar, un hombre de escasos recursos de la localidad de Coronel, ante el mismo Ministerio contra el subdelegado de su residencia:

El Intendente de Maule dispondrá (...) que cualquiera de los Alcaldes ordinarios de aquella ciudad o el subdelegado mas inmediato al lugar de Coronel, que no fuere Don Cruz Ravanal o cualquier otro juez a quien de derecho correspondiese y no se hallase lejítimamente implicado, administre pronta,

¹⁰⁴⁴ En 1848, el visitador judicial nacional, expuso al ministro de justicia los resultados de su inspección a los juzgados del departamento de Caupolicán, en la provincia de Colchagua. Subrayaba la liberalidad con la que los habitantes de la zona acusaban a los subdelegados e inspectores: “Algunos subdelegados me representaron lo espuestos que los jueces de menor cuantía estaban a ser vejados en el orden actual de cosas, por el abuso con que se entablaban contra ellos. Como por el hecho de interponerse, se cita al subdelegado o Inspector para que comparezca a dar explicaciones a la cabecera del departamento, la queja mas injusta i temeraria, les impone el gravamen de un viaje precipitado de muchas leguas a veces, sin que el quereloso contraiga responsabilidad de nignu jénero”. ANHCh, MJ, vol. 92, 1848, s/p.

¹⁰⁴⁵ “...El Presidente de la República mirando con horror este procedimiento bárbaro que se atribuye a un funcionario público, quiere que V.S, haga la mas prolija indagación del hecho indicado i que, con exposición de todas sus circunstancias agravantes, lo tramite con la brevedad debida al conocimiento del Gobierno”. ANHCh, MJ, vol. 13, 14 de diciembre 1838, s/p.

imparcial y cumplida justicia al suplicante, teniendo presente que cualquiera resolucio[n] que hubiese dictado en su propia causa el citado subdelegado Ravanal es nula y de ningún efecto por su notoria implicancia. Cuidará el Intendente de que guardándose a Francisco Salazar todas las consideraciones que son debidas a su condici[ón] miserable y desvalida, y que tanto recomiendan las leyes se le eviten vejaciones, demoras y viajes (...) el gobierno quiere absolutamente que venciendo toda clase de obstáculos, dilaciones y pretextos se administre a este desgraciado cumplida justicia¹⁰⁴⁶.

Francisco Salazar era pobre. De “condici[ón] miserable y desvalida”. No obstante, se había trasladado más de 300 kilómetros hasta la capital y hasta la sede ministerial para acusar por “torcida administraci[ón] de justicia” al subdelegado que tramitaba su causa desde un principio. El ministro le había concedido su atenci[ón] y evacuado la orden terminante a la autoridad provincial para que “se administre a este desgraciado cumplida justicia”. Además, revocaba la jurisdicci[ón] del subdelegado acusado sobre el denunciante (“cualquiera resolucio[n] que hubiese dictado en su propia causa el citado subdelegado Ravanal es nula y de ningún efecto”). Ante el peso de la orden, el intendente contestó a la brevedad su cumplimiento, prometiendo retirar a Francisco Salazar del juzgado del subdelegado en cuesti[ón], Cruz Rabanal¹⁰⁴⁷. Al parecer, el dictamen no fue efectuado a tiempo y el incumplimiento llegó a noticia del ministerio, pues, al año siguiente, se evacuó un nuevo decreto para el intendente insistiéndole en que debía administrársele “pronta e imparcial justicia” a Salazar. Esta vez, el intendente debía determinar si la causa que salía de la competencia del subdelegado de Coronel se trasladaba al juez de Letras del Maule o al despacho de alguno de los “jueces subalternos a quien correspondiere”¹⁰⁴⁸.

La recurrencia de actores de la zona centro sur, de recursos escasos, ante el gobierno central acusando por “torcida administraci[ón] de justicia” a algún juez local, no era una situaci[ón] extraordinaria. Tres años más tarde, el ministro de Justicia volvió a comunicarse con el intendente del Maule exponiéndole que se había presentado a sus oficinas, Juan Rodríguez, un sujeto de “condici[ón] miserable i desgraciada”, proveniente de aquella provincia, para quejarse contra el subdelegado de su secci[ón] que lo había apresado y

¹⁰⁴⁶ ANHCh, MJ, vol. 41, 1840, 31-32.

¹⁰⁴⁷ ANHCh, MJ, vol. 25, 1840, 94.

¹⁰⁴⁸ ANHCh, MJ, vol. 34, 10 de noviembre 1841, s/p.

“fuertemente castigado” por unos robos de animales que se le imputaban falsamente. Para librarse de las afrentas del juez local, decidió perseguir por su cuenta a los verdaderos ladrones. Tal empresa lo hizo llegar hasta Santiago, donde aprovechó de conseguir una audiencia con el secretario de Estado, denunciar al subdelegado y dejar patentado su temor de recibir “en lo sucesivo iguales tratamientos” por parte de aquel funcionario. El ministro entonces, junto con enviarle los antecedentes de la demanda contra el subdelegado, encomendaba al intendente la misión de tomar las medidas “qe convenga a fin de qe se le aga justicia i se le atienda conforme a la lei”¹⁰⁴⁹.

Resulta llamativa la disposición del gobierno central a atender estos casos particulares y a intervenir en los resortes de la justicia local mediante las autoridades provinciales¹⁰⁵⁰. Con seguridad, esta actitud de escucha ante las quejas contra los jueces, redundaba en un aliciente a los actores sociales del medio para emprender el viaje a Santiago con tal de revertir los perjuicios sufridos a manos de un juez adverso. En el caso anterior, incluso, el ministerio se mostraba interesado por el recto cumplimiento de su disposición pues, al mes siguiente, remitió nuevamente la orden al intendente del Maule para que se le hiciera justicia al “miserable” Juan Rodríguez y se atendiera la querella interpuesta contra el subdelegado de su residencia. El intendente elevó contestación inmediata, señalando que los antecedentes de la demanda ya habían sido enviados al juez de Letras provincial, pero que no había habido adelantos en la causa porque Rodríguez no había continuado la querella. El jefe provincial le insinuaba al ministro de Justicia que tal desistimiento se debía con seguridad a que el querellante comprendía que la acusación no

¹⁰⁴⁹ ANHCh, MJ, vol. 46, 25 de noviembre 1844, s/p.

¹⁰⁵⁰ La cobertura gubernativa de estos casos, no sólo se nutría de aquella tradición jurídica de protección regia a los desvalidos, según se analizó en el primer capítulo, sino también de la inclinación decimonónica por fiscalizar a los jueces legos ajustando su conducta a derecho. En este sentido, resulta inteligible el énfasis de las autoridades centrales en la consolidación de la institución de las visitas judiciales. Por ejemplo, en 1842, el Ministro de Justicia le recomendaba al juez de Letras del Maule, José Miguel Barriga, cuidar de la conducta judicial de los funcionarios de su jurisdicción, durante sus visitas: “La administración de Justicia, que es un objeto primario de la vigilancia del gobierno, debe serlo igualmente del juez letrado en la visita de cada departamento. Cuidará por tanto de ver el estado de todos los procesos criminales y civiles y de poner el remedio que su celo y prudencia le dictare para evitar atrasos y demoras en la secuela de los juicios, y corregir y extirpar toda clase de abusos contrarios a la imparcialidad y rectitud que deben caracterizar a los jueces (...) Prestando la mas vijilante atención a todos los desórdenes que puedan notarse en cada departamento, no solo de parte de los jueces sino de los empleados subalternos del orden judicial, tratará de corregirlos o remediarlos...” ANHCh, MJ, vol. 41, 19 de febrero 1842, s/p.

tenía fundamentos y por tanto, el subdelegado había actuado con probidad desde un principio, encerrándolo con justa razón¹⁰⁵¹. La respuesta del intendente permite visualizar el grado de culpabilidad que pesaba contra el nombre del querellante y las razones que tenía desde un comienzo para trasladarse a Santiago y tentar la reversión en una correlación de fuerzas locales que le resultaba absolutamente desfavorable.

La documentación entregó ejemplos similares de actores que estaban decididos a tocar las puertas de la sede del gobierno central para acusar a las autoridades locales con potestad judicial, cuando consideraban que sus procedimientos le afectaban¹⁰⁵². De todos modos, la información de mayor calibre al respecto se encuentra en los archivos judiciales y refiere a acusaciones contra autoridades del medio local ante jueces del mismo territorio. Evidentemente, la mayoría de los litigantes hacía uso de la potestad judicial del magistrado más próximo al juzgado del funcionario que quería denunciar. La lectura de los expedientes por acusaciones a jueces vecinos, ya fuesen alcaldes, subdelegados o inspectores, permite clasificar el fenómeno en dos grandes categorías, relacionadas con los recursos retóricos y jurídicos instalados en el seno de las “culturas jurídico-judiciales” de los justiciables. Se trató de la figura del “Abuso de autoridad”, según la nomenclatura de las fuentes y la del “Juez ilegal”. Conviene entonces, revisar a ras de piso la complejidad representacional y práctica que envolvía cada una.

¹⁰⁵¹ “El oficio que V.S. a tenido abien trascribir nuevamene, lo comunicó mi antecesor al Juzgado de Letras de la Provincia (...), i se mandó que informase el Subdelegado acusado i que mientras tanto no innovase; pero a pesar de haber rendido prontamente el informe i de aberse oficiado para que se hiciera saber á Rodríguez que comparese a continuar su querella no lo a echo asta ahora, tal vez por que no a considerado mui buena su causa, por que son mui circunstanciados los echos que menciona el referido Subdelegado. Los nuevos documentos se an pasado al mismo juzgado para q los agregue a la querella, i puede por lo tanto el Supremo gobierno descansar tranquilo en que no será perseguido el querellante si es inocente, aunque será castigado si resultase criminal”. ANHCh, MJ, vol. 77, diciembre 1845, s/p.

¹⁰⁵² Por ejemplo, en 1847, El Ministerio de Justicia le envió al intendente del Maule el siguiente oficio que daba cuenta de la acusación de un vecino de la provincia contra un gobernador departamental: “remito a U.S. el expediente de acusación criminal seguido por Don José María Casanueva contra el Gobernador Departamental de Linares, en el que se registra la resolución del Consejo de Estado, declarando aber lugar a formación de causa contra el citado gobernador”. ANHCh, MJ, vol. 91, 1847, 13.

2.2.- Acusaciones por abuso de autoridad.

En la referida visita judicial que realizó en 1842 el juez de Letras de Cauquenes, José Miguel Barriga, en el radio de la provincia del Maule, dejaba en claro que latía un ánimo en la sociedad local, dispuesto a acusar a los jueces del territorio. Explicaba al ministro de justicia, Antonio Varas, la forma en que los habitantes aprovecharon su estadía en el municipio de San Carlos, Departamento de Itata, para agolparse a presentar acusaciones contra los jueces vecinos¹⁰⁵³. Barriga, posteriormente, dio cuenta del detalle de aquellas acusaciones. Se trataba de denuncias por exceso de atribuciones y negligencias en los procedimientos. El juez visitador incluía todas estas quejas bajo la etiqueta de “torcida administración” y las asociaba genéricamente a “abusos” de los alcaldes, subdelegados e inspectores¹⁰⁵⁴.

El informe del juez Barriga expresaba, a través de los canales regulares de la fiscalización a la judicatura local, la práctica común de la acusación a los jueces. La situación puede confrontarse con la serie de huellas que quedaron en los expedientes judiciales de la zona, relacionadas con las denuncias contra aquellos vecinos consagrados con la potestad de administrar justicia. Así quedó evidenciado en la causa abierta al principio del periodo en estudio, en mayo de 1826, por el alcalde Velasco, de la villa de San Fernando. El expediente había comenzado con una carta al juez, emitida por el “ciudadano” José Ramón Herrera, representante del reo “Don” Francisco Iturriaga. El documento dejaba en claro que hace dos semanas, su representado fue privado de libertad por el juez de su residencia en la localidad vecina de Río Claro: el alcalde territorial Gilberto Lazo. El edil, habría faltado a “sus deberes”, actuado con “demasiada malicia” y atropellado “las leyes

¹⁰⁵³“Quince días consecutivos estuve asistiendo a la pieza del Cabildo, con el único objeto de conocer en las querellas contra los jueces de menor cuantía, y tres horas diarias no eran bastante para proveer la multitud de acusaciones, pues la gente se agolpaba como cuando el Diocesano sale a confirmar por sus pueblos”. José Miguel Barriga, “Una visita judicial a la provincia de Maule en el año 1842”, *Revista Chilena de Historia y Geografía*, VII, XXII, 26 (1917): 60.

¹⁰⁵⁴ “...las quejas contra subdelegados e inspectores por vejación, dilaciones, denegación de justicia y tardía administración son muy frecuentes (...) son las que más abundan (...) Muchos abusos han causado las quejas sobre torcida administración; los Alcaldes creían que podían variar las sentencias o mandar que se hiciesen de nuevo, que era lo más común. De aquí que los juicios de menor cuantía pasaban por cuantas instancias querían los litigantes de mala fe, que hacían revivir causas que no se podía, y finalmente que los Alcaldes sentenciaban toda clase de demandas.” Barriga, “Una visita...”, 65-66.

más terminantes” para castigar a Iturriaga por “la malquerencia” que le tenía. En rigor, el alcalde Lazo habría inventado una acusación de oficio “por heridas”, para saciar su animadversión contra un vecino del pueblo. Para ello, según el representante, habría forzado una declaración testimonial, puesto en prisión por seis días a Iturriaga y remitido finalmente a la cárcel de San Fernando para que conociera el alcalde Velasco. De ese modo, José Ramón Herrera solicitaba al edil liberar a su representado y exigir al juez de Río Claro, el sumario que fundamentó el arresto¹⁰⁵⁵.

La representación de Herrera, se apoyaba en la alegoría del juez que transgredía sus deberes consagrados por las leyes. La solicitud de excarcelación y remisión del sumario original mal ocultaban una acusación por abuso de atribuciones contra el alcalde Gilberto Lazo. Este habría apresado a Iturriaga y enviado a San Fernando, sólo por la inquina que sentía contra este, sin seguir un sumario como correspondía: “hacen nueve días a que se halla preso en la cárcel de esta villa, sin otro proceso que un oficio o papelucho remitido por el Juez de aquel territorio”. De ese modo, Lazo habría hecho uso de su potestad judicial para resolver un conflicto interpersonal contra un vecino. Para darle credibilidad a la venganza habría simulado acusaciones del vecindario: “Ha hecho los mayores esfuerzos por arrancar alguna firma de aquellos que conoce con menos afecto a mi representado”, o también: “...como pensaba seguirle sumaria de oficio, llamó al efecto un testigo que presencié el hecho que anuncia en el predicho papelucho, y como resultase su declaración contraria a su pretensa, la silenció sin escrúpulo ni remordimiento alguno...”¹⁰⁵⁶.

Gilberto Lazo no sólo era a la sazón alcalde de la villa de Río Claro, sino también capitán del regimiento de milicias de la ciudad de San Fernando. Así fue como se presentó en el sumario que le entregó al alcalde de esta localidad. El documento, además, daba a entender que el apresamiento de Francisco Iturriaga había sido por una acusación por intento de violación contra una menor de edad y por haberla herido con cuchillo. También, por denuncias respecto a robo de animales que se le incriminaban. El expediente formado por el alcalde Lazo integraba los testimonios de tres testigos: el agente policial que lo apresó y dos vecinos de la familia de la niña que fueron testigos de vista del crimen. Los

¹⁰⁵⁵ ANHCh, JCSF, “Criminal de Francisco Iturriaga”, L. 195, 1826, f 1.

¹⁰⁵⁶ ANHCh, JCSF, “Criminal de Francisco Iturriaga”, L. 195, 1826, f 1.

tres confirmaron la culpabilidad de Iturriaga. Además, el alcalde había interrogado a dos vecinos de Río Claro que aseguraban haber “oído decir” que el imputado había sido el autor de una serie de robos en el sector¹⁰⁵⁷. Si es que el juez Gilberto Lazo pretendía usar de su potestad judicial para descargar su aversión contra Francisco Iturriaga, como pretendía el representante del reo, ciertamente estaba facultado para movilizar testimonios proclives a la estructuración de un sumario incriminatorio. O al menos, para interrogarlos de modo tal de orientar sus respuestas hacia la culpabilidad de Iturriaga. Esta última posibilidad cimentó la defensa que sostuvo el representante del reo en la fase final del expediente¹⁰⁵⁸.

Los litigantes solían concentrar sus alegatos en los atropellos de los que eran víctimas por parte de jueces residentes que no trepidarían en desatender los derechos que los cubrían. De esa forma, se pretendía mantener una posición social conquistada en el frágil equilibrio de las relaciones sociales del sector. Por ejemplo, el 26 de junio de 1844, el alcalde de Rengo, quien firmaba las tramitaciones con su apellido, López, citó a comparendo a “Don” Lorenzo José Salas, alcalde de la villa de Rastrojos, en las cercanías de San Fernando y a Pedro Valdés Larrea, subdelegado de la sección de Tagua Tagua, en la misma provincia de Colchagua. Salas había decidido querrellarse contra Valdés por “torcida administración de justicia” ante su par de Rengo, debido a que hace una semana, el subdelegado había ordenado ejecutar un embargo de bienes en su contra, sin conocer el motivo de la decisión. El juez Valdés optó por la vía del comparendo, por lo que ese día, el alcalde y el subdelegado se encontraban frente a frente en la sala de su despacho. La confrontación culminó con la versión transcrita de Pedro Valdés quien justificó su dictamen señalando que, con anterioridad, había recibido denuncias que incriminaban al hijo menor de edad del querellante, Ángel Salas, por haber golpeado y herido a una mujer de la localidad. Cuando entonces averiguó los hechos, pudo comprobar la culpabilidad del joven Salas y lo condenó a pagar 10 pesos. Según el subdelegado, Ángel Salas habría alegado su

¹⁰⁵⁷ ANHCh, JCSF, “Criminal de Francisco Iturriaga”, L. 195, 1826, f 4-6.

¹⁰⁵⁸ “La judicatura es el cargo más delicado que conocernos y por lo mismo su pureza e imparcialidad deben ser las primeras cualidades del que le ejerce. Aunque la intención de Lazo haya sido muy sana en este negocio, el mismo ha querido que aparezca parcial e interesada en la destrucción de mi parte; si el Juez para cerciorarse de un hecho que ignora debe inquirir a los testigos, quién le cometió, cómo y cuándo, ¿cómo el Señor Lazo suponiendo a mi parte actor de él, interroga a los testigos sobre lo que saben acerca de la herida que dio mi parte a la Vásquez? He aquí un motivo fundado para recelarme aún de cuanto el mismo Lazo asegura que han expuesto...”. ANHCh, JCSF, “Criminal de Francisco Iturriaga”, L. 195, 1826, f 11.

minoría de edad y su condición de sometimiento a la *patria potestad* de su padre Lorenzo, por lo que debió transferir la multa a este¹⁰⁵⁹.

El conflicto enfrentaba a dos sujetos de posición en el plano local. El subdelegado Valdés, no sólo estaba investido con los galones de la magistratura en la subdelegación a su cargo, sino también, tenía acceso directo y buen trato con autoridades superiores, como el gobernador departamental, Francisco Ibañez. En efecto, el expediente comenzaba con una carta remitida por esta autoridad máxima del departamento, henchida de parabienes y efluvios de afectos sinceros a Pedro Valdés, en la que respondía a la consulta legal sobre la sanción criminal merecida por un hijo situado bajo *patriapotestad* vigente¹⁰⁶⁰.

Lorenzo Salas, tal vez gozaba de una mejor colocación, pues, se señaló que era propietario de bienes inmuebles, como casa y terrenos cultivados en la localidad de Rastrojos, según el detalle del embargo que desglosó el comparendo: "...sacó de sus talajes un buey de sus labores..."¹⁰⁶¹. Pero sobre todo, la posición del querellante se desprendía de su calidad de alcalde del territorio, situación que sólo se conoció al final del documento, cuando la contraparte anexó una carta escrita y firmada por el mismo Salas, en la que le informaba al subdelegado Valdés estar en conocimiento del crimen cometido por su hijo, por la sentencia que pesaba en su contra y le solicitaba una copia del sumario para proceder en su calidad de juez edil. Además, gozaba del capital simbólico añadido al cargo administrativo desde hace bastante tiempo, pues en el archivo judicial de San Fernando es posible encontrarse con sus actuaciones, firmando como "alcalde territorial de Rastrojos" en expedientes que datan de 1831¹⁰⁶². Al menos, tres lustros fungiendo como alcalde del sector lo habrían encumbrado a los escalones más elevados de los estratos sociales del medio. En esta coyuntura, por tanto, pretendía usar en su favor esta experiencia judicial y aquel capital simbólico a su haber, para revertir una pugna con un juez vecino que tendría una posición inferior a la suya. La decisión de querellarse ante un tercer juez, por "torcida

¹⁰⁵⁹ ANHCh, JCSF, "D. Lorenzo José Salas sobre torcida administración de justicia contra el Inspector subdelegado D. Pedro Valdés Larrea", L. 207, 1844, f 2.

¹⁰⁶⁰ ANHCh, JCSF, "D. Lorenzo José Salas sobre torcida administración de justicia contra el Inspector subdelegado D. Pedro Valdés Larrea", L. 207, 1844, f 1.

¹⁰⁶¹ ANHCh, JCSF, "D. Lorenzo José Salas sobre torcida administración de justicia contra el Inspector subdelegado D. Pedro Valdés Larrea", L. 207, 1844, f 1.

¹⁰⁶² ANHCh, JCSF, "Criminal contra Doroteo Palominos, por criminoso", L. 195, 1831.

administración de justicia” contra el subdelegado que había dirimido contra su hijo, tenía sus antecedentes en el intento de resguardar el capital simbólico y el prestigio que había construido durante esos años para sí y su progenie.

De ese modo, es posible determinar el uso social de los juzgados con fines defensivos de los intereses pecuniarios y de la reputación, cuando ambos bienes parecían puestos en tela de juicio por un vecino con atribuciones judiciales. La situación se reiteró a lo largo del examen de la documentación judicial. Fue el caso de la querella “por torcida administración de justicia” que manifestó Manuel López, pequeño propietario de la subdelegación de Chimbarongo, en la provincia de Colchagua, ante el juez letrado de San Fernando, el 12 de octubre de 1848. La causa ha sido reseñada brevemente en el tercer capítulo. Como se indicó, López acusó al inspector “Don” Juan Ramón Ilabacapor haber reabierto una acusación por hurto de un caballo, que ya había sido sentenciada en su favor por el subdelegado que en su momento conoció del pleito. Además, Ilabaca lo había encontrado culpable y obligado a pagar una compensación al dueño del animal¹⁰⁶³.

En la interposición de la querella por “torcida administración de justicia”, López se había hecho representar. El escrito era pulcro en sus líneas retóricas y coordinaba coherentemente los hechos con sus antecedentes y con el marco jurídico que habría transpuesto el juez local. La querella dejaba en evidencia que el conflicto se arrastraba desde hace más de un año, pues adjuntaba una tramitación elevada por el querellante, en noviembre de 1847, al mismo juez de Letras de San Fernando, en la que explicaba que, en su residencia, había asumido como subdelegado interino su “enemigo capital”, “Don” José María Núñez, quien se había valido de su posición judicial transitoria para imputarle hechos criminales levantando falsos testimonios. Entonces y a duras penas, pudo defenderse del ataque de su opositor:

Manuel López ante V.S. como mejor proceda digo: que el Subdelegado Don Francisco Baeza se ausentado para la capital de Santiago dejando para que le subrogue al Inspector Don José María Núñez, mi enemigo capital, quien en el mes de agosto del presente año me levantó un sumario valiéndose del cohecho

¹⁰⁶³ ANHCh, JCSF, “Don Manuel López contra el inspector don Juan Ramón Ilabaca por torcida administración de justicia”, L. 215, 1848, f 1.

y cuantas maniobras y maldades puede sugerirle su maledicencia con el fin de hacerme el hombre más criminal. Felizmente a costa de mis intereses y dos mil sacrificios probé a la evidencia todo lo contrario de cuanto se me acriminaba por aquel Subdelegado...¹⁰⁶⁴.

López dejaba en claro que había logrado sortear la ofensiva de su contendor y había sido absuelto. Para evitar futuras embestidas de este tipo, solicitaba al juez letrado que en lo sucesivo, en las causas que afectaran a su persona, declarase inhabilitado al subdelegado y enemigo José María Núñez, derivándose el pleito “a cualquiera persona que sepa leer y escribir”¹⁰⁶⁵. En aquella demanda, Manuel López obtuvo su primer triunfo judicial. El juez letrado accedió a su petición, ordenando al subdelegado Núñez que “no incomode a Manuel López por los hechos que dieron motivo a la causa criminal”¹⁰⁶⁶.

El conflicto se había reavivado un año después, originando el expediente y la querrela por “torcida administración de justicia” que abrió López contra el inspector Juan Ramón Ilabaca. Este juez, era subordinado directo del subdelegado Núñez, quien todavía fungía como interino. De acuerdo al cuerpo de la querrela, el juez “enemigo capital” del demandante, había aprovechado que se había presentado en su juzgado José Poblete, un vecino de la localidad de Chimbarongo acusando a Manuel López por haber encontrado en su predio un caballo que le pertenecía. De inmediato, el juez interino habría ordenado al inspector Ilabaca conocer en el asunto y este, actuando “tropicamente sin dar oído a nada falló que debía pagar media onza, la que por sacar me hizo botar la montura de mi caballo, y entregarlo al contendor Poblete, en cuyo poder hasta ahora permanece”¹⁰⁶⁷.

Según la acusación contra el juez, el procedimiento estaba recubierto de gravedad porque había burlado dos determinaciones judiciales anteriores. En primer lugar, el

¹⁰⁶⁴ ANHCh, JCSF, “Don Manuel López contra el inspector don Juan Ramón Ilabaca por torcida administración de justicia”, L. 215, 1848, f 3.

¹⁰⁶⁵ “A V.S. suplico se sirva ordenar al Subdelegado interino Don Francisco Núñez se abstenga de tomar conocimiento en todo aquello que se comprenda la causa promovida en que tengo absuelto, imponiéndole una multa de doscientos pesos; como así mismo que cese todo conocimiento en mi persona e intereses, sirviéndose V.S. cometer la diligencia de la providencia que se librase a cualquiera persona que sepa leer y escribir”. ANHCh, JCSF, “Don Manuel López contra el inspector don Juan Ramón Ilabaca por torcida administración de justicia”, L. 215, 1848, f 3.

¹⁰⁶⁶ ANHCh, JCSF, “Don Manuel López contra el inspector don Juan Ramón Ilabaca por torcida administración de justicia”, L. 215, 1848, f 3.

¹⁰⁶⁷ ANHCh, JCSF, “Don Manuel López contra el inspector don Juan Ramón Ilabaca por torcida administración de justicia”, L. 215, 1848, f 1

subdelegado Núñez y el querellado inspector Ilabaca, habían hecho caso omiso de la determinación del juzgado de Letras emitida el año anterior, según se anexaba el dictamen en el expediente, donde la máxima autoridad judicial de la provincia había decretado que el subdelegado no conociese en las causas que envolvieran a este sujeto. En segundo término, se habían volcado sobre “cosa juzgada”, porque Manuel López ya había sido absuelto por el eventual robo del caballo. El fallo pertenecía a otro subdelegado del sector, “Don” Francisco Cifuentes, quien a diferencia de estos jueces que actuaban motivados por enemiga personal, gozaba “de mejor crédito por sus acertadas resoluciones judiciales”. El subdelegado Cifuentes había considerado las razones de López respecto a que el caballo se había introducido en sus potreros y el “Teniente Inspector celador” de su residencia le había recomendado que lo guardase mientras apareciera el verdadero dueño. Pero cuando José Poblete, propietario legítimo del animal, lo vio en los terrenos de López, lo demandó ante el subdelegado Cifuentes. La situación había sido aclarada y resuelta en su favor. Fueron los argumentos que esgrimió posteriormente en vano, López ante el inspector Ilabaca quien, por orden del subdelegado Núñez, reabrió la causa en su contra a ruego de Poblete¹⁰⁶⁸.

Por segunda vez, en poco más de un año, Manuel López había acudido al juzgado de Letras de San Fernando para enfrentar a su contendor social, que se desempeñaba momentáneamente como juez de subdelegación. Entonces, utilizando los recursos de una querrela “por torcida administración de justicia” contra el inspector Ilabaca, subordinado suyo, pretendía desestabilizar su superioridad transitoria. Si conseguía apartar a este juez de mínima cuantía, estaría en condiciones de revertir, en algún grado, la desventaja coyuntural que padecía frente a su enemigo. Por ello, es que petitionó al juez letrado que citara a comparecer al inspector para que, oyéndolo, se informara sobre “su torcido procedimiento y condenándolo a la pérdida del empleo, y al pago de las costas”. Por supuesto, el querellante no podía dejar de tentar una ofensiva directa contra el subdelegado Núñez y solicitó al juez de Letras que ordenara a este funcionario y a Ilabaca “se inhiban de conocer en asuntos que tengan relación” con su “persona e intereses, y que sólo puedan

¹⁰⁶⁸ ANHCh, JCSF, “Don Manuel López contra el inspector don Juan Ramón Ilabaca por torcida administración de justicia”, L. 215, 1848, f 1-2.

conocer los demás jueces de la sección hasta que estos funcionarios cesen de administrar justicia”¹⁰⁶⁹. A fin de cuentas, Manuel López, en conjunto con su representante, intentaron que la potestad judicial de la que estaba facultada la contraparte, no influyera en los conflictos interpersonales que mantenían en la arena social. De ahí que en las dos concurrencias que emprendió al juzgado de Letras provincial, insistió en evitar que el subdelegado Núñez conociera en causas que le involucraran.

En estos casos, los querellantes usaban una serie de imágenes relacionadas con el abuso de la autoridad y las atribuciones judiciales de sujetos del medio con quienes mantenían tensiones o pleitos de antigua data. Pero también los expedientes exhibieron una segunda figura discursiva, asociada a la alegoría del “mal juez”, en tanto funcionario que obviaba ajustar su quehacer a los márgenes estipulados por la legislación.

2.3.- “...el grado de inmoralidad y corrupción a que han llegado los funcionarios de un Pueblo...”¹⁰⁷⁰. Jueces fuera de la legalidad.

Durante el periodo colonial hispanoamericano, la cultura jurídica formal tejió una deontología del “buen juez” cimentada sobre los requisitos del funcionario imparcial, alejado de los intereses concretos de quienes conformaban la población de su radio de competencia. De esa forma, la legislación indiana prohibió que los magistrados celebraran contratos con los habitantes de su territorio, sobre todo de compra y venta de bienes. En ese sentido, las fiscalizaciones a sus desempeños procuraban que contaran con los insumos indispensables para su subsistencia, obstaculizando la acumulación de bienes a través de relaciones comerciales con quienes, en algún momento, podían ingresar como litigantes en su juzgado¹⁰⁷¹. Complementariamente, la legislación dispuso medidas para evitar que los magistrados tuvieran relaciones de parentesco dentro de sus distritos, prohibiéndoseles contraer matrimonio con residentes locales. La Recopilación de Indias hizo extensiva esta

¹⁰⁶⁹ ANHCh, JCSF, “Don Manuel López contra el inspector don Juan Ramón Ilabaca por torcida administración de justicia”, L. 215, 1848, f 2

¹⁰⁷⁰ ANHCh, JCC, [Sin carátula. Expediente comienza como sigue:] “...En la villa de San Carlos y en quince días del mes de mayo...”, L. 117, 1839, f 4.

¹⁰⁷¹ Libro II, del Título 16 de la Recopilación de Indias de 1680. Martiré, *Las Audiencias...*, 144-145.

disposición a los virreyes, presidentes, oidores, alcaldes del crimen y fiscales, como también a los hijos de cada uno. A lo largo del siglo XVIII, el régimen Borbón continuó fiscalizando por el fiel cumplimiento de estas regulaciones¹⁰⁷².

Desde hace varias décadas, la historiografía regional colonialista enfocada a la administración de justicia y a la construcción de redes sociales de poder local, ha asentado que tales disposiciones estuvieron lejos de cumplirse, verificándose la inserción plena en la comunidad, de los hombres que administraban justicia en nombre del rey¹⁰⁷³. Sin embargo, es posible determinar que, tras las coyunturas independentistas, continuó vigente el ideal del “buen juez” como funcionario desvinculado del medio, orientando sus esfuerzos a la búsqueda imparcial de la salida más justa, equitativa y conveniente a cada conflicto. En Chile, quedó en evidencia con el decreto que promulgó el Director Supremo Bernardo O’Higgins el 13 de noviembre de 1821, en que prohibía a los miembros de cada uno de los tres poderes del Estado, servir de padrinos en matrimonios y bautizos de quienes residieran en el país, mientras se desempeñaran en sus cargos públicos¹⁰⁷⁴. Pero el ideal fue reformulado a lo largo del siglo XIX con los nuevos procesos que envolvían la construcción de los Estados nacionales, las arquitecturas republicanas de la judicatura y con el mayor peso que cobraba el derecho legislado en la cultura jurídica formal de las dirigencias. Como señaló en su momento Eduardo Martiré, con el arribo del siglo XIX, el recto magistrado judicial era aquel que manifestaba un “exacto y reverente cumplimiento de la ley”¹⁰⁷⁵.

En el caso específico del espacio y tiempo que ha constituido el foco de esta investigación, es posible encontrar un uso social de la figura del “buen juez” para acusar a los vecinos con potestad judicial, sindicándolos de haber transgredido ese ideal. En estas

¹⁰⁷² Dougnac, *Esquema...*, 67 y 140.

¹⁰⁷³Luís Navarro, “Honra, pobreza y aislamiento de los oidores indios”, *Temas americanistas*, v.1 (1982): 11-15; Roberto Roldán, *Los jueces de la monarquía absoluta, su estatuto y actividad judicial: la corona de Castilla, siglos XIV-XVIII* (Laguna: Universidad de Laguna, 1989), 261-266, 321-335, 354-369; Mark Burkholder y Dewitt Chandler, “Creole appointment and the sale of audiencia positions in the Spanish empire under the early Bourbons 1701-1750”, *Journal of Latin American studies*, 4 (1972): 187-206; Fred Bronner, “Church, crown and commerce in 17th century Lima: a synoptic interpretation”, *Jahrbuch für geschichte von staat wirtschaft und gesellschaft lateinamerikas*, 29 (1992): 75-89; Gabriela Ramos, “La privatización del poder: inquisición y sociedad colonial en el Perú”, en Enrique Urbano (Comp.), *Poder y violencia en los Andes*(Cusco: Centro de Estudios Regionales Andinos Bartolomé de Las Casas, 1991), 75-92. Una síntesis de esta discusión bibliográfica en: Herzog, *La administración...*, 131.

¹⁰⁷⁴ Dougnac, *Esquema...*, 226.

¹⁰⁷⁵ Martiré, *Las Audiencias...*, 323.

situaciones, las nociones que sostuvieron las denuncias y querellas fueron más bien complejas. Por un lado, recogieron aquella tradición del buen juez como agente imparcial y asépticamente desvinculado del medio¹⁰⁷⁶. Pero sobre todo, predominó en el archivo judicial un tipo de acusación que construyó la alegoría del “mal juez” en base a la distancia que mostraba su conducta funcionaria con aquella que disponía la ley. De ese modo, los justiciables y sus representantes, daban cuenta de una capacidad para apropiarse del valor que la cultura jurídica formal iba asignando al derecho legislado por sobre otras fuentes jurídicas¹⁰⁷⁷. Los actores sociales que protagonizaron las denuncias contra sus jueces, preponderantemente los imputaban de incumplimiento de la ley.

En los fondos ministeriales y de intendencia es posible toparse con acusaciones de vecinos y habitantes del medio, contra jueces legos que habrían atropellado las disposiciones procesales vigentes¹⁰⁷⁸. Pero el grueso de estos registros se encuentra en los expedientes judiciales. Por ejemplo, el 17 de septiembre de 1834, el vecino de la villa de Linares, Gregorio Lavandero, acudió al juzgado de Vicente Romero, alcalde de primera elección del poblado. Se querellaba por el asesinato impune de su hermano, ocurrido hace dos semanas atrás, de mano del peón Santos Muñoz. Pero además, acusaba de complicidad al padre de Muñoz, Damacio, un labrador de Linares y al inspector y también labrador, Bartolo Morales, quien había recibido la denuncia en primera instancia y había actuado con displicencia¹⁰⁷⁹.

¹⁰⁷⁶ Se debe recordar la acusación que presentaron en 1848, un grupo de vecinos conspicuos contra Julián Riesco, juez de Letras de San Fernando, ante la visita judicial emprendida por Antonio Varas ese año. Como se precisó en el segundo capítulo, la denuncia lo sindicaba de administrar justicia con parcialidad por su vinculación comercial con habitantes del territorio.

¹⁰⁷⁷ Por supuesto, el ideal del buen juez, que expresaba la dirigencia en periodo de construcción de Estado, era más complejo. También incluía virtudes como la laboriosidad, la abnegación y celo que requería un cargo vinculado a un exceso permanente de trabajo. Este enfoque sostuvo la editorial del diario oficial a mediados de la década de 1830. El Araucano, “Organización de Tribunales”, Santiago, n° 220, 28 noviembre 1834, 4.

¹⁰⁷⁸ El 14 de febrero de 1841, el subdelegado Pedro José Ramírez, en la provincia de Colchagua, pedía aclarar al intendente la acusación que había recibido de su parte. La demanda estaba motivada en la queja de un litigante que acudió a la máxima autoridad provincial denunciando a Ramírez de haber incumplido la disposición del 28 de septiembre de 1837 que establecía que las causas de primera instancia debían tramitarse en forma verbal y sumaria. El subdelegado Ramírez pedía explicación porque, a su juicio, había actuado conforme al texto de la ley y no estaba dispuesto a macular su “notoria reputación”, transgrediendo alguna disposición que estuviera en su conocimiento. ANHCh, FIC, n° 7, 14 febrero 1841, s/p.

¹⁰⁷⁹ ANHCh, JCL, “Causa criminal seguida contra el juez Bartolo Morales, Damasco Muñoz y su hijo ausente”, L. 1, 1834, f 1.

Como tantas otras querellas interpuestas, la que ofreció en esta oportunidad Gregorio Lavandero también fue elaborada mediante un representante. La estrategia de la parte demandante se centraba en enfatizar la responsabilidad que le cabía al inspector Morales, quien habría obviado el cumplimiento de su deber y la obediencia a las disposiciones legales. La culpabilidad que se desprendía de su indiferencia a una acusación tan grave, lo situaban en el mismo nivel de responsabilidad que el asesino y su padre:

El asesinato indicado debe estar ya comprobadísimo en las diligencias que ha practicado de oficio el juzgado, que lo fue el expresado Santos Muñoz, y que deben resultar cómplices el padre del enunciado Muñoz, y el Inspector Morales que en aquella época se presentó tan poco celoso a sostener el orden, y el de no haber cumplido con las ordenanzas del ministerio de su cargo y como las leyes se lo previene¹⁰⁸⁰.

El juez Morales había desoído las “ordenanzas” que regulaban el “ministerio de su cargo” y por tanto, no había actuado conforme “las leyes se lo previenen”. La acusación por denegación de justicia se agravaba por haber un homicidio de por medio, situación por la cual, el alcalde Romero ordenó inmediatamente al subdelegado de la residencia de los actores, apresara a los tres imputados y los remitiera a Linares. Además, ordenó abrir sumario sobre los hechos que daban origen a la causa. Efectivamente, en la indagación que llevó a cabo el subdelegado, se tomó declaración a cuatro testigos oculares del crimen, quienes coincidieron en señalar que Santos Muñoz y su víctima fatal se había enfrascado en una reyerta, en medio de una ramada con venta de licor, a la que habían acudido tras un juego de chueca. Uno de los deponentes, Filume Zurita, “pariente directo” del imputado como asesino, confirmó los hechos y agregó que el inspector Bartolo Morales se encontraba presente en el momento de la riña y que “le instaron antes y después (...) que aprehendiese al hechor Santos Muñoz, y que si no lo hacía lo hacían a él responsable a todo...”. La versión fue confirmada por los “vecinos” Rumaldo Zurita y Juan Esteban Pino. Este último, indicó que le recomendó al inspector asegurar la persona de Santos Muñoz, instruyéndole que si no lo hacía se haría responsable del hecho. Pese a la advertencia, Morales se quedó

¹⁰⁸⁰ ANHCh, JCL, “Causa criminal seguida contra el juez Bartolo Morales, Damasco Muños y su hijo ausente”, L. 1, 1834, f 1.

en silencio “y nada obró como juez”. En el sumario, el también “vecino” Manuel Ibañez, fue más allá, pues precisó que instó al inspector a perseguir a caballo al homicida que se había fugado, pero Morales desistió de emprender la persecución porque andaba en mejor caballo que ellos¹⁰⁸¹.

El sumario le daba la razón al querellante, pues quedaba al descubierto que el inspector Morales, no obstante presenciar personalmente y en terreno la pelea y el asesinato, no había capturado ni perseguido al criminal como lo disponían las leyes en relación a las funciones de los inspectores, llamados a mantener el orden en sus distritos e ir tras los infractores. La acusación por denegación de justicia se apoyaba sobre las versiones de los demás testigos, las que, en el mismo sumario, la declaración del inspector no pudo revertir. Bartolo Morales negó que, en el lugar de los acontecimientos, le hubiesen indicado con precisión quién había sido el hechor de la muerte, por lo que simplemente encontró un alboroto de gentes sin poder discernir a tiempo qué había ocurrido. El alcalde Vicente Morales no atribuyó credibilidad a la negativa del inspector querellado y lo sentenció finalmente a dejar el cargo, a trabajar en obras públicas por un mes, “a ración y sin sueldo” y a pagar las costas del juicio¹⁰⁸². La estrategia de Gregorio Lavandero y su representante de querellarse contra el inspector por omisión legal de su desempeño, había surtido efecto.

Expedientes similares daban cuenta de situaciones más complejas, en las que las acusaciones recaían sobre varios jueces de la residencia del denunciante. En el tercer capítulo se reseñó la acusación que interpuso Manuel Méndez, vecino de la villa de San Carlos, en la provincia del Maule, contra Cayetano Ruíz, por haberlo herido gravemente de una pedrada en la cabeza. Se dijo en su momento que Méndez actuó judicialmente representado por su “tío carnal”, Miguel Soto, quien se dirigió al gobernador departamental para que exigiera del alcalde de San Carlos, remitiera la certificación de las heridas, pues Méndez había hecho la denuncia en su despacho tres veces consecutivas y no había sido oído. Para mayor perjuicio de la parte acusada, el gobernador no admitió la tramitación declarando que el asunto ya había sido tramitado y sentenciado por un subdelegado de la

¹⁰⁸¹ ANHCh, JCL, “Causa criminal seguida contra el juez Bartolo Morales, Damasco Muños y su hijo ausente”, L. 1, 1834, f 4-7.

¹⁰⁸² ANHCh, JCL, “Causa criminal seguida contra el juez Bartolo Morales, Damasco Muños y su hijo ausente”, L. 1, 1834, f 10.

sección correspondiente al victimario. Como se dijo en su momento, el representante Miguel Soto acudió directamente donde el alcalde de San Carlos, Ventura Ortiz a pedir explicaciones por haber denegado justicia a la víctima. Este le contestó que había ordenado a un inspector y un subdelegado de la localidad que capturaran a Cayetano Ruíz e indagaran los hechos. Pero ni uno ni otro le habían obedecido, conducta que le había costado la destitución al inspector. Además, el gobernador departamental le había ordenado recientemente no conocer en la causa pues era “asunto fenecido”¹⁰⁸³.

Conforme avanzaba el expediente, la parte demandante concentró sus acusaciones en los jueces y en las autoridades de la villa de San Carlos. El representante Miguel Soto, se dirigió donde el intendente provincial para exponerle el asunto en un denso documento de cinco carillas, en que comenzaba descargando su insatisfacción con la conducta del alcalde de la villa, Ventura Ortíz. Señalaba que, no obstante haber golpeado tres veces la puerta del edil solicitando se hiciese justicia por las heridas recibidas, este juez había desoído la demanda, desatendido “los derechos que asisten” a su representado y burlado “la recta administración de justicia”¹⁰⁸⁴. Luego, exponía sobre la desobediencia que había efectuado el inspector de su residencia ante la orden de indagar el crimen, emanada del mismo alcalde¹⁰⁸⁵. Fundamentalmente, la acusación recaía sobre el gobernador departamental, Pablo Acuña, por haber vulnerado la jurisdicción del alcalde de San Carlos y entrometerse en el conocimiento de la causa que a este le cabía según ley:

En las piezas que con la debida solemnidad presento, se descubre la malicia y arbitrariedad con que se ha procedido en este asunto. En ellas se ve al primer funcionario del Pueblo, al Gobernador Interino, estorbando escandalosamente los procedimientos del Juez de 1º Instancia a este por respetos indebidos o por temores fundados o infundados, dejar atropellada su jurisdicción y burladas las

¹⁰⁸³ ANHCh, JCC, [Sin carátula. Expediente comienza como sigue:] “...En la villa de San Carlos y en quince días del mes de mayo...” L. 117, 1839, fs. 1-3.

¹⁰⁸⁴ “...que habiendo demandando criminalmente a Cayetano Ruiz ante el Juez de 1º Instancia de la Villa de San Carlos, por el escandaloso hecho que perpetró contra mi comitente y que se refiere en el poder que me otorgó, ha sido burlada mi querrela y dejarse impune al reo con desprecio de los indisputables derechos que asisten a mi comitente; y de la recta administración de justicia”. ANHCh, JCC, [Sin carátula. Expediente comienza como sigue:] “...En la villa de San Carlos y en quince días del mes de mayo...” L. 117, 1839, f 4.

¹⁰⁸⁵ “...un subalterno que desobedece las órdenes de un magistrado superior, hasta el extremo de negarse obstinadamente a darles cumplimientos...” ANHCh, JCC, [Sin carátula. Expediente comienza como sigue:] “...En la villa de San Carlos y en quince días del mes de mayo...” L. 117, 1839, f 4.

providencias que le competían dictar como contenidos en el círculo de sus atribuciones para administrar justicia¹⁰⁸⁶.

Y más adelante añadía:

[¿]...con qué objeto dejó desairadas las competentes atribuciones del Juez de 1º Instancia, dando de este modo el más pernicioso ejemplo de arbitrariedad? Pero si el Gobernador Acuña se arrogó indebidamente las atribuciones de Juez, debió al menos no omitir en tal caso los trámites más precisos para juzgar, cual es el oír a ambas partes, lo que no verificó, y de aquí otro medio para no conocer los motivos de su extraña conducta¹⁰⁸⁷.

El intendente debía reaccionar ante esa intromisión ilegítima en la jurisdicción de otro juez, sobre todo considerando que a esta falta, debía sumársele otra: las excusas que le había puesto el gobernador, cuando le hizo la denuncia sobre denegación de justicia con la que había actuado el alcalde Ventura Ortiz y aquel le señaló que la causa ya había sido sentenciada por un subdelegado. En este sentido, el representante de la víctima señalaba al intendente que el argumento del gobernador, además de ser falso porque nadie había interpuesto la demanda ante ningún subdelegado, se trataba de una excusa ilegal, ya que los subdelegados estaban impedidos de conocer en causas criminales graves, desde el Reglamento de Administración de Justicia de 1824¹⁰⁸⁸.

A juicio del representante Miguel Soto, la ilegalidad con la que habían actuado el inspector, el alcalde y el gobernador de San Carlos en esta causa, no manifestaban más que la irregularidad en la conducta funcionaria de las autoridades y jueces del sector: “parece

¹⁰⁸⁶ ANHCh, JCC, [Sin carátula. Expediente comienza como sigue:] “...En la villa de San Carlos y en quince días del mes de mayo...”, L. 117, 1839, f 4.

¹⁰⁸⁷ ANHCh, JCC, [Sin carátula. Expediente comienza como sigue:] “...En la villa de San Carlos y en quince días del mes de mayo...”, L. 117, 1839, f 5.

¹⁰⁸⁸ “La criminalidad del Gobernador Interino, Don Pablo de Acuña, está perfectamente demostrada. Sus excusas para estorbar el procedimiento judicial contra el demandado y que parecen en su proveído de 17 del corriente, y en la nota oficial que con el mismo objeto pasó al juez de 1º instancia, convencen más de su falta. En primer lugar es falso que el subdelegado de la jurisdicción del reo haya entendido en la acusación, pues ante él no se ha interpuesto ninguna, ni aún cuando se hubiese interpuesto podía conocer de ella. Resulta que la herida fue grave y con circunstancias agravantes también. El artículo 2º del reglamento de Justicia ciñe las funciones de los Subdelegados o Prefectos al conocimiento de las causas civiles de menor cuantía, y toda demanda criminal, dice sobre injurias o faltas livianas que no merecen otra pena que alguna reprensión o arresto ligero”. ANHCh, JCC, [Sin carátula. Expediente comienza como sigue:] “...En la villa de San Carlos y en quince días del mes de mayo...”, L. 117, 1839, f 5.

señor increíble que un solo caso se hayan ofrecido tres hechos que comprueban el grado de inmoralidad y corrupción a que han llegado los funcionarios de un Pueblo; y esto revela bastante lo que sucede en todos los demás que se ofrecen”¹⁰⁸⁹. La acusación contra estos tres jueces ímprobos se hacía parte de un malestar general, en el que “la voz pública acusa a la mayor parte de los funcionarios de San Carlos de los más vituperables excesos”¹⁰⁹⁰.

Las denuncias contra las omisiones legales en que incurrían los jueces vecinos, constituían pues, el núcleo de las acusaciones de los litigantes. Buscaban así, ante un tercer juez, una sanción debida contra el funcionario judicial de su residencia¹⁰⁹¹. Resulta provechoso corroborar el fenómeno con otro caso representativo.

José Mate Luna, un labrador del distrito de Armague, en el corazón de la provincia de Colchagua, se hizo representar para querellarse criminalmente contra Manuel Palma, inspector de su jurisdicción. La demanda fue presentada en 1844, en el juzgado de Fermín López, alcalde de Rengo y estaba motivada en una “feroz herida mortal en la cabeza” que Palma, actuando “a título de juez” le había propinado a Mate Luna en una venta de licores. El documento de la querella solicitaba demostrar la serie de ilegalismos en que incurría el inspector Palma debido al exceso de tiempo que llevaba desempeñando el cargo, que a la sazón, sumaba diez años. La demanda se estructuraba en base a un extenso interrogatorio de 16 preguntas que el alcalde Fermín López debía realizar a cinco “vecinos” del distrito. El texto comenzaba inquiriendo por la serie de infracciones a las leyes expresas que protagonizaba el inspector Manuel Palma, transgrediendo impunemente los deberes consagrados al cargo de juez de distrito. Hubo seis preguntas de este tipo, constituyendo la columna vertebral del documento. Luego, hubo cinco preguntas orientadas a recabar testimonios sobre delitos comunes que había protagonizado, al margen del cargo como

¹⁰⁸⁹ ANHCh, JCC, [Sin carátula. Expediente comienza como sigue:] “...En la villa de San Carlos y en quince días del mes de mayo...” L. 117, 1839, f 4.

¹⁰⁹⁰ ANHCh, JCC, [Sin carátula. Expediente comienza como sigue:] “...En la villa de San Carlos y en quince días del mes de mayo...” L. 117, 1839, f 6.

¹⁰⁹¹ En el capítulo tres se examinó la causa en la que Juan Lagos, mayordomo en una hacienda de Colín, provincia de Talca, se querelló en 1864 contra Liborio Urzúa, inspector local y vecino de predio. La demanda la interpuso ante el juez letrado de Talca, por haberlo apresado por supuestas invasiones del ganado de su patrón a su propiedad. De ese modo, lo acusaba de haber obviado las restricciones legales que regían a todo inspector. A fin de cuentas, la querella se interponía por haber efectuado una “infracción manifiesta de los principios legales que reglan el modo y forma como debe procederse por dichos funcionarios”. ANHCh, JCT, “Don Juan Lagos contra Liborio Urzúa-Inspector. Sobre vejaciones”, L.817, 1864, f 1.

inspector. Una última pregunta se enfocaba a dilucidar el grado de corrupción en sus costumbres.

Siguiendo el orden anterior, la parte querellante pretendía recabar información sobre el soslaye que el inspector Palma hacía de “toda clase de ventas en ramadas” que se verificaban bajo sus propias narices. También, apuntaba a comprobar que se había apropiado ilegítimamente, en varias ocasiones, de la confiscación de animales robados¹⁰⁹². Palma habría usufructuado de animales “aparecidos”, siendo que debía restituirlos a los propietarios legítimos, mediante causa judicial en forma. Además, el interrogatorio buscaba dar fe de hechos que confirmaban el modo cómo había traspasado sus prerrogativas en materias civiles. En este sentido, en un caso determinado, Manuel Palma había rechazado la presentación de postulantes a albaceas testamentarios, arrogándose para sí el beneficio, no obstante el litigio no pertenecía a su jurisdicción¹⁰⁹³.

En segundo lugar, el interrogatorio buscaba refrendar una serie de ilícitos comunes que caracterizaban el quehacer cotidiano del Manuel Palma. De este modo, los testigos debían reconocer el carácter “pendenciero” y “provocativo” del inspector y que continuamente “sale de su jurisdicción a formar pendencias”. Además, había raptado impunemente a una niña de 14 años de casa de sus padres. Pero fundamentalmente, la denuncia se centraba en la transgresión de los deberes emanados de la *patria potestad*, pues violaba permanentemente el pacto de fidelidad y buenos tratos debidos a su esposa. Era conocido “públicamente [que] vive amancebado, que tiene concubinas, y las lleva a su propia casa a vista y ciencia de su esposa legítima...”. También, el vecindario estaría en

¹⁰⁹²“Si saben o les consta: que el mencionado Palma a que es Inspector en el Armague más de diez años, y que en este tiempo no ha dado cuenta, ni entregado unas yeguas aparecidas que tuvo transportadas en la hacienda de Tagua-tagua, de las cuales tiene caballos de su servicio, mulas y otras clase de bestias (...) Si saben o les consta: que el predicho Palma percibió un buey aparecido de poder de José Escobar, y lo vendió en la Hacienda de Tagua-tagua (...) Si saben o les consta: que ahora un año a la fecha percibió una mula aparecida; principió a alquilarla para Santiago a los comerciantes de aves, y ahora no se sabe donde la tiene, ni el fin de ella (...) Si saben o les consta: que en las yeguas de Don Eusebio Zúñiga se aparecieron dos mulas, una mansa y otra chúcara, la primera la tomó el expresado Inspector y la segunda Gregorio Pérez, a la fecha como un año y ahora no se sabe el paradero de una ni otra”. ANHCh, JCSF, “José Mate de Luna con el Inspector D. Manuel Palma sobre malos procedimientos en el destino que ejerce”, L. 207, 1844, fs. 1-2.

¹⁰⁹³ “...Si saben o les consta: que José Antonio Rojas ya finado antes de morir, hizo su disposición testamentaria, nombró por sus albaceas, en primer lugar a un hermano, en segundo a Pablo Reyes, y otros, que ninguno fue del agrado del Inspector Palma, hasta que resultó el nombramiento de albacea en él, y para sí se autorizó el testamento como juez de la jurisdicción del testador”. ANHCh, JCSF, “José Mate de Luna con el Inspector D. Manuel Palma sobre malos procedimientos en el destino que ejerce”, L. 207, 1844, f 2.

conocimiento que “da muy mal trato a su esposa legítima, lo pasan continuamente en disgustos y su resultado son pegarle y agarrarla de los cabellos y arrastrarla”. Tampoco cumplía con sus deberes maritales pues “no duerme en la pieza que habita su esposa, y vive por separado en un cuarto sin comunicación con su esposa”¹⁰⁹⁴.

En última instancia, el interrogatorio apelaba a incriminar al inspector Palma por el vicio que cimentaba sus costumbres, debiendo informar los testigos cómo sabían que este juez “tiene por costumbre tomar licor con exceso, se reúne con toda clase de gente, que con ella se embriaga hasta perder los sentidos y quedar tirado en el suelo, o en faldas de alguna donde la duerme”¹⁰⁹⁵. Así pues, en caso que los testimonios respondieran afirmativamente a cada una de las 16 preguntas, el querellante José Mate Luna podría asentar judicialmente las transgresiones que Manuel Palma hacía de las regulaciones anexas al cargo de inspector, de las leyes comunes que garantizaban la sana convivencia en sociedad y de las costumbres que se esperaban de sujetos honrados y de buen proceder. A fin de cuentas, y en caso de quedar alguna duda sobre la descomposición moral del inspector, el interrogatorio apuntaba a acreditar que su impunidad se debía al miedo que infundía en el vecindario y a la consiguiente inhibición social para denunciar sus fechorías. Según informaba la penúltima pregunta del cuestionario, el juez Palma: “...es tolerado de unos y otros, porque se ha hecho temible en el lugar de su jurisdicción, a causa de los influjos con que cuenta, y porque se creen que no dejará de ser Juez mientras viva”¹⁰⁹⁶.

El desenlace del expediente permite colegir que el querellante no contaba con los recursos persuasivos suficientes como para conseguir testificaciones proclives de los vecinos. El alcalde Fermín López interrogó a cinco testigos quienes contestaron secamente “no saber” la mayoría de las 16 preguntas en cuestión. La ausencia de carga probatoria contra el imputado y la gravedad de las denuncias, motivaron al edil a dar traslado de la causa al juez de Letras de San Fernando. El juicio quedó inconcluso en este punto. No quedó claro si el máximo magistrado judicial de la provincia continuó el proceso, si reabrió

¹⁰⁹⁴ ANHCh, JCSF, “José Mate de Luna con el Inspector D. Manuel Palma sobre malos procedimientos en el destino que ejerce”, L. 207, 1844, f 2.

¹⁰⁹⁵ ANHCh, JCSF, “José Mate de Luna con el Inspector D. Manuel Palma sobre malos procedimientos en el destino que ejerce”, L. 207, 1844, f 1

¹⁰⁹⁶ ANHCh, JCSF, “José Mate de Luna con el Inspector D. Manuel Palma sobre malos procedimientos en el destino que ejerce”, L. 207, 1844, f 2.

la causa de oficio en otro documento, si la archivó por recarga laboral o si llegó a un acuerdo verbal del que no quedó registro en el expediente. Aunque todo indica que la causa tuvo una resolución favorable para el juez Manuel Palma, pues se le encontró tramitando como inspector del mismo distrito varios años después¹⁰⁹⁷. No obstante, el caso demuestra la orientación que tuvo originalmente la parte querellante en centrar la acusación en aquellas transgresiones legales en que había caído el juez de su residencia.

Una querrela similar se verificó en el mismo juzgado de Letras cinco años después, cuando “Don” Roque Francisco Urzúa, “vecino” del departamento de Curicó, demandó al inspector de su residencia, Miguel Urzúa, por haber sacado un caballo de su propiedad, ilegítimamente y bajo el pretexto de corresponder a una contribución pública “para conducir reos”. Según refería la parte afectada, Miguel Urzúa había enviado a un celador para ejecutar la orden, pero Don Roque se había negado, esgrimiendo que ese tipo de cargas estaban suprimidas. Al poco tiempo, el mismo funcionario habría vuelto exigiéndole cumpliera con la orden del inspector, porque de lo contrario, debía sacar a la fuerza el mejor caballo que encontrase. Entonces, el querellante le exigió una orden por escrito. El celador le confirmó que el inspector Urzúa le entregó la orden en forma verbal y enseguida “dio cumplimiento a la que verbalmente se le había dado y en consecuencia se retiró con la gente o soldados de que venía acompañado, y se fue a mi potrero, rompió sus cierros, se introdujo dentro y sacando de él un famoso caballo que entre otros muchos tenía yo allí, se lo llevó al Inspector Urzúa, quien hizo de él el uso que yo ignoro...”¹⁰⁹⁸.

En el cuerpo de la querrela quedaba de manifiesto que el inspector había vulnerado los preceptos procesales que mandaban emitir este tipo de órdenes en forma escrita. Pero también, había transgredido la propiedad del demandante, pues este interpretaba el embargo como “hurto”: “...le repuse que me oponía a semejante contribución y que yo miraría como un hurto cualquiera violencia de que se usara para arrancarme mis intereses...”. La figura se reiteró al final de la querrela cuando expresó que el inspector Urzúa había mandado se devolviese a su dueño el caballo confiscado, este se había opuesto, según argumentaba,

¹⁰⁹⁷ Hay mención de su participación como inspector en: ANHCh, JCSF, “Criminal de oficio contra José Sánchez por robos”, L. 228, 1853, f 2.

¹⁰⁹⁸ ANHCh, JCSF, “D. Roque Francisco Urzua contra D. Miguel Urzua por infracción de leyes”, L. 222, 1849, f 1.

“para que de un modo más completo satisficiera Don Miguel su deseo de perjudicarme y atropellar mis derechos...”. Entonces, el juez imputado había hecho ingresar a la fuerza el animal en los potreros del afectado. De ese modo, había sufrido un doble atropello a los derechos de propiedad que le estaban legalmente garantizados, hurtándole un caballo legítimo y forzando el cerco del predio para re-introducirlo¹⁰⁹⁹. A fin de cuentas, “Don” Roque Francisco Urzúa consideraba que el inspector de su residencia lo había perjudicado directamente en sus “derechos y seguridad individual” y lo acusaba “por las infracciones de leyes que ha cometido”¹¹⁰⁰.

Este caso en particular motivó una acción más decidida del juez letrado, pues ordenó a un inspector del distrito vecino abrir sumario por los hechos, mientras que Miguel Urzúa quedaba suspenso en sus funciones. La investigación emprendida por el inspector sumariante corroboró la versión entregada por el querellante mediante declaración de tres testigos residentes en el distrito. El juez de Letras citó a comparendo a las partes, sin embargo no hubo registro de la tramitación y la causa quedó inconclusa en este punto¹¹⁰¹. En definitiva, y tal como ha quedado en evidencia en las causas anteriores, el demandante sostenía su acusación contra el juez de su residencia en el argumento de la transgresión legal. La autoridad local, investida con las varas de la justicia, habría pasado a llevar las normas que regulaban el quehacer judicial y las leyes comunes, situación que lo volvía un delincuente ante los ojos de la comunidad y del juez que recibía la querrela.

En la medida que transcurrían las décadas, se fueron instalando lentamente juzgados de Letras con una ampliación progresiva de su radio de acción, en los distintos escenarios que conformaron la zona centro sur en estudio. Llamados a fiscalizar la conducta judicial de alcaldes, subdelegados e inspectores, los habitantes de cada localidad parecían interpretar el ascenso de la presencia y atribuciones de estos nuevos agentes judiciales, como un recurso adicional para quejarse de las conductas de los jueces vecinos. Los

¹⁰⁹⁹ “...se repitió la violación de mi propiedad y contra mi voluntad se puso por él en mi potrero el animal referido”. ANHCh, JCSF, “D. Roque Francisco Urzua contra D. Miguel Urzua por infracción de leyes”, L. 222, 1849, f 1.

¹¹⁰⁰ ANHCh, JCSF, “D. Roque Francisco Urzua contra D. Miguel Urzua por infracción de leyes”, L. 222, 1849, f 1.

¹¹⁰¹ ANHCh, JCSF, “D. Roque Francisco Urzua contra D. Miguel Urzua por infracción de leyes”, L. 222, 1849, f 12.

archivos judiciales de la zona, efectivamente mostraron crecientemente demandas contra los jueces legos, interpuestas en estos juzgados de Letras. De ese modo, en las siguientes páginas se torna necesario examinar las respuestas de los jueces letrados ante estas acusaciones por “torcida administración de justicia” que interponían algunos vecinos y residentes insatisfechos, temerosos o iracundos, contra otros vecinos o residentes que actuaban como jueces en cada localidad.

2.4.- Acusaciones contra los jueces legos y reacciones de los jueces de Letras.

Los jueces de Letras del sector respondieron de dos formas ante aquellas acusaciones de los litigantes contra la conducta y probidad de los jueces vecinos de su residencia. En primer lugar, la documentación manifestó un bloqueo de la táctica de los litigantes de recurrir al juzgado de Letras, señalando que no cumplía los requisitos legales para acusar a un juez oficialmente nombrado, derivaron la causa a un tercer juez lego o, derechamente, fallaron a favor del juez imputado por insuficiencia de pruebas en la demanda. Por otro lado, los jueces letrados validaron las denuncias, dieron curso a las querellas entabladas, aunque las fuentes dieron cuenta de declaraciones de fallos dispares. Sin embargo, es posible sostener que, no obstante los litigantes obtuvieron sentencias desfavorables, la continuación del caso en el juzgado de Letras contra el juez vecino, por lo general implicaba una merma en el capital simbólico que se le reconocía en el plano local¹¹⁰².

En relación a la primera vertiente relacionada con el rechazo de las acusaciones entabladas, puede ser convocada la “querrela civil i criminal” que ofreció en 1866 el vecino de Talca, Exequiel Salas, contra Jerónimo Lagos, subdelegado de Péncahue en la provincia de Talca. La demanda fue interpuesta en el juzgado de Letras provincial a cargo de David Cádiz. En términos generales, Salas se había dirigido a la capital provincial para dejar sentadas las “vejaciones y atropellos con armas y altamente injuriosos perpetrados” en su contra, “abusando de la autoridad judicial de que está investido” el subdelegado Lagos. A

¹¹⁰² González, “En busca de la libertad...”,57-83; En este sentido, resulta interesante el enfoque de la sociología jurídica que, en su momento, visualizó al curso del proceso penal como un castigo en si mismo. Cfr. Malcom M. Feeley, *The process is the punishment. Handling Cases in a Lower Criminal Court* (New York: Rusell Sage Foundation, 1979).

su juicio, la semana anterior había acudido al despacho de este juez para dirimir un pleito que tenía con un tercero. El subdelegado accedió a su queja. Ordenó al mismo litigante informara a un celador de la villa de Péncahue quien, a su vez, debía notificar al demandado para que concurriera a comparendo. En los momentos en que Exequiel Salas atravesaba el camino público de la localidad, fue sorpresivamente rodeado por soldados con “sable desenvainado” y ante la presencia del subdelegado Jerónimo Lagos, quien dio el orden de apresarlo. El testimonio del querellante intentaba dejar de manifiesto el desconcierto que le generó esta determinación súbita del juez local y de sus intentos por encontrar sus motivos:

le pregunté a dicho juez, ¿por qué me violaba tan mal cuando nada había hecho?: a lo que no hizo caso, y por el contrario me preguntó qué armas andaba trayendo, y que las entregara en el acto: yo contesté que no tenía más que mi revolver y lo entregué; sin embargo de esto ordenó a un hombre armado me registrara, quien lo verificó en el acto y no me encontró otra arma; sucediendo todo esto en la calle pública y con una numerosa concurrencia; volví a reiterar mi anterior pregunta al subdelegado, a lo que me contestó este ‘lo ha hecho muy bien, ¿y por qué fue a herir esa yegua con puñal, pues se está muriendo de la herida?’ (...) contesté que era falso y que pedía al osado denunciante, a lo que no me hizo caso y me ordenó en tono amenazador, me fuera a esperar a su juzgado, como lo hice¹¹⁰³.

La declaración de Salas concentraba los ejes de las acusaciones contra los jueces que se han ido analizando hasta el momento. El subdelegado Lagos habría abusado de los recursos con que estaba investido su cargo, pues había encauzado el peso de la fuerza policial para arrestar e incriminar públicamente a un sujeto que hace algún momento había estado pidiendo justicia en su propio despacho. La imagen que pretendía presentarse al juez letrado, mediante esta querrela, era la figura del inocente y desprevenido, padeciendo la arbitrariedad del juez que profanaba los límites de la fuerza inherentes a su función. Por ello, le habría preguntado simulando cuotas de candor: “¿por qué me violaba tan mal cuando nada había hecho?”. Además, según esta versión, el subdelegado Lagos habría infringido las disposiciones legales sobre la estructuración de sumarios inquisitivos. En este

¹¹⁰³ ANHCh, JCT, “Querrela civil i criminal de don Esequiel J. Zalas contra el Subdelegado de Pincahue don Jerónimo Lagos”, L. 812, 1866, f 1.

sentido, no le daba explicación del apresamiento y lo registraba en plena vía pública “y con una numerosa concurrencia”. Prácticamente, el subdelegado se había hecho parte de la denuncia que pesaría en su contra, pues le había enrostrado haber muerto una yegua, sin precisarle datos sobre el denunciante. Sin embargo, el querellante puntualizó que después, en su juzgado, el subdelegado echó pie atrás de las acusaciones. Le había aclarado que el denunciante, cuya acusación motivó su apresamiento, estaba ebrio y ya había sido castigado en el cepo¹¹⁰⁴.

El mismo día, el juez letrado de Talca ordenó al subdelegado de Pincahue informara sobre la acusación que le remitía. La respuesta llegó cuatro días después. En una foja, Jerónimo Lagos confirmó los hechos, precisando que en aquella oportunidad, un inspector de Pincahue le había informado que había recibido la denuncia contra Exequiel Salas por haber apuñalado a un tal Daniel Cárcamo y de pasada, a la yegua en la que este andaba. Se justificaba reflexionando sobre la gravedad de la acusación que le obligaba a actuar con prisa y diligencia, aunque refería que en todo momento había tratado con consideración a Salas. Recurriendo a un agudo sarcasmo, señalaba al juez letrado que el único motivo por el que el querellante podía quejarse, era precisamente por ese buen trato que le había dispensado: “El Señor Salas tal vez me acusa por haberle tratado con consideración en no haberle quitado el revólver o aplicado la multa según el reglamento de Subdelegados Inspectores que es muy terminante, pero por considerarlo como persona decente, tal vez falté a mis obligaciones...”¹¹⁰⁵.

Las versiones del querellante y del subdelegado Jerónimo Lagos concordaban en los hechos pero diferían en la actitud con la que había procedido el juez local en el apresamiento y en la imputación. Por tanto, el juez letrado sólo podía dilucidar las verdaderas intenciones de cada uno a través de la confrontación personal de sus declaraciones. Apenas recibida la respuesta de Jerónimo Lagos, citó a las partes a comparendo para la semana próxima. Por razones que el documento sepultó en el légamo del silencio, esta tramitación no se verificó en el plazo estipulado, ni después, ni nunca.

¹¹⁰⁴ ANHCh, JCT, “Querrela civil i criminal de don Esequel J. Zalas contra el Subdelegado de Pincahue don Jerónimo Lagos”, L. 812, 1866, f 1.

¹¹⁰⁵ ANHCh, JCT, “Querrela civil i criminal de don Esequel J. Zalas contra el Subdelegado de Pincahue don Jerónimo Lagos”, L. 812, 1866, f 3.

Transcurrió un mes y medio. Recién entonces el juez de Letras decidió o pudo retomar la causa, sintentizó sus principales ejes y falló en favor del subdelegado. Corría el 7 de junio de 1866, cuando el juez David Cádiz dejaba en claro “que el procedimiento de Don Jerónimo Lagos no tiene nada de ilegal ni atentatorio; desde que en uso de la jurisdicción que le corresponde, como tal subdelegado, decretó la prisión del presunto autor del delito que le denunciaba una persona caracterizada: Considerando que tan pronto como se esclareció el delito denunciado puso en libertad a Don Exequiel Salas...”. Atendidos los hechos y el procedimiento en regla del subdelegado, el juez de Letras rechazaba la interpretación que el demandante hizo del apresamiento. De ese modo, desarmó el argumento de la querrela, basado en la ilegalidad y abuso de cargo en el procedimiento. En cambio, declaró que la incriminación y el arresto fueron ajustados a derecho. El juez Cádiz, condenó a Salas pagar las costas del juicio¹¹⁰⁶.

Los querellantes corrían el riesgo que los jueces letrados desoyeran sus argumentos, pesara más la experiencia judicial del juez local imputado y fallara en contra, como le sucedió a Exequiel Salas en la medianía de la centuria. En oportunidades, estas sentencias adversas recaían contra personas de alto prestigio en el medio. Así debió padecer en 1844 “Don” Lorenzo José Salas, alcalde de la localidad de Rastrojos, en la provincia de Colchagua, quien recibió un fallo en contra en la querrela por “torcida administración de justicia” que había interpuesto contra el subdelegado de Tagua-Tagua, Pedro Valdés¹¹⁰⁷. Este tipo de gestos podían operar como mensajes nítidos a la población del sector, para inhibir la “ligereza” con la que, según las autoridades nacionales, los habitantes de estas

¹¹⁰⁶ ANHCh, JCT, “Querrela civil i criminal de don Esequiel J. Zalas contra el Subdelegado de Pincahue don Jerónimo Lagos”, L. 812, 1866, f 6.

¹¹⁰⁷ Según se ha estudiado páginas más arriba, el alcalde acusaba ante el alcalde de Rengo, al subdelegado local por embargar sus bienes, debido a crímenes cometidos por su hijo menor de edad. El alcalde de Rengo, terminó elevando la causa al juez de Letras de San Fernando, Julián Riesco, quien absolvió al subdelegado imputado y declaró a Don Lorenzo como “falso acusador” según el cuerpo legal de Alfonso X: “...se absuelve al referido Subdelegado de la acusación entablada, en virtud de la ley doce, título catorce, partida tercera, que manda que el pleito criminal movido contra la persona del hombre, o contra su fama no probado y averiguado por pruebas claras como la luz, se dejan salvo los derechos que correspondan a Don Lorenzo José Salas contra el juzgamiento que ha motivado la acusación por que uno de ellos ante el juez competente. Se ordena a dicho Salas en las costas procesales y personales por la ligereza con que ha procedido, haciendo desatender al Subdelegado sus obligaciones públicas y privadas para llevarlo ante el juzgado de Rengo, y traerlo después a éste causando la perniciosa alarma que es consiguiente”. ANHCh, JCSF, “D. Lorenzo José Salas sobre torcida administración de justicia contra el Inspector subdelegado D. Pedro Valdés Larrea”, L. 207, 1844, f 3.

zonas denunciaban a sus jueces, de acuerdo a lo analizado hasta el momento. Si los jueces de Letras estaban dispuestos a soslayar la especificidad de las relaciones locales de poder, detectar las estratagemas ocultas tras las acusaciones contra jueces vecinos y ajustar los fallos al derecho legislado, los demandantes debían re-evaluar su intento de utilizar sus menguados recursos en emprender el viaje al juzgado de Letras provincial, costear un representante y asumir las costas del juicio¹¹⁰⁸.

En oportunidades, las acusaciones develaban un nivel elevado de conflictividad entre el querellante y el juez de su residencia, soportando el lastre de antecedentes teñidos con la mácula de violencias irreconciliables. En estos casos, el juez letrado comprendía que la pugna requería una sanción judicial pronta para reducir las consecuencias que se dilataban desde mucho. Sin embargo, por la urgencia de la sanción, podían resultar contrariados los intereses del querellante. Fue el caso del fallo decretado por el juez de Letras de San Fernando, Pedro José Jaramillo en 1834, quien desestimó la querrela por “torcida administración de justicia” que promovió “Don” Pedro José González, “vecino” y mediano propietario del distrito de Navidad -zona costera de la provincia de Colchagua- contra Egidio Oyarzún, inspector del distrito¹¹⁰⁹.

Don Pedro José había iniciado la acusación mucho antes y lo había hecho ante la presencia de otros jueces del territorio. El 15 abril de 1834, se presentó “respetuosamente conforme a derecho, y por aquel recurso a que más haya lugar”, en el despacho del intendente provincial y en compañía de su representante, Manuel Cervantes Jaramillo. Acusaba al inspector Oyarzún por una serie de vejaciones que no debían dejar indiferentes a la máxima autoridad de la provincia:

¹¹⁰⁸ En esta línea, conviene cerrar el relato del juicio que se comentó anteriormente, referido a la querrela que puso en el juzgado de Letras de San Fernando el labrador de escasos recursos, Manuel López contra Juan Ilabaca, inspector de su residencia, en la provincia de Colchagua en 1848. Como se adelantó, López había actuado representado. Judicializaba por segunda vez sus conflictos interpersonales con el superior de este inspector, el subdelegado José María Núñez, a quien consideraba como “enemigo capital”. El juez letrado, Fructuoso Cousiño, absolvió finalmente al inspector, aunque “previniéndole que en lo sucesivo debe examinar las órdenes judiciales que reciba del Subdelegado”. Una reconvenición menor a la que esperaba el querellante que, en la primera acusación, interpuesta hace un año atrás, había logrado que el juez de Letras decretara que su enemigo el subdelegado, no conociera en causas que le afectaran. ANHCh, JCSF, “Don Manuel López contra el inspector don Juan Ramón Ilabaca por torcida administración de justicia”, L. 215, 1848, f 8.

¹¹⁰⁹ ANHCh, JCSF, “Criminal. El inspector de la Navidad D. Egidio Oyarzun con Pedro José Gonzales, torcida administración de justicia”, L.198, 1834.

que el Inspector de mi residencia Don Egidio Oyarzun, el catorce de marzo último me mandó citar por medio de una orden, obedecí a ella, y su resultado fue ponerme en el cepo de un pie donde me tuvo cuatro días con deshonra del honor que siempre me he esmerado en conservar. La prisión de mi referencia, según me dijo el Juez al ponerme en libertad, fue por haberme supuesto falsamente Gabriel Campos que le había pegado a su mujer Josefa Gonzales; mas aquel Inspector sin preceder los justificativos necesarios, ni oírme, dictó un ultraje que mi honradez no puede pasar sin satisfacción¹¹¹⁰.

El inspector Oyarzún, además de haberlo encerrado y deshonrado cuatro días en el cepo por una falsa acusación de su supuesta víctima, le había conminado pagar una compensación de 12 pesos al denunciante. La multa la debió pagar el padre de Pedro González. Finalmente, la querrela especificaba que no había querido acusar al inspector ante los jueces de Navidad para no “perjudicar la armonía de los vecinos”, situación que lo motivó a presentarse a la oficina de la intendencia, en San Fernando, por constituir una instancia fuera de los alcances de los rumores que pudiesen nacer del escándalo en la localidad. Solicitaba entonces al juez intendente, citara comparendo verbal entre las partes, inquiriendo al inspector Oyarzún si “procedió ligera y atropelladamente” en su prisión, conminándolo a que castigue a la mujer que lo denunció por falsa acusación de golpes y a que “observe en lo sucesivo una conducta más arreglada y circunspecta en el lleno de sus deberes”¹¹¹¹.

La continuación del expediente se retrotrajo en el tiempo y prosiguió con el anexo de una denuncia, aún anterior, que había realizado Pedro González, sobre estas vejaciones, ante Luís José Díaz, un inspector del distrito de la Estrella, contiguo al de la residencia del denunciante y del juez imputado. El documento aclaraba el hecho que González había acusado al inspector Oyarzún ante el inspector más próximo y lo había hecho directamente, sin representante, apenas había sido liberado de sus cuatro días de cepo y deshonras. Pero el nuevo inspector Díaz había citado a comparendo a las partes y, oyendo las pruebas que manifestó el imputado, concerniente a la denuncia por golpes que pesaban contra el denunciante, decretó que el apresamiento había ocurrido conforme a derecho. Pedro González no había obtenido réditos en esta primera tentativa de denuncia. Además, el

¹¹¹⁰ ANHCh, JCSF, “Criminal. El inspector de la Navidad D. Egidio Oyarzun con Pedro José Gonzales, torcida administración de justicia”, L.198, 1834, f.2.

¹¹¹¹ ANHCh, JCSF, “Criminal. El inspector de la Navidad D. Egidio Oyarzun con Pedro José Gonzales, torcida administración de justicia”, L.198, 1834, f.2.

inspector Luís José Díaz, le advirtió “que en lo sucesivo trate de arreglar mejor sus acciones”¹¹¹².

Pedro González pretendía revertir el pago de los 12 pesos de multas que había tenido que cubrir a la eventual víctima de golpes y además, obtener una sanción judicial contra el inspector Oyarzún por el tipo de tratamiento que le propinó, contra su cuerpo y prestigio. Como el inspector local no consideró su causa, se había presentado ante la justicia del intendente provincial. Sin embargo, esta autoridad gubernativa no alcanzó a conocer en la causa o referirse al respecto porque al mes siguiente, González presentó la querrela formal por “torcida administración de justicia” ante el juez letrado de San Fernando, Pedro José Jaramillo. Para perjuicio de los intereses del querellante, el inspector Oyarzún había comenzado a tomar cartas en el asunto. Contrató los servicios de un representante en la ciudad y contestó ante el juez letrado la demanda que pesaba en su contra. Se trató de un extenso escrito en que se dejaba en claro que Egidio Oyarzún había actuado conforme derecho, pues la denuncia que recibió contra González, por golpes a una mujer, revestía una alta gravedad¹¹¹³. Calificaba el conflicto entre su representado y González como “cosa juzgada” por el inspector Luís José Díaz, quien había declarado por “terminada la extravagante cuestión seguida por Gonzales, y que sólo su maledicencia había podido entablar”.

El juez letrado de San Fernando, tenía ante su bufete un caso que ya se arrastraba desde hace un tiempo y había comprometido una cadena de jueces en el medio. Un inspector acusado por vejaciones, otro conociendo sobre eventuales crímenes de su par, el intendente provincial recibiendo la queja y ahora, su activación ante el principal juzgado de la provincia. En este sentido, todo indica que el juez Jaramillo estuvo dispuesto a cortar a

¹¹¹² ANHCh, JCSF, “Criminal. El inspector de la Navidad D. Egidio Oyarzun con Pedro José Gonzales, torcida administración de justicia”, L.198, 1834, f.4.

¹¹¹³ “...el trece de marzo pasado ocurrió ante mi representado Javier Campos, esposo legítimo de Josefa Gonzales, quejándose que el citado Pedro Gonzales le había bofeteado y estropeado a su mujer, por el hecho sólo de haberle amarrado una cabra de un piño de Gonzales que le estaba haciendo daño en su chácara, con el fin de darle parte para que pusiese el remedio correspondiente según las órdenes que la autoridad del distrito tiene dadas a este respecto, que Gonzales sin otro fundamento había usado de una conducta tan criminal y reprehensible, y que por lo mismo pedía al juzgado se le castigase, e indemnizase previamente el delincuente el mal que se ve había originado por la enfermedad de su mujer, a quien tenía postrada en una cama”. ANHCh, JCSF, “Criminal. El inspector de la Navidad D. Egidio Oyarzun con Pedro José Gonzales, torcida administración de justicia”, L.198, 1834, f.6.

prisa y diligentemente la pugna y decretó “desierta la acusación hecha al Inspector Don Egidio Oyarzun”. Condenó al acusador a las costas del juicio y a pagar 25 pesos en beneficio de la refacción y seguridad de la cárcel pública¹¹¹⁴. En este caso en particular, el juez letrado frenó el intento ascendente del litigante de recurrir a distintas instancias judiciales para revertir la decisión perjudicial ejecutada por el juez vecino de su residencia. Sin embargo, no todos los jueces de Letras bloqueaban estas tácticas. Había quienes prestaban oído a las denuncias y querellas que llegaban a sus juzgados desde todos los rincones de la zona. Resulta pertinente entonces, culminar el subcapítulo con un examen de aquellos casos en que los magistrados judiciales, instruidos formalmente en derecho, legitimaban las pretensiones compensatorias y las tentativas sociales de revertir correlaciones de fuerza en el plano local, sentenciando en contra del juez vecino imputado.

En ocasiones, los fondos del archivo de las intendencias permiten atisbar la actitud favorable de los jueces letrados ante acusaciones contra autoridades gubernativas locales con potestad judicial. Por ejemplo, en febrero de 1842, el juez de Letras de San Fernando comunicaba al intendente que había recibido la denuncia de una mujer, “Doña” María Ravanal, contra dos inspectores a quienes había citado a comparecer a su juzgado. Como los individuos no asistieron, el magistrado judicial recurría al intendente, como superior jerárquico de estos funcionarios, para confirmar si aquellos individuos “efectivamente son jueces legalmente nombrados”¹¹¹⁵. Situaciones de esta laya se reiteraron en los expedientes judiciales, en los que los jueces letrados canalizaban la queja de algún particular, citando a los jueces imputados y, de esa forma, cuestionando el sello de la autoridad con la que gozaban en el medio.

El 7 de marzo de 1856, el juez letrado de Rancagua recibió a “Don” Juan Aldunate, del distrito de Chada, en el departamento de Rancagua. Se querellaba criminalmente contra el juez inspector de su localidad, José Espina, por haberse introducido a su propiedad y sacado a la fuerza unos caballos que tenía retenidos por orden judicial. El querellante Aldunate manifestó tener a su haber recursos de importancia. Indicaba que la contraparte

¹¹¹⁴ ANHCh, JCSF, “Criminal. El inspector de la Navidad D. Egidio Oyarzun con Pedro José Gonzales, torcida administración de justicia”, L.198, 1834, f.15.

¹¹¹⁵ ANHCh, FIC, n° 7, 20 febrero 1842, s/p.

había ingresado a su “hacienda”, custodiada por una serie de cercas, hasta ingresar “a las casas” del interior y atropellar a las personas que estaban bajo su dependencia¹¹¹⁶.

El juez letrado validó la demanda y al día siguiente tomó declaración a uno de los inquilinos de Aldunate, que se encontraba en la hacienda el día en que el inspector Espina sacó los caballos de la propiedad de su patrón. El testigo, reconocido con el nombre de Tomás Mora, coincidió con la información presentada en la querrela y precisó que Aldunate había guardado esos animales, que si bien no le pertenecían, se le habían introducido accidentalmente generando una serie de destrozos en el predio. Por orden judicial del inspector local, “Don” Juan de Dios Berríos, se decretó que debía mantener bajo su custodia este ganado ajeno. Mora añadió que el inspector Espina, cuando invadió la propiedad de Juan Aldunate, le indicó personalmente que lo hacía con orden judicial del mismo inspector Juan de Dios Berríos, pues había sido probado que los animales en cuestión, que en esta versión eran 25 cabalgares, pertenecían a un tal “Don” Nicolás Fariña. Este último acompañaba a Espina en la recuperación de sus animales e invasión de la propiedad de Aldunate¹¹¹⁷.

Posteriormente, quedó clarificado que “Don” Nicolás Fariña tenía su propiedad en las cercanías de los terrenos del querellante y que además, era subdelegado de la sección. El expediente aclaró este punto pues, la siguiente tramitación anexó una presentación de recusación de Aldunate contra este juez local, haciendo uso de la ley de Implicancias y Recusaciones del dos de febrero de 1837¹¹¹⁸. El auto de recusación, intercalaba preceptos legales de la mencionada normativa con hechos concretos derivados del conflicto de larga data que mantenía Aldunate contra el subdelegado Fariña:

recuso a U. para todo pleito mío en que hubiese que conocer como juez, por las causales expresadas en los incisos 6º, 10º y 11º del artículo 27 de la citada ley. El indicado inciso 6º reconoce como causa suficiente para recusar a un Juez: “haber seguido pleito criminal dentro de los seis años anteriores a la demanda,

¹¹¹⁶ ANHCh, JCR, “Contra Espinar José y otros, por querrela criminal”, L. 689-690, 1856, f 2.

¹¹¹⁷ ANHCh, JCR, “Contra Espinar José y otros, por querrela criminal”, L. 689-690, 1856, f 4.

¹¹¹⁸ La normativa disponía una serie extensa de requisitos para recusar a los jueces y para determinar los casos en que estos debían darse por implicados y no poder conocer en ciertas causas. Del mismo modo, determinaba el aspecto procedimental para encauzar las implicancias y recusaciones en el proceso judicial. Anguita, *Leyes promulgadas...*, 275-280.

y civil dentro de los tres años contra las personas expresadas en la parte 2a del artículo 2º”. U. sabe que hace poco más de un año solamente a que he seguido con U. dos causas sobre despojo, y que aún al presente tenemos todavía otra pendiente en que se trata del despojo de un deslinde (...) El inciso 10 dice: “el Juez hubiere acometido, acechado, injuriado o amenazado de palabra, por escrito al recusante.” Bien recordará U. que en muchas ocasiones ha procedido en contra mí de una manera injuriosa y amenazante¹¹¹⁹.

La recusación que presentó Juan Aldunate dejaba entrever la densidad del conflicto que mantenía con quien fungía como subdelegado en el medio. En menos de un año, se habían enfrentado judicialmente por deslindes de terrenos. La situación particular refleja el proceso global de incremento progresivo del valor de la propiedad agrícola y ganadera en el periodo y las consecuentes tensiones entre propietarios que pretendían delimitar con precisión las fronteras de sus terrenos y marcar sus animales¹¹²⁰. A este litigio concreto se sumaba la invasión de 25 cabalgares de propiedad del subdelegado Fariña a las heredades de Juan Aldunate que dio origen a este expediente. Pero además, debía agregarse la animadversión permanente entre ambos actores pues, a juicio de Aldunate, en reiteradas ocasiones la contraparte lo había tratado “de una manera injuriosa y amenazante”. Por esto, Nicolás Fariña debía suspender sus atribuciones de juez en lo tocante a situaciones que involucraran a su contendor y darse por implicado.

Dada la situación, es posible comprender que el hacendado Juan Aldunate centraba sus propósitos en desestabilizar la ventaja que tenía Nicolás Fariña y que descansaba sobre la potestad judicial de la que estaba investido. Su adversario de deslindes, no sólo podía conocer como juez y fallar interesadamente en su contra en causas que le compitieran, sino que además, podía movilizar a sus inspectores subordinados para que, con el pretexto de una orden judicial, actuaran según conveniencia. Según la versión de Juan Aldunate, es dable colegir que el subdelegado Fariña ordenó al inspector José Espina para que lo acompañara en la recuperación forzosa de sus 25 cabalgares que habían ingresado al

¹¹¹⁹ ANHCh, JCR, “Contra Espinar José y otros, por querrela criminal”, L. 689-690, 1856, f 5-6.

¹¹²⁰ Bengoa, *Historia Social...* Tomo I..., 168-170; Sobre el incremento del valor de cambio de los animales, resulta interesante verificar la preocupación creciente por marcar el ganado y contar con un registro oficial de dichas marcas. La institución que se adelantó a esa necesidad, fue la Sociedad Nacional de Agricultura, desde mediados del siglo XIX. La revisión de su *Boletín*, permite acceder a un esfuerzo gremial por concentrar las marcas registradas para la delimitación precisa de la propiedad ganadera en el país. El documento periódico puede consultarse microfilmado en la sala Camilo Henríquez de la Biblioteca Nacional de Santiago.

terreno de Aldunate. También se desprende que habría presionado para que el inspector Juan de Dios Berrios, que había decretado en un principio a favor del hacendado para que retuviera los animales, revirtiera la orden y concediera un salvo conducto a Fariña para recuperarlos inmediatamente. De ese modo, Juan Aldunate presentó esta querrela contra el inspector Espina, uno de los puntales de apoyo base de su contrincante. Y lo hizo ante el juez letrado de la provincia, escapando leguas del influjo judicial que tenía Fariña sobre el resto de los funcionarios subalternos del área.

El juez letrado de Rancagua prestó atención a la querrela. Aceptó la presentación de información ofrecida y tomó declaración a un testigo proclive presentado por Juan Aldunate, como lo fue su inquilino Tomás Mora. Adicionalmente, ordenó al inspector Juan de Dios Berrios remitiera al juzgado certificado de la orden de retención de los caballos en propiedad de Aldunate¹¹²¹. Pese a que el expediente no cuenta con conclusión, es posible advertir que el magistrado del juzgado de Letras de Rancagua entregó una señal de accesibilidad al querellante, situación que, de ahí en más, podía utilizar a su favor para proseguir la compleja pugna social y judicial que mantenía con su contendor y juez vecino.

En ocasiones, los jueces de Letras recibían denuncias contra agentes pertenecientes al brazo policial de la justicia criminal local. Tal fue el caso verificado al final del periodo en estudio, en 1876, cuando el juez de Letras de Linares, Antonio Vidal se encontró con la querrela criminal de dos “vecinos” de la ciudad quienes demandaban al comandante de policía, Pedro Canto por haberlos retenido en su cuartel sin motivo toda la noche anterior. La querrela fue inmediata. Los afectados, Julio Tobías Garfías y Hernán Díaz, señalaban que se al caer la noche del día anterior:

nos retirábamos tranquilamente a nuestras casas cuando al llegar al hotel de esta ciudad, unos soldados de policía nos tomaron y nos condujeron al cuartel del policía, donde el comandante, Señor Pedro Canto nos tuvo encerrados hasta las siete de la mañana del día de hoy (10 de marzo), hora en que nos puso en libertad. Como no hemos cometido ninguna falta por la cual pueda el comandante arrestarnos, y como él ha procedido de una manera ilegal y arbitraria, haciéndonos arrestar indebidamente¹¹²².

¹¹²¹ ANHCh, JCR, “Contra Espinar José y otros, por querrela criminal”, L. 689-690, 1856, f 3.

¹¹²² ANHCh, JCL, “Querrela criminal. Querellante. Don Julio Tobias Garfías; Querellado. Don Pedro del Canto”, L. 11, 1876, f 1.

Los querellantes exponían el injusto en que se basaba el accionar del comandante. No sólo habían sido arrestados sin motivos, pues volvían “tranquilamente” a sus casas, sino que el comandante Canto validó y agravó el crimen, reteniéndolos hasta el amanecer. Los había apresado “indebidamente” evidenciando una conducta funcionaria “ilegal y arbitraria”. Los vecinos actuaban representados. La querella fue redactada por una mano conocedora de las disposiciones legales, pues añadía que el arresto súbito, que no informaba al detenido las razones, transgredía el artículo 148 del recién promulgado Código Penal. La estratagema de la demanda se enfocaba en conseguir los testimonios de los mismos subalternos del comandante Pedro Canto quienes, en caso de confirmar la versión de los querellantes, dejarían a su superior en una posición en extremo frágil.

El juez Vidal validó la querella y ordenó tomar declaración a los tres soldados de policía de Linares que participaron en el arresto. Sin embargo, cuatro días después, la parte querellante informó que los agentes se habían negado a prestar declaración y solicitaba al juez apercibirlos, contra una multa de cinco pesos a cada uno en caso que persistieran en la negativa. Nuevamente, el juez letrado aceptó la propuesta y el mismo día notificó a los soldados que debían presentarse ante su despacho la próxima semana¹¹²³. La justicia del principal juzgado de primera instancia de la provincia se mostraba accesible a la totalidad de las solicitudes de la querella. Hasta el momento, al menos, los vecinos Garfías y Díaz podían darse por satisfechos con el fruto de la decisión de judicializar inmediatamente la afrenta y de invertir parte de su peculio en contratar un representante diligente y con acceso expedito al juez Vidal.

El juez de Letras interrogó a los tres policiales, quienes coincidieron en señalar que los querellantes fueron apresados “por andar cometiendo desordenes y andar bastante ebrios”¹¹²⁴. Posteriormente, el magistrado judicial derivó los autos al intendente de la provincia de Linares para que conociera en la materia, atendiendo la ley del 17 de febrero de 1838, que disponía que los intendentes debían conocer en los asuntos que involucraran a

¹¹²³ ANHCh, JCL, “Querella criminal. Querellante. Don Julio Tobias Garfías; Querellado. Don Pedro del Canto”, L. 11, 1876, f.2.

¹¹²⁴ ANHCh, JCL, “Querella criminal. Querellante. Don Julio Tobias Garfías; Querellado. Don Pedro del Canto”, L. 11, 1876, f.4.

las fuerzas policiales bajo su dependencia¹¹²⁵. El expediente terminó allí, sin clarificar la recepción de los autos por parte de la intendencia, ni menos determinar el procedimiento seguido por la máxima autoridad gubernativa de la provincia. Pero nuevamente, las validaciones del juez de Letras a las pretensiones de los querellantes, abrían el terreno para revertir en unos grados una relación local de poder, cuestionando por arbitrario el apresamiento nocturno de una autoridad policial.

En síntesis, los actores de la zona en estudio, manifestaron una actitud dispuesta a la utilización interesada del plexo de juzgados y jueces con que el territorio se había ido equipando en el periodo. Los litigantes daban cuenta de una capacidad de lectura y comprensión del esquema judicial formal, de la disposición favorable o adversa de cada juez a atender su causa y a recurrir a los servicios de un representante judicial que le guiara en el sondeo del juzgado más conveniente. Los jueces legos, por lo general, daban curso a estas denuncias y querellas interpersonales que recibían, considerando menos la legislación sobre competencias territoriales que normaba los límites de su jurisdicción, que la gravedad de la demanda, la formalidad en su presentación o el influjo del litigante.

Como se ha examinado, los actores del medio también capitalizaban la accesibilidad de los juzgados para conseguir medidas judiciales favorables, en las pugnas sostenidas contra vecinos investidos con las varas de la justicia. Las acusaciones contra jueces locales, apuntaban a tentar la mejora en la ubicación dentro de la compleja trama de las correlaciones locales de fuerza. A veces, la sola demanda implicaba el cuestionamiento en la autoridad y probidad pública del juez vecino. Un fallo favorable podía implicar el desbalance en el frágil equilibrio de la tensión que cruzaba las relaciones interpersonales entre el querellante y el juez vecino. Los jueces letrados, conscientes de las pugnas sociales ocultas a espaldas de estas acusaciones, manifestaron una reacción ambivalente, que oscilaba entre el bloqueo legalista y la legitimación judicial.

¹¹²⁵ La normativa disponía que: “siempre que el comandante de serenos o alguno de sus subalternos fuere acusado de excesos en el ejercicio de sus funciones, debe llevarse la queja ante el Intendente, quien, procediendo gubernativamente, impondrá la corrección debida, si el exceso fuese falta de disciplina i de corta gravedad; o pasará el conocimiento de la queja a la justicia ordinaria, poniendo a su disposición al reo, si la conceptuase de gravedad...”. Anguita, *Leyes promulgadas...*, 305.

En el siguiente apartado de este capítulo, resta precisar el cúmulo de recursos y estrategias con que contaban los litigantes para orientar a su favor los resortes de la justicia criminal del territorio. De ese modo, será posible atender el objetivo último en el uso social de los juzgados, como lo era conseguir un mejor posicionamiento en el reticulado de las relaciones interpersonales del medio.

3.- Uso de la justicia para obtener réditos en el escenario social.

El estudio del cuerpo documental integrado por los expedientes judiciales, entrega herramientas para conocer uno de los objetivos principales por los que hombres y mujeres de la zona, acudían a los distintos jueces instalados en el territorio. Unos y otros, buscaban, al final del día, mejorar su posición social en el frágil equilibrio de las relaciones sociales. La instancia judicial, fue leída como una plataforma para conquistar un triunfo, parcial o definitivo, en el escenario social de los conflictos interpersonales. Este propósito podía ser satisfecho por un fallo judicial favorable o por una reconvención del juez o una citación al juzgado hacia la contraparte. También, por la simple presentación de la demanda o la denuncia, que operaba como advertencia al imputado, respecto a la relevancia que su contrincante le estaba dando a la pugna.

Desde el periodo “fundacional” en Chile y como consecuencia del equipamiento institucional con atribuciones judiciales en el territorio, los distintos sectores sociales comprendieron que la justicia podía usarse como una herramienta útil para sostener intereses individuales o corporativos¹¹²⁶. Estos saberes y actitudes sociales continuaron vigentes y se acomodaron a las nuevas características y discursos que envolvieron a la arena judicial en el siglo XIX¹¹²⁷. En varias oportunidades, los jueces debían acceder a

¹¹²⁶Por ejemplo, durante el siglo XVII, los vecinos de Santiago acudieron constantemente a la Real Audiencia para resistirse a la movilización gubernativa orientada a enfrentar la Guerra de Arauco. El rechazo se basaba en la convicción que el reclutamiento debía centrarse en los vecinos de la misma zona afectada, en la frontera austral. El máximo tribunal indiano aprobó las solicitudes hasta que finalmente, el 18 de mayo de 1642, el Rey decretó que el gobernador no volviera a apereibir a los vecinos de la capital sin consultar primero a la Audiencia. Bernardino Bravo Lira, “Protección jurídica de...”, 228.

¹¹²⁷Como lo ha planteado Mauricio Rojas para las sociedades de Concepción y examinando expedientes judiciales de la época, los distintos actores del medio, utilizaban “el sistema judicial” y “el aparato legal para

judicializaciones de conflictos inter o intrafamiliares, en la que los distintos agentes involucrados se adelantaban a la contraparte para volcar sus intereses y argumentos en el juzgado. Fue el caso que debió conocer el juez letrado de Talca, José Miguel Munita en septiembre de 1841, en un pleito con antecedentes extendidos en el tiempo y que desgarraba la relación entre dos familias de un distrito de la provincia. El 24 de ese mes, Munita recibió un parte del inspector del distrito de La Cabrería, en el que certificaba haber recibido la denuncia de un salteo violento sufrido por la familia Muñoz, tras el que habían quedado heridos por palos y arma cortante, Santos Muñoz, de 40 años, su hijo, Tránsito Muñoz de 20 y su esposa Mauricia Rojas, también de 40 años. El oficio agregaba que hubo una testigo que reconoció a los hechores y que estos habrían sido dos residentes del sector, pertenecientes a la familia Ramos: el zapatero José Antonio y su hermano, el “peón-gañán” José María, de 40 y 30 años respectivamente¹¹²⁸.

Con estos antecedentes sucintos, el juez de Letras actuó de oficio. Ordenó se citara a su oficina a las personas indicadas para que prestaran declaración. A los dos días comparecieron las víctimas del crimen denunciado. Los Esposos Muñoz y su hijo coincidieron en señalar que una noche a principios del mes, “a la hora del primer sueño”, ingresaron violentamente a la casa tres hombres a herir a los moradores y robarse prendas de vestir y otros bienes muebles de valor¹¹²⁹. Además, sindicaban como autores del crimen a José Antonio y a José María Ramos, a quienes habrían reconocido sin dificultad. Posteriormente, el juez Munita mandó se apresara a los imputados, los hermanos Ramos y el seis de octubre los tenía en su despacho para interrogarlos. El zapatero José Antonio, negó de plano la imputación y precisó que se trataba de una calumnia de los Muñoz quienes “han sido siempre enemigos” y que en esta oportunidad, incluso convencieron a un falso

obtener algún beneficio, perjudicar a un adversario o reclamar contra una acción considerada abusiva”. Rojas, *Las Voces...*, 24.

¹¹²⁸ ANHCh, JCT, “Contra José María y Antonio Ramos por imputación de un salteo”, L. 260, 1841, f 1.

¹¹²⁹ Por ejemplo, la declaración de la mujer sintetizó la violencia que habría mediado en el salteo: “...la noche del día tres del presente, estando durmiendo con su marido y familia fue asaltada su casa por tres hombres, que abriendo las puertas cargaron fuertemente a palos por su marido, su hijo Tránsito y la que declara, quien media desatentada logró salir para afuera con el objeto de dar parte del salteo que se estaba ejecutando en su casa, mientras los salteadores herían con palos y cuchillos a los referidos su marido e hijo, interesados en llevarse cuanto había en la casa: y en efecto cargaron con la ropa y prendas de que ha dado razón su marido en su respectiva declaración...”. ANHCh, JCT, “Contra José María y Antonio Ramos por imputación de un salteo”, L. 260, 1841, f 3.

testigo para que confesara ante el inspector territorial que lo acusara de ser autor del supuesto salteo. Posteriormente, Munita inquirió a José María Ramos, quien simplemente negó los hechos de la acusación¹¹³⁰.

Dos días después, el juez letrado derivó la causa al fiscal Letelier, quien desechó el argumento del reo José Antonio Ramos, declarando que, el recurso de asociar la denuncia de los Muñoz a una calumnia interesada, sólo se trataba de un pretexto para exculparse de su crimen. Inmediatamente, el juez Munita nombró defensor a los reos, cargo que recayó en “Don” José Gregorio Fernández. Recién un mes más tarde, a fines de noviembre de 1841, la defensa entregó en extenso sus argumentos al juzgado. En un pliego de cuatro carillas, centró el razonamiento en el conflicto social que daba origen al pleito, que distaba de ser, por tanto, un ataque unilateral de los hermanos Ramos contra la familia Muñoz. El defensor Fernández recordaba al juez que no había más indicios contra la inocencia de sus defendidos que los testimonios de las víctimas y de una testigo, todos quienes habrían reconocido a los imputados en medio de la oscuridad de la noche del crimen. Por lo demás, contradijo la minimización que el fiscal hizo respecto al antecedente que aportó el reo José Antonio Ramos sobre la larga estela de conflictos entre las dos familias, adicionando datos frescos sobre este historial de pugnas y judicializaciones:

El Señor Fiscal considera que la excepción de enemistad entre Muñoses y Ramos es pretexto de que se vale mi defendido para salvarse. Mucho aventura sus opiniones el Señor Fiscal en materias tan delicadas (...) No hacen muchos años que le acusaron ante el Juez Don Javier Correa de haber cometido un delito. Después de haber hecho todas las indagaciones y de haber tomado todas las medidas que les sugirió su malicia, nada probaron; mas como el Juez, en vista de ser falsa la acusación, los condenó a pagar la calumnia como impostores, se aumentó en ellos el odio contra los Ramos. Este es un hecho público que ninguno de los vecinos de aquella jurisdicción dejan de saberlo¹¹³¹.

El defensor Fernández ponía el acento en un precedente de falsa acusación intentado por los Muñoz contra José Antonio Ramos ante un juez del territorio. El fracaso de la táctica “aumentó en ellos el odio contra los Ramos” como lo podía atestiguar todo el vecindario.

¹¹³⁰ ANHCh, JCT, “Contra José María y Antonio Ramos por imputación de un salteo”, L. 260, 1841, f 4-6.

¹¹³¹ ANHCh, JCT, “Contra José María y Antonio Ramos por imputación de un salteo”, L. 260, 1841, f. 11.

De ese modo, esta denuncia por salteo no era más que un ardid y una confabulación de la familia Muñoz para tentar por segunda vez una incriminación de los contrincantes ante un juez de su residencia. Con razón, la defensa ofrecía retóricamente al juez la pregunta: “¿No es claro que la enemistad con los Ramos es la que ha influido en Muñoz para atribuirles el crimen de que se les acusa...?”. Más adelante respondía del único modo que podía hacerlo: “...la enemistad y prevención de José Santos Muñoz y su familia con los Ramos es la que ha obrado para acumularles el delito...”¹¹³².

Solamente tres meses después, el 31 de enero de 1842 y tras cuatro meses de prisión preventiva sufrida por los hermanos Ramos, el juez de Letras aceptó la versión del defensor y de los reos, los declaró absueltos por falta de pruebas en su contra y decretó su libertad inmediata¹¹³³. No obstante la resolución, el expediente dejó al descubierto que la denuncia se vinculaba a un segundo intento de los Muñoz por conquistar un grado de ventaja en este conflicto insoluble entre ambas familias, acusando criminalmente a sus contrincantes a la justicia local. En este caso, los Muñoz se percataron que su denuncia ante el juez inspector trepó rápidamente hasta la justicia de Letras de Talca. Entonces, decidieron mantener la estrategia y declararon como víctimas del eventual salteo, aspirando a una decisión favorable de la primera instancia judicial de la provincia. Con seguridad, tenían en mente la posibilidad de una sentencia favorable por parte del juez Munita, escenario que habría inclinado definitivamente la balanza del conflicto a su favor.

Los miembros de los grupos familiares se mostraban diestros en coordinar estrategias internamente, para luego emprender la judicialización y mejorar su posición social o conquistar cuotas de ventaja ante contrincantes. En este sentido, los casos más comunes se centraban en las denuncias por “rapto”. Mayoritariamente se trataba de hijas menores de edad que mantenían “relaciones ilícitas” con algún miembro de la comunidad. Los padres, y sobre todo la madre, comprendían que estaba en juego la honra de la niña y de la familia en conjunto¹¹³⁴. Como en muchas ocasiones, la reputación era el capital máspreciado con el que se contaba, los progenitores no estaban dispuestos a ponerlo en riesgo

¹¹³² ANHCh, JCT, “Contra José María y Antonio Ramos por imputación de un salteo”, L. 260, 1841, f 11.

¹¹³³ ANHCh, JCT, “Contra José María y Antonio Ramos por imputación de un salteo”, L. 260, 1841, f 17.

¹¹³⁴ El análisis en el uso que las mujeres hacían de la justicia para imponer su voluntad al interior del grupo familiar, en: Rojas, *Las voces...*, 70.

por un desliz de la hija y llevaban el caso a la justicia acusando al seductor por “rapto”. El objetivo directo era obtener un fallo favorable condenando al hombre a casarse con la raptada. De ese modo, quedaba a salvo el buen nombre de esta y de la familia¹¹³⁵.

De todos modos, el uso interesado del aparato de la justicia criminal, no sólo lo emprendía un grupo familiar contra otro. También lo utilizaban miembros de una familia para incriminar a un pariente y de ese modo, obtener réditos en la dinámica de las relaciones sociales al interior de la red parental. Los expedientes que describen judicializaciones de conflictos de personas que compartían un mismo techo o que mantenían estrechos lazos consanguíneos, permiten acceder a una visión más realista de la historia de la institución familiar, como grupo de personas sostenidos por solidaridades cerradas y compactas, pero también por crudos conflictos que rasgaban su dermis frágil¹¹³⁶. Una expresión de este fenómeno puede encontrarse en el siguiente conflicto que involucraba la triangulación de odios y rencores entre padre, madre e hijos, en la medianía de la centuria.

El 27 de diciembre de 1862, el juez de Letras de Rancagua fue informado por la policía de la ciudad que había sido conducido a prisión un joven de 18 años llamado Silvestre Urbina, acusado por su propio padre, un panadero de 60, José Miguel Urbina, por haberlo agredido físicamente la noche anterior. De acuerdo al parte policial, el joven Silvestre lo habría “herido con una pala y con los dientes”. El juez letrado, Olmedo, citó a declarar el mismo día a la víctima del ataque, a un hijo y una hija del denunciante y al reo. Posteriormente lo haría con la madre del reo y esposa de José Miguel y una segunda hija del matrimonio. La familia completa, que vivía bajo un mismo techo, desfiló frente al cuestionario implacable del magistrado de primera instancia.

José Miguel Urbina, ratificó la denuncia que había realizado ante la policía, precisando que la noche en cuestión, a las dos de la mañana, se encontraba amasando el

¹¹³⁵ Además de los casos similares que se han citado hasta aquí por rapto, puede traerse a colación: ANHCh, JCR, “Contra Sepúlveda, Francisco. Rapto”, L. 722, 1868; El juicio resulta interesante desde el punto de vista de la coordinación de testimonios entre padre denunciante e hija raptada para acusar a un tercero seductor y obligarlo a casarse. En esta línea, conviene revisar particularmente el testimonio de la niña a foja 2, en el que acusó al novio de haberla engañado con promesas de matrimonio y pidió las cumpla.

¹¹³⁶ Garavaglia, *San Antonio de Areco...*, 139 y ss.

pan, faena que constituía su fuente laboral. De súbito, sintió llegar de la calle a su hijo Silvestre y le solicitó le ayudase a introducir el producto en el horno. Fue entonces cuando este, accidentalmente botó una bandeja de pan al suelo y el padre se vio en la obligación de reconvenirlo. Molesto, el imputado fue a buscar una pala a la pieza del horno y le dio un golpe certero a su padre en la cabeza, ocasionándole una herida de gravedad. Según el deponente, el joven Silvestre se le abalanzó, lo botó al suelo y comenzó a darle bofetadas. Como no pudo sacárselo de encima, dio gritos para que el resto de su familia acudiera en su auxilio. De inmediato llegó su esposa, sus dos hijas y su hijo Manuel, quien apartó a Silvestre a un rincón. Apenas se vio liberado de su agresor, acudió a la policía para realizar la denuncia y pedir su apresamiento. José Miguel Urbina culminó agregando que hace tres meses atrás había sufrido un ataque similar de este hijo, cuando alcanzó a rasguñarle la cara y rasgarle la camisa¹¹³⁷. Sin duda que la tensión entre padre e hijo no había nacido del descuido puntual en dejar caer los panes al suelo.

Posteriormente, el juez Olmedo interrogó al hermano del reo e hijo mayor del denunciante, Manuel Urbina, de 26 años. Coincidió con su padre en puntualizar que acudió a la habitación de los incidentes a los gritos de este, pero añadió que en el momento que llegó, se encontró con el hecho que, si bien José Miguel se encontraba con el rostro bañado en sangre, tenía a su hermano Silvestre inmovilizado y le pidió que lo retuviera mientras iba a buscar a la policía. Finalmente, confirmó que hace meses, su padre le había referido que Silvestre lo había herido y que por tales razones se había ido de la casa y había vuelto hace muy poco. Luego, expuso la hermana del reo, Mercedes Urbina de 19 años. En lo medular confirmó los hechos levantados hasta el momento, precisando que la noche en cuestión, se levantó a los gritos que rompieron el silencio nocturno y se dirigió a la habitación de panadería. Encontró a su padre herido y regañando a su hermano Silvestre por haberlo herido, pero este se defendía indicando que su padre se había caído solo, tras intentar golpearlo por haber llegado tarde. Además de lo declarado, reconfirmó la disputa que habían tenido meses atrás, que había llevado a Silvestre Urbina a dejar la casa y sólo había vuelto hace un mes¹¹³⁸.

¹¹³⁷ ANHCh, JCR, “Contra Silvestre Urbina por heridas a su señor padre”, L. 709, 1862, fs.1-2.

¹¹³⁸ ANHCh, JCR, “Contra Silvestre Urbina por heridas a su señor padre”, L. 709, 1862, fs.2-3.

Hasta el momento, el sumario de oficio que había abierto el juez de Letras de Rancagua entregaba versiones contradictorias. Por un lado, la certeza del padre denunciante que afirmaba una agresión directa por parte de su hijo, mientras que por otro, los dos hermanos del reo no confirmaban haber sorprendido *infraganti* a Silvestre golpeando a su padre, sino que declaraban haber llegado a la escena de los incidentes y los había encontrado a ambos riñendo o discutiendo, aunque confirmaban que el denunciante se encontraba herido. Entonces, tocó el turno de oír la versión del inculpado, a quien se le nombró curador por ser menor de edad. Silvestre confesó al juez Olmedo “que por encontrarse completamente ebrio en la noche del acontecimiento no recordaba nada de lo ocurrido”. Preguntado además, por el eventual ataque que habría emprendido meses atrás contra su progenitor, negó los hechos y precisó que por entonces había perdido un peso de su padre y por temor a sus represalias, se fugó de casa¹¹³⁹.

El sumario no tuvo adelantos por casi un mes. Recién tres semanas después, el 21 de enero de 1863, el juez letrado hizo comparecer ante su presencia judicial a Carmen Urbina, la segunda hija del matrimonio y hermana de Silvestre. La joven, de sólo 17 años, indicó que en la noche de los sucesos fue quien primero se levantó a los gritos de su padre y cuando llegó al escenario de la riña, encontró a este que tenía en el suelo a su hermano, no lo dejaba moverse y además lo tenía agarrado del cabello. Silvestre “trataba sólo de defenderse”. Entonces, ante sus ruegos, lo soltó y le explicó que su hijo lo había agredido, pero su hermano se apresuró en aclararle la falsedad de la acusación y confirmarle “que por nada faltaría al respeto debido”. Fue en ese momento en que el padre volvió a agarrar de los cabellos a Silvestre y la joven Carmen habría ido corriendo en busca del auxilio de su hermano Manuel. La versión de Carmen Urbina entregó nuevos antecedentes e invirtió el foco de la culpabilidad en el conflicto. El viejo panadero quedaba como agresor de su obediente hijo, figura que se confirmaba con la información con la que la deponente cerró su testimonio:

¹¹³⁹ “...contestó que por encontrarse completamente ebrio en la noche del acontecimiento no recordaba nada de lo ocurrido en dicha noche. Es efectivo que hará dos meses que abandonó la casa paterna, pero no fue por el motivo que indica mi señor padre en su declaración, pues en dicha fecha no acometí contra él ni lo rasguñé sino porque habiendo perdido un peso perteneciente a mi señor padre, temí que me castigare por esto y me fugué...”. ANHCh, JCR, “Contra Silvestre Urbina por heridas a su señor padre”, L. 709, 1862, f 3.

Antes de salir en busca de Manuel, mi señor padre se hallaba muy irritado, pues aunque el reo trataba de ponerse tras de mí, aquel lo derribó al suelo tomándolo del cabello, según he dicho y yo también caí en esa ocasión. Hará cuatro meses que presencié en una noche que mi señor padre le pegó algunos latigazos a mi hermano Silvestre, y cuando empezó el castigo yo me retiré, sin ver que mi precitado hermano acometiese en contra de mi padre¹¹⁴⁰.

Este último testimonio dejaba en evidencia que la denuncia parecía ser una táctica de José Miguel Urbina para mantener los términos de su autoridad al interior del hogar y escarmentar al hijo más díscolo del grupo¹¹⁴¹. Todo indica que los conflictos más agudos en el seno de la red familiar se daban entre el padre y el hijo menor, por lo que este aprovechó los incidentes de aquella noche, la ebriedad de Silvestre y quizás la resistencia que opuso a su agresión paterna, para acusarlo a la policía y seguir la denuncia en el juzgado de Letras de la ciudad. José Miguel, demostraba tener una expectativa precisa de la justicia criminal de su entorno, relacionada con la posibilidad de escarmentar judicialmente a su hijo y de ese modo, reducir la insurgencia juvenil a los términos estrictos de su potestad parental.

Pero según el modo en que fueron apareciendo los testimonios del resto de los hijos, es claro que la conflictividad no se concentraba sólo entre Silvestre y su padre. También parecía teñir los vínculos entre este y el resto de su prole. A todas luces, los testimonios recabados de sus tres hijos no coincidieron con la denuncia interpuesta. Ni Manuel, ni Mercedes, ni Carmen Urbina ratificaron la agresión de su hermano Silvestre contra su padre. El desfase daba cuenta de una ausencia, en la capacidad de José Miguel Urbina, de imponer declaraciones proclives a sus hijos. La libertad con la que estos depusieron permite exhumar una señal soterrada desde el fondo del expediente, respecto al deterioro de la autoridad paterna sobre la totalidad de sus hijos. Incluso, desde la versión de la hija menor, Carmen, es posible desprender un intento por aprovechar la instancia judicial para

¹¹⁴⁰ANHCh, JCR, “Contra Silvestre Urbina por heridas a su señor padre”, L. 709, 1862, f 5.

¹¹⁴¹Un caso con propósitos similares, en que el padre acusó judicialmente al hijastro por querer quedarse la herencia familiar y de ese modo, aumentar sus posibilidades de recoger el capital familiar como padrastrero en: ANHCh, JCL, “Injuria. Querrela criminal. Querellante.- Don Manuel Jarabran contra su hijo Don Pedro Nolasco Jarabran”, L. 10, 1875.

culpar al padre de la tensión en las relaciones intrafamiliares. El uso social de la justicia que emprendió aquella madrugada el panadero Urbina, parecía volvérselo en contra, ante la tribuna que el juez le estaba ofreciendo a sus hijos.

La posición que estaban adoptando Manuel, Mercedes y Carmen, impugnando la denuncia de su padre contra Silvestre, arrancaba de un núcleo común: la madre. El juez letrado tomó declaración a la mujer, reconocida como Catalina Morales, de más de 50 años, quien terminó por inclinar la culpabilidad del conflicto hacia su marido. En su exposición señaló que aquella noche, al acudir al lugar de la pendencia, vio a este “que tenía en el suelo y tomado del pelo” a su hijo Silvestre, “el cual se hallaba ebrio y no acometía ni hacía resistencia”. Agregó que en el momento que intentó separarlos, el verdadero agresor la persiguió “con mira ofensiva”. Posteriormente la mujer abordó el conflicto que habían tenido meses atrás y que había culminado en la huida de la casa por parte del joven Silvestre. Precisó que su hijo había llegado una noche ebrio pidiendo agua ardiente para seguir divirtiéndose con sus amigos. Para evitar molestar a su marido le entregó furtivamente el licor. José Miguel Urbina se despertó, se percató de la situación y comenzó a castigar a Silvestre con un rebenque hasta que lo botó al suelo y se lanzó sobre él para seguir golpeándolo, pese a que el joven sólo trataba de defenderse. Aquella misma noche, su hijo se fue de casa por un par de meses. La deponente culminó su relato certificando que en ningún caso Silvestre había injuriado a su padre, pese a que el hombre “tiene genio muy violento y trata con rigor a toda la familia”¹¹⁴².

La esposa del denunciante también tenía pretensiones sobre el resultado de la judicialización del conflicto. Al achacar la culpabilidad completamente sobre su marido y al asentar la inocencia y la victimización de su hijo imputado, aspiraba a revertir la táctica de José Miguel Urbina para solidificar su correlación de fuerzas al interior del hogar. Desde la perspectiva de Catalina Morales, un fallo judicial contrario al hombre de “genio muy violento” o una advertencia del juez, podía significar una mejora en el trato recibido por ella y por sus hijos y un progreso en su posición dentro del plexo de las relaciones intrafamiliares. Finalmente, el juez Olmedo se percató de las aspiraciones judiciales de

¹¹⁴² ANHCh, JCR, “Contra Silvestre Urbina por heridas a su señor padre”, L. 709, 1862, f 5.

unos y otros y decidió cerrar el caso sobreseyendo y dejando en libertad a Silvestre, con el argumento de la falta de pruebas¹¹⁴³.

Al margen de los casos en que familias o integrantes de estas utilizaban la justicia criminal para obtener una mejor colocación en la balanza de las relaciones sociales, los expedientes demostraban, por lo general, a individuos dispuestos a acceder a los juzgados para obtener ventajas, puntuales o definitivas, en sus pugnas personales contra un tercero. El fenómeno fue posible corroborar en la querrela criminal que presentó “Don” Francisco Bravo ante el alcalde de Santa Cruz, en la provincia de Colchagua en 1837, acusando a su vecino de predio, “Don” José Manuel Ortusar por descuidar un tropel de caballos que se pasaron a su propiedad irrogándole daños, pero sobre todo, demandando a su sirviente, Agustín Ponce por ir a buscar los animales, invadir su propiedad y herirlo de gravedad¹¹⁴⁴.

Francisco Bravo expresaba tener una propiedad rural de cierta importancia a las inmediaciones de la ciudad de Santa Cruz, que integraba casa habitación, corral para animales y dependientes a cargo. Señalaba que la contraparte, José Manuel Ortusar tenía una “hacienda” similar junto a la suya y también con dependientes bajo su cargo. Ambos propietarios estaban envueltos en uno de los tantos conflictos que reflejaron los expedientes judiciales, surgidos de la invasión de animales en predio ajeno. Sin embargo, este caso tenía un componente adicional. La carga de violencia con la que el sirviente de Ortusar, Agustín Ponce recuperó los animales que Bravo retuvo. Ponce habría ido a reclamarle los caballos a nombre de su patrón “con una altanería desusada” y el querellante se habría negado comunicándole que esperaba reparación por parte de Ortusar. Entonces, el sirviente se habría retirado y retornó con claras intenciones de conseguir su objetivo a toda costa. De acuerdo a su versión, Ponce volvió armado y en compañía de dos hombres. Invadió la propiedad hasta el corral donde estaban los animales:

este atentado me hizo ocurrir en el acto a la puerta de dicho corral en lo que colocado le ordené se abstudiese de proseguir su intento, mas prevenido y con intención conocida arrió con violencia los animales que solicitaba sacar con el objeto sin duda de atropellarme, lo que habría conseguido si el deseo natural de

¹¹⁴³ ANHCh, JCR, “Contra Silvestre Urbina por heridas a su señor padre”, L. 709, 1862, f 9.

¹¹⁴⁴ ANHCh, JCR, “Contra Ponce Agustín. Golpes”, L. 30, 1837.

conservar mi existencia no me hubiera hecho separar con rapidez de aquel punto, para colocarme en la puerta de calle en donde creí contenerlo, pero el deseo que tenía de concluir su criminal intención lo dirigió a esta última puerta en que me hallaba, y ejecutó abrirla a empellones de caballo con cuyos esfuerzos (...) consiguió llevándome por delante e infiriéndome con un golpe del cerrojo de la puerta una fractura en la cara¹¹⁴⁵.

En la querrela, Francisco Bravo actuaba representado. El agente contratado había concentrado el relato acusatorio en la fuerza desmedida, en la intromisión de propiedad ajena y en el daño físico que le había ocasionado a la víctima. El alcalde, Pedro Melo, aceptó la información de querrela y de inmediato, la parte demandante presentó a tres testigos que confirmaron la versión del ataque. Los informantes trabajaban bajo la dependencia y en propiedad del querellante, situación que, con seguridad, facilitó la coordinación de los testimonios antes de presentarse en el despacho del juez Melo¹¹⁴⁶.

Transcurridos dos días de levantamiento de información, el alcalde ordenó el apresamiento de Agustín Ponce, acción que se verificó al día siguiente. Hasta el momento, Francisco Bravo había obtenido una primera conquista judicial que, sin duda, repercutía en un mejor posicionamiento en la red de relaciones sociales que integraba. Con una táctica inteligente, pidiendo prórrogas en los términos probatorios, solicitando plazos para notificar testigos que no se encontrasen en su residencia o simplemente, paralizando la iniciativa en la causa, podía extenderse por meses la prisión preventiva del contendor. Una vez terminado el juicio, independiente de la sentencia, el sirviente Ponce tendría motivos para dudar en el emprendimiento de un segundo ataque a la honorabilidad, el cuerpo y la propiedad de Francisco Bravo. Sin embargo, el querellante aspiraba a más. Pretendía garantizar para siempre el respeto debido de los sirvientes de su vecino José Manuel Ortusar. De ese modo, obtendría sobre él una cuota de ventaja en la tensa correlación de fuerzas que los oponía. El propósito judicial de Francisco Bravo, se relacionaba más con impedir de una vez, la violencia peonal que podía movilizar en su contra su vecino de predio. Por ello, no le bastó con un escarmiento parcial contra Agustín Ponce, encerrado

¹¹⁴⁵ANHCh, JCR, “Contra Ponce Agustín. Golpes”, L. 30, 1837, f 1.

¹¹⁴⁶El primer testigo, Juan Moreno, de 23 años, señaló ser “sirviente” en la hacienda de Bravo. Los otros dos, Agustín Moya y Francisco Durán, de 40 y 24 años respectivamente, declararon trabajar como “peón” en la propiedad. ANHCh, JCR, “Contra Ponce Agustín. Golpes”, L. 30, 1837, fs 2-5.

provisoriamente en las lúgubres paredes de la cárcel pública. Más bien decidió perdonarlo. A cambio, exigió certificado de su compromiso en evitar ofensas similares en lo sucesivo:

el objeto que me propuse al establecer mi querrela no fue otro que exigir una satisfacción de la ofensa que se me había inferido y ponerme en lo sucesivo a cubierto de toda asechanza, sin ánimo alguno de ocasionarle al dicho Ponce un mal llevando a su término este asunto; en esta inteligencia, habiéndose decretado por el Juzgado su arresto (...) convendré a desistir de mi acción tan luego como el Don Agustín Ponce me dé una fianza de non ofendendo a mi persona y domésticos¹¹⁴⁷.

Francisco Bravo ofreció desistir de su acusación condicionando la acción a una fianza que garantizara la quietud vitalicia del imputado. El amarre judicial que pretendía tejer sobre la contraparte, debía redundar en el adelanto de la posición que gozaba en el círculo social de su entorno. Como bien lo explicitó en la propuesta, el objetivo final de la judicialización de la pugna no era otro que ponerse “en lo sucesivo a cubierto de toda asechanza”. Con seguridad, Agustín Ponce comprendía a cabalidad los alcances de la iniciativa. Pero su posición no era la mejor para negociar sus términos. Estaba preso y, al parecer, su patrón no había prestado apoyo en su caso. Decidió aceptar el decreto el mismo día que le fue notificado¹¹⁴⁸. En el futuro, Francisco Bravo contaría con un resguardo formal ante posibles embestidas contra su persona o patrimonio. Además, había oficializado el relato de un precedente, respecto a los daños que podía padecer residiendo contiguo a José Manuel Ortusar y sus sirvientes.

Los archivos son fecundos en ofrecer casos de este tipo. La accesibilidad de la justicia de corte criminal permitía la posibilidad de destrabar tensiones interpersonales que, en la arena social, no podían inclinarse a favor de uno u otro bando. La lectura que los actores sociales hacían de los juzgados, como recursos para instalarse en un mejor pie en el vecindario, se solía combinar con la búsqueda del juzgado más conveniente¹¹⁴⁹. De ese

¹¹⁴⁷ ANHCh, JCR, “Contra Ponce Agustín. Golpes”, L. 30, 1837, f 7. [Subrayado en el original].

¹¹⁴⁸ “En el propio día a Don José Agustín Ponce quien en el acto expuso: que por evitar fatales consecuencias en la secuela de un juicio, a que era provocado contar en su principio, y por guardar la armonía y conciliar la paz que desea, se conforma con rendir la fianza que se le exige...”. ANHCh, JCR, “Contra Ponce Agustín. Golpes”, L. 30, 1837, f 10.

¹¹⁴⁹ Por ejemplo, en 1834 en la localidad de Alhue, provincia de Colchagua, Dionisio Núñez demandó ante el alcalde del sector a Juana Barreta, dueña de la pieza que arrendaba. El conflicto había nacido de una mora en el pago del arriendo y de una eventual injuria que Barreta le habría propinado. La tirantez en las relaciones

modo, los litigantes peregrinaban y se presentaban ante uno y otro juez, con tal de conseguir algún rédito en su colocación social. Complementariamente, y cómo se detallará en las siguientes páginas, los actores sociales mostraban haber comprendido el giro que estaba cobrando la función judicial a distintos niveles y los énfasis de la persecución criminal de “los indeseables”, en busca de la mantención del orden público y la propiedad, según se ha explicado en el primer capítulo. De ese modo, los justiciables incluían dentro de sus propósitos, la orientación de la creciente política criminal del territorio hacia la desestabilización de sus contendores.

3.1.- “...me limitaré en denunciar el crimen para que se persiga de oficio...”¹¹⁵⁰. Uso social del celo judicial en la persecución criminal.

Los expedientes judiciales exhiben una inclinación creciente de los sujetos hacia la denuncia de sus opositores. En rigor, la interposición de la querrela era más costosa. Las fuentes dan cuenta de una mayoritaria intermediación de los representantes judiciales en estos casos, situación que implicaba un honorario prefijado por este tipo de agentes, como se ha analizado en el segundo capítulo. Pese a su costo adicional, la querrela tenía la ventaja de centrar la iniciativa en la parte que la presentaba, a diferencia de la denuncia, en que tal fuerza motriz recaía sobre el juez que recibía la acusación. En este último escenario se corría el riesgo de que la imputación cayera en el olvido o fuera paralizada en medio de su curso. Sin embargo, los actores sociales se fueron percatando que los tiempos traían una presión sobre los jueces en la persecución criminal, por lo que la denuncia debía activar la potestad del magistrado para actuar “de oficio”, hasta conseguir la captura del imputado.

entre ambos no parecía tener otra salida que la judicialización. El demandante apelaba a re-pactar los términos del pago y a recibir compensación por las calumnias. Este desenlace, le hubiese sacado de la subordinación integral que sufría frente a su acreedora. Como Núñez se percató, frustrado, que el juez orientó el juicio hacia una conciliación, acudió de inmediato a la cabecera del departamento, la ciudad de Rancagua, en busca del juez alcalde que conociera del caso. ANHCh, JCR, “Contra Barreta Juana, seguida por Dionisio Núñez. Injurias”, L. 29, 1834; Situación similar en: ANHCh, JCR, “Contra Rojas, Juan. Maltrato a una mujer”, L. 689-690, 1855. Aquí, la denunciante Victoria Sánchez, una pequeña propietaria de Coltauco, en la jurisdicción de Rancagua, inconforme con la sentencia del subdelegado local, acudió al juez de Letras de Rancagua a querrellarse contra su opositor, el labrador Juan Rojas, de 26 años, a quien acusaba de haber agredido a su hijo.

¹¹⁵⁰ ANHCh, JCT, “Doña Carmen González contra Don José Domingo Ivañez sobre un rapto de una niña”, L. 819, 1864, f 2.

Los nuevos aires de la política criminal en la zona motivó a los habitantes para capitalizar este celo judicial persecutorio.

Un caso representativo sobre el traspaso de la iniciativa de parte a la actuación judicial “de oficio”, la conformó la denuncia que levantó en 1864 “Doña” Carmen González contra el comandante de policía “Don” José Domingo Yáñez. Lo acusaba ante el juez de Letras de Talca, Salvador Cabrera, por haber seducido a su “hija natural” Micaela Concha y haber contribuido a que se fugara con él para mantener “relaciones ilícitas”. El juez no recibió la acusación como regularmente ocurría. Por lo general, los jueces sumariantes recepcionaban un parte de una autoridad policial, gubernativa o judicial subalterna, que transcribía una denuncia verbal realizada por algún residente del sector. Así lo expresa el grueso del cuerpo documental consultado. Pero en esta oportunidad, “Doña” Carmen González actuó representada por un tal Pedro José Varela, quien firmó el documento inculpativo “a ruego” de la mujer, “por no saber firmar”¹¹⁵¹.

De acuerdo cita el texto en cuestión, la acusadora no contaba con los recursos suficientes como para querellarse y seguir la actuación “de parte”, por ello es que recurría a la primera instancia judicial letrada de Talca, para transferirle al juez Cabrera la iniciativa persecutoria:

A fin (...) de que no quede impune un delito de la magnitud y trascendencia que relaciono, vengo en denunciarlo a S.S., para que se persiga por los trámites del caso que se le impongan las penas legales que correspondan. Soy demasiado escasa de recursos, y carezco por consiguiente de los medios necesarios para continuar agitando como parte. Por esto, repito, sólo me limitaré en denunciar el crimen para que se persiga de oficio y sin perjuicio de coadyuvar en su curso en todo aquello que me sea posible¹¹⁵².

Resulta evidente que “Doña” Carmen estaba decidida a conseguir su propósito de hacer llegar a la justicia criminal la seducción que el comandante Yáñez había ejercido sobre su hija. No quería arriesgar la paralización de su causa, iniciando una denuncia policial que, si

¹¹⁵¹ ANHCh, JCT, “Doña Carmen González contra Don José Domingo Ivañez sobre un rapto de una niña”, L. 819, 1864, f.1.

¹¹⁵² ANHCh, JCT, “Doña Carmen González contra Don José Domingo Ivañez sobre un rapto de una niña”, L. 819, 1864, f.2.

bien, llegaría al pupitre del juez Cabrera, podría perderse en el cúmulo de múltiples tramitaciones diarias que el magistrado mal podía enfrentar. Por ello había invertido parte de sus escasos recursos, según argumentaba, en el financiamiento de los servicios del representante Varela, quien garantizaba generar una denuncia en forma que llegaría directamente a manos del juez letrado. Desde ahí en adelante, debido a que no podía “continuar agitando como parte”, el juez Cabrera tenía la misión de perseguir “de oficio” al imputado como criminal. Por lo demás, la denuncia estructurada por Pedro José Varela, no sólo incluía el detalle del crimen y la individualización del responsable, sino que además, ofrecía un cuestionario de siete preguntas, desde el que los testigos debían informar sobre la honradez irreprochable de su hija y respecto a la veracidad de los hechos que significaron la seducción del comandante Yañez. Al final del día, el juez Salvador Cabrera aceptó la denuncia, validó el interrogatorio y abrió un sumario de oficio¹¹⁵³.

Como “Doña” Carmen González, de la ciudad de Talca, muchos otros denunciante apelaban a la función persecutoria de la justicia criminal de su sector. Del mismo modo que se verificó en el caso anterior, había quienes estaban dispuestos a movilizar recursos propios para iniciar la acusación y echar a rodar la actuación “de oficio” de los magistrados¹¹⁵⁴. Complementariamente, fue posible encontrar causas en que los litigantes realizaron distinta clase de erogaciones, dependiendo de los diferentes jueces ante los que presentaban la denuncia¹¹⁵⁵. Por supuesto, la situación que primó fue la denuncia directa,

¹¹⁵³ ANHCh, JCT, “Doña Carmen González contra Don José Domingo Ivañez sobre un rapto de una niña”, L. 819, 1864, f 1.

¹¹⁵⁴ Así ocurrió en la denuncia levantada en 1848 por José Goregoitía, “vecino” de la subdelegación de Santa Gertrudis, en la provincia de Colchagua ante el subdelegado de la sección. El juicio se reseñó brevemente en el tercer capítulo. El acusador había acudido al juez local incriminando a su esposa Pascuala Frez por adulterio. Para asegurarse de imprimirle la veracidad suficiente a su imputación, logró hacer desplazar 12 testigos a la presencia del juez, quienes estaban dispuestos a dar fe de haber oído sobre la responsabilidad de la mujer. Finalmente, el subdelegado abrió el sumario de oficio y tomó declaración a cada uno de los informantes. ANHCh, JCSF, “En Santa Gertrudis a nueve días del mes de diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho...”, L. 215, 1848.

¹¹⁵⁵ El 30 de octubre de 1872, María del Rosario Lastra, propietaria de un “rancho” en la ciudad de Linares, se querelló ante el subdelegado de la primera sección, contra Pedro Silva, quien también residía en la localidad, por haberle intentado incendiar su propiedad. Se trata de uno de los pocos casos de la muestra en los que la querellante actuaba directamente y sin mediación de los servicios de un representante. La inversión era mínima en la interposición de la querrela. Como el subdelegado derivó al juez de Letras de Linares, María del Rosario cambió el estatus de su judicialización a denuncia, aunque en esta instancia, movilizó seis testigos proclives. Estaba dispuesta a desprenderse de recursos suficientes para darle solidez a su acusación ante la

muchas veces verbal, apelando a la misión creciente que tenía cada juez en material criminal, de no dejar impune el ilícito¹¹⁵⁶.

No sólo la presentación de las denuncias graficaban la comprensión de los actores respecto al énfasis en la persecución criminal que caía sobre los hombros de los jueces de su radio. También, una vez iniciada la causa, ya fuera por denuncia o por querrela, intercalaban prácticas en medio del juicio, que aspiraban a impulsar el hostigamiento creciente contra la contraparte inculpada. En este sentido, los litigantes se mostraban agentes activos del juicio, sostenidamente, con tal de no desaprovechar la potestad persecutoria de la justicia criminal que habían despertado con su demanda. Sirve revisar al respecto la querrela que llevó al juzgado de Letras de San Fernando, en 1848, Manuel Ruíz, inversor minero de medianos capitales, demandando por injurias a Juan José Fernández. Ruíz había administrado una mina en conjunto con un socio, cuyo representante era Fernández. Una vez disuelta formalmente la compañía mediante escritura pública, el querellante trasladó los insumos de aquel trapiche a un socavón de su propiedad ubicado en la localidad de Nancagua. Entonces, sorpresivamente, apareció Fernández acusándolo de ladrón. Ruíz solicitaba al juez letrado, Julián Riesco, le recibiera información de testigos. El magistrado abrió la causa, tomó testimonio a tres testigos que se encontraban en la faena durante los incidentes y confirmaron la versión del querellante. Entonces, Riesco mandó apresar a Juan José Fernández, quien se dio a la fuga. Manuel Ruíz, que mostraba estar dispuesto a proseguir la causa con diligencia, solicitó al juez letrado dictara una orden a los jueces subalternos para que allanaran las casas de sus distritos en busca del reo¹¹⁵⁷. Como transitaron dos meses sin novedades en la captura del prófugo, Manuel Ruíz, acudió nuevamente ante el juez letrado solicitando hiciera extensiva la orden “para cualquiera juez

primera instancia judicial letrada. ANHCh, JCL, “Criminal entre partes por conato de incendio”, L. 7, 1872, f 1-5.

¹¹⁵⁶ Entre tantos ejemplos, puede citarse la denuncia que recibió en enero de 1848 el juez letrado de Cauquenes, José Miguel Eguiguren. Entonces, señaló que “...compareció a la presencia judicial por ante mí, el Escribano, un individuo que dijo llamarse Rosauro Cárdenas...”. El sujeto se había trasladado a su juzgado desde la subdelegación de Coronel para denunciar el homicidio de su padre y solicitar una indagación “de oficio” del juez de Letras. ANHCh, JCC, “Sumario por la muerte de Manuel Cárdenas”, L. 151, 1848.

¹¹⁵⁷ “...A V.S. suplico se sirva despachar nuevo mandamiento de prisión, ordenando que cualesquiera juez pueda allanar la casa donde se encuentra Fernández para remitirlo reo como está mandado...”. ANHCh, JCSF, “Criminal D. Manuel Ruiz contra D. Juan José Fernández pos injurias”, L. 215, 1848, f 8.

del estado”. El juez Riesco accedió a la moción emitiendo la orden respectiva a “los jueces de otras provincias”¹¹⁵⁸.

El inversionista minero, Manuel Ruíz, develaba su dedicación a obtener la punición de la contraparte, mediante la movilización de las facultades persecutorias del juez letrado de la provincia. Para lograr su objetivo, no sólo había invertido su tiempo en la gestión de las tramitaciones, sino también la contratación de un representante que redactaba las solicitudes al juez Riesco. El intermediario y su cliente, daban cuenta de una actitud tendiente a capitalizar a su favor el cerco que los jueces del medio, debían levantar contra las conductas ilícitas que les fueren noticiadas.

El archivo brinda expresiones permanentes de este impulso que, denunciantes y querellantes estaban dispuestos a imprimir a sus causas, en coordinación con el juez que conocía en ellas. Un juicio semejante debió asumir el juez letrado de Curicó a fines de enero de 1868, cuando se le presentó el “vecino” de la ciudad, José María Lucero, demandando al sargento de policía de la ciudad, José Leonardo López, por la comisión de “las injurias más atroces que pueden referirse”. La gravedad de los hechos quedaba patentada en el relato de la querrela. Hace un par de noches, el sargento López se habría presentado en la casa del querellante pidiéndole le diese de beber, con gran escándalo y en perjuicio de su familia. El anfitrión logró que el molesto invitado se retirase, pero al cabo de un rato, el sargento volvió con dos policiales que invadieron la casa, lo redujeron y lo sacaron “a la rastra” de ella. Mientras José María Lucero era dirigido al cuartel, el imputado le propinaba “innumerables garrotazos”, hasta introducirlo en un calabozo del recinto policial. De acuerdo al testimonio, no obstante la crueldad de las vejaciones, lo peor estaría por comenzar, pues el sargento López y tres policiales del cuartel lo habrían amarrado de manos a una biga, dejándolo colgado y comenzado a propinarle de palos hasta quedar inconsciente¹¹⁵⁹.

¹¹⁵⁸ ANHCh, JCSF, “Criminal D. Manuel Ruiz contra D. Juan José Fernández pos injurias”, L. 215, 1848, f 8.

¹¹⁵⁹ “...me amarraron de [ilegible] las manos i me colgaron de una biga. En esta situación horrible el sargento López dio la orden al cabo de darme palos. No se cuanto duró ese tan espantoso tormento [ilegible] yo quedé exánime i con mi razón completamente tornada i desfallecido del todo. Al siguiente dia volvi en si encontrándome en otro calabozo. Me dicen que entre cuatro hombres me trasladaron llevándome en una manta...”. ANHCh, FICu, vol. 8, 28 enero 1866, s/p.

José María Lucero añadía un dato significativo. Su verdugo, investido con los galones policiales de la ciudad, era un reconocido bandido del sector, sancionado por el mismo juez letrado de esta causa y se encontraba cumpliendo condena vigente de prisión. A fin de cuentas, el querellante se preguntaba cómo podía López oficiarse de Sargento y tener capacidad de mando sobre subalternos en el cuartel de la ciudad¹¹⁶⁰. Por aquel daño sufrido y por esta irregularidad judicial, Lucero pedía al juez letrado que usara de su celo en la persecución criminal, esclareciera los hechos, castigara al bandido López con 10 años de penitenciaría y le indemnizara los perjuicios. El querellante buscaba entonces, delatar la impunidad en la que se encontraba un delincuente que por su perversidad y de acuerdo a la tarea de contención criminal que recaía en la justicia, debía estar reducido en la cárcel: “Al conocer Usia este cruelísimo atentado ¡cuánto no lo sentirá! pues el juzgado inconsultamente al feroz bandido Leonardo J. López lo ha mantenido preso en el cuartel cuando debería estar en la cárcel cargado de grillos i cadenas por los crímenes que ha cometido i por los que está encausado”¹¹⁶¹.

Finalmente, José María Lucero le recordaba al juez letrado sus posibilidades en aplicar la rigurosidad de la ley penal contra José Leonardo López, atendiendo su representación de la *vindicta pública*:

El hecho que refiero escandaliza a todo el pueblo i a todo hombre que mire en algo la dignidad humana. Por eso [ilegible] que Usia dictará las providencias mas urgentes para esclarecerlo i descargar todo el peso de la lei sobre sus perpetradores (...) Usia que representa la vindicta pública, que debe velar por las garantías individuales, i que debe administrar justicia i dar reparaciones a los ofendidos, se halla en el deber de someter a juicio a los partícipes en el delito cometido en mi persona¹¹⁶².

¹¹⁶⁰ “¿Cómo ese hombre ejerce autoridad en ese cuartel? ¿Cómo ese hombre a salido de su arresto? ¿Cómo ese hombre es ovedecido? ¿Cómo ese hombre ha podido convertir los soldados en verdugos? Todas estas interrogaciones, que no tienen contestacion, ofuscan la razon i anonadan el alma. Cualquiera se preguntará ¿en qué pueblo vivimos? ¿qué es la policía de Curicó? ¿están en su cuartel por acaso los bandidos i los ladrones famosos de Chile?”. ANHCh, FICu, vol. 8, 28 enero 1866, s/p.

¹¹⁶¹ ANHCh, FICu, vol. 8, 28 enero 1866, s/p.

¹¹⁶² ANHCh, FICu, vol. 8, 28 enero 1866, s/p.

La parte ofendida pretendía que el magistrado judicial descargase “todo el peso de la lei sobre sus perpetradores”, comprendiendo “el deber de someter a juicio a los partícipes en el delito cometido”. El impulso de parte, de las atribuciones persecutorias de la justicia criminal, se traducía en una actitud central en los cambios que experimentaban las “culturas jurídico-judiciales” de los litigantes, conforme se modificaban los ejes de los discursos y prácticas oficiales sobre la justicia criminal.

Por supuesto, los litigantes que estaban en la vereda opuesta de estas tácticas, precisamente los imputados, no las padecían en silencio. Por lo general, se mostraban atentos a la respuesta que daban los jueces a estos acicates interesados. Cuando detectaban que el magistrado activaba su celo persecutorio sobre sus intereses, reaccionaban en la medida que su condición, su experiencia judicial y su posición social, se lo permitiesen. Después de todo, la inclinación judicial en la persecución criminal, se visualizaba como una práctica reversible en la dinámica de los juicios. Un último ejemplo servirá para graficar este aspecto.

A fines de octubre de 1856, José León Herrera, labrador de la subdelegación de Codegua, en el interior del Departamento de Rancagua, se dirigió al juzgado de Letras de esta ciudad para querellarse “civil i criminalmente” contra José Félix Guzmán, por haber golpeado alevosamente a su hijo hace un par de meses. Herrera arrendaba un pequeño terreno en la hacienda La Compañía. El contrato lo había comprometido a brindar un peón para los trabajos de la hacienda, motivo por el que envió a su hijo José Agustín Herrera, quien se puso bajo las órdenes directas de José Félix Guzmán, capataz de la unidad productiva. Durante el desarrollo de los trabajos, “sin dar lugar por su parte; con menosprecio de las leyes, y ningún respeto a las autoridades”, el joven Herrera habría recibido un ataque con riendas por parte del capataz. A juicio del querellante, por su escasa fortuna, por la distancia que lo separaba del juzgado de Letras y debido a la esperanza que albergaba respecto a “que de este atentado se hubiese arrepentido la persona que lo practicó”, no llevó su denuncia al juzgado. Sin embargo, transcurrido un tiempo, José Félix Guzmán reincidió en su crimen, dándole de golpes a su hijo con las mismas riendas, dejándolo “machucado” y prácticamente inmovilizado. Esta vez, José León Herrera decidió querellarse contra el capataz. No sólo emprendió el viaje a Rancagua en busca de la justicia

implacable del juez letrado, sino que además, obtuvo los servicios de un representante que elaboró el documento inicial de la demanda con el que abrió el expediente¹¹⁶³.

El juez de Letras, Manuel Joaquín Frías, accedió a la presentación de información del querellante. Ordenó al subdelegado de Codegua citara a declarar a cuatro testigos que había informado Herrera en su querrella. Todos ellos trabajaban en dependencias de la hacienda de La Compañía y confirmaron la versión de los ataques del capataz contra José Agustín Herrera. Habían transcurrido dos meses, cuando el juez Frías, cumpliendo con las expectativas que tenía el querellante Herrera de su diligencia en la indagación y punición de los crímenes, mandó al subdelegado de Codegua apresara al capataz José Félix Guzmán¹¹⁶⁴.

La inversión que José León Herrera había hecho en la judicialización de la causa, había obtenido un primer rédito de importancia. Independiente del fallo con que culminara, había conseguido que la misión del juez letrado, de perseguir los ilícitos y mantener el orden en su radio de competencia, se volcara contra el capataz que había azotado a su hijo. Incluso, como transcurrida una semana no había habido noticias del subdelegado de Codegua respecto a la aprehensión, el juez Frías volvió a emitir una orden al respecto. Esta vez, el mandato precisaba el procedimiento forzado con que debía darse la captura de Guzmán y su traslado a Rancagua: "...el Subdelegado de Codegua procederá asociado de dos testigos a la aprehensión de Don José Félix Guzmán; y en el acto lo remitirá a esta cárcel, y a disposición de mi juzgado, con la seguridad necesaria...". El juez Frías se mostraba dispuesto a no escatimar recursos para hacer llegar a su despacho al imputado¹¹⁶⁵.

Una semana después, ya en enero de 1857, el juez letrado de la causa recibió una carta autografiada por Rafael Correa Toro, quien, de acuerdo a su contenido, daba cuenta ser propietario o administrador de la hacienda La Compañía. La misiva fue anexada al expediente:

¹¹⁶³ ANHCh, JCR, "Contra Guzmán, José Félix. Injurias de hecho", L. 689-690, 1856.

¹¹⁶⁴ "...con el mérito de la información rendida, despáchese mandamiento de prisión contra Don José Félix Guzmán, cuya diligencia se comete al Subdelegado de Codegua con dos testigos, para que una vez capturado lo remita a esta cárcel pública, con la competente custodia...". ANHCh, JCR, "Contra Guzmán, José Félix. Injurias de hecho", L. 689-690, 1856, f 5.

¹¹⁶⁵ ANHCh, JCR, "Contra Guzmán, José Félix. Injurias de hecho", L. 689-690, 1856, f 6

Muy Señor mío: conforme a lo que dije a V., cuando tuve el gusto de verlo, he hecho venir al capataz para que se presente a su juzgado a contestar la demanda interpuesta en su contra. Yo espero Señor, que atendiendo las razones que le expuse sobre la falta que más hacía este sirviente, se sirva V. admitir mi fianza de cárcel segura que doy por él, por medio de esta carta. Yo me marcho para Santiago, y si no fuera esto, habría pasado en persona a su juzgado para allanar estos trámites. Espero Señor, que se sirva V. creer que soy su más atento y seguro servidor¹¹⁶⁶.

A todas luces, el propósito de la carta era más bien concreto: evitar el apresamiento de su capataz. La orden de prisión emitida por el juez Frías todavía no se había cumplido por encontrarse el imputado fuera de su residencia. Así lo confirmó un par de días después el subdelegado de Codegua cuando le comunicó al magistrado que recién había capturado a Guzmán, pues hasta el momento “estaba fuera”. La situación hace inteligible la frase inicial del autor de este documento, cuando indicó que había “hecho venir al capataz para que se presente a su juzgado”. De todos modos, lo más interesante del escrito lo constituye la serie de pistas que evidenciaron los intentos de Rafael Correa Toro por persuadir al juez Frías para que no le restara esta mano de obra que figuraba relevante para el funcionamiento de la hacienda.

En primer lugar, la carta dejaba en claro que Rafael Correa había mantenido una comunicación personal con el juez Frías sobre este asunto. Entonces, se habría comprometido a traer a su presencia a José Félix Guzmán: “conforme a lo que dije a V., cuando tuve el gusto de verlo”. La búsqueda de una conversación personal con el magistrado apuntaba a allanar su voluntad persecutoria en beneficio de su dependiente. El solicitante comprendía que su posición como propietario o administrador de hacienda, le brindaba las herramientas como para revertir el énfasis que el magistrado estaba dando a la contención de los ilícitos y el control criminal. La reunión privada que habría sostenido, se volvía una práctica que resultaba necesario repetir, en caso que el objetivo no se cumpliera: “...me marcho para Santiago, y si no fuera esto, habría pasado en persona a su juzgado para allanar estos trámites...”.

¹¹⁶⁶ ANHCh, JCR, “Contra Guzmán, José Félix. Injurias de hecho”, L. 689-690, 1856, f 6.

En segundo término, la estratagema del emisor para aplacar el celo diligente del funcionario judicial, se ampliaba al gesto mismo de la escritura de una carta personal, dirigida no al juez letrado, sino a la persona que fungía en el cargo. De ahí que el documento apareció impregnado de una serie de marcas desde las que, el lector, quedaba forzado a decodificar el texto en clave íntima y no a leerlo como un oficio público y oficial. Expresiones que apuntaban en esta dirección fueron aquellas como: “Muy Señor mío...”, “...cuando tuve el gusto de verlo...” y “...se sirva V. creer que soy su más atento y seguro servidor...”.

Este tipo de situaciones denotaba que los distintos actores involucrados en juicios, visualizaban la nueva orientación que estaba cobrando la justicia criminal del medio y se esforzaban por inclinarla hacia uno u otro lado del conflicto. En este sentido, merece una particular atención la recurrencia a los juzgados de Letras, debido a la representación que de ellos hacían los actores sociales, como núcleos infalibles de la persecución de los crímenes. Ya se vio en el caso anterior que el modesto arrendador de tierras, José León Herrera, se dirigió directamente al juez de Letras de Rancagua a entablar su querrela, no obstante la distancia que lo separaba de su residencia.

En varios expedientes de la muestra, quedó claro que los litigantes apuntaban directamente sus esfuerzos a presentarse ante el juez letrado de la provincia, situación que repercutió en distintos tipos de respuestas de estos magistrados. Por un lado, respondían a las expectativas de los justiciables, logrando encauzar el rigor de la política criminal del juzgado de Letras hacia la contraparte, conquistando un fallo condenatorio¹¹⁶⁷. Por otro, los jueces detectaban que la judicialización integraba una estrategia mayor en que se pretendía usar interesadamente del celo de la persecución criminal en que estaban concentradas sus funciones y rechazaban la querrela o absolvían al imputado¹¹⁶⁸.

¹¹⁶⁷ Entre otros: ANHCh, JCR, “Contra D. José Manuel Jiménez. Heridas”, L. 689-690, 1856; ANHCh, JCT, “Doña Carmen González contra Don José Domingo Ivañez sobre un rapto de una niña”, L. 819, 1864; ANHCh, JCL, “Causa criminal. Rapto. Reo Manuel Antonio Campos.- Luis Ibáñez. Cómplice”, L. 11, 1876.

¹¹⁶⁸ Por ejemplo: ANHCh, JCR, [Carátula en mal estado. Sólo se distingue el código “1723656”], L. 689-690, 1856; ANHCh, JCR, “Contra Juan Domingo Miranda por herida”, L. 709, 1862; ANHCh, JCL, “Querrela criminal iniciada en 13 de julio de 1875. Abusos. Querellante-D. Exequel Salas. Querellado-D. Santiago Toro”, L. 10, 1875; ANHCh, JCL, “Injuria. Querrela criminal. Querellante.- Don Manuel Jarabran contra su hijo Don Pedro Nolasco Jarabran”, L. 10, 1875; ANHCh, JCR, “Rubio D. Fernando con D. Juan de la Cruz

3.2.- “... reservándome el derecho de ocurrir a la justicia en satisfacción de mi honor ofendido...”¹¹⁶⁹. Uso social de la justicia en defensa y conquista de la honorabilidad.

Para cerrar el análisis sobre las vías por las que los actores sociales usaban de la justicia criminal para obtener una mejora en su posición dentro de la red de las relaciones sociales, es necesario hurgar en aquellos juicios en que los litigantes buscaban judicialmente defender, restaurar o incrementar los términos de su reputación en el medio local. Complementariamente, se examinará la relevancia que este mismo renombre de los implicados, comprendido como “fama” esparcida en el medio, contribuyó a configurar la dinámica interna de los juicios y a moldear sus etapas procesales.

El honor como valor social y como bien jurídico vertebral en el derecho castellano, siguió vigente y se aclimató a las vicisitudes con que el siglo XIX teñía a los distintos estratos sociales en Hispanoamérica¹¹⁷⁰. En el caso chileno se replicó una situación similar. La última centuria del periodo colonial, evidenciaba una transversalidad social en la valoración del honor, aunque cada peldaño de la pirámide se apropiaba de un modo distinto de este valor esencial para la conformación de las relaciones interpersonales. De esa forma, los expedientes judiciales contemporáneos dieron cuenta cabal del interés que tenía cada sector en defender por medio de la justicia, su concepción específica del honor¹¹⁷¹. Por ello, para el periodo y espacio que aquí se investiga, no es posible asentar que el objetivo último en la judicialización de los conflictos, por parte de los “grupos subalternos”, haya sido exclusivamente “la subsistencia y el beneficio económico”, descartando de plano que se buscara una defensa de “la honra social”¹¹⁷². En cambio, conviene ampliar el enfoque para estudiar las distintas interpretaciones que cada estrato de la red social asignaba al valor de la honra, como sustrato cultural del uso interesado de la justicia.

Jara, por injurias”, L. 224, 1870; ANHCh, JCT, “Causa criminal iniciada de oficio el 28 de diciembre de 1864. Violación”, L. 812, 1865.

¹¹⁶⁹ ANHCh, JCR, “Rubio D. Fernando con D. Juan de la Cruz Jara, por injurias”, L. 224, 1870, f 2.

¹¹⁷⁰ Fasano, “Entre leyes y juristas...”, 155-183; Sueann Caulfield, Sarah C. Chambers y Laura Putman (Eds.), *Honor, status and law in Latin America* (Durham: Duke University Press, 2005); Sarah C. Chambers, *From Subjects to Citizens. Honor, gender and politics in Arequipa, Perú, 1780-1857* (Filadelfia: Pennsylvania State University Press, Filadelfia, 1999)

¹¹⁷¹ Undurraga, *Los Rostros...*, 25, 75, 124, 156y225.

¹¹⁷² Rojas, *Las voces...*, 234.

Uno de los propósitos más evidentes a este respecto, fue el acceso a la plataforma judicial para recuperar cuotas de honor que se consideraban mermadas. El 15 de junio de 1835, Juan Esteban Ugal de la Concha, “cobrador del diezmo” y “vecino” en la ciudad de Santa Cruz, provincia de Colchagua, presentó una querrela civil y criminal ante el gobernador departamental de Rancagua, Pedro Melo¹¹⁷³. Demandaba a Juan Moreno, un labrador de 60 años, residente en las inmediaciones de la localidad, por haberle propinado públicamente “las palabras más injuriosas y denigrativas” y por haberle dado de latigazos públicamente y ante un gran número de espectadores. La reacción de Moreno se habría generado porque el querellante le habría preguntado, con orden judicial, cuánto debía del diezmo¹¹⁷⁴. Debido a este ataque al cuerpo y a la honorabilidad, Ugal de la Concha le subrayaba al gobernador la necesidad de atender su queja y castigar a quien le generó un deterioro en su respeto y su honra: “...creo que este ni ningún vecino está autorizado a perder el respeto ni menos levantar la mano a ningún ciudadano honrado. Hecho tan criminalísimo sólo la justificación de Usted puede poner remedio escarmentando a un insolente como el referido Moreno...”¹¹⁷⁵.

Ugal de la Concha había acudido de inmediato a la justicia del gobernador Melo. La afrenta sufrida había sido el día anterior. Se había dado prisa en activar los resortes de la justicia porque además, había contratado a un representante que redactó el documento de la querrela. Tal celeridad sólo podía estar motivada por su aspiración a resarcir las heridas en su respeto socialmente debido y poder seguir siendo considerado un “ciudadano honrado”. Al día siguiente, el jefe departamental devolvió la demanda a la parte interesada para que

¹¹⁷³Como otras tributaciones heredadas de la colonia, la cobranza del diezmo en Colchagua era licitada por el municipio. Dentro de lo poco que se sabe al respecto sobre este tipo de prácticas y sujetos envueltos en este tipo de negocios locales, ha sido posible conocer que los cobradores de tales tributos estaban situados en la base de una red clientelar con las elites locales a cargo del poder municipal. Cfr. Cáceres, *Poder rural...* 99-102.

¹¹⁷⁴ “...ayer catorce del presente mes, habiendo encontrado en la calle de Alcázar, y como comisionado del Señor D. Juez Manuel Ortuzar, para recaudar los diezmos de aquellos que no hubiesen cubierto, y como uno de ellos lo era el referido Moreno, me fue de precisa necesidad el preguntarle que cuáles eran los que él quedaba restando; pasa Señor que lo hice con la mayor política que pude y con la que siempre acostumbro, pero fue sólo suficiente esto para contestarme con las palabras más injuriosas y denigrativas que sólo pueden oírse o vertir de tal Moreno, al oír esto marché. Y yo casi que había andado una cuadra, me alcanzó pegándome tan feroces latigazos que pasarían de treinta, en una calle pública y a la vista de una porción de pueblo que pasarían de cien almas que se llenó la calle de un lado y otro...”. ANHCh, JCR, “Contra Moreno, Juan i otro. Tropolías”, L. 29, 1835, f 1.

¹¹⁷⁵ ANHCh, JCR, “Contra Moreno, Juan i otro. Tropolías”, L. 29, 1835, f 1.

podiera “deducir su derecho a Juzgado que le corresponda”. El querellante se dirigió de inmediato al despacho del alcalde de Santa Cruz, Ramón Garín, quien le aceptó entregara información debida para justificar la acusación. Entonces, Ugal de la Concha llevó a dos testigos que habían sido parte del multitudinario ruedo que se formó para presenciar los ataques. Ambos confirmaron la versión del querellante, precisando algunos de los insultos que Moreno habría inferido contra su víctima antes de azotarlo¹¹⁷⁶. El mismo día 17 de junio, el juez Garín ordenó la prisión de Juan Moreno y que se le tomara confesión.

El juicio avanzaba con fluidez. Sólo dos días después, el juez Garín pudo interrogar al reo. El documento permite clarificar que entre Ugal de la Concha y Juan Moreno mediaba una relación cargada de antecedentes y conflictos, cuyo cenit había sido el incidente que dio origen a la causa. De acuerdo al testimonio del imputado, una vez que su contrincante le cobró el referido diezmo, le respondió que reconocía su deuda pero que particularmente a él no se lo pagaría porque en el cobro anterior, Ugal de la Concha no habría declarado todo el dinero recibido y, por tanto, pese a que cumplió con su obligación, quedó con un saldo impago. Por lo demás, el querellante mantenía con él una deuda personal, nacida de una fianza que Moreno había pagado en su favor y que, hasta el momento, no se la había reembolsado. En este relato, el reo pasaba de victimario a víctima de los fraudes del querellante y del incumplimiento de su compromiso para satisfacerlo como su antiguo fiador.

Uno de los puntos significativos en la confesión del reo Juan Moreno, fue la justificación de los latigazos que le propinó a su contrincante, en la defensa de su propia honorabilidad. A juicio del reo, una vez que le negó el pago del diezmo, Ugal de la Concha se habría burlado del, haciendo mención a la conducta de su mujer: “...A esto le repitió Concha que nada le debía, expresando de un modo burlesco estas palabras: no ché; qué habrá con tu mujer; no ché – Como conoció el que confiesa, que se burlaba y que daba algo que entender con su mujer, se indignó y le dio de latigazos”¹¹⁷⁷. Así entonces, el imputado sólo había actuado para defender su reputación y la de su esposa, ante las mofas de Ugal de la Concha. A fin de cuentas, aprovechaba la posición judicial extremadamente desventajosa

¹¹⁷⁶ El testigo, Francisco Parraguez, vecino de Santa Cruz y de 30 años, habría oído decir a Moreno “godo pícaro”, refiriéndose al querellante. ANHCh, JCR, “Contra Moreno, Juan i otro. Tropolías”, L. 29, 1835, f 3.

¹¹⁷⁷ ANHCh, JCR, “Contra Moreno, Juan i otro. Tropolías”, L. 29, 1835, f 4.

en que se encontraba. Privado de libertad e imputado por crímenes de gravedad, le correspondía entregar su versión de los hechos. Tentó entonces la posibilidad de revertir el curso del juicio para que se asentara judicialmente su honorabilidad, mediante un castigo al querellante o una compensación en su favor.

Ejemplos de este tipo se reiteraron a lo largo de la muestra. La arena judicial se tornaba un campo de disputa para conseguir o defender grados de honor y de reputación en el espacio social. En esta línea puede reseñarse el juicio que enfrentó en 1855, en el juzgado de alcalde de Santa Cruz en Rancagua, al menor de edad “Don” Benjamín Valenzuela y al “labrador” del poblado, Bernardo Ortiz, de 27 años. Aquel se había dirigido al juzgado del edil José Antonio Lastarria solicitando se le nombrase curador para interponer una querrela criminal contra Ortiz por difamar su honorabilidad. El juez de la causa nombró curador, cargo que recayó en “Don” José Antonio Domínguez de Guzmán, quien el mismo día redactó el documento de la demanda. En el texto, quedaba en evidencia que el representante y el joven querellante aspiraban a la restauración judicial de su honra, erosionada por las afrentas de Bernardo Ortiz:

de pocos días a esta parte don Bernardo Ortiz anda difamando y hablando contra el honor del predicho mi menor, diciendo de él que es un pícaro y un ladrón: testigos de esta difamación son los Señores don José Santiago Valenzuela, don José de la Cuadra, don Francisco Faez, don Tiburcio del Río y don Juan Ramírez, cuya información ofrezco incontinentemente al tenor de este pedimento. Como el menor por el cual represento es un caballero cuya reputación sin mancilla está herida y votada al juicio del público, se hace preciso para vindicar su honor ultrajado, querrellarse contra el delincuente, como en efecto lo hago¹¹⁷⁸.

El extracto develó aquella visualización del redil judicial como instancia para redimir la reputación “herida y votada al juicio del público” o, simplemente, construirla cuando no se contase con un renombre de una densidad suficiente. En este caso, es posible visualizar ambas aristas. Por un lado, el curador Domínguez de Guzmán explicitaba abrir la querrela para obtener la restauración de un honor preexistente, “para vindicar su honor ultrajado”. Pero a la vez, dejaba al descubierto una aspiración por construir desde el juzgado, un honor

¹¹⁷⁸ ANHCh, JCR, “Contra Ortiz, Bernardo. Injurias. Rancagua. Judicial-criminal”, L. 689-690, 1855, f 2.

de alto peso específico asociado al nombre de su representado. En este sentido, no estaría en cuestión que “Don” Benjamín Valenzuela “es un caballero” y contaba con una “reputación sin mancilla”.

En estas pugnas por la configuración judicial del honor, había que demostrar habilidad y experiencia en el desenvolvimiento dentro del juzgado. Se requería echar mano hasta el último recurso de las culturas jurídico-judiciales y de un saber-hacer frente al juez, pues la contraparte estaría dispuesta a desbaratar las aspiraciones de quien lo enfrentaba. En este caso en particular, el imputado Bernardo Ortiz se concentró en cuestionar la mentada “reputación sin mancilla” del querellante. El alcalde Lastarria había citado a comparecer a los testigos que se individualizaban en la querella. Cinco sujetos del sector que detallaron el conflicto que mediaba entre las partes. Señalaron que Bernardo Ortiz había ido a casa de uno de ellos a exigirle de vuelta un buey que le había comprado al joven Benjamín Valenzuela. Argumentaba que este se lo había robado. Posteriormente, se había dirigido donde se encontraban reunidos los otros cuatro informantes y les habría ofrecido venderles a un precio excesivamente bajo una serie de animales y enseres que pertenecían al querellante. Les explicó que lo hacía porque este le había robado un buey y además porque era un “ladrón y pícaro”¹¹⁷⁹.

En la confesión que entregó el imputado ante el juez Lastarria, dejó entrever que entre las partes mediaba una relación contractual, siendo Ortiz, curador y responsable de los bienes de Benjamín Valenzuela hasta que llegase su mayoría de edad. Así lo había señalado uno de los testigos al puntualizar que Bernardo Ortiz ofreció venderle los bienes de querellante ya que estaba a punto de dejar la minoría de edad¹¹⁸⁰. En este sentido, Bernardo Ortiz señaló “que ya estaba cansado de las quejas” que recibía por su culpa, que no eran más que “picardías las que estás haciendo”. Por ejemplo, le había comprado un caballo a un tal Manuel Mendoza y no se lo había pagado. Como se escondiese, el acreedor se lo cobró allanándole su casa. Además, le había sacado a escondidas un buey de su pertenencia y lo

¹¹⁷⁹ ANHCh, JCR, “Contra Ortiz, Bernardo. Injurias. Rancagua. Judicial-criminal”, L. 689-690, 1855, fs 2-5.

¹¹⁸⁰ Así lo expresó el testigo Francisco Paez, de 28 años, quien se encontraba entre los hombres a quienes Ortiz le ofreció los bienes de la contraparte y les confirmó la conducta réproba que este mantenía: “...quería vender todo lo que pertenecía a Don Benjamín Valenzuela, que iba a salir de la menor edad muy luego...”. ANHCh, JCR, “Contra Ortiz, Bernardo. Injurias. Rancagua. Judicial-criminal”, L. 689-690, 1855, f 4.

había puesto en las carretas que utilizaba en sus fletes para Santiago. Por lo demás, no había pagado el trabajo a los peones que estaban a su cargo, quienes le pedían explicaciones por este incumplimiento. Eran algunos de los inconvenientes que Ortiz había sufrido por la conducta reprochable de Benjamín Valenzuela¹¹⁸¹. En su confesión, apuntaba directamente a cuestionar la eventual honradez de la que gozaría el querellante, para dejar en claro, por el contrario, que debido a su intento de estafar a terceros y su voluntad por robarle sus bienes, se había visto seriamente perjudicado en el último tiempo.

El curador del querellante, se apresuró en responder a la acusación de Ortiz intentando volcar los argumentos hacia la diferencia de honradez existente entre las partes. De ese modo, no sólo invalidaría el testimonio de la contraparte, sino que además, alimentaría con más ímpetu el esfuerzo inicial por robustecer judicialmente la reputación de su representado:

por la confesión del mismo reo, es fuera de toda duda que don Bernardo Ortiz ha difamado atrocemente al menor don Benjamín Valenzuela con las palabras de pícaro y ladrón, y se ha hecho responsable a la pena arbitraria consiguiente; pues la diferente posición que cada cual ocupa en la sociedad hace más grave la criminalidad de Ortiz, y da derecho al ofendido para pedir contra el ofensor el máximo de la pena, si se toma en cuenta que no puede hacerse un ultraje mayor a un caballero, a un hombre decente que decir de él que es un ladrón, un pícaro. Ahora pues, don Benjamín Valenzuela ha sido ofendido en lo más vivo de su honor: la difamación que se le ha hecho importa nada menos que reducirlo a cero en la sociedad; ella sin embargo de atacar en grado superlativo su honor y reputación sin mancilla¹¹⁸².

Atendida la “diferente posición que cada cual ocupa en la sociedad”, debía quedar en claro que el imputado carecería de la honradez que sostenía el “honor y reputación sin mancilla” del joven Valenzuela. El claroscuro que emergía del juego retórico presente en el texto, descubría la estratagema por erigir judicialmente el honor de uno a fuerza de desprestigiar la imagen del otro. El corolario debía ser el convencimiento del juez de la causa respecto al móvil que tenía Bernardo Ortiz en restar méritos al buen nombre del que Valenzuela

¹¹⁸¹ “...A más de otras quejas que ha tenido”. ANHCh, JCR, “Contra Ortiz, Bernardo. Injurias. Rancagua. Judicial-criminal”, L. 689-690, 1855, f 5.

¹¹⁸² ANHCh, JCR, “Contra Ortiz, Bernardo. Injurias. Rancagua. Judicial-criminal”, L. 689-690, 1855, f 8.

gozaría en sociedad¹¹⁸³. No fue posible conocer por qué lado de la pugna por el honor se inclinó el juez Lastarria. Una vez recibido el último documento del curador, trasladó copia al reo y la causa quedó inconclusa. Sin embargo, quedaron registradas en el expediente las esquirlas de una colisión de intereses por asentar judicialmente el buen nombre propio. A fin de cuentas, el objetivo concreto que perseguía el curador Domínguez de Guzmán era lograr una sentencia contra Ortiz que permitiera socialmente el “desagravio del honor ofendido” de Benjamín Valenzuela¹¹⁸⁴.

De este modo, los actores sociales y los agentes judiciales, comprendían que un dictamen judicial podía definir los términos en que se tejería posteriormente la reputación de las personas en el medio social. Los litigantes exigieron desagravios y manifestaciones judiciales en favor de su honra vulnerada. Es común encontrar solicitudes para conseguir de quienes ultrajaron su honra, pruebas fehacientes de sus acusaciones en el juzgado, a riesgo de ser sancionados¹¹⁸⁵. Por otro lado, también se hallan resoluciones de los jueces, que declaraban dejar a los solicitantes “en su antigua reputación y fama”¹¹⁸⁶. Este último caso se tornaba el escenario más propicio para quienes acudían al juzgado a la conquista de su honra, pues contaban con un certificado oficialmente reconocido de su honradez, que, de allí en más, podían ostentar en el medio¹¹⁸⁷.

¹¹⁸³Continuaba señalando el curador Domínguez de Guzmán: “La intención del ofensor por otra parte, está bien de manifiesto. Él ha pretendido hacer publicidad de su violento ataque contra el honor y reputación del menor por quien hablo (...) porque parece que no le ocupaba otro designio que el de difamar y hurtar el honor y reputación bien merecida de un caballero, adquirida por una conducta sin tacha”. ANHCh, JCR, “Contra Ortiz, Bernardo. Injurias. Rancagua. Judicial-criminal”, L. 689-690, 1855, f 8.

¹¹⁸⁴ “En su virtud entablo la más formal acusación contra el predicho don Bernardo Ortiz, y en desagravio del honor ofendido de mi menor, pido se sirva V.S. imponerle la pena aflictiva o pecuniaria que merezca en proporción con el grave delito que ha cometido”. ANHCh, JCR, “Contra Ortiz, Bernardo. Injurias. Rancagua. Judicial-criminal”, L. 689-690, 1855, f 9.

¹¹⁸⁵ Así lo pidió el representante de Pedro González, pequeño propietario de la zona de Codegua, en el departamento de Rancagua en 1856. Para ello, se presentó ante el juez de Letras de Rancagua, Manuel Joaquín Frías, para acusar por injurias a su coterráneo Clemente Bobadilla, quien lo había mandado apresar por la eventual compra de un buey robado de su propiedad. Su apresamiento y traslado con custodia a la cárcel fue un acto de vejamen público. Por ello, solicitaba al juez que “en el perentorio término de segundo día comparezca dicho sujeto a este Juzgado a seguir y probar su acusación o denuncia”. ANHCh, JCR, “Contra Bobadilla, Clemente, seguida por Pedro Gonzales. Injurias”, L. 689-690, 1856, f 2; Solicitudes similares en: ANHCh, JCSF, “Querrela interpuesta por Juan Agustín Faundes contra Don Miguel Lasaeta y José Palominos por haberle incendiado sus casas”, L. 207, 1844; ANHCh, JCSF, “D. Juan Oteiza con Gregorio Elizondo. Injurias”, L. 228, 1854.

¹¹⁸⁶ ANHCh, JCQ, “Contra Mercedes Valenzuela por injurias”, L. 15, 1845, f 16.

¹¹⁸⁷ El caso más representativo de la muestra examinada lo brindó el juicio, ya reseñado, que enfrentó por injurias de palabra a los labradores de Codegua en 1870, Fernando Rubio y Juan de la Cruz Jara. Al final del

Ahora bien, las pretensiones sociales en el uso de la justicia para consolidar una reputación específica, necesariamente repercutió en la configuración misma de los juicios. El ahínco que inyectaban las partes en la pugna judicial del honor, condicionaba las decisiones de los magistrados en abrir las causas, interrogar a los reos de un modo u otro y en sus sentencias. Del mismo modo, la reputación de los sujetos involucrados, configuraba los elementos probatorios en los juicios y la orientación que tomaban las informaciones de los testigos. Moldeaba también las estrategias de la contraparte y las confesiones de los reos. La organicidad misma de los juicios no podía escapar de la densidad que cobraba la reputación y la “fama” de los actores en sus culturas jurídico-judiciales.

En 1860, en Linares, el subdelegado de la ciudad recibió la denuncia de Gregorio Badilla contra su medio hermano Pascual Pavés a quien acusaba de haberle robado algunas prendas de su casa, mientras lo tenía alojado momentáneamente. Desde un principio, Badilla apeló el recurso de situar en el rumor colectivo la fama negativa del acusado como factor agravante del hurto, señalando ante la autoridad lega que “en una palabra tengo entendido que es hombre mal ocupado”¹¹⁸⁸. La denuncia y el rumor colectivo activaron la investigación del magistrado local, desplegaron el desarrollo del sumario y convocaron otras voces que encarnaban el *vox populi* en el vecindario. Efectivamente, el subdelegado consiguió el testimonio de otro individuo residente en el sector, Juan de Dios Valenzuela, quien inculpó a Pavés como autor del salteo contra un joven que se dirigía a su casa según éste le había dicho. Posteriormente, los serenos de la villa de Linares le señalaron al juez que habían encontrado en posesión del reo un caballo y unos cueros que presumiblemente podrían ser fruto de ese robo. Las denuncias de quienes testimoniaron en contra aseguraban además que tiempo atrás había cometido sustracciones similares. La maniobra judicial fue efectiva ante el subdelegado, quien incluyó en el sumario estos datos como factor agravante. Finalmente, ante la gravedad de los hechos, el juez derivó el proceso al letrado, reiterando que la actividad probatoria en la investigación sumaria se apoyaba hasta el

pleito, este último debió desdecirse de los insultos públicos vertidos contra Rubio y sus hijas y el juez letrado ordenó se entregaran cartas certificadas que detallaban la declinación del injuriante, a cada una de las 25 personas del vecindario que oyeron las calumnias. ANHCh, JCR, “Rubio D. Fernando con D. Juan de la Cruz Jara, por injurias”, L. 224, 1870, f 24-28.

¹¹⁸⁸ ANHCh, JCL, “Criminal contra Pascual Paves por hurto”, L. 3, 1860, f 1.

momento en la “mala fama” y en lo que se oía decir de Pavés: “lo pongo a disposición de U.S para que se digne determinar lo que su integridad encontrare por conveniente (...) por ser un hombre reincidente según se me ha dicho, en hurtos de esta naturaleza”¹¹⁸⁹. El expediente se presenta inconcluso, sin respuesta del juez de Letras. Al fin y al cabo, su utilidad radica en que permite atisbar que, al menos en las instancias legas de la justicia penal, los sujetos continuaban haciendo uso del rumor y la “voz pública” como un utensilio central en sus testimonios para incriminar a quien se constituía como un antagonista en el plano de las relaciones sociales. Las prácticas y testimonios de los actores de la causa, giraban en torno a la “fama” del imputado.

En el grueso de la documentación, la fama y reputación de los imputados determinaba la apertura y prosecución de la causa. Así debió padecerlo en carne propia Doroteo Palominos, un gañán de 30 años residente en la localidad de Rastrojos en la provincia de Colchagua, cuando en marzo de 1831, fue apresado por el alcalde del poblado, Lorenzo José Salas. La autoridad municipal, señalaba haberlo capturado por la serie de denuncias que daban cuenta que la fama de Palominos no era de las mejores:

Por cuanto siendo repetidas las quejas que diariamente se me dan de varios vecinos de probidad de esta jurisdicción, como es intolerable la mala conducencia de Doroteo Palominos (...) a más de reinar en éste el ocio y la embriaguez, es de una condición tan malintencionada que ningún hombre se cuenta seguro de sus manos, pues alevosamente suscita pendencias con quien encuentre, de modo que todo hombre está expuesto a fatalizarse en él, y para privar tan terrible riesgo, lo hice tomar reo¹¹⁹⁰.

El alcalde dejaba entrever que los “vecinos de probidad” que denunciaban reiteradamente a Doroteo Palominos apuntaban sus dardos a su erradicación. La construcción judicial de una mala fama podía repercutir en la anulación de imputado mediante destierro. Sin duda que el alcalde Salas, como integrante del cuerpo del vecindario, estaba al tanto de esta voz pública y por tanto, no ofreció mayor cuestionamiento a las acusaciones de los denunciantes. El expediente mismo, tenía su

¹¹⁸⁹ ANHCh, JCL, “Criminal contra Pascual Paves por hurto”, L. 3, 1860, f 9.

¹¹⁹⁰ ANHCh, JCSF, “Criminal contra Doroteo Palominos, por criminoso”, L. 195, 1831, f 1.

origen en el flujo de voces e intereses que tenían a este gañán aborrecido, como blanco predilecto.

El sumario levantado por el juez, se estructuró en base a tres testigos del lugar que habían sido quienes realizaron las denuncias en ocasiones anteriores. Lógicamente, esta fase del proceso siguió girando en torno a la mala fama de Palominos y los testimonios de los deponentes no hicieron más que confirmarla. En este, como en otros casos, el sumario condicionó el resto del juicio. El juez Lorenzo José Salas derivó los autos al juez letrado de San Fernando, Pedro María de la Arriagada, quien nombró fiscal para que acusara en forma. El cargo recayó en José Casimiro Silva, funcionario que validó la construcción de la mala fama alcanzada en el sumario y pidió la expatriación del reo de la provincia¹¹⁹¹. Por su parte, la defensa, Manuel Cervantes Jaramillo, apuntó la estrategia a revertir esta fama negativa de su representado y ofreció al juez de la causa un interrogatorio en el que los testigos deberían dar fe de la reputación de Palominos¹¹⁹². Agentes y actores del juicio, se enfocaban principalmente en la construcción de la fama del reo.

El renombre asociado a quienes se veían arrastrados a los juicios criminales, conformaba el limo sustancial de la base probatoria del proceso. Acreditar la honra y la buena conducta podía acarear un fallo favorable, toda vez que implicaría la inocencia sobre los hechos criminosos que se investigaban. Por ello, las tácticas de representantes y defensores se enfocaban, más que al esclarecimiento de los hechos, a la certificación de la fama de la que gozaba el imputado. Así transcurrió en la causa ya analizada que costó el apresamiento del gañán de 30 años Luis Arriagada, del departamento de Yumbel en la provincia del Maule, en 1845. Como se recordará, varios vecinos se habían reunido para apresarlos, acusándolo de hurto de un caballo a uno de ellos y lo llevaron al inspector Maximiliano Villalobos. El inspector abrió sumario, interrogando a tres testigos, que a la vez habían sido partícipes en la captura del reo. Las declaraciones de éstos dieron cuenta

¹¹⁹¹ ANHCh, JCSF, “Criminal contra Doroteo Palominos, por criminoso”, L. 195, 1831, f 4.

¹¹⁹² Las preguntas del cuestionario fueron del siguiente tenor: “Si saben o han oído que mi parte haya sido causado o acusado de algún crimen alguna vez (...) Si saben que mi parte haya herido o maltratado de cualquier manera a persona alguna (...) Digan de lo honrado, juicioso y virtuoso de mi defendido (...) Digan lo que supieren de público voz y fama...” ANHCh, JCSF, “Criminal contra Doroteo Palominos, por criminoso”, L. 195, 1831, f 8; Un interrogatorio similar en: ANHCh, JCSF, “D. Valentín Espinosa con don Jerónimo Valenzuela por injurias”, L. 211, 1845, f 4.

que respondían a un cuestionario previamente establecido por el inspector y que tenía entre sus fundamentos la culpabilidad preestablecida de Luis Arriagada. Fue el caso de la tercera pregunta del interrogatorio que apuntaba a confirmar la sospecha de la “mala fama” del inculpado y la sanción de esta misma en el *vox populi* local. También lo dejó en evidencia la respuesta de uno de los testigos, quien habría sido el único que presenció a Arriagada llevándose los animales en la mitad de la noche: “A la 3° pregunta, si sabe u oído decir ser el citado Arriagada (...) ladrón, dice que lo ha oído decir que es ladrón”¹¹⁹³. El rumor colectivo sobre el reo, habría motivado las sospechas de los habitantes de la localidad sobre la autoría que tuvo Arriagada en la pérdida del animal. Mismo rumor que los instó a propiciar su captura y que llevó al juez local a validar ese acto y sancionarlo en un cuestionario incriminatorio.

Cuatro años antes, en otra causa, Anselmo Carola, un antiguo celador de la localidad de Millahue, departamento de Caupolicán en la provincia de Colchagua, pidió al alcalde de Santa Cruz que Francisco Carrasco lo representara para poder querellarse “civil y criminalmente” contra el vecino de Rancagua, Antonio Espínola. El edil, Ramón Valenzuela aceptó el nombramiento. De inmediato, Carrasco elevó el documento de la demanda en que refería que hace un año y medio atrás, en agosto de 1840, Espínola había solicitado al inspector “Don” Diego Muñoz, de la residencia de su representado, lo apresara por ser el autor de un salteo sufrido. El inspector efectivamente lo tomó prisionero, instando a Espínola interpusiera su acusación en forma al día siguiente. Sin embargo, este no procedió y recién a los cinco días de privación de libertad, el inspector ordenó su excarcelación. Por esta calumnia y las lamentables consecuencias que había traído “en la honra y persona” de Anselmo Caroca, se levantaba la querrela contra Espínola. Y para sentar los cimientos del juicio en base a la buena reputación de mantendría aquel en su residencia, el representante le ofreció al alcalde un cuestionario en que se inquiría sobre la honra “a toda prueba” de Caroca y acerca de “su buen nombre”¹¹⁹⁴.

¹¹⁹³ ANHCh, JCQ, “Criminal contra Luis Arriagada por robo de animales”, L.15, 1845, f2.

¹¹⁹⁴ “...si les es constante que Caroca es hombre honrado a toda prueba, siendo cierto que jamás ha dado la menor nota que mancille su buen nombre...”.ANHCh, JCR, “Contra Espínola, Antonio. Injurias”, L. 29, 1841, f3.

Los jueces se mostraban conscientes de la necesidad de despejar las dudas sobre la fama con la que contaban los imputados en su medio. Por ello es que validaban pruebas judiciales, apoyadas fundamentalmente sobre la fama de los actores¹¹⁹⁵. Debido a la dificultad de contar con pruebas de otra índole, los jueces parecían encontrar en la fama de los inculpados, las claves del esclarecimiento de sus dudas. Así debió asumirlo en 1847 Francisco Gonzalo Arellano, inspector de Barrancas Blancas, jurisdicción de San Fernando. Había recibido la denuncia por intentos de violación, de la “vecina” Rosario Soto contra Francisco Mora, residente del sector. Por un lado, la mujer había asegurado que su verdugo se había introducido a media noche en su habitación y había intentado violarla en ausencia de su marido, dejándola herida. En cambio, el imputado Mora refirió que había sido la mujer quien fue a su propia casa a intentar seducirlo como de costumbre lo había hecho. Ante las versiones diametralmente contrapuestas, el inspector decidió “probar la conducta y opinión pública de Rosario Soto” inquiriendo a tres testigos del sector sobre lo que sabían de su honra. Los hechos pasaban a segundo plano ante la predilección de acumular voces respecto a la reputación de la mujer¹¹⁹⁶.

En otra situación, en agosto de 1843, Bruno José Pizarro, subdelegado de la sección de Quiahue, en la provincia de Colhagua, recibió al coterráneo Francisco Poblete, quien llegó a denunciar Casimiro Valdivia, un joven labrador de la localidad de unos 25 años. Lo acusó por haberle dado de golpes en la cabeza con una de las bolas con la que jugaban ambos hace una semana, debido a una diferencia surgida por las apuestas que envolvían el juego. Poblete le aseguró al juez que aquel día, varios testigos presenciaron el hecho y los identificó para que les tomara declaración. El mismo día, el juez Pizarro refirió estar en presencia de tres de ellos, quienes corroboraron haber visto el incidente. No obstante la posibilidad que tenía el subdelegado de reconstruir la trama del conflicto puntual que había

¹¹⁹⁵Revisar en el tercer capítulo el diálogo infructuoso que mantuvo en 1845 el alcalde de Quirihue, Valentín Parra con el reo Feliciano Torres, acusado y apresado por varios residentes, quienes le habrían informado al juez “de las viciosas costumbres y ninguna ocupación del expresado Torres”. El juez Parra interrogó al reo insistentemente sobre la serie de rumores que se decían de él, ante la negativa férrea del imputado. ANHCh, JCQ, “Causa criminal seguida de oficio a Feliciano Torres por robos”, L. 15, 1845, f 4.

¹¹⁹⁶Por ejemplo, uno de los testigos fue Romualdo Rojas, “vecino” del distrito y de 30 años. El inspector le inquirió respecto a Rosario Soto “si tiene noticia de su conducta y pública opinión que goza”. ANHCh, JCSF, “Sumario formado contra Francisco Mora por haber intentado violentar a Rosario Soto consorte de Norberto Catalán”, L. 212, 1847, f 4.

conformado el crimen denunciado, decidió orientar el interrogatorio hacia la reputación que envolvía al acusado. Al primer testigo, quien dijo ser primo de la esposa del imputado, le preguntó: “... si por trato o de vista ha conocido a Casimiro Valdivia, si tiene noticias de su conducta o de otros delitos que haya cometido y si ha estado preso alguna vez”. El interpelado centró su contestación en el tipo de respuesta que esperaba el juez: “responde que conoce a Casimiro Valdivia desde su tierna y que lo conoce por un hombre vago y mal entretenido, y que ha oído decir que hirió a Gregorio Pinilla, a Máximo Cabrera y a Ramón Pérez, y que supo que había estado preso, pero no ha sabido por qué...”¹¹⁹⁷.

El sumario giraba menos en torno a los hechos, que sobre los rumores que conformaban los antecedentes del eventual hechor. El resto de los testigos fueron sometidos al mismo tipo de preguntas y reaccionaron de un modo similar, refiriéndose a lo que habían visto y a lo que habían “oído decir” sobre el sospechoso¹¹⁹⁸. De ese modo, la fase inicial del juicio intentaba recoger el *vox populi* de la localidad, deduciendo el perfil de la fama que cargaba el denunciado. La naturaleza del sumario condicionó el resto del proceso. El subdelegado Bruno José Pizarro, determinó que el delito por el que se tramitaba la causa resultaba de gravedad y decidió elevarlo al alcalde de Curicó, junto a Casimiro Valdivia quien había sido apresado no bien la contraparte interpuso la denuncia. El edil, en el momento de interrogar al reo, retomó la “voz pública” que lo sindicaba como un sujeto con antecedentes oscuros, indicio suficiente para marcar su grado de responsabilidad por los hechos actuales que se le acusaban. En este sentido, el juez municipal le pidió explicaciones “...por qué la voz pública lo condena como vago, jugador y mal entretenido”¹¹⁹⁹.

En síntesis, actores sociales y agentes judiciales, echaban a rodar los ejes de sus “culturas jurídico-judiciales”, tejiendo un tipo de relación tensa y negociada al interior de los juicios criminales por conflictos interpersonales. En los expedientes quedaron patentes

¹¹⁹⁷ ANHCh, JCSF, “Criminal contra Casimiro Valdivia por heridas”, L. 207, 1843, f 1.

¹¹⁹⁸ El segundo testigo, Juan Francisco Castro, mayor de 28 años y residente en Quiahue, indicó “...que conoce a Casimiro Valdivia desde su tierna edad y que no sabe que haya estado preso, y que sabe y le consta que hirió a Gregorio Pinilla con una cuchilla y que oyó decir que había herido a Ramón Pérez y a Máximo Cabrera, y que esta es la verdad...”. El tercer testigo, Asencio Gajardo, de 25 años, comentó “que conoce a Casimiro Valdivia desde su tierna edad y que ha oído decir que ha estado preso y que sabe que es un hombre jugador y que oyó decir hirió a Gregorio Pinilla y a Máximo Cabrera...”. ANHCh, JCSF, “Criminal contra Casimiro Valdivia por heridas”, L. 207, 1843, f 2.

¹¹⁹⁹ ANHCh, JCSF, “Criminal contra Casimiro Valdivia por heridas”, L. 207, 1843, f 4.

las huellas de intereses calculados que aspiraban a la mejora de la posición que se ocupaba en la correlación de fuerzas locales. Un fallo favorable podía acarrear la desestabilización social del contrincante y la conquista de cuotas de ventajas propias. Los actores sociales exhibieron haber leído con claridad los énfasis persecutorios de la justicia criminal y no dudaron en encauzarlos contra sus oponentes. Del mismo modo, la justicia podía servir para asentar oficial y públicamente la honorabilidad relacionada al nombre personal o familiar y certificar la mala fama que ensombrecería la reputación del contendor. De ese modo, el juicio implicaría un punto de inflexión en la larga estela de conflictos sociales entre las partes. Complementariamente, los juicios asimilaban estas dinámicas que condicionaban su estructura, a través de la validación que los jueces hacían de tales códigos.

Conclusión

Las dos partes en que se segmentó el resultado de esta investigación correspondieron a un intento por aproximarse a la relación existente entre justicias y personas, en la zona centro sur de Chile, durante cinco décadas centrales del siglo XIX. Particularmente, a la relación entre la justicia criminal, operativa para la judicialización de conflictos interpersonales, por un lado y las “culturas jurídico-judiciales” de esas personas y los usos que hicieron de los insumos judiciales en su provecho. Por ello, la naturaleza de su título: “La justicia y las personas: ‘Culturas jurídico-judiciales’ y ‘Usos sociales’ en la justicia criminal.

Por su lado, los capítulos se organizaron en torno a dos objetivos generales. En primer lugar se pretendió caracterizar las ideas, las estructuras y el funcionamiento administrativo propio de la justicia criminal en estudio y el perfil social de sus protagonistas. En segundo término, se propuso el análisis de las “culturas jurídico-judiciales” de estos actores y de los “usos sociales” que hicieron de los resortes de la justicia criminal local. A lo largo de los cuatro capítulos de la obra fue posible cubrir satisfactoriamente estos dos objetivos vertebrales, a través del abordaje de sus diez objetivos específicos según se desglosa a continuación.

En primer término, se estipuló la necesidad de caracterizar las ideas políticas y jurídicas que antecedieron el campo de discursos oficiales y el normativo, sobre la justicia

criminal en Chile en el siglo XIX. Partiendo de las premisas brindadas por la historia crítica del derecho y desde el enfoque “jurisdiccionalista” que desde allí se ha levantado, se revisaron sus características en la normativa castellana, particularmente en uno de los cuerpos legales de mayor influencia en el ejercicio judicial del siglo XIX en Chile como lo fueron las Siete Partidas. También se analizaron sus pervivencias en la legislación patria, a partir de la compilación de leyes nacionales que ofreció desde principios del siglo XX el abogado Ricardo Anguita. En este sentido, se pudo identificar el predominio de aspectos procedimentales en los juicios como el “arbitrio judicial”, la resolución de conflictos por conveniencia local y la inclinación ética y legal hacia la composición de partes. Salió a flote un tipo de proceso judicial heredado en el que se disputaban una serie de bienes jurídicos como la paz vecinal, la honra y la reputación, la institución de la familia y su ordenamiento interno y la protección a los “gobernados” y a los débiles”.

El segundo objetivo específico se relacionó con la posibilidad de estudiar la fisonomía y los cambios que adoptó este universo discursivo y normativo en el periodo en estudio. La arena de una cultura jurídica “jurisdiccional”, donde el ejercicio judicial y el político se concebían como instancias indisociables, fue modificada por el mayor influjo de ideas jurídicas y políticas que trepaban conforme avanzaba el siglo XIX, como la valoración por el derecho escrito y codificado y el ascenso de nuevos bienes jurídicos a ser actualizados en la justicia. Tales fueron los casos del orden público (y la consecuente persecución criminal por parte de autoridades con potestad judicial y policial) y el resguardo de la propiedad. En estos cambios experimentados en el círculo de ideas y en la ley penal, la institución del proceso judicial penal se vio jalonada por dos fuerzas que parecían correr en direcciones opuestas: la eficiencia en el control criminal y las garantías ciudadanas. Para documentar estas ideas que cobraban fuerza, fue necesario indagar en fuentes que expresaran los testimonios de la dirigencia nacional al respecto. En este sentido, fue útil la revisión del periódico gubernamental *El Araucano*, de las sesiones del Congreso Nacional, libros y epistolarios de juristas y políticos vinculados a las altas esferas de decisión gubernamental, Memorias anuales de los ministros de justicia presentadas al Congreso, Tesis de licenciados en leyes y discursos de incorporación a la Facultad de leyes de la Universidad de Chile y circulares entre los ministros de justicia y del interior y las

intendencias, presentes en los archivos ministeriales respectivos. Por su puesto, esta región discursiva fue cotejada con los cambios concretos que experimentaba la legislación a través de la consulta de las leyes atinentes y particularmente, mediante el examen de la ley sobre Organización y Atribución de Tribunales promulgada en 1875.

Los resultados de la cobertura de estos dos primeros objetivos específicos, se concentran en el primer capítulo de la tesis, titulado “Los tránsitos de la justicia criminal: ideas y normativas”. Sus páginas permiten constituir un marco discursivo, ideológico y normativo de fondo, útil a la hora de examinar, más adelante, el aterrizaje que experimentaron estas ideas en los juicios criminales consultados.

En tercer lugar, se propuso identificar las aristas principales del esquema nacional de administración de justicia, su instalación efectiva en la zona escogida y el perfil social de sus actores y de los jueces. El cumplimiento de esta meta dio vida al primer apartado del segundo capítulo denominado “Los juzgados: actores y funcionamiento”. Para conocer sobre las planificaciones organizacionales respecto a la configuración del Poder Judicial, se consultaron las constituciones del periodo, las distintas leyes que se fueron promulgando paulatinamente y, sobre todo, los dos cuerpos normativos que sentaron las bases referenciales de la posición de cada juez el organigrama: el Reglamento de 1824 y la Ley de Organización y Atribución de Tribunales de 1875. Por otro lado, para el estudio de su concreción en la zona en estudio, se consultó el Anuario Estadístico y los Censos de la República que informaron respecto a la división administrativa del área y la cantidad de jueces para cada sección. A este propósito contribuyó también el escrutinio de oficios entre el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior y los Fondos de Intendencia, poniendo especial énfasis en las dificultades que parecían tener los jueces letrados a la hora de relacionarse con las redes locales de poder.

Sobre el quehacer de la “justicia lega”, fueron de utilidad los informes de visitas judiciales en terreno que efectuaron periódicamente los jueces letrados. Un aporte singular lo brindó la serie de informes que elevó al gobierno el visitador judicial nacional en su inspección a los juzgados de la provincia de Colchagua entre 1848 y 1849. Estas huellas de una práctica fiscalizadora sistemática y creciente, se rescataron desde el Fondo del Archivo del Ministerio de Justicia. Para delinear el perfil social de los justiciables se recurrió a

una muestra de 411 expedientes judiciales, desde donde se extrajeron datos relativos a su ocupación, propiedades y residencia. Como corolario, se pudo constatar el carácter mayoritariamente “lego” y “vecinal” de quienes debían asumir como jueces, tanto en los organigramas que se diseñaron como, sobre todo, en su aplicación en la zona centro sur. Respecto al perfil social de querellantes, denunciados, imputados, víctimas y testigos, salió a flote un tipo social que, como promedio, encauzaba sus conflictos interpersonales por el filtro de la justicia criminal local. Se trataba de mediados y pequeños propietarios, residentes por lo general en el sector y que además, se enfrentaban en los estrados contra sujetos también residentes en su medio.

El cuarto objetivo específico pretendió analizar los aspectos más relevantes en el funcionamiento y en la operatividad de los juicios criminales por conflictos interpersonales, empresa cuyas conclusiones conformaron la segunda parte del segundo capítulo. Aquí, se trabajó con expedientes judiciales para conocer aspectos operativos como el origen de la iniciativa de la mayoría de los juicios (“de parte” o “de oficio”) y su duración promedio. Se recurrió a la legislación contemporánea para aproximarse al marco de referencia respecto a qué agentes y funcionarios debían integrar los distintos juzgados. Para detectar el desfase con la realidad, fue necesario hurgar en los informes derivados de las fiscalizaciones en terreno que efectuaban los jueces letrados a sus jueces subalternos y elevados a los intendentes. Documentos disponibles en el Fondo del Archivo del Ministerio de Justicia. Además, pudo consultarse sobre esta brecha entre ideal y práctica en la composición y funcionamiento de los juzgados, en los archivos del Congreso Nacional, en específico, en discusiones previas a la promulgación de leyes que apuntaban a reformar el ejercicio judicial. Los mismos expedientes judiciales dieron cuenta de estas realidades, como así mismo en las quejas de los intendentes a los ministros de justicia y del interior, respecto a la falta de auxiliares que padecían los jueces de sus jurisdicciones. Comunicaciones presentes en los Fondos de archivo de intendencia y de los respectivos ministerios. Esta información pudo contrastarse con la identificación de las precariedades en la constitución humana de los juzgados, que hicieron ocasionalmente los ministros de justicia en su cuenta anual al Congreso y reflejada en sus Memorias anuales. Específicamente, con el objeto de calibrarlos

resultados a los que arribaban los juicios, sirvió la cuantificación y procesamiento de una muestra de resúmenes de sentencias levantada desde la Gaceta de los Tribunales.

Con este cuarto objetivo específico como norte, pudo concluirse que la iniciativa de parte era fundamental para el inicio, desarrollo y cierre de los juicios criminales por conflictos interpersonales, no obstante la presión dirigencial para que los jueces tomaran mayor carta en el asunto en el origen y prosecución de las causas. También se pudo constatar la precariedad en el funcionamiento cotidiano de la justicia en la zona, destacando la ausencia de funcionarios auxiliares de los jueces y la improvisación en los espacios donde debían ejercer sus despachos. Complementariamente, se puntualizó la relativa estrechez en los tiempos de las tramitaciones, aunque acompañada de una inclinación a la suspensión y paralización de los juicios. Por último, pudo asentarse que los fallos de los jueces en estas materias, si bien se inclinaban por las condenas, no resultaban menores las cifras de sentencias que decretaban el sobreseimiento o la absolución del imputado. De todos modos, los tipos de condenas se evidenciaban relativamente benignos y de baja carga punitiva.

El quinto objetivo específico dio pie para abrir el tercer capítulo reconocido como “Culturas jurídico-judiciales en la zona centro-sur”. Aquí se aspiró a explicar los argumentos de los litigantes, de los reos y de los testigos, a la luz de los valores disponibles en su horizonte cultural. Tras el análisis denso de la muestra de 411 expedientes judiciales se hizo factible recoger una serie de valores presentes en los discursos y estrategias de los justiciables para hacer su versión más verosímil frente al juez y a sus auxiliares. Sobre todo, se identificó el trazado de un límite entre los sentidos de “lo justo” y “lo injusto”. En este terreno discursivo dicotómico, cada sujeto enunciante intentaba posicionarse en el lado de acá de las legitimidades y trasladar a la contraparte hacia la ribera opuesta.

El sexto objetivo específico instaba a evaluar la relevancia que cobraron en tales argumentos los valores relativos a la conciliación y al perdón entre partes. Dos de los ejes estructurantes de las “culturas jurídico-judiciales” de viejo cuño y que se volvía imprescindible medir su grado de vigencia en la serie de razonamientos y actitudes que manifestaban los sujetos frente a los estrados. Los expedientes analizados, precisamente

permitieron recoger una serie de evidencias respecto a la recurrencia reiterada a estos valores, respectivamente traducidos como “composición de parte” y “conmiseración judicial”. Ambos sustratos axiológicos estaban presentes en los argumentos de las partes, oscilando entre la vocación espontánea hacia la reconciliación fracturada y la táctica calculada por detener el juicio en un punto determinado o por posicionarse de un modo legítimo ante el juez.

El séptimo objetivo específico se inclinaba a escudriñar en los factores de cambio en estos despliegues de argumentos y valores de las “culturas jurídico-judiciales”. Se propuso entonces determinar la reacción que manifestaron los jueces de Letras ante el predominio que tuvieron tales valores en los argumentos, conductas y expectativas de los justiciables. En este sentido, se seleccionaron los expedientes de la muestra donde se verificó la presencia de los jueces letrados. A fin de cuentas, pudo constatarse que, pese a que estos magistrados por lo general resultaban foráneos al medio en el que estaba instalado su juzgado, mostraban grados de accesibilidad a los valores y argumentos originados en las “culturas jurídico-judiciales” de las partes. En algunos casos se reconocieron las legitimidades de bienes jurídicos de antigua data como la “paz en el vecindario”, los acuerdos entre partes, la *patria potestad* y la conmiseración. Pero también fue posible atestiguar el freno que mostraron a muchas de estas valoraciones anteponiendo el peso que cobraba la ley por sobre otro tipo de motivaciones judiciales.

Los tres últimos objetivos específicos cimentaron las bases del cuarto capítulo titulado “Usos sociales de la justicia criminal”. En este sentido, se retomó la muestra seleccionada de expedientes judiciales para abordar una lectura en clave de estrategias, móviles e intereses que llevaban a los sujetos a instrumentalizar en su beneficio los utillajes que ofrecía la justicia criminal de su radio. Así fue como el octavo objetivo específico nació de la necesidad de relacionar los valores y argumentos de los actores en justicia con el uso interesado que estos hacían del espacio judicial y de sus herramientas. De ese modo, fue posible estudiar las raíces prácticas y ancladas a la experiencia judicial colectiva que mostraban las “culturas jurídico-judiciales” de los actores. La misma participación social en los juicios y la práctica consuetudinaria en la judicialización de los conflictos interpersonales, llevaba a consolidar un estrato representacional y valórico en el campo de

las culturas de la zona. Desde allí se nutría aquel “saber-hacer” en justicia que resultaba evidente en los expedientes judiciales. Por ello, es que la lectura de los juicios, a partir de estas claves, llevó a colegir el grado de proximidad y de permeabilidad entre las esferas judiciales y la sociedad que le circundaba. Complementariamente con estos hallazgos, los juicios trasuntaron de una serie de vasos comunicantes existentes entre resolución social y judicial de los conflictos, integrando ambas opciones un hilo de continuidad en el curso de las mismas pugnas interpersonales.

El noveno objetivo específico se propuso analizar las vías a través de las que los actores orientaron los insumos de la justicia criminal de su territorio, para acusar a jueces residentes con quienes mantenían conflictos de distinta índole. De ese modo, podría ser reconocible uno de los puntos más palmarios del fenómeno de la utilización interesada de la justicia criminal local: su orientación para acusar a los propios vecinos y pares sociales que portaban atribuciones judiciales. El examen de los juicios por “torcida administración de justicia” y de otros donde se enfrentaban jueces de distinta jerarquía con personas naturales, mostró que los sujetos reconocían la red de juzgados disponibles en el territorio. También manifestó su actitud para soslayar aquellos que les podían resultar adversos y para cobijarse en otros donde los jueces les podrían resultar neutrales o proclives. En segundo término, estos expedientes expresaron la habilidad de los pleiteantes por escrutar entre la red de jueces accesibles para acusar a los jueces con quienes mantenían tensiones y para utilizar en su contra una serie de recursos jurídicos que los maculaban con el signo de la ilegitimidad, como las nociones de “abuso de cargo” y de “ilegalidad”. Por supuesto, se hizo necesario completar la mirada con el estudio de las reacciones de los jueces de Letras ante estas acusaciones, dando cuenta de su papel ambivalente en la acogida de las denuncias y querellas, como también en su rechazo.

El último objetivo específico sostuvo el interés por precisar las tácticas ensayadas por los actores en los juicios para conseguir beneficios y los cambios registrados a lo largo del periodo. Este tramo final del capítulo apuntaba en definitiva a explorar las estrategias y los móviles que instaban a los sujetos a tantear la instrumentalización de la justicia criminal local. Pudo comprenderse entonces que el móvil primario que llevaba a los sujetos a ensayar la judicialización de sus conflictos y a quienes se veían atrapados en sus redes, a

activar una serie de estrategias persuasivas hacia los jueces, radicaba en la necesidad de mantener o mejorar su posición en el plano de las correlaciones de fuerzas sociales de su entorno. Pugnas entre vecinos, entre parientes o entre desconocidos apuntaban al mismo norte. Conseguir cuotas de ventajas o triunfar definitivamente en la tensión que estructuraba las relaciones sociales. Uno de los medios más importantes que las partes manifestaban para acceder a este propósito, era el resguardo o la conquista de la reputación y del honor mediante fallo judicial. De ese modo, se actualizaba una de las expectativas sociales más agudas sobre la función de la justicia, como lo era el resguardo del bien jurídico de la honra. Pero también, los vientos que corrían con el tiempo permitieron el ingreso de nuevos valores impulsados por la dirigencia y por segmentos de la esfera letrada local en la justicia. Así fue como la orientación de la justicia y las gubernaturas locales hacia la persecución criminal, fueron utilizadas por las partes para conseguir la deslegitimación y criminalización de la contraparte.

Por otro lado, las hipótesis en torno a las que giró el diseño de la investigación se vinculaban a la existencia de un “saber-hacer” en justicia. La intuición original fue corroborada tras el análisis de la muestra documental y se pudo explicar en la segunda parte de la obra. Efectivamente, el examen de las fuentes judiciales manifestaba que los actores sociales sabían a qué juzgado acceder para ser oídos, cómo conseguir los servicios de un representante de oficio que les escuchara y les escribiera sus querellas, poseían información respecto a cómo denunciar criminalmente y en qué términos. Una vez echado a rodar el juicio, se mostraban conscientes respecto a los enunciados y gestos admisibles, las tácticas que correspondía utilizar, la clase de testigos que valía convocar, las precariedades de la administración que se podían capitalizar en provecho propio. Los imputados, sabían cómo responder al interrogatorio del juez, de qué modo descargar cuotas de incriminación en terceros o en la contraparte. Los testigos se manifestaban hábiles en desmarcarse de las imputaciones y cómo negarse a citaciones que parecían acarrear sólo costos. O por el contrario, sabían cómo plegarse a la estrategia de la parte convocante con tal de obtener algún beneficio en la arena social. En todos estos sentidos, los expedientes judiciales se mostraron generosos en brindar evidencias del desenvolvimiento de estos saberes prácticos y socialmente distribuidos.

Desde la premisa anterior, se desgajó una segunda hipótesis. Este “saber-hacer” social en situación judicial, era activado por una serie de móviles que se desprendían de la participación de los sujetos en el juego de interrelaciones sociales en su medio. Estos móviles, entonces, exhortaban a los justiciables, no sólo a poner en marcha los insumos de su saber práctico en los juzgados, sino también a usar a la justicia misma en su provecho. Este presupuesto fue abordado latamente a lo largo del cuarto capítulo y se vinculó a la noción del “uso social” de la justicia. Aquí fue posible comprender que hombres y mujeres de esta región recurrían a la justicia y desplegaban su “saber-hacer” para mantener o mejorar su posicionamiento en este plexo de tensiones sociales. Salió a flote pues, las expectativa que cada quien tenía respecto a la justicia de su territorio, como instancia para continuar sus conflictos interpersonales por otros medios.

La tercera arista hipotética preconcebía que aquel “uso social” de la justicia hundía sus raíces en las “culturas jurídico-judiciales” que palpitaban en esta área de estudio, como a su vez que tal estrato cultural, aunque era tensamente compartido, permitía el diálogo de distintos actores en el redil del juzgado. Esta hipótesis pudo ser corroborada tras la visualización del funcionamiento mismo de los juicios. En los capítulos dos, tres y cuatro, pudo visualizarse los ejes de la práctica judicial, donde agentes de distinta índole, como escribanos, defensores, agentes de menor cuantía, curadores, fiscales y hasta los mismos jueces, podían comunicarse efectivamente con los sujetos sociales que cruzaban el umbral del despacho judicial. Los reos y testigos sabían escuchar y responder las interrogaciones del juez. El escribano sabía escuchar y transcribir las respuestas. Los denunciante podían comunicarse con los jueces y agentes policiales para entablar las acusaciones. Los querellantes estaban en condiciones de relatar sus situaciones a los representantes de oficio y estos podían escucharlos y traducirlos en el documento de presentación de querrela. Partes socialmente desiguales se mostraban aptas para sostener en el tiempo la contienda judicializada. Unos y otros utilizaban los símbolos y valores de las “culturas jurídico-judiciales” como sustrato común. El diálogo en ningún caso fue consenso, sino todo lo contrario, permitió el conflicto y facilitó su judicialización. Dio vida al expediente.

Relacionada con la hipótesis anterior se ramificó una cuarta. Aquí se explicaban las condiciones de posibilidad de este diálogo en el escenario judicial, a la luz de la

predominancia de una justicia lega y residencial. Es decir, como la mayoría de los jueces que operaban en esta época en el territorio, pertenecían al medio que abarcaba su radio de competencia, sería dable esperar que compartieran los códigos medulares de las “culturas jurídico-judiciales” de sus coterráneos y pudieran comunicarse en los juicios en base a representaciones y valores compartidos. Este presupuesto pudo ser ratificado, particularmente en el segundo capítulo. El análisis del Anuario Estadístico, de los Censos de la República, de oficios del Ministerio de Justicia, de obras relativas a la geografía política de Chile, de legislación contemporánea y de división administrativa interior del territorio, entre otras fuentes, permitió ir comprendiendo el esquema de administración de justicia nacional y su aterrizaje a la zona centro-sur del país. Se pudo dar cuenta entonces, como también lo atestiguaban los mismos expedientes judiciales, que el ejercicio judicial, se descargaba sobre los hombros de vecinos del medio y autoridades gubernativas y policiales locales que no tenían instrucción formal en derecho.

Posteriormente y avanzando en el campo hipotético, se presupuso que el factor de cambio en el despliegue de este “saber-hacer”, de estos “usos sociales” y de aquel sustrato de “culturas jurídico-judiciales”, lo representaban la llegada paulatina de los jueces letrados. Agentes de la esfera letrada nacional, debían arribar impulsando el *ethos* del legalismo en términos procesales y frenando las legitimidades y usanzas de la justicia local. Pero también, se determinó desde un principio que este sería un proceso no lineal, contestado y reversible en la práctica, atravesado por híbridesces entre ley y usos locales. Efectivamente, el segundo capítulo trasuntó la posición marginal que asumía la justicia letrada en el organigrama de la administración local de justicia. Aunque también se pudo comprender que gozaban de un paulatino incremento en su radio de influencia sobre el quehacer de los jueces subalternos y un control creciente sobre sus juicios. Lo interesante, fue descubrir en el tercer y cuarto capítulo y a través de la lectura de los expedientes judiciales, la actitud ambivalente de los jueces letrados respecto a los ejes de las “culturas jurídico-judiciales” de las partes y acerca de sus tácticas. En algunos casos, se tornaban férreos opositores a cualquier práctica y gesto que contradijera la ley expresa y en otras, se mostraban permeables a la red de legitimidades que palpitaban en los códigos compartidos por jueces subalternos y habitantes.

Una última línea hipotética decía relación con el campo de ideas oficiales que se tejió en torno al diseño y quehacer de la justicia criminal nacional. Se concibió que los discursos dirigenciales y la normativa atingente que cristalizaba, recogía patrones heredados de la cultura jurídica del periodo colonial. Pero que también permeaba al influjo de nuevos patrones judiciales de carácter legalista y de nuevos bienes jurídicos a ser resguardados por los jueces. Como esta hipótesis se vinculaba al marco de referencia global que envolvía a la administración de justicia, a las “culturas jurídico-judiciales” y a los “usos sociales” de la misma, se abordó su corroboración en el primer capítulo de la obra. Entonces y a partir del análisis de documentos oficiales contemporáneos se pudo comprobar que el diseño de un “Poder judicial” republicano y particularmente, de su rama penal, atendió el legado “jurisdiccionalista” vigente en el derecho castellano, indiano y en la práctica judicial colonial. No desconsideró tampoco los bienes jurídicos que debían resguardarse casuísticamente en cada situación judicial. Sin embargo, las presiones ideológicas, políticas y contextuales del nuevo siglo permearon en el campo de ideas jurídicas e influyeron en la discusión respecto a cómo organizar la justicia y sobre cuál debía ser su función social. De ese modo, se propugnó la defensa de nuevos bienes jurídicos como el orden público, la persecución de la criminalidad y el resguardo de la propiedad. A fin de cuentas, pudo colegirse el modo en que el juicio criminal, se concebía desgarrado entre la eficiencia en el control de los ilegalismos y la protección de las garantías de los ciudadanos.

En términos generales, la obra abordó las posibilidades que ofrecían a los contemporáneos los escenarios de la justicia criminal dispuestos a lo largo y ancho del territorio. Oportunidades para intentar la defensa de sus intereses o mejorar sus posiciones en la compleja red de relaciones sociales. Los resultados de estas tentativas, sin duda dependían de la experiencia judicial de cada quien y de la disponibilidad de los jueces, legos o letrados, para acceder a las tácticas. Claro está, también dependían de la habilidad con que las partes gestionaran el utillaje de retóricas y valores almacenados en el repositorio disponible de las “culturas jurídico-judiciales”.

De todos modos, la investigación debe abrirse a complementos futuros. En primer lugar, resulta necesario rastrear las “culturas jurídico-judiciales” y los “usos sociales” de la

justicia en una muestra mayor de expedientes tomando en consideración la disponibilidad amplia de documentos que ofrece el archivo. Del mismo modo, resulta necesario el cotejo con la situación y actitud de sujetos en justicia criminal en otras zonas del país. De esa forma, será posible analizar la forma en que las particularidades locales condicionaron las representaciones y las prácticas de los justiciables. En esta línea, también se requiere contrastar los resultados de este trabajo con aquellos que deriven de un examen de una muestra mayor de sentencias disponibles en la publicación contemporánea “La Gaceta de los Tribunales”. Dentro del mismo camino de proyección documental, se requiere un enriquecimiento de sus conclusiones a partir del escrutinio en otro tipo de documentación judicial como lo fueron los expedientes civiles. Aquí también es viable consignar la presencia de conflictos interpersonales y la identificación de las principales aristas de las “culturas jurídico-judiciales” y de los “usos sociales” vigentes en el periodo. Si en varias ocasiones, los contemporáneos no distinguieron entre querellas y denuncias civiles o criminales, no conviene marcar una frontera tajante entre una materia y otra en el diseño y ejecución de la investigación.

En segundo lugar, el carácter panorámico de la tesis, referido a un espacio geográfico extenso y a un periodo de cinco décadas, exhorta a emprender esfuerzos futuros para reducir la escala de observación y visualizar nuevos ángulos de los fenómenos que aquí se han tratado. Así, la investigación se abre a nuevos aportes que broten desde el estudio de un juzgado en específico, la reconstrucción de la red social en la que haya estado involucrado un juez en particular o el seguimiento documental que se pueda levantar de algún agente judicial o de algún litigante o imputado. El caso único, como objeto de estudio, sin duda que podrá brindar visiones enriquecedoras y cuestionar aspectos del contenido que aquí se ha desarrollado.

BIBLIOGRAFÍA

1.- Fuentes primarias.

Archivos:

Archivo Nacional Histórico de Chile, Fondo Intendencia de Colchagua.

Volúmenes: 7, 11, 17, 20, 29, 48, 52, 56, 59, 65, 70,74, 77, 79, 81, 97, 105, 106, 113, 114, 129, 130, 138, 139, 140, 160, 178, 184, 188.

Archivo Nacional Histórico de Chile, Fondo Intendencia de Curicó.

Volúmenes: 1, 8, 14, 16, 29, 32.

Archivo Nacional Histórico de Chile, Fondo Ministerio del Interior.

Volúmenes: 42, 63, 93, 106, 117, 173, 174, 178, 182, 184, 228, 229, 243, 245, 248, 295, 324.

Archivo Nacional Histórico de Chile, Fondo Ministerio de Justicia.

Volúmenes: 4, 5, 7, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 25, 30, 31, 34, 41, 43, 45, 46, 48, 49, 52, 54, 56,77, 81, 82, 83,91, 92, 95, 98, 99, 100, 101, 102, 109, 115, 118, 130, 133, 135, 137, 140, 156, 159, 160, 162, 172, 173, 174, 188, 189, 191,197, 199, 203, 204, 205,206, 216, 217, 218, 227, 229, 230, 231, 232,240, 241, 242, 243, 243, 246, 247, 248, 255, 266, 267, 268, 269, 271, 275, 279, 280, 282, 284, 286, 296, 297,298, 301, 302, 303, 304, 305, 309, 317, 318, 319, 326, 331, 333, 336, 347, 350, 352, 353, 354, 356, 357, 358, 361, 365, 366, 368, 372, 377, 378, 379, 380, 382, 391, 392, 393, 394, 398, 401, 403, 404, 405, 410, 416, 417, 422, 426, 428, 430, 436, 442, 443, 445, 446, 447, 461, 462, 468, 470, 471, 474, 656.

Archivo Nacional Histórico de Chile, Fondo Judicial Criminal de Cauquenes.

Legajos: 105, 117, 121, 122, 123, 149, 151, 152, 155, 156, 170, 171.[Selección de 51 expedientes judiciales]

Archivo Nacional Histórico de Chile, Fondo Judicial Criminal de Linares.

Legajos: 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17.[Selección de 84 expedientes judiciales]

Archivo Nacional Histórico de Chile, Fondo Judicial Criminal de Quirihue.

Lehajos: 6, 15, 16, 19, 20, 27,105, 152.[Selección de 27 expedientes judiciales]

Archivo Nacional Histórico de Chile, Fondo Judicial Criminal de Rancagua.

Legajos: 29, 30, 43, 51, 52, 58, 67, 104, 117, 224, 513, 578, 689-690, 709, 722. [Selección de 85 expedientes judiciales]

Archivo Nacional Histórico de Chile, Fondo Judicial Criminal de San Fernando.

Legajos: 173, 185, 192, 195, 196, 198, 199, 200,201, 207, 211, 212, 214, 215, 220, 222, 225, 226, 228, 229, 231, 233. [Selección de 81 expedientes judiciales]

Archivo Nacional Histórico de Chile, Fondo Judicial Criminal de Talca.

Legajos: 7, 87, 91, 245, 248, 249, 258, 259, 260, 278, 473, 474, 480, 728, 801, 812, 817, 819.[Selección de 83 expedientes judiciales]

Periódicos:

Anales de la Universidad de Chile, Santiago.

Anuario Estadístico de la República de Chile, Santiago.

Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno de Chile, Santiago.

Boletín de sesiones ordinarias de la Cámara de Diputados, Santiago.

Boletín de sesiones ordinarias de la Cámara del Senado, Santiago.

El Araucano, Santiago.

El Mercurio, Valparaíso.

La Gaceta de los Tribunales, Santiago.

Memorias y Literatura de la Época:

Alfonso X. *Las Siete Partidas del sabio rey Don Alfonso El nono, glosadas por el Licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S.M, Tomo III que contiene la VI° y la VII° Partida*. Madrid: Oficina de Benito Cano, 1789. Disponible en: www.cervantesvirtual.com/obra/las-siete-partidas--4/

Alfonso X. *Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*. Tomo II, *Partida Segunda y Tercera*. Madrid: Imprenta Real, 1807. Disponible en: bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/p304/01371741544589624130035/ima0065.htm

Alfonso X. *Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*. Tomo III, *Partida Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima*. Madrid: Imprenta Real, 1807. Disponible en: bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/p304/89148404329025032610457/ima0110.htm

Campillo, Cosme. “Discurso de incorporación a la Facultad de Leyes de la Universidad de Chile”. *Anales de la Universidad de Chile*, II(1863).

Egaña, Mariano. *Proyecto de lei de administración de justicia y organización de tribunales*. Santiago: Imprenta de la Independencia, 1835.

Escrache, Joaquín. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Madrid: Imprenta de Eduardo Cuesta, 1874.

Espinosa, José Rafael, “Sobre la administración de justicia y organización de tribunales”. Memoria de Prueba para obtener el grado de Licenciado en la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas de la Universidad de Chile, *Anales de la Universidad de Chile*, (1852): 53-78.

Estado de Chile. *Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales*. Santiago: Imprenta de la República, 1875.

_____. *Constitución política del Estado de Chile promulgada en 29 de diciembre de 1823*. Disponible en: http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion/c_1823.pdf

_____. *Memoria que el Ministro de Estado en el Departamento de Justicia, Culto e Instrucción Pública presenta al Congreso Nacional de 1849*. Santiago: Imprenta de los Tribunales, 1849.

_____. *Memoria que el Ministro de Estado en el Departamento de Justicia, Culto e Instrucción Pública presenta al Congreso Nacional de 1853*. Santiago: Imprenta de la Sociedad, 1853.

Gutiérrez, José. *Prontuario de los juicios: su orden, sustanciación e incidencias*, [Charcas, 1782]. Santiago: Imprenta de los Tribunales, 1846.

Letelier, Valentín. *Sesiones de los cuerpos lejislativos*, Tomo I. Santiago: Imprenta Cervantes, 1887.

_____. *Sesiones de los cuerpos lejislativos*, Tomo VII. Santiago: Imprenta Cervantes, 1889.

_____. *Sesiones de los cuerpos lejislativos*, Tomo VIII. Santiago: Imprenta Cervantes, 1889.

_____. *Sesiones de los cuerpos lejislativos*, Tomo XII. Santiago: Imprenta Cervantes, 1889.

_____. *Sesiones de los cuerpos lejislativos*, Tomo XV. Santiago: Imprenta Cervantes, 1889.

_____. *Sesiones de los cuerpos lejislativos*, Tomo XVI. Santiago: Imprenta Cervantes, 1888, Sesión de 11 de noviembre de 1828.

_____. *Sesiones de los cuerpos lejislativos*, Tomo XXXVI. Santiago: Imprenta Cervantes, 1889, Sesión de 5 de septiembre de 1845.

Oficina Central de Estadísticas. *Anuario Estadístico de la República de Chile*. Tomo I. Santiago: Imprenta nacional, 1861.

Oficina Central de Estadística. *Quinto Censo Jeneral de la Población de Chile. Levantado el 19 de abril de 1875 i compilado por la Oficina Central de Estadística en Santiago*. Valparaíso: Imprenta El Mercurio, 1876.

Portales, Diego. *Epistolario de Don Diego Portales 1832-1834. Recopilación y notas de Ernesto de la Cruz*. Tomo II. Santiago: Dirección General de Prisiones, 1937.

_____. *Epistolario de Don Diego Portales 1821-1837. Recopilación y notas de Ernesto de la Cruz*. Tomo III. Santiago: Dirección General de Prisiones, 1937.

Pradilla, Francisco. *Suma de las leyes penales*. Madrid: Imprenta del reino, 1639.

Real Academia Española, *Fuero Juzgo en latín y castellano*. Madrid: 1971, Edición facsímil de Madrid, por Ibarra, Impresor de Cámara de S.M, 1815, que reproduce el *Forum Iudicum*. Disponible en:
www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/80272752878794052754491/ima0128.htm

Sala, Juan. *El litigante instruido, ó el Derecho puesto al alcance de todos. Compendio de la obra del Dr. Don Juan Sala, Que se enseña en las Universidades de España*. Paris: Imprenta de Pillet Ainé, 1836.

Treutler, Paul. *Andanzas de un alemán en Chile. 1851-1863*. Santiago: Editorial del Pacífico, 1958.

Ulloa, Francisco. *La Penitenciaría de Santiago. Lo que ha sido, lo que es i lo que debiera ser*. Santiago: Imprenta de Los Tiempos, 1879.

Urizar, Fernando. *Repertorio chileno*. Santiago: Imprenta Araucana, 1835.

Varas, Antonio. “Discurso pronunciado a su incorporación solemne en la Universidad de Chile, como miembro de la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas”. *Anales de la Universidad de Chile*, XIV (1857): 113-123.

_____, “El juez”. *Anales de la Universidad de Chile*, XIV (1857): 113-123.

Vicuña Mackenna, Benjamín. *Historia Crítica y Social de Santiago: 1541-1868*. Tomo 2, vol. 1. Santiago: Editorial Nascimento, 2º edición, 1926.

_____. *La Guerra a Muerte*. Buenos Aires: Editorial Francisco de Aguirre, 1972.

_____. *Crónicas Viñamarinas*. Valparaíso: Salesianos, 1931.

Vidal, Severo. “Reflexiones sobre la administración de la justicia.” Memoria leída ante la Facultad de Leyes de la Universidad de Chile, *Anales de la Universidad de Chile*, XII (1855): 560-567.

2.- Fuentes secundarias.

Artículos

Acevedo, Elciene. “En las trincheras de la justicia. Abogados y esclavos en el movimiento abolicionista en San Pablo”. En: Juan Manuel Palacio y Magdalena Candiotti (comps.), *Justicia, política y derechos en América Latina*, 107-126. Buenos Aires: Prometeo, 2007.

Agüero, Alejandro. “El testimonio procesal y la administración de justicia penal en la periferia de la monarquía católica, siglos XVII y XVIII”. *Acta Histriae*, 19, (2011): 43-60.

_____. “Clemencia, perdón y disimulo en la justicia criminal de antiguo régimen. Su praxis en Córdoba del Tucumán, siglo XVII y XVIII”. *Revista de Historia del Derecho*, 32, (2004): 33-81.

_____. “Ley Penal y cultura jurisdiccional A propósito de una Real Cédula sobre armas cortas y su aplicación en Córdoba del Tucumán, segunda mitad del siglo XVIII”. En *Revista de Historia del Derecho*, 35 (2007): 13-45. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2980747>

Aguirre Rojas, Carlos. “El queso y los gusanos. Un modelo de historia crítica para el análisis de las culturas subalternas”. En: Carlo Ginzburg, *Tentativas*, 9-38. Rosario: Prohistoria Ediciones, 2004.

Albornoz, María Eugenia. “El mandato de ‘silencio perpetuo’. Existencia, escritura y olvido de conflictos cotidianos en Chile, 1720-1840”. En: Tomás Cornejo y Carolina González (ed.), *Justicia, poder y sociedad. Recorridos históricos*, 17-55. Santiago: Ediciones de la Universidad Diego Portales, Escuela de Historia, 2007.

_____. “Seguir un delito a lo largo de los siglos: interrogaciones al cuerpo documental de pleitos por injuria en Chile”. *Revista Historia Social y de las Mentalidades*, X, 2 (2006): 195-225.

_____. “La temporalidad, las ausencias presentes y los motivos. Conflictos, justicias y género en una villa recién fundada: San Felipe, Chile, 1747”. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, 12 (2012):s/p.

_____. “María, Prudencia y los Alcaldes: Límites femeninos a ciertos abusos de la autoridad local. Santiago de Chile, 1732-1783”. *Revista Polis*, 17, (2007): 1-25.

_____. “Tensiones entre ciudadanos y autoridades policiales no profesionales. San Felipe, 1830-1874”. *Revista Historia y Justicia*, 2, (2014): 1-36.

_____. “Casos de corte y privilegios de pobreza: lenguajes jurídicos coloniales y republicanos para el rescate de derechos especiales en el momento de litigar por injurias. Chile, 1700-1874”, *Signos históricos*, 32 (2014): 48-85.

_____. “VIOLENCIAS DE INSPECTORES, VIOLENCIAS CONTRA INSPECTORES. CIUDADANOS, POLICÍAS URBANAS Y JUSTICIAS EN TORNO AL DELITO DE INJURIAS. CHILE, 1830-1874”, en: Daniel Palma (Ed.), *DELINCUENTES, POLICÍAS Y JUSTICIAS. AMÉRICA LATINA SIGLOS XIX Y XX*, 195-241. Santiago: Ed. Universidad Alberto Hurtado, 2015.

Amunátegui, Miguel Luis. “Definición de la ley”. *Revista Forense Chilena*, 5 (1891): 273-276.

Angeli, Sergio. “Tres imágenes para la justicia de Antiguo Régimen en la Hispanoamérica colonial”. Ensayo Bibliográfico, *Surandino Monográfico, segunda sección del Prohal Monográfico*. 1, 2, (2010): 1-15.

Araujo, Kathya. “El ordinario trabajo moral del sujeto”. En: Kathya Araujo (ed.), *¿Se acata pero no se cumple? Estudios sobre las normas en América Latina*, 91-117. Santiago: LOM, 2009.

Arre Marfull, Montserrat y Karrizzia Moraga. “Litigios por sevicia de negros y mulatos esclavos. Estrategias de “sobrevivencia social” en Chile colonial (s. XVIII)”. *Nuevo Mundo Nuevos Mundos* (2009). Disponible en: <http://nuevomundo.revues.org/55954>; DOI: 10.4000/nuevomundo.55954

Ávila Martel, Alamiro. “Discurso de recepción de D. Manuel Salvat Monguillot en la Academia Chilena de la Historia”. *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, 87, (1973): 41-51.

Ayala, Ignacio. “Las bandas del ‘Huaso Raimundo’. Redes sociales y transicionalidad delictiva en Santiago y sus alrededores (1882-1911)”. *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, 16, 1 (2012): 109-135.

Azúa, Ximena. “Las prácticas judiciales de las mujeres de la colonia. El caso de la Marquesa de Corpa”. En: Sergio Vergara, Paulina Zamorano, y Zvonimir Martinic (eds.). *Descorriendo el Velo: II y III. Jornadas de Investigación de la Mujer*, 9-17. Santiago: LOM. s/f

Baraona González, Jorge. “La cultura jurídica chilena: apuntes históricos, tendencias y desafíos”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXV, (2010): 427-448.

Barral, María E. y Raúl Fradkin. “Los pueblos y la construcción de las estructuras de poder institucional en la campaña bonaerense (1785-1836)”. En: Raúl Fradkin (comp.), *El poder y la vara. Estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural (1780-1830)*. Buenos Aires: Ed. Prometeo, 2007.

Barral, María E., Raúl Fradkin y Perri, Gladis. “¿Quiénes son los “perjudiciales”? Concepciones jurídicas, producción normativa y práctica judicial en la campaña bonaerense (1780-1830)”. En: Raúl Fradkin (comp.), *El poder y la vara. Estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural (1780-1830)*, 129-153. Buenos Aires: Editorial Prometeo, 2007.

Barreneche, Osvaldo. “¿Lega o Letrada?” Discusiones sobre la participación ciudadana en la justicia de la ciudad de Buenos Aires durante las primeras décadas de independencia y de experiencia republicana”. En: Juan Manuel Palacio y Magdalena Candiotti (comps.), *Justicia, política y derechos en América Latina*, 181-202, Buenos Aires: Prometeo, 2007.

Barrientos, Javier. “La biblioteca del oidor Gaspar de Narváez y Valdelomar (1556-1632). Notas para el estudio de la cultura jurídica en Chile durante la época indiana”. *Revista de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*, 48 (1990-1991): 47-60.

Barriera, Darío. “La ciudad y las varas: justicia, justicias y jurisdicciones (Ss. XVI-XVII)”. *Revista de Historia del Derecho*, XXXI, (2003): 65-95.

_____. “El equipamiento político del territorio. Del pago de los Arroyos a la ciudad de Rosario (1725-1852)”. En: Darío Barriera (Director), *Instituciones, Gobierno y Territorio. Rosario, de la Capilla al Municipio (1725-1930)*, 17-63. Rosario: ISHIR-CONICET, 2010.

_____. “Voces legas, letras de justicia. Culturas jurídicas de los legos en los lenguajes judiciales (Río de la Plata, siglos XVI-XIX)”. *Lecturas Históricas y Antropológicas sobre el Derecho* (s/f). Disponible en: http://horizontesy.com.ar/archivos/1251079049/Voces_legas_letras_de_justicia.pdf

_____. y Paula Polimene. “Justicias y sociedades. Bocacalles trazadas desde la historia”. En: Darío Barriera (coord.). *La justicia y las formas de autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de frontera. El río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX*, 9-15. Rosario: ISHIR CONICET-Red Columnaria, 2010.

_____. “Culturas jurídicas, poder político y autoridad en un pueblo del Río de la Plata al calor de la Revolución de Mayo”. *SudHistoria* 5 (2012): 41-80.

_____. “Justicia de proximidad: pasado y presente, entre la historia y el derecho”. *PolHis* 10 (2012): 50-57.

_____. “La historia de la justicia y las otras historias”. En: Rodolfo Richard-Jorba y Marta S. Bonaudo, (Coords.), *Historia Regional. Enfoques y articulaciones para complejizar una historia nacional*, 19-39. La Plata-Argentina: Universidad Nacional de la Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Editorial de la Universidad de La Plata, 2014.

Barriga, José Miguel. “Una visita judicial a la provincia de Maule en el año 1842”. *Revista Chilena de Historia y Geografía*, VII, XXII, 26 (1917): 57-66.

Bilot, Pauline y Whipple, Pablo. “Los desafíos de la justicia republicana. Profesionalización e independencia de la judicatura en Chile y Perú durante el siglo XIX”. En: Antonio De Francesco, Luigi Mascilli Migliorini y Raffaele Nocera (Coords.), *Entre Mediterráneo y Atlántico. Circulaciones, conexiones y miradas, 1756-1867*, 477-500. Santiago: Fondo de Cultura Económica, 2014.

Bilot, Pauline. “Construyendo un esquema de la administración de justicia: fuentes, método y resultados. Chile, siglo XIX”. *Revista Historia y Justicia*, 1 (2013): 1-27.

_____. “Las causas por ‘torcida administración de justicia’: Mirada letrada hacia practicas legas en Chile, 1824-1875”. *Sudhistoria*, 5 (2012): 99-123.

Botero, Andrés. “La tensión entre la justicia lega y la justicia letrada durante la primera mitad del siglo XIX: caso de Antioquia (Nueva Granada)”. *Iushistoria*, 7 (2010): 63-86.

Bourdieu, Pierre. “Lacodificación”. Del autor, *Cosas dichas*. Barcelona: Gedisa, 1993.

Brangier, Víctor. “Hacia la construcción de un esquema de administración de justicia en Chile en el siglo XIX: El papel ambivalente de los jueces letrados: entre las culturas jurisdiccionales y el legalismo”. En: M. José Correa (Coord), *Justicia y Vida Cotidiana en Valparaíso. Siglos XVII-XIX*, 34-47. Santiago: Acto, 2014.

_____. “Justicia Criminal en Chile, 1842-1906 ¿Debido proceso o contención social?”. *Sociedad y Equidad*, 1 (2011): 1-8.

_____. “¿Bandidaje o antagonismos interpersonales?: Usos sociales de la administración local de justicia criminal en Chile: el caso de Linares. 1804-1871”. *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, 16, 1 (2012): 51-80

_____. “‘En la más bastante forma que haya lugar en derecho ante vuestra merced comparezco...’. Entre el ‘sujeto social’ y el ‘subalterno judicial’: en torno al valor heurístico de las fuentes judiciales. Análisis de un expediente modelo. Chile, inicios del siglo XIX”. *Tradición y Saber. Revista Académica de la Universidad Bernardo O’Higgins*, 9, 9 (2012):195-223.

_____. “Sentidos de ‘lo justo e injusto’: Dinámicas de ‘culturas jurídico-judiciales’ de litigantes en la judicialización de conflictos interpersonales. Zona centro-sur de Chile, 1824-1875”. *Revista Historia y Justicia*, 1 (2013): 1-33. Disponible en: http://revista.historiayjusticia.org/wp-content/uploads/2013/10/RHyJ_2013_1_DS_A_BRANGIER.pdf

_____. “Transacciones entre ley y prácticas judiciales locales, en tiempos de codificación. El caso de la Visita Judicial Nacional. Chile, 1848-1849”. *SudHistoria*, 5: (2012):124-151.

Bravo Lira, Bernardino, “Vigencia de las Partidas en Chile”. *Revista Estudios Histórico Jurídicos*, 10 (1985): 43-105.

_____. “Arbitrio judicial y legalismo. El juez frente al derecho antes y después de la codificación en Europa e Iberoamérica”. En: Bernardino Bravo Lira, *El juez entre el derecho y la ley. Estado de Derecho y Derecho de Estado en el mundo hispánico, siglos XVI a XXI*, 361-375. Santiago: Lexis Nexis, 2006.

_____. “Judicatura e institucionalidad en Chile (1776-1876): Del reformismo ilustrado al liberalismo parlamentario”. En: Bernardino Bravo Lira, *El juez entre el derecho y la ley. Estado de Derecho y Derecho de Estado en el mundo hispánico, siglos XVI a XXI*, 165-199. Santiago: Lexis Nexis, 2006.

_____. “Bello y la Judicatura I. La reforma judicial”. En: Bernardino Bravo Lira, *El juez entre el derecho y la ley. Estado de Derecho y Derecho de Estado en el mundo hispánico, siglos XVI a XXI*, 449-467. Santiago: Lexis Nexis, 2006.

_____. “Bello y la Judicatura II. La Codificación procesal”. En: Bernardino Bravo Lira, *El juez entre el derecho y la ley. Estado de Derecho y Derecho de Estado en el mundo hispánico, siglos XVI a XXI*, 469-524. Santiago: Lexis Nexis, 2006.

_____. “Estudios de derecho y cultura de abogados en Chile. 1758-1998. Tres etapas: *ius commune*, codificación y descodificación en el Nuevo Mundo”. En: Bernardino Bravo Lira, *El juez entre el derecho y la ley. Estado de Derecho y Derecho de Estado en el mundo hispánico, siglos XVI a XXI*, 583-616. Santiago: Lexis Nexis, 2006.

_____. “Iudex, Minister Aequitatis. La integración del Derecho antes y después de la codificación”. En: Bernardino Bravo Lira, *El juez entre el derecho y la ley. Estado de Derecho y Derecho de Estado en el mundo hispánico, siglos XVI a XXI*, 323-359. Santiago: Lexis Nexis, 2006.

_____. “Las dos caras de la codificación en Europa continental e Iberoamérica: legal y judicial”. En: Bernardino Bravo Lira, *El juez entre el derecho y la ley. Estado de Derecho y*

Derecho de Estado en el mundo hispánico, siglos XVI a XXI, 279-304. Santiago: Lexis Nexis, 2006.

_____. “Los estudios sobre la judicatura chilena en los siglos XIX y XX”. En: Bernardino Bravo Lira, *El juez entre el derecho y la ley. Estado de Derecho y Derecho de Estado en el mundo hispánico, siglos XVI a XXI*, 415-447. Santiago: Lexis Nexis, 2006.

_____. “Oficio y oficina, dos etapas en la historia del Estado Indiano”. En *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 8 (1981): 73-92.

_____. “Protección jurídica de los gobernados frente a los gobernantes en el Nuevo Mundo (1492-1992). De los recursos judiciales a las garantías constitucionales”. En: Bernardino Bravo Lira, *El juez entre el derecho y la ley. Estado de Derecho y Derecho de Estado en el mundo hispánico, siglos XVI a XXI*, 201-253. Santiago: Lexis Nexis, 2006.

Brito, Alejandra. “Del rancho al conventillo, transformaciones en la identidad popular femenina, Santiago de Chile 1850-1920”. En: Lorena Godoy et.al., *Disciplina y desacato, construcción de identidad en Chile, siglos XIX y XX*, 27-69. Santiago: Ediciones Sur/CEDEM, 1995.

Burkholder, Mark y Dewitt Chandler. “Creole appointment and the sale of audiencia positions in the Spanish empire under the early Bourbons 1701-1750”. *Journal of Latin American studies* 4 (1972): 187-206.

Casagrande, Agustín. “Erradicando los “rústicos juzgamientos”. La Real Audiencia y las “justicias menores” de Buenos Aires durante 1785-1787”. *SudHistoria*, 5 (2012): 15-40.

Cavieles F., Eduardo. “Faltando a la fe y burlando a la ley. Bigamos y adúlteros en el Chile tradicional”. *Contribuciones Científicas y Tecnológicas*, 118 (1998): 137-151.

Chambers, Sarah C. “Crime and Citizenship: Judicial Practice in Arequipa, Peru, during the Transition from Colony to Republic”. En: Carlos Aguirre y Robert Buffington (eds.), *Reconstructing Criminality in Latin America*, 19-39. Washington: Delawere, A. Scholary Resources Inc. Imprint, 2000.

_____. “Los derechos y los deberes paternales: pleitos por alimentos y custodia de niños en Santiago (1788-1855)”. En: Tomás Cornejo y Carolina González (editores) *Justicia, poder y sociedad en Chile; recorridos históricos*, 19-39. Santiago: Ed. Universidad Diego Portales, 2007.

Chatterjee, Partha. “La Nación y sus Campesinos”. En: Silva Rivera Cusicanqui y Rossana Barragán, (Comps.), *Debates Post Coloniales: Una introducción a los Estudios de la Subalternidad*, 195-210. Bolivia: Ed. Historias – Ediciones Aruwiwiri – SEPHIS, 1997.

Cobos, María Teresa. “La institución del juez de campo en el Reino de Chile durante el siglo XVIII”. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 5 (1980): 85-165

Contreras C., Hugo y Manuel Fernández G., “Control social, resistencia popular y ciudadanía. La construcción el Estado nacional en la Alta Frontera (Los Ángeles 1860-1965)”. En: Ernesto Bohoslavsky y Milton Godoy Orellana (editores), *Construcción estatal, orden oligárquico y respuestas sociales. Argentina y Chile, 1840-1930*, 149-177. Buenos Aires: Editorial Prometeo Libros, Universidad Nacional del General Sarmiento, 2010.

Cornejo, Tomás, “Testimonios y testigos: el problema de la fuente”. En: Tomás Cornejo y Carolina González (editores), *Justicia, poder y sociedad en Chile; recorridos históricos*, 241-266. Ed. Universidad Diego Portales. Santiago, 2007.

Cutter, Charles R. “El imperio ‘no letrado’: En torno al derecho vulgar de la época colonial”. En: Juan Manuel Palacio y Magdalena Candiotti (comps.), *Justicia, política y derechos en América Latina*, 169-180. Buenos Aires: Prometeo, 2007.

_____. “La magistratura local en el norte de la Nueva España: el caso de Nuevo México”. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 4 (1992): 29-39.

De Ramón, Armando. “La justicia chilena entre 1875 y 1924”. *Cuadernos de Análisis Jurídico*, Santiago, Universidad Diego Portales, 12 (1989): 1-59.

Delgado, Felipe. “Las elites y la politización de la justicia chilena en la provincia de Atacama (1875-1925)”. *Tradición y Saber. Revista Académica de la Universidad Bernardo O’Higgins*, 11, 1 (2014): 131-147.

Di Gresia, Leandro A. “Miradas letradas sobre instituciones legas. Las críticas y propuestas de los tesistas en jurisprudencia para la reforma de la Justicia de Paz de la provincia de Buenos Aires, (segunda mitad de siglo XIX)”. *Sudhistoria* 5 (2012): 43-78.

_____. “Una aproximación al estudio de la cultura judicial de la población rural del sur bonaerense. Tres Arroyos, segunda mitad del siglo XIX”. En: Darío Barrera (coord.), *La justicia y las formas de la autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de frontera. El río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX*, 155-191. Rosario: ISHIR CONICET-Red Columnaria, 2010.

Di Meglio, Gabriel. “Las palabras de Manul. La plebe porteña y la política en los años revolucionarios”. En: Raúl O. Fradkin (Editor), *¿Y el pueblo dónde está? Contribuciones para una historia popular de la revolución de independencia en el Río de la Plata*, 67-105. Buenos Aires: Prometeo, 2008.

Díaz, Alberto, Rodrigo Ruz y Luís Galdames. “Participación de la población indígena de Arica y Tarapacá en la política y la justicia comunitarias durante el siglo XIX”. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXXIII (2011): 511-532.

Dieguez, Victoria. “Ley, delito y castigo. Mecanismos de control social y represión penal. Trujillo, 1824-1862”. *Historia 2.0. Conocimiento en clave digital*, III, 5 (2013): 78-91.

Eley, Geoff. “Edward Thompson, Historia Social y Cultura Política: La formación de la ‘esfera pública’ de la clase obrera, 1780-1850”. *Entrepasados, Revista de Historia*, IV, 6 (1994): 19-71.

Emsley, Clive. “Crime and Punishment: 10 years of research. Filling in, adding up, moving on: Criminal Justice History in Contemporary Britain”. *Crime, Historie & Sociétés / Crime, History & Societes*, 9, 1 (2005): 117-138.

Fasano, Juan Pablo. “Entre leyes y juristas. Textos didácticos y saberes jurídicos en la enseñanza de derecho criminal en Buenos Aires. 1820-1880”. *Avances del Cesor. Centro de Estudios Sociales Regionales*, VI, 6 (2009): 155-183.

Fernández L., Marcos. “Sangre por sangre: la retórica judicial y la veracidad documental como problema heurístico en las solicitudes de indulto”. En: Cornejo y González (ed.), *Justicia, poder y sociedad. Recorridos históricos*, 195-223. Santiago, Ediciones de la Universidad Diego Portales, Escuela de Historia, 2007.

Foucault, Michel; Levy, René y Robert, Philippi. “Le sociologue et l’histoire pénale”. *Annales ESC*, 39 (1984): 400-422.

Fradkin, Raúl. “¿‘Facinerosos’ contra ‘cajetillas’? La conflictividad social rural en Buenos Aires durante la década de 1820 y las montoneras federales”. *Islas e Imperios*, 5 (2001): 5-33.

_____. “Cultura jurídica y cultura política: la población rural de Buenos Aires en una época de transición (1780-1830)”. En: Raúl Fradkin (comp.), *La ley es tela de araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*. Buenos Aires: Ed. Prometeo, 2009.

_____. “Cultura política y acción colectiva en Buenos Aires (1806-1829): un ejercicio de exploración”. En: Raúl O. Fradkin (Editor), *¿Y el pueblo dónde está? Contribuciones para una historia popular de la revolución de independencia en el Río de la Plata*, 27-65. Buenos Aires: Prometeo, 2008.

_____. “Entre la ley y la práctica: la costumbre en la campaña bonaerense de la primera mitad del siglo XIX”. *Anuario IEHS*, 12 (1997): 141-156.

_____. “La experiencia de la justicia: Estado, propietarios y arrendatarios en la campaña bonaerense (1800-1830)”. En VVAA *La fuente Judicial en la Construcción de la Memoria*, 145-188. Mar del Plata: Departamento Histórico Judicial de la Provincia de Buenos Aires y Universidad Nacional de Mar del Plata, 1999.

_____. “Poder y Conflicto Social en el Mundo Rural. Notas sobre las Posibilidades de la Historia Regional”. En: Sandra Fernández y Gabriela Dalla Corte (compiladoras), *Lugares para la Historia*, 199-135. Rosario: Editorial UNR, 2001.

_____. “Procesos de estructuración social en la campaña bonaerense (1740-1840): elementos para la discusión”. *Travesía* 1 (1998): 42-62.

Galante, Miriam. “La historiografía reciente de la justicia en México, siglo XIX: perspectivas, temas y aportes”. *Revista Complutense de Historia de América*, 37 (2001): 93-115. Disponible en: revistas.ucm.es/index.php/RCHA/article/download/38242/36999

Garavaglia, Juan Carlos. “Paz, orden y trabajo en la campaña: la justicia rural y los juzgados de paz en Buenos Aires, 1830-1852”. *Desarrollo económico. Revista de Ciencias Sociales*, 37, 146 (1997):241-262.

Garrido Otoyá, Margarita. “Presentación del dossier sobre La justicia y el orden social en Hispanoamérica, siglos XVIII y XIX”. *Historia Crítica*, 36 (2008): 10-13. Disponible en: <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/811/81111930002.pdf>

Garriga, Carlos. “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, *Istor*, IV, 16 (2004): 13-44. Disponible en: http://www.istor.cide.edu/archivos/num_16/dossier1.pdf

Ginzburg, Carlo. “El inquisidor como antropólogo”. Del autor, *Tentativas*, 215-227. Rosario: Prohistoria, 2004.

Godoy, Milton. “¡Cuando el siglo se sacará la máscara!”. Fiesta, Carnaval y Disciplina Cultural en el Norte Chico. Copiapó, 1840-1900”. *Historia*, 40 (2007): 5-34.

Goicovic, Igor. "La insurrección del arrabal. Espacio urbano y violencia colectiva. Santiago de Chile, 1878". *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, 6 (2002): 36-65.

_____. “Consideraciones teóricas sobre la violencia social en Chile (1850-1930)”. *Última Década*, 21 (2004): 121-145.

Gómez Bravo, Gutmaro. “Usos y desusos de la justicia en la España de la primera mitad del siglo XIX”. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, (2008): s/p

Góngora, Mario. “Vagabundaje y sociedad fronteriza en Chile (siglos XVII a XIX)”. *Cuadernos del Centro de Estudios Socioeconómicos*, 3, 2 (1966): 1-42.

González Undurruga, Carolina. “En busca de la libertad: la petición judicial como estrategia política. El caso de las esclavas negras (1750-1823)”. En: Tomás Cornejo y Carolina González (ed.), *Justicia, poder y sociedad. Recorridos históricos*, 57-83. Santiago, Ediciones de la Universidad Diego Portales, Escuela de Historia, 2007.

_____. “El abogado y el procurador de pobres: la representación de esclavos y esclavas a fines de la Colonia y principios de la República”. *SudHistoria* 5 (2012): 81-98.

_____. “Las posibilidades del registro judicial para rastrear la recepción de saberes sobre justicia y gobierno”. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* (2012): s/p

Grez, Sergio. “Escribir la historia de los sectores populares ¿con o sin la política incluida? A propósito de dos miradas a la historia social (Chile, siglo XIX)”. *Política*, 44 (2005): 17-31-

Gross, Patricio y Tomás Errázuriz, “Delincuencia y crimen en Santiago a comienzos del siglo XX: la estigmatización de la visión ilustrada”. En: Jaime Valenzuela (Ed.), *Historias urbanas: homenaje a Armando de Ramón*, 221-240. Santiago: Eds. Universidad Católica de Chile, 2007.

Guha, Ranajit. “The Prose of Counter- Insurgency”. In Ranait Guha & Gayatri Chakravorty Spivak (eds.), *Selected Subaltern Studies*, 45-86. Oxford: Oxford University Press, New York, 1988.

Gutiérrez, Blanca. “Las lágrimas de la Magdalena. Agravios rurales y resistencia campesina en Querétaro al finalizar el siglo XIX”. En: Romana Falcón (coord.), *Culturas de pobreza y resistencia. Estudios de marginados, proscritos y descontentos. México, 1804-1910*, 307-328. México: El Colegio de México; Universidad Autónoma de Querétaro, 2005.

Hanisch, Hugo. “La contribución al estudio del principio y de la práctica de la fundamentación de las sentencias en Chile durante el siglo XIX”. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 7 (1982): 131-173.

Hay, Douglas. “Master and Servant in England: Using the Law in the Eighteenth and Nineteenth Centuries”. In: Willibald Steimetz, ed., *Private Law and Social Inequality in the Industrial in the Industrial Age: Comparing Legal Cultures in Britain, France, Germany and the United States*. Oxford: Oxford University Press, 2000.

_____. “Patronage, Paternalism and Welfare: Masters, Workers and Magistrates in late Eighteenth-Century England”. *International Labour and Working-Class History*, 53(1998): 27-48.

Hespanha, Antonio Manuel. “De Iustitia a Disciplina”. Del autor, *La Gracia del Derecho. Economía de la Cultura en la Edad Moderna*, 203-273. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

_____. “Sabios y rústicos. La dulce violencia de la razón jurídica”. Del autor. *La Gracia del Derecho. Economía de la Cultura en la Edad Moderna*, 17-60. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

Illanes, María Angélica. “Azote, salario y ley. Disciplinamiento de la mano de obra en la minería de Atacama (1817-1850)”. *Proposiciones*, 19 (1990): 90-122.

_____. “Censura, Desacato y Simulacro. Expansión e implosión cultural en Chile Republicano. 1800-1900”. En: María Angélica Illanes, *Chile des-centrado. Formación sociocultural republicana y transición capitalista. 1810-1910*, 91-122. Santiago, Ed. LOM, 2003.

Kierszenbaum, Mariano. “El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual”. *Lecciones y Ensayos*, 86 (2009):187-211.

King, Peter. “Summary Justice and Social Relations in Eighteenth-Century England”. *Past and Present*, 183 (2004): 125-172.

Kluger, Viviana. “El expediente judicial como fuente para la investigación histórico-jurídica. Su utilidad para el estudio de la historia de la familia colonial iberoamericana”. *Passagens. Revista Internacional de Historia Política e Cultura Jurídica*, 1, 1 (2009): 1-15. Disponible en: <http://www.historia.uff.br/revistapassagens/artigos/v1n1a4.pdf>.

Landers, Jane. “Felipe Edimboro sues for manumission, Don Francisco Xavier Sánchez contests”. En: Boyer Richard and Geoffrey Spurling, (eds), *Colonial lives: Documents on Latin American history, 1550-1850*, 249-268. Oxford: Oxford University Press, 2000.

Landsberger, Henry. “Disturbios campesinos: temas y variaciones”. Del autor (Ed.) *Rebelión campesina y cambio social*, 11-94. Barcelona: Crítica, 1978.

Lenman, Bruce and Geoffrey Parker, “The State, the Community and the Criminal Law in Early Modern Europe”. In Vic Gatrell, Bruce Lenman and Geoffrey Parker (eds.), *Crime and the Law, the Social History of Crime in Western Europe since 1500*, 11-48. London: Europa Publications, 1980.

León S., Leonardo. “La reacción mestiza contra el Estado ‘pacificador’. El bandidaje rural en la Araucanía (1880-1900). En: Ernesto Bohoslavsky y Milton Godoy Orellana (editores), *Construcción estatal, orden oligárquico y respuestas sociales. Argentina y Chile, 1840-1930*, 209-236. Buenos Aires: Editorial Prometeo Libros, Universidad Nacional del General Sarmiento, 2010.

_____. “Elite y bajo pueblo durante el periodo colonial: la guerra contra las pulperas en Santiago de Chile, 1763”, 91-114. En: Michele Vovelle et.al., *Historia de las mentalidades. Homenaje a George Duby*. Santiago: Universidad de Chile, 2000.

_____. “Real Audiencia y bajo pueblo en Santiago de Chile colonial, 1750-1770”. En: Jaime Valenzuela Márquez (ed.), *Historias Urbanas. Homenaje a Armando de Ramón*, 67-90. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2007.

_____. “Reglamentando la vida cotidiana en Chile colonial, 1760-1768”. *Valles. Revista de estudios regionales*, 4, 4 (1998): 47-74.

López, Georgina. “Jueces y magistrados del siglo XIX: continuidad jurídico-institucional en México”. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, (2012): s/p.

Mantecón, Tomás. “Formas de disciplinamiento social, perspectivas históricas”. *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, 14, 2 (2010):265-297.

_____. “Lances de cuchilladas y justicia en la práctica en la Castilla del siglo XVII”. En: José Antonio Munita Loinaz (ed.), *Conflicto, violencia y criminalidad en Europa y América*. Bilbao, 195-228. Universidad del País Vasco, 2004.

Marino, Daniela. “La Modernidad a Juicio: Pleitos por la Tierra y la Identidad Comunal en el Estado de México (Municipalidad de Huixquilucan, 1856-1900)”. En: Romana Falcón (coord.), *Culturas de pobreza y resistencia. Estudios de marginados, proscritos y descontentos. México, 1804-1910*, 237-264. México: El Colegio de México; Universidad Autónoma de Querétaro, 2005.

Mellafe, Rolando. “Interpretación histórico-metodológica de la delincuencia en Chile del siglo XXI”. *Contribuciones Científicas y Tecnológicas*, 118, 26 (1994): 21-26.

Mendoza, Jesús. “Distrito Político y Desamortización: Resistencia y Reparto de la Propiedad Comunal en los Pueblos de Cuicatlán y Coixtlahuaca, 1856-1900”. En: Romana Falcón (coord.), *Culturas de pobreza y resistencia. Estudios de marginados, proscritos y descontentos. México, 1804-1910*, 209-236. México: El Colegio de México; Universidad Autónoma de Querétaro, 2005.

Molina, Eugenia. “De los esfuerzos por institucionalizar la campaña circundante a la consolidación de los jueces inferiores como mediadores sociales en una región periférica del Imperio español, Mendoza, 1773-1810”. En: Bernard Durad, Martine Fabre y Mamadou Badji (dirs.), *Le juge et l'outre-mer: Justicia litterata: aequitate uti? La conquête de la toison?*, 17-48. Lille: Centre d'histoire judiciaire éditeur- Recherche de l' UMR 5815 'Dynamiques du droit' CNRS, Faculté de droit, Université Montpellier I, 2010.

_____. “Ladrones, vagos y perjudiciales. Los robos, sus actores y sus puniciones en una ciudad periférica del Imperio Español (Mendoza, 1770-1810)”. *Revista Historia y Justicia*, 1 (2013): 1-30.

_____. “Los funcionarios subalternos de justicia en Mendoza, 1820-1852: entre el control comunitario y el disciplinamiento social”. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* (2010): s/p.

Morgan, Gwenda and Peter Rushton. "The Magistrate, the Community and the Maintenance of an Orderly Society in Eighteenth-Century England". *Historical Research*, 76 (2003): 54-77.

Moriconi, Miriam. "Usos de la justicia eclesiástica y de la justicia real (Santa Fe de la Vera Cruz, Río de la Plata, s. XVIII)", *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, Debates (2012): 1-14.

Muñoz, Fernanda. "De tierras de resguardo, solicitudes y querellas: participación política de indígenas caucanos en la construcción estatal (1850-1885)". *Historia Crítica* 55 (2015): 153-177.

Muñoz, María José. "La condición jurídica de la mujer casada en Indias". *Anuario de la Facultad de Derecho*, 9 (1991): 455-474.

Ogass, Claudio. "Por mi precio o mi buen comportamiento: oportunidades y estrategias de manumisión de los esclavos negros y mulatos en Santiago de Chile, 1698-1750". *Historia*, 42, 1 (2009): 141-184.

Ortego, Pedro. "Notas sobre el arbitrio judicial usque ad mortem en el Antiguo Régimen". *Cuadernos de Historia del Derecho*, (2004): 211-233.

Ortiz Yam, Inés. "El Descontento de los Pueblos Yucatecos a Finales del Siglo XX. Una Aproximación a la Percepción de los Milperos Durante el Proceso Privatizador". En: Romana Falcón (coord.), *Culturas de pobreza y resistencia. Estudios de marginados, proscritos y descontentos México, 1804-1910*, 285-305. México: El Colegio de México; Universidad Autónoma de Querétaro, 2005.

Ovalle, José. "La justicia de mínima cuantía en México y otros países de América Latina". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 30 (1977): 365-415.

Owensby, Brian. "Pacto entre rey lejano y súbditos indígenas. Justicia, legalidad y política en Nueva España, siglo XVII". *Historia Mexicana*, LXI, 1 (2011): 59-106.

Palacio, Juan Manuel. "La política desde el estrado (De cómo los historiadores de la ley y la justicia no podemos evitar hacer historia política)", *PolHis* 10 (2012): 43-49.

Palma, Daniel. "La formación de una justicia republicana. Los atribulados jueces del orden portaliano, 1830-1850". En: María José Correa (Coord.) *Justicia y vida cotidiana en Valparaíso. Siglos XVII-XIX*, 13-32. Santiago: Acto Editores, 2014.

_____. "Los fantasmas de Portales. Bandidaje y prácticas judiciales en Chile, 1830-1850". *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, 16, 1 (2012): 13-49.

Parolo, María Paula. "Entre jueces y comandantes. Formas de autoridad en la campaña tucumana a mediados del siglo XIX". En: Darío Barrera (coord.), *La justicia y las formas*

de autoridad. *Organización política y justicias locales en territorios de frontera. El río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX*, 107-127. Rosario: ISHIR CONICET-Red Columnaria.

Pereira, Teresa. "Formas de vida en el mundo rural durante el siglo XIX. El ámbito de lo privado". Academia chilena de la Historia: *Vida rural en Chile durante el siglo XIX*, 263-280. Santiago: Academia Chilena de la Historia, 2001.

Perri, Gladis. "Los esclavos frente a la justicia. Resistencia y adaptación en Buenos Aires, 1780-1830". En: Raúl Fradkin (comp.), *La ley es tela de araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*, 51-81. Buenos Aires: Ed. Prometeo, 2009.

_____. "Los trabajadores rurales libres y la justicia. Buenos Aires, fines del siglo XVIII, principios del XIX". En: Raúl Fradkin (comp.), *La ley es tela de araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*, 23-50. Buenos Aires: Ed. Prometeo, 2009.

Piazzzi, Carolina. "Cuando los jueces cometen malas acciones. Jueces de primera instancia cuestionados (Rosario, 1873-1874)". En: Piazzzi, Carolina. (Ed.), *Modos de hacer justicia. Agentes, normas y practicas. Buenos Aires, Tucuman y Santa Fe durante el siglo XIX*, 129-148. Rosario: Prohistoria, 2011.

Reinke, Herbert. "Crime and criminal justice history in Germany. A report on recent trends". *Crime, Histoire & Sociétés / Crime, History & Societies*, 13, 1 (2009): 117-137. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/4/est/est3.pdf>

Rex Bliss, Santiago. "La administración de justicia y el orden liberal. Tucumán, 1850-1860". En: Marcelo Carmagnani (coord.), *Constitucionalismo y orden liberal. América Latina, 1850-1920*, 227-258. Turín: Otto Editore, 2000.

Robles Ortiz, Claudio. "Expansión y transformación de la agricultura en una economía exportadora. La transición al capitalismo agrario en Chile (1850-1930)". *Revista Historia Agraria*, (2003): 45-80. Disponible en: <http://www.historiaagraria.com/nosotros.php>

Rodríguez F., Raúl. "Estudios Subalternos Revolucionaria la Historia ("Tercermundista"): Notas sobre la Insurgencia Académica". En: Raúl Rodríguez Freire (Comp.), *La (re)vuelta de los estudios subalternos. Una cartografía a (des) tiempo*, 13-66. Santiago: QILLQA, Universidad Católica del Norte, Ocho Libros, 2011.

Rojas F., Mauricio. "Entre la legitimidad y la criminalidad: el caso del 'Aparaguayamiento' en Concepción, 1800-1850". *Historia*, 40, II (2007): 419-444.

Rojas, María Teresa. "Agresión de hombre, defensa de mujer: Una aproximación a la violencia conyugal y la justicia en el mundo popular. Zona central de Chile 1760-1830". *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, Santiago, 3, 3 (1999): 89-116.

Salinas, René y Corvalán, Nicolás. "Transgresores sumisos, pecadores felices. Vida afectiva y vigencia del modelo matrimonial en Chile tradicional, siglos XVIII y XIX". *Cuadernos de Historia*, 16 (1996): 9-39.

_____. "Espacio doméstico, solidaridades y redes de sociabilidad aldeana en Chile tradicional, 1750-1880". *Contribuciones Científicas y Tecnológicas*, 118 (1998): 1-19.

_____. "La transgresión delictiva de la moral tradicional y sexual y su represión en Chile tradicional". *Contribuciones Científicas y Tecnológicas*, 114 (1996): 1-23.

_____. "Violencias sexuales e interpersonales en Chile tradicional". *Revista de Historia y de las Mentalidades*, 4 (2000): 13-49.

Salvatore, Ricardo. "Criminal justice history in Latin America: promising notes". *Crime, History & Societies* 2, 2 (1998): 5-14.

Sánchez, Augusto y Alicia González. "De la criminología crítica a la sociología jurídica en el pensamiento de Alessandro Baratta. In Memoriam". (2008). Disponible en <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1723/21.pdf>.

Sanhueza, María Carolina. "La primera división político-administrativa de Chile, 1811-1826". *Historia*, 41, 2 (2008): 447-493.

Sanjurjo de Droillet, Inés. "Los corregidores de la Provincia de Cuyo y sus agitadas relaciones con el cabildo de Mendoza (1748-1784)". En: Rodolfo Richard-Jorba y Marta S. Bonaudo, (Coords.), *Historia Regional. Enfoques y articulaciones para complejizar una historia nacional*, 41-57. La Plata- Argentina: Universidad Nacional de la Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Editorial de la Universidad de La Plata, 2014.

Scardaville, Michael C. "(Hapsburg) Law and (Bourbon) Order: State Authority, Popular Unrest, and the Criminal Justice System in Bourbon Mexico City". En: Carlos Aguirre & Robert Buffington (eds.), *Reconstructing Criminality in Latin America*, 1-17. Washington: Delaware, A. Scholarly Resources Inc. Imprint, 2000.

Schettini Pereira, Cristina. "La invención de un delito contra las costumbres: debates judiciales sobre el lenocinio en el Río de Janeiro republicano". En: Juan Manuel Palacio y Magdalena Candiotti (comps.), *Justicia, política y derechos en América Latina*, 127-147. Buenos Aires: Prometeo, 2007.

Sedeillán, Gisela. "La justicia penal. Formulación normativa y práctica judicial en la provincia de Buenos Aires durante la primera codificación penal". En: Darío Barrera (coord.). *La justicia y las formas de autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de frontera. El río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX*, 263-282. Rosario: ISHIR CONICET-Red Columnaria, 2010.

Soprano, Germán. “Estados nacionales, regiones y fronteras en la producción de una historia social del orden estatal en América Latina”. En: Ernesto Bohoslavsky y Milton Godoy Orellana (editores), *Construcción estatal, orden oligárquico y respuestas sociales. Argentina y Chile, 1840-1930*, 323-332. Buenos Aires: Editorial Prometeo Libros, Universidad Nacional del General Sarmiento, 2010.

Squella, Agustín. “La cultura jurídica chilena: antecedentes, estado actual y proyecciones de una discusión”. En: Agustín Squella, *Evolución de la Cultura Jurídica chilena*, 7-21. Santiago: CPU, 1994.

Stabili, María Rosaria. “Jueces y justicia en el Chile liberal”. En: Marcelo Carmagnani (coord.), *Constitucionalismo y orden liberal. América Latina, 1850-1920*, 227-258. Turín: Otto Editore, 2000.

Tau Anzoátegui, Víctor. “El trasfondo consuetudinario del Derecho Indiano”. En: Víctor Tau Anzoátegui. *El poder de la costumbre. Estudios sobre el Derecho Consuetudinario en América hispana hasta la Emancipación*, 20-43. Madrid: Fundación Histórica Tavera, 2000.

_____. “La costumbre jurídica en la América Española (Siglos XVI-XVIII)”. En: Tau Anzoátegui. *El poder de la costumbre. Estudios sobre el Derecho Consuetudinario en América hispana hasta la Emancipación*, 44-86. Madrid: Fundación Histórica Tavera, 2000.

_____. “Las ‘convicciones jurídicas’: un aporte metodológico de Mario Góngora”. *Historia*, 22 (1987):325-333.

Terradas i Saborit, Ignasi. “La Historia de las Estructuras y la Historia de la Vida. Reflexiones sobre las Formas de Relacionar la Historia Local y la Historia General”. En: Sandra Fernández y Gabriela Dalla Corte (comps.), *Lugares para la historia. Espacio, historia regional e historia local en los estudios contemporáneos*, 179-308. Rosario: Universidad Nacional de Rosario Editora, 2001.

Tuozzo, María C. “Apuntes metodológicos: el problema de la verosimilitud en el estudio de los sumarios criminales”. *Actas Americanas*, 4 (1996): 5-17.

Undurraga, Verónica. “‘Valentones’, alcaldes de barrio y paradigmas de civilidad. Conflictos y acomodaciones en Santiago de Chile, siglo XVIII.”. *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, 14, 2 (2010): 35-72.

Uribe, Víctor. “The Lawyers and New Granada’s Late Colonial State”. *Journal of Latin American Studies*, 27, 3 (1995): 517-549.

Valenzuela M., Jaime. “Diversiones rurales y sociabilidad popular en Chile central: 1850-1880”. VVAA, *Formas de sociabilidad en Chile 1840-1940*, 369-391. Santiago: Fundación Mario Góngora, VIVARIA, 1992.

Valenzuela Patiño, Sergio. “Los tribunales de Justicia en tiempos de O'Higgins”. *Revista Chilena de Historia y Geografía*, 149 (1981): 81-84.

Valiente, Francisco Tomás. “El perdón de la parte ofendida en el Derecho penal castellano (siglos XVI, XVII y XVIII)”. *Anuario de historia del derecho español*, 31 (1961): 55-114.

Vázquez, Rodolfo. “Cultura de la legalidad. Cuatro modelos teóricos y un apéndice sociológico”. *RIFP*, 32, (2008): 63-76.

Vega, Alejandra. “Asentamiento y territorialidad indígena en el Partido del Maule en el siglo XVI”. *Historia*, 32 (1999): 685-708.

Westermeyer, Felipe. “Derecho Indiano y Derecho Patrio en las Memorias de los Ministros de Justicia de Chile (1839-1873)”. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXXIII (2011): 533-581.

Whipple, Pablo. “Carencias materiales, respetabilidad y prácticas judiciales en Perú durante los inicios de la República”. *Historia Crítica*, 49 (2013): 59-79.

_____. “LA ‘MILICIA TOGADA’ CONTRA LA ‘MILICIA ARMADA’. DISPUTAS POR EL PODER ENTRE JUECES, PREFECTOS E INTENDENTES EN PERÚ DURANTE LOS INICIOS DE LA REPÚBLICA”. En: Daniel Palma (Editor), *DELINCUENTES, POLICÍAS Y JUSTICIAS. AMÉRICA LATINA SIGLOS XIX Y XX*, 391-410. Santiago: Ed. Universidad Alberto Hurtado, 2015.

White, Hayden. “Structuralism and Popular Culture”. *Journal of Popular Culture*, 7 (1974): 759-775.

Yangilevich, Melina. “Crónicas de conflicto y desilusión. Prefecturas de campaña, juzgados de paz y comisarías en Buenos Aires (1857-1859)”. En: Darío Barrera (coord.). *La justicia y las formas de la autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de frontera. El río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX*, 129-153. Rosario: ISHIR CONICET-Red Columnaria, 2010.

_____. “‘QUE SE ME HAGA JUSTICIA’. USO Y CIRCULACIÓN DE SABERES JUDICIALES EN LA CAMPAÑA SUR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DURANTE LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX”. En: Daniel Palma (Editor), *DELINCUENTES, POLICÍAS Y JUSTICIAS. AMÉRICA LATINA SIGLOS XIX Y XX*, 438-465. Santiago: Ed. Universidad Alberto Hurtado, 2015.

Zamora, Romina. “El Cabildo ‘Justicia y Regimiento’ de San Miguel de Tucumán ante las reformas jurisdiccionales del siglo XVIII”. En: Cristina del Carmen López (Comp.), *Identidades, representación y poder entre el Antiguo Régimen y la Revolución. Tucumán, 1750-1850*, 45-62. Rosario: Prohistoria Ediciones, 2009.

Zetling, Judith and Lilian Thomas. “Spanish justice and the indian cacique: Disjunctive political systems in sixteenth-century Tehuantepec”. *Ethnohistory*, 39, 3 (1992):285-315.

Tesis y ponencias.

Brangier, Víctor, “La fragilidad de la simbiosis médico-judicial y la producción de una antropología criminal. Juzgados del crimen de Santiago, 1874-1906”. Tesis para optar al grado de Magíster en Historia con mención en Historia de Chile. Escuela de Postgrado, Facultad de Filosofía y Humanidades, Universidad de Chile, 2008.

Chuecas, Ignacio. “Justicia, poder y violencia en la Frontera chilena. Isla de la Laja, 1650-1850”. Exposición en Seminario Permanente Historia de la Justicia, organizado por el Grupo de Estudios de Historia y Justicia. Santiago, 18 agosto 2015.

Drouillas, Jorge, “La administración judicial del Chile liberal decimonónico, el caso de Colchagua 1874-1906. Una mirada de la historia social de la justicia”. Tesis para optar al grado de Magíster en Historia y Ciencias Sociales. Santiago, Universidad Arcis, 2014.

Flores, Graciela, “Orden Judicial y Justicia Criminal (Ciudad de México, 1824-1871)”. Tesis para optar al grado de Doctor en Historia. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.

Fuenzalida Faivovich, Edmundo. “Cultura jurídica interna y externa en el Chile finisecular: ¿convergencia o divergencia?”, Ponencia presentada a la Cuarta Jornada Chilena de Filosofía Jurídica y Social. Santiago, 6 de octubre de 2000, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2011.

Guibourg, Ricardo. “Hacia una nueva cultura jurídica”, ponencia presentada en el Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Mesa 7, Filosofía y Teoría del Derecho, México, DF, 2004. Disponible en: <http://www.circulodoxa.org/documentos/Circulo%20Doxa%20-%20Cultura.pdf>

Serulnikov, Sergio. “Peasant Politics and Colonial Domination: Social Conflicts and Insurgency in Northern Potosí, 1730-1781”. Tesis Doctoral, State University of New York at Stony Brook, 1998.

Libros:

Agüero, Alejandro. *Castigar y perdonar cuando conviene a la república. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.

Aguirre, Carlos. *Agentes de su propia libertad. Los esclavos de Lima y la desintegración de la esclavitud, 1821-1854*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1993.

Aguirre Rojas, Carlos. *La escuela de los Annales. Ayer, Hoy, Mañana*. Rosario: Prohistoria, 2006.

_____. *Retratos para la Historia. Ensayos de biografía intelectual sobre pensadores del siglo XX*. Rosario: Prohistoria-Universidad Nacional de Rosario, 2015.

Alonso, María Paz. *El proceso penal en Castilla, siglos XIII-XVIII*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1982.

Anguita, Ricardo. *Leyes promulgadas en Chile desde 1810 hasta el 1° de junio de 1913*. Tomo I. Santiago: Imprenta Litografía y Encuadernación Barcelona, 1913.

Arancibia, Claudia; Cornejo, Tomás y González, Carolina. *Pena de muerte en Chile Colonial. Cinco casos de homicidio de la Real Audiencia, estudio preliminar y transcripción*. Santiago: Universidad de Chile, Centro de Investigaciones Diego Barros Arana/RIL, 2003.

Arnaud, André y María José Fariñas. *Sistemas jurídicos: elementos para un análisis sociológico*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 1996.

Archivo Nacional Histórico, *Guía de Fondos del Archivo Nacional Histórico. Instituciones coloniales y republicanas*. Santiago: Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos – Centro de Investigación Diego Barros Arana, 2009.

Baratta, Alessandro. *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal. Introducción a la sociología jurídico penal*. 6° edición. México: Editorial Siglo XXI, 2000.

Barreneche, Osvaldo. *Dentro de la ley, TODO. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*. La Plata: Ediciones Al Margen, 2001.

Barrientos, Javier. *El tratado “De iustitia et jure” (1590) de Pedro de Aragón*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1978.

_____. *La cultura jurídica en el reino de Chile. Bibliotecas de Ministros de la Real Audiencia de Santiago (s. XVII-XVIII)*. Santiago: Cuadernos de Análisis Jurídico, Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales. Publicaciones Especiales, 1992.

Barriera, Darío (coord.). *La justicia y las formas de autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de frontera. El río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX*. Rosario: ISHIR CONICET-Red Columnaria, 2010.

Barros Arana, Diego. *Historia Jeneral de Chile*, Tomo XII. Santiago: Imprenta Cervantes, 1892.

_____. *Historia Jeneral de Chile*, Tomo XVI. Santiago: Imprenta Cervantes, 1892.

_____. *Un decenio de la historia de Chile (1841-1851)*, Tomo I, [1905]. Santiago: Instituto de Historia, Pontificia Universidad Católica de Chile, 2003.

_____. *Un decenio de la historia de Chile (1841-1851)*, Tomo II, [1906]. Santiago: Instituto de Historia, Pontificia Universidad Católica de Chile, 2003.

Bauer, Arnold J. *La Sociedad Rural Chilena. Desde la Conquista Española a Nuestro Días*. Santiago: Editorial Andrés Bello, 1994.

Bengoa, José. *Historia Social de la Agricultura Chilena. Tomo I: El poder y la subordinación. Acerca del origen rural del poder y la subordinación en Chile*. Santiago: Ediciones SUR, Colecciones Estudios Históricos, 1988.

_____. *Historia Social de la Agricultura Chilena. Tomo II: Haciendas y Campesinos*. Santiago: SUR, Colecciones Estudios Históricos, 1990.

Binder, Alberto. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc, 2000.

Bloch, Marc. *Los reyes taumaturgos: estudio sobre el carácter sobrenatural atribuido al poder real, particularmente en Francia e Inglaterra*, [1924]. Madrid: Fondo de Cultura Económica, 2006.

Bobbio, Norberto, *El problema del positivismo jurídico* [1965]. México: Fontamara, 1991.

Borah, Woodrow. *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*. México: Fondo de Cultura Económica, 1985.

Brahm, Enrique. *Mariano Egaña: Derecho y Política en la Fundación de la República Conservadora*. Santiago: Ediciones Centro de Estudios Bicentenario, 2007.

Buffington, Robert. *Criminales y ciudadanos en el México Moderno*. México: Siglo XXI, 2001.

Burke, Peter. *Popular Culture in Early Modern Europe*. Nueva York, New York University Press, 1978.

_____. *Formas de Historia Cultural*. Madrid: Ed. Alianza, 2000.

Cáceres, Juan. *Poder rural y estructura social de Colchagua, 1760-1860*. Valparaíso: Instituto de Historia Universidad Católica de Valparaíso, 2007.

Carrasco, Sergio. *Génesis y vigencia de los textos constitucionales chilenos*, [1980]. Santiago: Editorial Jurídica, 2002.

Casanova, Holdenis, *Diablos, brujos y espíritus maléficos. Chillán, un proceso judicial del siglo XVIII*. Temuco: Ediciones Universidad de La Frontera, 1994.

Castan, Nicole. *Les crimenels de Languedoc: les exigences d'ordre et les voies du ressentiment dans une société pré-révolutionnaire 1750-1790*. Toulouse: Université de Toulouse-la Mirail, 1980.

Cavieres, Eduardo y Salinas, René. *Amor, sexo y matrimonio en Chile tradicional*. Valparaíso: Universidad Católica de Valparaíso, Vicerrectoría Académica, Instituto de Historia, 1991.

Chambers, Sarah C. *From Subjects to Citizens. Honor, gender and politics in Arequipa, Perú, 1780-1857*. Filadelfia: Pennsylvania State University Press, Filadelfia, 1999.

Chartier, Roger. *El mundo como representación: estudios sobre historia cultural*. Barcelona: Gedisa, 1996.

Christie, Christie. *Limits to pain*. Oslo: Universiteteteforlaget, 2004.

Contador, Ana María. *Los Pincheira. Un caso de bandidaje social. Chile 1817-1832*. Santiago: Bravo y Allende Editores, 1998.

Cousiño, Carlos. *Razón y ofrenda*. Santiago: Cuadernos Instituto de Sociología, 1990.

Cruz, Isabel. *La fiesta: metamorfosis de lo cotidiano*. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 1995.

De Ávila Martel, Alamiro. *Esquema del derecho penal indiano*. Santiago: Talleres gráficos El Chileno, 1941.

De Ramón, Armando et.al. *Biografías de chilenos. Miembros de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. 1876-1973*. Volumen I. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 1999.

De Trazegnies, Fernando. *Ciriaco de Urtecho: litigante por amor. Reflexiones sobre la polivalencia táctica del razonamiento jurídico*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial, segunda edición, 1989.

Debuyst, Christian, *Dangerosité et justice pénale: ambiguïté d' une pratique*. Ginebra: Masson, 1981.

Díaz, Benito. *Juzgados de Paz de campaña de la provincia de Buenos Aires (1821-1854)*. Buenos Aires: Universidad Nacional de la Plata, 1959.

Díaz, María Elena. *The Virgin, The King, and the royal slaves of El Cobre: Negotiating freedom in colonial Cuba, 1670-1780*. Stanford: Stanford University Press, 2000.

Dougnac R., Antonio. *Esquema del Derecho de Familia Indiano*. Santiago: Ediciones del Instituto de Historia del Derecho Juan de Solórzano y Pereyra, 2003.

_____. "Apuntes sobre el tránsito del procedimiento penal indiano al patrio. (1810-1842)". Santiago: Ediciones Universidad del Desarrollo, 2005.

Edwards, Alberto. *La organización política de Chile* [1943]. Santiago: Editorial del Pacífico, 3° edición, 1972.

Egaña, Mariano. *Cartas de don Mariano Egaña a su padre, 1824-1829*. Santiago: Sociedad de Bibliófilos Chilenos, 1948.

Elechi, Oko. *Doing justice without the state: the Afikpo (Ehugbo) Nigeria model*. New York: Routledge, 2006.

Encina, Francisco. *Historia de Chile*. Tomo XIV. Santiago: Ercilla, 1983.

_____. *Historia de Chile*. Tomo XVIII. Santiago: Ercilla, 1983.

_____. *Historia de Chile*. Tomo XX. Santiago: Ercilla, 1983.

_____. *Historia de Chile*. Tomo XXV. Santiago: Ercilla, 1983.

_____. *Historia de Chile*. Tomo XXVI. Santiago: Ercilla, 1983.

Errázuriz, Federico. *Chile bajo el imperio de la constitución de 1828*. Santiago: Imprenta Chilena, 1861

Espinosa, Juan. *Don Manuel Montt, uno de los más grandes estadistas de América*. Santiago: Imprenta Universitaria, 1944.

Eyzaguirre, Jaime. *Fisonomía Histórica de Chile*. Santiago: Editorial Universitaria, 8° edición, 1980.

_____. *Historia de Chile: Génesis de la nacionalidad*. Santiago: Zig-Zag, 1965.

_____. *Historia del Derecho* [1967]. Santiago: Editorial Universitaria, 18° edición, 2006.

Farge, Arlette, *La atracción del archivo*, [1989]. Valencia: Ediciones Alfons El Magnánim. Institució Valenciana D' Estudis i Investigació, 1991.

Forner, Juan Pablo. *Discurso sobre la tortura*. Barcelona: Crítica, Edición de Santiago Mollfulleda, 1990.

Foucault, Michel. *Vigilar y Castigar: nacimiento de la prisión*. Madrid: Editorial Siglo XXI, 1979.

Friedman, Lawrence. *The Legal System: A Social Science Perspective*. New York: Russell Sage Foundation, 1975.

Garavaglia, Juan Carlos y Marchena, Juan. *América Latina. De los orígenes a la Independencia*. Tomo II. *La sociedad colonial Ibérica en el siglo XVIII*. Barcelona: Crítica, 2005.

Garavaglia, Juan Carlos. *San Antonio de Areco, 1680-1880. Un pueblo en la campaña, del Antiguo Régimen a la modernidad argentina*. Rosario: Prohistoria, 2009.

García-Gallo, Alfonso. *Metodología de la Historia del Derecho Indiano*. Santiago: Editorial Jurídica, 1971.

Godoy, Hernán. *La cultura chilena: Ensayo de síntesis y de interpretación sociológica* [1982]. Santiago: Universitaria, 1984.

Góngora, Mario. *El Estado en el Derecho Indiano. Época de Fundación (1492-1570)*. Santiago: Editorial Universitaria, 1951.

_____. *Studies in the Colonial History of Spanish America*. Cambridge: Cambridge University Press, 1975.

González U., Carolina. *Esclavos y esclavas demandando justicia. Chile 1740-1823. Documentación judicial por carta de libertad y papel de venta*. Santiago: Universitaria, 2014.

Grez, Sergio. *De la "Regeneración del Pueblo" a la Huelga General. Génesis y evolución histórica del movimiento popular en Chile (1810-1890)*. Santiago: Ril Editores, 2° edición, 2007.

Guarda, Gabriel. *Historia urbana del reino de Chile*. Santiago: Editorial Andrés Bello, 1978.

Guzmán Brito, Alejandro. *Portales y el Derecho*. Santiago: Editorial Universitaria-UMCE, 1988.

Hay, Douglas; Linebaugh, Peter y Thompson, Edward Palmer, et.al., *Albion's Fatal Tree: Crime and Society in Eighteenth-Century England*. London: Allen Lane, 1975.

Herzog, Tamar. *La administración como un fenómeno social: la justicia penal de la ciudad de Quito (1650-1750)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1995.

Hespanha, Antonio Manuel. *Cultura jurídica europea: síntesis de un milenio*. Madrid: Tecnos, 2002.

Hobsbawm, Eric. *La era de la revolución*, [1962]. Buenos Aires: Crítica, 6° edición, 2009.

_____. *La era del capital, 1848-1875*, [1975]. Buenos Aires: Crítica, 6° edición, 2007.

_____. *Bandidos*. Barcelona: Ariel, 1976.

_____. *Rebeldes primitivos. Estudio sobre las formas arcaicas de los movimientos sociales en los siglos XIX y XX*. Barcelona: Editorial Ariel, 1983.

Humud, Carlos. *El sector público chileno. 1830-1930*. Santiago: Universidad de Chile, 1969.

Jaksic, Iván. *Andrés Bello: la pasión por el orden*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2007.

Jocelyn-Holt L, Alfredo. *La Independencia de Chile. Tradición, modernización y mito*. Santiago: DeBolsillo, 3° edición, 2012.

Joseph, Gilbert y Daniel Nugent (comps.) *Everyday Forms of State Formation. Revolution and the Negotiation of Rule in Modern México*. Durham: Duke University Press, 1994.

Legrand, Catherine. *Colonización y protesta campesina en Colombia, 1850-1950*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1988.

León, Leonardo. *La Violencia Mestiza y el mito de la Pacificación, 1880-1900*. Santiago: Universidad Arcis, 2005.

León, Marco Antonio. *Encierro y Corrección. La configuración de un sistema de prisiones en Chile (1800-1911)*. Tomo I. Santiago: Universidad Central de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2003.

Lopes, María Aparecida de S. *De costumbres y leyes: abigeato y derechos de propiedad en Chihuahua durante el porfiriato*. México: El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos; Zamora, Michoacán, 1995.

Lozoya, Ivette. *Delincuentes, bandoleros y montoneros. Violencia social en el espacio rural chileno (1850-1870)*. Santiago: LOM, 2014.

Malerba, Jurandir. *La historia en América Latina. Ensayo de crítica historiográfica*. Rosario: Prohistoria, 2010.

Mallon, Florencia. *The Defense of Community in Peru's Central Highlands*. Princeton: Princeton University Press, 1983.

_____. *Campesino y nación. La construcción de México y Perú poscoloniales*. México: CIESAS, El Colegio de San Luis, El Colegio de Michoacán, 2003.

Martiré, Eduardo. *Las Audiencias y la Administración de Justicia en las Indias. Del Iudex perfectus al iudex solutus*. Buenos Aires: Editorial Histórica, segunda edición, 2009.

_____. *Los Regentes de Buenos Aires. La reforma judicial indiana de 1776*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, 1981.

Matus, Mario. *Precios y Salarios Reales en Chile durante el Ciclo Salitrero, 1880-1930*. Barcelona: Universitat de Barcelona, 2009.

Mellafé, Rolando. *Historia social de Chile y América*. Santiago: Editorial Universitaria, 2004.

Milanich, Nara B. *Children of Fate. Childhood, Class, and the State in Chile, 1850-1930*. Durham: Duke University Press, 2009.

Mirow, Matthew C. *Latin American Law. A history of private law and institutions in Spanish America*. Austin: University of Texas Press, 2004.

Morandé, Pedro. *Cultura y modernización en América Latina: Ensayo sociológico acerca del desarrollismo y de su superación*. Santiago: Instituto de Sociología, Universidad Católica de Chile, 1984.

Morgan, Gwenda and Peter Rushton. *Crime, Justice and Discretion in England 1740-1820*. Oxford: Oxford University Press, 2000.

_____. *The Justicing Notebook (1750-1764) of Edmund Tew, Rector of Bolden*. Woodbridge: Surtees Society, 2000.

Moriconi, Miriam. *Política, piedad y jurisdicción. Cultura jurisdiccional en la Monarquía Hispánica. Liébana en los siglos XVI-XVIII*. Rosario: Prohistoria, 2011.

Muchembled, Robert. *L'invention de l' homme moderne: sensibilités, moeurs et comportements collectives sous l' Ancien Régime*. Paris: Fayard, 1988.

Mujica de la Fuente, Juan. *Historia de Linares*. Santiago: Imprenta de Chile, 1945.

Muñoz, Reinaldo. *Yerbas Buenas. Páginas de su Historia*. Concepción: Imprenta y Encuadernación O'Higgins, 1911.

Orellana Rodríguez, Mario. *Organización y Administración de la Justicia Española en los Primeros Años de la Conquista de Chile*. Santiago: Librotecnia, 2009.

Palacio, Juan Manuel. *La paz del trigo. Cultura legal y sociedad local en el desarrollo agropecuario pampeano. 1890-1945*. Buenos Aires: Editorial Edhasa, 2004.

Palma, Daniel. *Ladrones. Historia social y cultural del robo en Chile, 1870-1920*. Santiago: LOM, 2011.

Pastor, Reyna. *Resistencias y luchas campesinas en la época del crecimiento y consolidación de la formación feudal. Castilla y León, siglos X-XIII*. Madrid: Siglo XXI, 1990.

Pérez Rosales, Vicente. *Recuerdos del Pasado (1814-1860)*. Santiago: Editorial Andrés Bello, 1980.

Prodi, Paolo. *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho* [2000]. Madrid: Katz, 2008.

Pugliese, María Rosa. *De la justicia lega a la justicia letrada. Abogados y asesores el Río de la Plata 1776-1821*. Buenos Aires: Junta de Estudios Históricos de San José de Flores, 2000.

Rafart, Gabriel. *Tiempo de violencia en la Patagonia. Bandidos, policías y jueces. 1890-1940*. Buenos Aires: Prometeo, 2008.

Reis, Joao José. *Rebelião escrava no Brasil: história do levante dos Males (1835)*. San Pablo: Brasiliense, 1986.

Ricoeur, Paul. *Amor y Justicia* [1991]. México: Siglo XXI, 2009.

Rojas, Mauricio. *Las Voces de la Justicia. Delito y sociedad en Concepción (1820-1875). Atentados sexuales, peticiones, bigamia, amancebamiento e injurias*. Santiago: DIBAM, Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, 2008.

Roldán, Roberto. *Los jueces de la monarquía absoluta, su estatuto y actividad judicial: la corona de Castilla, siglos XIV-XVIII*. Laguna: Universidad de Laguna, 1989.

Salazar, Gabriel y Pinto, Julio. *Historia Contemporánea de Chile*. Volumen I. Santiago: LOM, 1999.

Salazar, Gabriel. *Construcción de Estado en Chile (1800-1837). Democracia de los "pueblos. Militarismo ciudadano. Golpismo oligárquico*. Santiago: Sudamericana, 2005.

_____. *Labradores, peones y proletarios. Formación y crisis de la sociedad popular chilena del siglo XIX*. Santiago: LOM Ediciones, 2000.

Sánchez Agesta, Luis. *El concepto de Estado en el pensamiento español del siglo XVI*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1959.

Sánchez, Galo (Editor), *Libro de los Fueros de Castilla*. Barcelona: 1924, Lib. 9, disp. IV, quaest. II, n°22.

Scott, James. *Los dominados y el arte de la resistencia. Discursos ocultos*. México D.F.: Ediciones Era, 2000.

Serrano, Sol. *Universidad y Nación. Chile en el siglo XIX*. Santiago: Universitaria, 1994.

Sotomayor, Ramón. *Historia de Chile bajo el Gobierno del General don Joaquín Prieto*. Tomo I. Santiago: Fondo Histórico Presidente Joaquín Prieto, 3° edición, 1962.

Stern, Steve. *The secret history of gender. Women, men, and power in late Colonial Mexico*. Chapel Hill & London: The University of North Carolina Press, 1995.

_____. *Perú's Indian Peoples and the Challenge of Spanish Conquest: Huamanga to 1640*. Madison: University of Wisconsin Press, 1982.

Sueann Caulfield, Sarah C. Chambers y Laura Putman (eds.), *Honor, status and law in Latin America*. Durham: Duke University Press, 2005.

Tarello, Giovanni. *Cultura Jurídica y política del derecho*. México: Fondo de Cultura Económica, 1995.

Thompson, Edward Palmer. *Costumbres en Común*. Barcelona: Crítica, 1995.

_____. *Los orígenes de la ley negra. Un episodio de la historia criminal inglesa* [1975]. Buenos Aires: Siglo XXI, 2010.

Tomás y Valiente, Francisco. *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (Siglos XVI-XVII-XVIII)*. Madrid: Editorial Tecnos, 1969.

Tutino, John. *De la insurrección a la revolución en México: las bases sociales de la violencia agraria, 1750-1940* [1986]. México: Ediciones Era, 1999.

Undurraga S., Verónica. *Los rostros del honor. Normas culturales y estrategias de promoción social en Chile colonial, siglo XVIII*. Santiago: Editorial Universitaria, Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos (DIBAM), Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, 2012.

Valenzuela M., Jaime. *Las liturgias del poder: Celebraciones públicas y estrategias persuasivas en Chile colonial (1609-1709)*. Santiago: Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, DIBAM, LOM., 2001.

_____. *Bandidaje Rural en Chile Central: Curicó 1850-1900*. Santiago: DIBAM, 1991.

Valladares, Valladares, *La Estancia Pilocoyán*. Linares: Edición del Museo de Arte y Artesanía, 1984.

Villalobos, Sergio. *Chile y Perú. La historia que nos une y nos separa*. Santiago: Editorial Universitaria, 2000.

Vío Grossi, Francisco. *Resistencia campesina en Chile y en México*. Santiago: Consejo de Educación de Adultos de América Latina, 1990.

Viqueira Albán, Juan Pedro, *¿Relajados o reprimidos? Diversiones públicas y vida social en la ciudad de México durante el Siglo de las Luces*. México: Fondo de Cultura Económica, 1987.

Von Liszt, Franz. *Tratado de Derecho penal*, trad. de la 20a ed. alemana por Luís Jiménez de Asúa, Tomo II. Madrid: 4ª ed. Reus, 1999.

Yangilevich, Melina. *Estado y criminalidad en la frontera sur de Buenos Aires (1850-1880)*. Rosario: Prohistoria Ediciones, 2012.

Zapater, Horacio. *Los aborígenes chilenos a través de cronistas y viajeros*. Santiago: Editorial Andrés Bello, 1973.

Zorrilla Concha, Enrique. *Esquema de la justicia en Chile colonial*. Santiago: Colección de Estudios y Documentos para la Historia del Derecho Chileno, Universidad de Chile, 1942.

